

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1999

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR PEREZ-CARRERA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE VESSEL ACQUISITION L. L. C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 18 DE 12 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL JUEZ MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	2
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACION DE AQUILINO QUINTERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 50 DE 21 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO PENAL, MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	3
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. HUGO ELIECER BONILLA, EN REPRESENTACION DE AVELINO CARDENAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 3-PJ-17-99 DE 18 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 17 (PROCESO LABORAL: AVELINO CARDENAS VS TELEMETRO PANAMA O MEDCOM S. A.). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	5
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EL LICDO. GILBERTO BOSQUEZ DIAZ EN REPRESENTACION DE SERVANDO LUIS JULIAO AROSEMENA, REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA LYKAR S. A., CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 005-JCD-2-99 DE 28 DE ENERO 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 2. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	6
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. JAIME E. VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE FABIO CASTILLO, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	7
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL R. SIFONTES, EN REPRESENTACION DE LISBETH DEL CARMEN RAMIREZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA PSNN/0156/99 DE 26 DE FEBRERO DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	8
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RICARDO A. LEYTON EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION PARA EL CUIDADO DE LA INFANCIA, CONTRA LAS ORDENES CONTENIDAS EN LA NOTA N° 295-D. A. L. 99 DEL 5 DE ENERO DE 1999, EMITIDA POR LA MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	10
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACION DE HARINAS PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 4 DE MARZO DE 1999, EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	11
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MONCADA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE BARTOLOME ALVARADO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 1754 DE 3 DE JULIO DE 1998, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONFIRMADA	

POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	16
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO LA FIRMA ALEGRIA & JURADO EN REPRESENTACION DE TAXI-TERMINAL DE DAVID S. A., CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 11 DE 19 DE FEBRERO 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 2. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 1998, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S. A., EN APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE MARZO DE 1999 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	19
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LA PROVIDENCIA N° 10 DE 3 DE MARZO DE 1999 Y EL EXHORTO N° 4 DE LA MISMA FECHA, AMBOS PROFERIDOS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLON, SAN BLAS Y DARIEN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	20
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO JACINTO GONZALEZ RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE FERNANDO FLORES, CONTRA LA ORDEN DE HACER No. 71000-067-99 DE 18 DE ENERO DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	21
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELKINS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-14 N° 6-99 DE 25 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 14. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	23
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR BILFINGER + BERGER DE PANAMA, S. A. CONTRA EL JEFE DE RELACIONES DE TRABAJO, DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA Y CREDITOS LATINOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 275 DE 2 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDO POR EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	27
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN SEVILLANO CALLEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE BALBOA MAC, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-UNO DE 10 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	30

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ROMERA EN REPRESENTACIÓN DE CORINA MONTENEGRO DE ATENCIO, CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES N° 491 DE 29 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAVID Y LA RESOLUCIÓN N° 089 DE 30 DE MARZO DE 1999, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	35
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EL LICDO. SANTANDER TRISTAN DONOSO, EN REPRESENTACION DE MARTA RODRIGUEZ, CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUN (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS WILSON MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ESTEBAN MONTILLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 1999, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	40
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ENRIQUE PERALTA, CONTRA EL AUTO PENAL DE 4 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	41
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. (SUPER XTRA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 11 DE MAYO DE 1999, EMITIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	42
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GENEVA INVESTMENT INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 272 DE 2 DE MARZO DE 1999, EMITIDA POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	42
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA GONZÁLEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA KIENER. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	46
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ARROCHA BLANDON, CASTRO & YOUNG. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1999).	47
RECURSO DE HABEAS CORPUS	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANA LEONOR DE SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO ERIC IVÁN GONZÁLEZ A FAVOR DE ARMANDO IPHIL CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y DEL DIIP. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y NUEVE (1999)	50
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JAVIER MOSQUERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELOÍSA CEDEÑO Y ZORAIDA CEDEÑO DE FORSYTHE CONTRA LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLON Y SAN BLAS, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	52
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBEN KELSON CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUSTO GARCIA DIAZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE YIMI ANDRES SEPULVEDA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	57
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOURDES FLORES VIGIL CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	58
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YATI MARIA BURNS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	59
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOEL BEJARANO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	62
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO RAMOS BETHANCOURT CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	63
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN ALBERTO ROMAN ALVARADO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	66
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEOPOLDO ALVARADO VALDELAMAR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	69
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTOPHER JOSUE DEL BASTO CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE:	

ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR JOSÉ LUIS VIQUES FOSSATTI CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELVIRA REGINA MURILLO MARSHALL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENNY BENJAMÍN WONG NUÑEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	80
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAIR ALEXANDER GUERRERO EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	83
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA MARISOL MARTINEZ VALDIVIESO CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO, RAMO PENAL DE SAN MIGUELITO, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO CABRERA CÓRDOBA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR NÚÑEZ ARCIA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	88
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TAUFID ROBLEDO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	90
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADELMIS REYNARDUS CONTRA LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS JAVIER VALENCIA Y LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA CONTRA LA FISCAL SEGUNMDA DEL CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CÉSAR DE LEÓN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	96
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSEPH GARRIP CONTRA LA JUEZ DECIMO SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	97
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO GOMEZ DA SILVA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	98
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEFREY DAVID KLEIN CONTRA EL FISCAL	

ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	102
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS RICARDO MC DONALDS DEMETRIES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	104
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO HOLLIGAN GÓMEZ EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO 28 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	107
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	109
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO LEE PEÑA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE HECTOR ELIAS SUAREZ ZULUAGA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	110
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOSE ECHEVERRIA BELLIDO CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE COLON, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCK SMITHSON CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	112
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	114
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE EBEN CHI RODRIGUEZ, CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO N° 61 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1998 DE 1998 Y LA RESOLUCIÓN N° 8-2-1-1-000066-PCE DE 1 DE FEBRERO DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ Y LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 2 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	114
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALEXIS VIANOR HERRERA VILLARREAL CONTRA EL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	115
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALEXIS VIANOR HERRERA VILLARREAL CONTRA LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 27, EL ARTICULO 28 Y EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998, POR EL CUAL SE REFORMA EL REGIMEN BANCARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	116
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JOSE DANIEL CRESPO BERGES, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD FARALLON AQUACULTURE, S. A., CONTRA LA PRESUNTA OMISION DEL ARTICULO 732 DEL CODIGO DE TRABAJO (PROCESO LABORAL: BORIS SERRANO Vs. AQUACULTURE, S. A.) MAGISTRADO PONENTE:	

HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	117
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA JAEN, BARRIA, CORDOBA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE PEDRO SAENZ GUTIERREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6862 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRANSITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	118
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA LA LEY 61 DE 20 DE AGOSTO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	119
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LOS LICENCIADOS CÉSAR GUEVARA QUINTERO, LAURENTINO ARJONA, ARIEL CORBETTI, RODRIGO LÓPEZ MAITÍN, RAÚL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, CONTRA LA NOTA DIPRENA/CIRCULAR-009 DE 26 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	121
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 44 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1997 Y LA NOTA DIPRENA/CIRCULAR-009 DE 26 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA ESTA VIGENCIA FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	126
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LAO SANTIZO, EN REPRESENTACION DE VALERIO HERNANDEZ CONTRA EL RESUELTO NO. 7 DE 12 DE MAYO DE 1989 DICTADO POR LA JUEZ QUINTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	132
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WILLIAM DARÍO OCHOA PAREA, CONTRA LA FRASE "SER CIUDADANO PANAMEÑO", CONTENIDA EN EL ACÁPITE A) DE LA LEY 31 DE 11 DE ENERO DE 1983. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	133
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VERONICA KALAFSKY, CONTRA LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 12-A DEL CODIGO DEL TRABAJO. (PROCESO LABORAL: VERONICA KALAFSKY DE SOUSA CONTRA LUMICENTRO, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	137
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JAIME PADILLA GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE CARLOS SINGARES, CONTRA EL PARRAFO INICIAL DEL ARTICULO 2266 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SU REPRESENTADO POR DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DEL DR. ERNESTO PEREZ BALLADARES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	138
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LIC. FRANKLIN ANTINORI CASTRELLÓN. MAGISTRADA PONENTE; GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	140
TRIBUNAL DE INSTANCIA	143
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON, DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LCDO. VALENCIO D. THOMAS GRAHAM, VS ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ARRENDAMIENTO	

DE LA REGIÓN DE LA AUTORIDAD INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	143
QUEJA FORMULADA POR LA LCDA. ZULAY RODRIGUEZ LU CONTRA EL MAGISTRADO ROGERIO DE MARIA CARRILLO, POR DENEGACION DE JUSTICIA Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	144
QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ LASSO CONTRA EL LICENCIADO HIPÓLITO GILL, MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	147
QUEJA FORMULADA POR LA SRA. OFELINA TORRES DE DOMINGUEZ, CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA V., DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	148
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	151
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	152
ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR RODERICK ESQUIVEL, ABRAHAM PRETTO, JORGE TOVAR Y OTROS EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. CONTRA LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	152
APELACIONES	153
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROESTCH CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL DOCUMENTO INGRESADO BAJO EL ASIENTO 4021 DEL TOMO 242 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	153
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	154
SINOTRANS APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 30 DE OCTUBRE DE 1996 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SUNLIGHT MARINE CO. LTD. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	154
M/N JANE APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 1996, COMPLEMENTADA POR AUTO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1998 DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE PEDRO LUIS MADRID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	158
VESSEL ACQUISITION L. L. C. APELA CONTRA EL AUTO N° 236 DEL 27 DE ABRIL DE 1998 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PREMIUM RICE TRADING, INC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	164
C & L DRAGDING CO. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LUIS ROMERO MARCISCANO LE SIGUE A LA M/N DORA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	165
ROLANDO CASTRO WONG INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 4 DE ENERO DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FORATUN, S. A. Y PANAMERICANA, S. A. MAGISTRADO	

PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	170
APELACION INTERPUESTA POR MAXIMO TORRES, LEONARDO SEQUEIRA, ALFREDO CASTILLO, ULISES AGUIRRE, LUIS ANTONIO EMIAS DIAZ Y LEONARDO SEQUEIRA CARRANZA CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1997 Y DEL AUTO QUE LA COMPLEMENTA, FECHADO EL 26 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUEN A LA M/N "TIUNA". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	172
LATVIAN SHIPPING CO. (M/N KLEMENTS GOTVALDS) APELA CONTRA EL AUTO N° 583 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE FLOTILLA INDUSTRIES INC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	176
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	178
METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CREDITO, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	178
MARINER, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL CENTRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	182
JEAN GREEN INVESTMENTS CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INTEROCEAN FINANCE CORPORATION (EN INGLES) Y CIA. FINANCIERA INTEROCEANICA, S. A. (EN ESPAÑOL). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	186
ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR RODUSA CORPORATION, S. A. EN EL PROCESO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	187
BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), S. A. Y JORGE HUMBERTO BERNAL RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARTHA LUCIA BERNAL Y CLAUDIA SOFIA BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	188
BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (EN LIQUIDACION) RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A XIOKAR INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	190
THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE A JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	197
M/N MINASIS APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A M/N MINASIS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	198
MARIA LUISA HUEMAR DE PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	200

CONSERVAS DE ANTAÑO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LA BOQUETEÑA, R. L. CONTRA RODERICK TEDMAN Y CONSERVAS DE ANTAÑO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	200
JUANA CARRASQUILLA RIOS Y FELIPE GUDIÑO CARRASQUILLA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUEN A SENEN CARRASQUILLA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	201
TOM SCOTT Y BRENDA SCOTT RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EUGENE D. BARNES EN REPRESENTACION DE APRIL BARNES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	202
LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO CAFETERO PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	202
ASEGURADORA ANCON, S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT Y HOMAB, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	206
ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR RODERICK ESQUIVEL, ABRAHAM PRETO, JORGE TOVAR Y OTROS, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. CONTRA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	207
EDISA FLORES DE DE LA ROSA RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE TASACION DE HONORARIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LAMINADOS MON DE CHEPO, S. A. CONTRA DISTRIBUIDORA MERCATEC, S. A. Y PEDRO PABLO CASTREJON CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	209
CELIO ESTOR GUTIERREZ NAVARRO, OVIDIO ERNESTO SANDOVAL Y MILCIADES DAVID NAVARRO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ENRIQUE SALAZAR BELUCHE Y NIVIA AURORA SALDAÑA PONCE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	209
ALGIS G. ALVARADO Y ARTURO GARCIA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ERNESTO CARRASCO L. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	210
GILBERTO E. FLORES O. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE GERARDO IGNACIO SAGEL FUNG LE SIGUE A GILBERTO E. FLORES O. Y DIMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	211
ALDACAR, S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MELIS PALMA CABRERA, CARLOS PALMA CABRERA, ALTIDORO LEDEZMA CABRERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	211
ESTACION DE SERVICIO LOS GIRASOLES, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LLOYD WILLIE WILLIAMS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	213

MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS III, GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS IV Y GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS V. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	213
JOSE ISABEL MARCIAGA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE SOFIA ALMANZA DE DUARTE, A FAVOR DEL MENOR JOSE MANUEL ALMANZA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	214
VIRGINIA MAURE RAMOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JULIO MAURE RODRIGUEZ O JULIO MELA RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	215
ROBERTO DE COSTER WELSH RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARMEN EDITH ARAUZ BETHANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	217
DALVIS XIOMARA SANCHEZ DE JAIMES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE VENTA DE BIEN COMUN QUE LE SIGUE EFRAIN JAIMES COLLAZOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	218
BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	219
BANCO DE OCCIDENTE DE PANAMA, S. A. Y JORGE HUMBERTO BERNAL RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARTHA LUCIA BERNAL Y CLAUDIA SOFIA BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	224
ERICK EDWIN RIGGS, MIGUEL ANGEL RIGGS Y LA SOCIEDAD COPPERFIELD'S, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE OBLIGACION INEXISTENTE PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO FEDPA, S. A. CONTRA ERICK EDWIN RIGGS, MIGUEL ANGEL RIGGS Y COPPERFIELD'S, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	225
JUAN CARLOS RODO MUÑOZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VASE, S. A. Y DESARROLLO SANTARELLA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	227
ROBERTO HORACIO DE CASTRO HURTADO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE COLOMBIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	228
RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN Y ESBA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN VS. ESBA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	230
FERCA, S. A. Y HOJALATERIA FERRER, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A THE CHASE MANHATTAN BANK, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	235

AMERICANA ASSURANCE CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S .A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	236
NORMA ALVARADO DE VARGAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONTINENTAL WALL STREET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	238
JUANA CARRASQUILLA RIOS Y FELIPE GUDIÑO CARRASQUILLA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUEN A SENEN CARRASQUILLA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	240
ELENA ALVAREZ DE CABALLERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE RICARDO CACERES NAY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	240
BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) (EN LIQUIDACION) RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA E INEFICACIA DEL TITULO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MANUEL SALVADOR MORALES CONTRA BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (EN LIQUIDACION). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	241
XENIA ESTHER ALARCON PALOMINO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (NOTIFICACION PERSONAL). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	242
LEVI STRAUSS & CO. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NIPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	251
FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO INSTAURADO POR FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ Y BALBINA ARGUDO FEBRER. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	252
IMPEDIMENTO	252
DARIO EUGENIO CARRILLO G. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE ENERO DE 1999 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE HECHO EN EL CURSO DE DEMANDA DE REPOSICIÓN PRESENTADA EN PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROMOVIDO CONTRA DESARROLLO VIZCAYA, S. A. ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAN DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MISRACHI Y YOLANDA MADURO DE MIZRACHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	252
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ARGELIS DEL C. MELÉNDEZ CONTRA LA SENTENCIA NO. 4 DEL 5 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR KISTA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	253
DARIO CARRILLO INTERPONE RECURSO REVISIÓN EN EL CURSO DE DEMANDA DE REPOSICIÓN PRESENTADA EN PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROMOVIDO CONTRA DESARROLLO VISCAYA, S. A. "ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS". "CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS". MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	

(1999)	254
RECURSO DE HECHO	255
EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO) INTERPUESTO POR ESMERALDO RODRÍGUEZ CONTRA INÉS PALMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	255
EL LICENCIADO RAUL CASTILLO SANJUR INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 22 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO SUMARIO QUE DIENER VINDA LE SIGUE A MIROSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	257
RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE MARZO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BANQUE NATIONALE DE PARIS CONTRA JOHN ANTHONY WEST ARAGON Y SUSANA M. HAUG WERREN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	258
RECURSO DE REVISIÓN	260
OLIVIA VIRGINIA THOMPSON DE TURNER INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LILIAN ELIZA THOMPSON LEWIS O LILIAN ELISA THOMPSON CONTRA ANGELINA LUIS Y EDWIN PETRIE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	260
INÉS CATHERINE VÁSQUEZ SÁENZ Y NORMA LETICIA SÁENZ LIZONDO INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 1992, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTÓBAL, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROMOVIDA POR MANUEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ CONTRA INMOBILIARIA VÁSQUEZ LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	263
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR ARGELIS DEL C. MELENDEZ CONTRA LA SENTENCIA NO. 4, DEL 5 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR KISTA, S. A. CONTRA ARGELIS DEL C. MELENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	264
ALICIA SOTO MARTINEZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N°2398 DEL 3 DE SETIEMBRE DE 1998 DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LATINOAMERICA DE MANUFACTURAS, S. A. CONTRA ALICIA SOTO MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NVOENTA Y NUEVE (1999).	265
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	267
ACUSACIÓN PARTICULAR	268
PROCESO SEGUIDO A HECTOR MONTEMAYOR SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	268
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	271

PROCESO SEGUIDO A MARCO ANTONIO PEREA NAVALOS, (a) "MOMOY", SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE REYNALDO ELÍAS PÉREZ ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	271
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE FELIPE HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE EURIS IRIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	274
PROCESO SEGUIDO A RICARDO IGNACIO SANTAMARIA O., Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	276
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	278
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARIO FACIO LINCE MONTOYA, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MONEDAS Y OTROS VALORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	278
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A PATROCINIO ROMERO CUBILLAS Y MANUEL SALVADOR GUADAMUZ CASTILLO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE EXTORSIÓN Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	279
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL MENESES BUSTAMANTE SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	282
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS ROSALES SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	283
PROCESO SEGUIDO A ARCENIO TRUJILLO DOMÍNGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	284
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BAUDILIO IRENIO VERGARA DELGADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	286
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE HERNÁN OLIER CAICEDO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	286
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE PEDRO EDUVINO DE LEÓN MIRANDA, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	293
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LIC. ROBERTO MURGAS TORRAZA, FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE CONDENÓ A EURI MAXDIEL CEBALLOS POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	297
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL HERRERA MANUEL,	

A FAVOR DE VAL ERNESTO CLARKE MCLEDO, SINDICADO POR DELITO DE POSESION ILCITA DE DROGAS AGRAVADAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	298
RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR EL LICDO. OMAR SAMANIEGO A FAVOR DE YAZMINA DE LOS RIOS DE HERNANDEZ, SINDICADA POR DELITO DE POSESION ILCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	299
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RUBÉN ASCANIO VERGARA PERALTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	301
PROCESO SEGUIDO A CESAR AUGUSTO CARRASCO MALDONADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	302
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO MURGAS TORRAZA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR QUINTERO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	303
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGDALIA RIVERA ACOSTA Y ELBA LUZ DÍAZ BARRETO, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	304
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTIN AVECILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	305
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL FISCAL SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRLA LA MEDIDA DE ABSOLVER A ERICK DEL MAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	306
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS VEGA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	307
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO DE MENORES SEGUIDO A RUBEN DARIO RODRIGUEZ CASTILLO, POR LOS ACTOS INFRACTORE DE HOMICIDIO Y DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	310
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MENORES SEGUIDO A ALVARO A. CONTRERAS T. POR EL ACTO INFRACTOR DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL J. HIGGS M. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	312
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS VARGAS I. Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	314
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAUL AUGUSTO CHEN RAMÍREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	315

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE EINAR RODRÍGO SERRACÍN WAITH, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	316
CASACION INTERPUESTA EN EL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ISAAC NURSE PUERTAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	317
PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR BATISTA CASTILLO Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	323
RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICDO. VICTOR CHAN CASTILLO A FAVOR DE VICTOR TARCILLO LOPEZ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	324
SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA DE CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ Y A EDITH CALVERA DE KRISAJ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	326
RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN SU CONDICION DE DEFENSOR DE JUAN CARLOS SANTOS GUILLEN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SHI ZHONG CHEN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	327
CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO PINEDA ARAUJO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	328
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ ANGEL RIVERA RIVERA, SINDICADO POR EL DLEITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE YAZMÍN DAMARIS GUERRA PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	330
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ALVARO RAÚL LEGUIZAMO DOMINGUEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MI NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	331
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE MENORES SEGUIDO A GABRIEL AUGUSTO SAMANIEGO MONTERO Y EDUARDO CARRIÓN POR LOS ACTOS INFRACTORES DENOMINADOS HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	335
PROCESO SEGUIDO A GENIS HERADIO BERRIOS BARRIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	336
PROCESO SEGUIDO A RODOLFO NELSON CASTILLERO Y OTROS, IMPUTADOS POR DELITO CONTRA EL PARIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	338
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIAN GARCIA TREJOS EN SU CONDICION DE DEFENSOR DE OFICIO DE JORGE REINTERIA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A.	

COLLADO T. PANAMA, TREINTA Y UNO DE MAYO (31) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	342
CONFLICTO DE COMPETENCIA	343
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL O LOS RESPONSABLES POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FROILAN VALENZUELA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	343
DENUNCIA	346
DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA DIXIA DAMARIS CASTILLO Y OTROS, SINDICADA POR EL DELITO DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICACOMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA PANAFRONT S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	346
INCIDENTE	347
INCIDENTE DE NULIDAD POR DOBLE JUZGAMIENTO PRESENTADO POR EL LIENCIADO DARIO E. CARRILLO G. EN REPRESENTACION DE JOSUE LEVY LEVY Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	347
QUERELLA	351
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADA ANTE LA QUERELLA PRESENTADA POR MAYÍN CORREA DELGADO CONTRA CARLOS A. MENDOZA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	351
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	352
RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL VASQUEZ LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	352
RECURSO DE HECHO	353
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICDA. KARIM CESPEDES EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JUAN MAGALLÓN SANTANA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	353
RECURSO DE REVISIÓN	354
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	355
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RAÚL EUCLIDES GONZÁLEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	355
RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR LUIS CASTILLO O. CONTRA SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 1997 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSE B. VASQUE Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL VASQUEZ L. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	356
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR AMADOR MANYOMA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE	

MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	357
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EURIPIDES LEMUS PINO, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	358
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR ERICK A. CASTILLO M. CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1998 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	359
REVISION SOLICITADO POR ALBERTO VELEZ SANCIONADO A PENA DE PRISIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	359
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR GABRIEL GUARDIA REYNA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	360
RECURSO DE REVISIÓN SOPLICITADO POR JAVIER NICOLÁS JIMÉNEZ MIRANDA, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	361
REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE LEONOR VÁSQUEZ MENDOZA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	361
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS ALBERTO DE LEÓN GARZA SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENETE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	363
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ABILIO HERRERA RODRÍGUEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVEIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	363
RECURSO DE CASACIÓN SOLICITADO POR JOAQUIN JUSTAVINO PALACIOS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	364
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR JULIO A. PERALTA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	365
SENTENCIA APELADA	366
RECURSO DE APELACION INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998, PRONUNCIADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDUARDO MARMOLEJO (A FLACO) POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	366
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO GRAEL CAÑATE, SINDICADO POR TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARCHIBOLD ZING. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	367
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN MANUEL MARTINEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIEGO VLADIMIR LOZANO MELO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	369
PROCESO SEGUIDO A ROBERTO WELCH SEVILLANO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO,	

EN PERJUICIO DE FREDY ALEXIS ESPINOZA PEÑA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	371
JUICIO SEGUIDO A DULIO ULISES CEBALLOS GÓNDOLA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HUMBERTO GARIBALDI. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	372
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A JULIO HUMBERTO GUERRA CHARLES, POR LA COMISIÓN DE DELITRO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	375
SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DENIS ARTURO AMAYA ORTEGA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RAUL AVILA SARGENTO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	376
SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICAURTE DIAZ GUTIERREZ POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ ORTEGA (A) QUIME O QUIMI. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	378
PROCESO SEGUIDO A ROBERTO JIMENEZ S., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PUDOR Y LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	381
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE IMPONE A ELÍAS FELIPE OJO LA PENA DE 9 AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE DIMAS GONZÁLO MELÉNDEZ POLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	384
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE OVIDIO NAVARRO RIVERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE MIGUEL ANTONIO PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	385
PROCESO SEGUIDO A JAIME MORENO BARRÍA Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	387
SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUCAS VIVAS BONILLA ORTEGA Y GABRIEL ANTONIO ROSAS MORENO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LINO LUNA BERRIO. MAGISTRADO PONENETE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	393
TRIBUNAL DE INSTANCIA	397
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE FRANCISCO SÁNCHEZ PEÑA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE; GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	397
SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS PRESENTADA A FAVOR DE AHMAD HASSÁN HUSSEIN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	398
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	399

APELACIONES	400
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALDÉS MIRANDA LEZCANO BASO, EN REPRESENTACIÓN DE D. R. D. ENTERPRISES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 108-98-DSL-MCH DE 10 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	400
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK MATIAS QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO N° 025-98, DEL 16 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	401
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL A. BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	401
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO VEGA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 17 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL GERENTE ENCARGADO DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL DE SANTIAGO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	402
DEMANDA CONTENCIOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ADA HELENA ROSANIA DE WOLF, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18-25-97-D. G. DICTADA EL 8 DE OCTUBRE DE 1997 POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	403
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ I. QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA A. DE DURAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 403-95 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	404
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUTH MARINA CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	404
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUINTERO, CÉSAR OLIVERO Y SILVIO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 30 SJ/DRTHC-98, DE 12 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	406

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE CASABLANCA ORION TRADING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 77-97 DE 28 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	411
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL VALOR LEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CIRCULAR DIPRENA-011 DE 14 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	415
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DEL SENTIDO Y ALCANCE DE TRES ÓRDENES CONTENIDAS EN LA NOTA N° DPG-013-99, DEL 12 DE ENERO DE 199, EXPEDIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	415
CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	422
SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO DE CONTRATO SP26-97 DE 1997, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA EMPRESA QUALITY CONSULTANTS, S. A., PARA LA ASESORÍA TÉCNICA DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	422
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	425
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLT BLAKE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	425
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION,. INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION (J. M. J.), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-4431 DE 26 DE AGOSTO DE 1996, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE EVA BATISTA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4353-97 DNP DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	431
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO PEREZ F., PARA QUE	

SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 298 DE 19 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR EL DIRECTOR DE AERONAUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	432
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HILARIO TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGOS) NO. 16-97 DE 20 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE EMITAN OTROS PRONUNCIAMIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	433
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL EN REPRESENTACIÓN DE JULIÁN MURILLO, ALEJANDRO BARTUANO, ELEUTERIO MURILLO, HUMBERTO RIVERA, CATALINO POLO, SEVERO GONZÁLEZ, EDUARDO TORIBIO, CANDELARIO REYES, ELIÉCER MIRANDA, FEDERICO ZAMBRANO, GALO GONZÁLEZ, RUBÉN BALOY, EDUARDO MURILLO, PEDRO BETHANCOURT, ROBERTO URRIOLA, JOSÉ YANGUEZ, EUSTORGIO GONZÁLEZ, TEÓFILO GUZMÁN, JORGE HENRÍQUEZ, FEDERICO BETHANCOURT, TARCESO PEREA, PEDRO VARGAS, ASUNCIÓN ALONSO, MARTÍN MACRE, DAVID CASTILLO, JUAN BAUSTITA, MANUEL PORTILLO, CANDIDO RÍOS, RUBÉN CASTILLO, GEROGUE BARRETT, ESTILSO BARRIOS, SEBASTIÁN ARISTE Y ESTACIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 06-98 DE 30 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR LA OFICINA DE MANTENIMIENTO VIAL Y ESTRUCTURA PÚBLICAS DEL ÁREA DEL CANAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE ERCINA, S. A. (DUTIGRAFÍA, S. A.) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 3152-91-D. G. DE 19 DE MARZO DE 1991 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIA Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-83-27 DE 21 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADA POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	440
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA POR TILE Y ROSAS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR SPENCER EN REPRESENTACIÓN DE D. M. D. S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 1485-97-D. G. DE 28 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	445
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DR. ULISES PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICENTRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3616 SUB-D. G. DE 15 DE ABRIL DE 1992 DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE GRACIA ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE PETER ROMERO GRENAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 105 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	455
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N° AG-0011-98 DE 4 DE JUNIO DE 1998, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y CAMARONES Y ESTANQUES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	455
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 252 DEL 18 DE AGOSTO DE 1998 Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 229 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y LA RESOLUCIÓN N° 6 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACION DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 11 DE 3 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTO NOVENTA Y NUEVE (1999).	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 31-1 DE 20 DE ABRIL DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	458
INCIDENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO LAY EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO LAY MENESES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE REMATE DE 19 DE FEBRERO DE 1999, Y EL AUTO NO. 176 DE 23 DE FEBRERO DE 1999, AMBOS DICTADOS POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	464
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA OMAIRA CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 14 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL REFERIDO DISTRITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	465
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 252 DEL 18 DE AGOSTO DE 1998 Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 229 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y LA RESOLUCIÓN N° 6 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	

.	469
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO DECIMOTERCERO DEL ACUERDO NO. 01 DE 12 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	470
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 363 Y 364 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADAS POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	471
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACION DE PACPROP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. J. D. 009-98 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	472
IMPEDIMENTO	474
EXCEPCIÒN DE PRESCRIPCIÒN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÒN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARYCELA TAYLOR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOEMÍ TAYLOR, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÒN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	474
EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO TOALA EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL MALDONADO, EN REPRESENTACIÓN DE DANIA LANDAU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO. 877 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÒN ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	477
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 7 DE 9 DE MARZO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	478
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 101-40-32 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A.	

PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL ACUERDO DE 16 DE OCTUBRE DE 1995, SUSCRITO ENTRE EL IRHE Y LA INGENIERA LUZ AMALIA GONZALEZ (RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN LABORAL). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	479
JURISDICCIÓN COACTIVA	480
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA M. MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA PALOMINO DE BEST, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A NORMA PALOMINO DE BEST Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	480
EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE VANESSA PONCE LOPEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A FERIAS, CONGRESOS, CONVENCIONES, S. A. Y/O VANESSA PONCE Y/O RAUL ESPINO Y MARIELA FERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	484
EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO CHAVARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO NORIEGA, MAURICIO CORREA, VIRGILIO MORÁN E INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	485
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DORINDA CORTIZO DE ROMAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	488
EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ISABEL QUINTERO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	489
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	492
CARTA ROGATORIA	493
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE DUSSELDORF DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL CONTRA LOS EÑORES HELMUT GOTTWALD, HAGEN RAIMUND SCHAWARZE, HANS PETER SCHILLINGS Y JURGEN MICHAEL HACKSTEIN POR ESTAFA Y DEMÁS DELITOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	493
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE DE DISTRITO ESTE DE WISCONSIN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, RELATIVA A LA CAUSA CIVIL N° 99-C0045 INTERPUESTA POR BRENNER TANK, INC. CONTRA INVERSIONES LORD NELSON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	496
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA UNIDAD NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE SANTA FÉ DENTRO DEL PROCESO NO. 006QUE SE ADELANTA CONTRA JESÚS A. PEINADO, ALBERTO MONTOYA PÉREZ, LUIS GUILLERMO YIBIRIN ARBELAEZ Y SABETAI HARRY BEDA MALCA POR EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	498
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	500

- MARIA MONSERRATH AGUILAR ALVARADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA N° 1774, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1998, QUE DISUELVE EL MATRIMONIO FORMADO POR LA SOLICITANTE Y EL SEÑOR MANUEL AGUSTIN GARCIA ARAUZ Y OTORGA LA GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN DE SUS MENORES HIJOS, OCTAVIO ANDRES Y CLAUDIO ALBERTO GARCIA AGUILAR A LA PETENTE EN SU CALIDAD DE MADRE DE LOS MISMOS, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 500
- EVELINA ISABEL CADOGAN HERRERA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA 'POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE KINGS, MEDIANTE LA QUE SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTÍA ENTRE LA PETENTE Y EL SEÑOR OMAR MC KENZIE PASSRO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 502
- DANIEL ELOY CORTEZ HINESTROZA Y EVIDELIA ESTHER GALVEZ CARRASCO, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXPEDIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NANAIMO, COLUMBIA BRITÁNICA, ESTADO DE CANADÁ EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991, MEDIANTE LA QUE SE DE DECRETA LA ADOPCIÓN POR PARTE DE LOS PETICIONARIOS DEL MENOR RICHARD ANEL SALCEDO GALVEZ Y EL CAMBIO DE NOMBRE DE ÉSTE ÚLTIMO AL DE DANIEL ALEXANDER CORTEZ GALVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 503
- RAYMOND CHARLES HONORE COLLIN GONZALEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE LIMA, REPÚBLICA DE PERÚ DENTRO DEL PROCESO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS DE DON RAYMOND CHARLES JOSEPH COLLIN VAN DER VOORT. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 505
- ROGELIO ELIECER RUIZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL BENITO JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, REPÚBLICA DE MÉXICO EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA ELVIRA CEYA LOYA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 506
- CLAUDIO DE JESUS HERRERA, FERMIN DE JESUS HERRERA Y GREGORIO DE JESUS CASTILLO, SOLICITAN LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 10 DE CINCO (5) DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE BARRANCO Y MIRAFLORES, REPÚBLICA DE PERÚ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE "DON ALEJANDRO DE JESUS CASTRO" A TRAVÉS DE LA QUE SE DECLARAN A LOS PETENTES HEREDEROS UNICOS Y UNIVERSALES DEL DE CUJUS EN SU CALIDAD DE PRIMOS HERMANOS DE SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD DEL PRECITADO CAUSANTE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 507
- RUPERTO MAYNARD BAILEY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA PRO LA CORTE CIRCUITO DEL SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE VOLUSIA, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA QUE SE DELCARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS SEÑORES RUPERTO MAYNARD BAILEY Y OMAIRA ESTHER MOREL HERAZO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DJE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 510
- LUCIA DEL CARMEN ERRIGO CASTILLERO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN EL TERRITORIO PANAMEÑO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA EL DÍA 20 DE MAYO DE 1996 POR LA CORTE DISTRITORIAL DEL EL PASO, ESTADO DE COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA QUE SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE LA SOLICITANTE Y EL SEÑOR JAMES LYNN REVEES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 512

EXHORTOS	513
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE HAMBURGO, CAMARA 9 DE ASUNTOS MERCANTILES CON EL FIN DE QUE SE SURTA LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO CIVIL PROPUESTO POR DSR-SENATOR LINES GMBH, BREMEN CONTRA MEDITERRANEAN CONTAINER LINES S. A., PANAMA 5. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	513
EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO N° 51 DE LA CAPITAL FEDERAL DE ESE PAÍS, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS ETCHEVERZ JUAN CARLOS C/ADVANCED TELEMEDIA ARGENTINA S. A. S/DESPIDO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	514
SOLICITUD DE ASITENCIA JUDICIAL, LIBRADO POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA DENTRO DE LA QUERELLA N° 115-98 INTERPUESTA POR EDELBER OSNALDO BARRIOS HERNANDEZ REPRESENTANTE LEGAL DE CABLE SAT Y POR ALEJANDRO PEDRO NOVIELLI CARCAMO CONTRA JUAN CARLOS TAPIA, STEVE BORNSTEIN ANDREW BRILLIA RAUL HERNANDEZ, Y MICHAEL MARKIDESHOLQUIST. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	516
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y FEDERAL N° 7 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REOPÚBLIC CORRECCIONAL A DE ARGENTINA, A CARGO DEL JUEZ FEDERAL ADOLFO LUIS BAGNASCO, FECHADO 28 DE DICIEMBRE DE 1998, DENTRO DE LA CAUSA N° 7316/98 CARATULADA "N. N. S/ESTAFA. DAMNIFICADO: BANCO AUDI". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	517
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL COMERCIAL DE LA DIVISION DE QUEEN'S BENCH DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA EN INGLATERRA, GRAN BRETAÑA DENTRO DEL JUICIO CIVIL PROMOVIDO POR COUTTS & CO CONTRA MIDAS PRODUCTIONS, CON EL PRIMER DEMANDADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	519
TRIBUNAL DE INSTANCIA	520
NIEVES HERNÁNDEZ INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO CONTRA EL LICENCIADO ARTURO MACTAGGART ESCARTIN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	520

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
MAYO 1999

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR PEREZ-CARRERA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE VESSEL ACQUISITION L. L. C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 18 DE 12 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL JUEZ MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense PEREZ-CARRERA CO., actuando en interés de la Sociedad denominada VESSEL ACQUISITION L. L. C., ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales "contra el Señor Juez del Tribunal Marítimo, y a objeto de que se REVOQUE la Orden de Hacer contenida en el Auto No. 18 del 12 de enero de 1999, dictado dentro del procedimiento de remate de la Motonave 'TILLAMOOK', en el proceso ordinario en mención".

La parte demandante sostiene que el auto impugnado viola la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como también lo dispuesto en el artículo 44.

Corresponde en primer término resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta y en atención a ello observamos que el demandante expone los hechos en que funda su demanda, cita las normas constitucionales que estima infringidas por la resolución acusada, menciona la autoridad demandada y aporta como prueba la copia autenticada de la resolución atacada. Sin embargo, al revisarse el expediente se aprecia que el requisito indispensable previo a la interposición de toda demanda, como lo es el poder que se le debe conceder para que asuma la representación dentro de la acción, no ha sido cumplido por el proponente, ya que el mismo no reposa en autos.

En efecto a foja 4 del cuadernillo de Amparo reposa un poder otorgado ante el Notario Octavo del Circuito de Panamá por ROBERT FRANCIS ROGERS JR., Capitán del Remolcador "TILLAMOOK" de propiedad de VESSEL ACQUISITION L. L. C., en favor de la firma PEREZ-CARRERA CO., "para que represente el interés que tiene el Remolcador 'TILLAMOOK' en el proceso en mención (Proceso Marítimo Ordinario PREMIUM RICE TRADING INC. VS. VESSEL ACQUISITION L. L. C.) y el Armador de la misma".

Como se advierte, el mencionado poder no faculta a la firma PEREZ-CARRERA CO., para interponer acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, sino únicamente para actuar dentro del proceso marítimo en el que forma parte el poderdante.

Sobre el particular, el artículo 2609 del Código Judicial, que se refiere al procedimiento en las demandas de amparo, dispone que "las partes deberán nombrar abogado que las represente".

Numerosa jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que resulta indispensable para promover una demanda de amparo de garantías constitucionales que la parte interesada confiera el poder correspondiente, dado el carácter autónomo de esta acción constitucional. En ese sentido, tenemos este fallo de 8 de febrero de 1994:

"Lo primero que observa la Corte es que no es posible darle trámite a esta demanda de Amparo de Garantías Constitucionales por falta de legitimación activa de parte del señor ABILIO CAMAÑO QUINTERO quien no puede pedir en nombre del señor ROBERTO QUIROZ A., la revocatoria de la orden que solicita mediante la acción de amparo.

La Corte ha dicho de manera reiterada que la Acción de Amparo no es una acción popular completa y que solo el afectado o cualquier persona en nombre de él, por intermedio de abogado, puede iniciar la Acción de Amparo".

Similar posición sostuvo la Corte en fallo de 4 de febrero de 1991, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de Moisés Cortizo Cohen:

"Se observa que la firma Vásquez y Vásquez no ha exhibido el poder que la faculta para actuar judicialmente en representación del que se considera mermado en sus garantías fundamentales por la orden del Contralor. En ese sentido, se apunta que, si bien el artículo 50 de la Constitución Política expresa que de tal recurso puede hacer uso el afectado o cualquier otra persona; la norma constitucional es reglamentada por el artículo 2609 del Código Judicial, disposición que preceptúa literalmente lo siguiente: "Artículo 2609. Las partes deberán nombrar abogados que las representen". (Subraya la Corte).

Esta Superioridad advierte que el amparo en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido instituido para proteger derechos subjetivos de una persona determinada frente a una orden concreta e individualizada de un funcionario, que viole un derecho que la Constitución concede a dicha persona. Por ello, mal podría la referida firma forense interponer recurso contra esa orden a nombre propio si no es parte afectada por la orden expedida, ni podría interponerlo a nombre de la parte agraviada, sin recibir poder de ella".

Semejantes planteamientos sostienen fallos de nueve (9) de noviembre de 1995 y de 29 de marzo de 1996.

Como quiera que la firma proponente carece de legitimación activa para incoar la presente acción, procede inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	
	Corte Suprema de Justicia	

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACION DE AQUILINO QUINTERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 50 DE 21 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO PENAL, MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor AQUILINO QUINTERO ha presentado, por intermedio de su apoderado judicial especial el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, recurso de apelación contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 22 de marzo de 1999 que no admite la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la parte actora contra la Juez Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de

Panamá para que éste revoque la orden contenida en la Sentencia N° 50 de 21 de julio de 1997, expedida por el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal. El Primer Tribunal Superior no admitió el recurso de amparo en estudio por cuanto, a su juicio, no se agotaron los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate y por que indirectamente se está interponiendo un amparo contra un fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema, lo que resulta inaceptable al tenor de lo dispuesto en el artículo 204 constitucional que prescribe que contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia y sus salas no caben amparos de derechos fundamentales.

Efectivamente, la Corte observa que el acto impugnado lo constituye la Sentencia N° 50 de 21 de julio de 1997, expedida por la Juez Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, mediante el cual se ordena al señor AQUILINO QUINTERO cumplir pena de tres (3) años y seis meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período al de la pena principal. Dicha sentencia fue apelada ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el cual, mediante sentencia fechada el 4 de marzo de 1998 confirmó la resolución judicial impugnada. Contra esta última fue anunciado y formalizado un recurso de casación penal en el fondo el cual luego de ser mandado a corregir, no se admite por no haberse corregido en debida forma las deficiencias formales que le fueron advertidas. La decisión de la Sala Penal fue expedida mediante resolución de 10 de diciembre de 1998.

A este respecto, el Pleno de la Sala ha señalado con anterioridad, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, que sólo procede la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, por lo que el demandante debió primero agotar la vía ordinaria a través de los recursos de reconsideración y apelación, como efectivamente lo hizo, para después recurrir mediante el recurso de casación penal, antes de recurrir a la demanda de amparo en examen. En este sentido, la Corte ha sido reiterativa al señalar que la interposición defectuosa de un recurso de casación que resulta inadmisiblemente equivale a que no se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución que se ataca a través de un amparo. Dado lo antes expuesto podemos señalar que al no admitirse el recurso de casación penal interpuesto por AQUILINO QUINTERO contra la resolución del 4 de marzo de 1998 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmaba la Sentencia N° 50 de 21 de julio de 1997 expedida por la Juez Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, se colige que el amparista no ha acreditado el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación que le permitan acceder al recurso de amparo interpuesto.

Aunado a lo anterior, ciertamente, el Pleno observa que la presente acción de amparo pretende enervar una resolución dictada hace más de 20 meses. Ha dicho la Corte en diversas ocasiones que la acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata.

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, considera la Corte que no se debe admitir la demanda.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 22 de marzo de 1999 que NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes en representación de Alejandro Quintero contra la Juez Tercera de Circuito del Primer Circuito

Judicial, Ramo Penal.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. HUGO ELIECER BONILLA, EN REPRESENTACION DE AVELINO CARDENAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 3-PJ-17-99 DE 18 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 17 (PROCESO LABORAL: AVELINO CARDENAS VS TELEMETRO PANAMA O MEDCOM S. A.). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HUGO ELIECER BONILLA ha presentado ante esta Superioridad, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la supuesta orden de hacer contenida en la sentencia 3-PJ-17-99 de 18 de febrero de 1999 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 17.

I. ANTECEDENTES

1. Ante las Juntas de Conciliación y Decisión fue presentada demanda laboral por despido injustificado, en nombre del trabajador AVELINO CARDENAS contra la empresa CORPORACION MEDCOM S. A., el día 13 de abril de 1998. La demanda fue corregida en dos ocasiones, por lo que la última demanda corregida fue presentada el día 30 de noviembre de 1998. En cada uno de los libelos presentados el trabajador AVELINO CARDENAS indicó claramente que la terminación de la relación de trabajo se había producido el día 5 de febrero de 1988. (fs. 14-15 del expediente de Amparo)

2. Al contestar la demanda, la empresa MEDCOM S. A. presentó excepción de prescripción, arguyendo que había transcurrido en exceso el término previsto en el Código de Trabajo para presentar demanda por despido injustificado.

3. El día de la audiencia compareció al proceso la parte demandada mas no así el demandante, y siendo que éste no había aportado pruebas y había consignado en la demanda que el despido se había producido en el año 1988, la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 en el fallo oral inmediato, aceptó la excepción de prescripción propuesta conforme al artículo 221 Código de Trabajo. (f. 53 del expediente laboral)

4. La Junta de Conciliación expidió en esa fecha la sentencia 3-PJ-17-99 de 18 de febrero de 1999 en la que declaró prescrito el término para los reclamos presentados por el trabajador AVELINO CARDENAS y absolvió a Corporación Medcom de la demanda en su contra.

5. Consta a foja 56 del expediente laboral el Edicto No. 2737 DG-SJCD-99 a través del cual se notificaba a las partes la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión de 18 de febrero de 1999. Este edicto, conforme a lo previsto en la Ley 7 de 1975 debería permanecer fijado en los estrados de la Secretaría Judicial por el término de 48 horas.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

El amparista, para fundamentar la supuesta conculcación de la garantía

constitucional del debido proceso en lo actuado por la Junta de Conciliación y Decisión, esgrime dos argumentaciones básicas:

1. Que la decisión asumida por la Junta de Conciliación y Decisión le fue notificada por vía de edicto y no de manera personal, lo que limitó su derecho de defensa, elemento que hace parte del debido proceso legal; y
2. Que la Junta aceptó la excepción de prescripción propuesta por la empresa demandada sin comprobar si eran ciertos los hechos alegados por el excepcionante en lo atinente a la fecha de terminación de la relación de trabajo.

La autoridad demandada por su parte, remitió a la Corte su informe de actuación a través de nota de 13 de abril de 1999, en la que señala que en este caso se cumplieron las previsiones legales correspondientes, siendo que la decisión asumida le fue notificada al trabajador por vía de edicto tal y como lo establece la Ley 7 de 1975. Añade, que la determinación de aceptar la excepción de prescripción propuesta por MEDCOM S. A. encuentra fundamento en los hechos que el propio demandante alegara en la demanda sobre la fecha de terminación de la relación de trabajo, y por la falta de actividad probatoria del demandante.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad debe indicar que aún cuando la acción de Amparo fue admitida por reunir los requisitos formales establecidos en la ley, al examinar los cargos presentados por el amparista y confrontarlos con el texto constitucional que se aduce infringido, la Corte se ve precisada a desestimar la pretensión de fondo, por las siguientes consideraciones:

De principio es de advertir, que la controversia sujeta a decisión por el Tribunal de Amparo se circunscribe a la supuesta falta de estricta legalidad procesal en que incurrió la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 al proceder a la notificación edictal de la sentencia de 18 de febrero de 1999, cuando lo que procedía en derecho, según el recurrente, era la notificación personal.

La Corte ha de indicar a este respecto, que conforme lo prevé el artículo 10 parte final de la Ley 7 de 1975: "Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiere comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia". (El subrayado es de la Corte).

Se hace evidente, en congruencia con el texto legal transcrito, que la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión en este caso debía ser notificada por edicto y no personalmente, puesto que la parte demandante no compareció al acto de audiencia.

De otra parte es de señalarse que aunque la acción de Amparo no es la vía procesal idónea para examinar el juicio valorativo en que incurrió la Junta de Conciliación y Decisión al aceptar la excepción de prescripción propuesta, es innegable que en este caso la propia parte demandante había señalado en el libelo de demanda laboral la fecha en que se había producido el despido (5 de febrero de 1988), fecha que la Junta aceptó como buena y con base a la cual consideró probada la excepción de prescripción presentada por la empresa demandada, conforme al artículo 221 del Código Laboral.

En estas circunstancias se evidencia que la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 no conculca de manera alguna la garantía constitucional del debido proceso, y así ha de declararlo esta Superioridad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado HUGO BONILLA en representación de AVELINO CARDENAS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EL LICDO. GILBERTO BOSQUEZ DIAZ EN REPRESENTACION DE SERVANDO LUIS JULIAO AROSEMENA, REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA LYKAR S. A., CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 005-JCD-2-99 DE 28 DE ENERO 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 2. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GILBERTO BOSQUEZ DIAZ actuando en su calidad de apoderado judicial de LUIS JULIAO AROSEMENA, representante legal de INMOBILIARIA LYKAR S. A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N° 004-JCD-2-99 de 28 de enero de 1999, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2.

La referida resolución judicial declaró justificado el despido de JORGE GORDON y condenó a la empresa INMOBILIARIA LYKAR S. A. a pagar al trabajador la suma de B/.1,496.62 en concepto de indemnizaciones, décimo tercer mes y vacaciones.

La Corte procede en primer término al examen del libelo presentado, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos que hagan procedente su admisión.

En este punto se advierte, que las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de las garantías constitucionales a la empresa INMOBILIARIA LYKAR S. A., se centran de manera medular, en el argumento de que el Tribunal de la causa violentó el sistema de la sana crítica que exige que las pruebas sean apreciadas racionalmente. Conforme a este argumento, se aduce que la sentencia expedida resulta violatoria del debido proceso legal en concepto de violación directa, porque se otorgó un valor probatorio a un documento impugnado, que sirvió como apoyo jurídico a la sentencia mediante la cual se condenó a la empresa INMOBILIARIA LYKAR al pago de prestaciones al trabajador demandante (cfr. fojas 10 y 14 del expediente de Amparo).

En concepto de esta Magistratura, es evidente que el punto materia de conflicto en este caso no es la norma constitucional cuya violación se alega. Así, en lo referente al artículo 32 del Texto Fundamental no se plantea el desconocimiento o pretermisión de un trámite o formalidad esencial del proceso laboral, sino un error en la valoración de una de las pruebas aportadas.

De ello se concluye, que esta acción ha sido formulada con el fin único de enervar el juicio apreciativo externado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, que al conocer del proceso laboral incoado por el señor JORGE GORDON contra la empresa INMOBILIARIA LYCAR S. A., condenó a ésta al pago de prestaciones e indemnización en favor del trabajador demandante.

En este sentido debemos recordar que la Corte Suprema ha sido enfática al indicar, que la finalidad de las acciones de Amparo no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de Amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El Amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede

convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluadas conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio.

A la Corte no le es dable en consecuencia, contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales la evaluación objetiva de las pruebas efectuada por la Junta de Conciliación y Decisión, y dado que éste era el punto medular invocado, la acción presentada no puede ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado GILBERTO BOSQUEZ actuando en su calidad de apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA LYCAR S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. JAIME E. VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE FABIO CASTILLO, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Jaime E. Vega contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 24 de marzo de 1999 emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Coclé.

La resolución que se impugna está fechada 9 de abril de 1999 cuya parte resolutive negó la admisión del amparo que se examina, básicamente porque el recurrente no señala el concepto de la violación atribuido a la única disposición de la Constitución Nacional que se estima infringido (artículo 17), y debido a que el Tribunal A-quo destaca que en reiteradas oportunidades esta alta Corporación Judicial ha señalado que el artículo 17 de la Carta Política es de carácter programático y por tanto no contiene derechos subjetivos de carácter fundamental.

Estos argumentos llevaron a concluir al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que no es viable la admisión del amparo que se examina, en atención a que no se esgrime la vulneración de una garantía constitucional.

Estos planteamientos son acogidos por el Pleno de la Corte Suprema quien además desea señalar, que no es dable proponer un amparo contra una orden confirmatoria en virtud de que, en el evento que se concediera el amparo, subsistiría la orden original surtiendo todos sus efectos.

Por ello se requiere como requisito indispensable, que el amparo se proponga contra el acto originario que fue confirmado, es decir, la sentencia de 21 de agosto de 1998 emitida por el Juzgado Municipal de Natá, y no contra la sentencia de 24 de marzo de 1999, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Coclé como erróneamente enuncia el amparista.

Aunado a lo expresado, el recurrente no presenta la orden debidamente

autenticada por el funcionario competente, ya que sólo se suministra la copia simple de la orden confirmatoria que no debió enervarse, en contravención con el párrafo final del artículo 2610 del Código Judicial.

Finalmente, se observa que el libelo del amparo presenta un desarrollo legalista que en sí mismo pretende cuestionar la decisión de fondo vertida por el Tribunal que acusa, lo cual no es cuestión que deba ventilarse a través de este proceso constitucional, puesto que ello carece de dicho rango.

El Amparo de Garantías es un mecanismo jurídico que contempla la Carta Política con la finalidad de que se impugnen actos abusivos que lesionen derechos fundamentales del amparista, sin que ello implique que haya sido concebido como una tercera instancia revisora de las resoluciones que se impugnen.

Hechas estas explicaciones, procede la confirmación de la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 9 de abril de 1999 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL R. SIFONTES, EN REPRESENTACION DE LISBETH DEL CARMEN RAMIREZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA PSNN/0156/99 DE 26 DE FEBRERO DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora LIZBETH DEL CARMEN RAMIREZ presentó mediante apoderado legal, demanda de amparo de garantías constitucionales en la cual pide que se revoque la orden de hacer contenida en la Nota PSNN/0156/99 de 26 de febrero de 1999, emitida por la Directora Administrativa del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición.

La orden de hacer demandada consiste en la notificación de la decisión de la Junta Directiva del patronato en mención de aprobar la terminación de la relación obrero patronal entre la amparista y dicha organización, según constaba en el Contrato de Trabajo N° 17-98 del 13 de julio de 1998, a partir del 28 de febrero de 1999.

La Corte ha señalado que el proceso de amparo no es el medio procesal idóneo para juzgar órdenes que no sean de una autoridad pública, pues el amparo sólo procede contra actos de autoridad que violen derechos fundamentales. Cuando se sigue una vía procesal que no es la adecuada para el caso que se juzga, se puede colocar en una situación de desventaja procesal a una de las partes.

Por otro lado, si bien es cierto la amparista ha aportado al proceso la

certificación médica que acredita su estado de embarazo, también es cierto que la misma debe ostentar la calidad de servidor público a fin de acudir mediante un proceso de amparo al pleno de esta Corporación.

En este sentido, el artículo 294 de la Constitución Nacional define a los servidores públicos como "las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Organo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciben remuneración del Estado".

Así pues, debemos señalar que es mediante la Ley 17 de 19 de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial N° 21,672 de 23 de noviembre de 1990, que se crea el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, como un organismo especial, sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio. El mismo fue creado con la finalidad de mejorar las condiciones de nutrición de la población infantil del país ya sea proporcionando alimentación complementaria a las gestantes que lo ameriten, a los que asisten a centros parvularios y escuelas primarias, así como también difundir entre los padres ciertos conocimientos científicos y prácticos de alimentación y nutrición.

A su vez, el artículo 4 establece que todos los miembros de dicho patronato prestarán sus servicios en forma Ad-honorem, mientras que el artículo 9 señala que el mismo estará integrado por representantes de clubes cívicos, comunidades religiosas, asociaciones de profesionales, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, del Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña, de los Municipios y de la Federación Nacional de Padres de Familia adscrita a la Dirección del Ministerio de Educación.

Ahora bien, el literal d) del artículo 15 de la Ley 17 de 1990 establece que corresponde al Patronato del Servicio Nacional de Nutrición el "nombrar y destituir a su Director Administrativo y al personal necesario para su funcionamiento, y fijar los montos de sus salarios".

De todo lo antes expuesto podemos colegir que el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición es un organismo privado que como tal se rige, en lo que a su personal se refiere, por las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, pues así como tienen la facultad para nombrar el personal que requieren, así mismo tienen la facultad para destituirlo y para fijar sus salarios, los cuales son pagados del patrimonio que dicho patronato administra que incluye tanto fondos estatales como las donaciones y legados que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Con fundamento en lo antes expuesto, resulta palmario bajo este análisis no estamos en presencia de una orden de hacer expedida por autoridad pública y que la amparista no es una servidora pública y es por ello que la misma debe ocurrir ante otras instancias, específicamente la vía jurisdiccional del trabajo, a fin de reclamar sus pretensiones.

Por lo expuesto, considera el Pleno de la Corte, que no debe admitirse la demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la señora LIZBETH DEL CARMEN RAMIREZ representada por el Licenciado Miguel R. Sifontes.

Copiese y Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RICARDO A. LEYTON EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION PARA EL CUIDADO DE LA INFANCIA, CONTRA LAS ORDENES CONTENIDAS EN LA NOTA N° 295-D. A. L. 99 DEL 5 DE ENERO DE 1999, EMITIDA POR LA MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo A. Leyton, actuando en representación de la ASOCIACION PARA EL CUIDADO DE LA INFANCIA (ACI), ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

En la demanda se pide a la Corte que se revoque una orden de hacer proferida por la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia mediante Nota N° 295-D. A. L. 99 del 5 de enero de 1999, que niega la expedición de una constancia de que dicho Ministerio está en conocimiento de la existencia de una asociación española denominada "Asociación para el Cuidado de la Infancia" (ACI) y de que el Licenciado Ricardo A. Leyton funge como representante legal de la misma, hasta tanto cumpla con los trámites legales ante los jueces competentes panameños en adopciones. Igualmente, se pide que se revoque la orden contenida en la Resolución N° 20 de 12 de marzo de 1999 en la cual se confirma en todas sus partes la Nota N° 295-DAL-99 de 5 de enero de 1999.

Considera el Pleno que estamos en presencia de un acto administrativo y su acto confirmatorio los cuales son impugnables en la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, previo agotamiento de la vía gubernativa. En este sentido, no es el amparo de garantías constitucionales la vía procesal adecuada para impugnar los mencionados actos administrativos, criterio que ha sentado la Corte en numerosas ocasiones.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por ser manifiestamente improcedente, la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Ricardo A. Leyton en representación de la Asociación para el Cuidado de la Infancia (ACI) contra la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Notifiquese

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACION DE HARINAS PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 4 DE MARZO DE 1999, EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, apoderada judicial de HARINAS PANAMA, S. A., interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el Auto de 4 de marzo de 1999, emitido por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Acogida la acción constitucional, se corrió traslado a la autoridad demandada quien remitió un informe de conducta en los siguientes términos:

"1° El primero de los cargos que contiene el libelo de demanda en cuestión, afirma que por tratarse de auto la resolución impugnada, ésta debió ser proferida en Sala de dos Magistrados y no en Sala Unitaria.

La razón por la que firmamos dicha resolución en Sala Unitaria, que sin duda es un auto, obedece a un estricto cumplimiento literal de la norma que crea este Tribunal Superior así como que organiza la integración de sus Salas, siendo por tanto, una norma que establece las competencias de aquellas. En efecto, el artículo 143 de la Ley 29 de 1996, es la norma que establece la forma de integrar las respectivas Salas de decisión, en adición a que atribuye competencia a la citada sede judicial, para conocer de las apelaciones que dentro de los procesos que se ventilan en estos Tribunales se dieren.

Así las cosas, ordena el artículo en cuestión, el 143 de la Ley 29 de 1996, que sólo las sentencias así como los autos que pongan fin al proceso o entrañen su pretensión, sean las resoluciones que deben ser firmadas por dos Magistrados, lo que a contrario sensu deja ver, que aquellos autos que no pongan fin a la instancia ni entrañen su pretensión, deban ser firmados por un Magistrado.

2° La sociedad que acciona en sede de amparo afirma, de acuerdo con la página 4 de su libelo de demanda, que desconocimos el mandato del artículo 137 del Código Judicial, en tanto debimos integrar para firmar la resolución que se endilga de violatoria de sus garantías constitucionales, una Sala de (2) Magistrados, por tratarse de auto.

3° Frente a este aserto, con el respeto que nos merece la parte actora, disentimos determinadamente. Y es que el artículo 143 de la Ley 29 de 1996 opera frente al artículo 137 del Código Judicial como norma especial, por tanto de estricta observancia en esta sede jurisdiccional. La razón de ello es que el artículo 234 de la Ley 29 de 1996 erige al Código Judicial en norma supletoria de la Ley 29 de 1996, en tanto en ella no se regulen temas en concreto. De allí que si la Ley 29 de 1996, en su artículo 143 crea el Tercer Tribunal Superior de Justicia, así como que organiza sus Salas, regula de manera principal dicho aspecto, lo que lleva a la supletoriedad del artículo 137 del Código Judicial, devenga inoperante.

4° Tampoco violamos el artículo 143 de la Ley 29 de 1996 por cuanto el auto que proferimos, y que mediante este proceso se impugna por la amparista, no pone fin al proceso ni entraña la pretensión que dentro del proceso que por Prácticas Monopolísticas CLICLAC le sigue a la demandante así como a otras sociedades.

Se trata de un auto que niega un recurso de hecho interpuesto con el prurito de lograr ejercer el recurso de apelación, respecto de una resolución que niega la fijación de nueva fecha de audiencia, fundamentada ésta en la indebida integración de la relación procesal.

Como se ve, una vez se confronta lo anterior con el artículo 145 de la Ley 29 de 1996, norma contentiva de las reglas a las que se sujeta el proceso en el que se encuentra inmersa como demandada la parte actora, en su numeral nueve (9), se restringe el recurso de apelación a las siguientes resoluciones: la que ponga fin a la

instancia, la que imposibilite su continuación y la que decrete medidas provisionales o cautelares.

Como puede apreciarse, aquella resolución que niegue la solicitud de posposición de audiencia o que se estime adecuadamente integrada la relación procesal, no se enmarca dentro de ninguna de las resoluciones, que de acuerdo con la Ley 29 de 1996, en su artículo 145, numeral (9), pueden ser apeladas, ya que no pone fin a la instancia, tampoco imposibilita su continuación así como que no se trata de una medida cautelar o provisional.

5° El segundo cargo que contiene la demanda de amparo, señala la inobservancia del mandato contenido en el Código Judicial, específicamente en su artículo 1116, los numerales 5 y 6. Con el respeto que nos merece la parte actora, nuevamente disentimos de tal afirmación. Y es que el artículo 145 de la Ley 29, norma procesal por la que se regula el proceso que por Prácticas Colusorias se le sigue a la demandante, en su numeral nueve (9), como lo comentamos antes, regula el recurso de apelación dentro de dicho proceso. Ello conduce a que la misma se tenga por norma especial respecto del artículo 1116 del Código Judicial, incluyendo todos sus numerales. Es en síntesis, la norma que regula la apelación en los procesos que se ventilen bajo la cuerda que establece el artículo 145 de la Ley 29 de 1996, que a la sazón, salvo los previstos y regulados por la Ley 35 de 1996, estatuto regulatorio de la Propiedad Industrial así como los que se sigan por dumping y subsidios, aplica para el resto de causas cuya competencia ha sido atribuida a las sedes judiciales especializadas creadas por Ley 29 de 1996, en su artículo 141.

6° Estimamos pertinente señalar, que en todo caso, si hubiese constituido una falta y, por tanto, desatención al debido proceso, proferir la resolución impugnada en sede de amparo en una Sala de dos (2) Magistrados. Y es que la compensación que el propio sistema prevé para aquellos fallos que se dicten en Sala Unitaria, es el artículo 141 del Código Judicial, aplicado ya en este Tribunal en calidad de norma supletoria. En efecto, dicho artículo permite la apelación ante el resto de la Sala en caso de resoluciones dictadas en Sala Unitaria, de manera que el resto del Tribunal conozca dicho recurso. Mas observa la Sala, de acuerdo con la copia auténtica que se adjunta al presente informe de conducta, que dicho recurso no fue interpuesto en tiempo oportuno, de hecho, nunca fue enderezado. Y es que de haberse dictado en Sala de dos (2) Magistrados el Auto que aquí se impugna, se hubiese impedido a la parte actora, ejercer su derecho de apelación".

Por su parte, la apoderada judicial de las sociedades que recurren en amparo fundamenta su acción en los siguientes hechos:

"PRIMERO: HARINAS PANAMA, S. A. como demandada dentro del proceso que por prácticas monopolísticas absolutas tiene incoado la COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICLAC), introdujo Incidente de Nulidad, señalando como vicio o causal que no se había integrado debidamente la relación procesal porque ante las pretensiones acumuladas en la demanda corregida, no se había ordenado el traslado a Bienvenido Saucedo y a la Asociación de Molineros de Trigo de Panamá, S. A. y a pesar de la omisión, en el Auto N° 1443 de 18 de septiembre de 1998, la Juez Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá fijo como fecha de audiencia preliminar el día 13 de noviembre de 1998 a las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

SEGUNDO: El incidente, en referencia, después de tramitado parcialmente (sólo se corrió traslado a la CLICLAC), fue decidido adversamente en el acto de audiencia preliminar celebrada el 13 de noviembre de 1998, en cuanto en ese acto se dispuso (tal como aparece a fojas 224 del expediente principal):

"INMEDIATAMENTE SE TRATARAN LOS PUNTOS QUE SON FINALIDAD TRATAR EN ESTE ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR. SE TRATARA EL INCIDENTE QUE SE INTERPUSO EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE FIJO FECHA DE AUDIENCIA. PARA EFECTOS DE DELIMITAR Y HACER MAS SENCILLA ESTA AUDIENCIA NOS PRONUNCIAMOS EN EL SENTIDO DE QUE OBVIAMENTE NO SE CONSIDERA UNA CAUSA JUSTIFICADA PARA SUSPENDER LA AUDIENCIA.

LA PARTICIPACION DEL SEÑOR BIENVENIDO SAUCEDO Y DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MOLINOS DE TRIGO NO ES INDISPENSABLE PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE ACTO DE AUDIENCIA POR LO TANTO, SOBRE ESTE PUNTO HAY UNA DECISIÓN QUE QUEDA EN ACTAS.

TERCERO: Frente a esa decisión, tal como se pronunció, que significó la negativa de pronunciar la declaración de nulidad pedida, en tiempo oportuno, se ejerció recurso de apelación mediante escrito presentado el trece (13) de noviembre de 1998.

CUARTO: El recurso de apelación ejercido, y al que se refiere el hecho anterior, fue negado por la Juez Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 44 de 12 de enero de 1999 "entendido como de reconsideración", "manteniendo la decisión tomada en el acto de audiencia preliminar (visible a fojas 224) con arreglo a Incidente de Nulidad instaurado contra el Auto N° 1443 de 18 de septiembre de 1998", lo que significa que para la Juez que así decidió, la decisión que resolvió el incidente no era apelable sino reconsiderable.

QUINTO: Esa decisión de la Juez Octava, contenida en el Auto N° 44 de 12 de enero de 1999, a la luz del debido trámite legal, creó una situación jurídico procesal en cuanto tal decisión se constituyó en la resolución que negó la concesión del recurso de apelación o que mínimamente entrañó su negativa y, por tanto, admite el recurso de hecho.

SEXTO: Por las puntualizaciones jurídicas a que se refiere el hecho anterior, y en momento oportuno, en ejercicio del recurso que por ley procedía se pidieron las copias que se exigen con anuncio de que se pretendía recurrir de hecho. Estas copias fueron puestas a disposición de la recurrente quien, oportunamente, concurrió con ellas al superior, el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con su escrito de fundamentación del recurso.

SEPTIMO: La gestión oportuna y cumplida, a que se refiere el hecho anterior, dió lugar después de las alegaciones correspondientes, a que el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dictara el Auto de fecha 4 de marzo de 1999, contentivo de la orden impugnada, mediante la cual, previas las consideraciones que adelanto, dispuso negar el recurso de hecho intentado por nuestra patrocinada.

OCTAVO: Para negar el recurso de hecho, tal como se consigna en la resolución que contiene la orden impugnada, el Tercer Tribunal Superior actuó en Sala Unitaria, a pesar de que la resolución apelada no es una simple Providencia, sino un Auto que decide un incidente sobre nulidad, desconociendo de esa manera que se trataba de una resolución accidental del proceso.

NOVENO: Para negar el recurso de hecho, se desconoció que conforme al debido proceso legal, se trataba de un incidente que, de acuerdo al Código Judicial que es la ley aplicada, tiene un trámite especial.

DECIMO: De igual forma, al negar el recurso de hecho, se incurrió en violación al debido trámite, porque desconoció que la resolución que decide un incidente es apelable y lo es, además, porque decide sobre nulidad procesal en este caso."

Corresponde al Pleno decidir, entonces, el mérito de la presente controversia constitucional.

De lo anteriormente expuesto y del resto de las constancias procesales, se puede concluir que son dos los puntos en que la parte recurrente en amparo fundamenta su acción.

En primer lugar, el amparista sostiene que el debido proceso fue violentado al negar el Tribunal Superior el recurso de hecho considerando que la resolución contra la cual se ejerció el recurso de apelación no admite ese medio ordinario de impugnación, desconociendo que las nulidades se tramitan por la vía incidental y que los incidentes conforme a la ley especial, en este caso la Ley N° 29 de 1996 se rigen por el trámite que señala el Código Judicial según el cual son apelables tanto el Auto que resuelve sobre nulidades procesales como el que decide un incidente (ver artículo 1116, numerales 5 y 6 del Código Judicial).

No estamos de acuerdo con las afirmaciones antes expuestas por cuanto si bien es cierto el artículo 234 de la Ley 29 de 1996 dispone la aplicación supletoria de las normas del Código Judicial ello es procedente siempre que se refieran a materias no reguladas en ellas. En el presente caso, el Pleno estima que no es necesario acudir supletoriamente al Código Judicial por cuanto el artículo 145 de la Ley 29 de 1996, contentivo de las reglas procesales comunes a todos los procesos a que se refiere el artículo 141, entre ellos el que nos ocupa, establece en su numeral 6 que los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo que el Código Judicial autorice expresamente un trámite especial, o que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En este último caso, la norma en comento establece que de requerirse, el incidente se resolverá de plano y sin recurso alguno. Así pues, en el caso que nos ocupa, el Juez consideró que el incidente de nulidad interpuesto debía resolverse inmediatamente en el acto de la Audiencia por cuanto el mismo se refería a la participación o no del señor Bienvenido Saucedo y de la Asociación Nacional de Molinos de Trigo tanto en dicha audiencia como en el resto del proceso. En este mismo orden de ideas, el Juez consideró que la participación de los mismos no era necesaria por cuanto ni habían sido introducidos como demandados por la CLICLAC ni podían serlo por que al no caer dentro de la categoría de agentes económicos no son susceptibles de ser demandados como tales en este tipo de procesos. De manera tal que al ser este incidente de los que deben resolverse inmediatamente que se formulen, la decisión al respecto no es susceptible de recurso alguno y por ende, no se incurrió en violación al debido proceso.

En segundo término, se señala que el Tercer Tribunal Superior infringió la garantía del debido proceso en la medida en que, a pesar de que la resolución que decide el recurso de hecho es un Auto y que en su trámite está sujeto, el recurso de hecho, a lo que disponen los artículos 1137 a 1141 del Código Judicial y que en la dictación de esa decisión debió aplicar el trámite que señalan los artículos 143 de la Ley 29 de 1996 y 137 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador dictó la decisión que negó el recurso de hecho en Sala Unitaria cuando debió ser integrada por dos Magistrados por disposición expresa de la Ley. Las normas antes aludidas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 143: Tribunal de Apelación. Se crea el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que estará integrado por tres (3) magistrados.

Este tribunal conocerá de las apelaciones en contra de las sentencias o autos dictados en primera instancia por los juzgados de circuito, en las causas enumeradas en el artículo 141.

Las providencias serán firmadas por un solo magistrado, y las sentencias o autos que pongan fin al proceso o entrañan su pretensión, serán firmados por dos (2) magistrados. En caso de discrepancias, dirimirá el tercer magistrado.

Para la designación de magistrado se requerirá, además de los requisitos exigidos por el Código Judicial, experiencia mínima de tres (3) años en derecho comercial."

"Artículo 137. En el Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia, las sentencias serán firmadas por el Sustanciador y por los dos Magistrados que integran la Corporación.

Los autos serán firmados por dos Magistrados y las providencias por el Sustanciador. Se exceptúan los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, los cuales serán firmados de acuerdo al inciso anterior."

En relación con este punto, el Magistrado Ponente señaló en el informe que remitió a esta Corporación de Justicia, que el artículo 143 de la Ley 29 de 1996 establece que sólo las sentencias y autos que pongan fin al proceso o entrañen su pretensión deban ser firmadas por dos Magistrados y que esta norma opera frente al artículo 137 del Código Judicial por tratarse la primera de una norma especial y tomando en consideración que el artículo 234 de la Ley 29 de 1996 remite al Código Judicial como norma supletoria siempre que dicha ley no regule temas en concreto. La demandante estima que si el artículo 143 regula de manera especial dicho aspecto entonces resulta inoperante aplicar supletoriamente el artículo 137 del Código Judicial, mas aún cuando a su juicio el auto proferido no es de los que ponen fin al proceso ni entrañan la pretensión por tratarse de un auto que niega un recurso de hecho interpuesto con el fin de lograr ejercer el recurso de apelación respecto de una resolución que niega la fijación de nueva fecha de audiencia, fundamentada ésta en la indebida integración de la relación procesal.

Ciertamente, el artículo 234 de la Ley 29 de 1996 señala que sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes especiales, igualmente le son aplicables a la presente Ley, las normas del Código Judicial siempre que se refieran a materia no regulada en ella. En este sentido, observamos que la Ley 29 de 1996 sólo regula en materia de recursos el recurso de apelación por lo que estimamos que, consecuentemente, para la tramitación del recurso de hecho dentro de los procesos de prácticas monopolísticas, como el que nos ocupa, le son aplicables los artículos 1137 a 1141 del Código Judicial.

Así pues, en este mismo orden de ideas, el párrafo final del artículo 1139 del Código Judicial señala que la resolución que dicte el superior admitiendo o negando el recurso de hecho no es susceptible de recurso alguno. A su vez, el artículo 1140 contempla que de tratarse de un Tribunal Colegiado el que conoce del recurso de hecho, además del término que tiene el Sustanciador para decidir el mismo, "tendrán los Magistrados para lectura del proceso el término que les conceden las disposiciones comunes".

Con fundamento en estas dos disposiciones el Pleno de la Corte Suprema, en sentencia fechada el 18 de enero de 1999 concluyó que la resolución que decide un recurso de hecho es un auto definitivo, por lo que en el caso del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, esta clase de resolución debe ser firmada por dos Magistrados y no únicamente por el Sustanciador, con base en lo que prescribe el artículo 143 de la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996. En este mismo orden de ideas, señaló esta Corporación, en el caso del resto de los Tribunales Superiores, este tipo de resolución debe ser firmada por tres Magistrados en atención a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Judicial.

Ciertamente, el Pleno reitera el criterio expresado en la jurisprudencia antes anotada en el sentido de que la resolución que resuelve un recurso de hecho es un auto definitivo que no admite un recurso posterior lo cual anula el argumento esgrimido por el Magistrado Sustanciador en su informe de conducta que señala que la resolución comentada debe ser firmada en sala unitaria para darle oportunidad al recurrente de interponer el recurso de apelación, pues dicho recurso no es procedente.

De lo antes expuesto se colige que la resolución impugnada, al ser expedida en Sala Unitaria, violó la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías

constitucionales interpuesto por la firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en representación de HARINAS PANAMA, S. A., REVOCA la resolución proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 4 de marzo de 1999, dentro del proceso por prácticas monopolísticas absolutas propuesto por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICLAC) contra GOLD MILLS DE PANAMA, S. A., HARINAS PANAMA, S. A., HARINAS DEL ISTMO, S. A. y ORO DEL NORTE S. A. y ORDENA al Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolver el recurso de hecho mediante resolución firmada por dos Magistrados.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MONCADA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE BARTOLOME ALVARADO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 1754 DE 3 DE JULIO DE 1998, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONFIRMADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Moncada Abogados, actuando en representación de BARTOLOME ALVARADO, ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 1754 de 3 de julio de 1998, emitida por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

El Pleno pasa a examinar la demanda a fin de determinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que aquélla pueda ser admitida.

A juicio del Pleno, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, que requiere que se haga mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió, los hechos en que se funda su pretensión y que se expresen las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto de la violación. El Pleno observa que el apoderado judicial de la parte actora señala como normas infringidas los artículos 17 y 32 de la Constitución Política y los artículos 953, 954 y 769 del Código Judicial. La primera norma citada es de carácter programático y, como se ha expresado en fallos de contenido reiterativo, se descarta la atinencia de la infracción de esta disposición como apoyo a una acción de amparo. La segunda norma constitucional que se señala infringida, es decir, el artículo 32 de la Constitución Política, está fundamentada en la infracción de disposiciones legales del Código Judicial lo que ubica la demanda que nos ocupa en el plano de la legalidad que no es correspondiente a un proceso de amparo de garantías constitucionales. También se observa que la parte actora omite señalar el concepto de la infracción para ambas disposiciones constitucionales que se alegan infringidas.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación observa que el acto impugnado lo constituye una resolución expedida por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial el día 3 de julio de 1998, es decir, que entre la orden impugnada y la acción de amparo existe un lapso de más de 9 meses, por lo que no se dan las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, para requerir de una revocación inmediata.

Efectivamente, el amparista pretende enervar una resolución dictada hace 9 meses y 19 días, lo cual no es procedente por los reiterados pronunciamientos de la Corte que señalan que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, la Corte ha definido el término inminente que quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma Moncada Abogados en representación de Bartolomé Alvarado contra la Resolución N° 1754 de 3 de julio de 1998, emitida por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO LA FIRMA ALEGRIA & JURADO EN REPRESENTACION DE TAXI-TERMINAL DE DAVID S. A., CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 11 DE 19 DE FEBRERO 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 2. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ALEGRIA & JURADO actuando en su calidad de apoderada judicial de TAXI-TERMINAL DE DAVID S. A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia N° 11 de 19 de febrero de 1999, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la Provincia de Chiriquí.

La referida resolución judicial declaró injustificado el despido de la señora IRMA R. BARRIA y condenó a la empresa TAXI-TERMINAL DE DAVID S. A. a pagar a la trabajadora la suma de B/.947.96. en concepto de salarios caídos, puesto que las demás prestaciones e indemnización ya habían sido pagadas por el demandado al allanarse parcialmente a la demanda laboral.

La Corte procede en primer término al examen del libelo presentado, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos que hagan procedente su admisión.

En este punto se advierte, que las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de las garantías constitucionales a la empresa TAXI-TERMINAL DE DAVID S. A. se centran de manera medular, en el argumento de que la Junta de Conciliación y Decisión violó el debido proceso legal, así como los artículos 70 y 17 de la Constitución Nacional, al acceder al pago de cuatro meses de salarios caídos en favor de la trabajadora IRMA BARRIA VALDEZ, pese a que la empresa demandada en el proceso laboral se había allanado al pago de la indemnización correspondiente, razón por la cual no era procedente el pago de salarios caídos.

En concepto de esta Magistratura, es evidente que el punto materia de conflicto en este caso no son las normas constitucionales cuya violación se alega, sino el criterio de interpretación utilizado por la Junta de Conciliación y Decisión en aplicación de la norma laboral que regenta la materia, de reconocer el pago de salarios caídos en favor de una trabajadora, conforme a las pruebas presentadas. De ello se concluye que esta acción ha sido formulada con el fin único de enervar el juicio apreciativo e interpretativo del juzgador, lo que evidencia la improcedencia de la acción tal y como lo ha señalado esta Superioridad en reiteradas oportunidades. (v. g. resolución de 19 de agosto de 1993)

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense ALEGRIA & JURADO actuando en su calidad de apoderada judicial de la sociedad TAXI-TERMINAL DE DAVID S. A

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 1998, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad anónima Fomento de Construcciones y Contratas S. A.

El amparo se dirige contra la sentencia de 15 de julio de 1998 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que resuelve el amparo de garantías constitucionales propuesto por Colon Container Terminal S. A. La citada resolución revoca la orden impartida por el Juez Cuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto 683 de 9 de marzo de 1998, que concedía una medida conservatoria o de protección general formulada por Fomento de Construcciones y Contratas S. A. contra Colon Container Terminal S. A.

El amparista considera que el acto acusado infringe los artículos 17, 32 y 50 de la Constitución Nacional.

Corresponde a esta corporación de Justicia verificar si la acción presentada cumple con los requisitos formales que establece la ley, en particular los artículos 654 y 2610 del Código Judicial, a lo que se procede de inmediato.

Sin mayores consideraciones debe la Corte rechazar de plano la iniciativa constitucional que se examina pues, pese a los esfuerzos del demandante por excluir el presente amparo del ámbito de aplicación del artículo 2621 del Código Judicial, es evidente que se trata de un amparo presentado contra la sentencia que decide otra acción de amparo de derechos fundamentales.

El argumento de la parte actora de que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia no decide un verdadero proceso constitucional de amparo, alegando la inexistencia del presupuesto de gravedad e inminencia del daño, es totalmente improcedente (f. 128, cuaderno de amparo).

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la circunstancia de que la orden impugnada consista en una resolución proferida por el Tribunal Superior de Justicia y no por la Corte, no le resta valor al argumento de la intangibilidad de los fallos que se dictan en esta materia (sentencia de Pleno, de 22 de junio de 1992).

Resulta igualmente inconsistente el argumento del recurrente al señalar que la revocatoria de la orden impartida por el Juez a-quo el 15 de julio de 1998 le está causando un daño grave e inminente al impedirle ejercer el derecho de presentar a su favor pruebas documentales de suma importancia en el proceso (f. 28, cuaderno de amparo).

Observa el Pleno que esta acción de amparo de derechos fundamentales pretende dejar sin efecto un auto notificado hace más de ocho meses, comprobación que permite apreciar la inexistencia del requisito de gravedad o inminencia del daño, fundamental para que proceda el recurso.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado el juicio de que contra las decisiones pronunciadas en procesos de amparo no procede la interposición de otro recurso de la misma índole (sentencia del Pleno de 31 de octubre de 1991), pues ello le restaría seriedad y certidumbre a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Morgan & Morgan contra la Sentencia de amparo de 15 de julio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por considerarla manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S. A., EN APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE MARZO DE 1999 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad anónima FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S. A.

La alzada se dirige contra Resolución de 23 de marzo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el demandante contra el Juez Cuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por haber sido anunciada y sustentada la apelación en tiempo oportuno, pasa la Corte decidir lo que en derecho corresponda.

La inadmisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta por el demandante la fundamenta el Primer Tribunal Superior de Justicia en nutrida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la resolución que decide un incidente no contiene una orden de hacer o de no hacer, y que solamente aquellos actos que contengan órdenes de esa naturaleza pueden ser atacados mediante la acción de amparo (fs. 53-54, cuaderno de amparo).

En la sustentación del recurso, la parte actora argumenta que la jurisprudencia citada por el juzgador de primera instancia no es aplicable al caso bajo examen, ya que no se trata de un incidente de nulidad, como plantea el tribunal a-quo, sino de un incidente de acumulación de procesos, y que al no admitirse el incidente "se obliga a la parte que lo pidió a someterse a juicios separados, exponiéndose al gravísimo riesgo de que se dicten sentencias que, por distintas vías, le impongan dobles o múltiples cargas jurídicas o patrimoniales, derivadas de una misma conducta" ... (f. 57, cuaderno de amparo).

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre este particular en diversas ocasiones, dejando sentado que el amparo de derechos fundamentales no constituye una instancia más para dilucidar cualquier asunto de índole procesal o sustantivo.

Por otro lado, es acertada la referencia que hace el tribunal de primera instancia sobre la jurisprudencia en materia de amparo de derechos fundamentales. En estos casos la Corte ha sostenido que los incidentes no revisten la característica de órdenes de hacer o de no hacer, ya que las resoluciones que los resuelven "no contienen en su parte dispositiva un mandato de índole imperativo, dirigido directamente al afectado por un funcionario estatal, con el fin de que sea cumplido y que de ese mandato se derive la efectiva vulneración de los derechos fundamentales subjetivos del amparista", presupuestos estos que no se encuentran presentes en el acto que da origen a la presente iniciativa constitucional. (sentencias de Pleno de 22 de octubre de 1993, de 3 de mayo de 1994 y de 11 de octubre de 1996).

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de marzo de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial llegada en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LA PROVIDENCIA N° 10 DE 3 DE MARZO DE 1999 Y EL EXHORTO N° 4 DE LA MISMA FECHA, AMBOS PROFERIDOS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLON, SAN BLAS Y DARIEN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor DIEGO ENRIQUE PARDO M., en representación de la sociedad ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., confirió poder a la firma forense MORGAN & MORGAN "para que en

nuestro nombre y representación interponga Acción de Amparo (sic) de Garantías constitucionales contra las Ordenes de Hacer dictadas por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién".

El ejercicio del poder conferido, al presentarse el Amparo, se identificaron las órdenes contra las que se interponía el Amparo, señalándose como tales las contenidas en la providencia N° 10 del 3 de marzo de 1999 y en el exhorto N° 4 de la misma fecha, proferidas por el Director Regional de Trabajo de San Blas, Colón y Darién, mediante las cuales se comisiona a la Dirección General de Trabajo para notificar un pliego de peticiones por incumplimiento de la Convención Colectiva CAPAC-SUNTRACS contra la mencionada empresa y se indica que adicionalmente también se interpone la acción contra las órdenes de hacer contenidas en las citaciones formuladas por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, fechadas 6 y 21 de abril de 1999, suscritas por la Mediadora Colectiva HERCILIA QUINTERO a la Empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., para que se presenten a iniciar y negociar un pliego de peticiones con el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS).

De acuerdo con el amparista, las órdenes mencionadas violentan de manera directa la garantía constitucional establecida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que "... se pretende obligar a nuestra representada a negociar un pliego 'por incumplimiento de la convención colectiva CAPAC-SUNTRACS', a pesar de que nuestra representada mantiene vigente una convención colectiva con otro Sindicato, la cual está debidamente registrada en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, tal y como consta a la parte demandada". Agrega que también se ha infringido el artículo 73 de la Constitución Nacional "... toda vez que, a sabiendas de que nuestra representada ya tenía una Convención Colectiva vigente con otro Sindicato, Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Afines de Panamá (UTICAP), han insistido ilegalmente en obligarla a negociar con el SUNTRACS supuestas violaciones a una Convención de (sic) con la CAPAC, de la cual nuestra representada no ha sido miembro".

Corresponde, en primer término, resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta y en atención a ello observamos que el demandante expone los hechos en que funda su demanda, cita las normas constitucionales que estima infringidas por las resoluciones acusadas, menciona la autoridad demandada y aporta como prueba copias autenticadas de las resoluciones atacadas.

Sin embargo, al examinar las órdenes que el amparista señala como violatorias de las garantías constitucionales, advierte el Pleno que se trata, por una parte, de una providencia y el exhorto correspondiente, en donde se manifiesta que, debido a la dificultad para dar traslado del pliego de peticiones "por incumplimiento de la convención colectiva a la Empresa ASFALTOS PANAMEÑOS S. A y como tiene domicilio en la ciudad de Panamá se dispone: comisionar a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que nos auxilién en notificar a la Empresa ASFALTOS PANAMEÑOS S. A del pliego de peticiones", resoluciones que no contienen orden arbitraria alguna sino que tan solo constituyen actuaciones de simple trámite, en donde se solicita el auxilio para notificar a la Empresa del pliego de peticiones y por la otra, de dos citaciones enviadas a ASFALTOS PANAMEÑOS S. A, a través de los Oficios de 6 y 21 de abril de 1999 para que concurran a la Dirección Regional de Trabajo de Colón con el objeto, se indica en el primero de iniciar "la negociación del pliego de peticiones interpuesto por el Sindicato Unico Nacional de la Construcción y Similares contra ustedes" y en el segundo "con el objeto de continuar la negociación del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) contra la Empresa".

Al respecto, esta Superioridad ha indicado que:

"... los oficios no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de órdenes de hacer sino meras comunicaciones de una orden principal, sin la cual aquéllos no tendrían valor alguno".

(MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en

un Estudio de Derecho Comparado, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1998, pág. 574)

En ese orden de ideas, se aprecia que las órdenes atacadas, cuya gravedad no se advierte, obedecen a trámites que responden a la resolución principal que acoge el pliego de peticiones, resolución que no ha sido impugnada en este amparo, razón por la cual se estima que la demanda sub-exámene resulta manifiestamente improcedente y conforme a lo establecido por el artículo 2611 del Código Judicial no debe ser acogida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO JACINTO GONZALEZ RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE FERNANDO FLORES, CONTRA LA ORDEN DE HACER No. 71000-067-99 DE 18 DE ENERO DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jacinto González Rodríguez, actuando como apoderado del señor FERNANDO FLORES, presentó demanda de amparo de garantías constitucionales "contra la orden de hacer N° 7100-067-99 proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, en virtud de la cual declara desalojar a nuestro representado, bajo el argumento de que el mismo posee un local comercial y el MIVI, no rehubica (sic) si el local es comercial".

La pretensión de la demanda, tal como se expresa, consiste en que "se admita el presente amparo de garantías constitucionales y se ordene a la autoridad demandada revocar inmediatamente la orden impugnada y todo acto administrativo que haya realizado la corregiduría de San Felipe, y en su lugar ordenar restablecer los derechos que han sido vulnerados con la aplicación de la orden impugnada".

El amparista sostiene que esa orden viola, en forma directa, la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por cuanto "no se le notificó a nuestro representado, hecho este que lo deja en indefensión al no poder recurrir contra la orden impartida por la Dirección General de Arrendamientos".

En los hechos de la demanda se indica que en octubre de 1995 todos los arrendatarios del inmueble 3-20, construido sobre la finca 1411, solicitaron al representante de San Felipe que tramitara petición de condena de ese inmueble; que su representado FERNANDO FLORES ha ocupado el N° 2 de esa finca por más de cinco años, el que MIVI catalogó como local comercial; que nunca se comprobó que su poderdante poseyera licencia comercial; que no fue notificado de la orden de hacer impugnada y que el 9 de abril de 1999 "fue sorprendido con el lanzamiento del inmueble 3-20 por la Corregiduría de San Felipe".

Corresponde, en primer término, resolver sobre la admisibilidad de la

acción propuesta y en atención a ello observamos, como ya se dejó expresado, que el demandado expone los hechos en que funda su demanda, cita y transcribe la norma constitucional que estima infringida y aporta como prueba copia autenticada del oficio n 7100-067-99, dirigido por la Directora General de Arrendamientos a la corregidora de San Felipe al igual que copia autenticada de la resolución N 23-97, de 19 de junio de 1997, pronunciada por la Dirección General de Arrendamientos, en la que se resuelve, entre otras cosas, condenar y declarar inhabitable el inmueble n 3-20, ubicado en calle 8va. y Eloy Alfaro, del corregimiento de San Felipe, construido sobre la finca n 1411 y "comunicar a los arrendatarios del mencionado inmueble que deberán desalojar el mismo en el término de noventa días (90) contados a partir de la notificación" advirtiéndose al final de esa resolución, en el punto 5to., que contra la decisión pronunciada proceden "los recursos de reconsideración y apelación, el primero ante la Dirección General de Arrendamientos y el segundo ante el Ministro de Vivienda, ambos dentro del término de 5 días hábiles siguientes a su notificación".

Como se ha señalado, el amparo se presenta contra el oficio n 7100-067-99, de 18 de enero de 1999, suscrito por la Directora General de Arrendamientos y dirigido a la corregidora de San Felipe en la que le comunica que proceda al desalojo del local del inmueble 3-20. Esa comunicación tiene su fundamento en la resolución 23-97, de 19 de junio de 1997, que ordenó el desalojo de los arrendatarios de ese inmueble, encontrándose entre esos arrendatarios el señor FERNANDO FLORES, quien fue notificado personalmente de esa resolución desde el día 25 de junio de 1997, tal como puede apreciarse a fojas 2 vuelta, no apreciándose que su persona ni ninguna otra de los notificados promovieran alguno de los recursos ordinarios establecidos en las normas legales, los que le fueron indicados en el punto 5to. de esa resolución.

En ese orden, tiene previsto el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial que sólo procederá la acción de amparo "cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata", exigencia que se ha extendido igualmente en el conocimiento, a través de amparos, de los actos administrativos, conforme a numerosa y reitera jurisprudencia sentada al respecto.

En razón de la orden de desalojo contenida en la resolución n 23-97, contra la que no se interpuso recurso alguno, se ofició a la corregiduría, como autoridad de policía, para que procediera al desalojo, no siendo procedente la admisión de una demanda de amparo contra esa comunicación, pues como lo ha señalado esta corporación con anterioridad, "los oficios no son recurribles en amparos, pues no tienen carácter de orden de hacer sino meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cual aquéllos no tendrían valor alguno".

El Pleno aprecia que, en el fondo, la disconformidad del amparista radica no tanto en la orden de desalojo contenida en la resolución n 23-97 sino en el hecho de que no se haya reubicado a su poderdante, al considerar el Ministerio que no tiene la obligación de hacerlo con quienes ocupan un local comercial, alegándose en la demanda de amparo que su representado sólo ejerce en el local "una actividad de subsistencia, donde habita con normalidad", extremos éstos que no se encuentran acreditados en esa demanda y que tampoco es el caso considerarlos a través de una acción constitucional de esta naturaleza.

Las razones que se dejan expuestas llevan al Pleno a estimar que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente, conforme a lo establecido por el artículo 2611 del Código Judicial y por tal razón no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Jacinto González Rodríguez contra la orden de hacer pronunciada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de la Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. HUMBERTO CUESTAS
 Secretario

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELKINS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-14 N° 6-99 DE 25 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 14. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

ELKINS, S. A., debidamente representada por la firma forense Barrancos y Asociados, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-14 N° 6-99, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 14, el 25 de enero de 1999, en el proceso laboral instaurado por Yamileth Miranda contra Peluquería Elkins, S. A. y/o Elkin Orozco Vera.

Mediante la Sentencia impugnada la Junta de Conciliación y Decisión N° 14 resolvió que la relación de trabajo, entre Peluquería Elkins, S. A. y Yamileth Miranda, terminó por despido injustificado y en consecuencia condenó a Peluquería Elkins, S. A. a pagarle a la citada trabajadora las prestaciones laborales correspondientes. Adicionalmente, absolvió de las pretensiones de la demandante a Elkin Orozco Vera.

Alega la firma postulante de la acción de amparo que la audiencia ante la Junta de Conciliación y Decisión, se practicó antes de la hora judicial, lo que les impidió participar en la etapa de presentación y práctica de pruebas de ambas partes, permitiéndoles solamente intervenir en la etapa de alegatos, lo que dejó en indefensión a su poderdante.

En este sentido, la amparista cita como infringido el artículo 32 de la Constitución Política que consagra la garantía del debido proceso, y señala que como consecuencia de esa violación se han infringido los artículos 62, 64 y 65 del Código Laboral.

La garantía del debido proceso ha sido objeto de numerosos pronunciamientos del Pleno de esta Corporación de Justicia en los que ha reiterado "que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes". (Registro Judicial de septiembre de 1996, pág. 32).

El Magistrado Arturo Hoyos, en su obra *El Debido Proceso*, ha puntualizado que esta garantía es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. *El Debido Proceso*, Editorial Temis, S. A. Santa Fé de Bogotá, 1996, pág. 54). (Subraya el Pleno).

Veamos, por tanto, si le asiste la razón a la amparista cuando afirma que

no se le permitió presentar pruebas, ni contradecir las presentadas por la contraparte, porque la conculcación de estos derechos entraña la concesión del amparo demandado.

La amparista alega que la audiencia en la que se decidió la causa objeto del proceso laboral empezó antes de la hora judicial, sin embargo, en el proceso laboral examinado se observa que la parte demandada fue debidamente notificada, el 5 de enero de 1999, de la demanda instaurada en su contra, mediante resolución calendada 21 de diciembre de 1998, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 7 de 1975, en la que se señaló el día 25 de enero de 1999, a las 8:00 a. m., para celebrar la audiencia. Es decir que el demandado tuvo conocimiento de la fecha y hora de audiencia con 20 días de anticipación.

En el expediente que contiene el proceso laboral podemos comprobar que la audiencia se celebró en la fecha señalada, dentro de la hora judicial. Consta en el acta de audiencia, legible de fojas 21 a 30 del expediente laboral, que esta se inició a las 8:59 de la mañana, con ausencia de la parte demandada, tal como lo permite el artículo 9 de la Ley 7 de 1975; que la parte demandada compareció a la audiencia, cuando había terminado la etapa de objeciones y se iniciaba la de los alegatos y que la audiencia terminó a las 9:30 a. m. El hecho de que la amparista compareció tardíamente a la audiencia se corrobora con la nota de presentación del poder otorgado a la firma forense Barrancos & Asociados, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandada, en la que consta que fue recibido el día de la audiencia, 25 de enero de 1999, a las 9:15 de la mañana (foja 20).

Por tanto, no le asiste la razón a la amparista cuando alega indefensión en el caso bajo estudio y su pretensión debe desestimarse. En el proceso laboral examinado consta claramente que si la amparista no pudo aportar pruebas ni oponerse a las presentadas por la contraparte en el acto de audiencia, fue porque llegó tarde al este acto, casi cuando estaba por concluir, y que esto ocurrió a pesar de que le fue notificada personalmente, con anticipación, la fecha en que se celebraría la audiencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense Barrancos y Asociados, en representación de ELKINS, S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-14 N° 6-99 de 25 de enero de 1999, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 14.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR BILFINGER + BERGER DE PANAMA, S. A. CONTRA EL JEFE DE RELACIONES DE TRABAJO, DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sociedad BILFINGER + BERGER DE PANAMA, S. A., a través de apoderado judicial, ha propuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer expedida por el Jefe de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo del

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contenida en nota de 25 de enero de 1998, por la cual se cita a la primera a iniciar el proceso de negociación correspondiente a un pliego de peticiones presentado por el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS).

Habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 2610 del Código Judicial, se dispuso admitir la acción de amparo, y se solicitó a la autoridad demandada la remisión de la actuación correspondiente o, en su defecto, un informe escrito acerca de los hechos que son objeto del amparo. El expediente contentivo de la aludida actuación fue remitido oportunamente por el señor Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, superior del funcionario requerido.

La empresa peticionaria fundamenta su demanda de amparo argumentado que el Jefe de Relaciones de Trabajo expidió la citación, sin tomar en consideración que, al contestar el traslado del pliego de peticiones, le acompañó al escrito de contestación una copia autenticada de un documento en el cual todos los trabajadores que inicialmente apoyaron la presentación del pliego desisten de su apoyo a dicho pliego, y sin tener en cuenta tampoco que dicha empresa solicitó una inspección a su planilla y demás documentos para establecer que de los trabajadores que aparecen apoyando el pliego de peticiones uno nunca laboró en la empresa y otro no prestaba servicios laborales para ella al momento de realizarse dicha contestación al pliego.

Alega la amparista que la orden de iniciar el proceso de negociación infringe las garantías constitucionales consagradas en los artículos 32 y 17 de la Constitución Política de la República, porque al expedirla sin haber practicado previamente las pruebas pedidas, se vulnera el derecho constitucional que ella tiene a un debido proceso, a la vez que se deja de cumplir con la Ley, más concretamente, con el artículo 428 del Código de Trabajo, que establece los requisitos que debe contener un pliego de peticiones para que se le pueda dar tramitación. Continúa señalando la amparista que con el desistimiento presentado por los trabajadores que inicialmente manifestaron su apoyo al pliego queda sin cumplir el requisito previsto en el numeral 2 de la norma antes citada. La disposición aludida exige que al pliego de peticiones se acompañe los nombres y firmas de todos los trabajadores que apoyan el pliego.

El examen del expediente contentivo de la actuación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral permite establecer lo siguiente:

a. Que el día 3 de diciembre de 1998 el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS) presentó ante la Dirección General de Trabajo un pliego de peticiones dirigido a la empresa BILFINGER + BERGER DE PANAMA, S. A. pidiendo la celebración de una convención colectiva de trabajo, y que con dicho pliego acompañó un documento en el cual los firmantes manifiestan que laboran la empresa en mención y que apoyan el pliego de peticiones. El documento aludido presenta dieciocho (18) firmas.

b. Que el 4 de enero de 1999 la Dirección General de Trabajo dio traslado del pliego a BILFINGER + BERGER DE PANAMA, S. A.

c. Que el 11 de enero de 1999 BILFINGER + BERGER DE PANAMA, S. A. contestó por escrito el pliego, solicitando que se niegue la petición de la organización sindical de negociar con la organización sindical una convención colectiva de trabajo, basando tal posición en la consideración de que los trabajadores que apoyaban el pliego ya habían desistido de dicho apoyo, y pidiendo además la práctica de una inspección judicial para constatar si el señor CARLOS VASQUEZ, cuya firma aparece en el documento presentado junto con el pliego ya no laboraba para la empresa, y si en la empresa alguna vez había laborado un supuesto trabajador llamado LUIS CARLOS.

d. Que al escrito de contestación la empresa acompañó el duplicado de un documento firmado por dieciseis (16) de los dieciocho (18) firmantes de la manifestación de apoyo al pliego, en el cual se expresa que desisten de apoyar dicho pliego, por razón de que las condiciones de trabajo de que gozan como

trabajadores de BILFINGER + BERGER DE PANAMA, S. A. son superiores a las del resto de los trabajadores de la construcción, y que de estos dieciocho (18) los dos cuyas firmas no aparecen en el desistimiento son precisamente las de Carlos Vásquez y Luis Carlos. En dicho duplicado se aprecia un sello en el cual consta que el escrito fue recibido en el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 28 de diciembre de 1998.

DECISION DE FONDO

Para decidir si se concede o se deniega el amparo impetrado, el punto central sobre el cual debe pronunciarse esta Corte es si, al momento de dictarse la orden acusada, cumplía o no el pliego de peticiones con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 428 del Código de Trabajo, a saber, que consiste en la constancia del apoyo de los trabajadores de la empresa correspondiente.

Resulta indudable, en opinión de esta Superioridad, que si el documento en el cual los trabajadores comunican al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el desistimiento de su apoyo al pliego hubiese sido presentado junto con la contestación de la demanda o con posterioridad a dicha contestación, el requisito legal antes mencionado debería entenderse cumplido. Esto es así porque la determinación del cumplimiento de lo normado en el artículo 428 del Código de Trabajo debe hacerse examinando la situación tal cual se presenta al momento en que la autoridad administrativa de trabajo procede, conforme al artículo 435 del Código de Trabajo, a notificar a la empresa la existencia del conflicto laboral planteado, y nunca considerando una situación posterior.

En el caso bajo examen, se observa que la notificación de la existencia del pliego fue hecha a la empresa el día 4 de enero de 1999, a pesar de que el día 28 de diciembre de 1998, esto es, varios días antes, dieciseis (16) de los dieciocho (18) trabajadores que apoyaban originalmente el pliego habían manifestado por escrito al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que desistían de dicho apoyo.

Así pues, si al contestar el traslado, la empresa BILFINGER + BERGER DE PANAMA, S. A. invocó la circunstancia del desistimiento y además pidió una inspección para constatar, en relación con otros dos (2) firmantes de la manifestación de apoyo al pliego, si uno de ellos nunca había laborado para la empresa y si el otro ya no era trabajador de la misma, era deber de la autoridad administrativa de trabajo, ante el llamado de atención, hacer la verificación pertinente.

Es jurisprudencia sentada por este Pleno que, para asegurar la tutela de las garantías constitucionales de que están investidos tanto los trabajadores como los empleadores, "es necesario, cada vez que se dé inicio al trámite de un pliego de peticiones en el Ministerio de Trabajo, que se adopten las medidas que impidan, por un lado, la vulneración de los derechos de los trabajadores y, por otro, la comisión de abusos que puedan perjudicar el interés de las empresas" (sentencia de 19 de mayo de 1998 con motivo de amparo de garantías constitucionales propuesto por PLOTO, S. A.). Ha dicho también esta Corte en forma reiterada que, antes de correrle traslado de un pliego de peticiones a la empresa en aplicación del artículo 435 del Código de Trabajo, tiene la autoridad administrativa de trabajo el deber de verificar en la forma más apropiada la concurrencia de los presupuestos que la propia legislación laboral en su conjunto exige para dar curso a un conflicto colectivo.

La revisión del expediente administrativo laboral pone de manifiesto que, en el caso bajo examen, se justificaba llevar a cabo una verificación de la existencia de los requisitos previstos por la ley laboral antes de citar a las partes a iniciar la negociación, y que se omitió esa verificación.

En estas circunstancias, estima la Corte que se ha producido infracción de la garantía constitucional del debido proceso, por haberse ordenado dar curso a un conflicto colectivo en circunstancias en las cuales la autoridad administrativa de trabajo no se aseguró previamente de la concurrencia de todos los presupuestos mínimos de viabilidad del pliego de peticiones. Esto es así, porque en materia laboral, una de las manifestaciones del principio del debido

proceso es que la tramitación de un conflicto colectivo, ya sea económico o de intereses o sea jurídico, se haga con estricto apego al procedimiento establecido por el propio ordenamiento jurídico.

La legislación laboral panameña consagra y protege el derecho de los trabajadores a plantear conflictos colectivos económicos, esto es, el de negociar convenciones colectivas de trabajo con sus respectivos empleadores. Las autoridades administrativas y las judiciales deben tutelar la efectiva vigencia de ese derecho de negociación. Pero el ejercicio de ese derecho subjetivo debe hacerse dentro del cauce que la misma ley señala, y corresponde a las autoridades constituidas asegurar que así se haga. Cuando se da curso a un conflicto colectivo que no llena los presupuestos de viabilidad previstos en las normas jurídicas, la autoridad administrativa de trabajo debe disponer lo necesario para que el conflicto se encauce en la forma exigida por la ley, y si no lo hace, no puede el órgano jurisdiccional más que declarar que el conflicto no es viable en la forma en que se ha planteado.

Nada obsta, desde luego, para que la organización social que ha planteado el pliego vuelva a plantear el conflicto colectivo económico, presentado con su pliego la constancia de que éste cuenta con el apoyo de trabajadores de la empresa a la cual se ha pedido la negociación.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma de abogados ICAZA, GONZALEZ RUIZ Y ALEMAN en representación de la sociedad BILFINGER + BERGER DE PANAMA, S. A. y en consecuencia revoca la orden de hacer contenida en la citación de 20 de enero de 1999 expedida por el Jefe de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA Y CREDITOS LATINOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 275 DE 2 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDO POR EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la sentencia de amparo de 16 de marzo del año que transcurre, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en cuya virtud se concedió el amparo impetrado y, como su consecuencia, se revocó la resolución recurrida, en el Auto N° 275, de 2 de marzo de 1999, la JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA ha promovido, por conducto de procurador judicial, recurso de apelación contra la expresada sentencia de amparo ya individualizada.

1. La resolución recurrida. Es la sentencia de amparo, de 16 de marzo de 1999, que concedió el amparo impetrado y, como su consecuencia, revocó la decisión jurisdiccional recurrida. La sentencia, luego de realizar un recuento de los antecedentes y de los argumentos del amparista, observa que, tratándose de inspecciones a los documentos, archivos y registros contables se requiere el

cumplimiento de tres requisitos, la existencia de orden de autoridad competente, que se establezcan los fines específicos del examen, y que el mismo se realice de acuerdo con los trámites legales. En ese mismo orden, analiza la sentencia el cumplimiento de los dos primeros requisitos, señalando, en cuanto al primero, que se trata de una orden expedida por autoridad competente, el Juzgado del Circuito especializado en asuntos de comercio, orden expedida por la autoridad judicial sobre la base de una solicitud de una entidad administrativa competente para realizar investigaciones con respecto al incumplimiento de las infracciones a la ley 29, de 1° de febrero de 1996 (Registro Judicial, marzo de 1994), no obstante que, análisis del segundo requisito, los términos de la autorización se encuentran concebidos con una gran amplitud y generalidad, lo que es ciertamente contrario al alcance que tienen esta clase de inspecciones, citando, al efecto, decisiones jurisdiccionales de este Pleno, para concluir concediendo el amparo.

La resolución apelada manifestó, con respecto a la generalidad de la medida cautelada lo siguiente:

"No obstante, valga aclarar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado que la precisión que exige el artículo 89 del Código de Comercio en cuanto a determinados asientos de los libros y documentos respectivos, no debe interpretarse en el sentido de que no se pueden examinar todos los libros y documentos para buscar determinada información, sino que debe interpretarse de manera que la precisión debe estar en la información que se desea establecer o determinar. (Véase Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 8 de marzo de 1996, dictada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S. A. contra el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil).

En ese orden de ideas, esta Superioridad considera que la forma en que fue solicitada y la forma en que fue autorizado el examen de los libros y demás documentos de las amparistas, no cumple con establecer lo que se desea establecer o determinar con el examen. Para constatar la generalidad con que se autoriza el examen y la falta de determinación o precisión, sólo basta leer el punto 3 de la orden atacada el cual señala "EXHIBICIÓN Y COPIA DE LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE CONTENIDA EN LAS COMPUTADORAS U OTRO MEDIO CIBERNETICO DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN". (F. 46).

2. La postura de la recurrente. La recurrente, por su lado, cuestiona respetuosamente la decisión jurisdiccional de amparo, utilizando los mismos requisitos, pero ciertamente dándoles una interpretación distinta a la que realiza la decisión recurrida, señalando, en primer lugar, que los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, fundamento de la sentencia de amparo recurrida, no constituyen reglamentaciones del artículo 29 de la Constitución, sino que tratan de proteger el derecho a la intimidad sobre documentos y documentos epistolares de sus titulares, los ciudadanos individuales, y, por lo tanto la garantía "no puede hacerse extensiva a documentos que tienen como destino final la regulación de relaciones comerciales, que esencialmente son de tipo social y no individuales" (f. 54), y, además, que el poner límites a las investigaciones que puede realizar la CLICLAC "plantea desconocimiento de la naturaleza y ámbito del derecho de la defensa de la competencia y de la protección al consumidor", añadiendo que la autorización solicitada se dirige a lograr la cauda (sic) de pruebas necesarias que le permiten el ejercicio de una acción posterior que la ley señala" (f. 55), es decir, como aseguramiento de pruebas.

Sostiene la recurrente que "las disposiciones de protección al consumidor integran y amplían el contenido de varias normas tanto del Código Civil como del Código de Comercio pero, por otra parte, dichos cuerpos legales verán desplazada su aplicación en aquellas materias reguladas específicamente en la Ley 29 de 1996, o que violenten su espíritu, que es casualmente lo que ocurre con la pretendida aplicación de los artículos 88 y 89 del Código de Comercio para concluir en la vulneración del artículo 29 de la Carta Magna, técnica de interpretación y aplicación de la ley que consideramos incorrecta" (f. 59).

3. Posición del Pleno. Salta a la vista que la controversia, en lo medular, está dirigida, en primer lugar, a determinar si el alcance del artículo 29 es restrictivo, esto es, extensivo solamente a individuos y no así a las relaciones comerciales, como sostiene la recurrente, o si, por el contrario, también incluye el respeto a la inviolabilidad de la correspondencia en estas relaciones. El Pleno no comparte la visión restrictiva de la garantía analizada, que el citado derecho fundamental se dirige a proteger, en todas sus manifestaciones, entre otras, los registros contables que llevan a cabo empresas y, por otra parte, la documentación epistolar y las comunicaciones telefónicas, acepción o concepción restrictiva de la que el Pleno discrepa, toda vez que sus principales posiciones jurisprudenciales han sido, en efecto, dictadas sobre la base de inspecciones a los libros y registros contables de empresas comerciales. Como botón de muestra, véase la sentencia de 2 de diciembre de 1996.

Con respecto a la mayor o menor amplitud en el examen de libros y demás documentos, señaló la aludida sentencia:

"...

El Pleno observa que, ciertamente, el objeto de aseguramiento de pruebas lo constituye una generalidad de documentos de contabilidad, registros contables y documentos contentivos de contratos y misivas relacionados con una supuesta relación contractual, que habrá de ser utilizado, al decir de los peticionarios, en proceso marítimo posterior. La petición está concebida con gran generalidad pues abarca todos los libros de contabilidad de las dos empresas, así como información relacionada con intereses de terceras personas, accionistas de sociedades, o subsidiarias de las sociedades presumiblemente sujetas a proceso jurisdiccional. Y es precisamente la generalidad en que la petición esta enderezada la censura que encuentra constitucionalmente injustificado el Pleno, quien se ha ocupado, sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad de la correspondencia y otros documentos, además de la sentencia que se reproduce parcialmente en la demanda de amparo, también en la sentencia de 21 de abril de 1993, en la que tuvo ocasión de pronunciarse, en los términos que se permite este Pleno reproducir:

"...

Conviene tener en cuenta que la necesidad de precisar los puntos sobre los cuales habrá de recaer la acción exhibitoria, no solo viene contemplado en el artículo 89 del Código de Comercio como una garantía que establece la ley en favor del comerciante, sino que esta protección a sus documentos privados en alguna forma y desde más amplias perspectivas tiene su génesis en la inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos que pertenezcan a cualquier particular, los cuales sólo pueden ser examinados de conformidad con las limitaciones previstas en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por supuesto que en los casos en que el objeto de la diligencia exhibitoria es un banco, también habría que tener en cuenta el principio de la confidencialidad bancaria que, sin ser de carácter absoluto, exige una clara determinación de la información que se desea obtener, sin caer en las pesquisas o exámenes de carácter general, ya sea sobre la contabilidad bancaria o bien sobre los archivos y documentos del banco o de los particulares que depositan su confianza en la entidad bancaria.

Por otra parte, tratándose como en efecto se trata en este caso, de medidas que se adoptan inoída parte, la desviación de la diligencia exhibitoria hacia propósitos más amplios y abarcadores que los previstos en la ley, constituye una violación de la garantía del debido proceso, que en este caso ampara al comerciante afectado con la medida de exhibición. (Registro Judicial. Abril de 1993. Fs. 45 y 46).

Como ha señalado este Pleno anteriormente, ha de cumplir esta prueba con un triple orden de requisitos para que prospere, a saber: a) que lo realice la autoridad competente; b) que el examen tenga fines específicos, y no genéricos, como lo constituye un examen generalizado de la contabilidad de otra presunta demandante o

demandada; c) que se realice con arreglo a las formalidades legales."

(Registro Judicial. Diciembre de 1996. Fs. 6-7)

Es evidente que la CLICAC se encuentra facultada para realizar investigaciones, dentro del marco de sus competencias y del ordenamiento jurídico, y que para realizarlas pueda requerir cierta documentación que, en principio, es inviolable. De allí a que la Ley N° 29 de 1996, haya requerido que, en caso de que persiga realizar diligencias probatorias, examinar los libros y documentos privados de empresa, realizar allanamientos y cualquier otra diligencia que requieran las investigaciones o para aseguramiento de pruebas, se requiera autorización judicial. Esto es obvio, dado que es a la jurisdicción a quien le corresponde la tutela de los derechos fundamentales, por lo que se está generalizando, como política legislativa, la necesidad de autorización judicial para la realización de allanamientos y diligencias probatorias por parte de la entidades administrativas, en el cumplimiento de sus funciones, como tiene previsto el numeral 7° del artículo 141 de la Ley N° 29, de 1° de febrero de 1996, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 7.

...

7. Conceder autorizaciones a la Comisión para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas;

..."

De otra parte, para el Pleno resulta incuestionable que el ejercicio de la facultad que le consagra a las autoridades jurisdiccionales la norma reproducida no puede ser concebida, como pretende la recurrente, en una especie de cheque el blanco para que se realicen las diligencias solicitadas, en obsequio de una supuesta autonomía del Derecho de Defensa de la Competencia y de Protección del Consumidor, sin consideración a su amplitud y extensión, sino, por el contrario, ha de imperar aquí, como en otras manifestaciones de las actuaciones de autoridades administrativas y jurisdiccionales, el principio de proporcionalidad, para lo que ha de tomar en cuenta, de manera muy especial, los límites y las restricciones que al "examen de documentos privados de empresas" ha señalado este Pleno en jurisprudencia constante, principio de proporcionalidad que está presidido por una adecuación de medios a fines.

Naturalmente que ello no impide que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, ejercite la potestad que le confiere el artículo 35 de la Ley 29, de 1° de febrero de 1996, de requerirle a los proveedores copia de los contratos concluidos y demás documentos que reflejen dichas operaciones de crédito, información que deberá ser mantenida bajo estricta reserva.

De allí a que el Pleno considere que la potestad de practicar inspecciones y exámenes en los libros y registros de las empresas comerciales, sujetándolo en todo caso a la autorización previa de una autoridad jurisdiccional, la que, al otorgar la autorización solicitada, debe quedar enmarcada dicha autorización a un examen razonable de la documentación requerida, en forma proporcional al fin perseguido, y guardando, en todo caso, los límites que, en cuanto al contenido y alcance de este examen, ha sentado copiosa jurisprudencia de este Pleno, a menos que se trate de contratos y documentos que reflejen operaciones crediticias celebradas por las empresas proveedoras (artículo 35 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996), que deberían mantenerse a disposición de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC).

Como señala ERNESTO PEDRAZ PEÑALBA, "cualquier invasión de la esfera protegida por los Derechos Fundamentales se encuentra bajo el mandato de la proporcionalidad de los medios, mandato que dimana del Estado de Derecho y de la esencia misma de los Derechos Fundamentales, que como expresión genérica de libertad del ciudadano frente al Estado sólo puede ser limitados por los poderes públicos en la estricta medida en que fuere inevitable para la protección de los

intereses generales. Medio elegido y objetivo perseguido han de estar entre sí en una relación razonable. La invasión ha de ser adecuada y necesaria para el fin marcado, no debe ser de tal entidad la invasión que llegue a ser inasumible por el afectado. De lo dicho se deduce pues que debe ser apta para alcanzar el logro fijado por el legislador y también necesaria; esto es, dicho objetivo no debe poder ser alcanzado a través de un medio distinto y menos gravoso y la carga impuesta a cada uno ha de estar también en razonable relación con las ventajas que derivarán tanto para él como para la generalidad. (véase, ERNESTO PEDRAZ PEÑALBA, "Constitución, Jurisdicción y Proceso", pág. 345-6, Madrid, 1990).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 16 de marzo de 1999 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA dentro del amparo de garantías constitucionales interpuesto por GUERRA y GUERRA ABOGADOS, en representación de CORPORACION FINANCIERA ALMAROS, S. A. y CREDITOS LATINOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN SEVILLANO CALLEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE BALBOA MAC, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-UNO DE 10 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas, en representación de BALBOA MAC, S. A., interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia N° PJ-UNO de 10 de febrero de 1999, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1, dentro del proceso laboral incoado por FILIBERTO CHECK contra BALBOA MAC, S. A., mediante la cual se declaró injustificado el despido del trabajador y se condenó a la empresa a reintegrarlo a sus labores habituales y a pagarle B/.673.92 en concepto de tres meses de salarios vencidos.

El apoderado judicial de la amparista manifestó que la orden atacada es violatoria del artículo 32 de la Constitución Política y en los hechos de la demanda señaló lo siguiente:

"PRIMERO: BALBOA MAC, S. A. despidió al trabajador FILIBERTO CHECK QUIJANO el día 27 de agosto de 1998, por haber incurrido en actos inmorales durante la ejecución de su contrato, como fue el estar observando a una mujer en el baño de mujeres el día 19 de agosto de 1998.

SEGUNDO: Nuestra mandante fue demandada por el señor CHECK con el objeto de que se le reintegrara a sus labores y se le pagara los salarios caídos, alegando despido injustificado.

TERCERO: Al acto de audiencia comparecieron ambas partes y en ella se aportaron las pruebas correspondientes.

CUARTO: Que en el acto de audiencia, la parte demandada aportó como prueba, entre otros, el testimonio de la señora SAMARINA CORDOBA,

quien fuera la cliente que estaba siendo observada por el trabajador despedido, ratificando lo enunciado en la carta de despido.

QUINTO: Que la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 al emitir el fallo escrito, consideró tener dudas acerca del acto inmoral realizado, toda vez que en una inspección realizada, donde no participaron las partes, supuestamente observó que el trabajador no alcanza a ver a el otro cubículo higiénico. Se hace la salvedad de que el trabajador tampoco estaba en la inspección judicial realizada.

SEXTO: Que la decisión emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 no es recurrible por vía de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, razón por la cual se interpone el presente amparo de garantías constitucionales."

La parte actora consideró que la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 violó el debido proceso, porque no notificó a las partes del auto para mejor proveer PJ-UNO dictado el 4 de febrero de 1999, mediante el cual ordenó una inspección judicial al establecimiento de la empresa demandada, practicada el 5 de febrero de 1999 sin la participación de las partes. Agregó que la autoridad demandada no cumplió con lo establecido en los artículos 843 y 844 del Código de Trabajo, dejando en indefensión a su representada y privándola del derecho de participar y hacer observaciones en la práctica de la inspección judicial.

A juicio del apoderado judicial de la demandante, la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 también violó el debido proceso dejando en indefensión a su representada al negar el recurso de reconsideración presentado contra la Sentencia PJ-UNO de 10 de febrero de 1999, impidiendo el ejercicio de los medios de impugnación consagrados en la ley para defender efectivamente sus derechos como parte en el proceso, negándole la oportunidad razonable de ser oída por un tribunal competente y su derecho a rebatir los argumentos de fondo que determinaron el fallo de la Junta.

La Junta de Decisión y Conciliación N° 1, en cumplimiento de lo ordenado por esta Superioridad al admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales, remitió el expediente contentivo de la actuación demandada mediante la presente acción constitucional y un informe explicativo de su actuación que se lee de fojas 39 a 42.

En dicho informe el coordinador de la Junta demandada explicó básicamente lo mismo que señaló en el Auto PJ-Uno de 22 de marzo de 1999, mediante el cual negó el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por la parte demandada Balboa Mac, S. A. La parte fundamental de dicho informe señala lo siguiente:

"Observamos en la Acción admitida, la existencia de tres supuestas violaciones, la cual contestamos así: En la primera de ellas decía "se practicó una inspección judicial en la cual no participaron las partes" esta medida que adoptó el Tribunal fundamentándose en el artículo 969. consideramos que esta es una inspección que el Tribunal decide entre sí, es decir el representante de los trabajadores, de los empleadores y el Coordinador, sin participación de las partes de manera que la misma logre el éxito esperado, ahora bien la inspección la realizaron los representantes del Tribunal, el coordinador no pudo asistir ya que por sorteo nos correspondió otra audiencia.

...

En relación a la negativa que tuvo el Tribunal de otorgar el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio solicitado por la parte Demandada.

... recordemos que la reconsideración debe ser considerada por los mismos que inicialmente la conocieron, en los casos de las Juntas de Conciliación y Decisión, existen grandes razones, que lo anulan, obsérvese la conformación de las propias J. C. D., advertimos que

por autoridad de la Ley 7 de 1975, estas son un tribunal colegiado compuesto por tres miembros donde dos de ellos se designan por un mes prorrogable hasta por tres meses, lo que nos indica que si, a una sentencia proferida por ellos se les pide reconsideración y el período de los miembros que componen el Tribunal ha vencido, no se puede realizar el recurso porque no existe aquel Tribunal.

Otra razón para negarlo es, que entre las dos etapas que conforma el solicitado recurso se produce una bifurcación, así es el caso cuando el Tribunal admite la reconsideración porque la cuantía es menor de B/.2,000.00 Balboas, sin embargo mantiene su decisión porque considera justa y final su sentencia, empero no puede conceder la apelación en subsidio, toda vez que la cuantía no alcanza a los B/.2,000.00 Balboas.

...

Por último la Ley 1 de marzo de 1986 en su artículo 8° al respecto nos anuncia "el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de B/.2,000.00 Balboas ..." siendo así entendemos, que contra las sentencias dictadas por las J. C. D. sólo procede el recurso de apelación, en los procesos antes descritos. (fs. 39 a 42)".

Como una cuestión preliminar esta Superioridad considera necesario expresar que no es acertada la aseveración del funcionario demandado en cuanto a que el tribunal tripartita que conforma la Junta de Conciliación y Decisión deja de existir al terminar el período para el cual fueron designados sus miembros y por ello la Junta no puede conocer de las situaciones relacionadas a hechos ocurridos bajo el ejercicio de los miembros que ya no la integran. Esta corporación en Pleno, ha manifestado reiteradamente, en cuanto a la integración de las Juntas de Conciliación, lo siguiente:

"... Lo fundamental es que la Junta en ambas etapas procesales, audiencia y decisión, estuvo debidamente integrada tal y como lo prevé la Ley, con independencia de la individualidad de quienes conforman este tribunal tripartito, que por un momento dado no sólo puede sufrir los efectos de la mencionada movilidad, sino también una imposibilidad absoluta de comparecencia". (Registro Judicial de mayo de 1997, pág. 23).

A pesar de que no tiene ningún fundamento el argumento de que la movilidad de los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión no permite la reconsideración de sus decisiones, el Pleno considera que no se violó el debido proceso al negarse el referido recurso de reconsideración con apelación en subsidio anunciado por su apoderado judicial contra la Sentencia PJ-UNO de 10 de febrero de 1999, porque se trata de una decisión en la que se decreta un reintegro por despido injustificado y en su contra no cabe recurso alguno. Veamos porqué.

La ley especialmente aplicable a los procesos tramitados ante las Juntas de Conciliación y Decisión es la número 7 de 1975, que en su artículo 12 establece que "las decisiones dictadas por las Juntas o por los Tribunales de Trabajo en los casos del artículo 218, tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada". Por su parte el artículo 218 del Código de Trabajo, subrogado por el artículo 33 de la Ley 44 de 1995, en lo pertinente preceptúa:

"ARTICULO 218. En los contratos de trabajo por tiempo indefinido, el trabajador a quien se le comunique despido podrá solicitar a las juntas de conciliación y decisión, o a los tribunales de trabajo en aquellos lugares donde no funcionen las juntas, el reintegro al cargo que desempeñaba o que se le pague la indemnización prevista en el artículo 225.

...".

Ante esta realidad procesal tenemos que concluir en que es irrecurrible la sentencia mediante la cual se condena a la empresa a reintegrar al trabajador a

sus labores y a pagarle B/.673.92 en concepto de salarios vencidos.

La excepción a esta regla la constituyen los procesos cuya cuantía excede de B/.2,000.00, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, que preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso ...".

Visto lo anterior, es evidente que contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 1999 por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1, dentro del proceso laboral instaurado por Filiberto Check contra Balboa Mac, S. A., no procedía ni el recurso de reconsideración ni el de apelación, puesto que la cuantía de la condena para el pago de los salarios vencidos en el presente caso de reintegro fue de B/.673.92 y como claramente lo establece el artículo 12 de la Ley 7 de 1975, las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión dictadas dentro de los procesos de reintegro son definitivas y no admiten recurso alguno, excepto en los casos taxativamente indicados con posterioridad por el citado artículo 8 de la Ley 1 de 1986.

El Pleno considera sin embargo, que la Sentencia PJ-UNO de 10 de febrero de 1999, sí violó la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de nuestra Constitución Política, porque la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 ordenó de oficio la práctica de una diligencia de inspección judicial a través del auto para mejor proveer dictado el 4 de febrero de 1999, después de celebrada la audiencia, y no notificó esta decisión a las partes, que tenían derecho a participar en la práctica de la prueba ordenada de oficio.

La Ley 7 de 1975 establece lo siguiente en cuanto al procedimiento que deben seguir las Juntas de Conciliación y Decisión en estos casos:

"ARTICULO 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos".

En cuanto a la diligencia de inspección judicial, los artículos 739, 843 y 844 del Código Laboral establecen lo siguiente:

"ARTICULO 739. Siempre que se decrete como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firma u otras diligencias semejantes, la parte a quien pueda afectar esa prueba tiene el derecho a presenciar su práctica, pero, si no concurre, no se suspenderá por ello la diligencia.

...

ARTICULO 843. Cuando se decretare la inspección, el Juez señalará la fecha y hora para la práctica y dispondrá cuanto estime necesario

para que se cumpla con la mayor eficacia.

...

ARTICULO 844. Colocado el Juez en el sitio en donde ha de practicarse la inspección, con asistencia del secretario y de un testigo o perito según el caso, oirá a los interesados y hará que el perito reconozca las cosas y que den su dictamen fundado, o les señalará día y hora para tal efecto, si así lo solicitaren.

La inspección que se hubiese iniciado en hora hábil puede continuarse en hora inhábil si el Juez así lo determinare, o puede practicarse en día y hora inhábil si hubiese acuerdo de las partes.

Las partes que concurran a las diligencias podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta, a petición de la parte.

De lo ocurrido en la inspección se extenderá un acta que firmarán los que concurrieren, la que formará una prueba más o menos completa, según la naturaleza de su contenido y la clase de afirmaciones que hagan el o los peritos o testigos que hayan intervenido en la diligencia, apreciándose de acuerdo con las reglas de la sana crítica".

De lo anterior se infiere que si bien las Juntas tienen la facultad de ordenar la práctica de pruebas que sean indispensables para decidir la controversia, las partes tienen el derecho a estar presentes en estas diligencias con el fin de hacer las observaciones que crean oportunas, para lo cual deben ser notificadas mediante edicto, puesto que en los procesos ante las Juntas de Conciliación y Decisión sólo se notifica personalmente el traslado de la reclamación, según el artículo 11 de la Ley 7 de 1975.

Ambas partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados judiciales en el acto de audiencia celebrada el 4 de febrero a partir de las 8:59 a. m. que terminó a las 11:30 a. m. del mismo día, sin embargo la autoridad demandada no notificó a las partes su decisión de practicar una inspección judicial a la empresa con posterioridad a la audiencia, en la fecha y hora que señaló al ordenar la prueba de oficio. La práctica de esta inspección judicial ordenada y celebrada sin conocimiento de las partes violó sin duda alguna la garantía constitucional del debido proceso en perjuicio de la amparista Balboa Mac, S. A., contra quien se dictó la sentencia condenatoria PJ-UNO de 10 de febrero de 1999, ahora impugnada.

Tal como reiteradamente lo ha expresado esta Corporación de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso contiene tres derechos instrumentales fundamentales: el de ser juzgado por autoridad competente, el de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria, y el de ser juzgado conforme a los trámites legales, que incluyen el derecho a ser oído, el de pronunciarse sobre las pretensiones de la contraparte, el de tener iguales oportunidades de defensa que la otra parte, el de presentar pruebas y oponerse a las aducidas por la contraparte, el de hacer uso de los medios de impugnación, y el de proponer excepciones con el fin de defenderse efectivamente.

El Doctor Arturo Hoyos en su obra "El Debido Proceso", nos ilustra en cuanto al contenido de la garantía procesal constitucional del derecho a ser oído y acerca de las notificaciones señalando lo siguiente:

"Integra esta garantía constitucional un derecho elemental de las personas de ser oídas por el tribunal que conoce del caso antes de que este sea decidido mediante sentencia.

Para que una persona pueda ser escuchada en un proceso constituye un requisito preliminar que ella se entere de que se ha entablado este proceso o de que se va a practicar una diligencia dentro del mismo o de sucesos de relevancia en el proceso. Para ello se requiere entonces que la persona sea debidamente notificada con anticipación razonable de tal manera que se le coloque en posición de

defenderse". (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996. págs. 62 y 63).

En un fallo de amparo dictado en grado de apelación por la Corte Suprema de Justicia el 25 de julio de 1994, en el que se debatía la posible violación al debido proceso causada por la práctica de una prueba pericial ordenada de oficio por la Jueza Octava de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Pleno explicó lo siguiente:

"Sin embargo, ocurre que en este caso la prueba pericial no fue ofrecida o aducida por una de las partes sino que, tal como vimos, se practicó de oficio, en ejercicio de una facultad que el nuevo código reconoce al juzgador y que constituye, sin duda alguna, una excepción o quiebra del principio dispositivo a que hemos hecho referencia. Todo ello con la finalidad de proporcionarle al juez un acercamiento más efectivo a la verdad material, por encima de la verdad formal.

...

Ahora bien, tratándose como en efecto se trata en este caso, de la práctica de una diligencia pericial y no de una prueba de informe, lo conducente es que el dictamen sea recibido por el tribunal en forma tal, que no sólo las partes, sino el propio Juez puedan repreguntar a los peritos para que éstos aclaren cualquier duda que surja de sus afirmaciones.

A juicio del Pleno, esta posibilidad que se le reconoce a las partes que intervienen en el proceso, no sólo entraña una concesión al principio dispositivo, sino una garantía para que la verdad material prevalezca en la decisión que se adopte." (Registro Judicial de julio de 1994, pág. 16)

Aplicando la anterior jurisprudencia al caso ahora planteado vemos que, tal como lo señaló la amparista, la omisión procesal de la Junta de Conciliación y Decisión demandada le impidió ejercer su derecho a estar presente durante la práctica de la diligencia judicial de inspección ocular decretada de oficio para hacer las observaciones que considerara convenientes en defensa de su representada, por tanto, la sentencia impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Política y el amparo demandado debe concederse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por BALBOA MAC, S. A. y REVOCA la Sentencia PJ-UNO dictada el 10 de febrero de 1999 por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1, dentro del proceso laboral interpuesto por FILIBERTO CHECK contra BALBOA MAC, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ROMERA EN REPRESENTACIÓN DE CORINA MONTENEGRO DE ATENCIO, CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES N° 491 DE 29 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAVID Y LA RESOLUCIÓN N° 089 DE 30 DE MARZO DE 1999, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALBERTO ROMERO ARAUZ, en su condición de apoderado especial de CORINA MONTENEGRO DE ATENCIO, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 21 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decidió NO CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra las órdenes de hacer contenidas en las resoluciones N° 491 de 29 de octubre de 1998 de la Alcaldía del Distrito de David y la N° 089 de 30 de marzo de 1999 del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, dictadas en el proceso civil de policía instaurado por DIANA ELIZABETH LARA MONTENEGRO contra CORINA MONTENEGRO DE ATENCIO y CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA.

Para arribar a la decisión de no conceder el amparo de garantías, el Tribunal Superior expresó la siguientes consideraciones (cfr. fs. 28-33):

Las órdenes objeto de amparo son las contenidas en la resolución No. 491 de 29 de octubre de 1998 proferida por la Alcaldía de David, que resuelve condenar a Corina Montenegro de Atencio y Clara Olimpia Montenegro de Cubilla a pagar una suma de dinero en concepto de pastaje y por daños a la cerca de Diana Elizabeth Lara, y en la resolución No. 89 de 30 de marzo de 1999 dictada por la Gobernación de Chiriquí, que confirma la resolución anterior.

Según expresa el amparista, la señora Diana Elizabeth Lara es cesionaria de los derechos hereditarios de María Ernestina Montenegro de Lara en la sucesión intestada de Cedoina Gaitán de Montenegro, proceso que se tramitó en el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, donde se declaró heredera a María Ernestina Montenegro de Lara al igual que a otros hijos, sin incluir a Corina Montenegro de Atencio y a Clara Montenegro de Cubillas, quienes han iniciado un proceso sumario para que también las declaren herederas. Dentro de ese proceso sumario la Sala Civil de la Corte dictó resolución de 1 de diciembre de 1998 concediendo medidas de protección cautelar sobre los bienes inmuebles que componen el caudal hereditario, entre los que se encuentra el lote de terreno de 4 hectáreas respecto al cual se condenó a pagar a la amparista por pastaje de ganado y arreglos de cerca, cuando tiene derecho a usufructuarlo por ser presunta heredera. Por esta razón, considera que las resoluciones de la Alcaldía y Gobernación son violatorias del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución, toda vez que infringe lo dispuesto en la resolución de la Corte, que ordenó medidas de protección cautelar. Finalmente se señala que la resolución de la Gobernación fue posterior a la emitida por la Corte, por lo que el Gobernador, atendiendo a la misma, debió revocar la resolución de la Alcaldía de primera instancia y no confirmarla.

Para resolver, el tribunal de amparo señala, en cuanto a la alegada violación del debido proceso -que el amparista hace consistir en que el Gobernador no tomó en consideración el fallo de la Corte y por ello confirmó el fallo de la Alcaldía- que el Gobernador emitió su fallo en base a otros elementos probatorios contenidos en el expediente, "lo cual significa que la inobservancia del fallo de la Corte no fue el elemento fundamental para confirmar la resolución apelada". En opinión del Tribunal, tampoco se violó el procedimiento legal establecido para los procesos de policía civil.

Posteriormente se llama la atención respecto a la orden contra la cual debió estar dirigido el amparo, que debe ser la orden original y no la confirmatoria, ya que en el evento de revocarse esta última la primera mantendría sus efectos, no produciéndose resultados prácticos ni la reparación de los derechos subjetivos lesionados.

En otro orden de ideas, luego de examinado el escrito de sustentación de la apelación contra la resolución de amparo (visible de fojas 35-40), el Pleno de la Corte ha podido apreciar que el recurrente está cuestionando aspectos que no fueron atacados en la acción de amparo, por lo que mal pudo el Tribunal Superior, al actuar como tribunal constitucional, pronunciarse sobre los mismos; asimismo, tampoco podrá esta Corporación entrar a examinarlos para efectos juzgar la procedencia del amparo que nos ocupa. Estos puntos que no fueron censurados inicialmente son los siguientes:

Primero, que el proceso de cobro incoado por Diana Lara Montenegro contra Corina Montenegro de Atencio y Clara Montenegro de Cubilla por razón de la cuantía debió tramitarse ante el Juzgado Municipal del Distrito de David, en base al artículo 175 del Código Judicial y no ante la autoridades administrativas de policía, por lo que éstas carecen de jurisdicción para conocer el negocio.

Segundo, que el derecho que cree tener Diana Lara Montenegro a cobrar el referido pastaje de ganado debió ejercerlo dentro del proceso de sucesión testada de Cedoina Gaitán de Montenegro, madre de las personas demandadas administrativamente, que se tramita en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí.

Tercero, que la acción interpuesta por Diana Lara Montenegro contra Corina Montenegro de Atencio resulta un enriquecimiento sin causa en detrimento de los otros coherederos, ya que pretende apropiarse del producto de un usufructo común, pues los herederos y coherederos tienen derecho a usufructuar los bienes inmuebles cautelados, mientras no se haga una adjudicación definitiva.

Vemos que los puntos descritos son totalmente ajenos al examen de fondo que se realizó para resolver el amparo, el cual se circunscribió a la violación del debido proceso por el hecho de que el Gobernador no consideró el fallo de la Sala Civil de la Corte dictado en un proceso sumario, para efectos de revocar la decisión de la Alcaldía.

En el aludido escrito de apelación sólo se menciona que dicho fallo de la Sala Primera de 1 de diciembre de 1998, que se acompaña como prueba en el recurso de amparo, fue dictado en el proceso sumario interpuesto por la amparista contra la sucesión intestada de Cedoina Gaitán de Montenegro y que decretó medidas de protección cautelar en cuanto al inmueble sobre el cual se pretende cobrar derechos de pastaje de ganado y daños a cercas.

Sin embargo, la Corte procede a examinar el concepto de violación al debido proceso que se establece en la demanda de amparo, en relación a la evaluación que al respecto hizo el a-quo.

El amparista dice que las órdenes de hacer recurridas violan el debido proceso porque a través de las mismas el Organo Ejecutivo desobedece o desacata los mandatos del Organo Judicial, ya que lo que debió hacer el Gobernador al recibir la resolución de la Corte fue revocar el fallo de la primera instancia administrativa.

El Pleno de esta Corporación no encuentra razón que justifique la alegada violación al debido proceso, pues, como se tiene dicho, en el proceso civil de policía que nos ocupa se cumplió con el procedimiento que establece la ley, pues fue resuelto en primera instancia por la Alcaldía, el 29 de octubre de 1998 y, si bien en fecha posterior, dentro de otro proceso (sumario), ventilado en otra jurisdicción(civil), la Sala Civil de esta Corporación concedió una medida cautelar de suspensión de traspaso o adjudicación definitiva sobre el mismo terreno dentro del cual los semovientes de la amparista pastaban y donde se dañó la cerca, circunstancias por las cuales fue condenada en primera instancia en dicha esfera administrativa, en el fallo que proferiera en segunda instancia el Gobernador de Chiriquí no se desobedeció ni se desatendió lo resuelto por la Corte, pues se dijo:

"...

El 1 de diciembre de 1998 la Corte Casó un Fallo del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y emitió la orden contenida a fojas 89 y 90 del expediente; sin embargo, entendemos que dicha orden se aplica en lo sucesivo ya que, de acuerdo con la Escritura de Traspaso de Derechos Posesorios contenido a fojas 7 del expediente, ya la Reforma Agraria había expedido una autorización anterior a la medida cautelar solicitada por la contraparte cuya fecha era de 23 de octubre de 1997, aparte de que los oficios que lo ordenan a las autoridades correspondientes son de fecha 14 de diciembre de 1998.

Este Tribunal entiende que sabiamente la Corte ha ordenado la

Suspensión de los Traspasos de los Derechos Posesorios correspondientes a al Globo de Terreno de 4 Hectáreas, pero a pesar de eso hay que considerar que, aunque en este momento no se puedan traspasar tales derechos, ya los mismos lo habían sido por medio de actos legales de la administración que no han sido anulados y que a nuestro criterio se deben respetar.

Por lo tanto el hecho de que los demandantes no puedan traspasar los Derechos Posesorios que lícitamente adquirieron no significa que no puedan ejercer tales derechos por lo menos hasta que los Tribunales Ordinarios decidan de manera definitiva el destino de todos los bienes incluidos en la Sucesión que originó los demás procesos.

Es en ese sentido que si los demandantes tienen un derecho y han recibido un perjuicio de parte de los Demandados, tal perjuicio debe ser indemnizado.

... (Fs. 13 a 14)

La medida cautelar de suspensión decretada por la Corte se refiere al traspaso bajo cualquier título del lote de terreno de 4 hectáreas ubicado en el Corregimiento de Cochea, David, respecto al cual fue solicitada la medida. Sin embargo, esta medida no impide que las personas que ostentaban los derechos posesorios sobre esos terrenos, con anterioridad a la adopción de tal medida, puedan ejercer su derecho de demandar por perjuicios que se les estén causando dentro de los mismos y recibir la consecuente indemnización.

Es decir, que lo resuelto por las autoridades administrativas dentro del proceso civil de policía no implica desconocimiento de la medida cautelar de protección dictada por la Corte dentro del proceso sumario instaurado por la amparista, aún cuando esta misma amparista hubiese sido condenada en el referido proceso administrativo.

Para concluir tenemos que, dentro del libelo de apelación, el único cargo que se refiere a uno de los temas abordados en el fallo impugnado es el relativo a cuál fue la orden que debió ser atacada en el amparo. Así, el apelante estima que el tribunal cometió un error de apreciación porque señaló que no se atacó la orden de hacer original pero, sostiene, si se observa el planteamiento de la demanda de amparo en el acápite sobre la orden que se impugna o acto acusado se puede percatar que "se atacó en primer lugar la orden de hacer original contenida en la resolución alcaldicia y subsecuentemente se atacó la resolución confirmatoria proferida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí" (fs. 36).

A juicio de la Corte, resulta obvio que el apelante no comprendió lo que pretendía corregirle el tribunal sobre este particular, pues era precisamente el haber impugnado las dos resoluciones a la vez, la original de primera instancia y la de segunda instancia que la confirmaba, cuando en estos casos la acción de amparo debe enderezarse contra la orden de hacer de la primera resolución. Este criterio es compartido por la Corte ya que, como explicó el sentenciador, si se llegara a revocar la resolución de segunda instancia, la primera mantendría sus efectos y seguiría existiendo la infracción a las garantías fundamentales demandadas. Sólo cabe el amparo contra la autoridad de segunda instancia si ésta revoca o reforma la orden de primera instancia.

Por lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 21 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por CORINA MONTENEGRO DE ATENCIO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EL LICDO. SANTANDER TRISTAN DONOSO, EN REPRESENTACION DE MARTA RODRIGUEZ, CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUN (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SANTANDER TRISTAN, actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora MARTA RODRIGUEZ, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia de 27 de enero de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

La resolución judicial impugnada, además de declarar la nulidad del auto de aclaración de sentencia PJ-14 No. 25-96 expedido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, revocó la sentencia principal PJ-14 No. 11-96 expedida por la misma Junta, y condenó en su lugar a la parte demandada en el proceso laboral a pagar ciertas prestaciones a la trabajadora MARTA RODRIGUEZ más indemnización por preaviso.

La sentencia laboral expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, había reconocido la existencia de una relación de Trabajo entre la señora RODRIGUEZ y la FUNDACION DE EUROCENTRO DE COOPERACION EMPRESARIAL DE PANAMA, declarándose injustificado el despido de la trabajadora y condenado al pago de indemnización. Posteriormente se expide la aclaración de la sentencia comentada, en la que en lugar de indemnización se ordenó el reintegro de MARTA RODRIGUEZ al cargo que desempeñaba.

Al Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial correspondió conocer en segunda instancia, el sí va recurso de apelación propuesto por la trabajadora MARTA RODRIGUEZ contra la sentencia de la Junta de Conciliación y su auto aclaratorio. Dicho Tribunal decidió el proceso a través de sentencia de 27 de enero de 1999, resolución judicial que constituye el acto jurisdiccional atacado por vía extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales.

En la referida sentencia, el Tribunal de Trabajo señaló, básicamente, que la Junta de Conciliación y Decisión, utilizando la figura de la aclaración de sentencia, había reformado su propia decisión inicial, cambiando la condena de indemnización por la de reintegro de la trabajadora MARTA RODRIGUEZ, actuación que constituía una clara violación procedimental y de los principios procesales, lo que obligaba al Tribunal a declarar la nulidad del auto aclaratorio, y la revocatoria de la sentencia.

El amparista aduce que la actuación del Tribunal laboral Ad-quem constituye violación al debido proceso legal, por tres razones esenciales: 1. porque el Tribunal demandado debió sanear o subsanar los vicios en que había supuestamente incurrido la Junta de Conciliación, en lugar de revocar la sentencia por ésta expedida; 2. que no existía una razón válida para anular la aclaración de sentencia proferida por la Junta de Conciliación No. 14; y 3. que el Tribunal de alzada había dilatado excesivamente su pronunciamiento en este caso.

El examen de las argumentaciones que acompañan el libelo evidencia a la Corte de manera clara, que las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de la garantía constitucional del debido proceso a la señora MARTA RODRIGUEZ se centran de manera medular, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Trabajo al declarar la nulidad y revocatoria de actos provenientes de la Junta de Conciliación y Decisión, a la vez que se cuestiona su juicio apreciativo de los elementos

probatorios que reposaban en la controversia.

Así, el amparista no aduce en realidad la pretermisión de un trámite o formalidad esencial del proceso, sino la actividad del Tribunal al decidir la causa laboral y pretende que la vía procesal extraordinaria de Amparo se convierta en una tercera instancia.

Esta Superioridad ha de señalar que el análisis adelantado por el Tribunal de Trabajo sobre la actividad del juzgador a-quo, hacen parte de sus facultades de administrar justicia, y en dicho proceso se aplicaron los principios orientadores de la sana crítica para valorar las pruebas aportadas, circunstancias que no son materia enjuiciable para el Tribunal de Amparo.

Lo anterior evidencia la improcedencia de la acción tal y como lo ha señalado esta Superioridad en reiteradas oportunidades (v. g. resolución de 15 de enero de 1993 Acción de Amparo de Garantías de JAIME PADILLA contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia), por lo que ha de negarse curso legal a la misma.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado SANTANDER TRISTAN, actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora MARTA RODRIGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS WILSON MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ESTEBAN MONTILLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 1999, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Carlos Wilson Morales, actuando como apoderado del Señor MANUEL ESTEBAN MONTILLA presentó demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, contra orden de hacer proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

En los hechos en que se fundamenta la acción, se expresa, en síntesis, que el Juzgado Primero del Circuito de Colón, ramo penal, reemplazó la pena de prisión de tres (3) años impuesta a MANUEL ESTEBAN MONTILLA, en proceso seguido en su contra por delito de Abusos Deshonestos con 100 días multa, a razón de 10 balboas diarios para cada día multa; que de esa decisión la agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación y el Tribunal demandado, en resolución de 12 de febrero de 1999, revocó la decisión tomada por el A-Quo y ordenó el cumplimiento de la sanción penal impuesta; que para hacerlo fundamentó su decisión en que los artículos 2398 del Código Judicial y 82 del Código Penal no constituyen una obligación, "ni mucho menos derecho que puede reclamarse cuando se reúnen ciertos requisitos", expresando que la pena impuesta a MONTILLA no se ajusta a la realidad del negocio y resulta benigna por un acto reprochable en perjuicio de sus menores hijas.

Como norma constitucional infringida se indica el artículo 32 de la Constitución Nacional que el amparista se limita a transcribir y señala

seguidamente como "concepto de la infracción" el artículo 2398 del Código Judicial, el que también transcribe explicando de inmediato que esta norma establece "como única condición para conceder al reemplazo de la pena es que el procesado sea delincuente primario". Y agrega que "si bien es cierto que el delito que se le imputa a MONTILLA es un delito reprochable, la norma transcrita sólo tiene como única condición para su aplicación que se trate de delincuente primario".

Como se aprecia de lo que se deja expuesto, lo que se pretende es que a través de esta demanda constitucional se examinen cuestiones relativas a la interpretación y valoración legal formulada por el Segundo Tribunal Superior al adoptar la decisión cuya revocatoria se procura, posibilidad que resulta inadmisibles por cuanto que, como lo ha señalado en numerosas ocasiones esta Corporación, la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal, pues ello "traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es la de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional" (Registro Judicial, Agosto de 1996. Pag. 24-26). La interposición de la Acción de Amparo resulta improcedente cuando las decisiones pronunciadas se hacen en virtud de leyes que regulan los procesos y por tanto, no procede como medio de impugnación de actos que se estiman violatorios de normas legales, siendo sólo factible cuando la autoridad demandada se aparta del orden jurídico establecido, dictando órdenes de hacer o de no hacer violatorias directamente de los derechos y garantías constitucionales, que no es la situación que se presenta en este amparo.

De lo que se deja dicho, se estima que la demanda sub-exámene resulta manifiestamente improcedente y conforme a lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial no debe ser acogida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ENRIQUE PERALTA, CONTRA EL AUTO PENAL DE 4 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales, contra auto penal de 4 de mayo de 1999 proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Mediante la citada resolución se confirma el auto N° 11 de 22 de abril de 1999, del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, que niega el beneficio de fianza de excarcelación solicitado a favor de Denis Enrique Peralta.

El activador procesal solicita la revocación de la resolución impugnada, argumentando que no fue dictada conforme a Derecho e infringe los artículos 32

y 46 de la Constitución (f. 2).

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta, a lo que se procede.

La lectura del libelo de amparo permite advertir de inmediato que no cumple con las exigencias establecidas por los artículos 2606 y 2610 del Código Judicial.

Ello es así porque, en primer lugar, el amparista omite hacer mención expresa de la orden impugnada y del nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que dictó el acto, tal como lo exige el artículo 2610 del Código Judicial.

Por otro lado, la Corte Suprema viene sosteniendo que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene por finalidad revocar órdenes de hacer o de no hacer, que contengan una amenaza o una violación efectiva de derechos subjetivos de naturaleza constitucional (Sentencia de 17 de abril de 1998). De igual manera ha dictaminado que las resoluciones que niegan o conceden fianza de excarcelación no contienen propiamente órdenes de hacer o de no hacer en los términos que establecen los artículos 50 de la Constitución y 2606 del Código Judicial, lo que las excluye del inventario de los actos que pueden ser objeto de la acción de amparo de derechos fundamentales.

En ese sentido, mediante sentencia del Pleno de 10 de julio de 1992, la Corte puntualizó:

"... La decisión que niega el beneficio de excarcelación solicitado por el detenido no es una orden de hacer. Lo que el Tribunal hace es decidir una solicitud de conceder o no una fianza, por lo que, al resolver la solicitud en forma negativa, no está ordenando que no se haga una cosa, sino decidiendo que el solicitante no tiene derecho al beneficio de excarcelación solicitado ...". (Sentencia de 10 de julio de 1992).

Finalmente, estima la Corte que, por tratarse de un acto que afecta la libertad individual, el mecanismo procesal constitucional más apropiado a seguir sería eventualmente el recurso de habeas corpus y no el amparo de derechos fundamentales.

Por las razones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo presentado por el licenciado Tomás Vega Cadena.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. (SUPER XTRA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 11 DE MAYO DE 1999, EMITIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia fue presentada la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. CARLOS AUGUSTO VILLALAZ en representación de la DISTRIBUIDORA XTRA S. A. (SUPER XTRA), contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 11 de mayo de 1999, emitida por el Fiscal Auxiliar de la República.

Sin embargo, en momentos en que se encontraba en circulación el proyecto de resolución presentado por el Magistrado Sustanciador, el apoderado judicial de DISTRIBUIDORA XTRA S. A. (SUPER XTRA) ha desistido de la acción en escrito calendado 21 de mayo de los corrientes, a la vez que solicita el desglose de las pruebas presentadas.

En razón de que a tenor de lo establecido en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo", este Tribunal considera viable el desistimiento presentado por la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ en representación de la DISTRIBUIDORA XTRA S. A. (SUPER XTRA). Se ORDENA que por Secretaría General se haga el desglose de los documentos acompañados con el amparo y se le entreguen al demandante.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GENEVA INVESTMENT INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 272 DE 2 DE MARZO DE 1999, EMITIDA POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Carlos Alberto Vásquez Reyes, actuando en representación de María Teresa García Santiago de Vásquez, Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Resolución de 7 de abril de 1999 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

HISTORIA DEL CASO

El licenciado José Nelson Brandao presentó ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales contra el auto N° 272 de 2 de marzo de 1999, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Mediante el auto atacado se autoriza a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) "para que practique diligencias probatorias" en las oficinas de la Sociedad Geneva Investment, Inc. (Financiera Concepción) (fs. 11 y ss., cuaderno de amparo).

La autorización tiene lugar dentro de una investigación administrativa

iniciada por la CLICAC, con la finalidad de averiguar si la mencionada sociedad ha incurrido en prácticas comerciales contrarias a las normas de protección al consumidor, tipificadas en el Capítulo I, Título II de la ley 29 de 1996 (cuaderno de amparo, f. 11).

Las diligencias autorizadas fueron las siguientes:

"A. Exhibición de libros tales como: Diario General, Mayor General, Libro de Registro de Actas, Libro de Registro de Acciones, Declaraciones de Renta de 1996, 1997 y 1998.

B. Exhibición de Documentos tales como: Contratos, Ventas a Domicilio, Letras, Pagarés o Documentos Negociables. Órdenes de Descuentos, Refinanciamientos (sic), documento que demuestre relaciones entre el Agente Económico y algún consumidor que pueda servir de constancia de venta. Estados de cuentas Bancarias de 1996, 1997 y 1998 con sus cheques cancelados por el Banco para determinar préstamos de efectivo hechos por la mueblería y la Financiera. Estados Financieros auditados de 1996, 1997 y 1998. Documentos que respalden cualquier transacción comercial a crédito para determinar el monto total de la deuda, plazos, tasa (sic) de interés efectiva aplicable (para la época) y su método de cálculo, las comisiones y el agente económico (ya sea persona natural o jurídica que brinda el financiamiento (sic) en caso de terceros).

C. Exhibición y copia de la información que se encuentre en las computadoras u otro método cibernético de almacenamiento de información.

D. Autorización para obtener copias de los asientos de contabilidad y de la documentación expuesta.

E. Allanamiento a las oficinas de la sociedad sujetas a la práctica probatoria.

F. Autorización para realizar la apertura de la caja fuerte perteneciente a la sociedad GENEVA INVESTMENT, INC. (FINANCIERA CONCEPCIÓN)

SEGUNDO: COMUNICAR a la sociedad GENEVA INVESTMENT, INC. (FINANCIERA CONCEPCIÓN) la autorización que se le ha otorgado a la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) para llevar a cabo las diligencias probatorias solicitadas a fin de que cumpla con las funciones que le atribuye la Ley.

TERCERO: MANTENER confidencialidad de las informaciones de acuerdo al mandato legal del art. 11 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996" (fs. 15-16, cuaderno de amparo).

Mediante sentencia de 7 de abril de 1999, el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió conceder el amparo de garantías constitucionales impetrado. Dicha resolución fue apelada, en tiempo oportuno, por el apoderado de la autoridad demandada. En su libelo de apelación el proponente justifica su disconformidad manifestando: Que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor no solicitó el aseguramiento de pruebas con fundamento en el artículo 803 del Código Judicial, disposición que, a su juicio, no es aplicable al caso; Que el artículo en mención "no exige que la CLICAC explique o dé razones que justifiquen un temor de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacérsele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno". (cuaderno de amparo, fs. 34-35); Que nada tiene que ver el artículo 173 de la Ley 29 de 1996 con la investigación administrativa que adelanta la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, ni con la autorización expedida por la juez (cuaderno de amparo, f. 36); Que a la Comisión sólo le interesa confirmar si se está incurriendo en prácticas comerciales que atenten contra los intereses superiores del consumidor y que dicho ente sólo está haciendo uso de las facultades concedidas por la Ley (cuaderno de amparo, f. 37); Que la Juez Octava no está instruyendo ningún proceso ni juzgando a nadie y que, por tanto, mediante "una interpretación amplia del instituto del debido proceso ... su decisión no conculca el artículo 32 de la Constitución ...". (Subraya la Corte); Que la resolución revocada por el Primer Tribunal Superior "fue dictada por autoridad

competente; quien presentó la solicitud para la ejecución de las medidas dentro de una investigación administrativa fue la autoridad competente para ello. Y se cumplió con el trámite legal, cual es el necesario sometimiento de la solicitud para la aprobación del Tribunal, verificándose que la materia que se pretende investigar por vía administrativa sea de aquella inmersa en la Ley 29 de 1996 cuya tutela la ley ha confiado a la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR y a los Tribunales especializados". (cuaderno de amparo, f. 39).

LA RESOLUCION OBJETO DE APELACION

Mediante resolución de 7 de abril de 1999, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió revocar la resolución expedida por la Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

El Primer Tribunal consideró que, al autorizar la práctica de las diligencias probatorias solicitadas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, la jueza no tomó en cuenta que la solicitud del citado ente estatal se hacía a los fines de aseguramiento de pruebas. Estima que, de haber advertido la jueza tal situación no habría autorizado la práctica de tales diligencias (cuaderno de amparo, f. 29). Que en esta materia el artículo 173 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, preceptúa que el aseguramiento de pruebas debe tener lugar de conformidad con lo que establece el Código Judicial y que, adicionalmente, el artículo 803 de la excerta procesal supedita la viabilidad de la diligencia a que el proponente justifique su temor de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacérsele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, cosa que no hizo la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (cuaderno de amparo, f. 30).

DECISIÓN DE LA CORTE

Antes de desatar la controversia traída a su conocimiento, debe la Corte amonestar al proponente de la acción, por el lenguaje descomedido que utiliza al referirse a la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia en este proceso, lo que hace en el libelo que sirve de sustento al recurso de apelación (fs. 34-35), en infracción del mandato contenido en el numeral 3 del artículo 215 del Código Judicial.

En cuanto al fondo de la alzada, saltan a la vista las contradicciones en que incurre el apelante al argumentar que no son aplicables al caso los artículos 173 de la Ley 29 y 803 del Código Judicial, pretermitiendo que el auto objeto de la censura precisamente invoca tales normas entre su fundamento de derecho (cuaderno de amparo, f. 16), en acatamiento de lo que dispone el artículo 976 del Código Judicial: "Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso". (Subraya la Corte).

Por otra parte, en la sustentación de la alzada se expresa que en este caso no se instruye un proceso judicial, como tampoco hay partes en litigio, de donde resulta que la intervención de la autoridad jurisdiccional "es obligatoria" a los fines de autorizar las medidas solicitadas (cuaderno de amparo, f. 36).

El Pleno considera que no es correcta la interpretación que hace la jueza de su función cuando autoriza a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) para practicar diligencias probatorias en el curso de una investigación administrativa, o para el aseguramiento de pruebas, toda vez que el numeral 7 del artículo 141 de la Ley 29 de 1996, no establece a cargo de la autoridad judicial el deber u obligación de resolver favorablemente tal solicitud.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define "autorizar" como "dar a uno facultad para hacer alguna cosa", lo que es conforme con la regla de interpretación del artículo 10 del Código Civil, que manda a entender las palabras "en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras". Es por ello que, enfrentada a una solicitud de esa naturaleza, la autoridad judicial deba aprobar las diligencias estrictamente necesarias para alcanzar los objetivos de la investigación administrativa, de conformidad con los

principios procesales que la ley consigna expresamente. En este mismo sentido, la Corte ha considerado, en innumerables oportunidades, que los funcionarios que profieren un acto susceptible de afectar derechos fundamentales, tienen el deber de concretar o singularizar el mandato imperativo, así como de ajustarlo estrictamente a los parámetros que la Constitución y la ley definen.

A propósito de la declaratoria de constitucionalidad del numeral 7 del artículo 141 de la Ley 29 de 1996, el Pleno manifestó:

"... para que no se viole el dictado constitucional es necesario que en el caso concreto la autorización judicial se otorgue no de manera genérica, sino debidamente motivada para fines específicos y que en ella se expresen las facultades que dentro del marco de esta norma constitucional puede ejercer la Comisión en el ejercicio de sus funciones legales". (Sentencia del Pleno de 28 de agosto de 1998. Destaca la Corte).

Esa doctrina procura evitar que en el esfuerzo por comprobar supuestas prácticas de comercio que atenten contra los intereses de los consumidores, se incurra en acciones abusivas que lesionen las garantías que integran el derecho de los justiciables a un debido proceso (art. 32 C. N.).

Por otra parte, a juicio de la Corte, la jueza, al conceder la autorización, incumplió lo que establecen los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, normas éstas que regulan específicamente la práctica de diligencias probatorias que impliquen el examen de registros contables, registro de actas y acciones de sociedades anónimas y demás documentos de los comerciantes. Las citadas normas mercantiles, exigen que tales diligencias recaigan sobre asientos o documentos determinados y que los propósitos que se persigan estén claramente especificados.

En ese mismo sentido la Corte ha sentenciado que la autorización no restringida de tales diligencias colisiona con las restricciones que a este respecto impone el artículo 29 de la Carta Fundamental (Sentencia del Pleno de 7 de noviembre de 1995).

De otra parte, considera el Pleno que, en atención a los criterios que rigen la interpretación constitucional, cuando se trata de derechos fundamentales cuyo contenido no se encuentra totalmente recogido dentro de la norma constitucional que se cita como infringida, deben aplicarse por remisión aquellas normas que complementan el contenido de la norma invocada, atendiendo la mejor tutela de los derechos que se vean afectados por la resolución o acto impugnado. Encuentra este Tribunal de amparo que, bajo esa premisa, la práctica de las diligencias impugnadas infringe lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional.

Por las anteriores consideraciones, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de abril de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se revoca la resolución N° 272 de 2 de marzo de 1999, expedida por la Jueza Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCO DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA GONZÁLEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA KIENER. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense Concepción González y Asociados actuando en representación de Distribuidora Kiener S. A. y Distribuidora Kiener, 50 S. A., contra la orden de hacer contenida en la resolución D. M. 18/99 de 3 de mayo de 1999, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Seguidamente se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisión exigibles para estos procesos conforme lo establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial.

En este sentido se observa que el libelo cumple con los requisitos comunes a todas las demandas, hace mención expresa de la orden impugnada, señala el Tribunal que expidió la orden, explicó los hechos en los cuales se funda la acción y señala los artículos de la Carta Política que estima infringidas. (artículos 17, 32 y 73).

Sin embargo, no se expresan las razones por las cuales se considera que estos artículos fueron vulnerados, ni se expresa el concepto de la violación; incumpléndose por tanto lo estipulado en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial. Sobre este punto la Corte ha señalado lo siguiente:

"Así, se observa que la parte actora enuncia la disposición constitucional que estima infringida (artículo 32 de la Constitución Nacional) omitiendo señalar en qué concepto se produce la alegada transgresión constitucional, contraviniendo de esta forma lo previsto en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial.

Al efecto es de resaltar que esta Corporación Judicial, en aplicación del texto legal citado, ha reiterado la imperatividad de que se exprese en las acciones de amparo, el concepto en que se produce la alegada violación constitucional, en vías de que el Tribunal pueda examinar la aducida infracción". (Cfr, fallo de 25 de noviembre de 1998).

En este punto es preciso señalar que el amparista debe formular la infracción a la cual aluda, procurando demostrar la manera en que vulnera la norma constitucional, y señalando concretamente la modalidad por la cual ésta es conculcada, ya sea por indebida aplicación, violación directa por omisión o comisión, o interpretación errónea.

Aunado a lo anterior, se observa que en esta sección del recurso no se individualizan los cargos que se realizan directamente a cada una de las normas de la Constitución que se estiman infringidas, puesto que el actor a manera de alegato redacta un desarrollo común al referirse a dichas infracciones, obviando que es necesario que se explique de manera específica y por separado, las razones por las cuales se han conculcado cada uno de tales artículos. De allí la importancia que a cada disposición constitucional que se estima transgredida se señale la modalidad o el concepto de la violación por el cual se considera infringida.

Por otra parte se advierte que el enfoque efectuado por el amparista pretende la revisión de la legalidad del proceso laboral, dentro del marco de un proceso eminentemente constitucional, como lo es el amparo de garantías. Ello se desprende directamente del desarrollo que formula como violación del artículo 12 numeral 7 del Código de Trabajo.

Debe tenerse presente, que la revisión de los hechos en los cuales se fundamenta el amparo, se apoya en la falta de reconocimiento del Tribunal de

segunda instancia de la prescripción de la demanda laboral interpuesta por parte del trabajador, en contra de las empresas amparistas, debido a la incorrecta valoración del documento denominado, "Reclamo Laboral" (cfr. foja. 11).

Ello implica que mediante amparo debe efectuarse una revaluación del criterio vertido por el juzgador ante la jurisdicción laboral, a partir de la ponderación de la posición que ha defendido la actora durante el proceso, desconociéndose que el amparo no ha sido instituido como una tercera instancia adicional a los procesos judiciales, "sino exclusivamente como un mecanismo para enderezar situaciones de infracción de garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República". (Cfr. fallo de 4 de septiembre de 1998).

Sobre este punto el Pleno de la Corte Suprema ha señalado anteriormente lo siguiente:

"...

De igual manera, la lectura del libelo nos permite observar que lo que se desea es la revisión integral de lo actuado -en dos instancias- por la jurisdicción especial de trabajo. En otros términos, el demandante propone que, por vía de amparo, se efectúe el reexamen de la causa laboral. Lo que queda demostrado, por ejemplo, cuando en la demanda de amparo se sostiene que la "prematura y precipitada decisión de la Junta denota que no analizó el contenido de la Carta de Despido ..." (vid. f. 26, cuaderno de amparo). Otro argumento hace referencia a los criterios de valoración probatoria e interpretación del Derecho, cuestiones extrañas al proceso constitucional de amparo de derechos fundamentales. (vid. fs, 22, 23, cuaderno de amparo)

Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal a-quem, en los términos que establece la ley.

El amparo de derechos fundamentales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de un servidor público -que revista una orden de hacer o no hacer- con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación deba realizarse de manera inmediata". (La Corte resalta) Cfr. fallo de 30 de octubre de 1998. .

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por firma forense Concepción González y Asociados actuando en representación de Distribuidora Kiener S. A., y Distribuidora Kiener, 50 S. A.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO MARTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRES TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ARROCHA BLANDON,

CASTRO & YOUNG. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Arrocha, Blandón, Castro y Young actuando en nombre y representación de Gisela Aguirre ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la fechada 21 de diciembre de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución objeto de amparo confirmó el auto No. 1831 de 9 de julio de 1998 emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara que ha operado el fenómeno de la caducidad de la instancia en el proceso ordinario promovido por la amparista contra Rodrigo Riera y Scandinavian Motors, y en consecuencia, "ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto No. 3251 de 29 de agosto de 1997" a favor de la amparista, contra los demandados, "sobre todas las sumas de dinero que se encuentren depositadas en el BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A., hasta la concurrencia de la suma de TRES MIL DOCE BALBOAS CON OCHENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.3,012.81)."

Seguidamente se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisión exigibles para estos procesos conforme lo establece el artículo 2610 del Código Judicial.

Al examinar el libelo de la demanda de amparo presentada, el Pleno encuentra que el libelo cumple con los requisitos comunes a todas las demandas, hace mención expresa de la orden impugnada, señala el Tribunal que expidió la orden, explicó los hechos en los cuales se funda la acción y señala la garantía que estima infringida y el concepto de la violación.

Sin embargo, se advierte inmediatamente que el amparista pretende enervar un acto confirmatorio a través de la interposición de esta acción extraordinaria. A estos efectos la Corte ha señalado en numerosas oportunidades, que lo procedente en estos casos es dirigir la acción de amparo contra el funcionario que expidió el acto principal que surte efectos jurídicos, y no contra el confirmatorio. (v. g. sentencia de 30 de diciembre de 1993; 25 de febrero de 1993; 5 de agosto de 1994).

La Corte también ha manifestado en otros precedentes, que la razón primordial por la que no debe formularse el amparo contra el acto que confirma la orden principal, es que, en el evento de ser revocado dicho acto confirmatorio, persistiría la orden original, surtiendo todos sus efectos legales. Es por ello que todo amparo debe presentarse contra la resolución de primera instancia no modificada, que contenga la orden de hacer original, que simplemente fue confirmada por el Tribunal que apprehendió el conocimiento del negocio en alza.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense Arrocha, Blandón, Castro y Young actuando en nombre y representación de Gisela Aguirre.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANA LEONOR DE SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La ciudadana ADIS AYALA, solicitó ante la Secretaría General acción de habeas corpus verbal a favor de ANA LEONOR DE SÁNCHEZ en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Admitida la solicitud fue sometida a reparto de rigor el día 23 de abril de 1999, y en esa misma fecha se presentó escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de la ANA LEONOR DE SÁNCHEZ, por parte de la señora Adis Ayala.

Se aprecia que el desistimiento fue presentado por el proponente de la acción conforme a lo establecido en el artículo 1073 del Código Judicial y de acuerdo a lo requerido en el artículo 1075 de la misma Ley, por lo que la Corte considera que el mismo prospera y en consecuencia debe declararse su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por la señora ADIS AYALA a favor de ANA LEONOR DE SÁNCHEZ.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO ERIC IVÁN GONZÁLEZ A FAVOR DE ARMANDO IPHILL CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eric Iván González presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva de Armando Iphill, ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución de 19 de abril de 1999. Según el activador procesal su defendido se encuentra recluido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada remitió, mediante Oficio N° 5485 de 26 de abril de 1999, su informe de conducta, en el cual señala que "el detenido ARMANDO IPHILL no está bajo nuestra custodia dado que mediante oficio N° 5018 fechado el 19 de abril de 1999, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde actualmente permanece el expediente".

Por acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional se encuentra, en estos momentos, a órdenes de un funcionario de instrucción con mando y jurisdicción en una provincia, el Pleno carece de competencia para conocer de esta acción por mandato del artículo 2602 del Código Judicial, que la atribuye a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de este negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y DEL DIIP. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a favor de JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO y contra el Director de la Policía Nacional.

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado mediante providencia de 28 de abril de 1998, en esta misma fecha se recibió contestación del Director General de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

"El que suscribe JOSÉ L. SOSA, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. N-14-193, en mi condición de Director General de la Policía Nacional, con todo respeto acudo ante su digno despacho, rindiéndole el informe solicitado en atención a mandamiento de Habeas Corpus librado en mi contra, y a favor del señor JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO.

Absuelvo el cuestionario solicitado en los término siguientes:

- a. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.
- b. Queda explicado en el literal anterior.
- c. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferida a ningún otro lugar.

Del Honorable Señor Magistrado, se suscribe atentamente,

(Fdo.)
 JOSÉ L. SOSA
 Director General de la Policía Nacional." (F. 5)

Del informe transcrito se colige que esta Corporación de Justicia deberá ordenar el cese del procedimiento, en virtud de que no existe la orden violatoria de la libertad individual que aún no ha sido ejecutada contra el accionante, por tanto no prospera la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE de la presente acción de habeas corpus promovida a favor del señor JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JAVIER MOSQUERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano CARLOS JAVIER MOSQUERA ha interpuesto acción de Habeas Corpus a su favor contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada respondió que sí ordenó la detención preventiva de Carlos Javier Mosquera Durán, mediante providencia de 16 de diciembre de 1994, por el delito contra la Vida e Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de José Cirilo Baloy (q. e. p. d.); los motivos de hecho y de derecho, que fundamentan la detención se encuentran consignados en la mencionada resolución, que consta a fojas 102-103 del expediente sumarial, el cual actualmente se encuentra en el Segundo Tribunal Superior para la respectiva calificación, luego de haber sido remitido mediante Vista No. 85 del 29 de mayo de 1998.

Para resolver lo de lugar, la Corte procede a examinar, primero, la resolución que ordena la detención preventiva del favorecido con esta acción.

Se señala que el 10 de septiembre de 1994, en el sector La Felicidad de la barriada Mano de Piedra, pierde la vida José Cirilo Baloy a consecuencia de una herida producida por un objeto punzo cortante.

Dentro de la investigaciones se recibió declaración jurada de Héctor Alonso Martín Rodríguez (fs. 59-62), quien manifiesta que había encontrado a Baloy y Jofree Mosquera dándose golpes, por el supuesto hurto de una televisión. Luego Mosquera llamó a otros sujetos y aparecieron Karaquito, Javier y Fulo, entonces él, Hector Martín Rodríguez, procedió a retirarse a su casa.

Por su parte, Jofre Mosquera en su declaración jurada (fs. 63-67) expresó lo siguiente: que, cuando iba por la residencia de Hector Martín, sintió que un sujeto lo agarró por el cuello y le quitó su reloj de pulso, lo golpeó, cayeron al piso y comenzó a llamar a Javier, llegaron Javier y Fulo se lo quitaron de encima pero el sujeto se dio a la fuga, Javier y Fulo lo corretearon y cuando él pudo llegar, el sujeto estaba en el piso boca arriba con sangre en la cara, le dio dos golpes pero no reaccionaba, entonces su primo Javier le dijo "deja ese man que ya está listo ...".

Así, la Fiscal consideró que existían suficientes indicios que vinculaban a Javier Mosquera Durán y a Evaristo Antonio González con el hecho de sangre descrito y dispuso recibirles formal indagatoria y ordenar la detención preventiva de ambos.

En segundo lugar, la Corte observa que de fojas 212 a 216 se encuentra la

Vista del Ministerio Público, donde solicita al Segundo Tribunal emita un Auto de Llamamiento a Juicio contra Jofre Mosquera Paz y Carlos Javier Mosquera, por el delito genérico Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de José Cirilo Baloy, y que se dicte un Sobreseimiento Provisional en cuanto a Evaristo Antonio González (Fulo) debido a que aún no ha sido capturado y no se cuenta con la declaración indagatoria del mismo.

En esta Vista se menciona la declaración que inicialmente rindió Jofree Mosquera sobre los hechos que antecedieron a la comisión del delito, tal como se relatan en el auto que ordena la detención preventiva. También se alude a la declaración de Carlos Javier Mosquera Durán, de fojas 191-196, transcribiendo lo siguiente:

"... cuando llegué al lugar de los hechos mi primo estaba abajo y el difunto estaba arriba de él. Entonces yo empujé al difunto de una patada y lo eche (sic) a un lado y hay(sic) mi primo se paro. Al ver que yo lo había soltado se paró y brincó a la zanja y como que iba a caorrer (sic) pero no corrió mucho y mi primo me dijo JAVIER, JAVIER, el tipo me robo el reloj ese es CIRILO, hay (sic) mismo yo vine y agarre al tipo por la camisa en ese mismo instante llego JOFRE donde yo tenía el tipo agarrado, entonces ahí JOFRE le brincó y le dio un par de golpes (al difunto), cuando yo lo solte lo agarro el Fulo y empezóa (sic) a golpearlo entonces otra vez JOFRE le iba a pegar al tipo y el tipo se cayo. Yo le dije a JOFRE, deja a ese tipo y los desaparte y le dije que dejara a ese hombre tranquilo y que nos fuéramos de ahí. Yo me fui caminando con mi primo para mi casa, al rato mas atrás venía corriendo el fulo y se nos unió a nosotros tres. Cuando el fulo llegó el nos dijo a nosotros así: "ese tipo está listo", bueno quedo aturdido, yo me fui para mi casa y cada uno se fue para su casa". (fs. 213 a 214)

Al no coincidir la versión de Jofree Mosquera con la previamente transcrita, se le llamó nuevamente para declarar. En esta ocasión cambió su relato adaptándolo al de su primo en el sentido de señalar que, cuando llegó al lugar donde se encontraba el occiso con Fulo y su primo Javier, éste último lo agarró para que no le pegara, se retiraron del lugar y Fulo se quedó golpeándolo. También señala que no recuerda si el hoy occiso se encontraba de pie o en el piso cuando él llegó y si él le dio o no un par de golpes, lo que si sabe es que Fulo quedó atrás.

Finalmente, la Fiscalía observa que de las piezas incorporada en autos se tiene la certeza que la noche del incidente se encontraban con el hoy occiso, Jofre Mosquera Paz, Carlos Javier Mosquera y Evaristo Antonio González, "encontrándose los tres implicados en el deceso de JOSE CIRILO BALOY" (fs. 215).

Posteriormente, el Segundo Tribunal Superior decreta la Ampliación del sumario, en cuanto a determinados aspectos mencionados en la resolución de 26 de enero de 1998, según consta de fojas 220 a 228.

En ese sentido, la Fiscalía realiza la gestión correspondiente expresando, en cuanto a la información que pudo obtener, lo siguiente:

Se le recibió declaración jurada a Daniel Córdoba Foster(a) "CULI" (fs. 259-260) quien, a pregunta que le hiciera el despacho, "niega que Fulo le hubiese confesado que había matado al hoy occiso JOSE CIRILO BALOY". Igualmente, Jerónimo Caraquito Mosquera (fs. 283-285), cuando se le preguntó si el sujeto apodado Fulo le había confesado que mató a José Cirilo Baloy señaló "que Fulo no le había comentado nada porque siempre ha estado de viaje". Sin embargo, se resalta lo dicho por éste declarante en el sentido de que Javier le mandó, hace como seis meses, una carta para que hablara a favor de él e involucrara a Fulo, pero la verdad es que Fulo nunca le ha dicho nada.

Concluye la Agencia de Instrucción manifestando que las pruebas testimoniales recibidas no varían la situación jurídica de los encartados, por el contrario, los declarantes indicaron que no era cierto que Fulo (Evaristo Antonio Mina González) les hubiera confesado que había sido el autor del hecho

delictivo, tal y como lo había manifestado Carlos Javier Mosquera en su indagatoria, a fojas 194. Por tanto, se reitera la solicitud de llamamiento a juicio.

Luego de lo expuesto, el Pleno considera que existen importantes evidencias que vinculan a Carlos Javier Mosquera Duran al delito investigado, por lo que, mientras el juzgador determina la viabilidad o no del llamamiento a juicio solicitado por el Ministerio Público, es procedente mantener su detención preventiva, pues se trata de un hecho punible cuya pena mínima supera los dos años de prisión.

No es competencia del Pleno de esta Corporación, cuando actúa como tribunal de habeas corpus, determinar si existe mérito para abrir causa criminal contra una persona, sino únicamente verificar si la detención se produjo o no con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución, lo cual no ha ocurrido en este caso, donde se ha cumplido con el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CARLOS JAVIER MOSQUERA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELOÍSA CEDEÑO Y ZORAIDA CEDEÑO DE FORSYTHE CONTRA LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLON Y SAN BLAS, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado JOSÉ CONCEPCIÓN, a favor de ELOÍSA CEDEÑO y ZORAIDA CEDEÑO DE FORSYTHE contra la FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, por considerar que la detención preventiva que sufren sus representadas, es ilegal.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que conoció en primera instancia la acción constitucional propuesta, decidió declarar legal las detenciones preventivas de las señora ELOÍSA CEDEÑO FLORES y ZORAIDA CEDEÑO DE FORSYTHE, al considerar que se ha comprobado mediante los medios probatorios idóneos permitidos por el artículo 2073 del Código Judicial la existencia de delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas (artículo 255 del Código Penal).

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en resolución de 24 de marzo de 1999, obrante de fojas 10 a 16 del expediente principal, al decretar la detención preventiva de las señoras antes mencionadas, argumentó como fundamento jurídico que existen graves indicios de responsabilidad penal contra las procesadas dado que:

"2.1 El camión donde transportaban la mercancía ilícita está registrado a nombre de la señora ELOÍSA CEDEÑO, quien a su vez contrató al señor Julián Semis Lasaruz para transportar la mercadería.

2.2. La señora ZORAIDA CEDEÑO DE FORSYTHE es hermana de la señora ELOÍSA CEDEÑO quien la designó administradora de la empresa.

2.3 También es responsable del camión el señor Alcibiades Forsythe, esposo de ZORAIDA CEDEÑO ..." (fs. 13-14).

Más adelante señala:

"3.8. Con relación a la señora ELOÍSA CEDEÑO y lo expresado por el demandante de que su representada está en período de gestación y no debe guardar detención preventiva, consideramos conveniente advertir que el médico forense en su informe registrado a fojas 683, consigna que el embarazo tiene un período de 11 semanas, es decir dos meses y tres semanas, pero dada la gravedad del delito imputado y, los componentes del mismo, es evidente que concurren las circunstancias de excepcional relevancia contempladas en forma genérica por el artículo 2147-D del Código Judicial, para sustentar la detención preventiva de una mujer en período de gestación, además la pericia forense citada no indica que es un embarazo de alto riesgo" (f. 15).

Por su parte, el apelante ha mostrado su disconformidad, en el sentido de que lo único que ha prevalecido en el fallo de primera instancia, es el hecho de la existencia del ilícito de tráfico de drogas y la penalidad derivada del mismo. Además, de que se señala a la señora ZORAIDA CEDEÑO FLORES como propietaria del vehículo donde supuestamente se transportó la droga y que ELOÍSA CEDEÑO FLORES es la administradora del mismo y como tal contrató los servicios de JULIÁN SEMMIS.

A continuación se refiere:

"c. ... con respecto a ELOÍSA la misma en la actualidad acusa un embarazo, cuyo diagnóstico médico es de "amenaza de parto", lo que sin duda pone en peligro la vida del naciuros y de su madre, garantía que las autoridades debe de (sic) preservar según nuestra carta magna".

Concluye el apelante que los cargos de propietaria, así como de administradora del vehículo de sus defendidas, no surgió paralelo a la incautación de la droga que se dio en la Zona Libre, sino que dicha actividad la realizaban unos meses de antelación, por lo que considera que ello de por sí no las hace partícipe en la actividad dolosa. Además, que no se les encontró en su poder ningún material ilícito, ni en el allanamiento de sus residencias, que las vinculen con el trasiego de narcóticos.

POSICIÓN DE LA CORTE

El Pleno al examinar los elementos que constituyen las investigaciones realizadas hasta este momento, advierte que el mismo tiene su génesis en información de que se había detectado en las bodegas de la empresa UNITED CONSOLIDATORS AND FORWARDING, INC. (U. C. F.) ubicado en la Zona Libre de Colón, unos bultos contentivos de mercancía que podrían tener droga.

En tal sentido la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó mediante providencia de 2 de marzo de 1999, visible a foja 2 del expediente que contiene las sumarias, el allanamiento y registro de la referida empresa, lográndose incautar dentro de 25 cajas que contenían pantalones jeans, trescientos treinta y cinco (335) paquetes forrados con cinta adhesiva de diferentes colores, con una sustancia compacta que se presume sea Cocaína. (fs. 3-5) Sometida a la diligencia de prueba de campo, resultó positivo en la droga conocida como COCAÍNA (f. 310).

En la resolución dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 9 de marzo de 1999 y por la cual se decreta la detención preventiva de los señores ANTONIO MARTÍNEZ, ALCIBÍADES FORSYTHE, JULIÁN SEMIS, ELOÍSA CEDEÑO FLORES y ZORAIDA CEDEÑO DE FORSYTHE, se dice que la carga llegó a la empresa allanada, procedente de IMPORTADORA Y EXPORTADORA SAFA, a nombre del ciudadano guatemalteco ANTONIO MARTÍNEZ, con dirección a la IMPORTADORA SAN JUAN en Guatemala. Ello es corroborado por la empresa SAFA y los señores CARLOS MANUEL GÓMEZ HERRERA (fs. 36-39), NABIL ABDUL KARIM HAGE (fs. 80-82), HORACIO ROBLES RUIZ IBARRA (fs. 101-104), y SALIM MAAHMOOD TALIA (f. 108-109), como propietarios y empleados de las mencionadas empresas.

También se ha comprobado con dichas declaraciones que la mercancía donde fue encontrada la droga, fue transportada por TRANSPORTES AMÉRICA, en un camión de color blanco, marca Ford, matrícula 723003, el cual aparece a nombre de ELOÍSA CEDEÑO.

Con respecto a lo anterior, rinde declaración jurada la señora ELOÍSA MARÍA CEDEÑO FLORES, visible a fojas 306-308, quien acepta que el referido vehículo se encuentra a su nombre, pero que los propietarios del mismo son su hermana ZORAIDA CEDEÑO DE FORSYTHE y el esposo de ésta, señor ALCIBÍADES FORSYTHE. Además, señala que ella administró dicho vehículo por espacio de cinco meses y que la persona que lo manejaba era JULIÁN SEMIS, pero que actualmente el vehículo es administrado por su hermana ZORAIDA y su esposo ALCIBIDES FORSYTHE (f. 307). Se refiere también la declarante que ella aparece como propietaria de dos (2) vehículos (camiones), desde hace un año, ya que su hermana ZORAIDA, le solicitó para que los administrara temporalmente (f. 306). Además, señala que: "hace como dos meses el camión blanco con azul tuvo un accidente en France Field y fui al lugar de los hechos y ENRIQUE SÁNCHEZ que era el conductor del mismo atendió el accidente con el tránsito no recuerdo quien era la contra parte, aún el caso no se ha resuelto, cuando pasó el accidente ya yo no administraba los carros" (f. 307). De esta declaración se desprende que desde enero de 1999 la detenida no tenía la administración de dichos vehículos, en base a que la declaración jurada se verificó el 3 de marzo de 1999.

En la declaración jurada de ZORAIDA CEDEÑO DE FORSYTHE, obrante de foja 338 a 342, acepta que el vehículo donde supuestamente se transportó la sustancia ilícita, es de su propiedad y de su esposo ALCIBÍADES FORSYTHE (f. 342). A pregunta que se le formulara respecto a los viajes realizados por el vehículo el 24 de febrero de 1999, fecha ésta en que se transportó la droga al local comercial allanado, ubicado en la Zona Libre de Colón, respondió: "no tengo conocimiento ya que el mismo me hace entrega del dinero solamente y me entero de las empresas cuando le pagan con cheques" (f. 340). En cuanto a la administración del referido vehículo, expresa a foja 341 lo siguiente: "Señora Fiscal, antes ELOÍSA, llevaba la administración del mismo (sic), ahora la llevo yo, ...". Más adelante, expresa la señora FORSYTHE la forma de pago en concepto de salario que devenga el conductor del camión de TRANSPORTE AMÉRICA, señor JULIÁN SEMIS, indicando que dicho señor gana porcentajes sobre los viajes que realiza que son: VEINTE BALBOAS (B/.20.00) por ir a Panamá y QUINCE DOLARES (B/.15.00) por traspaso en la Zona Libre, desde que administro el camión de enero de este año en adelante." (f. 341) El subrayado es nuestro.

Además de ello, en la comentada declaración se refiere a que su esposo tiene "varios taxis" (f. 340) y que "fue detenido una vez por delito de drogas" (f. 341).

En las constancias de autos no ha demostrado la señora ZORAIDA CEDEÑO DE FORSYTHE, en forma convincente cómo han adquirido los bienes que posee con su esposo. Vale la pena aclarar que, pese existir una orden de detención contra ALCIBÍADES FORSYTHE, por la supuesta vinculación con el ilícito investigado, hasta este momento no se ha hecho efectiva dicha orden.

Con respecto a la detención de la señora ZORAIDA CEDEÑO DE FORSYTHE, estima el PLENO que la misma debe mantenerse, por los indicios graves que supuestamente la responsabilizan, al igual que su esposo. Nada impide que en el transcurso de la investigación se alleguen elementos que hagan variar la situación procesal de la imputada, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos a su favor,

circunstancia ésta que deberá ser deslindada por el juzgador de la causa en la etapa correspondiente.

Existe también, la declaración indagatoria rendida por JULIÁN SEMIS LASARUZ, quien es el conductor del vehículo en el que se transportó la droga el día 24 de febrero de 1999. Dicho señor manifestó a foja 419 que no conoce a ALCIBÍADES FORSYTHE ni a ZORAIDA CEDEÑO. Asimismo, sostiene que fue contratado por ELOÍSA CEDEÑO FLORES y es a ella a quien le entregaba la cuenta de los viajes. (Fs. 421-422).

El Pleno advierte que con la declaración indagatoria de SEMIS LASARUZ, no queda claro la relación de ELOÍSA CEDEÑO a la fecha de la ocurrencia del hecho delictivo y en el cual se da la participación del vehículo, que, de acuerdo al declarante, mantenía la administración dicha señora. No obstante ello, la referida señora actualmente se encuentra dentro de los parámetros consagrados en el artículo 2147-D por su condición clínica a que nos hemos referido con anterioridad, lo cual no impide que si en el transcurso de la investigación se compruebe fehacientemente su vinculación directa con el ilícito investigado, se proceda, por medio del juzgador competente, a declarar las medidas pertinentes.

En consecuencia, estima el Pleno que la detención preventiva dictada contra ELOÍSA CEDEÑO FLORES, amerita un pronunciamiento de ilegalidad, dado que con la declaración rendida por su hermana ZORAIDA CEDEÑO DE FORSYTHE, se colige que la propietaria real del vehículo tantas veces mencionado, lo es ella y su esposo ALCIBÍADES FORSYTHE, y que, además, dicha señora mantenía la administración del mismo para la fecha que se dio el ilícito motivo de esta acción constitucional, como así ha sido manifestado. Adicional a lo anterior, consta en el expediente principal certificación expedida por la Sub-Directora Médica del C. H. M. A. G., Dra. LILIANA BARRIOS, en la que hace constar: "Que la SRA. ELOIZA CEDEÑO FLORES, se encuentra recluida en sala 4 del Complejo Hospitalario Manuel Amador Guerrero desde el 17 de marzo de 1999. DIAGNOSTICO DE INGRESO: AMENAZA DE PARTO" (f. 21).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE LEGAL la detención preventiva de la señora ZORAIDA CEDEÑO DE FORSYTHE dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre la señora ELOÍSA CEDEÑO FLORES, decretada por el referido tribunal y ORDENA sea puesta inmediatamente en libertad, de no existir otra causa penal en su contra.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBEN KELSON CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del ciudadano RUBEN KELSON, contra el Fiscal Auxiliar de la Republica, a fin de que se declare nula por ilegal, la detención preventiva del nombrado señor.

Mediante providencia de 26 de abril de 1999 legible a foja 8 del

expediente, se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que en el término de ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención. Sin embargo, antes de que se adjuntara el informe solicitado, la parte actora desistió de la acción, tal como se desprende del informe legible a foja 9 del expediente.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA, a favor del señor RUBEN KELSON.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUSTO GARCIA DIAZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DIONISIO RODRIGUEZ BERNAL ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de JUSTO GARCIA DIAZ contra EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

Librado de inmediato el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado rindió el siguiente informe:

"...

A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue enviado a la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá por el Subdiip del Area "D" Parque Lefebre, mediante Oficio S/N., de fecha 22 de abril, por la supuesta viculación en un robo a mano armada en perjuicio del Local Comercial BAR TU CLOOCK, según denuncia No. S. M. 1038/99, interpuesta en la Policía Técnica Judicial de San Miguelito.

..." (Foja 5).

De acuerdo al último párrafo previamente transcrito, al no encontrarse el sindicado a órdenes del Director de la Policía Nacional sino de la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, la Corte no puede entrar a conocer y resolver este asunto, por lo que debe remitir esta acción al funcionario judicial competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2588 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el conocimiento del

presente Recurso de Habeas Corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE YIMI ANDRES SEPULVEDA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DARIO MORICE CARRILLO ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de YIMMI ANDRES SEPULVEDA contra la Directora Nacional de Corrección.

Librado de inmediato el mandamiento de habeas corpus, la funcionaria demandada rindió el siguiente informe:

"...

A. La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención en contra del prenombrado, verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o derecho porque no la hemos ordenado.

C. El señor YIMMI ANDRES SEPULVEDA ACEVEDO está a orden de la Fiscalía de Drogas de Colón, por el Delito contra la Salud Pública, ingresó el 9 de julio de 1998 al Centro de Rehabilitación de Nueva Esperanza, se evadió el 4 de marzo de 1999 del Hospital Manuel Amador Guerrero y el mismo fue recapturado en la Provincia de Colón el 5 de marzo de 1999.

La Fiscalía de Drogas de Colón, mediante oficio N°858 del 19 de marzo de 1999, solicita a la Dirección del Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza el traslado del interno YIMMI ANDRES SEPULVEDA ACEVEDO, de nacionalidad colombiana de ese centro o a otro con mayor seguridad, por lo que, la Dirección Nacional de Corrección autorizó dicho traslado hacia el Centro Penitenciario La Joya, quedando este ubicado en el pabellón de máxima seguridad. ..." (fojas 5 a 6)

De acuerdo al oficio previamente transcrito, al no encontrarse el sindicado a órdenes de la Directora de Corrección sino, de la Fiscalía de Drogas de Colón, la Corte no puede entrar a conocer y resolver este asunto, por lo que debe remitir esta acción al funcionario judicial competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2588 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el conocimiento del presente Recurso de Habeas Corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOURDES FLORES VIGIL CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Percy Román Escobar presentó en la Secretaría General de esta Corporación recurso de Habeas Corpus contra la Directora Nacional de Corrección, en favor de LOURDES FLORES VIGIL, por considerar que la mantiene detenida sin mérito ni causa legal para ello, solicitando que previo el análisis del caso, se decrete la ilegalidad de la detención y se ordene su inmediata libertad, "dado que la causa por la cual la ciudadana LOURDES FLORES VIGIL fue enviada a purgar la condena ha expirado con creces".

Acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus la funcionaria acusada respondió de esta manera:

"A. La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención en contra del prenombrado, verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o derecho porque no la hemos ordenado.

C. La Señora LOURDES FLORES VIGIL, está bajo la custodia de la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación Cecilia Orillac de Chiari, cumpliendo sanción impuesta por el Juzgado Nocturno de Policía de Panamá, por el Delito de Hurto, por ello, fue sancionada a 180 días de arresto según boleta de condena del 16 de noviembre de 1989".

De lo que se deja transcrito, se aprecia que la beneficiaria con esta acción fue sancionada por el Juzgado Nocturno de Policía con la pena de 180 días de arresto el 17 de noviembre de 1989, ingresando en esa misma fecha al Centro Femenino de Rehabilitación para el cumplimiento de esa pena, evadiéndose de ese lugar el 21 de diciembre de 1989 y nueve años y 2 meses después se le reingresa al Centro Penitenciario para que termine de cumplir la pena que se le impuso.

El artículo 897 del Código Administrativo, correspondiente al Capítulo de "Clasificación de las Penas" de este cuerpo legal, expresa que "las responsabilidades por las faltas se extinguen en la forma establecida en el Título VII del Libro I del Código Penal".

En ese orden, el Título IV del Libro I del Código Penal que es el que en la actualidad correspondería al Título VII, señala en su artículo 97 que la pena privativa de libertad prescribe en un término igual al doble de la pena señalada en la sentencia e indica el 98 ibidem que la prescripción de la pena correrá desde el día en que la sentencia queda ejecutoriada o desde el día que se interrumpe por cualquier causa la ejecución de la condena ya empezada a cumplir.

En el presente caso, la pena de 180 días impuesta a LOURDES FLORES VIGIL se interrumpió el día 21 de diciembre de 1989 cuando en razón de hechos ocurridos en esta ciudad notoriamente conocidos, para esa fecha, abandonó el Centro Penitenciario donde se encontraba reclusa cumpliendo la sanción impuesta y no

es hasta el 22 de febrero de 1999 -9 años y 2 meses después- cuando se le recaptura para que siga cumpliendo con esa pena la cual, conforme a las normas que se dejan citadas, se encuentra en la actualidad prescrita, razón por la cual deviene en ilegal la detención que sufre por esta causa y así debe declararse.

En mérito de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de LOURDES FLORES VIGIL y ORDENA su inmediata libertad de no encontrarse detenida por causa distinta a la presente.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General
 Corte Suprema de Justicia

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YATI MARIA BURNS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus formulada por el señor Salvador Cruz Aguilar, a favor de YATI MARÍA BURNS, detenida preventivamente en las instalaciones de la Fiscalía de Drogas, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Según el actor, no pudo obtener copia de la orden de detención contra BURNS, que data del 30 de marzo de 1999, que fue realizada por funcionarios de la Fiscalía de Drogas y la Policía Técnica Judicial.

Como fundamentos fácticos de su pretensión, afirma el accionante que YATI MARÍA BURNS fue detenida sin saber el por qué de su detención; que desde el momento en que fue detenida, le comunicó a los agentes captores su estado de gravidez, ya que tenía 3 meses de embarazo.

Afirma el actor que desde su detención, BURNS empezó a sufrir sangrados vaginales, y problemas de salud, que hacían peligrar su vida y la del gestado.

Sostiene que fue llevada al Hospital Santo Tomás, donde se le recetaron medicamentos que no se le han proporcionado; además, dice que se le ordenó descanso, el cual no puede tener en las instalaciones de la Fiscalía de Drogas, por no contar con las facilidades técnicas para ello.

Como fundamento de derecho, el Sr. Cruz Aguilar esgrimió el artículo 2147-D del Código Judicial, especialmente el párrafo segundo, que establece que salvo la existencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decreta la detención preventiva, cuando la imputada sea una mujer embarazada o que esté amamantando a su hijo.

También se refirió al artículo 489 del Código de la Familia, que determina -entre los derechos que tienen todos los menores- el de la protección de su vida prenatal. Dicha estipulación está contenida también en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Dicho Convenio también estableció en su artículo 6° que, 1°) Los Estados

partes reconocen que todo niño tiene derecho a la vida. 2) Los Estados partes garantizarán en la mínima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

También citó el actor, el artículo 3 del Código de la Familia, que señala que las disposiciones de esa Ley (Código) son de Orden Público e Interés Social, y se aplicará con preferencia a otras leyes ...

Considera entonces el Sr. Cruz que el Fiscal de Drogas violó todas estas normas con su proceder, ya que no tomó en consideración el interés superior del menor, debiendo conceder una medida cautelar distinta a la tomada contra la Sra. YATI MARÍA BURNS.

En ese sentido, la detención violó -a su juicio- el artículo 23 de la Constitución Nacional, ya que la detención que padece YATI BURNS se realizó al margen de la ley; y al no concedérsele otra medida cautelar conforme lo norma el artículo 2147-D del Código de Procedimiento, infringió el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna.

Citó el actor un fallo de esta Corporación de Justicia, que apoya su pretensión.

También adujo el contenido del artículo 75 del Código Penal, que estipula que la ejecución de la pena deberá diferirse -entre otras circunstancias- cuando se trata de una mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses.

Recibida la acción, se libró inmediatamente el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo respondió afirmando que YATI MARÍA BURNS fue detenida por orden de dicha Fiscalía calendada 31 de marzo de 1999.

Sobre los fundamentos de hecho de la detención, el Funcionario Informante se refirió a la investigación de una organización criminal que operaba a través de Panamá, que se dedicaba al trasiego de drogas.

El Fiscal Primero de Drogas hizo una relación de las personas que -según revelaron las investigaciones- componían dicha red y los roles que desempeñaban dentro de la misma.

En este sentido, señaló lo siguiente:

"...

Posteriormente se logra la retención de la persona hasta ahora conocida como JACKIE o YATI y que responde al nombre de YATI MARIA BURNS CASTILLO quien es una de las personas reseñadas como miembro de la organización criminal que nos ocupa.

Las evidencias incautadas fueron sometidas a la prueba de campo correspondientes y se obtuvo resultado positivo para la determinación de la droga conocida como COCAINA.

TERCERO: Al ser sometida a los rigores de la indagatoria, YATI MARIA BURNS CASTILLO afirmó que no tiene ningún vínculo con la droga incautada en el aeropuerto y que había conocido a ODALYS a través de GERMAN ROJAS quien se la presentó con la finalidad de que le alquilara una casa. El cuanto a CHOLI adujo que la conoció a través de un joven apodado MANUELITO quien le comentó que se reuniría con GERMAN en Don Lee de El Dorado.

...

QUINTO: El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva de YATI MARIA BURNS se encuentra contemplado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial dado que ha quedado patente su participación en el hecho ilícito ya que existen en su contra los señalamientos directos de la ciudadana CLEMENTINA CAPARROSA PADILLA quien manifiesta que aquella la reclutó para que llevara a España una maleta con droga y la puso a conversar con el

señor GERMAN quien le entregó el dinero para comprar el boleto y posteriormente le entregó la maleta que debería transportar hacia Europa. Igualmente, Yati Burns aparece en las diferentes reuniones que se celebraron entre las partes interesadas en el envío de droga hacia Europa. Actualmente la prenombrada ciudadana se encuentra detenida y filiada a vuestras órdenes, por haberlo ordenado este Despacho mediante oficio No. FDO-533-99 de esta misma fecha, dirigido a la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial".

Como el argumento central del petente se centra en el estado de embarazo en que se encuentra YATI MARÍA BURNS CASTILLO, el Magistrado Sustanciador solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, mediante Nota N° SGP-613-99 de 13 de abril de 1999, que se realizara a la mayor brevedad posible un reconocimiento médico a la detenida, con el fin de comprobar si estaba embarazada.

Dicha Institución envió un Informe fechado 15 de abril de 1999, firmado por la Dra. Mercedes de Lasso, en el que señaló que la supracitada había tenido su última menstruación el pasado 19 de febrero, que al momento del Informe no presentaba sangrado vaginal, y solicitó la prueba de ORTHO y Ultrasonido Pélvico.

Luego de requerirsele una respuesta a la interrogante no respondida, vía telefónica, la galena envió otro Informe, calendado 19 de abril, en el que remitió informes del Laboratorio Forense, referentes al Análisis de Laboratorio de Bioquímica Clínica, perteneciente a YATI BURNS.

En el mismo señaló que la prueba de embarazo resultó positiva.

Dado el resultado anterior, este Pleno se encuentra en la posición de tomar una decisión, la cual vierte a continuación.

El Ministerio Público ha revelado que la detenida YATI MARÍA BURNS CASTILLO se encuentra efectivamente, embarazada.

Además de ello, el Informe del Fiscal Primero de Drogas revela que la única prueba que relaciona a YATI BURNS al ilícito en investigación, son el señalamiento que contra ella hizo CLEMENTINA CAPARROSA PADILLA, también involucrada en el caso -dijo que BURNS la "reclutó" para que llevara a España una maleta con droga y la contactó con otras personas-; además, ella misma manifestó en declaración indagatoria no tener vinculación con el delito por el cual se le detuvo, que conoció a ODALYS a través de GERMÁN ROJAS -dos de los involucrados en la red-, quien se presentó para que le alquilara una casa.

También dijo haber conocido a "CHOLI" por medio de un tal "MANUELITO" quien le había comentado que se reuniría con GERMÁN en Don Lee de El Dorado.

Definitivamente, YATI BURNS parece estar vinculada con varias personas a su vez relacionadas -según la encuesta que se adelanta- con la red de narcotráfico lo que arroja suficientes indicios para considerar que tiene relación con el hecho que se investiga; empero, su estado de gravidez está certificado, lo que nos dirige a considerar los supuestos establecidos en la Ley para determinar la viabilidad de la detención que padece BURNS.

De las normas legales invocadas por el accionante, el artículo 2147-D del Código de Procedimiento es la que principalmente determina la situación procesal -no jurídica- de la detenida. Dicha norma es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2147-D. Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

...

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o un persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad". (Negrilla de la Corte).

La joven YATI MARÍA BURNS CASTILLO está embarazada; aunque el accionante afirma que dicho estado data de 3 meses, el Informe Médico-Legal realizado el 15 de abril de 1999 por el Instituto de Medicina Legal, visible a foja 24, señala que la supra-citada refirió que su última menstruación fue el 19 de febrero de 1999, lo que a la fecha demuestra que su embarazo tiene menos de 3 meses -un mes y 10 días- y no se observó en ella sangrado vaginal.

Por lo tanto, se determina que la detenida se encuentra en las primeras etapas de su embarazo.

Ahora bien, toda mujer en estado de gravidez requiere cuidados en todas sus etapas, por lo que precisa atención médica especializada para culminar en un normal alumbramiento.

Bajo estas circunstancias, consideramos que la detención preventiva no es la medida más adecuada para la detenida, si bien existe en las sumarias una declaración que la involucra en la red de narcotráfico que se investiga, y que ella misma manifestó conocer a otros involucrado, también es cierto que la etapa sumarial no ha concluido, razón por la que su situación jurídica todavía no está determinada, y no hay por qué creer que existen "exigencias cautelares de excepcional importancia" para mantener la medida aplicada, máxime que como ya señalamos, su estado de gravidez le dificulta evadir su presencia en el proceso.

Los elementos valorativos expuestos demuestran que la detención preventiva -la más grave de las medidas cautelares- no es la más adecuada en el presente caso, razón por la que debe sustituirse por otra que no ponga en peligro su estado físico, pero que asegure su presencia al proceso.

Además -como lo señala el actor y la jurisprudencia de este Pleno- el numeral 2° del artículo 75 del Código Penal establece que la ejecución de la pena debe diferirse, entre otros casos, cuando la sindicada esté embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta que el bebé tenga 6 meses de edad.

Si en ese caso, se suspende la pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, lo que significa que se probó su culpabilidad en juicio, cuánto más debe protegerse al bebé y la salud física de la justiciable, siendo que las sumarias no han llegado a su etapa conclusiva, máxime que obra a favor de la Sra. BURNS la presunción de inocencia, sin perjuicio de las razones aducidas por el Fiscal de Drogas para ordenar su detención, lo que significa que esta decisión no puede ser entendida como un pronunciamiento que desvincule a la detenida del delito en investigación, dependiendo del resultado del proceso penal en que es partícipe, y sin perjuicio de que viole las medidas que se le aplicarán.

Además, pesan contra la orden de detención preventiva emitida, las normas del Código de la Familia esgrimidas por el Sr. Salvador Cruz Aguilar en favor del bienestar del naciturus, así como la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Por lo tanto, atendiendo a las razones expuestas y a la jurisprudencia de la Corte -v. fallos de 27 de marzo y de 17 de septiembre de 1998- que señalan que procede reconocer la legitimidad de la detención preventiva, para que dicha medida pueda ser reemplazada en caso de ser necesario, por las alternativas contenidas en el artículo 2147-B, tal como quedó modificado por la Ley 3 de 1991.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de YATI MARÍA BURNS CASTILLO, Y LA SUSTITUYE por las medidas cautelares personales establecidas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro la

jurisdicción del Distrito de Panamá, y el deber de presentarse ante la autoridad competente cada quince (15) días, y DISPONE su inmediata libertad, siempre que no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOEL BEJARANO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano HILARIO RODRÍGUEZ, promovió acción de habeas corpus a favor de JOEL BEJARANO en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción, se libró mandamiento contra la autoridad demandada.

Cuando estaba en circulación el proyecto de sentencia, para su lectura, el demandante presentó el siguiente escrito:

"HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Quien suscribe, HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, proponente de la acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de JOEL BEJARANO, ambos de generales conocidas en autos, por este medio concurro ante vuestro despacho a fin de presentar formal desistimiento de la acción de HABEAS CORPUS propuesta a favor de JOEL BEJARANO.

De usted,

(Fdo.)

HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA."

Ante tal manifestación y de acuerdo al artículo 1073 del Código Judicial es perfectamente legal el desistimiento de la acción incoada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida a favor de JOEL BEJARANO, y ORDENA se remita el expediente a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO RAMOS BETHANCOURT CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Cesar Benitez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de GREGORIO RAMOS BETHANCOURT y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada quien por medio del Oficio No. FD-O-670-98 de 15 de abril de 1999, informó lo siguiente:

"PRIMERO: El señor GREGORIO RAMOS BETHANCOURT (a) "GOYO", de nacionalidad colombiana fue detenido por orden escrita de esta Fiscalía fechada veinte (20) de marzo del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención del prenombrado tienen inicio el pasado dieciocho (18) de marzo del presente año, cuando la Policía Nacional pone en conocimiento de este Despacho la existencia en nuestro medio de una organización criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas.

De las constancias procesales acopiadas hasta el momento dentro del presente cuaderno penal se tiene que dicha organización era liderizada por el prenombrado y sus actividades comenzaban en las costas de Colón, donde la droga era desembarcada y alijada en la residencia de la señora NORIS ESTHER TORRES JULIO y su concubino CARLOS ISIDRO IBAÑEZ. Posteriormente la droga era transportada hacia la ciudad de Panamá, edificio HESED ubicado en calle 44 Bella Vista, por la señora MAGALY GONZALEZ, quien se hacía custodiar por personal de la Policía Nacional, entre quienes se encontraban los señores RENE ALBERTO FLORES y MARCIAL VILLARREAL, concubino de esta última.

Tales hechos se desprenden de los informes remitidos a este Despacho por la Policía Nacional, de las declaraciones indagatorias de los propios sindicados y de las constancias procesales recuperadas mediante las diligencias de allanamiento, que evidencian la existencia de este grupo organizado, contrario a lo que han querido dejar ver algunos encartados. La vinculación y cohesión de los mismos se ve de (sic) igualmente acreditada al encontrar en la residencia del prenombrado RAMOS BETHANCOURT, documentación de la señora MAGALY GONZALEZ y el vehículo que el mismo manejaba aparece registrado a nombre de NORIS ESTHER TORRES JULIO.

TERCERO: De los elemento (sic) probatorios expuestos se concluye que nos encontramos frente a la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA relacionado con drogas, toda vez que se evidencia la existencia de un concierto previo entre más de dos (2) personas para la realización de una transacción consistente en el tráfico de sustancias ilícitas, y que si bien no se ha logrado en el presente caso la incautación de la presunta droga, por el sólo hecho de la asociación con el fin expuesto, se concreta la infracción de la excerta penal contenida en el artículo primero del Texto Unico de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que a la letra dice:

Artículo 1: Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias sicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese sólo hecho, con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se

les aumentará la sanción de una tercera parte a la mitad".

De la norma citada se desprende que la conducta ilícita in examine no es la posesión o el traspaso de sustancias ilícitas, sino la asociación que realicen los sujetos imputados con el ánimo de cometer actos ilícitos, conducta que en la doctrina se conoce como asociación ilícita para delinquir y que en la legislación patria recibe un especial tratamiento, cuando se refiere a voluntades concertadas para cometer delitos relacionados con drogas.

Al respecto conviene revisar el fallo de 18 de marzo del año en curso, expedido por el Pleno de nuestra Corte Suprema de Justicia, dentro de recurso similar interpuesto a favor de DARIO CABRERA REYES, el cual en su parte medular indica: "... la comentada exigencia excluye la asociación accidental o para cometer un solo delito, por cuanto reclama que la voluntad o consentimiento se encuentren empeñados en la comisión de una pluralidad de ilícitos, lo que caracteriza el concierto delictivo por una cierta estabilidad o permanencia".

El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva del señor RICARDO RODRIGUEZ MENDOZA (sic) se encuentra contemplada en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Actualmente el prenombrado se encuentra detenido y filiado a vuestras órdenes, por este Despacho haberlo ordenado así mediante oficio FD-0-669-99, de esta misma fecha, dirigido al Director del Centro Penitenciario La Joya, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial".

El Señor Cesar Benitez manifiesta que la detención de la cual es objeto el señor Gregorio Ramos Bethancourt es ilegal, pues a su juicio no se encontró sustancia ilícita alguna en su poder y tampoco en el apartamento en el cual residía. De igual manera, señala, que los agentes del DIIP de la Policía Nacional encontraron droga en un apartamento del mismo edificio donde residía el señor Gregorio Ramos Bethancourt y que pretenden vincularlo con la droga incautada en dicho allanamiento.

Es importante mencionar que el señor Gregorio Ramos Bethancourt (a) "GOYO", fue detenido mediante orden escrita de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con drogas de fecha 20 de marzo de 1999, visible de fojas 147 a 150 del expediente.

Según consta en antecedentes, el 17 de marzo de 1999, unidades de la Policía Nacional recibieron información sobre un desembarco de sustancias ilícitas en los alrededores de Villa Lomar (provincia de Colón). Por la razón antes expuesta, las unidades de la Policía Nacional se acercaron al lugar y en el muelle observaron un bote de madera con cuatro (4) tripulantes que pretendía desembarcar en la orilla. En este operativo, las unidades de la Policía Nacional lograron la aprehensión de los cuatro (4) tripulantes entre los cuales se encontraba un miembro de la Policía Nacional de nombre Ricardo Antonio Linares. Cabe señalar, que en dicho operativo, se decomisaron un fusil AK-47, serie 5323, dos cargadores llenos y un par de esposas, entre otras cosas.

El Pleno observa a foja 65 del expediente, la declaración indagatoria de Ricardo Antonio Linares Attes, donde señala que recibió una llamada telefónica de Rene Flores en donde le preguntaba si quería ganarse un dinero y que era lo que tenía que hacer. A foja 66 de las sumarias, el señor Ricardo Linares señala que Rene Flores es compañero de trabajo, por lo que se deduce que el señor Rene Flores también es funcionario de la Policía Nacional.

De esta forma, se procede a la detención del señor Rene Flores y de fojas 28 a 44 de las sumarias, se observa su declaración indagatoria. A foja 33 del expediente, el señor Rene Flores señala que una señora de nombre Magali, a la cual conoció por medio de un compañero de trabajo de nombre Marcial Villarreal,

le ofreció participar en un negocio que le iba a dar "dinero rápido", pero que era "arriesgado". El señor Rene Flores continua señalando que en el primer viaje que realizó, llevó a Magali a Colón a la casa de otra señora de nombre Noris, y que una vez en el lugar, Magali entró a la casa de la señora de nombre Noris y salió con una maleta. Posteriormente, ella llamó un taxi y el agente Rene Flores iba detrás del taxi hasta que llegaron a Panamá. Una vez en Panamá, se dirigieron a un apartamento en el Condominio Lesseps, el cual está cerca del Hotel Los Arcos y ella bajó su maleta. De igual forma, a foja 34 del sumario, el señor Rene Flores señala que realizó otro viaje de Colón a Panamá, escoltando a la señora Magali hasta el mismo lugar, el Condominio Lesseps. El señor Rene Flores señala que no sabía de donde procedía la droga hasta el momento en que fue capturado su compañero Ricardo Linares en el área de Villa Lomar. Es importante mencionar, que en su declaración, el señor Flores, menciona que la señora Magali le pagó por los dos viajes que realizó.

Se observa, en la presente declaración indagatoria que le ofrecieron al señor Flores realizar otro trabajo para la señora Magali, pero esta vez era un "TUMBE" (f. 34).

El señor Rene Flores señala igualmente, a foja 37 del expediente, que la señora Magali le dijo que Gregorio Ramos Bethancourt era su jefe y que él era el que decía que días se realizaban los viajes. Posteriormente, añade que la señora Magali le había mencionado que el señor Gregorio Ramos Bethancourt era el que vivía en el condominio donde "ella llegaba a dejar la droga" y que el apodo de este señor era "GOYO".

De fojas 2 a 8 del expediente, observamos el informe y la entrevista realizada al agente Rene Flores, lo cual coincide con lo mencionado en su declaración indagatoria.

Vale destacar la existencia de la señora Ana María Altagracia Rosario Trinidad quien, tal como ella misma lo señala en su declaración indagatoria, vivía con el señor Gregorio Ramos Bethancourt (a) "GOYO", en el apartamento 2B del edificio HESET (sic) (f. 225). La señora Ana María Altagracia Rosario Trinidad señala en su declaración indagatoria que las señoras Magaly Gonzalez y Noris Esther Torres Julio visitaban al señor Gregorio Ramos Bethancourt (a) "GOYO", en el apartamento donde ambos residían (f. 226 y 227). Lo anterior, confirma la relación existente entre los miembros de la organización.

Por otro lado, consta a fojas 18 y 19 del expediente, el informe de las unidades de la Policía Nacional que realizaron la vigilancia y aprehensión del señor Gregorio Ramos Bethancourt (a) "GOYO", en el edificio Hased de Bella Vista.

A este respecto el señor Rene Flores a fojas 40 y 41, señala la dirección exacta donde el acompañaba a la señora Magali a llevar la droga. Igualmente, a fojas 7 y 8, el señor Flores menciona nuevamente dicho lugar.

Cabe señalar que durante el operativo de captura del señor Gregorio Ramos Bethancourt (a) "GOYO", se produjo un intercambio de disparos, ya que éste trató de escapar por lo que resultó herido en ambas piernas. Producto de este operativo, se aprehendió a un ciudadano de nombre Joel Bejarano Cuestas, el cual se encontraba en el auto que manejaba el señor Ramos Bethancourt (a) "GOYO". Igualmente, se encontraba un tercer sujeto en el auto, pero logró darse a la fuga.

Es importante mencionar, que el auto en el que fue capturado el señor Gregorio Ramos Bethancourt (a) "GOYO", es propiedad de la señora Noris Esther Torres Julio de Briggs.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que los Informes de Novedad de los agentes Rene Flores (f. 2-3), Ricardo Linares, del Sub Teniente Luis Miranda, del agente Angel Vega, de los cabos Augusto Barranco, Wilfredo Ramos, del agente Simón Sánchez (f. 9-19), las entrevistas realizadas a Rene Flores (f. 4-8), al igual que las declaraciones indagatorias rendidas por Rene Flores (f. 28-42), Ricardo Linares (f. 63-72) y Ana María Altagracia Rosario Trinidad (f. 224-229), constituyen indicios suficientes que indican la existencia de una

organización para cometer delitos relacionados con drogas. Lo antes expuesto, es también corroborado por los documentos encontrados en las residencias allanadas, dichos documentos confirman la relación existente entre los miembros de esta organización.

El Pleno concluye que, efectivamente, existen fuertes indicios que vinculen al señor Gregorio Ramos Bethancourt (a) "GOYO", con la organización en referencia.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que en la detención preventiva de Gregorio Ramos Bethancourt (a) "GOYO", no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor GREGORIO RAMOS BETHANCOURT (a) "GOYO", y por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN ALBERTO ROMAN ALVARADO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El licenciado José Luis González ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de EDWIN ALBERTO ROMAN ALVARADO contra el Fiscal Segundo Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada mediante Oficio No. FD2-T09-664-99 de 8 de febrero de 1999 rindió el siguiente informe:

"A. Si, es cierto que ordenamos la detención del señor EDWIN ALBERTO ROMAN ALVARADO. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y nueve(1999), la cual se encuentra acopiada a fojas 34-36 del presente sumario.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Los fundamentos de hecho que motivaron la actuación los exponemos a continuación:

Los hechos se inician el día diecinueve (19) de enero del año que decurre cuando son retenidos los señores EDWIN ALBERTO ROMAN ALVARADO, ROBERTO AUGUSTO AVILA COSME, ALCIBIADES MACIAS PARKER e YSBAK JOSUE VALERA MOLINA, por unidades del Sub-D. I. I. P. del área F, Don Bosco, de la Policía Nacional, luego de que recibieran información telefónica mediante la cual manifestaban que en el sector de El Porvenir, Juan Díaz, cerca de la abarrotería Fun Ku, se encontraban varios sujetos, uno de los cuales, quien según el

informante vestía un suéter color blanco que decía SPORTS y pantalón largo color celeste y gorra negra, se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas (drogas), y que esta persona, según el informante acababa de esconder a un costado de la alcantarilla, un cartucho el cual mantenía en su interior supuesta droga.

Proceden las unidades policivas al lugar indicado, donde, efectivamente logran encontrar a las precitadas personas, así también encuentran en una esquina de la alcantarilla mencionada, un cartucho de plástico, con rayas blancas y chocolates, el cual mantenía en su interior diecinueve (19) envoltorios de papel amarillo, cada uno con una hierba seca que se presume sea la droga conocida como MARIHUANA.

Las personas que se encontraban en el lugar fueron sometidas al registro de rigor, encontrando en poder de EDWIN ALBERTO ROMAN ALVARADO, la suma de ocho dólares en billetes de B/.1.00, así como papel de fumar marca SMOKING.

EDWIN ALBERTO ROMAN ALVARADO, rinde declaración indagatoria, el día veinte (20) de enero, negando los cargos en su contra, pero manifiesta que se dedica al consumo de marihuana, hace seis (6) años, agregando que la droga la encontró una de las unidades de la Policía muy lejos del lugar, la cual encontró detrás de una casa y que supone que la persona que llamó fue una señora que reside en la casa de donde, según él, el sargento Rodríguez llevó la sustancia ilícita motivo de su detención, ya que anteriormente lo había amenazado "con parar esa fumadera". Que efectivamente fueron detenidos a un costado del Mini Super FUNG. ROMAN ALVARADO al momento de su detención se mantenía vestido de acuerdo a la descripción que se había proporcionado a la Policía. Manifiesta que siempre mantiene en su poder el papel SMOKING ya que es consumidor de marihuana.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor EDWIN ALBERTO ROMAN ALVARADO, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código judicial.

C. El señor EDWIN ALBERTO ROMAN ALVARADO, se encuentra a órdenes de este despacho, bajo custodia de la Policía Nacional, área A, San Felipe, y a partir de este momento es puesto a vuestra disposición, mediante oficio número FD2-T09-265-99 de esta misma fecha".

Por su parte el licenciado González señala que la detención de ROMAN ALVARADO es ilegal por cuanto las declaraciones del propio detective Rodríguez y de todos los demás sujetos procesales a los cuales se les tomó declaración jurada son coincidentes en afirmar que ROMAN ALVARADO no se dedica a la venta, traspaso ni fabricación de droga; así como tampoco se encontró en su posesión los 18 carrizos de marihuana; y porque no se ha demostrado en el expediente que este sea parte del delito que se investiga, ni existen elementos que lo vinculen al hecho que se le imputa, además de que al momento de su detención no se le dictó orden original de detención o prisión.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si la detención del señor EDWIN ROMAN ALVARADO es legal o ilegal, previa las siguientes consideraciones.

El Pleno observa de fojas 2 a 3 del expediente el informe de novedad suscrito por el Sargento José Rodríguez donde señala que el día 19 de enero de 1999 recibió una llamada telefónica anónima que le manifestó que en el sector de El Porvenir, Juan Díaz, al lado de la abarrotería Fun Ku, donde estaba ubicado un alcantarillado, habían varios ciudadanos, entre ellos uno que mantenía la siguiente vestimenta: gorra de color negro, suéter de color blanco que dice SPORTS y pantalón largo de color celeste que se estaba dedicando a la venta de

sustancias ilícitas (drogas) y que acababa de esconder a un costado de la alcantarilla un cartucho que según la fuente informativa mantenía en su interior sustancias ilícitas (droga). Al apersonarse los agentes Olivares, Ramos, Ledgister y Rodríguez al lugar indicado se encontraban cuatro ciudadanos y entre éstos uno que "mantenía la vestimenta similar al que habían informado mediante vía telefónica" y se trata de EDWIN ALBERTO ROMAN ALVARADO, quien es aprehendido junto con los señores ROBERTO AUGUSTO AVILA COSME, ALCIBIADES MACIAS PARKER e YSBAK JOSUE VALERA MOLINA.

En dicho informe se señala que "al proceder con el registro del lugar, se encontró en una esquina de la alcantarilla, un cartucho plástico a rayas de color blanco con chocolate, que al verificar el contenido del mismo, mantenía 19 envoltorios de papel amarillo que mantienen en su interior; una hierba seca que se presume sea droga (marihuana) y al efectuar el registro al ciudadano ROMAN ALVARADO, mantenía en el bolsillo delantero derecho del pantalón la suma de ocho balboas (\$8.00) todos en billetes de uno (B/.1.00) y un papel de fumar marca smoking". Señala que ninguno de los aprehendidos se hizo responsable del cartucho que al ser verificado mantenía la supuesta sustancia ilícita. El Pleno observa la declaración indagatoria visible a foja 12 de las sumarias donde ROMAN ALVARADO manifiesta lo siguiente:

"El 19 de enero como a las 7 de la noche me encontraba yo y los señores Alcibiades Macías, Roberto Augusto y Josué Molina en la calle del Barrio de Juan Díaz, cerca de la tienda Fun y nos encontrábamos conversando y de pronto se apersonaron unidades de la Policía Nacional DIIP y nos encañonaron y nos dijeron que nos pusieramos las manos en la cabeza y nos registraron a todos los que nos encontrábamos ahí, después de no habernos encontrado nada ilícito el Sgto. Rodríguez se dirigió detrás de una casa amarilla a muchos metros de donde nos encontrábamos nosotros y nos trajo de dicha casa un paquete de plástico el cual no recuerdo dicho color diciendo el mismo que lo que él había encontrado era de nosotros los que en la calle estábamos parados y después nos montaron al carro y nos trasladaron para la Estación de Policía de Juan Díaz y en el día de hoy hacia la Fiscalía de Drogas ... A nosotros se nos detuvo a un costado de la calle cerca de la tienda que le dicen M-S Fung". Agrega, "yo me encontraba vestido con un pantalón de tela buzo color azul, sweter color blanco el cual dice POLO SPORT, una gorra color negra marca REEBOOK, una chancleta color negra con blanca marca ADIDAS y en medias de color blancas ... Lo único que tengo que decir es que supongo yo que la persona que llamó fue una señora que reside en la casa amarilla ya que ella nos amenazó porque nosotros siempre fumamos en la esquina de la calle de Juan Díaz y esa droga en ningún momento se encontró en el alcantarillado, sino detrás de la casa amarilla que fue donde el Sargento Rodríguez sacó dicho paquete y que supongo yo fue la señora que lo puso o alguien de esa casa".

Agrega que no se dedica a la venta de drogas pero que consume marihuana y lo hace todos los días y se fuma hasta siete (7) bates al día y tiene como seis (6) años de estarla consumiendo. Que el dinero fraccionado se lo dio de esa forma su madre. Y con relación al papel smoking que se le encontró en su cartera señaló que "el papel de smoking siempre lo tengo en mi cartera ya que soy un fumador de marihuana ya que eso lo venden en la farmacia".

Consta de fojas 20 a 33 de las sumarias las declaraciones indagatorias de los señores ALCIBIADES MACIAS PARKER, ISBAK JOSUE VALERA MOLINA, y ROBERTO AUGUSTO AVILA COSME, quienes manifiestan que la droga la encontró lejos del área donde se encontraban parados y que no les pertenece a ninguno. Además, todos manifiestan ser consumidores de marihuana.

Mediante Resolución visible a foja 34 del expediente, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el día 20 de enero de 1999, ordenó la detención preventiva de EDWIN ALBERTO ROMAN ALVARADO por considerar que:

"... de los elementos incorporados en autos se desprende que nos

encontramos frente a la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, Relacionado con Drogas, del cual surgen indicios que vinculan al prenombrado ROMAN ALVARADO con su comisión y en su contra militan los señalamientos directos de los agentes captadores quienes reciben información de la actividad ilícita a la que se dedicaba el precitado y encuentran la droga en el lugar previamente señalado. Así mismo, se aprecia que en poder del sumariado se encontró dinero fraccionado y la explicación que brinda respecto al origen de dicha suma de dinero no aparece acreditada hasta el momento. Además de ello, se tiene la cantidad y presentación de la sustancia ilícita que le fue incautada, la cual nos sugiere un fin distinto al consumo personal."

Se aprecia a foja 61 la solicitud hecha por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas hecha el día 2 de febrero de 1999 a la Policía Nacional solicitando la comparecencia de los agentes Rodríguez, Ramos y Olivares para la práctica de dicha diligencia judicial. Hasta el momento de esta encuesta penal no ha sido efectuada la misma.

Consta a foja 8 del expediente la Diligencia de Prueba de Campo con fecha de 20 de enero de 1999 en donde quedó pendiente el resultado del laboratorio para determinar la clase y el peso de la droga. Por ello, la Secretaría General de la Corte Suprema solicita el 19 de febrero de 1999 a la Policía Técnica Judicial que a la mayor brevedad posible envíe la certificación sobre la presumible droga incautada y el día 20 de abril de 1999, cuando se recibe en la Secretaría General la certificación donde se señala que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de marihuana en la cantidad de 16.15 gramos.

Una vez efectuado el análisis del expediente, el Pleno concluye que el Informe de Novedad suscrito por el agente policial, los diecinueve (19) envoltorios de marihuana y el dinero fraccionado encontrado en poder del señor ROMAN ALVARADO constituyen indicios suficientes que lo vinculan hasta el momento con el hecho imputado, por lo que se debe declarar legal su detención.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que en la detención preventiva de EDWIN ALBERTO ROMAN ALVARADO no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor EDWIN ALBERTO ROMAN ALVARADO y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEOPOLDO ALVARADO VALDELAMAR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El licenciado Alfredo Mosquera Bethancourth ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de LEOPOLDO ALVARADO VALDELAMAR contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada mediante Oficio No. FD1-T14-315-99 de 10 de febrero de 1999 rindió el siguiente informe:

"PRIMERO: Si es cierto que este despacho de instrucción ordenó la Detención Preventiva del ciudadano LEOPOLDO ALVARADO VALDELAMAR, con cédula de identidad personal No. 8-724-231, mediante resolución debidamente motivada de fecha diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), por su presunta vinculación con la comisión de un Delito Contra la Salud Pública.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que sustentan nuestra decisión son los siguientes:

Observamos que las respectivas sumarias dieron inicio el pasado seis (6) de noviembre de 1998, cuando fueron retenidos los señores LEOPOLDO ALVARADO VALDELAMAR y EDUARDO ARTURO GUDIÑO WILSON, en virtud de diligencia de allanamiento realizada por este Despacho, con el apoyo de unidades de la División de Estupefacientes de la policía Técnica judicial, debido a su presunta vinculación con un Delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Las referidas unidades mediante escrito solicitan a este despacho autorización para efectuar una diligencia de allanamiento en la residencia No. F-3 ubicada en el sector de San Joaquín, Corregimiento de Pedregal, debido a que se tenía información previa de que en el lugar en comento, se dedicaban a la venta de sustancia ilícitas.

Al llegar a la residencia de marras, se encontraban presentes en la misma los señores LEOPOLDO ALVARADO y EDUARDO ARTURO GUDIÑO, a quienes se les informó el motivo de la diligencia, por lo que se procedió con la revisión correspondiente, detectándose en el desague de un baño en construcción ubicado el último cuarto, doscientos cincuenta y nueve (B/.259.00), entre los cuales se destacan ciento cuatro balboas en billetes de a uno, de los cuales se responsabilizó EDUARDO GUDIÑO.

Aunado a ello se encontró en el mismo cuarto un cartucho plástico con veinte balboas (B/.20.00) en monedas, en la cartera de Eduardo Gudiño, y veinte (20) billetes de un balboa (B/.1.00).

Al ser sometido a los rigores de una revisión minuciosa, LEOPOLDO ALVARADO VALDELAMAR, mantenía en su poder un sobrecito de plástico transparente con un polvo blanco y un envoltorio de papel con residuos de hierba seca y semillas, que se presume sea droga; sesenta y seis balboas (B/.66.00): doce (12) sobrecitos de plástico transparentes vacíos y un (1) sobre de papel de arroz.

Ante tales circunstancias este despacho procede a recibirle declaración indagatoria al señor LEOPOLDO ALVARADO VALDELAMAR, la cual nos permitimos transcribir lo medular de la misma:

Señor Fiscal, el día viernes seis (6) de noviembre de 1998, como a eso de las dos de la tarde se presentaron unidades de la P. T. J., a la residencia de mi tía ARGELIA ROLLIZO, la cual yo estaba visitando, al ver yo las unidades, procedí a correr para adentro y ellos entraron y se identificaron y nos dijeron que nos tiráramos al suelo, luego comenzaron a registrar la residencia y no encontraron nada, después me registraron a mí y me encontraron una sustancia en el pantalón ya que antes de yo venir para la casas de mi tía había mandado a comprar a un piedrero la cantidad de dos sobres de cocaína para mi consumo, ya me había consumido una quedándome en el pantalón

una que fue la que me encontraron, solamente me dedico al consumo de drogas, a la cocaína, y lo hago cuando tengo dinero".

Además contamos con información obtenida, e informe de vigilancia visible de fojas 3 a 4, a través de los cuales presuntamente se estaba dedicando el señor LEOPOLDO alias (a) "LEO", en compañía de EDUARDO, pudiendose constatar luego de realizada la vigilancia que en efecto en la residencia No. 43, ubicada en el sector de San Joaquín, los sujetos LEOPOLDO y EDUARDO, se estaban dedicando a la venta y expendio de sustancias lícitas, aunado a ello es prudente señalar que en acta de allanamiento se hace referencia a que al momento de ser requisado el señor LEOPOLDO VALDELAMAR, mantenía en su poder la suma de sesenta y seis balboas (B/.66.00) en efectivo, dinero este, que no se ha justificado su licitud según lo estipula la norma en su artículo 32 de la Ley de Droga.

Finalmente, no podemos soslayar la propia declaración indagatoria del prenombrado, quien luego de explicarse sus derechos constitucionales y legales que lo asisten, al igual que los cargos vertidos en su contra, entre otras cosas indicó que el día de los hechos al ser requisado por los miembros del orden público, se le encontró en su poder un pase de cocaína y un envoltorio de marihuana, los cuales eran para su consumo personal, pues asegura ser consumidor de cocaína desde aproximadamente dos años.

TERCERO: La detención preventiva del sindicado se fundamenta en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

Por su parte el señor Mosquera Bethancourth señala que la detención de LEOPOLDO ALVARADO VALDELAMAR es ilegal en virtud de que la sustancia que se le encontró era para su consumo personal tal como lo demuestra el examen médico por lo que se le debe aplicar una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 Y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo normado por el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Este proceso tiene sus inicios, de acuerdo al informe policial de 4 de noviembre de 1998, visible a foja 3 del expediente, cuando se recibe información de una fuente de entero crédito donde se señala que en el sector de San Joaquín, casa No. F-3, residen dos sujetos conocidos con los nombres de EDUARDO y LEOPOLDO (a) "LEO" que se dedica a la venta y distribución de sustancias ilícitas a gran escala.

El Pleno observa a foja 4 de las sumarias el Informe de Vigilancia fechado el 5 de noviembre de 1998 donde se señala que posterior a la vigilancia en la residencia descrita las autoridades han podido verificar gran movimiento de venta de estupefacientes.

Consta a foja 10 del expediente la Diligencia de Allanamiento efectuada el 6 de noviembre de 1998 donde se señala lo siguiente:

"En el último cuarto, ocupado por Eduardo Gudiño y Leopoldo Alvarado se encontró, en el suelo de un cuarto (baño en construcción) y en un hueco-desague, cierta cantidad de billetes que procedemos a contar en presencia de Eduardo Gudiño, quien manifiesta le pertenece. Constatamos que este dinero asciende a la suma de doscientos cincuenta y nueve balboas (B/.259.00) entre los cuales destacan un (1) billete de B/.20.00; seis (6) de B/.10.00, quince (15) de B./.5.00 y el resto, billetes de B/.1.00. También se encontró un cartucho plástico con veinte balboas (B/.20.00) en monedas que, según Eduardo Gudiño, pertenece a una señora que vende cervezas y se lo dio a guardar porque su hijo es piedrero y se los puede robar. También se encontró en este lugar una cartera que nos dice Eduardo le pertenece. En esta cartera se encuentra su cédula y veinte (20)

billetes de B/.1.00. Igualmente se encontraron dos (2) cajetas con cartuchos de municiones 9mm., una que contiene cincuenta (50) y la otra treinta y cinco (35).

Se procedió a la revisión corporal de los prenombrados y al joven Leopoldo Alvarado se le encontró un sobrecito de plástico transparente con polvo blanco y un envoltorio de papel con residuos de hierba seca y semillas, todo lo cual se presume sea droga". En la cocina se encontró una cajetita con baking soda y una vela usada. En la cartera de Leopoldo Alvarado encontramos sesenta y seis (B/.66.00) incluyendo seis (6) de uno; doce (12) sobrecitos de plástico transparente vacíos; un (1) sobre de papel de arroz; un pedazo de papel de arroz ... un teléfono celular nokia 6120 serie 661281141. En el lugar no encontramos más sustancia ilícita".

En dicho informe además se señala que "al lugar se presentó el señor Carlos Daniel Barría, cedulao 8-471-146 quien manifestó a los agentes que pretendía comprar droga para su consumo.

En la encuesta penal aparece la Diligencia de Prueba de Campo que indica que la sustancia encontrada en el registro corporal a ALVARADO VALDELAMAR resultó positiva en las drogas conocida como cocaína y marihuana. (F. 18). Sin embargo, a la fecha no se ha remitido aún el informe de laboratorio del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial que confirme lo anterior.

En su declaración indagatoria visible a foja 22 del expediente, LEOPOLDO ALVARADO VALDELAMAR señala que tenía en su bolsillo un pase de cocaína y un envoltorio de marihuana para su consumo personal, niega que se dedique a la distribución de drogas, que consume desde hace dos años la cocaína, que la residencia allanada es de una tía y que él reside en la Multi No. 48, apto No. 2 de San Joaquín.

Mediante resolución de 10 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordena la detención preventiva de LEOPOLDO ALVARADO VALDELAMAR por considerar que existen elementos que lo vinculan con el delito Contra la Salud Pública.

En la acción de habeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, el Pleno observa que contra LEOPOLDO ALVARADO VALDELAMAR, obran los informes de los agentes policiales que señalan a través de los informes de vigilancia efectuados que lo identifican junto al ciudadano Eduardo Gudño, como los sujetos que se dedican a la venta de sustancias ilícitas en la residencia f-3 del Sector de San Joaquín; la diligencia de allanamiento efectuada a dicha residencia que describe el dinero fraccionado encontrado en la residencia y el dinero fraccionado encontrado en el bolsillo de su pantalón, los doce sobrecitos plásticos vacíos encontrados en su poder; además de la diligencia del informe de la droga incautada en la revisión corporal efectuada, constituyen indicios suficientes que lo vinculan con los hechos investigados, por lo que procede declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso varíe su situación procesal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LEOPOLDO ALVARADO VALDELAMAR y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTOPHER JOSUE DEL BASTO CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado JUAN PAULINO RODRIGUEZ a favor de CRISTOPHER DEL BASTO, contra el Fiscal Cuarto de Circuito de Panamá, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 19 de abril de 1999, declarar legal la orden de detención preventiva expedida en principio por el Fiscal Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscal Cuarta del Circuito de Panamá, toda vez que en concepto del Tribunal existen suficientes elementos para mantener la medida aplicada.

Esta se dispuso dentro del sumario que se instruye por delito contra el patrimonio (Robo) en perjuicio del señor CRESCENCIO GAONA y YANIA ORTEGA.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló que la investigación sumaria se inició por razón de la denuncia que interpusiera CRESCENCIO GAONA ante las autoridades el día 22 de febrero de 1999, en el sentido de que mientras se encontraba en las ruinas de Panamá Viejo en horas tempranas de la noche del día 21 de febrero de 1999 en compañía de la señora YANIA ORTEGA, fueron asaltados con arma blanca por dos sujetos que le despojaron de sus pertenencias.

Las autoridades policiales recibieron una descripción física detallada de los presuntos asaltantes, lo que le permitió retener, pocos días después, a CRISTOPHER DEL BASTO en el area de Panamá Viejo, donde reside.

En diligencia de reconocimiento de rueda de presos presidida por el Agente de Instrucción Delegada, consta que el señor CRESCENCIO GAONA SAMANIEGO, reconoció al sujeto CRISTOPHER DEL BASTO, como la persona que participó en el robo.

Por ende, y luego de recibida declaración indagatoria al sindicado, se ordenó la detención preventiva del señor DEL BASTO mediante providencia razonada de 4 de marzo de 1999.

El Tribunal de primera instancia considera que han concurrido los requisitos constitucionales y legales que permiten aplicar la medida de detención preventiva, siendo que el negocio ha sido atendido por autoridad competente, se le han brindado las oportunidades de presentar descargos, y la medida cautelar fue dispuesta en resolución motivada dentro del término de ley; ello aunado a que el delito investigado permite la aplicación de esta medida.

El recurrente insiste por su parte, en que la detención preventiva que

sufre el señor DEL BASTO es ilegal, aduciendo irregularidades en la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, que permitió la identificación de su patrocinado como uno de los asaltantes.

EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

Como consta en autos, al señor CRISTOPHER DEL BASTO se le han formulado cargos por ser presuntamente, uno de los dos sujetos que el día 21 de febrero de 1999, asaltó valiéndose de arma blanca, a los señores GAONA y ORTEGA en las inmediaciones de las ruinas de Panamá Viejo.

A fojas 24-25 del expediente de instrucción reposa la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en la que el señor GAONA reconoció a CRISTOPHER DEL BASTO como una de las personas que le asaltó el día 21 de febrero de 1999. En la ampliación de su denuncia, el señor CRESCENCIO GAONA se ratificó en sus señalamiento de que el señor CRISTOPHER DEL BASTO, presente en el reconocimiento en rueda de detenidos, fue la persona que le amenazó con un arma blanca mientras le substraía sus pertenencias.

Esta identificación acredita, al menos en esta etapa, la vinculación subjetiva del sindicado con el hecho punible.

Cabe anotar, que si bien es cierto el detenido ha rendido descargos negando su participación en el ilícito, y señalando que en el día y la hora en que tuvo lugar el supuesto robo se encontraba en compañía de varios amigos en un parque de diversiones de la localidad, dichas aseveraciones no han podido ser comprobadas por lo incipiente del negocio, por lo que se exhorta al Ministerio Pública a tomar las providencias del caso a fin de despejar este extremo procesal, cuyo resultado puede tener ingerencia en la condición del detenido.

No obstante, se ha podido constatar que la detención preventiva del señor DEL BASTO fue ordenada por autoridad competente, dentro del término de ley y cumpliéndose las formalidades legales respectivas. La orden de detención también contiene referencias específicas a los elementos subjetivos y objetivos que vinculan al sindicado con el delito investigado.

Finalmente, en torno a supuestas irregularidades que acontecieron en el reconocimiento en rueda de detenidos que condujo a la identificación positiva de CRISTOPHER DEL BASTO, como uno de los presuntos asaltantes del señor CRESCENCIO GAONA, irregularidades que la Corte no ha podido detectar en el expediente, es de resaltar que el defensor técnico del sindicado, licenciado PAULINO RODRIGUEZ, también estuvo presente durante la diligencia en mención, sin objetar en forma alguna, la realización de la misma. (cfr. anverso de foja 24 del sumario)

En estas condiciones debemos concluir, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva (comprobación del hecho punible y vinculación del imputado), contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y que en la medida acusada de ilegal convergen de manera clara los elementos que la legitiman.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 19 de abril de 1999, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de CRISTOPHER JOSUE DEL BASTO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO NELSON ha interpuesto recurso de Habeas Corpus, a favor de EDUARDO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Cumplidas las reglas de reparto, se libró habeas corpus contra el funcionario de instrucción demandado para que rindiera informe. Sin embargo, antes de enviar el aludido proveído, el proponente de esta acción presentó en la Secretaría General de esta Corporación escrito de desistimiento, manifestando lo siguiente:

"Yo, EDUARDO NELSON, abogado, conocido en Autos, con mi respeto acostumbrado vengo ante ustedes a fin de notificarle que DESISTO, del RECURSO DE HABEAS CORPUS, interpuesto a favor de EDUARDO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ, contra el Fiscal ROSENDO MIRANDA, a solicitud del propio detenido.
...".

Conforme a la solicitud anterior y, como quiera que de acuerdo a lo que establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", esta Superioridad acoge el desistimiento presentado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado y ORDENA EL CESE del procedimiento de habeas corpus.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOAQUIN GUTIERREZ M. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ALEX RODRIGUEZ contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Sostiene el accionante que la detención de Alex Rodríguez se produce por la instrucción de unas sumarias por el homicidio de Moisés Fernández Márquez, el cual guarda relación con una operación de narcotráfico. Para ordenar la detención preventiva se adujo que nos encontramos frente a un delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas, ya que se evidencia la existencia de un concierto previo entre más de dos personas para la realización de una transacción

consistente en la adquisición de una supuesta sustancia ilícita. Sin embargo, alega el proponente de este habeas corpus, "nos encontramos frente a un delito imposible ya que consta en autos que la mercancía suministrada no era droga sino harina", tampoco se acredita la asociación ilícita para delinquir, ya que para que este tipo penal se configure se requiere que se asocien para cometer delitos, lo que no ocurre en este proceso, excluyéndose la asociación accidental o para cometer un sólo delito.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada respondió en los siguientes términos:

"PRIMERO: El señor ALEX RODRIGUEZ fue detenido por orden escrita de esta Fiscalía mediante resolución fechada nueve (9) de febrero del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención del prenombrado son los siguientes: 1. El pasado treinta y uno (31) de enero del presente año, es encontrado en las inmediaciones de la playita de Barraza, corregimiento del Chorrillo, el cuerpo sin vida de un sujeto que mostraba señales de haber sido torturado antes de su ejecución y quien a la fecha ha sido identificado como MOISES FERNANDEZ.

2. Lo anterior dio inicio a las investigaciones de rigor que arrojaron como resultado la detención de la señora NEREIDA VANEGAS, quien confiesa mediante declaración indagatoria haber conocido al hoy occiso hace algún tiempo y que el mismo le había manifestado que conocía a personas interesadas en vender cierta cantidad de sustancias ilícitas, por lo que le solicitaba consiguiese personas interesadas en la compra de tal mercancía. La prenombrada se contactó con la señora ZULIN GONZALEZ y con RICARDO MENDOZA (a) CHITO, quienes le entregaron cierta cantidad de dinero para tales fines.

El sábado treinta (30) de enero, el hoy occiso, la señora VENEGAS y un primo suyo de nombre JUAN VANEGAS (a) JUANCHO, se dirigieron hacia las inmediaciones del restaurante KENTUCKY de la Vía Ricardo J. Alfaro, con el propósito de realizar la transacción ilícita. A ese mismo lugar se presentaron los señores ALEX RODRIGUEZ BONILLA, PATROCINIO CASTILLO CHAVERRA (a) GONGORA (a) CAMARON, DARIO SAID CABRERA REYES y otras personas hasta el momento desconocida, que se transportaba en un vehículo Toyota Four Runner, color negro, con quienes se dio el intercambio del dinero por tres (3) paquetes contentivos de polvo blanco.

Al regresar a su residencia, la señora VANEGAS verifica la mercancía y denota que dos (2) de los paquetes no contenían sustancias ilícitas, sino harina, por lo que exige la responsabilidad al señor FERNANDEZ y dicha situación motiva la muerte del mismo.

Ante la presunta comisión de hechos que pudieran constituir delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, Relacionados con Drogas, la Fiscalía Auxiliar de la República compulsó copias a este Despacho a fin de que se investigue lo pertinente.

TERCERO: Al momento de rendir declaración indagatoria (fs. 229-236), el prenombrado RODRIGUEZ BONILLA manifestó que conocía al difunto desde hacía 15 años, y que hasta donde el señor PATROCINIO CASTILLO le dijo, MOISES FERNANDEZ estaba realizando una venta de supuesta droga, que al ser verificada por los compradores resultó ser harina o leche en polvo, y por tal razón la gente estaban pidiendo su dinero. Igualmente señaló que el señor PATROCINIO GONGORA era el intermediario entre el señor MOISES y las personas que le dieron la droga a MOISES.

CUARTO: De los elementos probatorios expuestos se concluye que nos

encontramos frente a la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, Relacionado con Drogas, toda vez que se evidencia la existencia de un concierto previo entre más de dos (2) personas para la realización de una transacción consistente en la adquisición de una supuesta sustancia ilícita y nociva y que si bien no se ha logrado en el presente caso la incautación de la presunta droga, por el solo hecho de la asociación con el expuesto, se concreta la infracción de la excerta penal contenida en el artículo primero del Texto Único de la ley 13 de julio de 1994, que a la letra dice:

" Artículo 1: cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionado con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias sicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por este solo hecho, con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción de una tercera parte a la mitad".

De la norma citada se desprende que la conducta ilícita in examine no es la posesión o el traspaso de sustancias ilícitas sino la asociación que realicen los sujetos imputados con el ánimo de cometer actos ilícitos, conducta que en la doctrina se conoce como asociación ilícita para delinquir y que en la legislación patria recibe un especial tratamiento, cuando se refiere a voluntades concertadas para cometer delitos relacionados con drogas.

En el escrito presentado por la defensa, se observa que fundamentan la pretendida ilegalidad de la detención en la ausencia de lo que han llamado cuerpo del delito, o sea la presencia física y material de la droga.

Al respecto, CABANELLAS considera que la asociación ilícita constituye por si solo delito, y se consume por el solo hecho de pertenecer al colectivo destinado a cometer delito. De ello se desprende que en este tipo de injusto penal, el cuerpo del delito no lo constituye la presencia de la sustancia prohibida, sino por el contrario, la voluntad delictuosa exteriorizada a través de actos idóneos, la cual traspasa las barreras de la psiquis del delincuente y aparece materializada por medio de acciones.

...

El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva del señor ALEZ RODRIGUEZ BONILLA se encuentra contemplado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

(fojas 7, 8, 9, 10 y 11)

Las consideraciones de hecho expresadas en el informe transcrito han podido ser comprobadas en el expediente contentivo de las sumarias, en el cual se observa de fojas 253 a 259 la resolución que ordena la detención preventiva de Alex Rodríguez Bonilla y otras personas, donde particularmente podemos destacar lo siguiente:

"... En el caso específico que nos ocupa, se observa que los encartados verificaron la conducta antes anotada, pues de sus declaraciones se desprende que el hoy occiso le propuso a la señora Vanegas la venta de cierta cantidad de sustancias ilícitas. Esta, por su parte, hizo partícipe del negocio ilícito a sus vecinas ZULIN GONZALEZ y ZULAI MEDINA, así como al sujeto conocido hasta el momento como "CHITO". Estas personas le hicieron entrega de cierta cantidad de dinero para que la misma le consiguiera cierta cantidad de droga.

Asimismo, el señor FERNANDEZ, hoy occiso, concertó con los sujetos ALEX RODRIGUEZ y PATROCINIO CASTILLO, quienes sirvieron de intermediarios entre vendedores y compradores; estuvieron presentes durante la transacción y, luego de descubrirse el engaño y la mercancía falsa, se dispusieron a conseguir el dinero para lograr el

rescato del señor MOISES FERNANDEZ quien permanecía retenido contra su voluntad y era torturado en la casa de la señora NEREIDA VANEGAS. Además, de ello, el señor ALEX RODRIGUEZ brindó el apoyo para la movilización vehicular de PATROCINIO CASTILLO al lugar donde se realizó la reunión entre las partes, con lo cual facilitó la comisión del delito".
(fojas 256 a 257)

Resulta claro que el favorecido con esta acción de habeas corpus fue una de las personas que sirvió de intermediario en la compra y venta de la sustancia que se suponía era droga. Esta participación no es cuestionada en la demanda de habeas corpus, sino la configuración del delito de asociación ilícita para delinquir, al señalarse que, en este caso, la asociación fue para cometer un sólo delito, cuando se requiere "que se asocien para cometer delitos" y que, además, la mercancía objeto de la operación de narcotráfico no era droga sino harina.

La Corte comparte el criterio expresado por la autoridad demandada, en relación a las circunstancias previamente anotadas, ya que al ser evidente la existencia de un acuerdo previo entre más de dos personas para llevar a cabo una transacción consistente en la adquisición de sustancia ilícita, aún cuando no se haya logrado la incautación de la droga, por el sólo hecho de la asociación con ese fin, se conforma el tipo penal descrito en el artículo primero de la Ley 13 de 1994, que preceptúa que cuando dos o mas personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, cada una de ellas será sancionada, por este sólo hecho, con prisión de 5 a 8 años. En efecto, lo que esta norma regula no es la posesión o traspaso de drogas, sino la asociación de los imputados para cometer algún delito relacionado con drogas, conducta que la doctrina conoce como asociación ilícita para delinquir.

En cuanto al otro argumento, sobre la ausencia del cuerpo del delito o sea de la droga, se debe reiterar lo que doctrinalmente se ha dicho al respecto de la asociación ilícita, en el sentido que en ese tipo penal el cuerpo del delito lo constituye la voluntad delictuosa exteriorizada a través de actos idóneos, que aparece materializada mediante acciones, y no lo conforma la presencia física de la sustancia ilícita, pues en casos como el presente donde la evidencia se elimina o desaparece por la habilidad del delincuente o por accidentes naturales, quedarían exonerados de culpabilidad los que incurrieron en el ilícito.

Por lo que se deja expuesto, la detención preventiva decretada contra Alex Rodríguez Bonilla debe mantenerse, pues se ajusta a los presupuestos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial,

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ALEX RODRIGUEZ BONILLA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR JOSÉ LUIS VIQUES FOSSATTI CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesto por José Luis Viques Fossatti, en contra del Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conoció de este proceso constitucional en primera instancia y resolvió declarar legal la detención del sindicado mediante sentencia de 11 de marzo de 1999. (fs. 33-36).

El imputado fundamenta su apelación en el hecho de que la Fiscal Segunda de Circuito de Ramo Penal, al contestar el mandamiento de habeas corpus, "no responde oportunamente como lo exige la ley ya que se olvida de enviar junto al expediente la transcripción de la audiencia oral que exige la normalidad para estas cosas". (f. 43).

Adicionalmente, hace referencia a las declaraciones de los señores Teodoro Coodrington Martínez, Jesús Cotes Jacobo y Gilberto Jiménez Castillo quienes, de acuerdo al sindicado, dan fe de que al momento de la comisión del hecho que se le imputa, se encontraba en un lugar distinto y en compañía de las personas mencionadas.

BREVE HISTORIA DE LOS HECHOS

El expediente contentivo de la causa penal da cuenta de que el seis de abril de 1998, alrededor de las ocho y treinta de la noche (8:30 p. m.) ocurrió un robo a mano armada del cual fue víctima el señor Jian Qian Yau Qiu.

Por la supuesta comisión del precitado delito contra el patrimonio, se produjo la detención preventiva del señor José Luis Viques Fossatti, quien se encuentra recluso en la Cárcel Pública de Colón, la cual fue ordenada por el Fiscal Cuarto del Distrito de Colón el 14 de abril de 1988.

Como elementos para constatar la perpetración del hecho punible se tiene el informe de comisión e investigación de la Policía Técnica Judicial de la Agencia de Colón con fecha de 8 de abril de 1998 y la denuncia presentada por el agraviado señor Jian Qiang Yau Qiu el día 9 de abril de 1998. (Antecedentes, f. 33).

DECISIÓN DE LA CORTE

Por interpuesta la apelación en tiempo oportuno, procede la Corte a determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple adecuadamente con los requisitos que al efecto establece la Constitución y el Código Judicial.

La lectura de la diligencia mediante la cual se decreta la restricción preventiva de la libertad corporal del señor José Luis Viques Fossatti, permite apreciar que la misma cumple con todos los requisitos que establece el artículo 2159 del Código Judicial, pues contempla la descripción del hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Coincide la Corte con lo expresado por el Segundo Tribunal Superior ya que un examen del expediente permite constatar la existencia de señalamientos directos que vinculan al imputado Viques con la comisión del hecho punible, al haber sido identificado por el afectado Jian Qiang You Qiu y por la joven Nancy Darlene Mendieta, como uno de los dos asaltantes, en sus respectivas declaraciones (antecedentes, fs. 13 y 21). Encontramos además el testimonio del señor Teófilo Jairo Mendieta Flores, el cual expresa que el mismo día del robo en horas de la mañana el imputado le preguntó si el chino del mini super tenía carro y donde lo guardaba, y que su interrogante se debía al hecho de que el domingo había ido a comprar un tanque de gas a las nueve y el Chino no estaba (antecedentes fs. 6-7). Lo anterior, concuerda con lo expuesto por el afectado en su denuncia quien al listar los bienes que le fueron hurtados, incluye las llaves de su automóvil y las de su casa (antecedentes f. 12).

Debe la Corte aclarar al recurrente, que el conocimiento y valoración de los testimonios que aduce el demandante para demostrar su inocencia, así como las supuestas violaciones a los artículos 351, 352 y 355 del Código Penal, no corresponde a la materia que puede ser examinada mediante la institución procesal de habeas corpus.

La jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sido categórica en afirmar que "... el proceso constitucional de habeas corpus reparador es de carácter expedito y concreto: su finalidad es resolver si la detención o prisión que sufre un individuo cumple con los requisitos y garantías que exigen la Constitución y la ley, con el objeto, de no ser así, de restituir la libertad del detenido. De allí que la garantía constitucional del habeas corpus no constituye un proceso que permita el examen exhaustivo del material o caudal probatorio ..." (Sentencia del Pleno de 20 de septiembre de 1996). Esta actividad, cuyo carácter es eminentemente jurisdiccional debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece. (Cfr. Sentencia de 3 de mayo de 1994).

En síntesis, por comprobado que la orden de detención cumple con los requisitos que exigen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo previsto en el artículo 21 de la Carta Fundamental y como quiera que no pueden ser debatidos en este proceso constitucional problemas de fondo en relación a la prueba, examen que corresponde a la jurisdicción penal, debe este tribunal de alzada confirmar la sentencia recurrida.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 11 de marzo de 1999, por la cual se declara legal la orden de detención preventiva dictada por el Fiscal Cuarto del Circuito Judicial de Colón en contra de José Luis Viques Fossatti.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRASCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELVIRA REGINA MURILLO MARSHALL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Ana Lorena Brenes V., defensora de Elvira Regina Murillo Marshall, presentó acción de habeas corpus a favor de su representada, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, sindicada por delito contra la salud pública.

La demandante sostiene que la detención preventiva que acusa es ilegal, porque no existen pruebas "materiales o testimoniales" en contra de Marshall; que se tiene como fundamento de la detención el hecho de que es propietaria de la residencia donde se cometió un delito en su ausencia y por personas adultas que son plenamente capaces de responder por sus actos, y porque tampoco se puede incriminar a una persona por meras presunciones (f. 2, cuaderno de habeas corpus).

Concedido el mandamiento de habeas corpus, el informe de conducta remitido

por la autoridad acusada señala que es cierto que ordenó la detención preventiva de Elvira Regina Murillo Marshall, mediante resolución de 17 de marzo de 1999 (fs. 71-75, antecedentes) y que los fundamentos fácticos y jurídicos que originaron su privación de libertad surgen de la diligencia de allanamiento practicada en la residencia N° 78 ubicada en el sector 8, lote 8 de la barriada 7 de septiembre, comunidad de Arraiján, en la cual fue encontrada "una bolsa plástica transparente con residuos de un polvo blanco que se presume sea droga y varios carrizos plásticos vacíos cortados y sobres plásticos con azúcar de leche" (f. 38, antecedentes).

En este momento es preciso analizar si la orden de detención impugnada cumple con los requisitos previstos en el artículo 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

De las sumarias remitidas se toma conocimiento de que la imputada fue detenida mediante orden escrita expedida por autoridad competente, como lo es la providencia de 17 de marzo de 1999 (fs. 71-75, antecedentes). Sin embargo, en lo que respecta a los elementos que comprueban la comisión del hecho punible, la lectura de la instrucción sumarial permite comprobar que ésta se encuentra apenas en su fase inicial. No fue sino hasta el 22 de abril cuando se recibió la respuesta a solicitud de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (f. 18, cuaderno de habeas corpus) sobre el análisis, descripción física y peso de la sustancia que se dice incautada. El mencionado examen al Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial, arrojó un resultado positivo para cocaína con un peso 0.12 gramos lo cual es una cantidad ínfima para que pueda enmarcarse en el último párrafo del artículo 260 del Código Penal.

De otra parte, la beneficiaria de esta acción constitucional en su indagatoria manifiesta desconocer el origen y propiedad de la sustancia decomisada y que se encuentra sorprendida del hallazgo de dicha sustancia en su residencia, mientras no se encontraba en ella (fs. 58-63, antecedentes). En esa perspectiva debe recordarse que la declaración indagatoria no constituye únicamente un instrumento de imputación de la comisión de un hecho delictivo. Es, con igual importancia, un mecanismo de defensa del imputado, de donde resulta el deber del agente de instrucción de desvirtuar los argumentos de descargo de la indagada, obligación que, en este caso, no ha sido satisfecha. Tampoco constan elementos de convicción que puedan considerarse como graves indicios contra la señora Murillo Marshall, respecto a la pertenencia de la supuesta droga. Existe, en cambio, declaración de Lenín Augusto Delgado del Vasto, quien afirmó que se encontraba sólo en la vivienda cuando un amigo suyo, de nombre César Gutiérrez, le solicitó autorización para "poder hacer unos cuantos carrizos, yo le puse varios pretextos y le dije que mi suegra podía llegar o mi mujer, él me rogó y yo le dí el permiso y le dije dale rápido antes de que vengan mi suegra o mi esposa ..." (fs. 67, 70, antecedentes). Como puede apreciarse, el testimonio de Delgado del Vasto corrobora la versión de Elvira Murillo Marshall, en el sentido de que esta última ignoraba la existencia de la droga encontrada en su domicilio.

De lo examinado con anterioridad se concluye la restricción de la libertad personal no puede sustentarse sobre la base de meras sospechas, particularmente por tratarse de un delito de tanta gravedad. La no acreditación en forma convincente del aspecto subjetivo del delito acarrea el surgimiento de dudas que deben ser resueltas en favor de los imputados.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Elvira Regina Murillo Marshall y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENNY BENJAMÍN WONG NUÑEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado José Ramiro Fonseca Palacios presentó acción de habeas corpus a favor de BENNY BENJAMÍN WONG NUÑEZ contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en donde indicó que, en efecto, la orden de detención preventiva fue decretada por ese despacho el 17 de diciembre de 1998, por su presunta vinculación con delito contra la Salud Pública, indicando en cuanto a los motivos de hecho en que fundamentó la medida cautelar lo siguiente:

"B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano BENNY BENJAMÍN WONG NUÑEZ, tiene su origen el día 16 de diciembre cuando unidades de la Policía del área "F" Don Bosco, en recorrido por el sector de Ciudad Radial, Juan Díaz, retuvieron al ciudadano BENNY BENJAMÍN WONG NUÑEZ, quien se hacía acompañar de los señores ABRAHAM MARTÍNEZ SÁNCHEZ y el menor GUSTAVO RODRÍGUEZ MACÍAS.

Los mismos fueron retenidos al momento que las unidades policiales se percatan que el ciudadano MARTÍNEZ SÁNCHEZ lanzara al suelo un objeto que resultó ser un revólver calibre 38, marca taurus. En esos momentos también se percatan que BENNY BENJAMÍN WONG NUÑEZ lanza un cartucho que al ser verificado mantenía la cantidad de cuarenta y ocho (48) carrizos plásticos transparentes que en su interior contenían un polvo blanco que presumieron era la droga Cocaína, y éste al ser registrado mantenía la suma de doscientos cincuenta y un dólares (\$251.00).

Este despacho da inicio a la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele al contenido de los carrizos, una prueba de campo, la que arrojó (sic) resultados positivos para el reactivo que determina la droga conocida como COCAÍNA (fs. 9)".

De acuerdo con las constancias procesales, el día 16 de diciembre de 1998, aproximadamente a las 7:30 de la noche los agentes de Policía Pablo Murillo, Jacinto Ramos y Abel Osvaldo Olivares, al servicio del Sub DIIP del Área F de Don Bosco, se encontraban patrullando en la Ciudad Radial, Juan Díaz, cuando a la altura de la Calle 20 de ese sector, al lado del Mini Super Santi, visualizaron a tres personas que, según afirman, uno de ellos, que posteriormente fue identificado como ABRAHAM ALEXIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, sacó un objeto de la cintura y con su mano derecha lo lanzó al suelo; otro, identificado seguidamente como BENNY BENJAMÍN WONG NUÑEZ, "lanzó con la mano derecha una bolsa al suelo, que al ser verificado en presencia de dicho sujeto, se trataba de una bolsa de plástico a rayas de colores rojo con blanco que mantenía en su interior (48) carrizos de plástico transparente que contienen en su interior una sustancia de color blanco que se presume sea droga", persona que al ser registrada poseía la suma de 251 balboas y una tercera persona, menor de edad, a quien se le encontró la suma de 7 balboas.

La prueba de campo realizada en un principio a la sustancia localizada, determinó que se trataba de cocaína, lo que posteriormente lo confirmó el análisis efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en drogas de la

Policía Técnica Judicial, donde se estableció científicamente que se trataba de cocaína en cantidad de 2,88 gramos.

Al rendir su indagatoria, el imputado BENNY BENJAMÍN WONG NÚÑEZ manifestó que vivía en la Ciudad Radial, que ese día iba a la tienda Santi a comprar unos alimentos para llevar al lugar donde trabajaba, cuando se encontró con ABRAHAM ALEXIS MARTÍNEZ y estando conversando con éste llegan los Agentes del DIIP, "nos dijeron que no nos moviéramos", comienzan a registrar el área y encontraron un revólver que había arrojado Martínez, "encontraron un cartucho y nos contaron cuarenta y ocho (48) carrizos, o sea, ellos nos contaron los cuarenta y ocho (48) carrizos en presencia de nosotros". Niega que él haya lanzado el cartucho contentivo de la droga al suelo y explica que el dinero que portaba era "un ahorro y parte de su salario, yo ganaba casi 230 balboas mensuales, también metía horas extras. Ese día yo acababa de cobrar, ese era del pago semanal". También niega ser consumidor de drogas, pero no existe a la fecha en este proceso ningún peritaje médico acerca de este extremo.

El otro imputado, ABRAHAM ALEXIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ cuando rinde indagatoria, acepta que la pistola 38 localizada era suya y en cuanto a la droga sostiene que se la encontró a GUSTAVO RODRÍGUEZ, que se hizo confeso de su posesión y a pregunta que se le hace al respecto, responde que WONG "no tenía ningún cartucho en su poder"... "yo no vi ningún cartucho, pero el que se iso (sic) confeso de la droga fue GUSTAVO RODRÍGUEZ".

En autos no aparece la versión del menor RODRÍGUEZ MACÍAS, a quien señala MARTÍNEZ SÁNCHEZ como la persona que se hizo confesa de ser el propietario de la droga, afirmación que no la avalan ni los agentes que participaron en la aprehensión de estas personas, ni el beneficiario con esta acción, pues todos ellos declaran que ninguno aceptó ser el responsable de la posesión de esa sustancia ilícita.

Cierto es que el cartucho contentivo de la droga no se encontró en el cuerpo de WONG NÚÑEZ y que éste niega también que lo haya arrojado al suelo así como el de ser propietario de esa sustancia, pero contra esa manifestación que da el imputado existe en autos los testimonios juraamentados de los agentes Pablo Murillo, Jacinto Ramos y Abel O. Olivares, quienes sobre el particular declaran lo siguiente.

Pablo Murilo a fojas 40 y 41 indica:

"... el otro ciudadano BENNY BENJAMÍN NÚÑEZ, el mismo soltó de su mano derecha un objeto que cayó al suelo, al ser verificado se trataba de una bolsa plástica a rayas de colores rojo con blanco que mantenía en su interior 48 carrizos plásticos, transparentes, contentivos de una sustancia de color blanca en forma de polvo que se presume sea cocaína"... "BENNY BENJAMÍN NUÑEZ negó que eso fuera de él, alegaba que eso estaba allí, yo lo vi cuando él dejó caer la bolsa que contenía las sustancias ilícitas".

Jacinto Ramos a foja 43 manifiesta:

"el señor ABRAHAM ALEXIS MARTÍNEZ fue quien arrojó el objeto que resultó ser un revólver calibre 38 y el señor BENNY BENJAMÍN WONG fue quien arrojó un cartucho el cual al ser revisado mantenía en su interior cuarenta y ocho (48) carrizos de plástico transparente con polvo blanco que se presume sea droga cocaína" ... "íbamos en el Tercel verde, ellos nos reconocieron el carro nosotros paramos en seguida como 2 metros por lo que pudimos ver perfectamente cuando ellos lanzaron lo que resultó ser un revólver y el cartucho con la sustancia ilícita".

Abel Osvaldo Olivares, a fojas 46, declara:

"tengo conocimiento de la captura y participé en dicha captura al momento en que nosotros llegamos al lugar en el vehículo Toyota Tercel de color verde, como este vehículo en el sector ya lo conocen

ellos se percataron de nuestra presencia y al darse cuenta que éramos nosotros, el ciudadano apodado Caperolo de la pretina del pantalón sacó un objeto y lo arrojó al piso, de igual forma el señor WONG al visualizarnos arrojó un objeto al piso. Al verificar el objeto que había arrojado el ciudadano Caperolo era un revólver calibre 38 de cañón largo y al revisar el objeto que había arrojado el señor WONG, era un cartucho de plástico transparente con rayas rojas que en su interior mantenía carrizos plásticos transparentes con polvo blanco que se presume sea droga".

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de 2 años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra BENNY BENJAMÍN WONG NÚÑEZ aparece de fojas 22 a 23 del cuaderno principal y se observa que cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia todo lo cual, unido a los señalamientos de los tres agentes de Policía que participaron en su aprehensión con respecto a la forma en que se dió el hallazgo de las sustancias ilícitas al igual que la manera en que se encontraban fraccionadas, nos lleva a concluir que concurren suficientes elementos probatorios en su contra que lo vinculan con el hecho investigado y, encontrándonos ante un delito sancionado con pena mínima superior a 2 años, procede declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso, varíe su situación procesal.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra BENNY BENJAMÍN WONG NÚÑEZ y, en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAIR ALEXANDER GUERRERO EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por YAIR ALEXANDER GUERRERO contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al rendir su informe de conducta, la Magistrada ELVIA BATISTA, ponente en el proceso que en el referido tribunal se le instruye a GUERRERO, expresó lo siguiente:

"A. La detención del demandante fue decretada por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la diligencia con fecha 11 de agosto de 1994 visible de foja 61

a 65 del proceso, por considerar cumplidos los requerimientos procesales de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para esa finalidad. Dicha detención fue mantenida por este Tribunal, al momento de calificar las sumarias, una vez es decretado su enjuiciamiento mediante resolución de fecha 18 de enero de 1996 (fs. 304-317).

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho de la detención del señor GUERRERO CARVAJAL, obedecen a que a través de los medios comunes de prueba permitidos por el artículo 2073 del Código Judicial, ha sido demostrada la existencia del delito de homicidio y la vinculación de éste con dicho ilícito penal.

C. El prenombrado YAIR ALEXANDER GUERRERO CARVAJAL se encuentra a nuestra disposición. Cabe la pena indicar, que el proceso se encuentra pendiente de la realización de la audiencia oral, la cual fue fijada para el día 11 de mayo de 1999".

Del informe transcrito se advierte que, contra YAIR ALEXANDER GUERRERO - quien se encuentra sindicado junto a otros por el delito de homicidio en perjuicio de ELIECER OMAR RAMIREZ HERRERA- se ha dictado auto de enjuiciamiento, el cual se encuentra ejecutoriado y además con fecha de audiencia fijada para celebrarse el día 11 de mayo de 1999.

Como quiera que el imputado reclama en su escrito que se ordene su libertad por haber cumplido en prisión el tiempo correspondiente a la pena mínima del delito de homicidio, el Sustanciador ofició a la Dirección Nacional de Corrección para que informara el tiempo que llevaba detenido preventivamente JAIR GUERRERO como imputado del homicidio de OMAR ELIECER RAMIREZ, considerando que al momento de la ocurrencia de ese delito se encontraba detenido en la Cárcel Modelo por otro delito, también de homicidio, cometido con anterioridad.

Mediante oficio de 21 de abril de 1999, la Directora Nacional de Corrección informó que "el prenombrado se encuentra detenido desde el 2 de noviembre de 1993 y actualmente está recluso en el Centro de Rehabilitación El Renacer, a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el delito de Homicidio en perjuicio de Eliécer Ramírez".

A foja 379 del expediente principal reposa un oficio suscrito el 13 de septiembre de 1996 por el entonces Director Encargado de la Cárcel Modelo, en donde informa a la defensora de oficio de YAIR ALEXANDER GUERRERO CARVAJAL que éste

"... ingresó a este Centro Penal en calidad de interno el 02-11-93 a disposición del Fiscal Segundo Superior de Panamá, sindicado del delito de homicidio en perjuicio de Eliécer Omar Ramírez Herrera.

En la misma fecha se filia a disposición del Tribunal Tutelar de Menores, sindicado del delito de homicidio en perjuicio de Carlos Maztarreno; libertad, mediante Telegrama N° 70, del Licenciado, EDGAR TORRES SAMUDIO, Juez Seccional de Menores, fechado 08 de Mayo de 1996".

Por otro lado, mediante resolución de 11 de agosto de 1994 (fs. 61-65 del cuaderno principal), la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial ordena mantener la detención preventiva de YAIR ALEXANDER GUERRERO -quien ya estaba detenido a órdenes del Tribunal Tutelar de Menores por el homicidio de CARLOS MAZTARRENO- por la posible comisión de delito de homicidio en perjuicio de ELIECER OMAR RAMIREZ y dispone oficiar lo pertinente a la Cárcel Modelo para la filiación respectiva.

De acuerdo con el artículo 2148 A, adicionado al Código Judicial por el artículo 1° de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, la detención preventiva será revocada "Cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la Ley para el delito que se le imputa". Si bien es cierto que el ilícito atribuido a JAIR ALEXANDER GUERRERO -el homicidio de ELIECER OMAR RAMIREZ- se produjo el 18 de enero de 1994

y a la fecha actual ha transcurrido más de cuatro años de ese hecho, ocurre que al momento de este homicidio, perpetrado dentro de la Cárcel Modelo, el beneficiario con esta acción constitucional se encontraba detenido preventivamente como vinculado en la comisión de otro homicidio, circunstancia que denota su peligrosidad, de manera que no es cierto que haya estado privado de su libertad, por el homicidio de ELIECER OMAR RAMIREZ, desde la fecha en que se cometió ése acto y tanto de la comunicación enviada por el Director de la Cárcel Modelo que aparece a fojas 379 como de la Resolución pronunciada por la Fiscalía Superior en que se dispuso mantener la detención preventiva de JAIR ALEXANDER GUERRERO por el homicidio de ELIECER OMAR RAMIREZ se llega a la conclusión que en la fecha actual no ha estado detenido preventivamente por el homicidio de éste, por tiempo superior al mínimo de la pena que tiene prevista la ley para los casos de homicidio simple.

Si ese tiempo mínimo no ha transcurrido, la detención preventiva que actualmente sufre JAIR ALEXANDER GUERRERO resulta legal, pues fue decretada por funcionario competente para ello y el delito que tiene establecida pena mínima superior a los dos años, cumpliéndose en la resolución que la ordenó las exigencias que la ley tiene previstas para adoptar una medida de esa naturaleza.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor YAIR ALEXANDER GUERRERO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA MARISOL MARTINEZ VALDIVIESO CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO, RAMO PENAL DE SAN MIGUELITO, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus propuesta por el Licenciado Daniel Ramírez Lasso a favor de la señora MARISOL MARTÍNEZ VALDIVIESO, detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes del Juzgado Segundo del Segundo Circuito de Panamá, Ramo Penal.

La acción cuenta que la detenida fue condenada mediante sentencia N° 138 de 16 de octubre de 1998 a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, al ser declarada responsable de la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

Que en sentencia de 22 de marzo de 1999, que resolvió el recurso de apelación contra aquella sentencia el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó el fallo del a-quo, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó el archivo del expediente, razón por la que solicita la libertad de la Sra. MARTÍNEZ VALDIVIESO.

Dicho Tribunal libró el mandamiento de habeas corpus contra la Jueza Segunda del Segundo Circuito Penal de Panamá (San Miguelito), quien lo respondió señalando que:

1° No fue esta Juzgadora quien ordenó la detención preventiva en contra de MARISOL MARTÍNEZ VALDIVIESO. Dicha detención preventiva fué (sic) ordenada mediante diligencia motivada del Fiscal Segunda (sic) Especializada (sic) en Delitos Relacionados con Drogas el día 28 de abril de 1997.

2° Las razones de hecho y de derecho para decretar la detención preventiva impartida en contra de MARISOL MARTÍNEZ VALDIVIESO, tal como se desprende de la diligencia mencionada en el punto uno, obedece a que el día 25 de abril de 1997, a eso de las 9:05 de la noche, el Juez Nocturno del Distrito de San Miguelito (EN TURNO), realiza diligencia de allanamiento a la residencia No. 27 D-67, ubicada en Monte Oscuro, Calle Altamira, propiedad de la señora Elvecia Martínez, y durante la revisión los agentes policiales visualizaron una joven que de manera sospechosa se introdujo a uno de los cuartos de la misma y soltó un pequeño envoltorio plástico entre los ornamentales de una ventana. Al verificar el contenido del envoltorio, se detectaron 25 carrizos plásticos recortados con un polvo de color blanco, que se presumía era drogas. Igualmente se encontró en dicho lugar dinero en efectivo por la suma de B/.1.240.00 Dicha ciudadana fue identificada como MARISOL MARTÍNEZ VALDIVIESO.

La sustancia incautada fue sometida a prueba de campo y arrojó como positivo la determinación de drogas conocida como cocaína.

El fundamento de derecho empleado por el citado agente de instrucción para decretar la detención preventiva fueron los 2115, 2123, 2148 y 2159 del Código Judicial. Artículo 29 de la Ley 13 de julio de 1994.

3° En la actualidad la señora MARISOL MARTÍNEZ VALDIVIESO se encuentra filiada a órdenes de este despacho mediante Oficio N° FD-IC-71-97, de 7 de enero de 1998, firmado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. El proceso previo reparto, quedó radicado en este despacho el 14 de enero de 1998. El día 19 de agosto de 1998 en audiencia preliminar se mantiene la detención preventiva de la imputada".

Luego, en base a dicha respuesta, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó el auto de 15 de abril de 1999, en el que declaró legal la detención de MARISOL MARTÍNEZ VALDIVIESO, por considerar que, si bien la resolución por ellos emitida -que declaró la nulidad del proceso- provoca la pérdida del objeto de la detención preventiva, dicho fallo no ha sido notificado a las partes, razón por la que no puede empezar a surtir sus efectos ya que no está ejecutoriada, más aún cuando dicha decisión puede ser objeto de un recurso extraordinario, conforme al artículo 982 del Código Judicial.

Todo lo anterior -sostiene el Tribunal- es sin perjuicio de que al ser notificada la sentencia a las partes y se interponga un recurso extraordinario, la Juez de grado puede sustituir la detención por alguna de las medidas de seguridad contenidas en el artículo 2147-B íbidem, fundándose analógicamente en los artículos 1972 y 2417 del Código citado.

Finalmente, consideró el sentenciador que la orden de detención preventiva fue legalmente emitida, y que la detención que padece la Sra. MARTÍNEZ VALDIVIESO deviene legal.

Le corresponde ahora a esta Corporación de Justicia dilucidar la viabilidad de la privación de libertad impugnada.

Considera esta Corporación de Justicia que, dadas las circunstancias expuestas, es aplicable en el presente caso lo dispuesto por el artículo 2417 del Código Judicial, modificado por el artículo 2 de la ley N° 43 de 1997; dicha norma es del siguiente tenor:

"2417. Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio." (Negrilla de la Corte)

El Segundo Tribunal Superior de Justicia manifestó en su fallo que "Si bien es cierto, dicha resolución hace que pierda objeto la detención preventiva ésta aún no ha sido notificada a las partes, de allí que no puede empezar a surtir sus efectos pues no está ejecutoriada, máximo cuando la misma puede ser objeto de un recurso extraordinario, ...".

Esa aseveración no compagina con la modificación de la norma, por las siguientes razones.

En primer lugar, hay que señalar que el artículo 2417 del Código Judicial es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que los efectos de la sentencia que motivó esta acción, son similares al caso contenido en la norma, aunque sea por motivos distintos.

En este sentido, el artículo 5 del Código Penal estatuye los siguiente:

"5. Ningún hecho podrá tenerse por punible ni imponerse sanción alguna, mediante aplicación analógica de la ley penal".

La norma claramente dice que no se puede aplicar la analogía para calificar un hecho como punible, ni para imponer una sanción; pero no lo prohíbe para beneficiar al sujeto pasivo de la acción penal con la aplicación de medidas de seguridad, como en el caso que nos ocupa.

Esta interpretación extensiva de la norma se inspira en el principio "in dubio pro reo" -interpretación más favorable al reo- que nos compele a aplicar la norma esbozada, toda vez que un Tribunal Colegiado ha dictaminado la nulidad del proceso en el que se condenó a MARISOL MARTÍNEZ VALDIVIESO, por la ilegalidad de una prueba que se constituyó en uno de los fundamentos para desarrollar el proceso y para arribar a la decisión de primera instancia, y cuya validez fue desconocida en segunda instancia; como la libertad ambulatoria es uno de los bienes más preciados del hombre y protegido por nuestro ordenamiento legal, el principio de interpretación más favorable al reo es de enorme importancia en todos los aspectos que regulan el proceso penal panameño, y la Corte Suprema de Justicia lo tutela de manera cuidadosa a través de su jurisprudencia.

También podemos señalar el principio "favor libertatis", que implica la aplicación del artículo 1972 del Código Judicial, que establece que las normas que limiten la libertad personal -entre otras- serán interpretadas restrictivamente, lo que nos permite deducir que, en el presente caso, la señora MARISOL MARTÍNEZ debe ser beneficiada con una medida cautelar distinta a la detención que padece.

Bajo esta premisa es aplicable el extracto resaltado del artículo 2417 del Código Judicial -ya transcrito- en el sentido de que el reo debe ser puesto en libertad, en los delitos que no tienen que ver con drogas; es decir, que el anuncio e interposición oportunos del recurso de apelación no son óbice para que se libere al detenido, y por lo tanto, tampoco lo son durante la ejecutoria de la sentencia que resuelve dicho recurso de apelación.

Ahora bien, por tratarse de la comisión de un delito contra la Salud Pública, lo que claramente procede es la aplicación de una medida de seguridad distinta a la detención preventiva, como lo manda la norma.

No es cierta, por lo tanto, la afirmación del Segundo Tribunal Superior de

Justicia, -de que no se puede aplicar el fallo de segundo grado que anula el proceso por no estar ejecutoriado- ya que la medida sustitutiva tiene como fin garantizar la presencia de la justiciada -en este caso- si de interponerse un recurso extraordinario, el mismo prosperara.

Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia que debe sustituirse la medida impuesta a la Sra. MARTÍNEZ VALDIVIESO.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención que padece la Sra. MARISOL MARTÍNEZ VALDIVIESO, y LE IMPONE las medidas de seguridad de los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse todas las semanas ante la autoridad correspondiente, y residir dentro de la jurisdicción correspondiente, dando aviso de cualquier cambio de residencia que pretenda hacer.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO CABRERA CÓRDOBA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán en representación de RICARDO CABRERA CÓRDOBA ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de RICARDO CABRERA CÓRDOBA, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El Director de la Policía Técnica Judicial, Alejandro Moncada, contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante Oficio A. L.-0304-99 de 3 de mayo de 1999, en el cual informó lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor RICARDO CABRERA CÓRDOBA.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor RICARDO CABRERA CÓRDOBA, el mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Tercera de Circuito de Veraguas, mediante Oficio N° AV-871-99, de 27 de abril de 1999" (f. 6).

Como el detenido ha sido puesto a órdenes de la Fiscalía Tercera de Circuito de Veraguas, tal como consta en el informe anterior, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente proceso de habeas corpus y debe declinar su conocimiento al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y

2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Ariel Molina de la Guardia a favor de RICARDO CABRERA CÓRDOBA en el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR NÚÑEZ ARCIA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JORGE ELIECER GUERRA ha promovido acción de habeas corpus a favor de VICTOR NÚÑEZ ARCIA, quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Directora Nacional de Corrección.

Admitida la acción constitucional se libró mandamiento de habeas corpus contra la funcionaria demandada, mediante providencia de 5 de abril de 1999, recibándose contestación mediante Nota No. 421-DNC-al de 7 de abril de 1999 y cuyo informe nos permitimos transcribir:

"Con el debido respeto, llevo a consideración del pleno de la Corte, por su digno conducto, el informe de Habeas Corpus promovido por el Licenciado Jorge E. Guerra Fuentes, a favor del señor Victor Núñez Arcia, con cédula de identidad personal No. 4-178-154.

A. La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención en contra del prenombrado, verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o derecho porque no la hemos ordenado.

C. El señor Victor Núñez Arcia se encuentra recluido en el Centro Penal La Joya, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección cumpliendo la pena de dieciséis (16) años y seis (6) meses de prisión, por delito contra el patrimonio, en acumulación de procesos, según sentencia condenatoria del 30 de agosto de 1993 proferida por el Juzgado Segundo de Coclé. Actualmente el mismo se encuentra en espera de audiencia oral por delito contra el patrimonio, en perjuicio de Nemesia del Carmen Domínguez Calvo, en virtud del oficio No. 43 del 15 de enero de 1999, proveniente del Juzgado Primero de Coclé.

Tal y como lo ha dispuesto esa Corporación de Justicia, el prenombrado señor queda desde este momento a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Pleno". (Fs. 17-18).

Al confrontar el informe con los documentos que aportó el accionante, se percata el Magistrado Sustanciador que dicho informe se refiere al mismo nombre

del beneficiado con la presente acción, pero se identifica a esa persona con diferente cédula, y además, difiere con la sentencia condenatoria dictada por el JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, que reposa a foja 6 a 11 del expediente. En tal sentido, procedió la Secretaría de la Corte Suprema a realizar los trámites de aclaración ante la Dirección Nacional de Corrección, tal como se lee en el informe obrante a foja 20 del expediente.

Así las cosas, se recibe el día 12 de abril de 1999, la Nota N° 442-DNC. al, remitida a esta Superioridad por la Directora Nacional de Corrección, con la cual se aclara la identidad y situación jurídica del beneficiado con la presente acción y cuyo contenido pasamos a transcribir:

"Con el debido respeto llevo a la consideración del Pleno de la Corte, por su digno conducto, el informe del Recurso de Habeas Corpus promovido por el licenciado Jorge Eliecer Guerra, a favor del señor Victor Núñez Arcia, con cédula de identidad personal No. 7-82-325, ya que por error involuntario, la Nota No. 421-DNC. al del 6 de abril de 1999, contenía el status legal del interno Victor Manuel Núñez Arcia, con cédula de identidad personal No. 4-178-154. Por lo antes señalado, sugiero que en lo sucesivo se nos proporcione el número de cédula del recurrente.

A. La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención en contra del prenombrado, verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho porque no lo hemos ordenado.

C. El señor Victor Núñez Arcia se encuentra recluido en el Centro Penal La Joyita, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, toda vez que el mismo fue condenado en ausencia a la pena de tres (3) años y tres (3) meses de prisión, por delito de Posesión Ilícita de Droga Agravada, según sentencia No. SC-56 de 12 de mayo de 1994, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. El prenombrado fue detenido por la Policía Técnica Judicial el 4 de octubre de 1998 e ingresó al Centro Penal La Joyita el 23 de octubre de 1998, mediante Oficio No. DJ-0865 de 7 de octubre de 1998". (Fs. 21-22).

Del informe transcrito se colige que VICTOR NÚÑEZ ARCIA se encuentra recluido en el centro penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, en virtud de sentencia condenatoria dictada en ausencia del sindicado, de fecha 12 de mayo de 1994, por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y cuya pena de prisión es de tres años y tres meses. Además, fue detenido el 4 de octubre de 1998, e ingresó a dicho centro penal el 7 de octubre del mismo año, por lo que aún no ha cumplido la condena impuesta.

Por su parte, el accionante aduce que su representado cumplió con la pena impuesta por el Juzgado Noveno de Circuito Penal, al ser detenido desde el 7 de julio de 1989 y recluido en la Cárcel Modelo, siendo trasladado posteriormente a una finca agropecuaria ubicada en Chepo.

Aunado a lo anterior, señala que en el Oficio N° 3229 de 27 de octubre de 1998 el referido tribunal señala que VICTOR NÚÑEZ ARCIA "fue detenido el 7 de julio de 1989, pero dentro del expediente no constan los motivos, por los cuales el mismo fue puesto en libertad, ni la fecha de ello" (f. 13).

De lo expuesto hasta el momento, se desprende que VICTOR NÚÑEZ ARCIA se encuentra en período de ejecución de pena a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, por sentencia debidamente ejecutoriada, dictada en ausencia del prenombrado señor, desde el 12 de mayo de 1994, por la cual se le condenó como autor del delito de posesión ilícita de droga agravada, a la "pena principal de TRES (3) años y TRES (3) MESES de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período al de la pena de

prisión impuesta" (f. 11).

Observa el PLENO a foja 1 del expediente la providencia dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de fecha 27 de octubre de 1998, por la cual pone a disposición del Departamento de Corrección a VICTOR NÚÑEZ ARCIA, corroborándose lo expresado por la funcionaria demandada.

Por último, estima el PLENO que no hay sustento legal en cuanto a lo expuesto por el accionante, que pudiera comprobar que, efectivamente, el sindicado haya cumplido con la pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada y sobre la cual ya nos hemos referido. De existir ello, si procedería un pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia, de declarar la ilegalidad de la detención si la persona ya ha cumplido con la pena impuesta, circunstancia ésta que no se ha producido en el negocio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención que sufre el señor VICTOR NÚÑEZ ARCIA y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TAUFID ROBLEDO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta en su propio nombre por TAUFID ROBLEDO contra la Directora Nacional de Corrección.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra la funcionaria acusada, quien mediante Nota 668-DNC. al de 5 de mayo de 1999 rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

"A. La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención en contra del prenombrado, verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o derecho porque no la hemos ordenado.

C. El señor TAUFID ROBLEDO, se encuentra actualmente a órdenes del Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial Ramo Penal de Panamá, por el delito Contra la Salud Pública, recluido en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza desde el 4 de octubre de 1996".

De conformidad con lo manifestado por la Directora Nacional de Corrección, se desprende que TAUFID ROBLEDO se encuentra detenido a órdenes del Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial Ramo Penal. Este hecho hace que el Pleno de la Corte Suprema carezca de competencia para conocer del fondo del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2588 y 2602 numeral 2 del Código Judicial; éste último indica que son competentes para conocer de la demanda de

Habeas Corpus:

"... 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia; ...".

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General
 Corte Suprema de Justicia

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADELMIS REYNARDUS CONTRA LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Nora L. Santa de Sánchez, interpuso ante esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, acción de habeas corpus preventivo a favor de la Sra. ADELMIS EUGENIA REYNARDUS VDA. DE DELGADO, contra quien pesa orden de detención preventiva y de captura, dictadas por la Juez Tercera de Circuito de Panamá, Ramo Penal, a llamarla a juicio, por su presunta participación en la comisión de los delitos de Estafa y otros fraudes, Falsificación de Documentos en General, en perjuicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La actora fundamenta su acción en los siguientes hechos:

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro interpuso denuncia contra la empresa GOREY, S. A., por considerar que había obtenido Certificados de Abono Tributario (C. A. T.) sin realizar las correspondientes exportaciones de productos no tradicionales.

Que dicha empresa había tramitado varios C. A. T. Por la suma de B/.350,000.00.

Que las actuaciones de varios funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro reflejan claramente que muchas personas estuvieron interesadas en la expedición, retiro y negociación de los C. A. T.

Que el expediente contiene la certificación del Registro Público de la empresa INDUSTRIAS GOREY, S. A. que señala a ANRENTINA GONZÁLEZ como su Presidenta y Representante Legal.

Que la beneficiaria de la presente acción aceptó mediante declaración, que fue Representante Legal de la citada empresa, "pero no hay certificación que así lo demuestre"; afirmó haber firmado algunos certificados que le llevaron en blanco, pero que no todos los que tienen su firma son suyos.

Que de dicha aserción, se desprende que ADELMIS REYNARDUS no tiene idea de lo que es un Certificado de Abono Tributario.

Que la causa original de la investigación lo constituye la falsedad de los formularios aduaneros, manifiestos de embarque y facturas comerciales.

Que la vinculación de REYNARDUS con la falsedad propiamente dicha no se ha logrado establecer, por lo que la orden de detención carece de asidero jurídico, toda vez que el único indicio real lo constituye su propia declaración, en la que reconoció haber sido Representante Legal de la sociedad de marras, empero, en las certificaciones de Registro Público no aparece como tal; por todas estas razones -considera la Licda. de Sánchez- que las razones que motivan la orden de detención "carecen de fuerza jurídica".

La Juez Tercera de Circuito Penal de Panamá, le respondió el mandamiento de habeas corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia, señalando que ordenó la detención de ADELMIS REYNARDUS mediante auto encausatorio visible a fs. 1530 a 1561; que las razones de hecho y derecho que motivaron la orden de detención están contenidas en dicho auto; que la prenombrada no está filiada a órdenes de ese Despacho, toda vez que según constancias procesales, no se encuentra detenida; empero, pesa contra ella una orden de captura girada con el Oficio N° 1175 de 21 de junio de 1996.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió el auto de 16 de abril de 1999, en el que consideró que el delito de Estafa no contempla la medida cautelar de detención preventiva, siendo que el delito de Falsificación de Documentos en General sí la permite.

Que dicho Tribunal, mediante resoluciones de 24 y 26 de septiembre de 1997, reemplazó a dos de los involucrados, JORGE ENRIQUE REYNARDUS ABRAHAMS y JAVIER EUCLIDES MADRID CASTILLO, la detención preventiva por las medidas cautelares personales contenidas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial.

Consideró también que REYNARDUS debía ser beneficiada con las mismas medidas que los otros dos sumariados, ya que la participación de cada uno será establecida en la sentencia, luego de efectuarse la audiencia ordinaria, pero que la supracitada tiene el mismo derecho de los otros imputados a que se le apliquen las medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva, siendo que ello no significa una exoneración de su responsabilidad penal, la cual será examinada en su momento procesal.

En consecuencia, el Tribunal declaró legal la detención preventiva de REYNARDUS, pero la reemplazó por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, esto es, la orden de no abandonar el país sin autorización del Tribunal, el deber de presentarse una vez al mes ante el Tribunal de conocimiento, residir dentro de la jurisdicción del Tribunal de su conocimiento, así como la obligación de comunicarle a dicha Autoridad cualquier cambio de residencia.

Esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior, por las siguientes razones.

La Sra. ALDEMIS REYNARDUS VDA. DE DELGADO declaró que fue representante legal de la empresa GOREY, S. A., y señaló que firmó algunos certificados, pero que otros -que están contenidos en el expediente- no los firmó; también dijo haber conocido a algunos de los involucrados en la investigación, pero en circunstancias ajenas a la comisión de los ilícitos que generaron la actuación sumarial.

Estos elementos probatorios justifican, a juicio de este Pleno, el criterio de que ALDEMIS REYNARDUS está lo suficientemente vinculada al caso, por lo menos para ser llamada a responder por su responsabilidad en juicio, independientemente del resultado del mismo, que le puede ser contrario o favorable, dependiendo de que cómo quede establecida su situación legal.

Además, considera esta Corporación de Justicia que es atinada la medida tomada por el a-quo, pues la medida aplicada a la Sra. REYNARDUS fue tomada considerando que hubo mérito suficiente para llamarla a juicio y la efectividad

de las pruebas en su contra, lo que revelaba que no era necesario aplicar la medida de detención preventiva en su contra, decisión que se reitera, comparte este Pleno, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 16 de abril de 1999, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS JAVIER VALENCIA Y LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA CONTRA LA FISCAL SEGUNMDA DEL CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, en su calidad de apoderado judicial de LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 26 de abril de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA y JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO.

El apelante cuestiona la resolución proferida por el Segundo Tribunal, que declaró legal la detención de su cliente (LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA), en base a las siguientes argumentaciones:

Se indica que no se está cuestionando la providencia de detención en sí, pues se confeccionó atendiendo a lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, pero que la misma no procede por su penalidad.

En tal sentido, se alega que el Segundo Tribunal se contradice notablemente, ya que en su resolución de 20 de abril del presente años que decidía una apelación contra resolución del Juzgado Primero del Circuito Penal de San Miguelito, determinó que era factible el beneficio de excarcelación porque se trataba del delito de TENTATIVA DE ROBO, mientras que ahora considera que el delito es en grado de tentativa y alude al artículo 186, ordinales 1 y 3 del Código Penal, sin embargo, en la parte resolutive señala que se trata de tentativa de robo.

En el presente caso se ha corroborado que el delito investigado es tentativa de robo, el cual aunque sea agravado no conlleva detención preventiva conforme al artículo 60 del Código Penal, que reprime la tentativa con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de dos tercios del máximo de la pena para el hecho punible. De modo que si el robo agravado tiene pena de 5 a 7 años de prisión, la pena por su tentativa oscilaría entre 20 meses y 4 años y 8 meses de prisión.

Aunado a ello, el artículo 2147-F- del Código Judicial señala que para efectos de la aplicación de una medida cautelar sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito; entonces, en este caso, la pena a imponer sería inferior a dos años como pena mínima.

Adicionalmente, el apelante sostiene que no es cierto que Alexis Ernesto Valencia en su declaración indagatoria haya manifestado que Luis Carlos Chandler Miranda y Juan Antonio Franco hayan participado en el delito que se investiga, ya que lo que Valencia señala en su declaración, visible de fojas 27 a 31, es: "Se que hay dos más implicados, un tal JUANCIN y LUCHO DIABLO, ... Quiero aclarar que a LUCHO DIABLO, no le he visto personalmente, pero con las descripciones que me dieron en la DIIP concuerda con este sujeto, porque fue la persona que me empujó hacia dentro y me decía que buscara la plata. El es alto, agarrado, tez clara y ese día no le pude ver la cara, porque tenía un pasamontaña" (fs. 27).

A juicio de la censura, por lo expuesto no se puede señalar que su representado sea uno de los autores del delito, pues el declarante señaló que no lo conoce personalmente y no le llegó a ver el rostro, pero que por la descripción que le dieron supone que sea el mismo. Estas dudas favorecen al sindicado en virtud del principio Indubio Pro Reo.

Veamos, entonces, lo que expresó el tribunal sobre la situación de LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA.

Inicialmente relata, como antecedentes del caso, que la señora NORMA TESTA HEGENBARTH, Gerente de la empresa Elektra Noreste, S. A. (Agencia de Cobros Montesinos), se presentó el 31 de marzo de 1999 a la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, con el propósito de denunciar que el día anterior, como a las seis de la tarde, escuchó un ruido fuerte proveniente de la puerta lateral delantera de la empresa y posteriormente el guardia de seguridad, que se encontraba dentro del local, gritó "robo, robo". Indicó la señora Testa que no fueron sustraídos bienes de valor, pero que, según el guardia de seguridad, lo responsables llegaron encapuchados en un vehículo 4x4 de color gris, con armas de fuego, y uno de ellos resultó herido por el agente de seguridad.

El 31 de marzo de 1999 se ordenó la detención preventiva y la indagatoria de ALEXIS JAVIER VALENCIA, por parte de la Fiscalía Auxiliar (fs. 24-26 y 32-34).

Posteriormente, el 6 de abril de 1999 esa misma agencia dispone recibir declaración indagatoria de LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo II y Título VII, Capítulo III del Código Penal, así como también de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995; seguidamente, el 7 de abril de 1999 ordena su detención preventiva (cfr. fs. 91-93).

Se alude a que la funcionaria demandada, en este acción de habeas corpus, señaló en sus informes que la detención de las precitadas personas se fundamentó en el informe suscrito por el teniente Pablo Serrano, del cual se ratificó en declaración jurada y en la confesión espontánea de ALEXIS JAVIER VALENCIA, quien señala a LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA como la persona que lo encañonó y despojó de su arma de reglamento.

Luego de lo expuesto, el tribunal de habeas corpus concluye manifestando las siguientes consideraciones:

"FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La conducta responsable consiste en la acción humana llevada a cabo con previsión, al menos momentánea, por varias personas, con voluntad, intención y desarrollo de los actos idóneos para apoderarse de bienes ajenos utilizando medios violentos, que corresponde al delito de robo agravado o circunstanciado tipificado en el artículo 186 ordinales 1, 2 y 3 del Código Penal.

2. El imputado ALEXIS JAVIER VALENCIA acepta su participación en el hecho ilícito que se imputa y, aun cuando el imputado CHANDLER MIRANDA niega su participación en los hechos denunciados por la señora NORMA IFIGENIA TESTA HEGEMBARG, se cuenta con el señalamiento que le formula otro de los imputados, el señor VALENCIA, quien al narrar los hechos explica que un sujeto apodado "Lucho Diablo", quien resultó ser LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA, también participó en

la comisión del ilícito denunciado. Igualmente el señor VALENCIA al indicar los nombres de los otros participantes, menciona a un tal "JUANCIN", que de acuerdo a la declaración del teniente Pablo Serrano de la Policía Nacional, resultó ser JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO.

3. Siendo ello así, es evidente que han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para sustentar la medida cautelar personal cuestionada, debido a lo siguiente:

3.1. El proceso es conducido por autoridad competente;

3.2. Fue acreditado tanto la propiedad y preexistencia de la cosa objeto del delito como la existencia del hecho punible;

3.3. La conducta reprochable está tipificada en el artículo 186 ordinal 1º, 2º y 3º del Código Penal, cuya pena mínima no es menor de 2 años de prisión;

3.4. Contra los procesados constan graves indicios de responsabilidad penal y son asistidos por un abogado defensor.

4. Ante tales circunstancias debemos declarar legal la detención preventiva de los señores ALEXIS ERNESTO VALENCIA Y LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA y ..." (Fs ... 22 a 24).

Para resolver lo de lugar, la Corte considera lo siguiente:

Como se tiene dicho, en el presente caso se investiga un intento de asalto, ejecutado por varios sujetos, en la empresa ELEKTRA NORESTE, S. A., el cual fue impedido por los guardias de seguridad de la empresa FALCON SECURITY, S. A.

Uno de los agentes de seguridad confiesa su participación en el hecho, que consistió en darle información a un sujeto apodado "PAYO" sobre el dinero y la cantidad de agentes de seguridad que cuidaban la agencia de cobros. También manifestó la cantidad de sujetos que participarían en el asalto, que se llamaban "LUCHO DIABLO", "JUANCIN" y "PAYO".

Al revisar las constancias de autos, el Pleno de esta Corporación observa la existencia de un elemento probatorio que vincula directamente a LUIS CARLOS CHANDLER al robo denunciado y a otro delito cuya pena mínima supera los dos años de prisión, siendo este último el de posesión y comercio de armas prohibidas, el cual no se menciona en el fallo dictado en virtud del habeas corpus que es objeto de apelación.

La resolución que ordena la detención preventiva del imputado CHANDLER MIRANDA, visible de fojas 91 a 93, detalla en forma precisa el hecho mencionado indicando que: luego de ocurrido el hecho y que es aprehendido ALEXIS JAVIER VALENCIA, quien identifica a "PAYO", "LUCHO DIABLO" y "JUANCIN" como presuntos autores o partícipes, se realiza allanamiento y registro a la residencia del sujeto "LUCHO DIABLO", que es aprehendido e identificado como LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA, "se le decomisan dos armas de guerra, siendo dos fusiles AK 47, cuatro cargadores de fusil AK 47, cien municiones calibre 7.62, un chaleco antibala, dos pasamontañas, un par de guantes blancos y un revolver calibre 38, entre otros más, que se presumen fueron utilizados en el ilícito" (fs. 91).

Se alude a la deposición de uno de los agentes de seguridad (JOSE ANTONIO PERIGEULT) que se encontraba presente durante el intento de asalto, quien indicó que los que llegaron fueron "tres sujetos enmascarados, con armas de fuego legas (sic), en una 4x4" (cfr 91).

Sobre los descargos de LUIS CARLOS CHANDLER se expresa que negó tener algo que ver con el hecho investigado, argumentando que se encontraba en su casa con su esposa y dos amigas. Sobre su identificación por parte del agente de seguridad, sostiene que es mentira ya que no lo conoce y probablemente fue

asesorado por agentes del DIIP con quienes tiene problemas. En cuanto a los fusiles y municiones, dice habérselos encontrado detrás del antiguo cuartel de Panamá Viejo; que el revolver lo compró en Costa Rica; el chaleco antibala lo compró en Cerro Patacón a un piedrero; y los pasamontañas estaban tirados a un costado de su casa. Agrega, que conoce a "PAYO" pero no a "JUANCIN".

Finalmente, el funcionario de instrucción llega a la siguiente determinación:

"...

Ahora bien, las constancias procesales que militan en auto, establecen elementos probatorios e indicios que permiten vincular al señor LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA, con las conductas penales tipificadas en el Libro Segundo Título IV, Capítulo III del Código Penal, y Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, que tipifica y sanciona los delitos "Posesión y Comercio de Armas Prohibidas". Lo anterior se fundamenta en el hecho de que le fueron decomisados dos fusiles AK-47, pertrechos militares (municiones y cargadores) para este tipo de arma; además, pasamontañas, un revolver, y es señalado por el señor ALEXIS JAVIER VALENCIA, como la persona que lo encañonara y despojara de su arma de reglamento. Por ende, en base a lo antes señalado, consideramos que se reúnen los presupuestos legales establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, a objeto de ordenar la detención preventiva, por cuanto el delito de "Posesión y Comercio de Armas Prohibidas", tiene pena mínima superior a dos años, y el hecho bajo investigación, a pesar de que fue en grado de tentativa, tiene todas las agravantes contenidas en el artículo 186 del Código Penal, lo que permite aumentar la pena mínima más de dos (2) años.

... (Fs. 92 del Antecedente)

Contrario al criterio del apelante, estima la Corte que la declaración del guardia de seguridad Valencia sí vincula a LUIS CHANDLER MIRANDA al intento de asalto que se investiga, pues éste resultó ser el sujeto apodado "LUCHO DIABLO", conforme se constató en el allanamiento realizado la residencia del mismo. También resulta vinculado por la descripción de los asaltantes que hizo una de las empleadas de la empresa, pues indicó que uno de los sujetos era alto, agarrado, tenía un chaleco a prueba de balas, una gorra negra y una media que le tapaba la cara. Como se tiene dicho estos enseres encontrados en la casa del apodado "LUCHO DIABLO".

La Corte comparte el criterio del Ministerio Público, previamente transcrito, en cuanto a la consideración del delito de "Posesión y Comercio de Armas Prohibidas" como uno de los fundamentos de la orden de detención preventiva de sindicado CHANDLER MIRANDA, ya que éste delito tipificado en la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 (G. O. 22,931 de 15 de diciembre de 1991) establece una sanción con pena de prisión de 3 a 5 años.

Sin embargo, a juicio de esta Corporación, atendiendo a lo normado por el artículo 2147 F del Código Judicial, no puede tomarse en cuenta las circunstancias agravantes determinadas por el artículo 186 del Código Penal para el delito de tentativa de robo, que permiten aumentar la pena mínima del mismo, a efecto de aplicar la medida cautelar personal de la detención preventiva.

En consecuencia, a pesar de que la detención preventiva sea improcedente atendiendo a la pena mínima que conlleva el delito de robo en grado de tentativa, esta medida cautelar aún resulta aplicable al imputado en virtud del delito de posesión de armas de fuego, que es sancionado con pena mínima superior a los dos años de prisión.

Por tanto, en base a la circunstancia referida y aún cuando no fue reconocida en el fallo apelado, la Corte procede a confirmar su parte resolutive en el sentido de declarar legal la detención preventiva de LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA.

Consecuentemente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de abril

de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la acción de habeas corpus propuesto a favor de ALEXIS JAVIER VALENCIA y LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CÉSAR DE LEÓN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ramón de la O Fernández propuso acción de habeas corpus a favor de Julio César De León Espinoza, quien se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El promotor de la acción expresa que la detención de su representado es ilegal, porque no existen elementos de convicción que justifiquen la adopción de la medida cautelar impuesta a su defendido, tal como lo exige el artículo 2159 del Código Judicial. Además, "el delito se encuentra enmarcado dentro del artículo 260 del Código Penal como posesión simple de drogas y entre otras cosas ni siquiera existe en nuestro Código Penal la figura de posesión agravada" (Destaca la Corte).

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS

Las sumarias instruidas permiten conocer que en la tarde del miércoles 17 de marzo de 1999 se encontraban en ronda policial, en el sector de Concepción, calle B, Juan Díaz, los agentes del orden público Abdiel Beitía (cabo segundo N° 15195) y V. Santos (cabo segundo N° 15598), cuando sorprendieron a Julio César de León Espinoza, quien portaba en su mano derecha un sobre plástico transparente que contenía 38 sustancias sólidas, las cuales presumieron era la droga conocida como "piedra". Sometido el investigado al registro personal se le encontró en su cartera y en su bolsillo delantero la suma de 14.90 en papel moneda y dinero fraccionado.

DECISION DE LA CORTE

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, el informe de conducta remitido por la autoridad demandada señala que los fundamentos de hecho y de derecho que originaron la restricción de la libertad ambulatoria de De León consisten en que se le encontró en posesión de una bolsa plástica con treinta y ocho sustancias compactas y dinero fraccionado desglosado de la siguiente manera: siete billetes de un balboa y la suma de siete balboas con noventa centésimos (B/.7.90) fraccionado de la siguiente forma: tres monedas de 0.50 centésimos, 19 monedas de 0.25, centésimos, 12 monedas de 0.10 centésimos y 9 monedas de 0.05 centésimos (f. 4, antecedentes).

La evidencia fue remitida al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial para el correspondiente análisis. El examen reveló que las muestras arrojaron resultados positivos para la determinación de cocaína (crack) con un peso total de 7.95 gramos (f. 12, cuaderno de habeas corpus), cantidad que supera, con creces, la dosis de consumo.

Los antecedentes dan cuenta de que el imputado fue detenido en virtud de orden escrita expedida por autoridad competente, como lo es la providencia de 18 de marzo de 1999 (fs. 19-20, antecedentes). En ella se indica que el hecho imputado constituye delito contra la salud pública, concretamente posesión de droga en cantidades que demuestran que se pretende suministrarlas en venta o traspaso a cualquier título, conducta punible contra la salud pública agravada, prevista en el inciso segundo del artículo 260 del Código Penal, que lleva aparejada pena privativa de libertad de 5 a 10 años de prisión.

Por último, en lo que respecta a los elementos que comprueban el hecho punible, figuran la droga y el dinero aprehendidos. En cuanto a los elementos que acreditan la vinculación de De León Espinoza con el hecho delictivo, aparecen el informe policial rendido por los agentes captores y la declaración indagatoria en la cual el imputado admite la propiedad de la droga (f. 2, antecedentes), todo lo cual indica que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos en el artículo 2159 de la excerta procesal para decretar la detención preventiva.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Julio César De León Espinoza y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSEPH GARRIP CONTRA LA JUEZ DECIMO SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 27 de abril de 1999 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva de Joseph Garry.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de Joseph Garry, pues si bien el artículo 2417 del Código Judicial impone conceder una medida cautelar diferente a la detención preventiva en casos de sindicados por el delito de narcotráfico, siempre que hayan sido absueltos y la sentencia sea apelada, la misma norma también señala que es deber del juzgador garantizar la presencia del imputado en el juicio. En este sentido manifiesta que como Joseph Garry es ciudadano de la República de Haití, sin una residencia establecida, ni familia ni negocios en nuestro país, se justifica su detención preventiva, ya que su liberación podría ocasionar que eluda la justicia y emigre hacia otras fronteras. Además indica que los padres de Joseph Garry, que residen en Haití, se encuentran en un delicado estado de salud debido a su reclusión, situación que se agrava al señalar que él es quien sustenta económicamente a sus padres y hermanos, razón por la cual pidió su libertad para acudir con sus familiares, lo que traería como consecuencia que trate de viajar hasta su país, imposibilitando su presencia ante la justicia panameña.

El licenciado Rolando Marcos Hermoso Cordich manifiesta que el artículo 2417 del Código Judicial modificado por la Ley 43 de 1997 señala taxativamente

que una vez proferida una sentencia absolutoria y de darse una apelación, el juez de la causa sustituirá inmediatamente la detención preventiva por cualquiera otra de las medidas cautelares consagradas en el artículo 2147-B de ese mismo cuerpo legal, incluyendo el de la prohibición de salida del país de la persona procesada.

Observa el Pleno que mediante sentencia N° 17 de 8 de febrero de 1999 el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá absolvió a Joseph Garry por los cargos endilgados en su persona en el auto de llamamiento a juicio y ordenó su inmediata libertad (fs. 532-544). Dicha sentencia fue apelada por el Fiscal Primero Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El Pleno advierte que el artículo 2417 el cual fue modificado por la Ley N° 43 de 24 de noviembre de 1997 dispone que en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, siempre que la sentencia sea absolutoria y la misma sea apelada, "el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio".

De lo expuesto anteriormente, se colige claramente que la detención preventiva de la cual es objeto el señor Joseph Garry debe ser sustituida por otra medida cautelar distinta a fin de garantizar su presencia en el juicio.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 27 de abril de 1999, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Joseph Garry y la SUSTITUYE por las medidas personales que establecen los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad que tramite la causa.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO GOMEZ DA SILVA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Yovani Denisse Garrido A. interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de ARMANDO GÓMEZ DA SILVA, detenido preventivamente en el Centro Penitenciario El Renacer, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta participación en la comisión del Delito Contra la Salud Pública.

Fundó la Licda. Garrido su acción, en los siguientes hechos:

Que se ha demostrado en el expediente que el detenido no participó en la comisión del delito que se investiga, ya que fue a la sindicada ANA DE CHAMBERS a la que se le incautó 3 kilos cocaína.

Que en su declaración indagatoria, ANA DE CHAMBERS afirmó que una antigua amiga, GLADYS FLORES, le entregó las maletas contentivas de la droga; de allí se infiere -a su juicio- que la sospechosa es una mujer y no GÓMEZ DA SILVA.

Que GIOCONDA CHAMBERS, hija de la sindicada, reveló que el beneficiario de esta acción realizó varias llamadas telefónicas a la Agencia de Viajes Anita - propiedad de la sindicada-, sin que de ellas se infiriera ningún ilícito. Señaló en base a dichas llamadas se detuvo a GÓMEZ DA SILVA, por aducir la declarante que las mismas la hizo el detenido para preguntar por su madre -ANA DE CHAMBERS.

Que la información suministrada por GIOCONDA CHAMBERS no tiene nada de peculiar, pues GÓMEZ conoce a su madre, y compra boletos de avión en dicha agencia.

Que ARMANDO GÓMEZ DA SILVA fue detenido en dicha oficina de viajes cuando GIOCONDA CHAMBERS lo citó, arribando aquel sin ningún temor; también dijo la actora que no se le encontró a GÓMEZ sustancia ilícita alguna, ni indicio que lo relacionara con el ilícito que se investiga.

Que Informes de Inteligencia de la Policía Técnica Judicial (P. T. J.) afirmaban que un supuesto informante dijo que GÓMEZ DA SILVA tiene un apodo y pertenece a una Organización Criminal. Señala la actora ciertas informaciones recabadas en la investigación, que no han motivado al Agente Instructor a realizar operación encubierta, ni a dársele seguimiento, ni se investiga el proceder de GÓMEZ DA SILVA, para confirmar su posible participación en el delito por el que está detenido.

Que el informante de la P. T. J. no ha dado mayores detalles, no se ha detenido a ningún supuesto miembro de dicha banda, ni se aporta ninguna prueba que evidencie el nexo de GÓMEZ DA SILVA con el delito en cuestión.

Da cuenta la letrada de declaraciones de personas que conocen al sindicado y que lo consideran como buena persona y empresario, no como delincuente.

Que al rendir declaración, ARMANDO GÓMEZ explicó su amistad con la sindicada ANA DE CHAMBERS, pero no por drogas.

Citó la Licda. Garrido jurisprudencia del Segundo Tribunal Superior, en que se declaró la ilegalidad de la detención preventiva por considerar que "la evaluación probatoria no permite hacer deducciones jurídicas fundamentadas, para concluir que existen indicios de responsabilidad penal."

Inmediatamente se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo respondió de la siguiente manera:

"A. La orden de detención del ciudadano ARMANDO GOMEZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha ocho (8) de octubre de 1998.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de ARMANDO GOMEZ DA SILVA, se reflejan en que el pasado cinco (5) de octubre, se dispuso la detención preventiva de ANA OLMEDO DE CHAMBERS, debido a su presunta vinculación en un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, Relacionado con Drogas, luego de que la misma fuera retenida en el aeropuerto Internacional de Tocumen cuando dentro del equipaje de la misma le fueron detectados dos doble fondos de fórmica, contentivos de polvo blanco, presumiblemente droga (COCAÍNA). Se le recibe declaración indagatoria a OLMEDO DE CHAMBERS, explicando que una amiga suya de nombre GLADYS FLORES le había regalado una cartera y un maletín de cuero, donde metió la ropa que llevaría a un paseo a España. Desconocía que llevaba droga. Posteriormente, se presenta la señora GIOCONDA CHAMBERS OLMEDO, hija de la investigada y funcionaria de la Agencia de Viajes Anita, quien manifestó que había recibido llamadas telefónicas de un señor de

nombre ARMANDO DA SILVA, quien era cliente de la empresa, y siempre compra boletos para otras personas; quien estaba interesado en averiguar si su madre había llegado bien, y si se había comunicado. Esto le llamó poderosamente porque anteriormente había comprado un boleto aéreo a nombre de LUIS ALBERTO ARAUZ, con la misma ruta. En base a lo anterior se logra la captura de la persona identificada con el nombre de ARMANDO GOMEZ DA SILVA, encontrándole en su poder B/.920.00, un teléfono celular y un recibo de la compañía de transferencia Western Union, donde le eran enviado(sic) B/.5,000.00 por un señor de nombre LUIS ALBERTO ARAÚZ. De inmediato se lleva a cabo diligencia de allanamiento en el Hotel Costa del Sol, cuarto No. 521, donde se encuentran pasajes aéreos con la misma ruta mencionada.

Rinde declaración indagatoria ARMANDO GOMEZ DA SILVA (fs. 148-157), quien manifestó entre otras cosas que no conocía a LUIS ALBERTO ARAUZ; que no conocía el nombre completo de la dueña de la agencia de viajes Anita, y que ésta le dio su número de teléfono y su dirección por si necesitaba alguna ayuda. Posteriormente amplía su declaración indagatoria (fs. 263-268), donde señaló que llamó en varias ocasiones a la agencia de viajes para comunicarse con ella (ANITA), pero su hija (CUKI) le dijo que no estaba. Por último, negó categóricamente haberle entregado a la señora ANITA la droga que le fuera incautada. El análisis de la droga incautada dio positivo para la determinación de la sustancia conocida como COCAINA, en la cantidad de 3,937.90 gramos (fs. 298).

Llama la atención dentro del presente proceso que el señor GOMEZ DA SILVA dice no conocer el nombre completo de la señora ANITA, pues ésta le dio supuestamente el número de teléfono de su casa para si tenía algún problema y necesitaba ayuda; no olvidando que la misma lo estaba ayudando para comprar un terreno, donde tendría que darle a la señora ANITA B/.5,000.00 de adelanto para la compra del mismo, que le sería descontado del precio de la venta. Por otro lado manifestó en su declaración indagatoria no conocer a LUIS ALBERTO ARAUZ ALVARADO, cuando en declaración jurada ante este despacho GIOCONDA CHAMBERS manifestó que GOMEZ DA SILVA compró en una ocasión un pasaje de avión a nombre de esta persona; aunado además a que en diligencia de allanamiento efectuado a la habitación donde residía el sumariado GOMEZ DA SILVA se encontrara recibo de la compañía de transferencia Western Union por la cantidad de B/.5,000.00, remitido por LUIS ALBERTO ARAUZ ALVARADO.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor ARMANDO GOMEZ DA SILVA, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

De los hechos expuestos, advierte el Pleno que el posible nexo por el cual fue detenido ARMANDO GÓMEZ DA SILVA se desprende de la declaración de GIOCONDA CHAMBERS OLMEDO, quien es funcionaria de la Agencia de Viajes Anita, e hija de la sindicada ANA DE CHAMBERS, propietaria de la dicha agencia de viajes, quien dijo que GÓMEZ DA SILVA era cliente del negocio en mención, que anteriormente había comprado boletos de viaje para varias personas, que recibió de éste varias llamadas telefónicas preguntando por su madre -ANA DE CHAMBERS- si había llegado bien, y si se había comunicado, cosa que le llamó la atención porque GÓMEZ DA SILVA había comprado un boleto de avión a nombre de LUÍS ALBERTO ARAÚZ, con la misma ruta.

Se ejecutó la aprehensión contra ARMANDO GÓMEZ DA SILVA, incautándosele la suma de B/.920.00, un teléfono celular y un recibo de transferencia de la compañía de transferencias Western Union, por la suma de B/.5,000.00 que le fue enviado por LUÍS ALBERTO ARAÚZ.

No se observa que el beneficiario de la presente acción haya transportado sustancia ilícita personalmente, ya que la propia Sra. ANA DE CHAMBERS afirmó en su declaración indagatoria -f. 23- que fue su amiga GLADYS FLORES quien le

proporcionó el maletín y la maleta contentiva de la sustancia que resultó ser cocaína.

Empero, sí refleja el sumario que GÓMEZ guarda relación con personas posiblemente relacionadas a una organización internacional de tráfico de drogas; resaltan de la encuesta, las contradicciones entre sus declaraciones -de GÓMEZ- quien manifestó en su declaración indagatoria -fs. 148 a 157- no conocer a LUÍS ALBERTO ARAÚZ cosa que nos parece extraña, porque una persona no recibe un giro por la suma de B/.5,000.00 de alguien a quien no conoce, y la de GIOCONDA CHAMBERS, quien dijo que GÓMEZ le consiguió un boleto aéreo para España a este señor ARAÚZ, lo que desdice de la declaración de GÓMEZ.

Además, ese pasaje que le consiguió a LUÍS ALBERTO ARAÚZ tenía la misma ruta que iba a tomar la Sra. ANA DE CHAMBERS, a quien le incautaron las maletas contentivas de la sustancia ilícita en el aeropuerto de Tocumen.

Por otra parte, en diligencia de allanamiento realizada en la habitación donde se encontraba GÓMEZ DA SILVA, se encontró un recibo de transferencia de fondos de la Western Union por la suma de B/.5,000.00 que le envió LUÍS ALBERTO ARAÚZ lo que parece justificar las fuertes sospechas que contra él levantaron los Informes de Inteligencia de la P. T. J.

Si bien es cierto que el señor ARMANDO GÓMEZ DA SILVA es un extranjero de paso por Panamá, la cantidad de dinero que se le decomisó, el teléfono celular que tenía en su poder, así como la transferencia a su nombre por parte de ARMANDO GÓMEZ DA SILVA, permiten establecer indicio grave en su contra de que es partícipe de una organización internacional de trasiego de drogas, delito que justifica detención preventiva.

Todo lo anterior hay que contemplarlo sobre la base de los Informes de Inteligencia de la Policía Técnica Judicial que dan cuenta de la existencia de una organización internacional de trasiego de drogas mediante el reclutamiento de "mulas", dentro de la cual estaba ARMANDO DA SILVA; de que el número del teléfono celular que se le incautó es el mismo de uno de los teléfonos que tenía según el Informe de Inteligencia; el recibo de Western Union que se le incautó al ser allanado su lugar de residencia bajo el nombre de LUÍS ALBERTO ARAÚZ, nombre que apareció en la copia del pasaje aéreo que entregó ANA DE CHAMBERS en el aeropuerto, afirmando que dicho boleto lo compró GÓMEZ DA SILVA, cuando aquella iba rumbo a España con la maleta contentiva de estupefacientes.

Los Informes de Inteligencia de la P. T. J. relacionados con la información obtenida durante la instrucción sumarial confirman la existencia de indicio grave contra ARMANDO GÓMEZ DA SILVA, que impide a esta Corporación de Justicia conceder lo pedido.

Si bien la Licda. Yovani Denisse Garrido señaló en la acción que la Sra. ANA DE CHAMBERS y otros involucrados fueron beneficiados con medidas cautelares menos rigurosas que la detención preventiva, ARMANDO GÓMEZ DA SILVA, de nacionalidad portuguesa, por ser extranjero de paso existe peligro de que se vaya del país o se haga ilocalizable para responder por responsabilidad en caso de ser necesario, lo que permite considerar a esta Corporación de Justicia que la medida aplicada es la correcta.

Además, la orden de detención preventiva, visible a fojas a 160 del infolio, fue emitida cumpliendo todos los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, en resumen, la detención del sindicado, es legal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de ARMANDO GÓMEZ DA SILVA, y lo pone a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEFREY DAVID KLEIN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de habeas corpus interpuesta por el señor HILARIO RODRIGUEZ a favor de JEFREY DAVID KLEIN, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual indicó haber ordenado la detención preventiva de KLEIN, mediante resolución de 18 de febrero de 1999 y en cuanto a los fundamentos de hecho explicó que el prenombrado fue detenido en la misma fecha en el Aeropuerto Internacional de Tocumen cuando intentaba salir del país hacia Houston y con destino Londres, portando un órgano musical Yamaha contentivo de nueve (9) paquetes de diferentes tamaños forrados con cinta adhesiva color crema que al perforarlos brotó un polvo blanco presuntamente la droga heroína (sic):

"... Se practica prueba de campo a la sustancia incautada dando la misma resultado positivo para drogas (fs. 7).

Al momento de rendir su indagatoria y externar sus descargos JEFFREY DAVID KLEIN indicó haber conocido en un bar de los Estados Unidos a un señor de nombre FRED STAPLETON con el cual conversó sobre una inversión que él necesitaba para el hotel de su hermano en Brasil. Este señor Stapleton, indica el indagado, le comentó que conocía unos inversionistas en Panamá y Londres, por lo que le dijo que viajara a Panamá y se hospedara en el hotel Costa Inn. Le solicitó también que comprara un órgano Yamaha y lo llevara a Londres ya que allá no se conseguía ese modelo. Posteriormente menciona que al llegar a Panamá el día lunes 15 de febrero le llamaron y le dieron un teléfono de celular No. 614-5226 para que se contactara en Panamá. Así el día martes fue visitado por un señor llamado FERNANDO de tez blanca, bajo de estatura y gordo y hablaron de las inversiones sin llegar a ningún acuerdo. Nuevamente se reúne el miércoles de la misma semana con otro sujeto también de nombre FERNANDO siendo este alto, de tez clara y fornido. En vista de que no le gustó el hotel, este sujeto FERNANDO le condujo en taxi hacia el hotel Venecia y al ayudarlo a bajar sus pertenencias le pidió prestado el órgano devolviéndoselo la noche. Al momento de intentar salir del país el día siguiente jueves 18 fue detenido.

A fin de corroborar la información suministrada por JEFFREY DAVID KLEIN se logró identificar el propietario del teléfono celular 614-5226 siendo éste el señor HARDER IVAN SERNA GUTIERREZ, de nacionalidad colombiana, y localizable en el Salón de Belleza HANDER'S, centro comercial World Trade Center, Plaza Marbella, calle 53.

Se envían unidades de servicio en la División de Estupefacientes al local antes mencionado y al entrevistar a HARDER SERNA, éste indica que dicho celular está a su nombre por lo que se dispone su indagatoria posteriormente. Al ser indagado indica que el celular en cuestión está a su nombre, más sin embargo su hermano, quien

responde al nombre de WALTER FERNANDO SERNA, figura como usuario del mismo en el contrato con la empresa Bellsouth. Añada (sic) tener seis (6) celulares distintos a su nombre con la misma empresa, sin embargo tienen usuarios distintos ya que se los daba a los empleados del salón de Belleza como política de incentivo. Todas las cuentas de celular eran pagadas por él mediante su tarjeta de crédito y él procedía a hacer los descuentos a los empleados de sus cheques.

En igual forma al rendir descargos indica que tenía problemas con su hermano ya que éste no le reembolsaba el dinero por lo que en 1998 mandó a suspender el contrato. Finalmente añade que desconoce el paradero de su hermano y aporta la dirección donde este supuestamente reside junto con la señora CLEMENCIA VASQUEZ, siendo el Edificio Rocris, apartamento 8, Obarrio, frente a la pizzería Napoli (Fs. 27-28).

Al tomarle Declaración Jurada a la señora LUZ CLEMENCIA VASQUEZ PIEDRAHITA, de nacionalidad colombiana, no se logra obtener mayor información sobre el paradero de WALTER FERNANDO SERNA. (fs. 34-36)".

La investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que dan cuenta las copias remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, tuvo su origen el día 18 de febrero de 1999, cuando funcionarios del Departamento de Aduanas del Aeropuerto Internacional de Tocumen detectaron, con el aparato de rayos X, una anomalía en un órgano musical marca YAMAHA de propiedad del ciudadano norteamericano JEFFREY DAVID KLEIN y al registrarlo se encontraron tres estuches de plástico color naranja sellados con Silicona negra, contentivos de seis paquetes grandes y dos chicos que al perforarlos se apreció la existencia en su interior de un polvo blanco que sometido a la prueba de campo arrojó resultados positivos para la droga cocaína (fs. 1-4; 7).

En el Informe de Novedad suscrito por los Detectives GILBERTO TORRERO y JOSE RIVAS de la Oficina de Estupefacientes del Aeropuerto Internacional de Tocumen de la Policía Técnica Judicial (fs. 5-6), se indica que aproximadamente a las diez de la mañana (10:00 a. m.) del día de los hechos, se apersonaron al Departamento de Fiscalización Aduanera donde tenían al señor JEFFREY DAVID KLEIN y les hicieron entrega de un órgano musical marca Yamaha de su propiedad; que al verificar en su presencia el interior del órgano se encontró debajo del teclado nueve (9) paquetes de diferentes tamaños forrados con cinta adhesiva color crema y al perforarlos brotó de su interior un polvo blanco. Agregan que al cuestionar a JEFFREY DAVID KLEIN éste

"... manifestó que el Piano lo compró en los Estados Unidos y que llegó al país el día lunes hospedándose en el Hotel Costa Inn, donde fue contactado por un sujeto de nombre FERNANDO, de contextura gruesa, alto, trigueño, cabello rizado, cara redonda de aproximadamente 25 a 30 años, el cual le entregó un número de teléfono de su celular escrito en un pedazo cartón amarillo con ribetes chocolates, de la siguiente manera esta manera (6225416), pero que el número realmente es 614-5226, para que se mantuviera en contacto y que el martes por la mañana Fernando se llevo (sic) el Organo y se lo trajo nuevamente el miércoles por la noche con la sustancia ilícita (droga) ya dentro del mismo". (lo resaltado es nuestro)

Al rendir declaración indagatoria, JEFFREY DAVID KLEIN (fs. 16-19) varió la versión anterior de los hechos y dijo haber sido contactado en los Estados Unidos por un sujeto llamado FRED STAPLETON, a quien conoció en un bar restaurante y mientras conversaban sobre una inversión para el hotel de su hermano ubicado en Brasil, éste le indicó que tenía unos inversionistas en Panamá y Londres; que STAPLETON le indicó que viajara a Panamá y se hospedara en el hotel Costa Inn donde se contactaría con los inversionistas y le pidió además le comprara un piano y lo transportara a Londres pues allá no se conseguía el modelo. Explica que al llegar a Panamá el 15 de febrero en la noche le llamaron y le dieron el número de teléfono 614-5226 para que los llamara; que el martes

en la tarde se reunió en el hotel con un sujeto bajo, gordo, de tez blanca, en apariencia panameño, llamado FERNANDO, con quien se tomó unos tragos en el bar; que sólo hablaron de la inversión para el hotel y al regresar le entregó dos panfletos publicitarios, quedando de reunirse nuevamente el miércoles. Que el miércoles en la mañana lo visitó otro sujeto de tez blanca a quien expresó que no le gustaba el hotel, por lo que tomaron un taxi hasta el Hotel Venecia y al bajar sus cosas del taxi el sujeto vió el piano y se lo pidió prestado, afirmando que unos amigos suyos tenían una banda y les gustaría tocarlo, por lo que se lo prestó y el sujeto se fue en el mismo taxi. Finalmente indica que el miércoles en horas de la noche éste último sujeto, que se identificó como FERNANDO, fue al hotel para entregarle el piano, tomaron unos tragos y luego se retiró; que el jueves temprano abordó un taxi para el aeropuerto y allí lo detuvieron.

HANDER IVAN SERNA GUTIERREZ (fs. 27-28), un empresario a cuyo nombre está el teléfono celular 614-5226, explicó que el usuario de dicho aparato es su hermano WALTER FERNANDO SERNA; que ése es uno de los seis (6) celulares distintos que tiene a su nombre con la compañía Bellsouth asignados a diferentes usuarios y que se cobran directamente de su tarjeta de crédito. Indicó que tenía problemas con su hermano pues desde que dejó de trabajar en el salón de belleza, no le reembolsaba el dinero de la cuenta del teléfono, por lo que en 1998 mandó a suspender el contrato. Dijo desconocer el paradero de WALTER FERNANDO SERNA, pero indicó que residía en Obarrio, Edificio Rocris, apartamento 8.

Aún a la fecha en que se remitió la contestación de la presente acción, la Fiscalía no ha logrado ubicar a WALTER FERNANDO SERNA, desconociéndose su versión de los hechos, como tampoco se ha localizado a la otra persona que, también con el nombre de FERNANDO, expresa JEFFREY DAVID KLEIN que lo condujo al traslado hacia el Hotel Venecia y a quien, según manifiesta le prestó el órgano YAMAHA donde posteriormente se encontró la droga al momento en que intentaba salir del país.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra JEFFREY DAVID KLEIN aparece de fojas 14 a 15 del cuaderno principal y se observa que cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, unido al hecho de que KLEIN fue aprehendido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen cuando se disponía a abandonar nuestro país con rumbo a Londres, portando el órgano musical Yamaha contentivo de la sustancia ilícita, sin que en forma alguna aparezca acreditado en autos la versión que ofrece en su declaración, nos lleva a concluir que concurren suficientes indicios de responsabilidad en su contra y encontrándonos ante un delito sancionado con pena mínima superior a dos años, procede declarar legal la detención preventiva ordenada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra JEFFREY DAVID KLEIN y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS RICARDO MC DONALDS DEMETRIES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ELIECER A. PÉREZ SÁNCHEZ, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de interponer acción de habeas corpus a favor de CARLOS RICARDO MC DONALDS DEMETRIES, y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL ACCIONANTE

El licenciado ELIECER PÉREZ SÁNCHEZ, manifiesta, que su patrocinado, el señor CARLOS RICARDO McDONALDS DEMETRIES, fue detenido ilegalmente desde el día 26 de febrero de 1999, toda vez que se le vincula con la investigación seguida a los ciudadanos de nacionalidad haitiana REBERSON SULFRANC, CLAUDE BELFOND, LOUIS NADIA, DAPHNEE AMBROISE y KERLYNE ADMA LORMIL, como supuestos infractores del delito contra la Salud Pública.

Indica el recurrente, que el día de los hechos a eso de las 3:00 p. m., el señor CLAUDE BELFOND, llamó al señor McDONALDS, para que manejara el vehículo Nissan Sentra, color negro, y lo llevara a comprar ropa a Calidonia. Antes de llegar a dicho lugar, se encontraron con un paisano de BELFOND, llamado REBERSON SULFRANC, al cual le dijo que se subiera al carro y lo acompañara a comprar ropa. Luego, al llegar a Calidonia, en la esquina de La Flor Panameña, los agentes de la P. T. J. los detuvieron y los esposaron; llevándolos a la sede de la Policía Técnica Judicial. Estando allí, observó que llegó un segundo vehículo, tipo taxi, el cual mantenía a bordo a tres (3) señoras haitianas, a las cuales se les había encontrado droga.

Manifiesta el licenciado PÉREZ, que McDONALDS, en declaración indagatoria, señaló, que no tuvo comunicación con SULFRANC y las tres señoras de origen haitiano, LOUIS NADIA, DAPHNEE AMBROISE y KERLYNE ADMA LORMIL, debido a que nunca los había visto, y además que no entiende, ni habla el idioma de ellos, el francés.

Que su poderdante, el señor McDONALDS, conoció al señor BELFOND, hace un año y medio, cuando trabajaba como transportista en los Hoteles Plaza y Presidente, y que solamente le une vínculo de trabajo, pues el señor BELFOND lo contrató para que le manejara el carro por el precio de B/.20.00 a B/.25.00 al día. Y que actualmente, a la edad de 60 años, posee su licencia de Transportista.

También señala, que la declaración de McDONALDS, coincide con la de BELFOND, en el sentido de que fue éste quien le dijo a SULFRANC que se subiera al carro Nissan Sentra.

Agrega, que de los informes obtenidos por la P. T. J., antes de efectuarse la captura, no se menciona el nombre de CARLOS RICARDO McDONALDS, sino el de BELFOND, SULFRANC, y las tres mujeres.

Además, a McDONALDS, se le practicaron tres (3) allanamientos, el primero, en la residencia de sus padres, el otro, en la casa de una amiga (Las Acacias) y el último, en su propia residencia (Parque Lefevre), resultando todas estas diligencias negativas.

Por último señala, que esta medida de privación de libertad, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial, toda vez, que no existen indicios, ni prueba en el ilícito investigado que justifique la imposición de una orden de detención preventiva, por lo que solicita, se declare ilegal y en su lugar se ordene la libertad del señor CARLOS

RICARDO McDONALD. (fs. 1-7)

LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada (f. 9), quien mediante Oficio No. FD1-T13-2778-99 de fecha 6 de mayo del año en curso, rindió el siguiente informe:

"A. La orden de detención del ciudadano CARLOS McDONALDS, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veintiséis (26) de febrero de 1999.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de CARLOS RICARDO McDONALDS se reflejan en que se recibió información donde señalaban la existencia en nuestro país de una organización criminal dedicada al envío de sustancias ilícitas a Haití; organización que era liderizada por un sujeto de nombre CLAUDE BELFOND, quien en esos momentos se encontraba preparando el envío de cierta cantidad de sustancias, donde utilizaría a mujeres que le servirían de mulas para acarrear la mercancía. Que las mujeres eran reclutadas por un sujeto de nombre SULFRANC, quien se hospedaba en los Hoteles Veracruz y Acapulco.

...

Posteriormente se observa salir del Hotel al sujeto antes mencionado, en compañía de las tres mujeres y sus respectivos equipajes, proceden a detener un taxi, el cual abordaron las tres mujeres, y SULFRANC es recogido por un vehículo Nissan Sentra donde viajaban dos sujetos, quienes proceden a darle seguimiento al taxi. Ante la posibilidad de que los sujetos que recogieron a SULFRANC pudieran darse cuenta del seguimiento, se procedió a detener el vehículo donde fueron retenidos los señores REBERSON SULFRANC y CLAUDE BELFOND, ambos de nacionalidad haitiana; y el señor CARLOS RICARDO McDONALDS DEMETRIES, quien conducía el vehículo. Igualmente se retiene al vehículo taxi donde viajaban las tres ciudadanas, donde al revisar el equipaje, se encontraron dos cajas de cartón contentivas de diez (10) botellas que mantenían en su interior un líquido que al efectuarle la prueba de campo reaccionó positivo para la droga conocida como COCAÍNA" (fs. 10-12).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La autoridad demandada nos remite el antecedente del sumario seguido a CARLOS RICARDO McDONALD y otros, por la supuesta comisión de delito Contra La Salud Pública, el cual consta de 453 fojas.

Al examinar el mismo, observamos que al sindicato McDONALDS se le vincula con la comisión de éste hecho punible, toda vez, que la División de Estupefaciente de la Policía Técnica Judicial recibe información concerniente a la existencia en nuestro país de una organización criminal dedicada al envío de sustancias ilícitas hacia Haití. Dicha organización es dirigida por un sujeto llamado CLAUDE BELFOND, en colaboración de otro de apellido SULFRANC, quien estaba hospedado en el Hotel Veracruz junto con tres mujeres de nacionalidad haitiana, quienes servirían de mulas para transportar la droga (f. 1).

El informe de vigilancia, seguimiento y captura, visible a foja 4 y siguientes, se observa, que el día 26 de febrero, el señor SULFRANC y las tres mujeres junto con sus equipajes, bajan del Hotel y detienen un taxi, colocan sus maletas en el interior del auto y proceden a abordarlo, quedando SULFRANC en la calle, posteriormente lo recoge un vehículo, marca nissan sentra, color negro, en donde viajaban dos personas.

Posteriormente, los miembros de la P. T. J., les dan seguimiento y a la altura de Calidonia detienen a las personas que ocupaban el vehículo Nissan Sentra, resultando ser los señores CLAUDE BELFOND, REBERSON SULFRANC y CARLOS RICARDO McDONALDS. Igualmente, se captura el vehículo Toyota Tercel color rojo,

matrícula 8T-3623 donde viajaban las tres mujeres de nacionalidad haitiana.

Al efectuarse el registro de este último auto, se logró incautar dos cajetas de cartón en forma de maletín de color blanco con el logo de absolut vodka, que contenían en cada maletín cinco botellas de color chocolate, haciendo un total de diez botellas de 40 onzas c/u, que al momento de realizarse la prueba de campo, arrojó resultados positivos para la determinación de COCAINA (f. 15).

Ante esta situación, rinde declaración indagatoria CLAUDE BELFOND, quien indica que llamó al señor McDONALDS para que le manejara un carro que había alquilado en Hertz y lo llevara a Calidonia a comprar ropa. Al pasar por el Hotel Veracruz, frente a la Estación Texaco, vio a su paisano REBERSON SULFRANC, por lo que le dijo a McDONALDS, que detuviera el carro para hablar con SULFRANC, al cual le dijo que lo acompañara a comprar ropa.

También manifiesta, que conoció a McDONALDS hace dos años en el Hotel Europa, por medio de una señora "que era cliente allí que me lo presentó como transportista, él tiene un Colegial y a veces transporta de manera privada, inicialmente MC.DONALD me llevaba a Zona Libre en su busito, pero no tiene aire y eso, después yo alquilaba mejor un carro y él manejaba" (fs. 438-444).

Por otra parte, la señora BEATRÍZ ELENA BALANTA, esposa del señor CLAUDE BELFOND, en declaración jurada visible de foja 339 a 347 indicó, que de todos los involucrados en éste hecho punible, al único que conoce es a CARLOS RICARDO McDONALDS, debido a que es amigo de su esposo, y que estos tienen tiempo de conocerse.

A foja 100, se observa diligencia efectuada por la Policía Técnica Judicial, el día 1 de marzo de 1999 en el Aparthotel El Presidente, ubicado en Punta Paitilla, calle 56, en donde la administradora del inmueble, manifestó que el apartamento No. 37 estaba a nombre de CARLOS RICARDO McDONALDS, pero los que residían allí eran CLAUDE BELFOND y su esposa BEATRÍZ BALANTE.

El beneficiado por la presente acción CARLOS RICARDO McDONALDS, en declaración indagatoria, visible de foja 236 a 242, corrobora lo señalado por CLAUDE BELFOND, en el sentido de que éste lo llamó a su residencia, pidiéndole que le manejara un carro que iba a alquilar y lo llevara a Calidonia a comprar ropa. Igualmente indica McDONALDS, que "lo lleve hacia Calidonia y dimos una vuelta a la manzana, buscando donde estacionarnos y en el momento que pasamos al frente (sic) del Hotel Veracruz, el señor CLAUDE observó a su paisano el cual yo no conocía, entonces el señor CLAUDE le manifestó a su paisano que necesitaba ropa y que lo acompañara a comprar ropa".

Agrega, que conoció a Belfond hace un año y medio, cuando trabajaba como transportista en los Hoteles Europa, Plaza y Presidente, y que Belfond lo llamaba para que lo transportara en la ciudad en un vehículo que generalmente alquilaba en HERTZ; pagándole de veinte a veinticinco balboas por día.

También señala el imputado McDONALDS, que el apartamento No. 37 del Hotel El Presidente, donde se hospedaban BELFOND y su esposa BEATRIZ, fue efectivamente alquilado por él, toda vez que BELFOND le manifestó "que él requería para alquilar dicho departamento que un ciudadano panameño lo alquilara pero en realidad el que lo pagaba era el señor CLAUDE" (f. 240).

De las pruebas anteriormente presentadas, observamos, que la situación procesal de CARLOS RICARDO McDONALDS, no se ajusta a los requisitos contemplados en el artículo 2159 del Código Judicial, que requiere, que concurren serios indicios para decretar la detención preventiva, por lo que contrario a lo expresado por la Fiscalía de Drogas en la orden de 26 de febrero de 1999, el hecho de encontrarse en el lugar de marras no constituye prueba suficiente contra el prenombrado para vincularlo con el ilícito. Pues, desde los inicios de la investigación, solo se tienen informes de dos sujetos, CLAUDE BELFOND y REBERSON SULFRANC, y tres mujeres, todos de nacionalidad haitiana, como una organización dedicada al tráfico internacional de droga.

Además, de las declaraciones de BELFOND, BEATRÍZ BALANTA y del propio

McDONALDS, se desprende, que éste último imputado, se dedica a la labor de transportista en hoteles de la localidad desde hace varios años; y que cada vez que lo solicitaba BELFOND para que lo transportara, McDONALDS le cobraba de veinte a veinticinco balboas por día.

Por último, en las diligencias de allanamiento efectuadas en la residencia del señor CARLOS RICARDO McDONALDS, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, sector de Las Acacias, casa No. 1724 y en la residencia de los padres de McDONALDS, ubicada en calle 15 Parque Lefevre, no se pudo encontrar nada ilícito (f. 94).

Es por lo anterior, que el Pleno de la Corte Suprema considera, que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial para mantener la detención preventiva del señor CARLOS RICARDO McDONALDS DEMETRIES, por lo que debemos ordenar su inmediata libertad, toda vez que no hay pruebas concretas que lo involucren con la comisión de este hecho punible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de CARLOS RICARDO McDONALDS DEMETRIES y en consecuencia ORDENA su inmediata libertad de no tener otra causa penal pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO HOLLIGAN GÓMEZ EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO 28 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Marcial Cuadra Fedee, con el objeto de que se declare ilegal la detención de Mario Holligan Gómez, quien se encuentra privado de su libertad corporal en la Cárcel Pública de La Chorrera por la supuesta comisión de delito contra la salud pública relacionado con drogas. Actualmente el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial ha fijado fecha para la celebración de la audiencia preliminar en esta causa.

La alzada se dirige contra sentencia de 3 de mayo de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de Holligan Gómez. El Tribunal de primera instancia, en decisión dividida, consideró que la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria fue dispuesta por autoridad competente, mediante diligencia razonada de 4 de enero de 1999, por lo que se debe declarar legal la detención decretada (f. 14, cuaderno de habeas corpus).

BREVE HISTORIA DEL CASO

Según consta en los antecedentes, aproximadamente a las dos de la tarde del

3 de febrero de 1999, la Subdirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Panamá Oeste, recibió la descripción de un sujeto que se dedicaba a la venta de drogas en la barriada El Marañonal del Distrito de la Chorrera. Los agentes de policía se apersonaron al lugar e identificaron como la persona denunciada a Mario Holligan Gómez. Inmediatamente fue sometido a revisión corporal y se le encontró en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón un frasquito plástico que contenía diez sustancias sólidas de color cremoso que se presume sea droga (crack) y, en el bolsillo delantero derecho, la suma de veintinueve balboas en dinero fraccionado (fs. 6-7, antecedentes).

DECISIÓN DE LA CORTE

Tal como consta en el proceso, la sustancia incautada a Holligan Gómez fue sometida al análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, arrojando un resultado POSITIVO para la determinación de COCAINA (CRACK), con un peso de 1.34 gramos (destaca la Corte).

La tabla posológica del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, según la cual "En los adictos la dosis de cocaína por ingestión es de 1 a 1.5 gramos" hace suponer que nos encontramos en presencia de un consumidor adicto. De igual manera, la escasa cantidad de la droga no autoriza a presumir que el sumariado pretendiera disponer en venta la sustancia narcótica.

Lo anterior es corroborado por el examen del médico forense, según el cual "he examinado al señor Gómez y se ha detectado en las fosas nasales escasez de vellos y adelgazamiento del tabique nasal y palidez de la mucosa. Estos estigmas son compatibles con la inhalación crónica de cocaína" (f. 37, antecedentes). En refuerzo del resultado de la comprobación médica, el investigado en su declaración indagatoria sostiene que la droga es de su propiedad y estaba destinada a su consumo (f. 21, antecedentes).

Por otra parte, el hallazgo de dinero fraccionado no constituye, por sí solo, un indicio de tanta relevancia que permita fundar adecuadamente la presunción de que el imputado pretendía suministrar los estupefacientes en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, vulnerando así la regla del beneficio que debe ser reconocido en favor del imputado en los casos de duda.

Todos estos elementos autorizan a concluir que la conducta desplegada se enmarca en la comisión del delito de posesión de drogas para fines de consumo personal, sancionado por el artículo 260 del Código Penal, con pena mínima de un (1) año de prisión.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva impuesta a Mario Holligan Gómez y, en consecuencia, REVOCA la sentencia de 3 de mayo de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXTZA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GERARDO CARRILLO GOMILA, interpuso recurso de habeas corpus a favor de GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑON y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. A. L-0359-99 de 27 de mayo de 1999, rindió el siguiente informe:

"A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑON.

B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

C. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑON". (f. 4)

Del informe anterior se colige que el señor GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑON, no se encuentra detenido, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 2572 del Código Judicial, que señala:

"El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal".

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Habeas Corpus interpuesto a favor de GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑON, y por lo tanto DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO LEE PEÑA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Zulay Rodríguez ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a favor de ANTONIO LEE PEÑA y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

La parte actora alega en su escrito de habeas corpus que el delito imputable a su representado amerita la aplicación de una medida cautelar menos severa, distinta de la detención preventiva.

Mediante auto de 19 de mayo de 1999 se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de ANTONIO LEE PEÑA, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes

o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante Nota A. L.-0329-99 de 20 de mayo de 1999, en la cual informó lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ANTONIO LEE PEÑA.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor ANTONIO LEE PEÑA, no obstante tenemos conocimiento que el mismo se encuentra gozando de libertad". (fs. 5)

La acción de habeas corpus puede ser preventiva o reparadora y ambas acciones tienen como presupuesto procesal necesario la existencia de una orden de detención escrita, que no se ha dado en este caso.

Como no existe orden de privación de libertad girada contra el señor ANTONIO LEE PEÑA, ni ha sido detenida, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido por la licenciada Zulay Rodríguez, en representación de ANTONIO LEE PEÑA, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE HECTOR ELIAS SUAREZ ZULUAGA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor HECTOR ELIAS SUAREZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus a su favor contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado de inmediato el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado rindió el siguiente informe:

"...
 Con la presente comunicación hacemos de su conocimiento que el expediente seguido a HECTOR ELIAS SUAREZ Y OTROS, fue remitido al Juzgado Segundo de Circuito, Penal, el pasado 11 de mayo pasado, con el Oficio N° 1455.

Adjunto a la presente le remitimos el cuadernillo que contiene la acción de Habeas Corpus presentada a favor de HECTOR ELIAS SUAREZ, toda vez que en atención a lo arriba expuesto, se nos hace imposible presentar el informe solicitado. ...".

(fojas 35)

De acuerdo al oficio previamente transcrito, al no encontrarse el sindicado a órdenes de la Fiscalía Primera de Drogas sino del Juzgado Segundo de Circuito, Penal, la Corte no puede entrar a conocer y resolver este asunto, por lo que debe remitir esta acción al funcionario judicial competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2588 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el conocimiento del presente Recurso de Habeas Corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANFELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOSE ECHEVERRIA BELLIDO CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE COLON, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus propuesta por el Licenciado Jorge Vélez Valdés a favor de JUAN JOSÉ ECHEVERRÍA, detenido preventivamente en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza, de la Provincia de Colón, a órdenes del Fiscal Cuarto de Circuito de esa Provincia, por la presunta comisión del Delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor YAMILETH RIVERA.

En su acción de primer grado, el Licdo. Vélez Valdés señaló que la ley permite medidas de seguridad menos severas que la detención preventiva.

También afirmó que se estableció en la investigación una relación amorosa entre ambos, que no hay peligro de ocultamiento de prueba, no se violentó a la menor, y que ECHEVERRÍA está dispuesto a casarse con la menor RIVERA para reparar el supuesto daño.

Consideró el actor que se está "condenando a una sanción por adelantado sin haber sido juzgado y condenado en un proceso civilizado," a su defendido.

También apuntó que no es fundada la detención que padece ECHEVERRÍA, pues por no haber delito flagrante, no cabe la detención preventiva "en el sentido absoluto"; sostiene que si la pena mínima de prisión es de dos años, no puede aplicarse la detención automáticamente, sino que dicha alternativa es aplicable solo cuando no son efectivas las más leves.

El Fiscal Cuarto de Circuito de la Provincia de Colón respondió el mandamiento de rigor, afirmando que él no ordenó la detención de JUAN JOSÉ ECHEVERRÍA BELLIDO, sino que lo hizo el Fiscal Primero de Circuito de Colón, mediante Providencia de 4 de marzo de 1999, dentro del proceso que se le instruye por la presunta comisión de Delito contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la ofendida, según denuncia presentada por su madre, FRANCISCA SOTO SÁNCHEZ.

También afirmó el Fiscal que la orden impugnada se fundó en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, que las sumarias vinculan a ECHEVERRÍA BELLIDO con el delito en investigación, por haberse declarado confeso de sostener relaciones sexuales con una joven menor de 14 años de edad, lo cual configura -a su juicio- el delito tipificado en el artículo 216 del Código Judicial.

Entonces, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó la resolución de 28 de abril de 1999, en la que declaró legal la detención; en ella, manifestó que ya se había pronunciado sobre la legalidad de la detención, mediante decisión de 12 de marzo de este año, siendo que dicho pronunciamiento se basó en las pruebas acumuladas hasta ese momento, quedando acreditada la existencia del ilícito, y la vinculación ECHEVERRÍA, por lo que su detención preventiva era legal en cuanto a los aspectos de juridicidad, ya que se trataba de un delito de violación carnal, que impone una pena mínima superior a los dos años de prisión.

En su recurso de apelación, el Licdo. Vélez Valdés considera que el Fiscal ordenó automáticamente la detención preventiva de su representado, porque el delito establece una pena de prisión mayor a los dos años; ello -afirma el letrado- contraría el sentido de la ley, pues la detención preventiva es la última medida precautoria, aplicable sólo en caso de que las demás no sean efectivas.

En otro sentido, también señaló el apelante que no se consideraron circunstancias favorables al procesado, como que no era fundada la detención si cabía otra medida -artículo 2565 del Código Judicial-, que "debía presumirse a su favor una libertad", en base al artículo 1972 de la misma excerta, su colaboración en el sumario, que la menor estaba próxima a cumplir 14 años, que el tipo de violación antes constituía seducción por el consentimiento de la víctima para celebrar la relación sexual.

Considera la Corte que, si bien es cierto que la ofendida confesó que mantuvo relaciones sexuales con ECHEVERRÍA voluntariamente, y que éste no la forzó en manera alguna a sostener las mismas, la norma que tipifica el delito, esto es, el artículo 216 numeral 4° del Código Penal, establece como conducta punible el solo hecho de que alguien tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido 14 años de edad -sin calificar la investigación-, origina grandes probabilidades de sanción contra el inculpado, lo que debe producir el temor de ser sancionado por la comisión del delito.

Ello establece en esta Corporación de Justicia el criterio de que -contrario a lo afirmado por el actor- existan probabilidades de que JUAN JOSÉ ECHEVERRÍA quiera ausentarse del proceso para no enfrentar su posible responsabilidad.

Por lo tanto, no prosperan los criterios subjetivos del Licdo. Vélez Valdés para considerar ilegal el margen discrecional que le otorga la ley al Funcionario Instructor para ordenar la medida impugnada.

La orden de detención preventiva cumple los requisitos formales para su validez, por lo que, en consecuencia, la detención de JUAN JOSÉ ECHEVERRÍA es legal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la detención preventiva ordenada contra JUAN JOSÉ ECHEVERRÍA BELLIDO, y lo pone a órdenes del Fiscal Cuarto de Circuito de la Provincia de Colón.

Copiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCK SMITHSON CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ISAAC A. FIGUEROA JR. ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha 30 de abril de 1999, por la cual se DECLARO LEGAL la detención que sufre su representado, señor MARCK SMITHSON.

En el escrito de sustentación señala el apelante que su defendido fue favorecido con una sentencia absolutoria de 26 de noviembre de 1998, dictada por el señor Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, por supuesto infractor de las normas que tipifican los delitos contra la Salud Pública. Como consecuencia de ello, solicitó que se le concediera a su defendido una medida cautelar de las previstas en el artículo 2147 del Código Judicial, en sustitución de la pena de privación de libertad, dado que había sido favorecido con la resolución antes indicada.

Señala, además, que el artículo 2147 "no exige otra cosa que la que el Juez, al sustituir la medida cautelar garantice la presencia del imputado en el juicio" (f. 18). Pero, que dicha norma no faculta al juzgador para que entre a considerar si el sindicado merece o no la sustitución de la medida cautelar.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior, una vez librado el mandamiento de habeas corpus contra el Juez Sexto de Circuito Penal de Panamá, recibió de éste el Oficio N° 1070 de 28 de abril de 1999, con el que nos permitimos transcribir para una mejor evaluación del negocio en estudio:

"1. No ordené la detención de MARCK SMITHSON, la misma fue ordenada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas el día 15 de julio de 1997.

2. Los motivos de hecho y de derecho que tuvo el Fiscal Primero de Drogas para mantener su detención fue por el hecho de que el prenombrado SMITHSON era la persona encargada de transportar comprimidos de droga hacia los Estados Unidos. "Dicha premisa encuentra sustento ante el hallazgo en la habitación donde el mismo se encontraba, de un plato con uvas, mecanismo que es utilizado en la preparación de las llamadas mulas, quienes deben practicar tragando estas frutas sin masticarlas.

3. Sí tenemos en los actuales momentos al señor MARCK SMITHSON a nuestras órdenes. Dicha filiación se encuentra desde el día 29 de junio de 1998.

4. El hecho imputable al procesado MARCK SMITHSON y a otros es que pertenecen a una organización criminal dedicado al tráfico internacional de heroína, empresa ésta liderizada en Panamá por dos colombianos.

La detención del prenombrado SMITHSON se da en diligencia de allanamiento realizada en la residencia No. 26 ubicada en calle 74 San Francisco. En dicha diligencia se incauta dinero en efectivo y se (sic) 63 comprimidos que fueron expulsados por el señor JUAN CARLOS OBREGÓN CORREA, quien además mantenía en el estómago 17 comprimidos más.

Con relación a la solicitud distinta a la detención preventiva conforme a lo que prevé la Ley 43 de 1997, la misma fue presentada el día 15 de abril de 1999 y resuelta por este Tribunal el día 27 de

abril del mismo año y en la resolución que resuelva se deniega la solicitud impetrada por el LICDO. ISAAC FIGUEROA por considerar que una de los objetivos que busca la medida cautelar es garantizar la presencia del imputado en el juicio y tratándose de extranjeros la situación cambia, ya que éstos no poseen medios de vida en Panamá, ni residencia específica, quedando sólo acreditado en autos que su estadía en la ciudad era meramente de Turismo, situación ésta que no sucede con los nacionales, puesto que son personas que tiene sus residencia en Panamá, y que sus familiares pueden hacer frente a las necesidades más apremiantes.

En fallo dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 3 de junio de 1998 dentro del proceso que se le siguió a RENÉ GÁLVEZ, se dispuso referente al otorgamiento de medidas cautelares diferente a la detención preventiva, aplicando una interpretación de la Ley 43 de 1997 se estimó "para el mejor desenvolvimiento del proceso, lo viable es tener al alcance de la justicia a los imputados hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo en relación a las causa que se le sigue, además debemos tener presente que los dos imputados son de nacionalidad colombiana, sin ningún tipo de familia ni negocios en este país, lo cual puede ser óbice para tratar de evadir el radio de acción de la (sic) justicia" (fs. 6-7).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia DECLARO LEGAL la detención de MARCK SMITHSON, mediante resolución de 30 de abril de 1999, teniendo como fundamento principal lo normado en el artículo 2147 del Código Judicial, el cual establece que "es deber del juzgador garantizar la presencia del imputado en el juicio, circunstancia que no estaría segura con la adopción de la medida pedida".

Estima el Pleno que si bien es cierto el sindicado fue favorecido con la sentencia de 26 de noviembre de 1998, dictada por el señor Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, contra dicha resolución fue anunciado recurso de apelación, en tiempo oportuno, por parte del señor FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS (f. 697), constando también en autos la sustentación de apelación por parte del agente del Ministerio Público (fs. 720-726), y sobre el cual no se ha surtido la alzada hasta este momento. Significa ello, que deberá el tribunal jerárquico, en este caso el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pronunciarse sobre la apelación, una vez haya ingresado a dicho despacho.

No obstante, y en los delitos contra la salud específicamente, el artículo 2417 del Código Judicial, conforme fue subrogado por el artículo 2 de la Ley No. 43, de 24 de noviembre de 1997, señala que en estos casos el juez debe sustituir la detención preventiva, que garantice la presencia del imputado en el juicio, norma ésta que vincula al Tribunal de Habeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor MARCK SMITHSON, pero la SUSTITUYE por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a), b) y c) del artículo 2147-B del Código Judicial, esto es, la prohibición del imputado de abandonar el país y de presentarse cada quince (15) días ante el JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL; así como también la obligación del imputado de residir dentro del distrito de Panamá.

COMUNIQUESE lo que corresponda a la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO MORTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE EBEN CHI RODRIGUEZ, CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO N° 61 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1998 DE 1998 Y LA RESOLUCIÓN N° 8-2-1-1-000066-PCE DE 1 DE FEBRERO DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ Y LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 2 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO, en su condición de apoderado especial de EBEN CHI RODRIGUEZ, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4 del Artículo 205 del Código Electoral; el numeral 4 del Artículo 56 del Decreto N° 61 del 23 de noviembre de 1998; la Resolución N° 8-2-1-1000066-PCE de 1 de febrero de 1999 expedida por la Dirección Provincial de Organización Electoral de Panamá y la Resolución N° 4 de 2 de marzo de 1999 dictada por el Tribunal Electoral en Sala de Acuerdos.

La Corte procede a decidir la admisibilidad de la demanda, de conformidad con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2151, 2152, entre otros, del Código Judicial.

A juicio de la Corte resulta evidente la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad, debido a que se demandan en forma conjunta numerales de artículos del Código Electoral y de un Decreto, así como el contenido de dos resoluciones proferidas por distintas autoridades.

La declaratoria de inconstitucionalidad se puede pedir respecto a leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad, pero no acumulándose todas ellas en un solo libelo de demanda, sino independientemente, especificando el artículo, la frase, la palabra o lo que el demandante considere que convierte a la ley o al acto en inconstitucional. Únicamente así la Corte puede realizar debidamente la confrontación de lo demandado con los preceptos de la Carta Política.

Aunado a lo expuesto, el accionante incurre en el error de incluir dentro del apartado destinado a las "DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN", la citación del numeral 5 del artículo 54 del Decreto N° 61 de 23 de noviembre de 1998, del artículo 76 del Código Civil y de los artículos 4 y 186 del Código Electoral, lo cual no es viable ya que tales normas no tienen rango constitucional.

Los defectos e irregularidades de presentación que contiene la demanda de inconstitucionalidad entablada hacen imposible su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO, en representación de EBEN CHI RODRIGUEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALEXIS VIANOR HERRERA VILLARREAL CONTRA EL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Alexis Vianor Herrera Villarreal, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 31 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

Se procede entonces a examinar la presente demanda de inconstitucionalidad a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de acción.

A juicio del Pleno, la demanda de inconstitucionalidad en examen no cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2551 del Código Judicial que requiere que en ella se señale y explique el concepto de la violación, en cualquiera de las modalidades en que se haya producido la infracción literal de un precepto constitucional, la cual puede ocurrir por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Del examen de la demanda que nos ocupa se percibe que el demandante no indica, en ningun momento, el concepto de la infracción.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Alexis Vianor Herrera Villarreal contra el artículo 31 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

Notifiquese

	(fdo.) ARTURO HOYOS	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALEXIS VIANOR HERRERA VILLARREAL CONTRA LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 27, EL ARTICULO 28 Y EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998, POR EL CUAL SE REFORMA EL REGIMEN BANCARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Alexis Vianor Herrera Villarreal, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 27, 28 y 29 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario.

Se procede entonces a examinar la advertencia, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de acción.

A juicio del Pleno, la demanda de inconstitucionalidad en examen no cumple

con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2551 del Código Judicial, que requiere que en ella se señale y explique el concepto de la violación, en cualquiera de las modalidades en que se haya producido la infracción literal de un precepto constitucional, la cual puede ocurrir por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Del examen de la demanda que nos ocupa se percibe que el demandante no indica el concepto de la infracción relativos a los artículos 17, 20 y 29 de la Constitución Nacional. Ello, aunado al hecho de que el artículo 17 no es susceptible de violación, ya que es una norma de carácter programática que no contiene una específica garantía a favor de los ciudadanos, por lo que no es atendible la violación de dicha norma esgrimida por el actor, criterio este que ha sido sostenido en innumerables casos por esta Corporación.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Alexis Vianor Herrera Villarreal contra los artículos 27, 28 y 29 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JOSE DANIEL CRESPO BERGES, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD FARALLON AQUACULTURE, S. A., CONTRA LA PRESUNTA OMISION DEL ARTICULO 732 DEL CODIGO DE TRABAJO (PROCESO LABORAL: BORIS SERRANO Vs. AQUACULTURE, S. A.) MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del recurso de apelación de la sentencia PJ-4 proferida el 13 de diciembre de 1996, por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, en el proceso laboral en el cual participan el señor BORIS SERRANO como demandante y la empresa FARALLON AQUACULTURE, S. A. como demandada, ésta ha formulado, por medio del licenciado JOSE DANIEL CRESPO BERGES, advertencia de inconstitucionalidad contra el citado fallo, al omitir, según afirma, el juzgador el cumplimiento del artículo 732 de la Ley 47 de 1946, con lo cual infringió el artículo 32 de la Constitución Nacional, señalando en su escrito lo siguiente:

"... las Juntas de Conciliación y Decisión están sujetas a las disposiciones de nuestra carta magna, específicamente el artículo 32 de la Constitución Política, por lo que al valorar las pruebas rendidas en juicio deben motiva el fundamentar sus razones para concederles o negarles valor probatorio, porque a pesar de las opiniones de quienes consideran a las Juntas como Tribunales de conciencia, estamos ante verdaderos Tribunales de derecho. Encontramos entonces que la Junta de Conciliación y Decisión Número 4, en la sentencia impugnada no cumplió con el artículo 732 del Código de Trabajo".

Prima facie se aprecia que esta advertencia resulta inadmisibles, por cuanto que no se interpone contra una disposición legal o reglamentaria sino contra una sentencia pronunciada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, que solo guarda relación con la persona del demandante y del demandado, y que no puede ser objeto de esta clase de acción. De otro modo, aún en el hipotético caso de que

la advertencia se dirigiera contra el artículo 732 de la Ley 47 de 1946, precisa señalar que al examinar el confuso escrito de la citada advertencia se observa que tampoco reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2551 del Código Judicial, por cuanto no se transcribe literalmente dicha norma ni la disposición constitucional que se dice infringida al igual que se omite el concepto de infracción en los términos que esta Superioridad ha establecido, omisiones que serían suficientes para inadmitir la advertencia bajo examen, en el caso de que se hubiera presentado oportunamente contra la referida disposición.

En efecto, la Corte ha venido sosteniendo que en toda advertencia de inconstitucionalidad se requiere que el interesado adjunte o transcriba el texto del artículo, acto o ley acusada de inconstitucional y que al señalar las normas constitucionales infringidas, explique el concepto de dicha infracción. Igualmente está obligado a formalizar debidamente el escrito de advertencia de inconstitucionalidad ante el funcionario que administra justicia, para que éste entonces lo remita a esta Corporación y así, una vez elevada la advertencia -que debe reunir los requisitos de toda demanda- se proceda de inmediato a surtir el examen de admisibilidad.

Por otra parte, también se aprecia que la advertencia de inconstitucionalidad de la que se conoce se ha formulado dentro del escrito de sustentación de la apelación interpuesta en contra de resolución pronunciada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, lo que es contrario a las exigencias de orden legal y a la jurisprudencia sentada por este Pleno sobre el particular, como se puede apreciar, entre otros, en el fallo de 24 de octubre de 1996 donde se dijo:

"Cabe indicar que en reiteradas oportunidades esta Superioridad ha señalado que las advertencias de inconstitucionalidad deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen a las demandas de inconstitucionalidad, previstos en el artículo 2551 del Código Judicial, tal como se constata en la copiosa jurisprudencia de la Corte en esta materia, entre los cuales son consultables las sentencias de 23 de noviembre de 1990; 26 de febrero de 1993; 20 de mayo de 1994; 26 de septiembre de 1994 y de 3 de mayo de 1994.

En este orden de ideas, se observa que la advertencia de inconstitucionalidad fue formulada por el apoderado del IRHE dentro del mismo escrito de oposición al recurso de apelación inculado contra la sentencia N . 9 de 1 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, y no en un libelo aparte como debe ser presentada toda demanda en materia de constitucionalidad".

Incumplidas las mencionadas formalidades, resulta imposible el examen de la advertencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOSE DANIEL CRESPO BERGES, en representación de FARALLON AQUACULTURE, S. A., contra la presunta omisión del artículo 732 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario	

=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA JAEN, BARRIA, CORDOBA Y

ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE PEDRO SAENZ GUTIERREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6862 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRANSITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de admisión la demanda de inconstitucionalidad planteada por PEDRO SÁENZ GUTIÉRREZ, por conducto de procuradora judicial, la firma forense JAEN, BARRIA, CÓRDOBA y ASOCIADOS, a lo que se aboca el Pleno.

Corresponde en esta etapa procesal advertir si la demanda contiene los requisitos estructurales previstos por el artículo 2551, y en relación con éste, el artículo 654, ambos del Código Judicial, y la jurisprudencia de este Pleno sobre admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad, doctrina constitucional que integra el bloque de la constitucionalidad.

De inmediato advierte el Pleno que se ha omitido la transcripción de la disposición, norma o acto acusada de inconstitucional, lo que impide, por expreso mandato del artículo 2552, decretar la admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad impetrada.

Se aprecia que la demanda no contiene materia constitucional, sino legal, pues dice relación con los términos judiciales contenidos en el Código Judicial, de aplicación supletoria en las actuaciones procedimentales administrativas. En efecto, en relación con la celebración de la audiencia en esta materia policiva; la censura se ubica en la celebración, en un día subsiguiente al decretado como feriado, de una audiencia previamente convocada para el día que resultó feriado, cuya regla es la celebración, al siguiente día de la audiencia, sin necesidad de nueva resolución (artículo 499 del Código Judicial), como reconoce el demandante que se produjo (hecho 5° de la demanda), lo que ciertamente no se encuentra protegido por la garantía del debido proceso, porque se trata de la tramitación de un asunto policivo con arreglo a las normas procesales que gobiernan el efecto que, para la celebración de un acto procesal, tiene la declaratoria de día feriado en un asunto procesal.

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial.

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1995, págs. 89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. fs. 10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la firma JAÉN, BARRÍA, CÓRDOBA y ASOCIADOS en representación de PEDRO SÁENZ GUTIÉRREZ, contra la resolución No. 6862 de 8 de diciembre de 1998, emitida por el JUZGADO PRIMERO DE TRANSITO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA LA LEY 61 DE 20 DE AGOSTO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, por conducto de su procuradora judicial, la sociedad forense AROSEMENA Y AROSEMENA, ha advertido la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998.

Conviene, en la etapa procesal que nos encontramos, decidir si la advertencia ha de ser admitida, previa la constatación del cumplimiento de las normas legales que gobiernan este proceso incidental de inconstitucionalidad (artículo 2551 y 2552 del Código Judicial) y de la doctrina que, sobre admisibilidad de advertencia de inconstitucionalidad, ha sentado este Pleno.

Estima el Pleno que la advertencia no debe ser admitida. En primer lugar, la norma cuya inconstitucionalidad se advierte no es susceptible de aplicarse en un proceso que se adelanta contra una persona o grupo de personas, personas jurídicas o asociaciones, siendo así que este Pleno ha señalado con reiteración que la consulta o la advertencia, mecanismos para garantizar la aplicación dentro

de un proceso de una norma que no tenga vicios de inconstitucionalidad, sólo procede ante la existencia de un proceso y que la norma legal cuya inconstitucionalidad se demanda no haya sido aplicada, siendo susceptible para decidir el mismo. En el caso que ocupa al Pleno, no existe proceso alguno en el cual se pueda aplicar la norma legal cuestionada, circunstancia que basta para no admitir la advertencia de inconstitucionalidad, como ha sentado este Pleno en innumerables ocasiones.

El magistrado EDGARDO MOLINO MOLA, se ha referido a este mecanismo de contralor de la inconstitucionalidad de normas que han de ser aplicadas para decidir un proceso, de la forma que ciertamente sería aconsejable reproducir:

"...

La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que la aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso".

(MOLINO MOLA, Edgardo. "La jurisdicción constitucional en Panamá (en un estudio de derecho comparado); primera edición, 1998, fs. 484-485).

De otra parte, se advierte que, en contravención al artículo 2551, y en relación con él, el 654, ambos del Código Judicial, no aparece señalada la norma constitucional que se estima infringida, y tampoco en qué concepto, o de qué manera aparece violada la norma constitucional. Tampoco se aprecia que se haya acompañado la norma legal cuya inconstitucionalidad se advierte, y tampoco se ha identificado la Gaceta Oficial en la cual apareció promulgada la norma legal objeto de la advertencia. Estas dos circunstancias, por sí solas, bastarían para inadmitir la advertencia formulada.

La consulta de constitucionalidad, como una de las vías de provocar el control o guarda de la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez o tribunal, en un proceso determinado, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el Juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional del Juez o de la parte en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad jurisdiccional administre justicia tomando como base jurídica una disposición, legal o reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma que podría resultar viciada de inconstitucionalidad, por parte de una autoridad jurisdiccional, que resulta necesaria para decidir el proceso.

Por lo tanto, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

ENCARNACIÓN MARÍN PAGEO se ha referido a este extremo, de la siguiente forma:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene una función tuitiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la conculcación de la Constitución en el proceso jurisdiccional."

(Encarnación Marín Pageo, "La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil", Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso es evitar que aquellas normas que, dentro de un proceso, no se han aplicado y deberán ser aplicadas al mismo, se conformen con el ordenamiento jurídico. Este criterio de aplicabilidad, por otra parte, ha de ponderarse en forma racional, en atención a que no habrá que requerir una prueba o evidencia indubitable, que la norma ha de ser, necesariamente aplicable, sino que es razonable suponer que podría ser objeto de aplicación por el juzgador.

Resulta incuestionable, por lo expuesto, que ante la inexistencia de un proceso en el cual pueda ser susceptible de aplicación la norma legal advertida de inconstitucional, pierde su razón de ser el mecanismo incidental de inconstitucionalidad en que consiste la advertencia, por lo que no debe ser admitida la iniciativa constitucional.

Es evidente, que las alegaciones del advertente sobre la procedencia de la advertencia, no son compartidas por el Pleno, por las razones ya apuntadas. Queda, en todo caso, la posibilidad abierta al advertente de utilizar la vía de la demanda de inconstitucionalidad por vía principal, que no esté sometida a las restricciones en materia de consulta o advertencia de inconstitucionalidad, ya expuestas.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por AROSEMENA y AROSEMENA, en representación de la ASOCIACIÓN DE PROFESORES de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ contra la Ley No. 61 de 20 de agosto de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LOS LICENCIADOS CÉSAR GUEVARA QUINTERO, LAURENTINO ARJONA, ARIEL CORBETTI, RODRIGO LÓPEZ MAITÍN, RAÚL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, CONTRA LA NOTA DIPRENA/CIRCULAR-009 DE 26 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los Licenciados César Guevara Quintero, Laurentino Arjona, Ariel Corbetti, Rodrigo López Maitín y Raúl Rodríguez, actuando en representación del Colegio Nacional de Abogados, han presentado demanda en la cual se pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare que es inconstitucional la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998, expedida por el Ministerio de Planificación y Política Económica contentiva de medidas para la ejecución del presupuesto contemplado en la Ley 44 de 1997.

Sostiene el demandante que la nota demandada infringe el artículo 211 de la Constitución Nacional. Los mismos son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 211: La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Organo Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto.

Los presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Organo Judicial y el Ministerio Público, el Organo Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda".

"26 de junio de 1998.
DIPRENA/CIRCULAR-009

Licenciado
JOSE ANTONIO SOSA
Procurador General de la Nación
E. S. D.

Señor Procurador:

Por medio de la presente le informamos, que en cumplimiento del Artículo 199 de la Ley N° 44 de 24 de diciembre de 1997, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal, el Ministerio de Planificación y Política Económica conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República y en consulta con el Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa han realizado la evaluación de la Ejecución Financiera del Sector Público al final del 1er Trimestre.

El resultado de la evaluación previamente citada ha reflejado como consecuencia la necesidad de realizar ajustes al Presupuesto General del Estado, motivo por el cual le adjuntamos el cuadro que contiene las metas de compromiso que la institución que usted dignamente preside, deberá cumplir en la actual vigencia.

Adicionalmente para garantizar el cumplimiento de los ajustes recomendados, se deberán tomar en cuenta las siguientes medidas:

a. Suspender la autorización de créditos extraordinarios, excepto

aquellos casos que tengan una fuente de financiamiento (interna o externo) garantizada, que esté considerada dentro de los topes del Programa o que se generen ingresos adicionales que puedan cubrir esos requerimientos.

b. Suspender las modificaciones a las estructuras de cargos y las acciones de personal, con excepción de las que se presenten para atender obligaciones contempladas en leyes especiales.

Para alcanzar los resultados esperados, los ajustes anteriormente indicados deberán aplicarse a partir del 1° de julio próximo.

Sabemos que su despacho, comprenderá en toda su dimensión y apoyará las medidas adoptadas por el Organismo Ejecutivo para cumplir con uno de los objetivos importantes del Gobierno Nacional.

Hacemos propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de nuestra mayor estima y consideración".

Los demandantes consideran que la nota demandada es contraria al artículo 211 de la Constitución cuyo contenido fortalece la independencia del Organismo Judicial en el aspecto económico, como garantía de la Democracia y del respeto y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos. Agregan que al establecerse que los presupuestos del Organismo Judicial y del Ministerio Público no deben ser inferiores en su conjunto al 2% de los ingresos corrientes del Estado, ello constituye una garantía Jurídico-Política, que da estabilidad y funcionalidad a la Organización del Sistema Judicial en nuestro país. A juicio de los demandantes, la decisión contenida en la nota impugnada desconoce de manera directa lo establecido en la norma constitucional, pues estiman que en el presente caso ni siquiera se respeta la cantidad mínima del 2% que está destinada para el Servicio Público de Administración de Justicia.

II. La postura de la Procuradora de la Administración

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 413 de 5 de noviembre de 1998, estima que la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 DE 26 de junio de 1998, no vulnera el artículo 211 de la Constitución Política Nacional ya que si bien la norma constitucional dispensa un trato especial en materia presupuestaria al Organismo Judicial y al Ministerio Público, también contempla la disposición constitucional que tanto el Presidente de la Corte, como el Procurador General de la Nación podrán sustentar en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos del Presupuesto, lo que indica que "los presupuestos no son autónomos". De allí que cuando convergen circunstancias que hacen difícil la ejecución presupuestaria, se hace imperiosa la necesidad de garantizar el equilibrio financiero del Estado. Aunado a lo anterior, señala, es un hecho conocido que en condiciones normales la cifra de 2% que prevé la Constitución Política se ha superado con creces, al asignársele al Ministerio Público más de lo que prevé la norma constitucional, tal y como ocurrió en el actual presupuesto.

Por otro lado, señala, el seguimiento a la ejecución financiera del sector público y la adopción de medidas necesarias para garantizar "el equilibrio financiero" a que se refiere el artículo 199 de la Ley N° 44 de 24 de diciembre de 1997, encuentra su sustento jurídico en el artículo 267 de nuestra Carta Fundamental, que no es más que una norma de carácter general de equilibrio presupuestario que prevé la facultad de ajustar las propuestas de todas las dependencias del Estado. Dicha norma constitucional, señala la Procuradora, le otorga un mandato al Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, para elaborar el Presupuesto General del Estado, lo que significa que el Organismo in comento, representado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, el cual mantiene una cifra tope, para la vigencia fiscal del presupuesto, cita a las dependencias gubernamentales para que presenten sus proyectos de presupuesto (vistas presupuestarias), para lo cual deben ajustarse las propuestas al máximo señalado por el Ministerio para cada dependencia, tratando de ser lo más exacto posible en la determinación de las partidas presupuestarias.

Resulta comprensible, en opinión de la Procuradora que luego de la evaluación correspondiente al primer trimestre del año 1998 que refleja un inminente déficit fiscal, se adoptaran medidas urgentes para solventarlo lo cual no vulnera a juicio de esta funcionaria el artículo 211 de nuestra Carta Magna, ya que los presupuestos contenidos en la norma constitucional se encuentran salvaguardados.

Tampoco se ha violado el principio de independencia judicial aducido por la parte actora al no existir ingerencia de ningún Organó del Estado, pues las medidas transitorias adoptadas son consecuencia de una situación especialísima que afecta las finanzas públicas.

Añade la Procuradora que es conveniente señalar que el comportamiento de los ingresos y egresos depende de todas las dependencias del Estado, unas como recaudadoras y otras por la utilización que se refleja en el gasto público. Ello aunado al hecho de que las medidas adoptadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica, Ministerio de Hacienda y Tesoro y Contraloría General de la República, previa consulta con el Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, constituyen medidas transitorias de carácter provisional, necesarias para reducir el nivel del gasto público, ante el inminente déficit fiscal que se avecinaba, por lo que era imprescindible garantizar el equilibrio financiero, por permitir, una vez varien las circunstancias que propiciaron se adoptaran las medidas, restablecer el nivel del gasto.

La Procuradora de la Administración considera necesario destacar que el Presupuesto asignado al Organó Judicial y al Ministerio Público, para la vigencia fiscal de 1998, es de sesenta y tres millones veintitres mil trescientos balboas lo cual demuestra que el Presupuesto General del Estado asignado al Organó Judicial y al Ministerio Público es de 4.1% de los Ingresos Corrientes del Gobierno Central, lo que representa el doble en comparación con el 2% mínimo que debe asignársele, de conformidad con lo que establece el Artículo 211 de nuestra Carta Magna. De manera tal que a juicio de esta funcionaria no se ha producido la violación del artículo 211 constitucional que se dice violado por lo que solicita se denieguen las peticiones contenidas en la demanda de inconstitucionalidad.

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos con la presentación de escritos suscritos por la Licenciada Eida Luz Chang V. y por los Licenciados Jorge Hernán Rubio y José Antonio Carrasco dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

Se hace necesario señalar que Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998 emitida por el Ministerio de Planificación y Política Económica ya fue objeto de análisis por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema producto de la demanda contencioso administrativa de nulidad que contra la misma interpuso el Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez.

Mediante sentencia de 6 de abril de 1999 la Sala Tercera resuelve declarar sustracción de materia no sin antes expresar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Sala consideró importante analizar el informe de conducta suministrado por el señor Ministro de Planificación y Política Económica quien explicó en dicho documento que del análisis de la ejecución presupuestaria se podía preveer que se produciría un déficit presupuestario producto de ingresos de capital inferiores a los originalmente previstos y gastos de obligatorio cumplimiento no incorporados al presupuesto con anterioridad a su aprobación.

Ello condujo a que se tomasen medidas correctivas a fin de evitar un acontecimiento negativo para las finanzas del Estado con fundamento en el artículo 199 de la Ley 44 de 1997 de presupuesto estatal el cual contempla una fórmula para ajustar el presupuesto en los casos en que se observa, luego de

seguimiento y evaluación, que el avance físico y financiero no corresponde a lo previsto ante lo cual se establece un procedimiento que involucra la actuación de los Ministerios de Planificación y Política Económica, de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República, con la participación de un representante de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, quienes adoptarán las medidas necesarias para garantizar el equilibrio financiero que el artículo 267 de la Constitución Nacional establece de manera obligatoria.

También señaló el Ministro, en ocasión de su informe de conducta, que el déficit estimado para el año fiscal 1998 se dá a consecuencia de ingresos de capital inferiores a los originalmente previstos y a gastos de obligatorio cumplimiento que no se incorporaron en el presupuesto con anterioridad a su aprobación.

De la situación antes expuesta, la Sala en su momento infirió que el presupuesto general del Estado para la vigencia presupuestaria del año 1998 si requería una modificación con motivo de ingresos no contemplados o previstos por el mismo al momento de la aprobación de la Ley 44 de 1997, por lo que considera que no le asiste la razón al señor Procurador de la Nación cuando señala que las medidas restrictivas del gasto aprobado fueron tomadas para garantizar los fondos con los cuales hacerle frente a egresos no presupuestados. Y es que la Sala estima que la modificación es obligatoria en el caso de la inclusión en el presupuestos de egresos no contemplados con fundamento, precisamente, en el artículo 154 de la Ley 44 de 1997 y el numeral 1° del artículo 1076 del Código Fiscal, pues a juicio de la Sala, los citados artículos imponen la obligación de incluir en el presupuesto estatal cualquier erogación del Tesoro Nacional y como en dicha demanda no se sometió a la consideración de la Sala la legalidad del acto mediante el cual se autorizó el pago de los gastos o egresos que el señor Ministro identificó en su informe como "intereses por la suma de B/.59 millones correspondientes a emisiones de bonos contempladas en el presupuesto" no podía la Sala pronunciarse respecto a la inclusión en el presupuesto de erogaciones no contempladas previamente y que lógicamente, señala la Sala, trae como consecuencia el desconocimiento de los hechos y circunstancias del procedimiento seguido con esta finalidad.

Con relación a las medidas de restricción o contención del gasto presupuestado que afectaron al Ministerio Público, la Sala observó que las mismas tuvieron su origen en la disminución de los ingresos y en el aumento de los egresos presupuestados. La primera de estas condiciones, agrega la Sala, está contemplada en el artículo 162 de la Ley 44 de 1997 por lo que la variación en lo planificado requería una modificación del presupuesto según el procedimiento legal establecido para ello.

A juicio de la Sala, en el fallo comentado, se siguió erróneamente el procedimiento establecido en el artículo 199 de la Ley 44 de 1997 al consultar solamente con un miembro de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, pues la Sala estima que una vez el Ministerio de Planificación y Política Económica conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República consideran que los ingresos recaudados serán inferiores a los presupuestados, lo procedente es presentar para la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa el plan de reducción de egresos a fin de evitar el déficit presupuestario previsto, pues la ley establece las acciones ha seguir para culminar el proceso de la modificación del presupuesto.

Y es que la Sala es del criterio de que la fórmula contemplada en el artículo 199 de la Ley 44 de 1997, que fue la utilizada por el Ministerio de Planificación y Política Económica, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, no es la idónea para resolver la problemática de la disminución de ingresos y aumento de egresos que afecten el presupuesto nacional. Ello es así por cuanto dicha norma contempla medidas financieras de ajuste cuando la evaluación del desempeño o ejecución del presupuesto demuestre que el avance físico y financiero no corresponde a lo planeado, específicamente por el incumplimiento de los calendarios de ejecución preparados por las propias instituciones ejecutoras, lo cual constituye una situación distinta al caso planteado, en el cual se observa que la ejecución del

presupuesto se vió obstaculizada por causas ajenas al manejo que hicieron las entidades e instituciones estatales sometidas a las medidas de contención del gasto. Estas causas que entorpecen la ejecución presupuestaria son ajenas a la ejecución de los programas y calendarios de las instituciones estatales, en este caso del Ministerio Público. Por las razones antes expuestas, la Sala consideró que el procedimiento obligado para imponer medidas a fin de evitar el déficit financiero estatal es el contemplado en el artículo 162 de la Ley 44 de 1997. El Pleno hace suyos los criterios expresados por la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) en la resolución del 6 de abril de 1999 que resuelve la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Procurador General de la Nación contra la Nota N° DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998 expedida por el Ministro de Planificación y Política Económica y cuya parte medular ha sido comentada en párrafos anteriores.

Sin embargo, en relación a la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998, la Corte considera necesario hacer ciertas observaciones.

Si bien es cierto que tanto la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) como el Pleno de la Corte Suprema han sido reiterativos en torno al tema de la diferencia que hay entre derogatoria e inconstitucionalidad, y que se ha dejado muy claro el hecho de que una norma ya derogada puede ser objeto del control de la constitucionalidad por razón de su ultractividad, el Pleno estima que en el presente caso estamos ante una situación muy distinta. Ello es así, por cuanto debemos tener presente que la Ley 44 de 24 de diciembre de 1997 "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1998" publicada en la Gaceta Oficial N° 23,446 de 26 de diciembre de 1997, fue derogada por la Ley 98 de 21 de diciembre de 1998 "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1999" publicada en la Gaceta Oficial N° 23,698 de 23 de diciembre de 1998 y que entró en vigencia el 1° de enero de 1999.

Lo anterior significa que la Ley 44 de 1997 dejó de tener eficacia, y por ende, que la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998, contentiva de medidas para la ejecución del presupuesto contemplado en la citada Ley 44 de 1997, dejó de tener efectos jurídicos por desaparecer el objeto sobre el cual se refiere. Resulta palmario entonces que las medidas establecidas por la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 para la ejecución de un presupuesto cuya vigencia ha expirado, con fundamento en una norma que igualmente ha perdido su vigencia ante la nueva Ley presupuestaria, no producen en la actualidad efecto jurídico alguno. De lo anterior se colige que, a pesar de que la Corte se pronuncie en torno al fondo de la presente demanda de inconstitucionalidad, y en el caso que la nota aquí demandada fuese decretada inconstitucional, la decisión de la Corte Suprema no tendría efecto alguno por cuanto actualmente existe una nueva Ley de Presupuesto vigente, verbigracia, la Ley 98 de 21 de diciembre de 1998. De manera que, a juicio del Pleno de esta Corporación, el control de la constitucionalidad sobre la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998 deviene sin objeto por lo que, en el caso que nos ocupa, por las características del presente negocio, el Pleno estima que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ha ocurrido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por los Licenciados César Guevara Quintero, Laurentino Arjona, Ariel Corbetti, Rodrigo López Maitín y Raúl Rodríguez en representación del Colegio Nacional de Abogados contra la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998, emitida por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 44 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1997 Y LA NOTA DIPRENA/CIRCULAR-009 DE 26 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA ESTA VIGENCIA FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, Licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, ha presentado demanda en la cual se pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare que es inconstitucional el artículo 199 de la Ley 44 de 24 de diciembre de 1997 y la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el artículo 199 de la Ley 44 de 24 de diciembre de 1997 el cual contempla medidas financieras de ajuste cuando la evaluación del desempeño o ejecución del presupuesto demuestre que el avance físico y financiero no corresponde a lo planeado dentro de la ley por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1998. También se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998 contentiva de las medidas para la ejecución del presupuesto contemplado en la Ley 44 de 1997.

Sostiene el demandante que la norma y la nota demandada infringen los artículos 211, 264 y 265 de la Constitución Nacional. Las mismas son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 211: La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Organo Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto.

Los presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Organo Judicial y el Ministerio Público, el Organo Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda."

"ARTICULO 264: Corresponde al Organo Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Organo Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación."

"ARTICULO 265: El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales."

"26 de junio de 1998.
DIPRENA/CIRCULAR-009

Licenciado
JOSE ANTONIO SOSA
Procurador General de la Nación
E. S. D.

Señor Procurador:

Por medio de la presente le informamos, que en cumplimiento del Artículo 199 de la Ley N° 44 de 24 de diciembre de 1997, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal, el Ministerio de Planificación y Política Económica conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República y en consulta con el Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa han realizado la evaluación de la Ejecución Financiera del Sector Público al final del 1er Trimestre.

El resultado de la evaluación previamente citada ha reflejado como consecuencia la necesidad de realizar ajustes al Presupuesto General del Estado, motivo por el cual le adjuntamos el cuadro que contiene las metas de compromiso que la institución que usted dignamente preside, deberá cumplir en la actual vigencia.

Adicionalmente para garantizar el cumplimiento de los ajustes recomendados, se deberán tomar en cuenta las siguientes medidas:

a. Suspender la autorización de créditos extraordinarios, excepto aquellos casos que tengan una fuente de financiamiento (interna o externo) garantizada, que esté considerada dentro de los topes del Programa o que se generen ingresos adicionales que puedan cubrir esos requerimientos.

b. Suspender las modificaciones a las estructuras de cargos y las acciones de personal, con excepción de las que se presenten para atender obligaciones contempladas en leyes especiales.

Para alcanzar los resultados esperados, los ajustes anteriormente indicados deberán aplicarse a partir del 1° de julio próximo.

Sabemos que su despacho, comprenderá en toda su dimensión y apoyará las medidas adoptadas por el Organismo Ejecutivo para cumplir con uno de los objetivos importantes del Gobierno Nacional.

Hacemos propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de nuestra mayor estima y consideración".

El demandante considera que la norma y el acto demandado son contrarios al artículo 211 de la Constitución al omitir aplicar dicha disposición en la que el constituyente ha establecido unos parámetros específicos, por la naturaleza del servicio público de la Administración de Justicia que está asignado tanto al Organismo Judicial como al Ministerio Público, en cuanto a la elaboración del Presupuesto que corresponde a una y otra institución. De manera que a juicio del demandante mal puede posteriormente a su aprobación dentro del Presupuesto General del Sector Público, so pretexto de una evaluación de la ejecución financiera del sector público, incluir al Ministerio Público en cuanto al manejo de su presupuesto, en la aplicación de unas medidas de reajuste del Presupuesto General del Estado, cuando el Constituyente le dá un tratamiento especial e independiente en esta materia, de la que corresponde al resto del sector público.

También se señala infringido por la nota el artículo 264 de la Constitución que señala que le corresponde al Organismo Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Organismo Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación por cuanto una vez aprobado mal puede el Organismo Ejecutivo,

a través del Ministro que expide el acto cuestionado modificar lo que constitucionalmente no le está permitido aunque tal modificación se le denomine "ajustes" al Presupuesto General del Estado" o "contención del gasto público". A su vez, también resulta violada esta norma por el artículo 199 de la Ley 44 de 1997 ya que la misma desarrolla un procedimiento para modificar el Presupuesto, no regulado en nuestra Constitución por cuanto es claro que la única forma de modificar el presupuesto (Ley formal) es por el mismo procedimiento que se utilizó para su aprobación, es decir, que debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa.

Por último, se señala violado el artículo 265 de la Constitución Nacional que dispone que el presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales, por cuanto la norma y el acto acusado desvirtúan el principio de anualidad del presupuesto que implica su vigencia por el período de 12 meses, ya que en base al principio de contención del gasto público proceden a realizarle modificaciones, obviando que tales ajustes deben ser realizados en el presupuesto del año siguiente.

II. La postura de la Procuradora de la Administración

En relación al primer cargo, la Procuradora de la Administración estima que el presupuesto de la vigencia fiscal 1998 "no ha sido modificado" ya que la figura prevista en el artículo 199 de la Ley 44 de 1997, es el de la contención del gasto lo cual permite que pueda darse el equilibrio entre ingresos y gastos, y a la fecha que se emitió la circular demandada no se había realizado en un 100%, además de que la norma es clara al determinar que una vez se solucionen los problemas que obstaculizan la ejecución total del presupuesto, se asignarán las partidas de dinero correspondientes. Y es que a juicio de esta funcionaria las finanzas del Estado son públicas por lo que mal puede el Ministerio de Planificación y Política Económica, so pretexto de una evaluación financiera del sector público, utilizar partidas asignadas a una dependencia, para satisfacer sus necesidades. Además, señala, el artículo 199 de la Ley N° 44 de 1997 encuentra su sustento jurídico en el artículo 267 de la Constitución que prevé la facultad de ajustar las propuestas de todas las dependencias del Estado pues le otorga un mandato al Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica para elaborar el Presupuesto General del Estado, y por ende el mismo cita a las dependencias gubernamentales para que presenten sus proyectos de presupuesto (vistas presupuestarias) debiendo ajustarse las propuestas al máximo señalado por el Ministerio para cada dependencia.

Resulta comprensible, en opinión de la Procuradora que luego de la evaluación correspondiente al primer trimestre del año 1998 que refleja un inminente déficit fiscal, se adoptaran medidas urgentes para solventarlo lo cual no vulnera a juicio de esta funcionaria el artículo 211 de nuestra Carta Magna, ya que los presupuestos contenidos en la norma constitucional se encuentran salvaguardados.

Tampoco se ha violado el principio de independencia judicial aducido por la parte actora al no existir ingerencia de ningún Organismo del Estado, pues las medidas transitorias adoptadas son consecuencia de una situación especialísima que afecta las finanzas públicas.

Agrega la Procuradora que tampoco hay razones suficientes como para considerar vulnerado el artículo 264 de nuestra Constitución Política Nacional, ya que la materia del precepto constitucional se encuentra salvaguardada por cuanto no ha habido una modificación del presupuesto.

En relación al artículo 265 que se alega infringido la Procuradora considera que no se ha configurado violación constitucional alguna ya que es evidente y público que la programación del presupuesto sigue siendo anual lo cual constituye una característica primaria del presupuesto general del Estado de la República de Panamá que se ha cumplido a cabalidad pues es evidente que existen procedimientos que sin modificar el presupuesto permiten -por ejemplo- la contención del gasto, precisamente para no someter al gobierno a una crisis fiscal, por lo que se pueden presentar variaciones al presupuesto sin que ello

signifique una modificación del mismo.

Añade la Procuradora que es conveniente señalar que el comportamiento de los ingresos y egresos depende de todas las dependencias del Estado, unas como recaudadoras y otras por la utilización que se refleja en el gasto público. Ello aunado al hecho de que las medidas adoptadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica, Ministerio de Hacienda y Tesoro y Contraloría General de la República, previa consulta con el Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, constituyen medidas transitorias de carácter provisional, necesarias para reducir el nivel del gasto público, ante el inminente déficit fiscal que se avecinaba, por lo que era imprescindible garantizar el equilibrio financiero, por permitir, una vez varien las circunstancias que propiciaron se adoptaran las medidas, restablecer el nivel del gasto.

La Procuradora de la Administración considera necesario destacar que el Presupuesto asignado al Organo Judicial y al Ministerio Público, para la vigencia fiscal de 1998, es de sesenta y tres millones veintitres mil trescientos balboas lo cual demuestra que el Presupuesto General del Estado asignado al Organo Judicial y al Ministerio Público es de 4.1% de los Ingresos Corrientes del Gobierno Central, lo que representa el doble en comparación con el 2% mínimo que debe asignársele, de conformidad con lo que establece el Artículo 211 de nuestra Carta Magna. De manera tal que a juicio de esta funcionaria no se han producido la violación de los artículos 211, 264 y 265 constitucionales que se dicen violados por lo que solicita se denieguen las peticiones contenidas en la demanda de inconstitucionalidad.

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos con la presentación de escrito suscrito por la Licenciada Eida Luz Chang V. dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

Se hace necesario señalar que Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998 emitida por el Ministerio de Planificación y Política Económica ya fue objeto de análisis por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema producto de la demanda contencioso administrativa de nulidad que contra la misma interpuso igualmente el Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez.

Mediante sentencia de 6 de abril de 1999 la Sala Tercera resuelve declarar sustracción de materia no sin antes expresar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Sala consideró importante analizar el informe de conducta suministrado por el señor Ministro de Planificación y Política Económica quien explicó en dicho documento que del análisis de la ejecución presupuestaria se podía preveer que se produciría un déficit presupuestario producto de ingresos de capital inferiores a los originalmente previstos y gastos de obligatorio cumplimiento no incorporados al presupuesto con anterioridad a su aprobación.

Ello condujo a que se tomasen medidas correctivas a fin de evitar un acontecimiento negativo para las finanzas del Estado con fundamento en el artículo 199 de la Ley 44 de 1997 de presupuesto estatal el cual contempla una fórmula para ajustar el presupuesto en los casos en que se observa, luego de seguimiento y evaluación, que el avance físico y financiero no corresponde a lo previsto ante lo cual se establece un procedimiento que involucra la actuación de los Ministerios de Planificación y Política Económica, de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República, con la participación de un representante de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, quienes adoptarán las medidas necesarias para garantizar el equilibrio financiero que el artículo 267 de la Constitución Nacional establece de manera obligatoria.

También señaló el Ministro, en ocasión de su informe de conducta, que el déficit estimado para el año fiscal 1998 se dá a consecuencia de ingresos de capital inferiores a los originalmente previstos y a gastos de obligatorio

cumplimiento que no se incorporaron en el presupuesto con anterioridad a su aprobación.

De la situación antes expuesta, la Sala en su momento infirió que el presupuesto general del Estado para la vigencia presupuestaria del año 1998 si requería una modificación con motivo de ingresos no contemplados o previstos por el mismo al momento de la aprobación de la Ley 44 de 1997, por lo que considera que no le asiste la razón al señor Procurador de la Nación cuando señala que las medidas restrictivas del gasto aprobado fueron tomadas para garantizar los fondos con los cuales hacerle frente a egresos no presupuestados. Y es que la Sala estima que la modificación es obligatoria en el caso de la inclusión en el presupuestos de egresos no contemplados con fundamento, precisamente, en el artículo 154 de la Ley 44 de 1997 y el numeral 1° del artículo 1076 del Código Fiscal, pues a juicio de la Sala, los citados artículos imponen la obligación de incluir en el presupuesto estatal cualquier erogación del Tesoro Nacional y como en dicha demanda no se sometió a la consideración de la Sala la legalidad del acto mediante el cual se autorizó el pago de los gastos o egresos que el señor Ministro identificó en su informe como "intereses por la suma de B/.59 millones correspondientes a emisiones de bonos contempladas en el presupuesto" no podía la Sala pronunciarse respecto a la inclusión en el presupuesto de erogaciones no contempladas previamente y que lógicamente, señala la Sala, trae como consecuencia el desconocimiento de los hechos y circunstancias del procedimiento seguido con esta finalidad.

Con relación a las medidas de restricción o contención del gasto presupuestado que afectaron al Ministerio Público, la Sala observó que las mismas tuvieron su origen en la disminución de los ingresos y en el aumento de los egresos presupuestados. La primera de estas condiciones, agrega la Sala, está contemplada en el artículo 162 de la Ley 44 de 1997 por lo que la variación en lo planificado requería una modificación del presupuesto según el procedimiento legal establecido para ello.

A juicio de la Sala, en el fallo comentado, se siguió erróneamente el procedimiento establecido en el artículo 199 de la Ley 44 de 1997 al consultar solamente con un miembro de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, pues la Sala estima que una vez el Ministerio de Planificación y Política Económica conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República consideran que los ingresos recaudados serán inferiores a los presupuestados, lo procedente es presentar para la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa el plan de reducción de egresos a fin de evitar el déficit presupuestario previsto, pues la ley establece las acciones ha seguir para culminar el proceso de la modificación del presupuesto.

Y es que la Sala es del criterio de que la fórmula contemplada en el artículo 199 de la Ley 44 de 1997, que fue la utilizada por el Ministerio de Planificación y Política Económica, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, no es la idónea para resolver la problemática de la disminución de ingresos y aumento de egresos que afecten el presupuesto nacional. Ello es así por cuanto dicha norma contempla medidas financieras de ajuste cuando la evaluación del desempeño o ejecución del presupuesto demuestre que el avance físico y financiero no corresponde a lo planeado, específicamente por el incumplimiento de los calendarios de ejecución preparados por las propias instituciones ejecutoras, lo cual constituye una situación distinta al caso planteado, en el cual se observa que la ejecución del presupuesto se vió obstaculizada por causas ajenas al manejo que hicieron las entidades e instituciones estatales sometidas a las medidas de contención del gasto. Estas causas que entorpecen la ejecución presupuestaria son ajenas a la ejecución de los programas y calendarios de las instituciones estatales, en este caso del Ministerio Público. Por las razones antes expuestas, la Sala consideró que el procedimiento obligado para imponer medidas a fin de evitar el déficit financiero estatal es el contemplado en el artículo 162 de la Ley 44 de 1997. El Pleno hace suyos los criterios expresados por la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) en la resolución del 6 de abril de 1999 que resuelve la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Procurador General de la Nación contra la Nota N° DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998 expedida

por el Ministro de Planificación y Política Económica y cuya parte medular ha sido comentada en párrafos anteriores.

Sin embargo, en relación al artículo 199 de la Ley 44 de 24 de diciembre de 1997 y a la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998, la Corte considera necesario hacer ciertas observaciones.

Si bien es cierto que tanto la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) como el Pleno de la Corte Suprema han sido reiterativos en torno al tema de la diferencia que hay entre derogatoria e inconstitucionalidad, y que se ha dejado muy claro el hecho de que una norma ya derogada puede ser objeto del control de la constitucionalidad por razón de su ultractividad, el Pleno estima que en el presente caso estamos ante una situación muy distinta. Ello es así, por cuanto debemos tener presente que la Ley 44 de 24 de diciembre de 1997 "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1998" publicada en la Gaceta Oficial N° 23,446 de 26 de diciembre de 1997, fue derogada por la Ley 98 de 21 de diciembre de 1998 "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1999" publicada en la Gaceta Oficial N° 23,698 de 23 de diciembre de 1998 y que entró en vigencia el 1° de enero de 1999.

Lo anterior significa que la Ley 44 de 1997 dejó de tener eficacia, y por ende, que la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998, contentiva de medidas para la ejecución del presupuesto contemplado en la citada Ley 44 de 1997, dejó de tener efectos jurídicos por desaparecer el objeto sobre el cual se refiere. Resulta palmario entonces que las medidas establecidas por la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 para la ejecución de un presupuesto cuya vigencia ha expirado, con fundamento en una norma que igualmente ha perdido su vigencia ante la nueva Ley presupuestaria, no producen en la actualidad efecto jurídico alguno. De lo anterior se colige que, a pesar de que la Corte se pronuncie en torno al fondo de la presente demanda de inconstitucionalidad, y en el caso que el artículo 199 y la nota aquí demandados fuesen decretados inconstitucionales, la decisión de la Corte Suprema no tendría efecto alguno por cuanto actualmente existe una nueva Ley de Presupuesto vigente, verbigracia, la Ley 98 de 21 de diciembre de 1998. De manera que, a juicio del Pleno de esta Corporación, el control de la constitucionalidad sobre el artículo 199 de la Ley 44 de 24 de diciembre de 1997 y de la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998 deviene sin objeto por lo que, en el caso que nos ocupa, por las características del presente negocio, el Pleno estima que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ha ocurrido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Señor Procurador General de la Nación, Licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, contra el artículo 199 de la Ley 44 de 24 de diciembre de 1997 y la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998, emitida por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

Notifíquese

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO		(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
CARLOS H. CUESTAS		
Secretario General		

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LAO SANTIZO, EN REPRESENTACION DE VALERIO HERNANDEZ CONTRA EL RESUELTO NO. 7 DE 12 DE MAYO DE 1989 DICTADO POR LA JUEZ QUINTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LAO SANTIZO PEREZ, actuando en representación del señor VALERIO HERNANDEZ PUGA, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el Resuelto No. 7 de 12 de mayo de 1989 dictado por la Juez Quinta Municipal de Panamá.

El expediente de marras resultó destruido en los sucesos del 20 de diciembre de 1989. Solicitada su reposición, se procedió a ello, conforme se desprende del Auto de Reposición de 27 de junio de 1991.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos para este proceso, el Pleno de la Corte se dispone a resolver la controversia constitucional.

En este punto advierte que la iniciativa procesal que nos ocupa plantea la inconstitucionalidad del acto mediante el cual se destituyó al señor VALERIO HERNANDEZ PUGA del cargo que venía ocupando como Secretario Judicial en el Juzgado Quinto Municipal Civil de Panamá. A juicio de la parte actora, dicha resolución resulta violatoria de la Constitución Nacional.

Esta Superioridad observa de inmediato que el acto sometido a control constitucional tiene carácter eminentemente administrativo, y fue proferido por la Juez Quinta Municipal como resultado de un proceso disciplinario seguido contra el Secretario del referido despacho judicial, señor HERNANDEZ PUGA. Por concluido dicho proceso, y ante la seriedad de los cargos imputados, la jefa del despacho judicial consideró aplicable la sanción de destitución al señor VALERIO HERNANDEZ PUGA.

La Corte Suprema ha venido reiterando con insistencia, la imperatividad del agotamiento de los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter administrativo o jurisdiccional, previo la presentación de la acción de inconstitucionalidad, tal como se colige, entre otras, de las resoluciones calendadas 14 de junio de 1996; 16 de mayo de 1996; 22 de septiembre de 1995 y 2 de julio de 1994. Para mayor ilustración reproducimos parte de las resoluciones de 12 de mayo de 1993 y de 10 de diciembre de 1993 respectivamente, en que esta Magistratura señaló:

"Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatarse el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia" (subrayado es nuestro).

"... tampoco se cumplió con el requisito del agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, antes de acudir ante la Corte Suprema, lo cual es imperativo dado que la Corte actúa en estos procesos, no como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público garante de la integridad de la Constitución".
(subrayado es nuestro)

De esta forma la Corte ha dejado sentado que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino que se trata de una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado obvie su utilización.

Si bien es cierto los documentos que obran en autos no permiten deslindar la circunstancia de si, desde el momento de la destitución en el año 1989 a esta fecha se interpuso el proceso Contencioso Administrativo (acción idónea para atacar este tipo de medidas administrativas), era a la parte demandante a quien correspondía acreditar esta circunstancia, puesto que al no existir período para práctica de pruebas en el proceso constitucional, la prueba debe ser preconstituida. No obstante, a requerimiento del Magistrado Sustanciador, la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte informó que no se había presentado ninguna acción contencioso administrativa en favor del señor VALERIO HERNANDEZ PUGA.

Ante los defectos anotados, lo pertinente es negarle viabilidad a la acción de inconstitucionalidad presentada y a ello procede este Tribunal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado LAO SANTIZO en representación del señor VALERIO HERNANDEZ PUGA contra el Resuelto No. 7 de 12 de mayo de 1989 dictado por la Juez Quinta Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WILLIAM DARÍO OCHOA PEREA, CONTRA LA FRASE "SER CIUDADANO PANAMEÑO", CONTENIDA EN EL ACÁPITE A) DE LA LEY 31 DE 11 DE ENERO DE 1983. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad, presentada por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, actuando en nombre y representación de el señor WILLIAM DARÍO OCHOA PEREA, contra la frase "ser ciudadano panameño" contenida en el acápite A) del artículo 1 de la Ley 3 del 11 de enero de 1983, por considerar que viola los artículos 52, 55, 60 y 19 de la Constitución Nacional.

Acogido el recurso, se le dio traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera su concepto, lo cual realizó mediante la Vista No. 451 del 25 de noviembre de 1998.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

Sostiene el demandante que la frase "ser ciudadano panameño" contenida en el acápite A) del artículo 1 de la ley 3 del 11 de enero de 1983, viola los artículos 52, 55, 60 y 19 de la Constitución, debido a que impide el ejercicio de la profesión de médico veterinario a aquellas personas que no tengan la calidad de ciudadano panameño.

La violación del artículo 52 de la Carta Magna se produce toda vez que el deber que impone dicho precepto al Estado es el de proteger la salud física, etc., se ve imposibilitado por lo dispuesto en la norma impugnada de inconstitucional, que prohíbe el ejercicio de la profesión de médico veterinario, por razón de la nacionalidad, a su representado, lo que le impide adquirir los

recursos económicos necesarios para la protección de su familia.

El artículo 55, que dispone la obligación de los padres de alimentar, educar y proteger a sus hijos menores, es violado por la disposición acusada de inconstitucional, al prohibirle al señor OCHOA el ejercicio de su profesión, por razón de su nacionalidad, y en consecuencia, que devengue los medios económicos necesarios para el cumplimiento de dicha obligación.

En cuanto al artículo 60 se considera violado, ya que no permite que el petente pueda ejercer su derecho al trabajo y a su deber de trabajar, manteniendo en un estado económico paupérrimo que no le permite ni a él ni a su familia vivir en condiciones decorosas.

También se refiere a la violación directa por comisión del artículo 19 de la Constitución Nacional el cual establece:

"No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

El requisito de ser ciudadano panameño, no se exige para la obtención de la idoneidad de otras profesiones, tales como la de Ingenieros y Arquitectos, ya que se les otorga el derecho de optar por dicha idoneidad a los extranjeros casados con panameño o con hijos panameños, pero sí, en cuanto a los profesionales de la medicina veterinaria. No existe entonces razón alguna que justifique la discriminación que se le endilga a los extranjeros que están civilmente en igualdad de condiciones que otros profesionales a los cuales sí se les da la oportunidad de ejercer su profesión.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Primeramente, la señora Procuradora emite su opinión en cuanto al artículo 19 de la Constitución, no compartiendo el planteamiento del demandante, debido a que ya en reiterada jurisprudencia, se ha dejado establecido que esta norma que versa sobre la igualdad ante la ley; se refiere a fueros o privilegios cuando se conceden a título personal, citando la Sentencia del 19 de mayo de 1997; es decir que en el caso bajo estudio no puede argumentarse dicho carácter personal, porque la formalidad que se impone en virtud del artículo 1 de la ley 3 del 11 de enero de 1983 es exigible para todo aquel que pretenda ejercer la profesión de veterinario en Panamá.

La Procuradora considera que la norma atacada no viola los artículos 52, 55 y 60 de la Constitución, toda vez que los mismos son de carácter programático y no alcanzan a proteger derechos subjetivos susceptibles de ser violados. El artículo 52 por su parte, está encaminado a establecer una especial protección estatal a la familia, y no consagra derechos ni garantías individuales o sociales que puedan ser violados. El artículo 55 define el concepto de patria potestad y no visualiza la Procuradora la supuesta infracción, debido a que el hecho de poseer un trabajo no implica el desconocimiento de la patria potestad. Con respecto al artículo 60 de la misma excerta legal, tenemos que este hace obligatorio para el Estado elaborar políticas encaminadas a promover el pleno empleo.

Finalmente, hace referencia al Principio de Unidad de la Constitución, citando el artículo 20 de nuestra Carta Magna, de acuerdo con el cual, los nacionales y extranjeros se encuentran en un plano de igualdad, pero dicho reconocimiento no es absoluto, ya que por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, el Estado, puede imponer restricciones a este principio, y esto se deja plasmado específicamente en otro artículo de la mencionada Ley 3, en su artículo 8 en donde se establece que la profesión de Médico Veterinario puede ser ejercida por extranjeros, quienes sólo serán contratados, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se compruebe que en el país no existen profesionales en esas especialidades. Citando para sustentar su opinión la Sentencia del 20 de agosto de 1979.

FASE DE ALEGACIONES

En esta fase el demandante, mediante su apoderado judicial, reitera los conceptos expuestos en la demanda y, además rebate las argumentaciones realizadas por la Procuradora de la Administración.

Primeramente no está de acuerdo con la opinión de la Procuradora en cuanto a que el artículo 19 y reitera el demandante, que este artículo sí establece discriminación y por otro lado, manifiesta que los artículos 52, 55 y 60 no son de carácter programático, debido a que considera que los mismos si protegen derechos subjetivos susceptibles de ser violados. Seguidamente, se refiere a la interpretación que la señora Procuradora hace con respecto al artículo 8 de la Ley 3, el cual es utilizado por la funcionaria para sustentar que la frase atacada no es inconstitucional. En donde el demandante expresa su disconformidad con la interpretación vertida por la misma, considerando que dicho artículo mas bien exige que tanto el Gobierno nacional, las Empresas Privadas, las Municipales y las Entidades Autónomas sólo podrán contratar Médicos Veterinarios extranjeros cuando en el país no existan profesionales de esa especialidad, es decir que nada impide que dicho Médico pueda ejercer su profesión en su propia clínica.

En su opinión, finalmente expresa que, "de declarar inconstitucional la frase impugnada, se sentaría un funesto precedente de dejar en la inopia a un gran número de núcleos familiares que siempre han dependido del trabajo del páter-familia profesional extranjero, como único medio de subsistencia social."

DECISIÓN DE LA CORTE

Como ha quedado dicho, la norma legal cuya inconstitucionalidad se impetra, es la frase "ser ciudadano panameño" contenida en el acápite A del artículo 1° de la Ley 3 de 11 de marzo de 1983. El Pleno considera oportuno transcribir la norma legal dentro de la cual se encuentra la frase impugnada.

"Artículo 1: Para el libre ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional se requiere:

- a. Ser ciudadano panameño
- b. Poseer diploma de Médico Veterinario, expedido por una Universidad aprobada por el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria.
- c. Haber obtenido el certificado de idoneidad y estar inscrito en el registro de profesionales médicos y afines del Consejo Técnico de Salud". (F. 11)

Habiéndose agotado todos los trámites intermedios establecidos en estos procesos constitucionales, procede la Sala a analizar si se produce la aludida violación a las normas constitucionales citadas, para lo que procederá al análisis correspondiente en el orden en que se encuentran en el texto constitucional vigente.

Las normas constitucionales que han sido vulneradas, en apreciación del demandante por la citada norma legal, son los artículos 19, 52, 55, y 60 de la Constitución Política.

La primera norma que se señala como violada es el artículo 19 de la Constitución Política.

Como es sabido, el Pleno, al analizar la procedencia de una pretensión de inconstitucionalidad, ha de tomar en cuenta, no solamente la disposición que se denuncia como inconstitucional, sino otras que son pertinentes interpretar por estar relacionadas con aquella. De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además, relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad

(artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de interdicción a la excesividad.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas. Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen". (R. J. enero de 1991, p. 16).

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente singular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones". (Sentencia de 29 de diciembre de 1998).

No comprende este Pleno como se ha podido violar el artículo 52, que es una norma que no dice relación con el derecho fundamental al libre ejercicio de las profesiones, tutelado por el artículo 40 de la Constitución, sino con el deber del Estado de proteger el matrimonio, la maternidad y las relaciones familiares, con un claro contenido programático.

El artículo 55 tampoco dice relación con el libre ejercicio de las profesiones u oficios, sino también, con relaciones familiares, como la que se desprende de la patria potestad. El mismo carácter programático ostenta el artículo 60 de la Constitución Política, como ha tenido ocasión de destacar el Pleno en varias ocasiones (20 de agosto de 1997, 25 de agosto de 1977, 16 de abril de 1997, 16 de julio de 1992, 21 de febrero de 1984 y 20 de marzo de 1990).

No resulta superfluo adentrarse en el análisis del artículo 40 de la Constitución, norma ésta que, a pesar de no haber sido denunciada dentro de los artículos constitucionales que se estiman violados, el Pleno, en su labor de máximo interprete de la Constitución, no sólo ha de examinar si se ha producido la violación denunciada, sino pronunciarse sobre la violación de cualquier otra norma de la Constitución, muy especialmente cuando la norma analizada es la aplicable al contenido de la denuncia constitucional apuntada. Dentro de este orden de cosas, aprecia el Pleno que no se ha producido una violación a la norma constitucional últimamente citada. Es evidente que, entre los requisitos para la libre profesión u oficio, no se encuentra el de nacimiento; por el contrario, se advierte que el principio de libertad del ejercicio de las profesiones y los oficios no es absoluta, sino queda sujeto a la reglamentación que, con respecto a dicho ejercicio, señale la ley (principio de reserva de ley), la que bien puede señalar como requisito para el ejercicio de la profesión u oficio de que se trate, la calidad de nacional panameño, siempre que tenga apoyo en otra norma constitucional que resulte aplicable como hace, en efecto, la norma cuya inconstitucionalidad se denuncia; y el ordenamiento es proclive en señalar, dentro de los requisitos para el ejercicio de las profesiones u oficios, en algunas ocasiones el requisito de la nacionalidad y, en otras, el ser padre o madre de hijos panameños, como apunta el demandante, con lo que se aprecia un margen de libertad al legislador, acotado por la propia norma constitucional, al momento de regular las profesiones y oficios, es decir, reglamentos relativos a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, como tiene prevista la norma constitucional analizada.

Es por ello, como ha dejado expuesto la Procuradora de la Administración, que es constitucionalmente lícito que una ley que regule el ejercicio de profesiones, restrinja, niegue o sujete a condiciones especiales dicho ejercicio a los extranjeros, que es precisamente la hipótesis consagrada para el ejercicio de la medicina veterinaria, restricción ésta que es consistente con el principio de igualdad, por las causas que enumere el propio artículo 20 constitucional, que incluye, entre otras, el trabajo; como ya ha sido destacado.

Para el Pleno resulta incuestionable que no se ha producido la violación denunciada, al momento de exigir la ley la nacionalidad panameña como requisito para el ejercicio de la profesión de la medicina veterinaria.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "ser ciudadano panameño" contenida en el literal a) del artículo 1° de la Ley 3 de 11 de marzo de 1983.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VERONICA KALAFSKY, CONTRA LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 12-A DEL CODIGO DEL TRABAJO. (PROCESO LABORAL: VERONICA KALAFSKY DE SOUSA CONTRA LUMICENTRO, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense GUERRA Y GUERRA ASOCIADOS, en carácter de apoderado

judicial de VERONICA KALAFSKY DE SOUSA, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad, en la cual solicita al PLENO de la Corte Suprema de Justicia la declaratoria de inconstitucionalidad de la segunda parte o proposición del artículo 12-A del Código de Trabajo.

LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO

El peticionario señala que la norma objeto de esta advertencia de inconstitucionalidad lo es la segunda parte o proposición del artículo 12-A del Código de Trabajo, cuya transcripción literal nos permitimos citar a continuación:

"Art. 12-A ... Tratándose de trabajadores de confianza, la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribirá a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se causó el derecho".

Sostiene el demandante que la norma impugnada viola el artículo 19 de la Constitución Nacional, dado que "genera discriminación de los denominados trabajadores de confianza y respecto al término para poder presentar acción o demanda a fin de exigir el pago de las horas extraordinarias laboradas" (f. 12).

Adiciona que el término de tres (3) meses para ejercer el derecho a los empleados de confianza, disiente de manera absoluta con el tenor literal de la norma constitucional antes indicada.

Señala también el demandante que el artículo 12-A del Código de Trabajo infringe en concepto de violación directa, el primer párrafo del artículo 66 de la Constitución Nacional, en virtud de que la misma consagra el establecimiento de la jornada de trabajo diurno o nocturno y, además, establece el reconocimiento de las horas extraordinarias laboradas que deberán ser pagada con el recargo que establece la ley.

CONCEPTO EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Mediante Vista N° 37 de 9 de diciembre de 1998, el representante del Ministerio Público emitió su concepto. En dicho escrito el citado funcionario señala que ya la Corte se pronunció con anterioridad mediante sentencia de 8 de mayo de 1986, decretando que no es inconstitucional la parte final del artículo 12-A del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971. Como consecuencia de ello, el señor Procurador solicita se declare COSA JUZGADA la pretensión constitucional formulada por la firma forense GUERRA Y GUERRA, ASOCIADOS.

DECISION DE LA CORTE

Procede el Pleno a la consideración del presente negocio, previa la referencia de los argumentos del demandante, así como también de la opinión expuesta por el señor Procurador General de la Nación.

Sin lugar a dudas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado con anterioridad, en relación con la norma que se impugna mediante esta acción constitucional.

Con respecto a ello tenemos que los abogados MARIA ELVIRA MUÑOZ y JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, demandaron la inconstitucionalidad del artículo 12-A del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971. Vale la pena aclarar que el artículo 12-A del Código de Trabajo, fue adicionado mediante la Ley 8 de 30 de abril de 1981, por la cual se deroga la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976. En esa ocasión esta Corporación de Justicia declaró que no es inconstitucional la parte final del artículo 12-A del Código de Trabajo, mediante sentencia de 8 de mayo de 1986.

En reiterados fallos el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia. Así

tenemos que, en cuanto a la norma impugnada, ya se ha emitido una decisión por parte de esta Superioridad, por tanto considera que deberá abstenerse de emitir una decisión en el presente caso por haberse configurado la cosa juzgada, en virtud del mandato expreso del artículo 203 de la Constitución Nacional que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, con relación al artículo 12-A del Código de Trabajo y se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JAIME PADILLA GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE CARLOS SINGARES, CONTRA EL PARRAFO INICIAL DEL ARTICULO 2266 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SU REPRESENTADO POR DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DEL DR. ERNESTO PEREZ BALLADARES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso seguido a CARLOS SINGARES por la supuesta comisión de delito contra el honor en perjuicio del Doctor ERNESTO PEREZ BALLADARES, el primero ha formulado, por medio del licenciado JAIME A. PADILLA GONZALEZ, advertencia de inconstitucionalidad contra la primera parte del artículo 2266 del Código Judicial, pues afirma que "su aplicación por parte de la Honorable Señora Juez Undécima de Circuito, dentro del Proceso Penal enunciado en la marginal, produciría indefectiblemente la violación de los Artículos 22 y 32 de la Constitución Política de nuestro país, que consagra los Principios de Legítima Defensa y del Debido Proceso".

Recibida como ha sido esta demanda, corresponde a la Corte determinar la admisibilidad de la acción propuesta con base en las exigencias de los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, se aprecia que el advirtente no dirigió su demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia sino a los "Honorable Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno"; no acompañó ni citó el número y fecha de la Gaceta Oficial en que fue publicado el artículo acusado de inconstitucional y, aunque cita la norma constitucional que se estima infringida, omite explicar, en la forma que esta Superioridad lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, el concepto en que ha sido infringida, a fin de que se pueda entrar a conocer sobre el fondo de la violación invocada. Sobre este particular y entre otros, son consultables los fallos del Pleno, de fecha 15 de octubre de 1993, 9 de enero, 29 de diciembre de 1995 y 20 de diciembre de 1996.

Además de lo señalado, de la lectura de la advertencia formulada, se observa que la norma sobre la que recae -artículo 2266 del Código Judicial- es de carácter adjetivo y dice relación con la ritualidad del proceso. En este sentido, es necesario destacar que ya con anterioridad esta Corporación ha

sentado el criterio de que, para que una advertencia de inconstitucionalidad sea admisible, debe formularse contra disposiciones legales aplicables en la decisión del proceso de que se trate; así, en allo de 26 de mayo de 1998, se indicó:

"... de acuerdo a jurisprudencia de esta Superioridad, esta vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada exclusivamente para el control de normas legales o reglamentarias que tengan la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen, o normas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1996)

Igualmente, en fallo de 5 de junio de 1998, se dejó dicho lo siguiente:

"Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquéllas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquéllas normas que gobiernen el proceso, como aquéllas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencias, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997 y 19 de enero de 1998".

Incumplidas las mencionadas formalidades, resulta imposible el examen de la advertencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JAIME PADILLA GONZALEZ, en representación de CARLOS SINGARES, contra la primera oración del artículo 2266 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LIC. FRANKLIN ANTINORI CASTRELLÓN. MAGISTRADA PONENTE; GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, actuando en nombre y representación de la empresa ALDO BERNARDINI, S. A., ha formulado advertencia de inconstitucionalidad contra el primer párrafo del artículo 1545 del Código de Comercio.

El párrafo demandado de inconstitucional establece:

"ARTÍCULO 1545: Si la solicitud fuere hecha por uno o más acreedores o por el Ministerio Público, el Juez podrá ordenar que se practiquen

sumariamente, y aun sin audiencia del deudor, si el juez tuviere por conveniente omitirla, las diligencias previas que estimare conducentes a establecer el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de quiebra.
..." (El subrayado es del Pleno).

La licenciada GÓMEZ DE ANTINORI advierte que el mencionado artículo del Código de Comercio viola el artículo 32 y 33 de la Constitución Nacional. A continuación sintetizaremos algunos de los puntos más relevantes que menciona la apoderada judicial del amparista dentro de los conceptos de infracción.

Primeramente señala que el artículo 32 de nuestra Carta Magna consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Esta garantía involucra la forma en que alguien puede ser juzgado, y en ese concepto de juzgamiento, se personifica al Estado como garantizador de todas las condiciones que se deben cumplir para que a los ciudadanos se les permita ser juzgados dignamente y de acuerdo a los trámites correspondientes.

Estos derechos, continúa apuntando la demandante, consisten en ser escuchado antes de ser condenado, el contradictorio o la bilateralidad, y el derecho a la defensa, entre otros. En ese sentido, el párrafo cuestionado violenta tales derechos, siempre que en la solicitud de quiebra no se permite al deudor ser oído, o por lo menos deja ese derecho a discreción del juez, quien de acuerdo al texto legal, puede omitir la audiencia del deudor, si así lo cree necesario.

Por otra parte, con respecto al artículo 33 de la Constitución Nacional, la accionante sostiene que el párrafo acusado vulnera el principio de que "nadie podrá ser condenado sin juicio previo", que preceptúa la disposición antes mencionada. Además, señala la demandante, que la norma solo prevé determinados casos en los que la garantía aludida puede ser exceptuada, y al no estar la declaratoria de quiebra contemplada dentro de dichos presupuestos, existe incumplimiento del debido proceso.

La Procuradora General de la Administración, en su vista N° V.322, de 13 de agosto de 1998, es de la opinión que el artículo 1545 del Código de Comercio "... no vulnera el artículo 32, ni el 33 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra norma de nuestra Carta Fundamental ...".

Dentro del examen de constitucionalidad elaborado por la Agente de Ministerio Público, extraeremos su parte final:

"En opinión de este Despacho, la norma contenida en el primer párrafo del artículo 1545, al igual que otras del Libro Tercero del Código de Comercio, son preceptos de un proceso ejecutivo especial que buscan "garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, por personas jurídicas o naturales, que podrían resultar afectadas por las operaciones fraudulentas que algunas veces realizan comerciantes inescrupulosos con la finalidad de ir a la quiebra y eludir así el pago de sus obligaciones, en pugna con el artículo 45 de la Constitución Nacional ...". Véase fallo del Pleno de 19 de junio de 1962.

Destaca el hecho que, la norma atacada establece como una facultad discrecional que ejerce el juez de la causa, el ordenar, sin oír previamente al deudor se practiquen sumariamente las diligencias previas que estimare conducentes a fin de determinar el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de quiebra; pudiendo por lo tanto no decretarla in oída parte, cuando a su juicio no hubieren fundados temores de que los bienes que componen el patrimonio del deudor insolvente pudieran ser traspuestos o diluidos en perjuicio de acreedores.

En todo caso, según lo señala el artículo 1549 del Código de Comercio, el auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho, pero el quebrado, sus representantes o herederos

podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria; siendo en esta etapa del proceso donde, si la quiebra ha sido declarada sin oír al deudor insolvente y ahora quebrado, se cumple con el principio de bilateralidad o audiencia.

Dando peso a esta afirmación, nuevamente citamos al Doctor Hoyos, el cual al discurrir sobre el problema que plantea la notificación y la oportunidad de ser escuchado en los procesos abreviados o en los denominados por la doctrina procesos monitorios, dice:

"... En este tipo de procesos lo importante es que el derecho de poder tomar posición o de contradecir las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la contraparte se produzcan eventualmente, ya que en muchos casos por la urgencia del asunto que se regula en un proceso determinado se requiere abreviar los trámites de procedimiento. Habrá que analizar, en cada proceso concreto, si realmente se otorga a las partes la posibilidad de comparecer en un plazo razonable en el proceso para ser escuchado y defenderse con efectividad. La C. S. J. el (sic) pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1055 y 1720 del Código Judicial, el segundo de los cuales regula el procedimiento del lanzamiento en los casos de mora del arrendatario, ha señalado que dichas normas "consagran procedimientos especiales, por razón de la naturaleza del asunto, y que no obstante su carácter sumarísimo, se les permite a los afectados hacer valer sus derechos y por tal motivo no constituyen ni entrañan violaciones al principio del debido proceso" (Ob. Cit. p. 64).
..."

Después de presentar los razonamientos tanto del demandante como de la Procuradora General de la Administración, el Pleno pasa a determinar si la frase, "y aun sin audiencia del deudor, si el Juez, tuviere por conveniente omitirla", contenida en el párrafo primero del artículo 1545 del Código de Comercio, lesiona el debido proceso, tal como lo ha sugerido la accionante.

Siendo la garantía fundamental consagrada en el artículo 32 el punto controvertido de la presente demanda, la Pleno considera oportuno recordar su concepto.

"Las garantías objetivas del debido proceso han sido delimitadas por la jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo a una estricta legalidad procesal, la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites pre-establecidos en la ley (Artículo 32 de la C. N.)

Esta estricta legalidad procesal refuerza el derecho a un debido proceso que implica atender las formas indispensables de cada juicio; asegurar la comunicación de la demanda al demandado para que obtenga un razonable plazo para comparecer y defenderse; garantizar la presentación de pruebas y contrapruebas lícitas, asimismo las excepciones y los medios impugnativos.

De la afirmación anterior se desprende, como consecuencia lógica, que el desconocimiento de la legalidad procesal se convierte en violación de debido proceso elevado a rango constitucional" (Registro Judicial de agosto de 1993, pág. 8).

Ahora bien, es importante destacar que el artículo demandado de inconstitucional se engloba dentro de las normas que regulan la declaratoria de quiebra en el derecho panameño, por lo que antes de entrar a dilucidar si el referido artículo es violatorio de la garantía constitucional antes descrita, es necesario conceptuar cómo opera la declaratoria de quiebra y a qué tipo de proceso responde.

El tratadista JOAQUIN GARRIGUES a definido la quiebra como "aquella

situación en la que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan "Estar en quiebra" quiere decir no poder pagar íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados: es un estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos a pagar" (JOAQUIN GARRIGUES, Derecho Mercantil, Tomo V, pág. 5).

De encontrarse una persona o sociedad en esta condición de insolvencia, los acreedores o el propio deudor podrán solicitar la declaratoria de la quiebra judicial (art. 1534 del Código de Comercio). Esta declaratoria de quiebra tiene como finalidad liquidar el patrimonio del deudor en beneficio de la generalidad de sus acreedores.

En nuestra legislación la declaratoria de quiebra se profiere sin más trámites cuando la misma es solicitada por el deudor o por su representante legítimo (art. 1544 íbidem.); no obstante si la solicitud fuere hecha por los acreedores o por el Ministerio Público, el juez la declarará con o sin audiencia del deudor, pudiendo ordenar previamente que se practique sumariamente cualquier diligencia que estime conducente para establecer el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de la quiebra (art. 1545 íbidem).

Respecto a la situación que regula el artículo 1545 del Código de Comercio, el Pleno observa que similar situación preceptúa la legislación española, cuando al declarar la quiebra lo hace sin audiencia del deudor. Al respecto MANUEL BROSETA PONT, en su obra MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, nos comenta:

"La declaración judicial de quiebra se hace sin citación ni audiencia del quebrado (art. 1,325 LEC y sent. 12-II-1982). Declarada la quiebra por el juez, el deudor quebrado podrá oponerse solicitando la revocación del auto declarativo, por el procedimiento establecido en los artículos 1,028 del C. de c. de 1829 y 1,326 ss de LEC ...".

(MANUEL BROSETA PONT, Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1990, pág. 660).

Frente a estos textos legales pareciera, a primera vista, que efectivamente existe un quebrantamiento al debido proceso, toda vez que el deudor contra el cual se entabla el procedimiento no es convocado a juicio en la etapa inicial del proceso, o por lo menos en nuestra legislación, se deja la comparecencia a discreción del juez de la causa.

No obstante, debemos recordar que el juicio universal de quiebra responde a los procesos de ejecución, lo que quiere decir que el juez, deberá proceder a la declaración de la misma en un término expedito, para garantizar así la satisfacción del crédito a los que han presentado justo título contra el deudor.

En el proceso de ejecución de la quiebra es necesario que se garantice a los acreedores, que el quebrado no enajenará sus bienes, ni los ocultará o los depreciará. Para el logro de tales efectos, la ley establece que el juez podrá declararla con o sin audiencia del quebrado, pues la lógica indica que si el deudor conoce que su situación de insolvencia está siendo investigada para estudiar la procedencia o no de la declaratoria de quiebra en su contra, probablemente no dudaría en realizar alguna gestión en perjuicio de sus acreedores.

Sin embargo, aunque inicialmente el proceso de ejecución de quiebra no advierte al deudor de su situación, esto de ningún modo significa que el quebrado quede en estado de indefensión, o que no tendrá manera de reparar su condición. El artículo 1549 del Código de Comercio contempla que el deudor quebrado, sus representantes, o herederos, podrán reclamar contra el auto que declare la quiebra, solicitando su reposición dentro de los ocho días siguientes a la declaratoria de la misma.

Esta circunstancia le permite al deudor participar dentro del proceso, por lo que no puede entenderse que la "discrecional" falta de audiencia inicial del deudor, conculque el "derecho constitucional de ser oído", ya que esta garantía podrá ser ejercida dentro de un término prudente. Tanto la doctrina como la

jurisprudencia de la Corte ha indicado que el debido proceso no es quebrantado siempre que el demandado tenga la oportunidad de participar en juicio dentro de un término razonable. (Ver sentencia de 28 de noviembre de 1997). Por tanto no se verifica la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la violación del artículo 33 de la constitución, la Corte advierte que nos encontramos frente a un proceso especial en materia mercantil, que responde a un procedimiento establecido en ley y que no se relaciona con el artículo 33 constitucional.

El artículo 33 establece la excepción a la garantía de un proceso previo para la aplicación de una pena, es decir es una norma que tiene aplicación exclusivamente en materia penal, a través de la imposición de multas o arrestos por las autoridades allí previstas, por lo que la norma acusada no lo puede violar, pues se trata de materia comercial.

Se observa, entonces, que el precepto acusado procura resguardar los mejores intereses de los acreedores, y evitar que el deudor quebrado pueda enajenar o traspasar los bienes antes de ser declarado judicialmente en quiebra, por ello la Corte considera que su texto no vulnera las garantías constitucionales que se estiman infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1545 del Código de Comercio, por cuanto que no viola los artículos 32 y 33, ni ningún otro artículo de la Constitución Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON, DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LCDO. VALENCIO D. THOMAS GRAHAM, VS ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ARRENDAMIENTO DE LA REGIÓN DE LA AUTORIDAD INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La magistrada Graciela J. Dixon solicita al Pleno de la Corte Suprema se le separe del conocimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Aristides B. Figueroa G., actuando en nombre y representación de Valencio Donald Thomas Graham, contra la orden de hacer verbal emitida por la Dirección de Arrendamiento de la Autoridad de la Región Interoceánica (A. R. I.).

Afirma la magistrada peticionaria que se encuentra impedida para conocer de esta iniciativa constitucional por cuanto es arrendataria de una de las casas que administra la Autoridad de la Región Interoceánica. Añade que, aunque esta circunstancia no se encuentra comprendida dentro de las causales especiales para los procesos de amparo, "... por razones éticas invocamos como sustento del

presente impedimento, el numeral 7 (sic) del artículo 749 del Código Judicial ...".

Consideran los magistrados que integran el Pleno, que la situación jurídica planteada por la peticionaria no corresponde a ninguna de las causales de impedimento específicas contempladas en el artículo 2619 de la excerta procesal, tal como se expresa en la solicitud.

Excepcionalmente la Corte Suprema ha reconocido en procesos constitucionales, algunas de las causales genéricas previstas en el artículo 749 del Código Judicial cuando, por la trascendencia de las circunstancias invocadas, pudiera quedar en duda la transparencia y objetividad de la actuación judicial.

En este caso, el hecho de que concurren entre la juzgadora y el amparista la calidad de arrendatarios de las viviendas que administra la Autoridad de la Región Interoceánica (art. 749, num 6) en modo alguno es vínculo de naturaleza a comprometer la imparcialidad de la juzgadora.

En virtud de las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la magistrada Graciela J. Dixon.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

QUEJA FORMULADA POR LA LCDA. ZULAY RODRIGUEZ LU CONTRA EL MAGISTRADO ROGERIO DE MARIA CARRILLO, POR DENEGACION DE JUSTICIA Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Se encuentra en etapa de admisibilidad el proceso disciplinario por queja, presentada por la Licenciada ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU contra el Dr. ROGERIO DE MARÍA CARRILLO, Magistrado del Tribunal Superior de Menores, por los cargos de denegación de justicia y violación al debido proceso.

De los hechos que fundamentan la queja contra el Magistrado CARRILLO, sobresalen los siguientes:

Que en el mes de febrero de 1998, la actora interpuso un recurso de revisión en base al ordinal 2° del artículo 1189 del Código Judicial, que establece que de emerger -luego de dictada la sentencia- documentos importantes que no se pudieron presentar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, siempre que sean procesos de única instancia o que no se haya podido interponer el recurso de apelación por la razón expuesta.

Que el Magistrado CARRILLO negó el recurso de revisión mediante resolución de 4 de febrero de 1999, fundando la decisión en los artículos 755 y 756 del Código de la Familia, pese a haber presentado las declaraciones de siete testigos, quienes señalaron que la fotografía de las condiciones del menor HUMBERTO JUÁREZ ROSARIO eran falsas, y que dicha prueba fue manipulada.

Que el Magdo. CARRILLO infringió los principios de búsqueda de la verdad

material, sana crítica, buena fe y lealtad procesal, y del debido proceso.

Que el supracitado ha pasado por alto la comisión de simulación de hecho punible del abogado de la contraparte porque los testigos, que son profesores en el INSTITUTO PANAMERICANO (I. P. A.) afirmaron que el menor HUMBERTO JUÁREZ ROSARIO nunca se presentó a dicho Colegio en las condiciones que evidenciaba la fotografía que fue manipulada.

Que el principio del debido proceso fue violado al permitirse pruebas indebidas y manipuladas, constatadas por testigos desinteresados, que revelaron la falsedad de dicha prueba luego de la dictación de la sentencia, porque no se sabía la falsedad de la prueba.

La Licda. RODRÍGUEZ LU citó varias normas del Código de la Familia, que consideró infringidas por la actuación del Magistrado ROGERIO CARRILLO, y acompañó el libelo con 26 documentos destinados a probar la veracidad de sus aserciones.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el presente negocio debe ser admitido, a la luz de las normas legales establecidas a tal efecto.

Advierte el Pleno que los cargos de la queja, como lo son la denegación de justicia y violación del principio del debido proceso, no están establecidos en las normas que establecen las conductas castigables de los funcionarios judiciales, como lo son los artículos 200 -responsabilidades de los Magistrados y Jueces-, 285 -causas disciplinarias- y 440 -deberes éticos-, todos del Código Judicial.

Por otra parte, la razón de pedir de este negocio estriba en la negativa del Magistrado CARRILLO de admitir un recurso de revisión impetrado por la actora.

La negativa del Funcionario acusado se funda en que las normas de procedimiento del Código Judicial y el Código de la Familia no facultan al Tribunal Superior de Menores a conocer el recurso de revisión, para el cual no es competente.

Si bien es cierto que el argumento y las pruebas aducidas por la Licda. RODRÍGUEZ parecen cumplir la causal invocada, le asiste la razón al Magistrado CARRILLO, toda vez que la ley no faculta a ningún Tribunal Superior para conocer y resolver los recursos de revisión, cualquiera que sea la jurisdicción en que se encuentre el caso.

En este sentido, el artículo 755 del Código de la Familia, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 755: Son atribuciones de los Tribunales Superiores de Familia y de los Tribunales Superiores de Menores:

1. Conocer en segunda instancia de las sentencias y decisiones definitivas o interlocutorias que dicten los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados Seccionales de Menores, respectivamente, cuando la ley conceda apelación;
2. Conocer las quejas que se presenten contra los Jueces de Familia y los Jueces de Menores por omisión, retardo o negación de justicia; y las sanciones que les impongan por infracción de la ley;
3. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Seccionales de Familia y Juzgados Seccionales de Menores, respectivamente, y absolver las consultas que estos juzgados les formulen;
4. Inspeccionar periódicamente los Juzgados en su jurisdicción, por sí mismos o por comisionados nombrados al efecto. Los Tribunales

Superiores de Menores, también deberán inspeccionar los establecimientos destinados a custodia, protección y educación de menores, adoptando las medidas que juzguen necesarias en interés de éstos;

5. Emitirá opiniones sobre las consultas de las medidas de resocialización que excedan de los dos (2) años; y

6. Promover la más pronta y eficaz administración de justicia".

Como se observa, la norma transcrita no establece, como atribución de los Tribunales Superiores de Familia ni de Menores, conocer ni resolver los recursos de revisión de los Juzgados Seccionales de Familia ni de Menores.

En el mismo orden de cosas, el artículo 756 íbidem, reza así:

"ARTÍCULO 756: Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables".

La norma revela que los fallos dictados en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y de Menores, en casos específicos, en lo que respecta a la jurisdicción de Menores, sólo podrán ser revisables por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, las sentencias dictadas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Menores, cuando se refieren a medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años, por lo que el Tribunal Superior de Menores no tiene competencia para conocer de ese recurso de revisión.

Finalmente, el artículo 1189 del Código Judicial, que señala los casos y tiempo en que se interpone el recurso de revisión -en materia civil-, dice que:

"ARTICULO 1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;"

La redacción de la norma revela que es la Sala de lo Civil de la Corte Suprema la competente para conocer los recursos de revisión que dicte dicha Sala, así como por los Tribunales Superiores y los Jueces de Circuito de la jurisdicción; esta norma es el complemento del artículo 93 de la misma excerta, que le adscribe la competencia a la Sala Primera de lo Civil para conocer en una sola instancia, de los recursos de casación y revisión en los procesos civiles.

Empero, es oportuno señalar que en jurisprudencia reciente -ver fallo de 25 de enero de 1999-, la Corte declaró inconstitucional la frase "de lo Civil" contenida en el artículo 756 del Código de la Familia, por considerar que los recursos extraordinarios de casación y revisión de naturaleza civil, como lo son los procesos sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio y filiación, deben ser ventilados -por su naturaleza- ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; en cambio, los recursos en mención contra las decisiones que decidan medidas de internamiento de menores por más de dos años, serán contemplados -por su naturaleza penal al decidir la limitación de libertad- por la Sala Segunda de lo Penal, de esta Corporación de Justicia, lo que corresponde al caso que motivó la presente queja.

En definitiva, la Licda. ZULAY RODRÍGUEZ interpuso el recurso de revisión ante un Funcionario que no tiene competencia para conocer dicho recurso, y por lo tanto le asiste la razón al Magistrado CARRILLO, ya que no ha incurrido en denegación de justicia ni ha violado el debido proceso, razón por la no es admisible la queja, y sólo cabe el archivo del expediente.

En otro orden de cosas, durante el período de lectura del presente proyecto por parte de los Magistrados que componen el Pleno, la Secretaría General de la Corte ha remitido al Magistrado Sustanciador un Informe Secretarial en el que señala que a la Licda. Zulay Rodríguez se le recibió por insistencia, una prueba aportada por ella consistente en el peritaje de los doctores Rodolfo Hermocilla Bellido y Rufino Hermocilla Bellido de las fotografías contenidas a foja 9 del expediente N° 1687 del Juzgado Segundo Seccional de Menores, así como otras pruebas periciales contenidas en el mismo Informe.

Además, señaló el Secretario General en su Informe que no había querido recibir el memorial con las pruebas, por considerarlo extemporáneo toda vez que la queja no ha sido admitida aún, y por lo tanto, no se ha abierto la fase probatoria, conforme al artículo 289 literal b, del Código Judicial.

Considera el Pleno que le asiste la razón Secretario General de la Corte, ya que, por las razones que él expone, no le corresponde a la actora presentar pruebas de ninguna clase; pero esto es irrelevante, toda vez que no afecta en absoluto el criterio que la Corte ya se ha formado del caso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO ADMISIBLE la queja interpuesta por la Licenciada ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU contra el Magistrado del Tribunal Superior de Menores, ROGERIO DE MARÍA CARRILLO, y ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ LASSO CONTRA EL LICENCIADO HIPÓLITO GILL, MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Daniel Ramírez Lasso ha promovido queja contra el Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Hipólito Gill.

Manifiesta el querrellante que el Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia no le dio el trámite sumario a la acción de habeas corpus interpuesta a favor de la señora Marisol Martínez Valdivieso al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional. Afirma que lo anterior es así, porque el 7 de abril del presente año interpuso el mencionado recurso y, el Magistrado, Hipólito Gill, tenía pendiente de firma la respectiva sentencia desde el 16 de abril de 1999.

Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido que para admitir cualquier queja contra un funcionario judicial e iniciar el

correspondiente procedimiento, se requiere no sólo que el escrito presentado cumpla con los requisitos mínimos legalmente exigidos (artículo 287 del Código Judicial y supletoriamente, los artículos 242 y 243 de la misma excerta legal), sino que también el mismo debe acompañarse de las pruebas en que se funda la acusación, pues de lo contrario se rechazará de plano (Ver Fallo de 11 de marzo de 1997/ Registro Judicial/Págs. 225-226 y Fallo de 1 de mayo de 1998/Págs. 170-171).

En el presente caso, el licenciado Ramírez Lasso afirma que el Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior dilata el trámite de una acción de habeas corpus interpuesta, pero no aporta pruebas, ni siquiera indiciarias de su afirmación. Tampoco señala el quejoso las normas que tipifican como falta o delito la conducta del funcionario demandado.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja presentada por el licenciado Daniel Ramírez Lasso contra el Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior, licenciado Hipólito Gill.

Notifíquese y Archívese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

QUEJA FORMULADA POR LA SRA. OFELINA TORRES DE DOMINGUEZ, CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA V., DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ofelina Torres de Domínguez presentó al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la forma de una carta o misiva, solicitud para que se sometiera al magistrado Joaquín Ortega, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, "a los rigores de un proceso disciplinario a fin de comprobar la actuación parcializada, arbitraria e inexcusable que tuvo éste en la audiencia penal que se le siguió a mi señora madre en 1997, lo cual fue un factor decisivo y determinante de la condena injusta que se le impuso a mi madre; y que, una vez comprobada tal actuación irregular e impropia, se le imponga una sanción ejemplar, que no debe ser otra que la destitución inmediata de su cargo, pues la conducta aquí querellada, no corresponde a la altísima misión de administrar justicia " (f. 19).

Se advierte que libelo no cumple con las formalidades esenciales que la ley establece para este tipo de iniciativas procesales, en particular las generales contenidas en el artículo 654 del Código Judicial, como tampoco con el deber de indicar la causal o tipo correccional del artículo 285 del Código Judicial que considera infringido. Sobre este último extremo se ha expresado la Sala Penal de esta Corporación de Justicia en los siguientes términos:

"En diversos pronunciamientos la Sala ha reiterado la exigencia de que, al momento de presentarse solicitud de corrección disciplinaria contra un funcionario del escalafón judicial o del Ministerio Público, se debe precisar en cuál de las diez causales o faltas que enumera el artículo 285 del Código Judicial considera el quejoso ha incurrido el funcionario acusado.

En el caso bajo examen se advierte que la queja se limita exclusivamente a formular un extenso relato de hechos relacionados con gestiones judiciales, los que supuestamente dan cuenta de la comisión de faltas disciplinarias, sin señalar el tipo disciplinario que resulta infringido por la actuación de los funcionarios denunciados, el numeral de la norma pertinente con el que se produce la adecuación de la conducta (Registro Judicial, enero de 1993, pág. 11).

No obstante, la misiva arroja algunas luces sobre "la conducta querrellada". Se sostiene que el magistrado Ortega, "luego de concluidos los alegatos de la Fiscalía y del Abogado Defensor de mi madre, procedió a relizar una intervención no justificada de su parte, en donde, básicamente, rebatió alegaciones esenciales del Abogado Defensor, influyendo o condicionando así la decisión del Jurado de Conciencia, y conculcando de esa forma las garantías procesales y legales de mi madre, consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 1968 del Código Judicial, Libro III", todo ello sin precisar cuáles fueron las manifestaciones del funcionario a las que le atribuye tales efectos y sin acompañar copia auténtica del acta de audiencia donde se alega consta la conducta querrellada.

A pesar de todo ello la queja fue admitida y sometida, como corresponde, al procedimiento disciplinario del artículo 289, que forma parte de la normativa del Código Judicial sobre "Correcciones Disciplinarias". Aun con mayores formalidades legales habría tenido que cumplir la queja de tratarse de un proceso relacionado con la ética judicial, el que requiere ser impulsado por una acusación que cumpla con las exigencias del artículo 442, con la que el acusador debe acompañar las pruebas en que funde la acusación. Se trata de dos procedimientos disímiles, el segundo de ellos sometido a rigurosos requisitos formales que, en el evento de su incumplimiento, fatalmente condenaría la pretensión a ser desestimada y archivada. Estas diferencias sustanciales deben ser suficientes, entonces, para prevenir la tentación de confundir ambos procedimientos en algún momento del trámite, de traslaparlos a algún título.

De acuerdo con lo reglado por el artículo 289, se procedió a ratificar bajo juramento a la señora Torres de Domínguez de la queja presentada (fs. 24-25), para luego correrla en traslado al magistrado Ortega (fs. 27-31). Es útil conocer que durante el trámite de la apelación presentada contra la sentencia condenatoria proferida contra la señora Agripina Herrera de Torres, la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a quien correspondió contestar el traslado del recurso, se refirió a los cargos formulados contra el magistrado Ortega en los siguientes términos:

"... consideramos falta de ética y respeto, tanto hacia el Magistrado Sustanciador, como hacia la Fiscalía Tercera Superior, por parte de la defensa técnica las manifestaciones hechas, muy subjetivas de su parte, en cuanto a la intervención del Magistrado Sustanciador al finalizar los alegatos de las partes en el acto de la audiencia oral, toda vez que el artículo 2362 del Código Judicial, en sus numerales 5, 6, 7, 9 y 12, faculta al Presidente de la audiencia para dirigir el debate, y decidir sobre las tachas y objeciones, ya sea planteadas por las partes u oficiosamente, además de hacer una breve, pero clara exposición del caso, antes de que el jurado se retire a deliberar" (f. 496, cuaderno principal).

Por su parte el magistrado Ortega, al contestar el traslado de la queja, sostiene haber actuado "con imparcialidad y prudencia", que en menos de dos minutos que duró su explicación al jurado de conciencia le indicó a sus integrantes que no había "necesidad de hacerles un resumen, al contrario, les dije, eso desvirtuaría un poquito la posibilidad que tienen ustedes de sacar sus propias conclusiones", ello sin reparar en el hecho de que ese criterio lo que realmente desvirtúa es el deber en que se encontraba de presentarle al jurado "una breve pero clara exposición del caso".

El Pleno de la Corte considera que la exposición hecha por el magistrado Ortega al finalizar la audiencia ciertamente desbordó la atribución que le

confiere el numeral 12 del artículo 2362 del Código Judicial. El acta de la audiencia revela que lo que hizo fue instruir a los jurados, precisamente en un juicio de conciencia, en el sentido de que no consideraran "lo que no está en el expediente, independientemente de que lo haya dicho el Fiscal o lo haya dicho el Defensor" (f. 474). De la misma manera advirtió que las partes no podían impugnar lo dispuesto por el tribunal porque habían consentido el auto de enjuiciamiento, de donde resulta que estaban impedidos de objetarlo durante la audiencia (fs. 474-475). Igualmente calificó de "palabras en el aire (que) no tienen absolutamente ningún valor" argumentaciones externadas durante el acto (f. 475) y se refirió a contradicciones en que, a su modo de ver, habían incurrido testigos interrogados durante las sumarias (f. 476). Se trata, sin lugar a dudas, de una actuación francamente irregular, infractora del deber que tienen los funcionarios judiciales de proceder con mesura y objetividad.

No obstante lo anteriormente reseñado, en el interés de arrojar luces sobre la eventual gravedad de la falta, según exigencia del artículo 292 del Código Judicial, el Pleno debe expresar que no existe evidencia alguna y resulta sin sustento materialmente apreciable el criterio de que tal intervención pudiera haber sido "un factor decisivo y determinante en la condena" de la señora Herrera de Torres, como afirma la quejosa, prueba cuya acreditación es requisito común a todos los procedimientos con consecuencias en el orden punitivo. Aun cuando los cuadros agregados al expediente (fs. 32-33), sobre las audiencias celebradas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, demuestran el meritorio esfuerzo laboral desplegado por sus integrantes durante estos últimos años, en comparación con el mismo período inmediatamente anterior, ello sin embargo no es óbice para que se resuelva este trámite en el sentido de la aplicación de la más grave de las sanciones correccionales que contempla el artículo 292, según el procedimiento a que fuera sometida la queja, en vista de lo censurable de la conducta procesal advertida.

Como quiera que ha quedado acreditada la comisión de una falta, con claras consecuencias en materia disciplinaria, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, APLICA al magistrado Joaquín Ortega la sanción correccional correspondiente a la suspensión del cargo y privación de sueldo por treinta días, de conformidad con lo que establece el numeral 3 del artículo 292 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

MAYO 1999

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR RODERICK ESQUIVEL, ABRAHAM PRETTO, JORGE TOVAR Y OTROS EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. CONTRA LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ABDIEL TROYA TORRES, representante judicial de ESTEBAN DURAN AMAT, S. A., parte demandante en el proceso ordinario instaurado contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE, S. A., solicita a esta Sala de lo Civil que se aclare la sentencia de fecha 14 de mayo de 1999, mediante la cual no se CASA la resolución que impugna en este recurso.

El escrito en que solicita la aclaración expresa lo siguiente:

"...

La presente aclaración la solicitamos en vista de que la Honorable Sala Civil dejó de analizar una serie de normas que fueron citadas, transcritas y analizadas en nuestro Recurso de Casación, sobretodo aquellas relativas a las normas de Interpretación de Contratos (artículos 1132, 1133, 1135, 1136, 1139 del Código Civil) flagrantemente violadas directamente por la sentencia impugnada en Casación.

Vosotros sólo dedicáis tres (3) renglones al análisis de 6 artículos del Código Civil y Judicial al afirmar lo siguiente:

"Tampoco se ha infringido en este caso (sic) las disposiciones del Código Civil acerca de la interpretación de los contratos ni las del Código Judicial aplicables al secuestro u otras medidas cautelares."

Honorables Magistrados, estimamos respetuosamente que se ha incurrido, dichas omisiones hacen oscura la sentencia y ameritan su aclaración, por omisión en la violación del artículo 1177 del Código Judicial vigente, habida cuenta de que no fueron examinados separadamente cada una de las causales y sus fundamentos.

Dicho artículo reza así:

"ARTICULO 1177: La Corte, en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales y sus fundamentos".

Por otro lado, la Sentencia de Casación debe reunir los mismos requisitos que las otras sentencias, por disposición del artículo 974 del Código Judicial cuando indica "sentencia: ... y la que resuelven los recursos de Casación y Revisión".

También deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 997 del Código Judicial, principalmente los numerales 2 y 3 de dicho artículo que exigen separación de los hechos y fundamentos y el que se indiquen las razones y fundamentos y se citarán las disposiciones legales o doctrinales."

Estimamos que las omisiones indicadas obligan a que se aclare la sentencia de Casación cuya aclaración pedimos, a fin de que se complete dicha sentencia.

..."

Para resolver, esta Sala de la Corte considera:

Que en base al artículo 986 del Código Judicial, la aclaración o

modificación de sentencia procede sólo en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También, respecto a frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive de la misma.

Es evidente, por tanto, que el contenido de la solicitud de aclaración, en este caso, no se ajusta a los aspectos específicos determinados en la citada norma, por lo que la misma no es pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la resolución de fecha 14 de mayo de 1999, dictada por esta Sala de la Corte, que decide el recurso ordinario incoado por ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE, R. L.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

APELACIONES

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROESTCH CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL DOCUMENTO INGRESADO BAJO EL ASIENTO 4021 DEL TOMO 242 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado GASPARINO FUENTES TROESTCH, en carácter de procurador judicial de AURA ROSA RUIZ, ha promovido recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de febrero de 1999 dictado por la Dirección General del Registro Público, en el que este Despacho hace reparo a la escritura N° 9759, de 30 de octubre de 1995, por la cual se protocoliza el expediente que contiene la Justificación de Posesión promovida por AURA ROSA RUIZ ante el Juzgado Quinto Municipal de Panamá y que fuere ingresado desde el 6 de noviembre de 1995 (f. 10 vuelta)

Los reparos hechos por el Registro Público al documento a que hicimos referencia, consisten en lo siguiente:

- "1. La Justificación de la Posesión emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Panamá, Ramo Civil, mediante Sentencia N° 24 de 9 de junio de 1995, a favor de la señora AURA ROSA RUIZ, sobre un globo de terreno de 520.09 metros cuadrados, en su parte resolutive no ordena a la Dirección General del Registro Público su inscripción.
2. Al plano adjunto le faltan las aprobaciones de Catastro y de Vivienda; además, el mismo indica que será utilizado para Prescripción Adquisitiva por Aura Rosa Ruiz y no en un proceso de justificación de posesión.
3. Del documento presentado se desprende que el globo de terreno arriba mencionado es Propiedad de la Nación" (f. 11).

Argumenta el recurrente que el juzgador mediante oficio 1055, de 24 de julio de 1995, ordenó inscribir el derecho de dominio que tiene su representada sobre el globo de terreno antes indicado. Además, señala que aún de no haberse ordenado inscribir la justificación de la posesión, la misma prosperaría al amparo del artículo 1771 del Código Civil, dado que considera que esta norma

requiere para la justificación de la posesión, "el medio de la adquisición de dominio y una posesión de más de diez años" (f. 17), indicando que ambas situaciones fueron probadas con las declaraciones extrajudiciales aportadas en el proceso. Hace referencia el recurrente que en el proceso el juzgador señaló que solicitó a Reforma Agraria y a Ingeniería Municipal a fin de que certificaran sobre la situación jurídica del inmueble y que ambas instituciones manifestaron que "no les pertenecía el globo de terreno" (f. 17).

Como ha quedado expuesto, se suspende la inscripción, en primer lugar, porque la parte resolutive de la sentencia judicial no aparece la orden al Registrador de que proceda a la inscripción del título de propiedad sobre la mencionada finca. Es cierto que la resolución contentiva de la justificación de la posesión no contiene la orden explícita al Director General del Registro Público de realizar la inscripción y este funcionario debe, en los casos de resoluciones judiciales, proceder a la inscripción a la vista de ordenes expresas de inscripción, con arreglo a lo que dispone el artículo 1756 del Código Civil.

En segundo lugar, sostiene la Registradora que no aparece la aprobación del plano por parte de la Dirección General del Catastro Fiscal, aprobación esta que resulta preceptiva del artículo 13 de la Ley N° 63, del 31 de julio de 1973.

En tercer lugar, existe constancia en la Escritura Pública que protocoliza el proceso no contencioso sobre justificación de la posesión, que la aludida finca es de propiedad de la Nación, para cuya trasmisión requiere su consentimiento, no siendo válidas las pretensiones de usucapión contra bienes estatales y municipales, con arreglo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1670 del Código Civil.

Le asiste, pues, razón a la Registradora, y por ello debe la Sala confirmar el auto recurrido, a lo que procede.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 19 de febrero de 1999 dictada por el REGISTRO PUBLICO, relacionado con el documento ingresado bajo el asiento No. 4021 del tomo 242 del Diario dentro de la apelación interpuesta por el licenciado GASPARINO FUENTES TROESTCH.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

SINOTRANS APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 30 DE OCTUBRE DE 1996 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SUNLIGHT MARINE CO. LTD. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Carreira Pittí P. C. Abogados, apoderada judicial de la sociedad SUNLIGHT MARINE CO. LTD., interpuso recurso de apelación contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 30 de octubre de 1996, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por la recurrente contra SINOTRANS.

La resolución apelada decidió solicitud de suspensión de la tramitación del presente proceso, en virtud de la existencia de una cláusula de arbitraje suscrita entre las partes, con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 3 del

artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo. El Juez Marítimo resolvió lo siguiente:

"Se abstiene de seguir conociendo el presente proceso, y declina en el Tribunal Arbitral de Pekín ante el cual actualmente se está ventilando una demanda de Reconvención formulada por la parte demandada, como el Tribunal que debe continuar conociendo la presente causa y ante el cual la parte demandante puede comparecer a presentar su reclamo.

2. ORDENA que se mantenga a órdenes de dicho Tribunal Arbitral de Pekín, la caución consignada para levantar el secuestro del bunker (sic)." (F. 394)

Antes de entrar a decidir los méritos del presente recurso, se hace un breve recuento de sus antecedentes procesales.

La sociedad SUNLIGHT MARINE CO. LTD. interpuso demanda ordinaria marítima y petición de secuestro para adscribir competencia ante el Tribunal Marítimo de Panamá, con el objeto de que se condenara a SINOTRANS a pagar la suma de doscientos doce mil seiscientos dieciocho dólares con sesenta y ocho centavos (US \$212,618.68), más los intereses, gastos y costas del proceso, por razón de controversia relacionada con el estado de cuenta final del contrato de fletamento celebrado entre las partes, sobre la M/N "AKA".

El 17 de octubre de 1995, el Tribunal Marítimo decretó secuestro a favor de la sociedad demandante sobre el combustible a bordo de M/N "HUDSON BAY", propiedad de la demandada SINOTRANS, hasta la concurrencia de la suma solicitada en la demanda. (F. 58).

Por su parte, la firma de abogados De Castro & Robles, en representación de la demandada contestó la demanda y solicitó que, previo el peritaje de que trata el artículo 183 de la Ley de Procedimiento de Marítimo, el Tribunal fijara el monto de la caución que debía consignar SINOTRANS para obtener el levantamiento del secuestro.

El 20 de octubre de 1995 el Tribunal Marítimo levantó dicha medida cautelar, luego que la demandada consignara cheque certificado por la suma de cincuenta y ocho mil setecientos ochenta dólares con ochenta y seis centavos (US \$58,780.86).

Posteriormente, al contestar la demanda la apoderada judicial de SINOTRANS interpuso medida de previo y especial pronunciamiento, solicitando la declinatoria de competencia ante el Tribunal Arbitral de Pekín.

El 30 de octubre de 1996 se realizó audiencia especial a la que comparecieron los apoderados judiciales de ambas partes. Una vez finalizada, el Tribunal Marítimo dictó la resolución apelada, en la que accedió a la solicitud de SINOTRANS de declinar competencia en un Tribunal Arbitral de Pekín.

APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE

La sociedad demandante, SUNLIGHT MARINE CO. LTD. fundamenta su recurso en los siguientes argumentos (fs. 401-415):

1. El Tribunal Marítimo declinó el presente proceso al tribunal arbitral de China, únicamente porque SINOTRANS ya había iniciado en dicho foro un proceso arbitral, sin tomar en consideración que el mismo tiene un objeto distinto al que se debate en este juicio.

2. El Juez Marítimo interpretó incorrectamente la cláusula 35 del contrato de fletamento celebrado entre las partes, puesto que el demandado en el proceso arbitral en Pekín es SUNLIGHT MARINE CO. LTD. y, por lo tanto, era decisión de ella y no de SINOTRANS si se sometía a dicho arbitraje.

3. Contrariamente a lo que interpretó el Juez Marítimo, en este caso no es

suficiente la existencia de la cláusula compromisoria de arbitraje para determinar cuál es el foro arbitral que debe decidir la controversia puesto que, de acuerdo con dicha cláusula, el demandado puede escoger entre Londres y Pekín.

4. Para que el Juez Marítimo pudiera declinar la competencia en el Tribunal Arbitral de Pekín, era necesario que los procesos en China y en Panamá, se hubieren instaurado "para decidir la misma controversia". Sin embargo, "la realidad es que el proceso arbitral que inició SINOTRANS en China, tiene un objeto totalmente distinto del proceso ante el cual nos encontramos aquí en Panamá."

5. De acuerdo con lo que señala el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo, el Tribunal Marítimo tiene la facultad discrecional de declinar competencia ante un tribunal extranjero, por razón de que dicho foro resulta más conveniente para los fines de la justicia. Pero, para que proceda dicha declinatoria, el tribunal extranjero debe ser competente para conocer del caso; situación que no se da en el presente proceso, puesto que el Tribunal Arbitral de Pekín, "no tiene competencia sobre esta causa, toda vez que el objeto del proceso que SINOTRANS sometió ante tal tribunal, es totalmente distinto del objeto del presente proceso que se discute ante la Jurisdicción Marítima de Panamá."

6. Como consecuencia de lo anteriormente expresado, el Tribunal Marítimo interpretó erróneamente la naturaleza jurídica de la institución "forum no conveniens", regulada en el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo, ya que "no queda la menor duda de que el Tribunal Marítimo es el foro más conveniente para resolver la presente causa."

OPOSICION A LA APELACION

La firma De Castro & Robles, en representación de SINOTRANS se opone a los argumentos de la parte recurrente, por las siguientes razones:

1. El Tribunal Marítimo actuó acertadamente al considerar que en el presente proceso se dieron los presupuestos establecidos en el ordinal 3 del artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que le permite al juzgador declinar la competencia en tribunal extranjero.

2. Las partes en este proceso pactaron expresamente en la cláusula 35 del contrato de fletamento que celebraron sobre la M/N "AKA", la obligación de someter toda controversia surgida por razón de dicho contrato a un tribunal de arbitraje en Londres, Inglaterra o Pekín, República Popular de China, a opción del demandado.

3. En la presente controversia SINOTRANS es la demandada y, por lo tanto, quien tiene la facultad para pedir su remisión a un Tribunal Arbitral, ya sea en Pekín o en Londres.

4. SINOTRANS solicitó a la Comisión de Arbitraje en China que iniciara un proceso arbitral entre SUNLIGHT MARINE CO. LTD. y SINOTRANS para resolver las disputas surgidas con la devolución de M/N "AKA", luego de que finalizara el contrato de fletamento. SINOTRANS inicia el arbitraje en Pekín en calidad de demandada que demanda en reconvención por los daños y perjuicios ocurridos por el secuestro realizado en Panamá. Por lo tanto, no se trata de una controversia distinta como sostiene la recurrente, sino de la misma disputa consecuencia del citado contrato de fletamento.

5. El recurrente confunde lo establecido en el ordinal 3 del artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo, con lo que establece el ordinal 4 de esa misma disposición, puesto que en el presente caso el Tribunal Marítimo no declina competencia "porque ya existe un proceso arbitral en Pekín, sino porque así lo pactaron las partes." Por tanto, no es válido el argumento de que el arbitraje que se está llevando a cabo en Pekín no es sobre la misma controversia.

6. El artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo prescribe que el Juez Marítimo podrá abstenerse de conocer o continuar conociendo de un proceso en

cualquiera de los casos que enumera a continuación. Es decir, no es necesario que concurran todos los supuestos allí establecidos para que proceda la declinatoria, sino que basta con que se dé uno de ellos, como acertadamente concluyó el Tribunal Marítimo en la resolución impugnada.

POSISION DE LA SALA

Para resolver la presente controversia es preciso analizar el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 19. Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal.
2. Cuando sea necesario una inspección Judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.
3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.
4. Cuando la controversia hubiere sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal en país extranjero y estuviere pendiente de decisión.

El Tribunal podrá exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando ello sea necesario, para proteger los derechos de las partes tales como la comparecencia ante un tribunal extranjero y la consignación de caución adecuada ante dicho tribunal, antes de declinar el conocimiento de la causa.

En aquellos casos en que no se pueda consignar caución ante el tribunal arbitral o judicial extranjero, y se haya secuestrado en Panamá algún bien del demandado, el Tribunal Marítimo suspenderá la tramitación del proceso hasta tanto el tribunal extranjero haya dictado su fallo y mantendrá el bien secuestrado, o la caución que lo sustituya, a órdenes de dicho Tribunal.

Las disposiciones de esta Ley sobre secuestro de bienes serán aplicables en cuanto no pugnen con lo que este artículo estatuye."
(Subraya la Sala)

En atención a lo que prescribe el artículo transcrito, el Tribunal Marítimo tiene la facultad de declinar el conocimiento de un proceso ante un tribunal extranjero o de arbitraje, siempre que así lo soliciten la o las partes en dicho conflicto cuando se presente alguno de los cuatro supuestos que enumera taxativamente.

Como ya se mencionó anteriormente, en el caso que nos ocupa, la apoderada judicial de SINOTRANS presentó la solicitud de declinatoria de competencia ante un Tribunal Arbitral de Pekín, con fundamento en el ordinal 3 de la norma transcrita; es decir, por razón de que las partes convinieron por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje. Dicho acuerdo de voluntades, sobre el cual no existe discusión puesto que ambas partes lo han reconocido, se encuentra consagrado en la cláusula 35 del contrato de fletamento celebrado entre SINOTRANS y SUNLIGHT MARINE, CO. LTD. sobre la M/N "AKA", cuyo tenor es el siguiente:

"ARBITRAJE 35: Cualquier disputa que surja de este fletamento será sometido a arbitraje en Pekín o Londres a opción del demandado." (F.

359)

El Tribunal Marítimo concluyó que debía acceder a la solicitud de SINOTRANS y, en consecuencia, declinar el conocimiento del presente proceso ante el Tribunal Arbitral de Pekín, con base en la citada cláusula del contrato de fletamento que le otorga a la parte demandada la facultad de escoger el foro arbitral para dirimir sus controversias.

Sin embargo, la parte recurrente afirma que el Tribunal Marítimo incurrió en interpretación errónea del artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo al declinar competencia, porque no tomó en consideración que la causa interpuesta por SINOTRANS ante el Tribunal Arbitral de Pekín es distinta a la que se ventila en este proceso. En otras palabras, sostiene que el Tribunal de Pekín no tiene competencia para conocer del presente negocio marítimo.

La situación planteada por el recurrente guarda relación con el supuesto contemplado en el ordinal 4 del citado artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que señala como requisito para que se decline la competencia, que la controversia hubiere sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal extranjero.

La Sala estima que el ordinal 4 es ajeno al caso en estudio en vista de que, como acertadamente concluyó el Juez Marítimo, la solicitud de SINOTRANS se enmarca en el ordinal 3 de ese mismo artículo, de acuerdo con el cual es suficiente que las partes hayan pactado por escrito que dirimirán sus controversias mediante arbitraje o ante un tribunal extranjero, para que proceda la declinatoria de competencia.

En el presente negocio existe un acuerdo escrito entre las partes de someter a arbitraje las controversias surgidas por razón del contrato de fletamento suscrito por ellas y en el que, además, se le otorga a la demandada la facultad unilateral de escoger, entre Pekín y Londres, al foro arbitral que estime más conveniente. En vista de que SINOTRANS hizo uso de su derecho de no prorrogar la competencia en el Tribunal Marítimo en tiempo oportuno, puesto que interpuso su solicitud de declinatoria al momento de contestar la demanda en su contra, la decisión apelada debe ser confirmada porque se ajusta a derecho.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 30 de octubre de 1996, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por SUNLIGHT MARINE CO. LTD contra SINOTRANS.

Se condena a la parte recurrente en costas de segunda instancia por la suma de doscientos cincuenta balboas (B/250.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====

M/N JANE APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 1996, COMPLEMENTADA POR AUTO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1998 DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE PEDRO LUIS MADRID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, ha formalizado, en tiempo

oportuno, recurso de apelación contra la resolución de 8 de marzo de 1996, complementada mediante resolución fechada 13 de noviembre de 1998, ambas proferidas por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por PEDRO LUIS MADRID contra la M/N JANE.

Como se observa en la sustentación del recurso de apelación, el apelante se refiere a dos sentencias dictadas por el Juez Marítimo, por lo que resulta conveniente dejar plasmado que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dictó resolución de fecha 2 de marzo de 1998, INHIBIÉNDOSE de pronunciarse sobre los recursos de apelación formulados por las partes del proceso, contra la sentencia de 8 de marzo de 1996, dictada por el juzgador primario.

Como fundamento fáctico tomó en cuenta la meritada resolución, la circunstancia de que "el Juez Marítimo no integró su decisión con la condena específica que recaía sobre la parte demandada y tampoco se pronunció sobre la fijación de costas en su decisión" (f. 744). Además de ello, la Sala consideró destacar que el ordenamiento procesal marítimo no contiene la posibilidad de una condena en abstracto. Significando ello, que las decisiones adoptadas por el juzgador deberán contener la totalidad de las decisiones, las cuales tendrán que ser congruentes con las pretensiones formuladas.

Además que, como Tribunal de Apelación, tiene la Sala la limitación derivada del artículo 483 de la Ley 8a. de 1982, lo que le impidió conocer en esa fase el proceso. Resumida la actuación de esta Superioridad en ese entonces, ha ingresado a la Sala Civil, el expediente en mención, en grado de apelación, las resoluciones dictadas por el Juzgado Marítimo de Panamá.

BREVE CONSIDERACIONES AL FALLO RECURRIDO

El Tribunal Marítimo dictó auto de 13 de noviembre de 1998 con la finalidad de complementar la sentencia de 8 de marzo de 1996, referente a los puntos que quedaron pendientes en la misma, al haberse condenado a la demandada M/N JANE a pagar al señor PEDRO LUIS MADRID ARANGO las sumas correspondientes por despido justificado, dentro de una relación de trabajo indeterminada, desde el 25 de mayo de 1988 al 6 de octubre de 1993, de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela.

En tal sentido procedió el juzgador al tomar como base el salario mensual promedio del demandante, en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.2,847.33).

La sentencia apelada fija en la suma de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.16,846.85), la indemnización a que tiene derecho el señor PEDRO LUIS MADRID y que contempla los siguientes rubros: antigüedad, bonificación de vacaciones, aguinaldo de fin de año y cancelación del 20% de la prima de pesca del último contrato. Se advierte en la sentencia que el trabajador está obligado a pagar a la empleadora un mes de preaviso, dado que se trata de un despido justificado (fs. 753-754).

ESCRITO DEL APELANTE

La firma forense CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, muestra su disconformidad con el fallo recurrido en base al siguiente motivo: "No se tomaron en consideración las interrupciones y los efectos que producen las mismas en los contratos de trabajo por obra determinada" (f. 759).

De acuerdo al criterio del apelante, el Tribunal Marítimo consideró que la relación contractual entre M/N JANE y PEDRO LUIS MADRID se trataba de un contrato por tiempo determinado, convirtiéndose el mismo en contrato por tiempo indeterminado, en razón de los servicios que prestaba el demandante a favor de la demandada. Además, que tal criterio se fundamentó en los indicios extraídos del contrato celebrado para cada marea y en el cual se hacen desgloses porcentuales "en la prima de pesca para el pago de cesantía antigüedad y de las manifestaciones de JOSÉ MARÍA BENGÓA sobre la posibilidad o no de seguir contratando al señor PEDRO MADRID como marinero en la M/N JANE" (f. 761).

Estima el apelante que, dada la naturaleza del contrato para pesca por marea en la industria del atún, deberá entenderse como contrato para obra determinada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley Orgánica de Trabajo, cuya duración será por el tiempo requerido para la ejecución y finalización de la misma. Plantea también el recurrente que en los casos en que se firman dos contratos de pesca consecutivos, sin que medie más de un mes, y luego se deja de participar en las mareas subsiguientes, se entiende, según el apelante, un retiro sin justificación, por parte del trabajador, produciéndose una interrupción de la relación de trabajo, lo que deberá entenderse como una forma de terminación de la relación laboral, dado que la legislación laboral venezolana considera el retiro voluntario del trabajador como un medio de terminación de dicha relación de trabajo.

Advierte el apelante que al analizar los contratos firmados por el demandante para laborar en la M/N JANE y que fueran aportados por la demandada, sólo se cuenta con el contrato suscrito el 31 de agosto de 1990, en adelante.

Al respecto, el recurrente hace una relación cronológica desde la fecha anteriormente mencionada hasta la última marea en que laboró el demandante, es decir, del 1° de septiembre de 1993 al 6 de octubre del mismo año, resaltando en dicha relación la marea correspondiente, salida y entrada de la misma, el pago recibido por el trabajador en cada marea y la duración de cada marea señalada, tomando en cuenta, los períodos en que se da la interrupción de labores por parte del trabajador, e indicando las fechas en que prescribió el derecho del trabajador de hacerlas valer. En efecto, aprecia la Sala el cuadro que identifica como "RELACIÓN DE MAREAS Y MONTOS DEVENGADOS" (f. 766).

Concluye el apelante argumentando que en cada una de las interrupciones de la relación laboral por retiro injustificado, era en ellas que el trabajador tenía derecho a reclamar sus prestaciones, dejando prescribir tal acción. Por tanto, estima que el demandante sólo tiene derecho a reclamar aquellas prestaciones no prescritas (f. 766).

ESCRITO DE LA PARTE OPOSITORA

La firma forense MATA & MATA, en representación de la parte demandante basa su oposición en cuanto a que la parte demandada sustenta su reclamación en asuntos de hecho, los cuales no pueden discutirse en esta etapa del proceso. Asimismo no está de acuerdo con los cuestionamientos que hace el apelante, a la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido otorgado por el Juez Marítimo, considerando que el juzgador tomó en consideración todas las pruebas aportadas al proceso, las cuales no sólo incluyen los contratos de trabajo argumentados por el apelante, sino también las constancias de entrada a puertos, listado de los tripulantes, liquidaciones de pescas, fotocopias de cheques y comprobantes de anticipos de pago.

En cuanto a las interrupciones de la relación de trabajo entre su representada y la M/N JANE, sostiene que las mismas constituyeron parte del descanso que debe tener el marino y que las mismas se dieron con el consentimiento del armador.

POSICIÓN DE LA SALA

Evaluada las constancias de autos, así como los escritos formulados por las partes litigantes, estima la SALA que, por una parte, le asiste razón al opositor al advertir que en esta fase no se puede conocer de situaciones de hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley 8a., norma esta que limita a la Sala al conocimiento de asuntos de derecho. Pero no es menos cierto, que excepcionalmente puede incluir la Sala en función de Tribunal de Apelación, un examen de la labor de valoración de la prueba realizada por el TRIBUNAL MARÍTIMO en la primera instancia y pronunciarse sobre la misma, (vease sentencias de 4 de junio de 1993; 14 de julio de 1995; 9 de marzo de 1998 y 15 de enero de 1999). En la de 4 de junio de 1993, mantuvo:

"Pues bien, a juicio de la Corte, el citado art. 483 de la Ley 8a, establece una regla genérica que instituye la obligación de esta

superioridad de analizar los cuestionamientos presentados por los apelantes, en los que ponen en duda la aplicación del derecho que realiza el Tribunal Marítimo dentro de una causa, es decir, que en principio exceptúa del conocimiento de la Sala, los cargos que se hacen en contra de la labor de constatación de los hechos. Ahora bien, en opinión de la Corte, este principio genérico no puede excluir el deber que la Sala tiene como Tribunal de Segunda Instancia, de revisar las causas marítimas en las que se presenten errores en la labor de constatación de los hechos realizados por el Tribunal Marítimo, cuando los mismos sean evidentes y siempre que dichos errores tengan como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la ley establezca en beneficio de alguna de las partes".

(Sentencia de 4 de junio de 1993, FEDMAR INTERNACIONAL, S. A. -vs- M/N AHKATUN, R. J., junio 1993, pág. 119).

El caso que nos ocupa, en el cual el apelante se funda precisamente en la inexistencia de una relación laboral indeterminada, la cual ha sido reconocida por el juzgador incidiendo en el derecho sustantivo demandado que la Sala no puede desconocer y que se siente obligada a examinar a través de los hechos y pruebas aportadas al proceso.

Como consecuencia de lo anterior, pasa la Sala al análisis de lo acontecido en el proceso y a los argumentos en que las partes en litigio fundamentan su pretensión.

En ese sentido, tenemos que el apelante se fundamenta en el hecho de que entre su representada, M/N JANE y el marinero PEDRO LUIS MADRID no existió una relación de trabajo indeterminado, sino, por el contrario, dicha relación laboral era de carácter determinado, en virtud de la naturaleza del servicio que prestaba el demandante a favor de la demandada, en las labores de pesca de atún a las que ya nos referimos con anterioridad.

Dado que el crédito marítimo privilegiado que se persigue, es como consecuencia de una relación laboral, en la cual se cuestiona la validez o no de un contrato de trabajo indeterminado, como ha sido reconocido por el Juez Marítimo, es obvio entonces, que en caso de ser apelada, como en efecto lo ha sido, su análisis por parte de la Sala no puede circunscribirse únicamente a los asuntos de derecho como lo pauta el artículo 483, en términos generales, sino que por su naturaleza deberá estar sujeto al juicio valorativo de los elementos probatorios que el juzgador aplicó al tomar la decisión recurrida.

En tal sentido, observa la Sala que el litigio, en esta etapa, está enfocado a determinar la existencia o no de un crédito marítimo privilegiado, dentro de una relación laboral, bajo el amparo de la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela, esto último, como ha sido aceptado por las partes en conflicto, desde un inicio.

Así las cosas, tenemos que la resolución motivo de apelación, expuso lo siguiente:

"El Tribunal llega a la conclusión, luego de examinar las fojas citadas y la historia de la relación de trabajo del señor Pedro Madrid con la M/N JANE, que éste mantuvo en efecto una relación -si bien interrumpida en ciertas ocasiones-; mantuvo una relación continua con la M/N JANE; y que al ver los contratos y al analizarlos a la luz de la Ley, este juzgador llega a la conclusión de que la relación que llevó a cabo el señor Pedro Madrid con la M/N JANE era evidentemente una relación de trabajo de naturaleza indeterminada. O sea se fueron prorrogando las relaciones ... los contratos se fueron prorrogando, se interrumpían, luego se prorrogan sucesivamente (sic). Se interrumpían, el se iba para su casa, regresando nuevamente, se le enganchaba, o sea que se estableció sin ninguna duda y a juicio de este juzgador, por las circunstancias fácticas del presente caso, una relación de trabajo indeterminada.

Esto se vino a confirmar de una forma aún más fehaciente con la declaración del señor Bengoa, en el sentido de que cuando termina esta relación de trabajo el mismo manifiesta que él no estaba dispuesto a recibir más al señor Pedro Madrid a bordo del buque, porque se había retirado, había abandonado y no había regresado al momento del zarpe del buque, lo que demuestra, contrario sensu, la intención del señor Bengoa, que de haber llegado el señor Pedro Madrid lo hubiese reenganchado nuevamente; y esa continuidad, valga la redundancia, hubiera continuado, de allí que consideramos, sin lugar a dudas, que la relación ... y haciendo cita de la norma contenida en el Artículo 74 que dice:

"... CEJN (sic) caso de dos o más prórrogas el contrato se considerará por tiempo indeterminado a no ser que existan razones especiales que justifiquen dicha prórroga y excluya la intención presunta de continuar la relación ..."

Este juzgador considera que se ha establecido con toda claridad una presunción de la intención de continuar la relación. No hay ninguna duda de ello a la luz del Artículo 74. Y las previsiones de este Artículo refiriéndonos al 74, se aplicarán también cuando venció (sic) el término se interrumpía la prestación del servicio se celebra un nuevo contrato entre las partes dentro del mes siguiente al vencimiento anterior salvo que se demuestre claramente la voluntad común de poner fin a la relación de trabajo". (fs, 651-653).

Es importante resaltar que para arribar a esta conclusión, el juzgador tomo en cuenta que se está en presencia de una reclamación no contra el empleador, sino contra la M/N JANE (actio in rem), debido a las relaciones de trabajo a bordo de la misma, situación esta que, de acuerdo a la legislación venezolana de Privilegio e Hipoteca Navales se dice que: "gozarán de privilegios los salarios y cantidades debidas al Capitán, Oficial y demás miembros de la tripulación de la nave en virtud de sus servicios en esta". (f. 640).

En cuanto a los períodos laborados por el demandante que supuestamente le dan la calidad de contrato indeterminado, según el criterio del juzgador, tratará la Sala de abreviar cómo llegó a tal conclusión. Veamos: Señala el juzgador que el demandante aparece en la lista de tripulantes del 25 de mayo de 1988 (f. 366). Indica también que el 2 de agosto de 1988: el 22 de octubre de 1988 (f. 370); 15 de noviembre de 1988 (f. 371), deduciendo con ello la continuidad de trabajo a bordo de la M/N JANE, es decir, desde el 25 de mayo al 15 de noviembre de 1988.

Para el año 1989, manifiesta que aparece el demandante a foja 372 en la lista de tripulantes del 29 de marzo de 1989. que para el mes de mayo de 1989, se puede observar dicha fecha en el pasaporte del actor, que éste entró al puerto de Cumaná (f. 8). De igual forma para la fecha del 10 de junio de 1989 (pág. 29) del pasaporte y a foja 373 del expediente. De igual forma se refiere que en el documento de identidad del demandante, se aprecian las siguientes fechas que vincula el juzgador como de prestación continua de labores a favor de la demandada: agosto de 1989 (pág. 31); 29 de agosto de 1989; 30 de agosto de 1989 (pág. 31), que indica la salida del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar y entrada al aeropuerto Omar Torrijos en Panamá el día 31 de agosto de 1989, fechas éstas que, de acuerdo al juzgador, coinciden "de una manera lógica con un viaje de Venezuela - Panamá y Colombia y llegada a Medellín el 31 de agosto de 1989". (f. 642)

En el año de 1990, se refiere el Señor Juez Marítimo a las fecha de 4 de enero al 8 de febrero (fs. 122-123), al 6 de julio de 1990 (f. 346) y que debía arribar el 8 de julio de ese mismo año. A foja 345 indica la cuestionada sentencia que el demandante debería embarcarse el 10 de julio de 1990, manifestando el juzgado que "vemos la presencia del señor Madrid durante buena parte del inicio de 1990 hasta agosto de 1990" (f. 642). Además, señala que a fojas 58 y 59 se ve la presencia del señor MADRID desde el 31 de agosto al 26 de octubre de 1990. Advierte el juzgador que se da una interrupción hasta el 17 de marzo de 1991 en que el señor MADRID vuelve a laborar, hasta el 12 de mayo de

1991. De allí sigue del 29 de mayo de 1991 al 30 de julio de 1991. Luego de ello, indica que de fojas 76-77 se ve la presencia del señor MADRID del 22 de diciembre de 1991, al 27 de febrero de 1992. Se refiere seguidamente que "se ve nuevamente al señor Pedro Madrid" (f. 643), el 6 de noviembre de 1992 al 18 de enero de 1993, a foja 92-93 y del 10 de febrero de 1993 al 20 de abril de 1993. Por último se refiere a la fecha en que se termina la relación de trabajo, esta es, del 29 de agosto al 6 de octubre de 1993.

La Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela que regula la relación laboral entre M/N JANE y PEDRO LUIS MADRID, en la Sección Segunda "DEL TRABAJO EN LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE", en su artículo 336 señala lo siguiente:

"ARTICULO 336. La relación de trabajo por viaje abarcará el tiempo comprendido desde el enganche del trabajador hasta la conclusión de las operaciones del buque en el puerto que se convenga ...".

Al analizar los contratos de trabajo que se adjuntaron con el libelo de demanda, tenemos que los mismos se pactaron "Para una Campaña de Pesca de Atún" o "Para una Marea de Pesca de Atún" (fs. 5 y 6 respectivamente). Dentro de las cláusulas pactadas por las partes, se establece una "prima de pesca", con una variación del 20% o 50%, de acuerdo a la calidad del atún pescado y dicha prima comprende: Salario 75%; antigüedad 5%; Cesantía 5%; vacaciones 5% y utilidades 10%.

Estima la Sala que de la relación pactada, pareciera indicar que la misma se pactó por obra determinada y, con respecto a la naturaleza de ese contrato, la legislación laboral venezolana preceptúa en el artículo 74 lo siguiente:

"ARTICULO 74. El contrato celebrado por tiempo determinado concluirá por la expiración del término convenido y no perderá su condición específica cuando fuese objeto de una prórroga.

En caso de dos (2) o más prórrogas, el contrato se considerará por tiempo indeterminado, a no ser que existan razones especiales que justifiquen dichas prórrogas y excluyan la intención presunta de continuar la relación.

Las previsiones de este artículo se aplicarán también cuando, vencido el término e interrumpida la prestación del servicio, se celebre un nuevo contrato entre las partes dentro del mes siguiente al vencimiento del anterior, salvo que se demuestre claramente la voluntad común de poner fin a la relación".

Resulta necesario determinar desde cuándo nació la relación laboral sucesiva entre las partes, en virtud de que el actor se refiere en el hecho primero de la demanda, que la misma se verificó en mayo de 1988 y el que el último día de trabajo fue el 13 de octubre de 1993 (hecho segundo), argumentando el demandante que su representada laboró de "forma ininterrumpida a bordo de la M/N JANE, por cinco (5) y cinco (5) meses" (hecho tercero, foja 1).

Dado que la sentencia apelada, tomó en cuenta para el cómputo de las prestaciones laborales a que tenía derecho el demandante, la fecha de inicio: 25 de mayo de 1988 y como fecha de terminación: 6 de octubre de 1993, nos referiremos brevemente a la relación cronológica efectuada por el juzgador primario, confirmando que, efectivamente existe una lista de tripulantes de la M/N JANE desde el 22 de octubre de 1988, en la cual figura el demandante como parte de la tripulación, tal como se aprecia a fojas 370.

Retomando la relación cronológica realizada por el juzgador al momento de dictar la sentencia y cuya impugnación se solicita, tenemos que si bien es cierto, en el año 1988 se inicia la relación laboral entre las partes, no se puede descartar que en la relación cronológica a que nos referimos con anterioridad, existen periodos en que tal relación se suspendía o terminaba. Significa pues, que aunque se reiniciara nuevamente la relación laboral ello no puede considerarse como "ininterrumpida", como taxativamente lo exige la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela en el artículo 74 anteriormente transcrito, la

cual exige que debe mediar un término de uno entre cada contrato de trabajo o relación laboral pactada.

Se lee en la sentencia, a foja 641, que después de la última fecha indicada, 15 de noviembre de 1988, se reinician las labores el 29 de marzo de 1989, como así claramente se señala en la sentencia impugnada con la lista o rol de tripulantes donde figura el demandante, obrante a foja 372. Así las cosas, tenemos que en el año 1988, específicamente el 25 de mayo aparece el demandante en el Rol de la tripulación de la M/N JANE (f. 366) y se da una secuencia de dicha relación, hasta el 15 de noviembre de 1988, tal como lo plantea el juzgador primario y así se comprueba a fojas 369, 370 y 371.

En el año 1989, se establece en la sentencia la secuencia de la relación laboral. No obstante lo anterior, se percata la SALA que entre la última fecha señalada por el juzgador, esta es 31 de agosto de 1989, se salta dicha relación al 4 de enero de 1990, indicándose en la meritada sentencia que se reanuda la misma el 4 de enero de 1990 (f. 6429. Entre ambas fechas, se produce una interrupción de labores de cinco (5) meses y tres (3) días. De la última fecha indicada por el juzgador en la que se refiere a la continuidad de la relación en el año 1990, pero seguidamente señala que la vinculación de trabajo se da "una interrupción del 16 de noviembre" (f. 642) hasta el 17 de marzo de 1991, señalándose, inclusive, los períodos intermedios entre estas fechas en que celebró la M/N JANE contratos con otras personas (f. 642). Al computar el tiempo en que se dio la interrupción, tenemos que representa un período de cuatro (4) meses y un (1) día.

De lo anterior señalado, se aprecia en la sentencia una serie de fechas que denotan la continuidad de las labores del señor PEDRO LUIS MADRID a favor de la M/N JANE, hasta el 22 de febrero de 1992. Advirtiendo el juzgador que después de esa fecha aparece del 6 de marzo al 25 de mayo de 1992 como contramaestre el señor ÁNGEL RÍOS. Seguidamente el juzgador primario señala textualmente; "Y luego vemos nuevamente al señor Pedro Madrid el 6 de noviembre de 1992 ..." (f. 643). Significa que del 22 de febrero de 1992 al 6 de noviembre de 1992, transcurrieron ocho (8) meses y nueve (9) días de interrupción de labores.

Para el año 1993, el juzgador indica la continuidad de las labores del demandante se dio hasta el 20 de abril de 1993, ya que del "9 de julio de 1993 al 12 de agosto de 1993, tal como se observa a foja 302, el que está a bordo como contramaestre es el señor Hugo Torres" (f. 643).

Por último indica el Juez Marítimo que "a fojas 100, vemos nuevamente al señor Pedro Madrid desde el 29 de agosto de 1993 al 6 de octubre de 1993, fecha en la que se alude que termina la relación de trabajo" (f. 653)

Se aprecia claramente que la interrupción de las labores entre el demandante y la demanda, en este último año (1993), fue por un período de cuatro (4) meses, como así lo indica la sentencia parcialmente transcrita.

Concluye la Sala que en los diferentes años en que se dio la relación entre las partes, se dieron interrupciones que excedieron de un (1) mes, tal como lo anotáramos con anterioridad, y que, previamente fueran realizadas en base a la valoración efectuada por el tribunal de la causa que esta Sala no comparte, por lo que se desestima la continuidad laboral decretada por no darse la relación de trabajo ininterrumpida que postula la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, el día 8 de marzo de 1996 y que fuere complementada mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 1998, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por PEDRO LUIS MADRID contra M/N JANE y, en su lugar CONDENA ÚNICAMENTE a la M/N JANE a pagar a favor de PEDRO LUIS MADRID, la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS (B/.1,756.00) que corresponde a la liquidación del contrato de trabajo para una campaña de pesca de atún suscrito entre las partes el 29 de agosto de 1993 (f. 260) y cuyo período culminó el 6 de octubre de 1993, tal como aparece en la liquidación obrante a foja 263 del expediente.

Las obligantes costas a cargo de la parte demandante, se fijan en la suma de de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS (B/.439.00). Además se le condena al pago de los gastos del proceso, conforme a la liquidación que se haga por Secretaría.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

VESSEL ACQUISITION L. L. C. APELA CONTRA EL AUTO N° 236 DEL 27 DE ABRIL DE 1998 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PREMIUM RICE TRADING, INC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense PEREZ - CARRERA & CO., en su condición de representante judicial de la sociedad VESSEL ACQUISITION L. L. C. dentro del proceso ordinario marítimo incoado en su contra por PREMIUM RICE TRADING INC., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto 236 de 27 de abril de 1998 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, por medio del cual se resolvió no acoger la petición de apremio del secuestrante que interpuso la parte demandada.

Sostiene el apelante que, en la cláusula 15 del contrato de transporte marítimo celebrado entre las partes (Marine Affreightment Agreement), expresamente quedó establecido que la demandante, PREMIUM RICE TRADING INC., no tendría ningún derecho a gravar al transportista o a la nave que prestó el servicio para transportar una carga perteneciente a la parte demandante. Además, indica que, en la cláusula 12 del mismo contrato, PREMIUM RICE se comprometió a mantener libre de reclamos a la transportista, sus dignatarios, directores, empleados, agentes y subcontratistas, el remolcador y barco, de todos y cualquiera reclamos por la pérdida o daños a la carga.

De acuerdo con el apelante, las indicadas constituyen excepciones, previamente acordadas por escrito por el demandante, que le impiden a éste secuestrar, razón por la cual, con fundamento en el artículo 185 del Código de Procedimiento Marítimo, el Juez Marítimo, al resolver el recurso de apremio en forma desfavorable al apremiante, incurrió en violación de la prohibición contemplada en la citada norma legal.

Por otro lado, el Juez Marítimo estimó pertinente no acoger la solicitud de apremio presentada partiendo de la consideración de que la prohibición contractual de no constituir gravámenes que invoca VESSEL ACQUISITION L. L. C. está referida únicamente a los créditos marítimos privilegiados ("Maritime Liens"), en lo atinente al propietario y a la nave contratada para efectuar el transporte. De allí que, como en el caso subjúdice no se ha demandado en ejercicio de una acción in rem contra la nave, sino que se ha ejercido una acción in personam, dentro de un juicio ordinario, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Marítimo.

En efecto, la noción de "Maritime Lien" ha sido concebida, dentro del derecho marítimo y los ordenamientos jurídicos que lo han adoptado, como el derecho o el privilegio que adquiere sobre un bien determinado el acreedor, y por el cual este último queda facultado para demandar el cumplimiento de la obligación a través de una acción in rem. En consecuencia, un "Maritime Lien", en su calidad de privilegio, se puede hacer efectivo mediante el ejercicio de esa clase de acción, permitiendo que la cosa afectada -ya sea la nave, la carga, el flete, el combustible, etc. sea la que responda por ese privilegio del cual el acreedor es titular.

Si, por el contrario, de lo que se trata es de un acreedor que no goza de esa clase de privilegios, o sea, que no cuenta con un "Maritime Lien", entonces, éste sólo podrá demandar el cumplimiento de la obligación empleando una acción in personam.

La limitación impuesta en este caso al demandante por las cláusulas 12 y 15 del contrato de transporte debe ser entendida solamente en el sentido de que aquél carece de un crédito marítimo privilegiado (un "Maritime Lien"), pero tal limitación no es de ninguna manera equivalente a una prohibición expresa que le impida interponer una acción in personam dentro de un proceso marítimo ordinario, en el cual se ha solicitado un secuestro que busca afectar las propiedades de la parte demandada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 236 del 27 de abril de 1998, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá que resolvió no acoger la petición de apremio incoada por la sociedad VESSEL ACQUISITION, L. L. C. contra PREMIUM RICE TRADING, INC.

Las costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

C & L DRAGDING CO. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LUIS ROMERO MARCISCANO LE SIGUE A LA M/N DORA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, propuesto por LUIS RICARDO ROMERO MARCISCANO, por conducto de su apoderado el licenciado JOSÉ HERRERO VICTORIA, contra la motonave "DORA 3" ha promovido recurso de apelación la parte demandada, por conducto de su procuradora judicial, la sociedad forense PITY Y ASOCIADOS, a efectos de que se revoque la resolución de 28 de abril de 1998, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, en cuya virtud se negó el apremio promovido por la representación procesal de la parte demandada.

LA SENTENCIA RECURRIDA

El Tribunal Marítimo de Panamá profirió la resolución del 28 de abril de 1998, mediante la cual no accedió a acoger el apremio solicitado por la firma forense PITY & ASOCIADOS, en carácter de Gestores Oficiosos de la empresa estadounidense C. & L. DREDGING CO., contra el secuestro decretado por dicho tribunal mediante Auto N° 199 de fecha 13 de abril de 1998, a favor de LUIS RICARDO ROMERO MARCISCANO.

La fundamentación fáctica en que se basó el juzgador para negar la solicitud del apremiante, radica en el hecho de que este último no probó fehacientemente que los dineros producto del préstamo a la gruesa que se le hiciera a la demandada, no fueran utilizados para los fines del buque.

El Juez Marítimo consideró, además, que el artículo 1163 del Código de Comercio está relacionado con el artículo 1507 del mismo Código que nos refiere a los créditos marítimos privilegiados, citando el numeral 9 del referido

artículo que dice que constituyen Créditos Marítimos Privilegiados:

"Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco del buque y aparejos para los pertrechos, armamentos y aprestos, si el contrato hubiere sido celebrado y firmado antes de que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contrajeron y los premios del seguro por los últimos seis (6) meses".

Por consiguiente, estimó el juzgador primario que en el numeral transcrito están enumerados "las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco del buque y aparejos que se consideran créditos marítimos privilegiados; significando estos que se extiende en una especie de garantía naval por esas cantidades que se han tomado a la gruesa ..." (f. 182).

En cuanto a la segunda consideración del apremiante, en el sentido de que el señor TODD STEVENS FAUGHT, estaba impedido para realizar actos con posterioridad a la declaratoria de quiebra hecha por el tribunal, estima el juzgador primario que tampoco existen evidencias claras sobre la fecha de la ejecutoriedad de la resolución que declaró la quiebra "no por los efectos de que para la fecha de la expedición del documento ya había sido designado el curador, sino para los efectos del eventual impedimento del señor Faught, toda vez que, aunque se hubiese designado el curador, si el señor TODD STEVENS FAUGHT no había sido notificado personalmente sobre un impedimento tan serio como ese, que requiere de una notificación de tipo personal, mal podría quedar el mismo impedido y seguir realizando los actos propios del representante legal de la empresa propietaria y por ende de la nave gravada" (f. 183).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Considera el apelante que existen yerros en la resolución recurrida, ya que se debió rechazar la demanda propuesta por el demandante, en virtud de que el pagaré que sirvió como prueba prima facie, presenta adulteraciones, al mostrar el mismo alteraciones en cuanto al nombre del obligado, así como la fecha del referido documento y, por último se refiere al sello de la Notaría que fue también alterado, en la fecha en que se presentó dicho documento para que se diera fe del mismo por parte del Notario Público.

En cuanto a la declaratoria de quiebra advierte el apelante que la misma se ejecutorió tres semanas antes de que el pagaré fuera presentado por el demandante, y que dicho documento se hizo con el propósito de proteger un supuesto préstamo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (\$250.000.00) en efectivo y sin recibo, con el propósito de perjudicar a los acreedores legítimos de la quiebra, quedando estos supeditados al crédito marítimo privilegiado, resultando esta actuación dolosa.

LA OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

A su vez, la parte opositora al recurso de apelación, advierte que no es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la llamada a ordenar una investigación sobre la legitimidad de un documento (pagaré) que jamás ha sido considerado falso por parte del Tribunal Marítimo. Por otra parte advierte que el demandado se ha limitado a cuestionar la prueba indiciaria o prima facie aportada en el presente negocio, sin aportar pruebas fehacientes que se le exigen al apremiante para demostrar la invalidez de la acción propuesta.

POSICIÓN DE LA SALA

Como se desprende de la síntesis que ha realizado la Sala del auto recurrido, son dos los puntos en los cuales se apoya el Tribunal Marítimo para no conceder el apremio solicitado por la parte demandada: que, a su juicio, existía evidencia prima facie de la posible existencia de un crédito marítimo privilegiado, y que no existían, de otra parte, evidencias que el representante legal de la propietaria de la nave estuviese separado de la administración de sus bienes con motivo de la declaratoria de quiebra de esta última. Naturalmente, a esos dos puntos se contrae la objeción del apelante en su escrito de sustentación que también ha sido objeto de resumen sintético por parte de la Sala.

Para la Sala resulta evidente que, tratándose de secuestros para adscribir competencia y también en los procesos especiales de crédito marítimo privilegiado, es necesario que se acompañe prueba indiciaria o prima facie del derecho reclamado, como se desprende de la lectura del artículo 166 de la Ley 8ª de 1982 y sus reformas (en adelante Código de Procedimiento Marítimo). Es obvio que para determinar si se ha producido una prueba o evidencia indiciaria o prima facie de la existencia del derecho reclamado, goza el Tribunal Marítimo de amplia discrecionalidad, a reserva, naturalmente, de que a mayores dudas tenga sobre el título de obligación y su idoneidad para fundar pretensiones cautelares marítimas al amparo de los numerales 2 y 3 del artículo 164, mayor esfuerzo deberá adoptar para fundamentar o motivar de manera amplia su decisión, para evitar la dictación de medidas cautelares sobre una base arbitraria, es decir, decisiones que en su origen se ubiquen en la voluntad del juzgador, sin referir su decisión a un apoderamiento que reciba del ordenamiento jurídico. También puede, cuando tuviese dudas sobre la idoneidad del documento de obligación, para fundar procesos de crédito marítimo privilegiado, exigirle al secuestrante que suministre la información que sustente la existencia de un crédito marítimo privilegiado, que es la situación que ocupa a la Sala. Esto es natural, dado que, si bien es cierto que, las medidas cautelares son parte esencial de la tutela judicial efectiva, ha de procederse con suma cautela cuando se trate de una nave, cuya inmovilización puede traer enormes perjuicios a su propietario o naviero, al no poderla dedicar a la explotación del transporte marítimo a plenitud.

Sobre la prueba indiciaria se ha pronunciado esta Sala en sentencias de 30 de julio de 1996, de 21 de mayo de 1997 y, con mayor detenimiento, en la de 4 de marzo de 1999, sentencia esta última que, expresó, en parte, lo que quizá resulte conveniente transcribir:

"Esto nos lleva a analizar el segundo cargo que se le hace al auto recurrido, es decir, que no existía lo que el Código Procesal Marítimo denomina indicio o evidencia prima facie de la existencia del crédito marítimo privilegiado. Estima la Sala de gran ayuda el análisis de dos conceptos provenientes del derecho procesal angloamericano, fuente de muchas de las instituciones que recoge el Código Procesal Marítimo, en especial la denominada "prima facie evidence" y la "presumptive evidence" conforme aparece transcrito en el Diccionario Jurídico de Black (la Sala utiliza la quinta edición abreviada de este diccionario famoso de términos jurídicos en idioma angloamericano).

La primera -"prima facie evidence" que la Sala traduce en forma libre, como aquella que constituye una evidencia satisfactoria y suficiente en sí misma, evidencia que, a juicio de la legislación, es suficiente para establecer un hecho determinado o el grupo o cadena de hechos que constituye la pretensión o la defensa, y la cual no es negada o contradicha, que permanecerá suficiente. La evidencia prima facie es evidencia que, si no es explicada o contradicha, es suficiente para sustentar una decisión en favor del tema que indica, pero que puede ser contradicha por otra evidencia.

El Diccionario de Black sobre temas legales norteamericanos es descrita de la siguiente forma:

"Prima facie evidence. Evidence good sufficient on its face; such evidence as, in the judgment of the law, is sufficient to establish a given fact, or the group or chain of facts constituting the party's claim or defense, and which if not rebutted or contradicted, will remain sufficient. Prima facie evidence is evidence which, if unexplained or uncontradicted, is sufficient to sustain a judgment in favor of the issue which it supports, but which may be contradicted by other evidence. See also Presumptive evidence".

La segunda, "presumptive evidence" en traducción oficiosa de la Sala, es evidencia prima facie o evidencia que no es conclusiva y admite explicación o contradictorio, evidencia que debe ser recibida y tratada como verdadera a menos que sea contradicha por otra evidencia.

El citado diccionario de Black la conceptúa en la siguiente forma:

"Presumptive evidence. Prima facie evidence or evidence which is not conclusive and admits of explanation or contradiction; evidence which must be received and treated as true and sufficient until and unless rebutted by other evidence, i. e., evidence which a statute says shall be presumptive of another fact unless rebutted. See Presumption; Prima facie evidence".

Una vez obtenidos los conceptos procesales ya indicados, conviene detenerse a meditar a que tipo de prueba se refiere, y es obvio que se trata de una prueba indiciaria, por cuanto así mismo lo señala el último párrafo del artículo 166 del Código Procesal Marítimo, que conviene reproducir:

"ARTICULO 166:

...

En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 164, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho".

Es evidente para la Sala que la asimilación de la "prima facie evidence" con los indicios llega a la Sala a analizar que tipo de indicios tiene esta clase muy especial de derecho de la prueba del ordenamiento procesal angloamericano, y la Sala arriba a la conclusión de que se trata de los indicios denominados "indicio necesario", sobre los que se ha pronunciado el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía (y también en idéntico sentido el procesalista panameño Jorge Fábrega) en la forma que, por su claridad, la Sala considera oportuno transcribir:

"Se entiende por indicio necesario el que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia e inexistencia del hecho investigado (según se trate de indicio necesario positivo o negativo); no se trata de hacerlo muy posible o muy probable, ni que unido a otros similares formen aquella certeza, sino de darla por sí solo, como algo que inexorablemente debe ser así, con independencia de cualquiera otra prueba".

El Tribunal Marítimo sustentó la idoneidad del pagaré como demostración de la constitución de un crédito marítimo privilegiado en la siguiente forma:

"En cuanto al aspecto de que no se trata de un crédito marítimo privilegiado, puesto que no se trata de un préstamo a la gruesa, aquella figura antigua, el tribunal piensa que pareciera que esas fueran las intenciones, cuando en el documento se plasma que los dineros fueron utilizados para la reparación y el pago a la tripulación, y aquí se utilizaron casi íntegramente en trabajos para el mantenimiento de la nave, etc. Ese hecho, para el Tribunal es de gran relevancia, aunque a decir verdad, no se ha probado que así haya efectos, pero el Tribunal abriga una percepción razonable de que así fue, y que entonces es posible de que haya tenido lugar esa figura marítima por excelencia, consistente en suministrar dinero para los efectos de que la nave pueda cumplir con su cometido o actividad fundamental." (F. 180)

De allí a que, si bien de manera escueta, el Tribunal Marítimo ha sustentado, percepción razonable sobre la existencia de un crédito marítimo en el pagaré que representa la obligación en que incurrió hacia el demandante la parte demandada en beneficio de la nave y su tripulación, si bien quizá hubiese sido oportuna la exigencia de la presentación de mayores evidencias con respecto al uso del dinero para las necesidades de la nave y el pago de salarios a su tripulación, extremo que podría ser dilucidado a lo largo de la secuencia procesal correspondiente, con plena garantía del derecho de contradicción y

bilateralidad que gobiernan los procesos regulados por el Código de Procedimiento Marítimo.

El segundo aspecto dice relación con la interdicción de la administración de los bienes por parte de la sociedad quebrada, derivado de la circunstancia de que fue declarado en quiebra mercantil, cuya declaratoria tiene efectos inmediatos. Sobre este particular, se pronunció el Tribunal Marítimo así:

"Por las consideraciones expresadas, conceptúa este Tribunal que no se encuentran en este proceso, suficientes evidencias de que el señor Todd Stevens Faught se encontraba impedido en el momento pertinente, de realizar cualquier acto jurídico que gravara la draga DORA III. Quizás más adelante en el proceso puedan suministrarse esas evidencias, que él como armador, como naviero, como administrador, conocía del hecho cuando se notificó y estaba impedido; tal vez si se hubiese proporcionado alguna certificación judicial en ese sentido, tuviésemos certeza de este aspecto controvertido; pero con lo que tenemos ahora mismo, el Tribunal no se encuentra a estas alturas del proceso, en que sólo ha existido una demanda y la contestación a la misma, en capacidad de dictaminar que se encontraba impedido; pero advierto desde ya que eso no es óbice o impedimento para que en el curso del proceso, cuando sea que el Tribunal advierta una nulidad, la declare de oficio o bien, para que al llegar el momento de la sentencia se pronuncie primero, antes del fondo, sobre el asunto de que en la especie, no existía un crédito marítimo privilegiado porque el tipo de obligaciones en realidad no tienen las connotaciones de lo que el legislador panameño considera un préstamo a la gruesa, y en esta etapa del proceso en realidad este juzgador no cuenta con evidencias al respecto." (F. 185)

Sobre este segundo punto, conviene, aún, despejar otros aspectos para la adecuada decisión de este recurso. La Sala, es obvio, se refiere al denominado recurso de apremio, que es un medio de impugnación dirigido a dejar sin efecto el secuestro de una nave cuando el mismo no se ha apoyado en una prueba indiciaria o prima facie adecuada. A este singular medio de impugnación se refieren los artículos 185, 186 y 187 del Código de Procedimiento Marítimo, para destacar que el afectado con la medida cautelar bien puede requerir el apremio del secuestrante para dilucidar este punto. Para ello, sin embargo, el artículo 187 del Código de Procedimiento Marítimo le impone al recurrente en apremio la carga de la prueba de la inexistencia o idoneidad del documento de obligación para sustentar una pretensión encaminada a la ejecución de un crédito marítimo privilegiado.

Dispone el artículo 187:

"ARTICULO 187: La parte que solicitare el apremio de que trata el artículo anterior, deberá acompañar con su escrito prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente. Se entiende como prueba fehaciente, para los efectos de esta disposición, aquélla que demuestre que el secuestro se ha practicado sobre bienes distintos de los demandados, o que no pertenecen al demandado, o sobre los cuales está extinguido el crédito marítimo privilegiado para la ejecución del cual fue solicitado el secuestro, o que el secuestro sea solicitado en contravención de acuerdo previo entre las partes, según sea".

El apremiante sustenta su solicitud en dos pruebas, singularmente:

- a) La sentencia del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de 15 de noviembre de 1996, y
- b) La demanda y las pruebas en ella contenidas, que se refieren, específicamente al pagaré en que se sustenta el crédito marítimo privilegiado y el certificado de personería de la propietaria de la nave demandada.

La Sala apoya la decisión del Tribunal Marítimo, pues es evidente que la declaratoria de quiebra en materia mercantil se ejecutoria de manera inmediata, y surte de allí sus efectos, pero esos efectos están revestidos de una situación transitoria, puesto que la legislación mercantil concede al quebrado el término de 8 días hábiles para oponerse a la declaratoria de quiebra, sobre cuya oposición habrá de pronunciarse el tribunal de la quiebra. Y este extremo no fue acreditado por el apremiante, siendo de su incumbencia dicha prueba. Dice en efecto el artículo 1549 del Código de Comercio lo que a continuación se permite la Sala transcribir:

"Artículo 1549. El auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho; pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria.

La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto en favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes.

Contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno."

No encuentra, por lo tanto, sustento la argumentación del apremiante, por lo que debe la Sala, actuando en funciones del tribunal de apelación, confirmar la decisión del Tribunal en el auto impugnado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto dictado el 28 de abril de 1998 por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado promovido por LUIS RICARDO ROMERO MARCISCANO contra la M/N DORA 3.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ROLANDO CASTRO WONG INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 4 DE ENERO DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FORATUN, S. A. Y PANAMERICANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado NELSON CARREYO, en su condición de apoderado judicial de ROLANDO CASTRO WONG, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No. 1 de 4 de enero de 1999, dictado por el Tribunal Marítimo dentro del proceso ordinario marítimo seguido contra FORATUN, S. A. y PANAMERICANA, S. A..

El apelante hace un recuento de lo sucedido en el proceso, antes de que fuera emitido el auto impugnado, expresando lo siguiente:

"ANTECEDENTES

El 10 octubre 91 el Sr. ROLANDO CASTRO WONG interpuso demanda contra FORATUN y PANAMERICANA, S. A. para que fueran condenadas a pagarle indemnización con motivo de los daños y/o perjuicios sufridos a bordo de la M/N FALCON. El 31 julio 96 el Tribunal Marítimo estimó parcialmente la demanda condenando solidariamente a la demandada.

El 4 de junio 97, vuestra Honorable Sala revocó la mencionada Sentencia concediendo al Sr. CASTRO WONG la suma de B/47,520.00, aumentando las costas y el pago de los gastos del proceso en un 50% y manteniendo el resto de la condena.

El 29 junio 98 el Tribunal Marítimo aprobó la liquidación de gastos, costas e intereses y el 28 octubre 98 decretó la ejecución de las resoluciones fechadas 4 de junio de 1997 y el 29 de junio 98. Como consecuencia de la mora en el cumplimiento de la obligación y previa denuncia de bienes, el Tribunal Marítimo decretó, el 29 de diciembre 98, embargo sobre el bien denunciado, a saber la M/N FALCÓN, practicando el Alguacil la medida.

El 4 enero 99 la demandada solicitó levantamiento del embargo que pesaba sobre la M/N FALCÓN, para cuyo fin consignó Certificado de Garantía N° 05412 por la suma de B/115,474.38, pero amparado en Bonos del Estado. Ese mismo día el Tribunal ordenó, sin audiencia de la parte embargante-ejecutante, levantar el embargo decretado, la entrega de dichos bonos a la parte embargante-ejecutante, y la devolución a la demandada de la suma consignada en concepto de gastos." (fojas 3346).

En la parte resolutive del auto apelado, el Juez Marítimo declara que: "ORDENA SE LEVANTE EL EMBARGO DECRETADO en contra de la SOCIEDAD FORATUN, S. A. y PANAMERICANA, S. A., y que recae sobre la M/N "FALCON", decretado mediante auto N° 748 del 29 de diciembre de 1998."

Como fundamentos de la presente impugnación se señala lo siguiente:

La resolución impugnada se fundamenta en los artículos 100 y 179 del Código de Procedimiento Marítimo, que en lo pertinente establecen:

"Artículo 100: Siempre que esta Ley requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en lo siguiente:"

Artículo 179: Se suspenderá la práctica del secuestro cuando el demandado presente caución de las contempladas en el artículo 100 de esta Ley para responder por la suma que cubra lo demandado y las costas que fije el tribunal." (Enfasis suplido) (fs. 3347)

Según el apelante, la institución de la caución o garantía, establecida en ambas disposiciones, surge como medida para asegurar el cumplimiento de una obligación derivada del proceso, "por lo que constituyen actos típicamente cautelares".

A juicio de la censura, las normas transcritas no son aplicables al presente caso, pues el artículo 179 se refiere específicamente al secuestro y la petición que originó la resolución impugnada fue una petición de embargo. El embargo es una medida de ejecución y no una medida de secuestro, por lo que "no es jurídico haber sustituido el bien embargado, en este caso la nave FALCON, por una fianza de las mencionadas en el artículo 100, SALVO QUE SE TRATARA DE LAS CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 1 y 2, a saber dinero en efectivo o cheque certificado de gerencia".

Además, argumenta que no se ha sido justo con Rolando Castro Wong, quien fue favorecido con sentencia ejecutoriada y firme, que trató por distintos medios que la demandada cumpliera y por último le embarga un bien (cuyo valor supera la obligación), el cual luego es liberado "sustituyéndose por bonos del Estado que no tienen un valor igual al que representa el certificado de garantía, ordenándose incluso que la parte demandante -ejecutante-embargante, reciba dichos bonos".

Finalmente sostiene que, como es sabido, los bonos se cotizan en el mercado a un 30% del valor que representan, por lo que debe mantenerse el embargo de la nave hasta llegar al remate, salvo que se pague la totalidad de la obligación.

Como señala el apelante, en la resolución que ordena el levantamiento del embargo sobre la M/N FALCON se citan como fundamentos de derecho los artículos 100 y 179 de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986. En la parte motiva de esta decisión se expresa lo siguiente:

"Dentro del Proceso Ordinario que ROLANDO CASTRO WONG le sigue a FORATUN, S. A. y PANAMERICANA, S. A., los apoderados especiales de las partes demandadas la firma CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, han solicitado se levante la orden de embargo, dictada por este Tribunal, en contra de la Sociedad FORATUN, S. A. y PANAMERICANA, S. A. que recae sobre la M/N "FALCON" mediante auto N° 748 de fecha 29 de diciembre de 1998, ya que la representación judicial de las partes demandadas, han presentado Certificado de Garantía N° 05412 del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/115,474.38, que representa la cantidad decretada mediante auto anteriormente descrito, más los gastos del secuestro.

Este despacho, luego de analizar la solicitud imprecada por los demandados, se percata que la misma es acorde con lo establecido en la Ley 8a. de 1982, en virtud que la representación judicial de las demandadas han consignado una garantía satisfactoria, por lo cual considera que no tiene objeto el embargo decretado mediante auto N° 748 de fecha 29 de diciembre de 1998, y que pesa sobre la M/N "FALCON", y devolver a la demandada, el saldo que quedara luego de deducir los gastos respectivos de las sumas consignadas para los gastos del alguacil, ya que ha consignado una suma extra para cubrir los gastos del secuestro. (fs. 3334)

Visto lo que antecede, a juicio de la Sala, el levantamiento del embargo decretado no es procedente, pues el proceso marítimo se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, por lo cual la única excepción que puede interponer la parte condenada es que la resolución haya sido invalidada o cumplida. En este sentido, el Código de Procedimiento Marítimo, en la sección referente a la ejecución de resoluciones judiciales, en su artículo 409 establece:

"ARTICULO 409. Si al cumplirse el primer plazo señalado en el Artículo 408 la parte condenada no ha hecho el pago, la parte favorecida podrá denunciarle bienes ante el Tribunal Marítimo para que sean embargados y rematados en el mismo juicio, siguiéndose para ello lo dispuesto en el Capítulo VI del Título V de esta Ley (Artículos 546 a 556). El embargo de bienes se decretará sin oír al deudor y no le será notificado mientras no hayan sido debidamente asegurados dichos bienes, ya sea inscribiendo el embargo en el Registro Público, o depositándolos con las formalidades legales. En esta ejecución la parte condenada sólo podrá oponer la excepción de que la resolución ha sido invalidada o cumplida."

Tal como alega el apelante, en el presente caso el tribunal marítimo está fundamentando su decisión de levantar el embargo en los presupuestos que establece la ley para suspender la práctica de un secuestro, específicamente en lo dispuesto por el artículo 179, en concordancia con el artículo 100, ambos de la Ley 8 de 1982.

Debe quedar claro que las reglas relativas a los secuestros no son extensivas a los embargos y viceversa, ya que entre esta dos figuras existen notables diferencias, enumeradas por esta Sala en diversos casos como sigue:

"1o. El secuestro es susceptible de ser sustituido por uno liberatorio, mientras que el embargo permanece inalterable hasta vender el bien y con su producto cancelar la obligación.

2o. A quien solicita el secuestro se le exige que asegure el cumplimiento de la obligación, no así a quien pide el embargo.

3o. La solicitud de embargo lleva o debe llevar, la prueba de la existencia de la obligación reclamada, de modo que lo que se pide es

su ejecución, o sea, proceder a la retención de bienes para rematarlos y cubrir la obligación. El secuestro es tan sólo una medida precautoria tendiente a asegurar el resultado de la litis; presupone no probada la existencia de la obligación, razón por la cual se exige al que solicita que preste caución suficiente para responder de los perjuicios que con él pueda causar.

4o. El secuestro se propone para asegurar una pretensión de la cual el actor carece de título. El embargo se decreta y practica porque ya se tiene un título, con el objeto de iniciar la fase de la jurisdicción coactiva, de la ejecución. Se explica por ello el fenómeno de la conversión del secuestro a embargo. Es por todo lo dicho que las reglas relativas al embargo no son extensivas a los secuestros judiciales, por más que se parezcan".

(Cfr. Sentencia de 7 de febrero de 1991, R. J. fs. 32-33, Apelación interpuesta por VICENTE SOLER PORRAS contra resolución de 6 de marzo de 1990 dictada por el Tribunal Marítimo en el juicio seguido contra VENATUN, S. A. (M/N NAPOLEON).

Por lo que se deja expuesto, a juicio de esta Corporación, no es viable el levantamiento del embargo decretado sobre la nave, a través del depósito de Certificado de Garantía adquirido con bonos del Estado, pues la finalidad de esta medida es el cumplimiento inmediato de la obligación a la cual ya fue condenado el demandado y que no ha cancelado dentro del termino legal, por lo que el bien debe permanecer retenido y ser rematado para que finalmente se realice el pago total de la obligación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 4 de enero de 1999, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, y en su lugar NO ACCEDE a la solicitud de levantamiento de la orden de embargo, dictada por el Tribunal Marítimo contra las sociedades FORATUN, S. A. y PANAMERICANA, S. A. que recae sobre la M/N FALCON, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que ROLANDO CASTRO WONG le sigue a FORATUN, S. A. y PANAMERICANA, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
=====

APELACION INTERPUESTA POR MAXIMO TORRES, LEONARDO SEQUEIRA, ALFREDO CASTILLO, ULISES AGUIRRE, LUIS ANTONIO EMIAS DIAZ Y LEONARDO SEQUEIRA CARRANZA CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1997 Y DEL AUTO QUE LA COMPLEMENTA, FECHADO EL 26 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUEN A LA M/N "TIUNA". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados MONCADA Y MONCADA, en su condición de representante judicial de la parte actora en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado contra M/N TIUNA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 29 de julio de 1997 por el Tribunal Marítimo de Panamá, y al sustentar la alzada solicita que se modifique aquella resolución para que se condene a la demandada al pago de US. \$865.480.90 en concepto de prestaciones laborales, más las costas, los gastos y los intereses.

La sentencia apelada, por su parte, condenó a la demandada a pagarle a los

demandantes la suma total de \$12,126.97 en concepto de vacaciones y de días feriados, desglosados de la siguiente manera:

- "1. Señor Leonardo Sequeira se le adeuda la suma total de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 52/100 (US. \$3,466.52).
2. Señor Ulises Aguirre se le adeuda la suma total de DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON 74/100 (US. \$2,599.74).
3. Señor Alfredo Castillo se le adeuda la suma total de TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 50/100 (US. \$3,966.50).
4. Señor Luis Antonio Enmías se le adeuda la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON 01/100 (US. \$361.01).
5. Señor Leonardo Sequeira Carranza se le adeuda la suma de MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON 20/100 (US. \$1,733.20)." (fs. 962)

Las costas en favor de la parte actora se fijaron en la suma de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 05/100 (B/.1,984.05).

Como primer cuestionamiento se le señala a la sentencia apelada haber denegado la petición planteada por la firma MONCADA Y MONCADA para que la parte demandada fuese condenada a pagarle los honorarios por los servicios profesionales que le fueron prestados en este juicio a uno de los demandantes, el trabajador del mar MAXIMO TORRES.

De acuerdo con las constancias de autos, el señor MAXIMO TORRES le revocó el poder que originalmente le había otorgado a MONCADA Y MONCADA a fin de que lo representara en este juicio y posteriormente se lo confirió a otro profesional del derecho. Luego, este demandante desistió unilateralmente de la acción. Estamos, por lo tanto, en presencia de un desistimiento puro y simple. En el escrito presentado para desistir no se hizo mención a costas ni al pago de honorarios profesionales y mal podía la resolución que aprobó el desistimiento entrar a considerar aspectos atinentes al pago de los mismos con cargo a la parte demandada. Es más, conforme lo indica el artículo 456 del Código de Procedimiento Marítimo, el desistimiento sólo perjudica a quien lo hace y el que desiste es quien debe pagar las costas, salvo pacto expresamente en contrario. Establecido que el demandante MAXIMO TORRES fué quien desistió, cualquier suma de dinero que este señor le adeude a sus abogados, en concepto de servicios prestados, es a él a quien se le debe cobrar y no a la parte demandada, como pretende equivocadamente hacerlo la firma MONCADA Y MONCADA.

Seguidamente, la apelante acusa al Tribunal Marítimo de haber incurrido en violación de los principios del derecho de trabajo reconocidos internacionalmente, denunciando de paso todos aquellos que se dicen desconocidos por la sentencia.

El examen de la resolución apelada nos lleva a establecer que el Juez Marítimo enmarcó su decisión dentro de los límites que le impone el artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo en sus numerales 2 y 5, donde se señala cuál es la ley sustantiva que debe aplicarse para ventilar y resolver una causa como esta, en que se demandan créditos marítimos privilegiados que afectan a una embarcación y que supuestamente han surgido en virtud de los derechos que alegan poseer los demandantes en su condición de trabajadores del mar. El Tribunal decidió apropiadamente que la ley aplicable era la del país del registro de la nave y que sólo a la luz de ese derecho podía dilucidarse esta controversia. Sobradamente se probó que la nave demandada, M/N TIUNA, durante los últimos cuatro años y cuando se produjeron los alegados despidos de los trabajadores demandantes, navegaba bajo la bandera de VANUATU, registro que ostentaba también cuando fue objeto de secuestro por el Tribunal Marítimo panameño, tal como se reconoce en la sentencia.

Tampoco es cierto, como se asegura en la apelación interpuesta, que el Tribunal Marítimo haya dejado de contemplar en este proceso que las reclamaciones

de los trabajadores se extienden en el tiempo más allá, contando hacia atrás, del momento en que se dio el cambio de propietario y de registro de la nave. Al respecto, el Tribunal Marítimo dejó plasmado en su sentencia lo que a continuación se transcribe:

"Ahora bien, es importante tomar en consideración que el cambio de propietario de la nave, adquiere una mayor connotación, si tomamos en cuenta que la nave además cambio de nacionalidad, y por lo tanto, también de legislación aplicable. O sea que al cambiarse de propietario y de nacionalidad, las obligaciones al amparo de la legislación venezolana debieron reclamarse oportunamente.

Así las cosas, entre el cambio de propiedad y pabellón de la nave, y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron cinco (5) años, y por lo tanto, los créditos marítimos privilegiados que pudieron haberse perseguido mediante una acción "in-personam" ante el foro venezolano, o "in-rem" aquí en el foro panameño, en criterio de este Juzgador, parecen haber extinguido ese privilegio, que permitía la persecución de la nave más allá del cambio de propietario y de registro." (fs. 945)

En esta materia, es opinión de esta Superioridad que el Tribunal se apegó con la debida rigurosidad al principio de la territorialidad con que se debe aplicar la Ley Venezolana del Trabajo. Así fue como tuvo en cuenta que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable en ese entonces a la relación contractual, "Estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley todas las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que se establezcan en el territorio de la República ..." (Ley Laboral de 16 de julio de 1936); y, así mismo, que "Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación territorial; rige a venezolanos y extranjeros, con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país y en ningún caso serán renunciables ni relajables por convenios particulares, ..." (Artículo 20 de la Ley Laboral vigente a partir del 20 de diciembre de 1990).

Igualmente, el Juez Marítimo tuvo en consideración lo dispuesto en la Convención Internacional sobre Privilegios e Hipotecas Navales, adoptada por Venezuela el 24 de agosto de 1983, cuando en el artículo 12 consagra que está permitido perseguir a una embarcación aunque haya cambiado de propietario e incluso de nacionalidad, pero dentro de ciertos márgenes y plazos, siendo el de un año el aplicable en el caso que nos ocupa, el cual, sin la menor duda, había vencido mucho antes de que se interpusiera esta demanda.

Otro aspecto comprendido en la argumentación del apelante es el relacionado con el fenómeno de la sustitución patronal que se produjo en razón de la venta de la nave por su antiguo dueño, CANNAVO, S. A., a AUGUSTA FISHERY CORPORATION LIMITED (VANUATU).

Este punto merece ser examinado tomando en consideración que los derechos que la Ley Venezolana del Trabajo les reconoce a los trabajadores que prestaban servicios en la M/N TIUNA mientras ésta ondeaba la bandera de ese país y que se hayan reclamado una vez pasado el plazo del año señalado en la Convención Internacional arriba mencionada, sólo podrían ser demandados mediante una acción in personam entablada en Venezuela contra los anteriores dueños de la embarcación, pero no a través de una acción in rem enderezada en Panamá contra la nave, cuyo propietario ha cambiado y que se encuentra registrada en otro país. Ello es así, entre otras razones, por lo que viene consignado en los numerales 2 y 5 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo que le indican al Juez que debe aplicar, en los procesos en que se ventilen controversias de esta naturaleza, la ley sustantiva del país del registro de la nave. En cambio, la parte actora ha solicitado que en este proceso se apliquen coetáneamente la ley del registro de la nave y la ley sustantiva del país de su antigua bandera y ya sabemos que el Tribunal sólo podía aplicar la ley sustantiva de la República de VANUATU.

Es desde ese punto de vista que la Sala termina compartiendo el criterio

externado por el Tribunal Marítimo en relación con la excepción de inexistencia de la obligación reconocida por la sentencia. Téngase en cuenta que la obligación de la M/N TIUNA de responder en un proceso in rem por los derechos de los trabajadores, surgidos antes de su cambio de propietario y de nacionalidad, subsistirían, de acuerdo con la Convención Internacional sobre Privilegios e Hipotecas Navales, sólo por el término de un año, y luego de transcurrido ese plazo la obligación desaparece.

Para resolver la excepción de inexistencia de la obligación invocada por la parte demandada el Tribunal Marítimo se pronunció en los términos que a continuación se exponen:

"En consecuencia, este Juzgador estima que a partir del 4 de Mayo de 1990, empezó a correr el término perentorio de un (1) año para que los demandantes pudieran hacer efectiva su reclamación de Crédito Marítimo Privilegiado en contra de la M/N "TIUNA", y por las obligaciones adquiridas cuando la nave era de bandera Venezolana. En otras palabras, bajo el Derecho Marítimo Venezolano, los demandantes tenían hasta el día 4 de Mayo de 1991 para poder reclamarle a la nave M/V(sic) "TIUNA" las supuestas obligaciones adquiridas bajo la Ley de Venezuela. Esta modalidad de la extinción y/o caducidad del privilegio por el transcurso del período de un (1) año no es nueva, ni única, ni particular, de la Ley de Venezuela." (fs. 949)

El razonamiento anterior también es compartido por la Sala y frente al argumento empleado por la apelante cuando sostiene que se ha violado el debido proceso, ya que, mediante resolución dictada el 6 de noviembre de 1995, el Juez Marítimo negó, en previo y especial pronunciamiento, la excepción de prescripción presentada por la parte demandada, bueno es tener presente lo que se dejó sentado en aquella oportunidad y que la Sala destaca por la importancia que tiene en esta causa:

"En cuanto al tiempo laborado por los componentes de la tripulación del "TIUNA" que demandan por despido, mientras el buque navegaba bajo bandera venezolana y luego bajo bandera de Vanuatu, evidentemente refiriéndose a los derechos que pudieron surgir por despido injustificado y en relación con la antigüedad de sus servicios (y las indemnizaciones que pudieran trascender en el tiempo) y la aplicación de una u otra ley sustantiva laboral en cuanto a indemnizaciones, el Tribunal, al dilucidar los argumentos de la parte demandada/ excepcionada que refieren al concepto de crédito marítimo, privilegiado o gravamen marítimo, considera que éste, en el aspecto laboral de la tripulación, no se puede desligar de la ley sustantiva del pabellón, aún cuando el privilegio o gravamen, siga, en forma silenciosa, como se ha dicho, al buque, aún cuando sea vendido e incluso cambie de bandera. Sin embargo, no es menos cierto que estos cambios (de propietario y de bandera, si bien no diluyen el gravamen o privilegio marítimo, sí tienen una repercusión sustancial lo cual se tendrá que dilucidar en la sentencia, en el sentido de dirimir jurídicamente cuál será la repercusión de la venta del buque y el cambio de bandera, en cuanto a los derechos de naturaleza laboral marítima reclamados por efectos de un alegado despido injustificado y que pudieran o no ser reconocidos. Ello tendrá que dilucidarse en todo caso bajo el concepto de la extinción del privilegio y la consecuente inexistencia de la obligación que tal extinción acarrearía, en lo cual tendrá una injerencia capital la ley sustantiva del pabellón que en este momento y al secuestrarse ondeaba el buque "TIUNA". (fojas 249)

De lo anterior se desprende que no se ha producido ninguna violación al debido proceso ni ha sido desconocido el principio de cosa juzgada, como pretende y sostiene la parte actora. Con el rechazo de la excepción de prescripción el Tribunal Marítimo resolvió que la acción de los demandantes, ejercida in rem contra la nave, para reclamar sus pretensiones laborales, no estaba prescrita según la ley sustantiva aplicable al caso, o sea, la de VANUATU, específicamente

el The Maritime Act, Cap 131 Chapter 11- Merchant Seamen desde la sección 99 hasta la sección 153. Así mismo, bien claro quedó establecido en aquella resolución que todo lo atinente a la venta del buque y al cambio de su nacionalidad y sus repercusiones, en cuanto a los derechos de naturaleza laboral demandados, tendría que ser dirimido y dilucidado en la sentencia, a partir de lo consignado en la ley sustantiva aplicable. Por consiguiente, habiendo encontrado el Tribunal Marítimo que era inexistente la obligación de la M/N TIUNA con respecto a los presuntos derechos de los demandantes contemplados en la ley sustantiva venezolana, procedió a declarar probada la inexistencia de la obligación sobre esa específica pretensión incorporada a la demanda. A ello se reduce la postura de la sentencia apelada, opinión nuevamente compartida por la Sala.

Como es bien sabido, la Sala, conforme lo prescribe el procedimiento marítimo, debe limitarse a dirimir en esta instancia las cuestiones de derecho planteadas en la apelación, quedando impedida de entrar a considerar aquellas materias de orden fáctico sujetas a verificación a través de las pruebas practicadas en la primera instancia. Como quiera que el Tribunal Marítimo extrajo, al valorar el caudal probatorio, la conclusión de que, por tales medios, se pudo comprobar que no se produjo el despido injustificado de los trabajadores demandantes, esta Superioridad no tiene otra alternativa que mantener lo decidido por el juez de la causa. Otro tanto hay que decir acerca del reconocimiento de las vacaciones y los días feriados que en la sentencia le son reconocidos a los demandantes.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 29 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que MAXIMO TORRES, LEONARDO SEQUEIRA MENDEZ, ALFREDO CASTILLO, ULISES AGUIRRE, LUIS ANTONIO EMIAS y LEONARDO SEQUEIRA CARRANZA le siguen a M/N "TIUNA".

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

LATVIAN SHIPPING CO. (M/N KLEMENTS GOTVALDS) APELA CONTRA EL AUTO N° 583 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE FLOTILLA INDUSTRIES INC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto N° 583 de 5 de octubre de 1998 el Tribunal Marítimo decretó, con fundamento en lo establecido por el artículo 164 (2) del Código de Procedimiento Marítimo, secuestro a favor de FLOTILLA INDUSTRIES INC. (en adelante FLOTILLA) y contra LATVIAN SHIPPING CO. (en adelante LATVIAN), recayendo el mismo sobre la M/N KLEMENTS GOTVALDS de propiedad de la demandada.

El Auto de secuestro ha sido objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, quien al sustentar la alzada expresa su inconformidad y solicita que la resolución sea revocada para que se declare que la demandante (FLOTILLA) debe consignar, como caución del secuestro, una suma fijada entre el veinte y el treinta por ciento de la cuantía de la demanda, para responder de los daños y perjuicios que se deriven del secuestro de la motonave, y no sólo la suma de B/.1,000.00 como ha sido aceptado por el a-quo en la resolución cuestionada.

Las razones de lo que se petitiona a la Sala radican en que, previamente a la interposición de esta demanda, FLOTILLA en asocio de BANANOS DE EXPORTACION,

S. A. (BANADEX) demandaron, con fecha 20 de agosto de 1998, a LATVIAN por el incumplimiento de un contrato de transporte de mercaderías por mar, proceso dentro del cual también se decretó el secuestro de M/N KLEMENTS GOTVALDS, medida precautoria que fue practicada adscribiéndosele así la competencia al Tribunal Marítimo. Según la parte demandada, esta segunda demanda no es otra cosa que una extensión de la primera demanda, ya que ambas versan sobre el mismo contrato de transporte y porque el pretendido incumplimiento en que ha incurrido la parte demandada, cuando se le atribuye en este segundo juicio el cobro indebido de unas Cartas de Garantías otorgadas por la parte demandante para garantizar el cumplimiento del contrato de transporte, forma parte de una sola causa. En consecuencia, el segundo secuestro de la nave KLEMENTS GOTVALDS no tiene como finalidad y efecto el adscribir la causa a la competencia del Tribunal Marítimo panameño y, siendo ello así, el tribunal, en vista de que la nueva demanda se basa en reclamos sobre el incumplimiento del mismo contrato, debió fijar como caución para respaldar el segundo secuestro, no la suma de B/1,000,00, sino entre el veinte y el treinta por ciento de la cuantía reclamada. En resumen, se sostiene que el artículo 164, ordinal 2 y el artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo fueron indebidamente aplicados por el Tribunal Marítimo.

La representación judicial de la parte demandante se opone a la apelación aduciendo que entre la demanda interpuesta el 28 de agosto de 1998 y la interpuesta el 5 de octubre de 1998 existen grandes diferencias y como ejemplo menciona la distinta causa de pedir de cada una de ellas. Apunta que, mientras en la primera, la causa de pedir concierne al incumplimiento del contrato de transporte marítimo, en la segunda, la causa de pedir surge del cobro indebido de los llamados "Standby Letters of Credits" o Cartas de Garantías, efectuado por la parte demandada, por lo que no puede afirmarse que la segunda es una mera extensión de la demanda interpuesta en la primera fecha. Señala, en cuanto a los hechos en que se fundamenta la segunda demanda, que éstos son por completo distintos a los de la primera y surgieron con posterioridad a la presentación de esta última.

Cuando la Sala somete a examen el contenido de los dos libelos de demanda que contienen las pretensiones reclamadas en ambos procesos, lo primero que observa es que en el del 28 de agosto de 1998 la parte actora la integran FLOTILLA INDUSTRIES INC. y BANANOS DE EXPORTACION, S. A. (BANADEX) y que en él se solicitan dos cosas:

1. Que se condene a la demandada al pago de US\$1,739,963.88 (UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON 88/100 DOLARES) en virtud de incumplimiento de un contrato de transporte de mercancías por mar; y,
2. Que se declare la existencia de elementos de fuerza mayor que impiden y dan derecho a las demandantes a suspender el cumplimiento del mencionado contrato.

Así mismo, se percibe que en el nuevo juicio (el del 5 de oct. 1998) la causa de pedir emana del supuesto cobro indebido de las Cartas de Garantías otorgadas por el demandante (FLOTILLA), lo cual, entre otras cosas, tiene como consecuencia la formulación de pretensiones diferentes a las que se persiguen en virtud de la primera demanda: el pago de US \$1,050.000.00 (UN MILLON CINCUENTA MIL DOLARES).

A la hora de establecer la identidad o la diferencia que existe entre las dos causas, tampoco es posible pasar por alto, por ejemplo, que nada le está indicando al juzgador que una de las demandantes dentro del primer proceso - BANADEX- tenga derecho a ejercer una acción para reclamar contra LATVIAN por el supuesto cobro indebido de las Cartas de Garantías que constituye la causa de pedir dentro del segundo proceso instaurado ante el Tribunal Marítimo.

Igualmente es atendible el argumento empleado por la parte actora cuando llama la atención acerca de que los hechos en que se funda la segunda demanda se producen con posterioridad a la interposición de la primera, lo que quiere decir que las dos acciones no están basadas en hechos idénticos o similares y que no era materialmente posible plantear en la primera demanda la reclamación que se formula en la segunda.

A lo sumo, sólo se podría presumir que nos encontramos ante dos procesos conexos, o sea, estrechamente relacionados entre sí, lo cual pudiese desembocar en la acumulación de autos, a fin de evitar el riesgo de soluciones contradictorias en uno y otro caso. Pero, de ser esa la situación, no significa que estemos ante una sola e idéntica causa, aparte de que no le corresponde a la Sala en esta fase pronunciarse en torno al punto de la posible conexidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 583 de 5 de octubre de 1998 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso ordinario marítimo que FLOTILLA INDUSTRIES INC. le sigue a LATVIAN SHIPPING CO. (M/N KLEMENTS GOTVALDS).

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CREDITO, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de la Corte admitió la primera causal de fondo del recurso de casación presentado por METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. (en adelante METROPOLITAN), así como la causal de forma y la primera causal de fondo del recurso propuesto por LA PERVISORA, BANCO NACIONAL DE CREDITOS, S. A., (en adelante LA PREVISORA), contra la sentencia de 23 de octubre de 1998 del Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se reforma la dictada por el Juez Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenándose a LA PREVISORA y absolviéndose al resto de las personas que fueron demandadas en este proceso ordinario.

Todos los pasos previos para proceder a tomar una decisión han sido cumplidos y la Sala abordará el análisis de ambos recursos, comenzando esta tarea con el interpuesto por METROPOLITAN, parte actora de este juicio.

La causal correspondiente es la de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en la parte resolutive del fallo adoptado.

En los motivos que se esgrimen para sustentar los cargos de injuricidad se advierte que los pagarés obrantes a fojas 8 y 9 y los de fojas 200 a 212 fueron apreciados erróneamente al considerarse en la sentencia que representan solamente las obligaciones contraídas entre quienes los expidieron (TECNOPLAST DE ECUADOR COMPAÑIA LIMITADA., MUNIR DASSUM A., EDMUNDO KRONFLE, EDIFICACIONES FUNCIONALES, CIA. LTDA., TADEO PAVISIC DRAGNIE y MERCASUR, S. A.); o sea, los otros demandados, y LA PREVISORA. Según explica el recurrente, tales pagarés son representativos de los préstamos que esas empresas recibieron de METROPOLITAN y a través de ellos los prestatarios se comprometieron solidariamente con LA PREVISORA a pagarle a la demandante el importe de cada uno de esos documentos o notas promisorias. De allí que, al desconocerse la obligación contraída por los otros demandados y al reconocerse sólo la obligación de LA PREVISORA, se ignoró

que cada pagaré fue aceptado con el aval de LA PREVISORA "para pagar SOLIDARIAMENTE" el importe de cada uno de ellos.

Entre las normas de derecho que se dicen infringidas se mencionan los artículos 770 del Código Judicial, pues se afirma que el análisis de los pagarés firmados por cada una de las personas demandadas, sin haber tenido en cuenta que obran como constancia de las obligaciones reclamadas, ha sido equivocado, ya que ellos no son solamente prueba de la obligación contraída entre LA PREVISORA y los prestatarios, sino también entre éstos y METROPOLITAN, todo lo cual riñe con las reglas de la sana crítica.

Se indica, además, la infracción del artículo 221 del Código de Comercio que señala que en las obligaciones mercantiles los coobligados lo serán solidariamente, salvo pacto en contrario. Al no dársele la calidad de coobligadas a las empresas prestatarias, por mala apreciación de la prueba, la norma fue violada por la resolución.

Del Código Civil se denuncia la infracción de dos disposiciones: el artículo 976 y el artículo 993. La primera disposición consagra el principio de que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes; la segunda se refiere al pago de intereses en caso de mora en las obligaciones que deben ser satisfechas con la entrega de una cantidad de dinero.

La postura adoptada por el Tribunal Superior frente a la presencia de los pagarés en este proceso fue la de entrar a determinar si las mencionadas notas promisorias emitidas por las empresas prestatarias con el aval de LA PREVISORA y a favor de METROPOLITAN demostraban o no que LA PREVISORA había actuado solo como un intermediario, o si, por el contrario, en autos había quedado comprobado, a través del caudal probatorio, que entre METROPOLITAN y LA PREVISORA se había celebrado un denominado contrato atípico de Línea de Crédito, mediante el cual la primera puso a disposición de la segunda una determinada cantidad de dinero para que esta última, como prestamista y con total independencia, la colocase en préstamo entre los clientes o prestatarios de su predilección.

Encontró el Tribunal Superior probado a satisfacción que, en efecto, entre METROPOLITAN y LA PREVISORA se celebró el contrato de Línea de Crédito, en virtud del cual la demandante transfirió fondos a LA PREVISORA la que, a su vez, se comprometió a darlos en préstamo a sus clientes con el compromiso de que, una vez recibido el pago, lo reembolsaría a la demandante con la retención de un 2% de interés. Sobre el particular dejó dicho el Tribunal Superior en su sentencia:

"Contraria a la postura de la representación judicial de las demandadas, las pruebas obrantes en Autos, entre otras, testimoniales y documentales, acreditan que entre la empresa Metropolitan Trade Bureau, S. A. y La Previsora, Banco Nacional de Créditos, S. A. existió o surgió la relación contractual denominada Línea de Crédito. La misma representa la tesis de la actora y está reconocida, entre otros, por los testimonios de Raúl Pérez Planas (ver fs. 193-197), representante de la demandante en la negociación del contrato; por Hugo Gozembach Iglesias (ver fs. 178-183), intermediario de la negociación, personalidad que acredita y reconoce Antonio Gallegos Vallejo, representante y gerente de la empresa La Previsora, Banco Nacional de Créditos, S. A. mediante documento de fojas 221; y por el testimonio rendido ante autoridad jurisdiccional competente en Ecuador (ver fs. 391-398 y 425-426), el cual por error en la designación de su nombre se negó a ratificar." (fs. 2122)

Siendo que la parte actora basó su demanda en que la pretensión reclamada por ella deriva de una acción causal (el incumplimiento del contrato de Línea de Crédito), el Tribunal Superior desechó la tesis de que lo reclamado pueda tener su origen en una acción cambiaria. En ese sentido, en la sentencia impugnada se sostuvo que la emisión, por parte de los prestatarios, de los pagarés a la orden de METROPOLITAN no fueron otra cosa que la cesión de un crédito que la demandada, LA PREVISORA, hacía a la demandante para garantizar la obligación existente entre ambas, derivadas del contrato de Línea de Crédito que es la base de la pretensión

que se reclama en este juicio. Indicó, además, que de ninguna manera pueden dichos pagarés, cuyo pago nunca se hizo efectivo, equivaler a la satisfacción o cumplimiento de la obligación reclamada.

Está la Sala por completo de acuerdo con el Tribunal Superior en que la analizada no es una acción cambiaria, sino una acción causal que surge con motivo del contrato de Línea de Crédito celebrado entre METROPOLITAN y LA PREVISORA. Así mismo, se comparte el criterio externado en la sentencia de que lejos está el haber sido acreditado que el contrato de Línea de Crédito se hubiese hecho extensivo o comprendiera como partes del mismo a las empresas que recibieron en préstamo el dinero que se puso a disposición de LA PREVISORA mediante esa Línea de Crédito. Por lo tanto, los pagarés, cuya razón de ser fue documentar los contratos de préstamos celebrados entre LA PREVISORA y los prestatarios (los otros demandados) carecen de efecto para vincularlos solidariamente a las obligaciones emanadas del contrato de Línea de Crédito. El Tribunal Superior al dilucidar este punto resolvió apropiadamente cuando se negó a reconocer, con respecto al resto de las demandadas, la solidaridad incorporada en la pretensión de la parte actora.

Al no haberse producido ninguna clase de error en la valoración de la prueba la Sala se pronuncia desechando los cargos empleados contra la sentencia por el recurrente.

De inmediato se entrará a conocer la causal de forma y la causal de fondo que integran el recurso de casación propuesto por la parte demanda, LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CREDITOS, S. A.

La causal de forma invocada es la de no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas.

En los motivos de esta causal se afirma que al ser condenada LA PREVISORA se dejó de fallar la excepción de pago o cumplimiento de la obligación, oportunamente alegada, por lo que el Tribunal Superior incurrió en un error in procedendo. Asegura la recurrente que la sentencia no se pronunció acerca de la excepción de cumplimiento de la obligación alegada y probada.

Se señala la infracción del artículo 682 del Código Judicial, endilgándole al tribunal, como irregularidad, que sólo se refirió al pago per se cuando trató el punto de la excepción, sin haberle prestado atención al cumplimiento de la obligación con base a las circunstancias particulares de la presente controversia.

Cuando la Sala se remite a lo excepcionado por la parte demandada a la altura del alegato con el que se sustentó la apelación interpuesta ante el Tribunal Superior, se percata de que consistió en que, asegura LA PREVISORA, se había cumplido la obligación reclamada en este juicio, puesto que el pago de la misma ha sido efectuado. En otras palabras, que el cumplimiento de la obligación había ocurrido como consecuencia de haberse hecho un pago efectivo de la misma.

Ante el argumento de la demandada de que el pago de la obligación se hizo a través del proceso de "sucretización" en el Banco Central de la República del Ecuador, el Tribunal Superior se pronunció en términos muy claros. Así fue como dijo y como puede leerse a fojas 2126 del expediente lo que a continuación se transcribe.

"Finalmente, el Tribunal no acepta el argumento del recurrente cuando indica que al cumplir con la regulación monetaria ecuatoriana de "sucretización", es decir, al debitarse por el Banco Central del Ecuador a la cuenta de La Previsora, el contravalor en sucres equivalentes a las divisas en dólares que se adeudaban a la demandante, se había cumplido con su pago, por ser este el procedimiento de pago según dichas regulaciones monetarias. Para que pueda reconocerse la excepción de pago, es necesario que el mismo hubiere sido realizado. El hecho que el Banco Central del Ecuador sea deudor solidario de La previsora no significa que se haya dado

cumplimiento al pago de la obligación que ambos mantienen con la demandante." (fs. 2126)

La excepción de cumplimiento de la obligación por pago fue expresamente analizada por el fallo y se dejó constancia de ello en la sentencia. No existe, por tanto, méritos para que esta causal de forma prospere.

Veamos lo atinente a la causal de fondo que fue admitida y que presentó la parte demandada.

Se trata de la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa.

En los motivos de la causal el recurrente expresa lo siguiente:

PRIMERO: La sentencia impugnada resolvió reformar la Sentencia de primera instancia y condenar a nuestra representada, desconociendo el hecho de que LA PREVISORA, BANCO CENTRAL DE CREDITO, S. A. extinguió las obligaciones al depositar en el banco Central del Ecuador el contravalor en sucres que correspondía a las divisas adeudadas, ciñéndose al programa de refinanciación de los créditos externos que era obligatorio en virtud de las decisiones adoptadas por la Comisión negociadora del Ecuador y el Comité de Gestión de la Banca Internacional.

SEGUNDO: La Sentencia recurrida, desconoció que el pago de las obligaciones reclamadas efectuado en el Ecuador mediante el depósito del contravalor en sucres en el Banco Central del Ecuador, de acuerdo a las disposiciones vigentes, sí constituye pago o cumplimiento de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: La Sentencia objetada, desconoció que el pago de las obligaciones reclamadas efectuado en el Ecuador en cumplimiento de la Regulación Monetaria 101-83, para la sucretización de las obligaciones en dólares, para lo cual el Banco Central del Ecuador debitó de la cuenta de nuestro representado el contravalor en sucres equivalente a las divisas que debían las demandadas, quedando a partir de ese momento, como único obligado el Banco Central del Ecuador, extinguió las obligaciones por pago o cumplimiento, ya que nuestro representado cumplió con el pago de acuerdo a las normas legales monetarias vigentes en el Ecuador, puesto que no se podía hacer el pago de las obligaciones sin cumplir con dichas regulaciones monetarias.

CUARTO: Debido a los errores anteriores, la Sentencia impugnada dejó de reconocer la excepción de pago o cumplimiento alegada y probada.

QUINTO: El error anterior incidió en la parte resolutive del fallo. (fs. 2151 y 2152)

Dos artículos se denuncian como infringidos: el 1043 del Código Civil y el 464 del Código Judicial. El primero se refiere a los modos de extinguir las obligaciones y se dice violado porque el fallo interpretó erróneamente que no se había producido el pago y el correspondiente cumplimiento de la obligación en virtud del depósito del contravalor en sucres (moneda ecuatoriana) en el Banco Central del Ecuador, lo cual se hizo en cumplimiento de regulaciones monetarias existentes que condicionaban el pago de las divisas a ese procedimiento.

La segunda disposición, referente a la prevalencia que el Juez debe otorgar en su fallo a los derechos consignados en la Ley sustancial, se estima violada, pues se le imputa a la decisión haber interpretado con criterio formal la excepción de pago propuesta por la parte demandada.

En la última cita que hemos hecho de la sentencia dictada por el Tribunal Superior la materia en debate quedó analizada, dejándose plasmado el criterio que le sirvió de sustentación para concluir que la denominada "sucretización" no

equivale a una forma de pago, por lo cual no se podía reconocer la excepción interpuesta.

En la sentencia atacada en casación también se hace referencia al informe rendido por perito dentro de la diligencia de exhibición de documento practicada en el Banco Central de la República del Ecuador (v. f. 902), a propósito del proceso judicial que en aquella jurisdicción METROPOLITAN tiene interpuesto contra el referido Banco, a fin de lograr el reconocimiento de la relación jurídica de acreedor y deudor existente entre ambos por razón de la "sucretización" realizada por LA PREVISORA. Pues bien, el Tribunal Superior fue cuidadoso al analizar esta prueba y, a juicio de la Sala, acertó cuando arribó a la conclusión que de la misma se desprende que la obligación no ha sido saldada, en este caso, por el Banco Central del Ecuador a la demandante; que lo único que se saca en claro es que, contra dicho Banco, METROPOLITAN también en Ecuador gestiona, por la vía judicial, el pago de la obligación reclamada en el presente proceso; pero, aunque eso sea verdad, nada indica que la obligación haya sido pagada.

Intrascendente resulta la advertencia formulada por la recurrente cuando manifiesta que existe el riesgo de un enriquecimiento ilícito de mantenerse la condena proferida en su contra. Como quiera que aún no ha habido pago, tan pronto el pago de la obligación se produzca, ya sea en Panamá o en el Ecuador, en razón del desenlace de cualquiera de los dos procesos que se tramitan en estas dos jurisdicciones, el afectado podrá esgrimir la correspondiente excepción de pago para impedir de esa manera que vaya a producirse un enriquecimiento sin causa.

No cabe, en opinión de la Corte, casar la sentencia cuya invalidación se solicita a través de los recursos presentados.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 23 de octubre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. le sigue a LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CREDITO, S. A. y otros.

No hay costas porque ambas partes recurrieron en casación.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====

MARINER, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL CENTRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rubio & Rubio, apoderada judicial de la sociedad MARINER, S. A., interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de febrero de 1996, que decidió en segunda instancia el proceso ordinario que le sigue a BANCO DEL CENTRO, S. A.

El recurso fue admitido por esta corporación de justicia y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

La sociedad recurrente interpuso demanda ordinaria contra el Banco demandado, con el fin de que se le condenara a pagarle la suma de sesenta y ocho mil noventa dólares americanos (US \$68,090.00) en concepto de capital, más los

gastos, costas e intereses legales calculados desde el 13 de octubre de 1986 hasta la fecha en que se verifique el pago.

Como fundamento de su pretensión la recurrente argumenta que BANCO DEL CENTRO, S. A. no le pagó la suma demandada, la cual correspondía al precio de ocho mil (8,000) libros educativos que le despachó a la sociedad venezolana PROCEI, C. A. quien, a su vez, le ordenó al Banco demandado que cancelara el importe de dichos libros a MARINER, S. A., sin que éste cumpliera con dicho encargo.

Por su parte, la apoderada judicial de BANCO DEL CENTRO, S. A., al contestar la demanda negó los hechos de la misma y en su defensa alegó lo siguiente:

1) El señor LUIS BOGGIERO M. se presentó en octubre de 1986 en las oficinas de BANCO DEL CENTRO, S. A., identificándose como Director, tanto de la sociedad PROCEI, C. A. de Caracas, Venezuela, como de la compañía MARKETING INSTITUCIONAL ERGONOMICO, S. A. (MARINER), sociedad panameña.

2) Actuando en nombre de esta última, abrió una cuenta corriente "off shore" bajo el número 162-86, en BANCO DEL CENTRO, S. A., la cual fue identificada con las siglas MARINER, S. A., que aparecen en el nombre de la referida sociedad panameña.

3) El depósito original para abrir la cuenta descrita anteriormente fue efectuado mediante un cheque por la suma de cien mil balboas (B/100,000.00), girado a favor del Banco y firmado por el señor Boggiero en representación de MARKETING INSTITUCIONAL ERGONOMICO, S. A. (MARINER).

4) En ese mismo mes el Banco "recibió instrucciones hechas por PROCEI, C. A., a través de los BANCO METROPOLITANO C. A. de Caracas, Venezuela, BANCO INDUSTRIAL VENEZOLANO de New York y THE CHASE MANHATTAN BANK, Sucursal Panamá, en el sentido de que acreditara en la cuenta abierta a favor de MARINER, S. A. en el BANCO DEL CENTRO, S. A. las sumas de US \$29,805.00 y US \$38,225.00."

5) De conformidad con estas instrucciones, en las cuales no se señala otra dirección que la del BANCO DEL CENTRO, S. A., esta institución bancaria acreditó las sumas señaladas a la cuenta N° 162-86 de MARINER, S. A., puesto que le era imposible presumir que el referido acreditamiento venía dirigido a otra persona jurídica que utiliza el mismo nombre.

6) Si el señor Boggiero, "Director y Gerente de PROCEI, C. A., tenía conocimiento de la existencia de MARINER, S. A. (la demandante) con la cual estaba realizando una transacción comercial, es evidente que Boggiero actuó dolosa y maliciosamente al abrir una cuenta en el BANCO DEL CENTRO, S. A. con el nombre de MARINER, S. A. haciendo ver que se estaba utilizando las siglas de MARKETING INSTITUCIONAL ERGONOMICO, S. A. (MARINER)."

7) Consecuentemente, cualquier pérdida que haya sufrido MARINER, S. A. por razón de la operación que celebró con PROCEI, C. A., es imputable a esta última o al señor Boggiero, ya que BANCO DEL CENTRO, S. A. se limitó "a cumplir fielmente la orden de crédito procedente de PROCEI, C. A., a través de los bancos" que se mencionaron anteriormente.

Una vez surtida la tramitación correspondiente a la primera instancia, el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil dictó sentencia el 16 de diciembre de 1994, en la que no accedió a condenar a BANCO DEL CENTRO, S. A. a pagarle a MARINER, S. A., la suma demandada.

Contra dicha decisión apeló la demandante y el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia que ahora se impugna en casación, fechada 6 de febrero de 1996, modificó la parte resolutive de la resolución de primera instancia, la cual quedó así:

"Se NIEGA la pretensión de la persona jurídica MARINER, S. A. por carecer de legitimación activa o personería sustantiva para promover

la presente demanda ordinaria; y, en consecuencia, se ABSUELVE al BANCO DEL CENTRO, S. A." (F. 657)

El recurso de casación es en el fondo y consta de dos causales que se analizarán con la debida separación que exige la ley.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"PRIMERO: La sentencia comete el error jurídico de fundamentarse en no reconocer la pretensión de MARINER, S. A. por carecer de legitimación activa.

Al fallar en esa forma dejó de aplicar la norma sustantiva que prevee quien por su acción u omisión causa daño a otra persona, ya sea por su culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño que cause, concluyendo en forma equivocada al sostener que de la relación contractual entre PROCEI, S. A. (sic) y BANCO DEL CENTRO, S. A. su incumplimiento sólo podía ser demandado por PROCEI, S. A. (sic)

SEGUNDO: La anterior infracción incidió sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia recurrida al sostener que la relación entre PROCEI, S. A. (sic) y BANCO DEL CENTRO, S. A. reviste carácter de mandato, desconociendo que por la acción negligente del BANCO DEL CENTRO, S. A. de haber realizado el pago a quien no correspondía, perjudicó con su acción a MARINER, S. A." (fs. 681-682)

Como consecuencia de la situación descrita en los motivos anteriormente citados, el recurrente alega la violación del artículo 1644 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

En esta causal el recurrente argumenta que el Tribunal Superior violó directamente la norma transcrita al concluir que la sociedad MARINER, S. A. carecía de legitimación activa, porque el incumplimiento de la relación contractual existente entre BANCO DEL CENTRO, S. A. y PROCEI, C. A. (mandato) sólo podía ser demandado por esta última; sin tomar en consideración que en este caso MARINER, S. A. está reclamando "un derecho subjetivo" que nace de una relación extracontractual.

Ahora bien, el Tribunal Superior manifestó en la parte motiva de la sentencia impugnada, que la sociedad demandante carecía de legitimación activa por las siguientes razones:

"Criterio distinto al señalado en torno a la primera de las razones que le sirven de fundamento a la apoderada judicial del BANCO DEL CENTRO, S. A. en el propósito de demostrar la falta de legitimación activa de MARINER, S. A., ha de mantener esta Superioridad en cuanto a la segunda de dichas razones, ya que, resulta incuestionable que la relación que se dio entre PROCEI, C. A. y el BANCO DEL CENTRO S. A. en ocasión del encargo para que se depositara en la cuenta bancaria que el demandado posee en THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. (Panamá) reviste el carácter de un contrato de mandato (ver artículo 1400 del Código Civil, en relación con el artículo 5 del Código de Comercio), cuyo cumplimiento, en este caso en particular, sólo puede

ser demandado por PROCEI, C. A., mas no así por MARINER, S. A., pues, si bien, en el aludido contrato de mandato resulta beneficiada esta última persona jurídica, para que ella, en su condición de tercero de la relación contractual en comento pudiera exigir su cumplimiento, se haría necesario, a la luz de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1108 del Código Civil que, como lo dejó expresado la apoderada judicial del BANCO DEL CENTRO, S. A. en el escrito de oposición al recurso de apelación bajo examen, en tal relación contractual "se dejara constancia de la obligación que asumía nuestro representado a favor de MARINER, S. A. y de su aceptación a la misma", lo que no consta en autos y, de consiguiente, se arriba a la conclusión de que MARINER, S. A. carece de legitimación activa para promover la presente demanda ordinaria." (F. 656)

La Corte considera que la posición del Tribunal Superior se ajusta a derecho. Si bien el recurrente afirma que su pretensión se fundamenta en la responsabilidad extracontractual consagrada en el artículo 1644 del Código Civil, el análisis de los hechos que sustentan la demanda que dio origen al presente proceso revela que en los mismos no se hace señalamiento alguno acerca de la supuesta culpa o negligencia del banco demandado, ni de los otros elementos que configuran esta clase de responsabilidad.

Por el contrario, la sociedad recurrente se refiere en ellos a que BANCO DEL CENTRO, S. A. no le acreditó las sumas de dinero como le ordenó la sociedad PROCEI, C. A. a través de los Bancos Metropolitano C. A. de Venezuela, Banco Industrial de Venezuela, New York y Chase Manhattan Bank N. A. (Panamá); situación que guarda relación con un contrato de mandato entre la sociedad PROCEI, C. A. y BANCO DEL CENTRO, S. A., como acertadamente concluyó el Tribunal Superior, cuyo incumplimiento sólo puede ser reclamado por las partes que lo suscribieron y no por un tercero, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1108. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada."

El mandato lo define el artículo 1400 *ibídem*, como el contrato mediante el cual "se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra." En otras palabras, la persona del mandatario es quien realiza el servicio o cosa, pero es el mandante quien responde ante terceros de cualquier consecuencia que se derive de la ejecución de dicho encargo.

En el presente caso MARINER, S. A. pretende que BANCO DEL CENTRO, S. A. responda ante ella, por el ejercicio del mandato que le otorgó PROCEI, C. A. a dicha institución bancaria; reclamación para la cual carece de acción, puesto que de acuerdo con el artículo 1409 y siguientes del Código Civil, el mandatario está obligado a cumplir el mandato y, de su gestión o de su falta de cumplimiento, sólo responde ante el mandante.

En este sentido, es pertinente el criterio expuesto por JUAN CARLOS PALMERO en su obra "El Cumplimiento por el Tercero" (Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1973, pág. 29):

"Así, en primer lugar, si ubicamos la cuestión en su dimensión jurídica, apreciamos que el mandatario no es en realidad quien cumple sino el propio deudor. Es decir, la estructura intrínseca del mandatario se edifica sobre una relación que sustituye la persona física, pero, desde una angulación formal, la actuación del

contenido del deber lo cumple el deudor. Por ello se dice que el mandatario cumple "por" el deudor, dado que en realidad y debido a esa relación especial que nace del contrato de mandato, o de la representación en general, los efectos se originan por esa figura y no de los actos ejecutados personalmente por él. En definitiva, el título jurídico del mandato modifica la "cualificación" legal de los actos del mandatario, de modo que en realidad es el deudor quien desarrolla la actividad comprometida."

Entendida la apreciación anterior a contrario sensu, podemos afirmar entonces que así como "el mandatario cumple por el deudor", cuando incumple también lo hace por el deudor y es contra éste que debe el acreedor enderezar su acción y no contra el mandatario, en este caso BANCO DEL CENTRO, S. A.

En estas circunstancias, debe rechazarse la primera causal, en vista de que la sentencia impugnada no incurrió en violación directa del artículo 1644 del Código Civil.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Antes de entrar al análisis de los motivos que la sustentan es preciso aclarar que, como ya se señalara anteriormente, la sentencia impugnada negó las pretensiones de la demandante y, en consecuencia, absolvió al Banco demandado, porque consideró que la sociedad demandante carecía de legitimación activa. En otras palabras, no entró a decidir el fondo de la pretensión de MARINER, S. A. porque estimó que dicha sociedad no tenía legitimación para demandar en este proceso.

No obstante, la segunda causal de fondo pretende impugnar el supuesto error probatorio del Tribunal Superior, alegando que de haber tomado en consideración los medios de prueba señalados por él, "la (sic) consecuencias hubiesen sido la condena de lo pedido en la pretensión."

Para mayor ilustración, se transcriben los motivos de la segunda causal de fondo:

"PRIMERO: La sentencia impugnada con desconocimiento del principio legal que establece que la diligencia exhibitoria es un medio de prueba idóneo, ignoró la que se practicó en este proceso, desconociendo en consecuencia la conclusión a que llegaron los peritos en cuanto a demostrar que la cuenta corriente 766-1-028881 pertenece al BANCO DEL CENTRO, S. A. (foj. 64)

SEGUNDO: Igualmente la sentencia recurrida desconoció que de ese elemento probatorio practicado en THE CHASE MANHATTAN BANK, los tres peritos concluyeron que se recibieron dos transferencias de dinero a través del BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA -New York- una por U. S. \$38,255.00 y otra por U. S. \$29,835 según instrucciones del BANCO METROPOLITANO, C. A. de Caracas, Venezuela, por cuenta de PROCEI, S. A. (sic) para pagárselas a favor de MARINER, S. A.

TERCERO: Del Desconocimiento de ese medio de prueba, la resolución recurrida ignoró la practicada en Venezuela, no pudiendo deducir en que las conformidades Nos. 07483, 07484, 07485 y 07481 relacionada con la importación de los libros educativos referidos a PROCEI, S. A. (sic) es de fecha 10 de enero de 1986.

CUARTO: La sentencia impugnada con desconocimiento igualmente del principio legal de que los documentos públicos son un medio de prueba idóneo, desconoció que la sociedad MARINER, S. A. se encuentra inscrita en la Sección de Personas Mercantil desde el 13 de febrero de 1975 (foj. 4) y la sociedad MARKETING INSTITUCIONAL ERCONOMICO (sic) (MAR,IN,ER) se registró el 19 de mayo de 1986 (Foj. 15).

QUINTO: De haber considerado tales elementos probatorios, la sentencia impugnada hubiese tenido que condenar al BANCO DEL CENTRO, S. A. porque actuó negligentemente al no hacer efectivo el pago de la suma de dinero demandada a quien correspondía o sea a MARINER, S. A. provocando que estas infracciones incidieran en la parte resolutive del fallo impugnado." (Fs. 683-684) (Subraya la Sala)

Los motivos transcritos se refieren a la pretensión original de la demandante y no a su falta de legitimación activa, que es el único punto que decidió la sentencia de segunda instancia que ahora se impugna en casación.

Por tanto, no es posible atacar situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento en el fallo dictado por el Tribunal Superior, ya que, como ha señalado esta corporación de justicia en ocasiones anteriores, la casación es un recurso extraordinario dirigido únicamente contra la resolución de segundo grado y no una tercera instancia.

Así lo expresa el Profesor JORGE FABREGA P. en su obra "Casación" (Imprenta y Litografía Varitec, S. A., Panamá, 1995, pág. 43):

"Mediante el recurso de casación se produce una sustitución, una mutación, del objeto del proceso. Durante las instancias, el objeto del proceso es una materia determinada que tiene como punto de referencia la pretensión que ejerce el demandante en el libelo y la contestación y que se va delineando en el curso del proceso; en cambio, en casación el objeto es totalmente distinto, a saber, la impugnación en contra del fallo de segunda instancia que promueve el recurrente y que aparece en el escrito de formalización. Durante la tramitación del proceso, en las distancias (sic) el tribunal entra a examinar un tema, o un conjunto de temas, sometido a su conocimiento mediante el libelo y que se afirma derivarse de una relación material nacida fuera del proceso; en cambio, en la casación se produce una sustitución del objeto del proceso, en la que se prescinde de la relación jurídico-procesal primigenia y el tribunal de casación se dirige -como si fuera una pretensión de nulidad en contra de un negocio jurídico- a examinar el fallo y, de justificarse la pretensión, a proceder a su invalidación. En la apelación el tribunal de mérito analiza la relación jurídico-procesal inicial y puede prescindir, (sic) en su acto intelectual del fallo apelado; mientras que en la casación el fallo de segunda instancia es el centro alrededor del cual gravita la cognición del tribunal de casación y el tribunal de casación se avoca a conocer de los cargos formulados por el recurrente contra la sentencia por los vicios que imputan a ésta. La casación decide una primera fase, rescindente, la impugnación en contra de la sentencia, no el proceso."

En vista de lo anteriormente expuesto la Corte debe descartar la segunda causal y, con ello, el presente recurso de casación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de febrero de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por MARINER, S. A. contra BANCO DEL CENTRO, S. A.

Las costas de casación se fijan en trescientos cincuenta balboas (B/350.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

JEAN GREEN INVESTMENTS CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INTEROCEAN FINANCE CORPORATION (EN INGLES) Y CIA. FINANCIERA INTEROCEANICA, S. A. (EN ESPAÑOL). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN Y MORGAN en nombre y representación de JEAN GREEN INVESTMENT, CORP., recurre en casación contra la sentencia de 9 de febrero de 1999 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad; y dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicara, dicho término fue utilizado por ambas partes.

La resolución objeto de recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El mismo procede por razón de su naturaleza, así como también por la resolución que es objeto del recurso.

El recurrente presenta una sola causal: "Infracción de la ley sustantiva en concepto de violación directa, que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido". La causal está invocada correctamente y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código Judicial.

Aprécia la Sala que tanto los motivos como la citación de las normas de derecho supuestamente infringidas y la explicación que realiza el casacionista de las mismas, cumplen de manera general con los requisitos establecidos en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el escrito de casación en el fondo, interpuesto por JEAN GREEN INVESTMENT, CORP., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**===

ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR RODUSA CORPORATION, S. A. EN EL PROCESO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Las firmas forenses JONES & ASOCIADOS y BERRIOS & BERRIOS han solicitado aclaración del fallo de fecha 20 de abril de 1999, por la cual la Sala de Casación Civil "NO CASA la sentencia de 7 de septiembre de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por GRUPO DE INVERSIONES TREBOL, S. A. contra RODUSA CORPORATION, S.

A. y ARIEL CARRERA PITTI" (f. 712).

En el escrito de aclaración se deberá tomar en cuenta dos puntos que señala el peticionario y sobre los cuales nos referiremos a continuación:

1. Que la resolución recurrida en casación, no se trata de una sentencia, como así aparece en el fallo cuya aclaración se pide, sino de un auto.

2. Que la Sala emita opinión sobre unos conceptos que, según el peticionario, requiere para una mayor ilustración.

En cuanto al primer punto señalado, se admite la aclaración, ya que la decisión proferida por esta Sala es contra el Auto de 7 de septiembre de 1998 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Con relación a la segunda petición, no puede la Sala acceder a la misma, ya que no se trata de aclarar frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutoria, como así lo exige el artículo 986 del Código Judicial, sino más bien se persigue en este punto, la orientación del juzgador en cuanto al procedimiento que deberá seguir el recurrente.

Por tal motivo, será atendible únicamente el punto 1, en el sentido de que el fallo proferido por esta Superioridad, deberá recaer contra el Auto de 7 de septiembre de 1998, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la sentencia de 20 de abril de 1999, en el sentido de que NO CASA el Auto de 7 de septiembre de 1998 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por GRUPO DE INVERSIONES TREBOL, S. A. contra RODUSA CORPORATION, S. A. y ARIEL CARRERA PITTI.

Notifiquese y Devuelvase

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), S. A. Y JORGE HUMBERTO BERNAL RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARTHA LUCIA BERNAL Y CLAUDIA SOFIA BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia de 7 de enero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que MARTHA LUCIA BERNAL y CLAUDIA SOFIA BERNAL, le siguen a JORGE HUMBERTO BERNAL y al BANCO DE OCCIDENTE PANAMA, S. A., fue recurrida en casación por los demandados.

Recibidos los recursos, se mandó fijarles en lista para que en el término de ley, pudieran las partes alegar. Ambas partes presentaron sus alegatos de forma oportuna, por lo que, habiendo vencido el término anterior, procede la Sala a decidir la admisibilidad de los recursos, de acuerdo con las exigencias formales que, para este tipo de recurso, tienen previstas los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION JORGE HUMBERTO BERNAL

El recurso de casación propuesto por CASTRO & CASTRO, en representación del señor JORGE H. BERNAL, es en el fondo y aparece visible de foja 378 a la 382. En

el mismo se invocan dos causales, siendo la primera la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la Ley sustantiva." La causal aparece recogida como tal, en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son cinco y en ellos aparece expuesto, groso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. Las normas sustantivas de derecho infringidas, también aparecen indicadas con la respectiva explicación de la infracción, por lo que respecto de esta causal opera su admisibilidad.

La segunda causal invocada, lo es, la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida." La causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1154 supra citado.

Los motivos que sustentan la causal son dos. Se refiere en ellos, el recurrente, a la aplicación indebida del artículo 8 de la Ley 42 de 1984. Como lo ha dejado expuesto la Sala en reiterados pronunciamientos, los motivos no son el aparte donde deben citarse las normas que se consideren infringidas, para ello existe en la estructura del recurso un renglón específico, cual es, el que se dispone en el numeral 3° del artículo 1160 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que los motivos han sido expuestos en forma de cargo de injuricidad contra la sentencia que se impugna y en congruencia con la causal que se invoca; además, se cita y explica de forma adecuada la disposición infringida, por lo que considera la Sala, debe admitirse la causal examinada.

RECURSO DE CASACION BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), S. A.

El recurso se presenta en el fondo y el escrito contentivo del mismo se ubica de foja 386 a la 396 del expediente. Se invocan tres causales, siendo la primera causal enunciada en la forma siguiente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba." Respecto de esta causal, ha manifestado la Sala en número plural de ocasiones que el artículo 1154 del Código Judicial recoge una sola causal, cual es, la infracción de normas sustantivas de derecho. El error de derecho en la apreciación de la prueba, así como los demás conceptos de infracción que establece la norma en cuestión, constituyen formas o maneras de producirse la causal, por lo que la forma correcta de invocar esta causal es, enunciarla y a continuación indicar el concepto de la infracción respectiva.

En los motivos se refiere la parte recurrente a una serie de pruebas supuestamente mal valoradas por el juzgador ad-quem, lo que incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida. Además, cita normas probatorias y de carácter sustantivas como infringidas, por lo que procede la corrección de la primera causal examinada.

Invoca la segunda causal en los términos que se dejan transcrito: "Aplicación indebida de la Ley sustantivas". Al respecto reitera la Sala lo expuesto con respecto a la enunciación de la primera causal. La aplicación indebida constituye uno de los conceptos de infracción de la única causal única de fondo consagrada en el artículo 1154 de la Ley Procesal Civil. En consecuencia, para una correcta invocación debe citarse la causal y a continuación señalarse el concepto de infracción respectivo.

En los motivos de la causal se refiere el recurrente a la aplicación indebida del artículo 8 de la Ley 42 de 1984. La Sala advierte al casacionista que no son los motivos el aparte del recurso donde deben aparecer indicadas las normas jurídicas que se estimen infringidas, para ello existe en la estructura del recurso un renglón específico, este es, el contemplado en el numeral 3°, del artículo 1160 del Texto Procesal.

La tercera causal, violación directa de la Ley sustantiva, tal como fue invocada, también adolece de error. Debe el recurrente, como se ha manifestado en las causales anteriores, enunciar primeramente la causal y a continuación el concepto de la infracción que indica.

Los motivos de esta causal aparecen expuestos de manera escueta y no se concretan en ellos cargo de injuricidad alguno contra la sentencia impugnada.

Manifiesta la parte recurrente en ellos que el Tribunal de alzada, al reconocer la pretensión de los demandantes, incurrió en la infracción de normas de naturaleza mercantil, no obstante, no expone de forma objetiva, en que consistió dicha infracción, es decir, cual es el razonamiento del ad-quem que viola las normas indicadas.

Respecto a lo que deben contener los motivos, considera oportuno esta Sala reproducir los comentarios expuestos por el procesalista colombiano HUMBERTO MURCIA BALLÉN (q. e. p. d.), en su obra "Recurso de Casación Civil." Dice así el ilustre expositor, o mejor dicho, quienes se dedicaron a preparar una nueva edición (la 4ª) de este clásico en materia de recurso de casación civil:

"Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarlas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que se apoya su ataque o su objeción, y esto lo hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna." (pág. 273)

De lo que viene expuesto, entonces, se tiene que el recurso presentado por BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), S. A., adolece de los defectos que le han sido señalados, por lo que debe corregirse, para lo cual contará con el término que para tales efectos dispone el artículo 1166 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por JORGE HUMBERTO BERNAL contra la sentencia de 7 de enero de 1999, pronunciada por el Primer Tribunal Superior; y ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), S. A., para lo cual concede el término de cinco días establecido en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (EN LIQUIDACION) RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A XIOKAR INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A., ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 14 de octubre de 1998 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la excepción de prescripción promovida por XIOKAR INVESTMENT, S. A. en el proceso ejecutivo hipotecario que la recurrente le sigue a la excepcionante.

El recurso quedó admitido, por lo que procedió la Sala a conferirle el término de ley para los alegatos de fondo. Vencido dicho término con la sola participación de la recurrente, procede esta Superioridad a dejar resuelto el mismo, previo a lo cual se dejan expuestas las incidencias del proceso.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Consta en autos que el BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO, S. A.), suscribió con la sociedad anónima XIOKAR INVESTMENT, S. A. un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis constituida sobre la finca 86,240, inscrita al Rollo 1074 Complementario, Documento 7 de la Sección de Propiedad de Panamá, del Registro Público, de su propiedad.

En virtud del aludido contrato otorgó la demandante la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL BALBOAS (B/.162,000.00) a XIOKAR INVESTMENT, S. A., en calidad de préstamo. Por su parte, la demandada se comprometió a pagar la suma adeudada más los intereses generados. Por considerar que XIOKAR INVESTMENT, S. A. había incumplido con el pago de la suma adeudada, instauró la acreedora proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, por medio del cual solicitaba el embargo y la posterior venta judicial del bien inmueble dado en garantía.

Por su lado, la parte demandada en ataque a la pretensión de la accionante, promovió excepción de prescripción, por considerar que el término para ejercer la acción respectiva había prescrito.

De la excepción conoció en primera instancia el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, ramo civil, el cual, una vez cumplidas todas las ritualidades inherentes a este tipo de proceso, dictó la sentencia N° 20 de 9 de febrero de 1998, mediante la cual se declara probada la excepción de prescripción presentada por XIOKAR INVESTMENT, S. A.

Mediante escrito de 12 de febrero 1998, presentó el apoderado legal de la excepcionante al Juzgado Cuarto Civil, solicitud para que se completara la sentencia de 9 de enero de 1998, en el sentido de imponer costas obligatorias a cargo de BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A.. En virtud de la solicitud indicada, resolvió el ad-quem, en Auto N° 471 de 17 de febrero de 1998, absolver del pago de costas a la empresa demandante.

La sentencia anterior fue apelada por ambas partes, correspondiéndole el conocimiento en segunda instancia al Primer Tribunal Superior de Justicia. Mediante resolución de 14 de octubre de 1998 revoca el Tribunal ad-quem el Auto N° 471 proferido en primer grado, que completaba la sentencia N° 20 de 9 de febrero de 1998; se condena en costas al BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A.; y se confirma, en lo demás, la resolución recurrida.

La resolución anterior es la que impugna en casación la demandante, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, a cuyo examen y sustanciación se aboca la Sala.

RECURSO Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se interpuso en el fondo y se invocan tres causales. La primera causal que se enuncia es, la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho."

Los motivos que sustentan esta causal son los que se dejan transcritos:

"PRIMERO: La sentencia objeto del presente recurso al confirmar la sentencia de primera instancia ha procedido a convalidar las interpretaciones, efectuadas a las cláusulas del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre nuestra demandante y la empresa Xiokar Investment, S. A., visible a fojas (9-21) del cuaderno principal, en especial las interpretaciones efectuadas a las cláusulas segunda, séptima y décimo séptima de dicho contrato, a las cuales se les ha dado un sentido y alcance que no les corresponde.

SEGUNDO: Producto de la equivocadas interpretaciones efectuadas sobre las cláusulas del contrato de préstamo con garantía hipotecaria visible a fojas (9-21) del cuaderno principal, suscrito entre nuestro mandante y Xiokar Investment, S. A., en especial las

cláusulas segunda, séptima, y décimo séptima, la sentencia impugnada ha procedido a declarar probada, indebidamente, la excepción de prescripción presentada por la parte ejecutada en el proceso.

TERCERO: La sentencia impugnada ha considerado que la obligación era exigible a partir del atraso de dos mensualidades, interpretación que contradice el contenido de la cláusula segunda de la escritura 5903 de 18 de julio de 1990 que contiene el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre nuestra mandante y la empresa XioKar Investment, que establece que se trata de una obligación sujeta a plazo.

CUARTO: Contrario a lo sugerido en la sentencia objeto del presente recurso, la cláusula séptima del contrato de préstamo con garantía hipotecaria contenida en la escritura 5903 de 18 de julio de 1990, confirma que la obligación contenida en dicha escritura es una obligación sujeta a plazo.

QUINTO: La sentencia ha considerado indebidamente que el incumplimiento en el pago de dos mensualidades consecutivas, obliga al acreedor a exigir el pago total de la obligación en atención a lo previsto en el numeral 7 de la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA de la escritura 5903 de 20 de julio de 1990, por lo que consideró que el plazo de prescripción comenzó a correr a partir de dicho incumplimiento, siendo que dicha cláusula sólo describe una facultad discrecional a favor del acreedor.

SEXTO: A pesar que la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA describe las condiciones que por voluntad de los contratantes, confieren al acreedor la facultad discrecional de exigir el cumplimiento de la obligación, antes de vencer el plazo, la sentencia considera que no es discrecional, sino obligatorio exigir el cumplimiento, so pretexto de que puedan dar inicio los términos de prescripción, sin que el plazo concedido haya vencido.

SÉPTIMO: A pesar que se trata de una obligación sujeta a plazo, y con una garantía real en favor del acreedor, la sentencia consideró indebidamente que era obligatorio para el acreedor reclamar el cumplimiento de la obligación una vez se verificara alguna de las consideraciones previstas en la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA de la escritura 5903 de 20 de julio de 1990, por lo cual declaró probada la excepción de prescripción ensayada por la demandada."

Por lo que se expone en los motivos, la violación directa de la ley que le imputa el apoderado legal de la recurrente al ad-quem, consistió en considerar que la acción para reclamar el cumplimiento de la obligación surgida del contrato de préstamo celebrado entre la accionante y la demandada, debía ejercerse desde el momento en que se produce el incumplimiento de la misma y no a partir del vencimiento del plazo para la cancelación de la deuda. De acuerdo al apoderado legal de la parte recurrente, la obligación que surge del contrato, cláusulas segunda y séptima, está sujeta a plazo, por lo que no comparte la interpretación que hace el ad-quem de la cláusula décimo séptima del aludido contrato, en el sentido de considerar que el incumplimiento en el pago de dos mensualidades hacía exigible la obligación, puesto que ésta sólo establece una facultad discrecional en favor del acreedor y no una obligación.

Al razonar de esa forma, para el apoderado legal de la demandante, infringió el ad-quem los artículos 34, literal f, 1010, 1012, 1013, 1115, 1106, 1132, 1133, 1134 del Código Civil y, 214, 5, 804 y 1650 del Código de Comercio.

En la sentencia que se impugna estima el Primer Tribunal Superior que la prescripción de las obligaciones comienza a surtir efectos desde el momento en que la obligación se hace exigible, lo que generalmente se origina, desde que se produce el incumplimiento del deudor. El razonamiento del ad-quem es el que se deja expuesto:

"La anterior posición doctrinal, unida al desarrollo del texto de la norma 1650 del Código de Comercio, indican sin lugar a dudas, el momento en que la prescripción comienza a surtir sus efectos, es decir, una vez la obligación sea exigible, que por lo general se origina por el incumplimiento del deudor, tal como ocurre en este caso. El criterio de este Tribunal despeja la duda al respecto y se opone diametralmente a la posición del banco recurrente, quien sostiene la tesis de que el término para la prescripción de la acción debe empezar a computarse una vez cumplidos los cinco años establecidos en el contrato, lo cual resultaría contrario a lo pactado en la propia escritura de hipoteca, en donde se estableció, en su cláusula séptima, el momento en que el acreedor podía considerar la deuda de plazo vencido y proceder por la vía judicial, o sea, a partir del momento en que el deudor no cumpliera con el pago de dos abonos a capital." (fojas 9-10)

De lo que viene expuesto advierte la Sala que la discusión que plantea el recurso gira en torno al término de prescripción de las obligaciones, o más concretamente, respecto al momento, a partir del cual, debe empezar a contarse el término de prescripción de las obligaciones establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio. La norma citada, dispone lo siguiente:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible."

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

La norma en comento establece que la prescripción en materia de obligaciones empezara a correr desde el momento en que la misma se haga exigible, no obstante, y como lo ha reconocida la propia Sala en sentencia de 6 de octubre de 1995, por ningún lado se establece cuando se inicia la exigibilidad de la obligación. Al respecto disponía la citada sentencia:

"El Código de Comercio, en el artículo 1650, como se ha visto, se limita a señalar en forma genérica, que el término de prescripción de acciones mercantiles comenzará a correr desde el día en que ella se hace exigible. Sin embargo, por ningún lado ha regulado cuando se inicia la exigibilidad de la obligación."

No obstante, la exigibilidad se refiere al momento en que un derecho puede ejercitarse, ese momento que marca el inicio del computo para la prescripción.

En razón de lo anterior, conviene remitirse al contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética celebrado entre las partes en litigio, contenido en la escritura pública 5903 y que aparece de la foja 11, parte reversa, a la 18 del expediente principal, para determinar el momento, a partir del cual se hacía exigible la obligación. Al respecto, la cláusula décimo séptima dispone:

"EL DEUDOR conviene además, en que EL BANCO podrá considerar la deuda total como de plazo vencido y proceder por la vía judicial, en los siguientes casos: ...

SIETE (7): Si el DEUDOR no cumpliera con el pago de dos (2) de los abonos a capital e intereses establecidos en la Cláusula Tercera, Cuarta y Quinta de este contrato." (foja 14-15)

La cláusula citada dispone, claramente, que el retraso en el pago de dos mensualidades consecutivas, hace posible la declaratoria de plazo vencido de la deuda, es decir, que la obligación pudo hacerse exigible en su totalidad desde el momento en que se dejó de hacer el pago correspondiente a dos mensualidades.

Como es sabido, es práctica usual en los contratos de préstamo a plazo señalar circunstancias que suponen una excepción al cumplimiento del término acordado que para el prestamista constituyen facultades de declarar vencido, de manera anticipada el préstamo otorgado, por lo que desde el momento en que se producen tales circunstancias, puede el acreedor ejercitar su derecho potestivo. Es decir, desde ese momento pudo la prestamista hacer efectiva la deuda en su totalidad, por lo que es el momento a partir del cual se puede hacer efectiva la obligación que empieza a computarse el término de prescripción de la acción respectiva. El principio del inicio del término de prescripción, comienza desde el momento en que la obligación era exigible, con arreglo a los términos pactados en el contrato.

La norma en cuestión simplemente se limita a señalar que desde el momento en que se haga exigible la obligación, se inicia el término de prescripción de la misma y de acuerdo a la cláusula décimo séptima del contrato examinado, la entidad acreedora tuvo a su favor la posibilidad real de declarar la obligación de plazo vencido desde el momento en que se retrasó el deudor en el pago de las dos mensualidades consecutivas.

Distinto hubiere sido si las partes no hubieren pactado en el contrato la posibilidad de declarar la deuda de plazo vencido al producirse el atraso en el pago de dos mensualidades consecutivas o por cualquiera otra circunstancia pactada, puesto que en este caso habría que la deuda sólo hubiere podido ser exigible al vencer el plazo fijado para la cancelación de la deuda, esto es, cinco años.

En consecuencia, no encuentra esta Superioridad fundado los alegatos de la parte recurrente, en el sentido de que se trataba de una obligación sujeta a plazo la surgida del contrato de préstamo y, por tanto, el término de prescripción de la misma tenía que empezar a contarse, desde el vencimiento del plazo de cinco años fijado para la cancelación de la deuda, puesto que la obligación pudo reclamarse en la integridad, en otro momento anterior.

En virtud de lo que viene señalado, considera la Sala que los cargos de injuricidad formulados contra la sentencia de segunda instancia, no se configuran y, por tanto, deben ser desestimados.

La segunda causal invocada es la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba."

Los cuatro motivos presentados en sustento de la causal son los que se transcriben:

"PRIMERO: A pesar de haberse acreditado en el expediente documentos consistentes en notas de créditos y documentos bancarios, (foja 62-63, 96-97) del cuaderno de excepción que acreditan la existencia de abonos a los intereses que generó la obligación contenida en la escritura 5903 de 18 de julio de 1990, foja (9-21) del cuaderno principal y certificación de Contador Público Autorizado (foja 8) del cuaderno principal, la sentencia ha restado mérito probatorio a los mismos y declaró probada la excepción de prescripción ensayada por la empresa ejecutora Xiokar Investment, S. A..

SEGUNDO: A pesar de que se allegaron al expediente documentos que constan en los archivos de BANAICO, Fojas 69-70 y 103-105 del cuaderno de excepción, consistentes en las tarjetas de firmas del señor Karl Da Costa, y los códigos de contabilidad, en los cuales se acredita la existencia de abonos efectuados a los intereses, generados de la obligación que mantiene Xiokar Investment, S. A., con el Banco, lo cual acredita el reconocimiento de la obligación, la sentencia considera que los mismos no son idóneos para acreditar los abonos y con ello la interrupción de la prescripción.

TERCERO: A pesar que los peritos aportaron el expediente copias debidamente autenticadas del libro mayor auxiliar de cuentas por

pagar (fojas 64-68, 98-101) del cuaderno de excepción, donde se refleja el movimiento de la cuenta de préstamo de XioKar Investment, S. A., la sentencia desconoció sin fundamento jurídico el valor probatorio del mismo y no lo consideró idóneo como medio para acreditar los abonos efectuados a la obligación de la demandada y con ello la interrupción de los plazos de prescripción.

CUARTO: A pesar que los peritos aportaron copia debidamente autenticada de un cheque girado por la empresa Trans América Cargo, S. A., el 11 de mayo de 1992, (foja 68 y 102) del cuaderno de excepción el cual fue aplicado por el Banco al préstamo otorgado a Xiokar Investment, S. A., la sentencia ignoró el valor probatorio del mismo y no lo consideró idóneo como medio para acreditar la interrupción de los plazos de prescripción.

QUINTO: A pesar que la documentación aportada al expediente por los peritos, en su conjunto demuestran que efectivamente se efectuaron abonos a la cuenta de préstamo de Xiokar Investment, S. A., la sentencia sin fundamento jurídico considera que éstos, no son medios idóneos para acreditar los abonos efectuados a la obligación y consecuentemente tampoco como medio que acredite la interrupción de la prescripción."

Consta en el cuaderno de excepción que el juzgador de la causa ordenó, mediante Auto N° 3072 de 17 de noviembre de 1997 (foja 9), la práctica de inspección judicial de los libros, registros, archivos del BANCO AGRO INDUSTRIA Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A., a petición de la parte demandante, a fin de determinar, entre otras cosas, si se habían hecho abonos a capital y a intereses por la demandada y la fecha de dichos abonos, si los hubiere.

En relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 960 del Código Judicial faculta al juzgador para oír el concepto de peritos, cuando se trate de apreciar, evaluar o conocer datos o hechos de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, etc., que no pertenezcan a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez. Tal diligencia puede ordenarla de oficio o a petición de las partes.

De acuerdo al doctor Jorge Fábrega en su obra "Medios de Prueba", el peritaje "constituye un medio de prueba, mediante el cual las partes se valen de una persona -el perito- que posee conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos para asesorar al Juez y facilitarle los conocimientos que sean necesarios o convenientes para una mejor apreciación de los hechos controvertidos o de elementos probatorios que obran en el proceso o incluso aporten datos relevantes al mismo y el juez se vale de ellos (los peritos designados por las partes), y se practica a solicitud de parte -y en apoyo de su pretensión- y en contradictorio." (pág. 278)

Para la práctica de la diligencia anterior, cada parte, así como el Tribunal, designaron sus respectivos peritos. A foja 40, aparece el informe pericial elaborado por HILARIO NATERON ORTIZ, perito del Tribunal; a foja 72, el del perito de la parte demandada, GUILLERMO DOMÍNGUEZ TRUJILLO; y a foja 106, el del perito nombrado por la parte demandante, PRISCILA BARAHONA.

De los informes periciales practicados, dos coinciden en señalar que no existen en los registros y archivos del BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A., documentación que indiquen de manera fehaciente que se hicieron abonos a la cuenta de la sociedad ejecutada. Así lo ponderó la sentencia impugnada, al disponer:

"No obstante, esos argumentos del banco ejecutante fueron descartados por el sentenciador de grado, quien sostiene su criterio sobre la base de los informes periciales rendidos por los peritos especializados que concurrieron a la repetición de la diligencia de inspección judicial, a los libros, registros y archivos, que se mantienen en el banco ejecutante, con el fin de verificar la información suministrada, tendiente a desvirtuar la prescripción

alegada, y de donde surge la opinión de que en los registros contables del banco ejecutante, no existe documentación que indique de manera fehaciente que se hicieron abonos a la cuenta de la sociedad ejecutada.

El valor asignado, por la sentencia que se revisa, a esos informes rendidos al Juez de la causa, es concluyente, en el sentido de que la documentación revisada, revela una ausencia de información que de manera fidedigna, le permitiera determinar la veracidad de los pagos o abonos hechos a la obligación, por parte de la ejecutada, y que se pudiera traducir en un reconocimiento eficaz de la obligación, capaz de ser tomados en cuenta como elementos de interrupción de la prescripción. Se trata de documentos privados elaborados por el banco ejecutante, que no logran demostrar que la prescripción había sido interrumpida." (foja 11)

Como se observa, el juez de la alzada fundamenta el razonamiento o apreciación que hace de los medios probatorios indicados por la recurrente como mal valorados, en la evaluación que de los mismos ofrecen los peritos, particularmente el nombrado por el Tribunal y el designado por la parte demandada, los cuales coinciden en señalar que no existe documentación fiable en el BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A., que evidencie que hubo abono alguno al préstamo otorgado a la excepcionante.

Los pruebas documentales, a las cuales se refiere la parte recurrente como mal valoradas, si bien registran supuestos abonos efectuados por la demandada al préstamo que mantiene con la entidad crediticia demandante, debe destacarse que los mismos no son suficientes para acreditar dicha situación. Ello es así, toda vez que como lo reconocen los peritos en sus respectivos informes periciales, no existen cheques o "slip" de depósito que permitan corroborar o constatar plena y fehacientemente que los abonos registrados en los documentos indicados por la recurrente, fueran realmente efectuados por la excepcionante. Al respecto, lo exponen tanto el perito nombrado por el Tribunal como el designado por la parte demandada. El primero de ellos, señala a foja 122:

"La negación a los abonos o intereses enunciada anteriormente se hace en función de que no existen cheque o slip (sic) de depósito que permita identificar plenamente y sin lugar a dudas que estos abonos a intereses que adjuntamos en las fojas mencionadas en la pregunta tienen su correspondiente identificación."

Por su parte, la perito nombrada por la demandada al cuestionársele sobre la validez de la tarjeta auxiliar manuscrita para acreditar la existencia de abonos realizados por la deudora al préstamo, manifiesta:

"En esto no consta ningún comprobante que me indique a mi, si esto lo que está aquí es cierto." (foja 128)

En cuanto al cheque girado por la Empresa TRANS AMÉRICA CARGO, S. A. y que señala la recurrente, fuera aplicado por el BANCO al préstamo otorgado a XIOKAR INVESTMENT, S. A., observa la Sala, al igual que lo manifiestan el perito nombrado por el Tribunal y el de la parte demandada, que en el mismo no se especifica el número de cuenta de préstamo comercial y el nombre de la cuenta al cual debía aplicarse el mismo, así como tampoco el sello de recibido por la Caja, de ahí que el mismo no resulte idóneo para acreditar el abono alegado. Al respecto, valga reproducir los comentarios de la perito de la parte demandada:

"La copia del cheque que está adjunta en la página N° 112, no indica en número de cuenta a quien va a aportarse o a pagarse ese préstamo ni contiene el sello de recibido."
(foja 128)

En el mismo sentido, lo indica el perito nombrado por el Tribunal:

"En el reverso del cheque mencionado en la pregunta, no especifica clara y fehacientemente sin lugar a dudas la cuenta de préstamo

comercial y el nombre de la empresa a la cual debía aplicarse las disminuciones. Tampoco aparece el sello de recibido por la caja." (foja 123)

Para la Sala no resulta claro ni evidente que las pruebas documentales indicadas por la recurrente como mal valoradas por el ad-quem reúnen las condiciones necesarias para desechar los supuestos pagos efectuados al préstamo que fuera otorgado por el BANCO a la demandada. Los mismos, se sostiene, constituyen registros o controles del BANCO, que requieren del correspondiente comprobante de Caja, que evidencien que tales abonos fueron efectivamente realizados.

La Sala no comparte las conclusiones de los informes periciales, toda vez que, siendo la información recogida parte de la contabilidad de la empresa, a saber el documento interno aportado por todos los peritajes que reflejan la realización de abonos, registrado por el Departamento de Contabilidad (véase sello), sus datos ofrecen un principio de prueba, y se advierte, además, que dichos abonos aparecen reflejados de fojas 64 a foja 67 y siguientes, en el registro que lleva el Banco relativo a la relación crediticia del cliente, donde los abonos, que aparecen recogidos desde 1991 hasta 1995, se identifican con la fecha y, además, encerrados en el símbolo "<", por lo que, de conformidad con el artículo 91 del Código de Comercio, al existir un principio de prueba de la realización de los abonos, la sentencia recurrida ha debido tenerlos como actos que interrumpen la prescripción, y no como lo hizo.

Conviene deslindar, en este momento, si los abonos sobre los cuales existe un principio de prueba resultan idóneos para interrumpir la prescripción, derivada de constituir un acto de reconocimiento de la obligación que la empresa demandada tenía con el Banco demandante.

Sobre este particular se pronunció la sentencia recurrida, en los siguientes términos:

"No puede existir diversidad de opciones para que una obligación pueda ser exigible, ni se puede dejar a las partes determinar ese momento, por eso, la ley establece el mecanismo pertinente que indica, en materia comercial, cuándo una obligación se considera que está prescrita; si las formas como lleva el banco sus registros de pago o abonos a la obligación reclamada, no reflejan la interrupción de la obligación, en los términos establecidos en la ley, la prescripción es procedente, tal como lo decidió el a-quo, ya que el cheque girado por la empresa Trans América Cargo, a través del señor Karl Da Costa Mckillop (fs. 113), no puede estimarse como abono a la cuenta que mantenía la sociedad ejecutada XIOKAR INVESTMENT, S. A., por el sólo hecho de que su girador aparezca constituido como fiador solidario de la obligación, pues ese pago no está registrado por el banco como abono directo a la deuda, por esta vía reclamada. Lo cual descarta la posibilidad de que pueda ser considerado como un reconocimiento de la obligación, por parte de la sociedad ejecutada, capaz de interrumpir la prescripción alegada." (F. 197)

La Sala, por el contrario, estima que la realización del abono por el prestatario de los intereses, pago éste que aceptó el Banco desde el momento en que no lo rechazó, es indicativo del reconocimiento de la existencia de la obligación. Resulta ajustado a las reglas de la lógica y la experiencia, parámetros para la valoración de la prueba con arreglo a las reglas de la sana crítica, que el recibo por parte del Banco de las sumas de dinero a cuenta de intereses implica, y su asentamiento el registro que refleja la relación crediticia con el cliente del Banco, ofrece evidencia satisfactoria de la existencia de un reconocimiento de la obligación, en particular si el Banco no objetó este pago.

Por dicha razón, se estima probado el cargo contra la sentencia, circunstancia que hace innecesaria la consideración de la tercera causal, con arreglo a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1180 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 14 de octubre de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y actuando como Tribunal Superior:

1. REVOCA la sentencia No. 20 de 9 de febrero de 1998 dictada por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que declara probada la excepción de prescripción alegada por la ejecutada; y, en consecuencia,
2. REVOCA y DEJA SIN EFECTO el Auto No. 471, de 17 de febrero de 1998, complementario a la sentencia antes referida, y
3. ORDENA que se continúe con los trámites correspondientes del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, contra XIOKAR INVESTMENT, S. A. y
4. CONDENA en costas a la excepcionante por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE A JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de abril de 1999 ordenó la Sala la corrección del recurso de casación propuesto por THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION, contra la resolución de 22 de enero de 1999, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ejecutivo promovido por la recurrente contra el señor JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA.

Consta en el expediente que la recurrente corrigió, dentro de los cinco días conferidos por el artículo 1166 del Código Judicial para tales efectos. Vencido el término anterior, procede la Corte a decidir, en forma definitiva, la admisibilidad del recurso presentado.

El escrito que contiene el recurso corregido aparece de foja 271 a la 278 del expediente. Examinado el mismo, concluye la Sala que, en términos generales, se subsanan en él los defectos que fueron señalados por la Sala, en la respectiva resolución que ordena la corrección del recurso, por lo que debe la Sala declarar su admisión.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION contra la resolución de 22 de enero de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

M/N MINASIS APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A M/N MINASIS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Moncada & Moncada, apoderada judicial de M/N "MINASIS", ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 22 de enero de 1996, dentro del proceso especial para la ejecución de crédito marítimo privilegiado que COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. le sigue a la parte recurrente.

La resolución impugnada resolvió solicitud de apremio interpuesta por M/N "MINASIS", en la que el Tribunal Marítimo decidió, "ABTENERSE (sic) DE RESOLVER el recurso de apremio presentado por la M/N "MINASIS", por considerar inaplicable el artículo 186 del CPM en este caso, ya que se ha dado sustracción de materia". (Fs. 69-70)

El Juez Marítimo concluyó que había desaparecido la necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de apremio, en vista de que al momento de decidir sobre la misma no existía un secuestro vigente, puesto que ya había sido levantado mediante resolución dictada por ese tribunal el 20 de enero de 1996.

Por su parte, la apoderada judicial de M/N "MINASIS" sustenta su apelación en los siguientes puntos:

1) El Tribunal Marítimo ignoró la solicitud de apremio presentada por la nave, forzándola a consignar una fianza para levantar el secuestro. Inmediatamente después de levantar el secuestro mediante auto fechado 20 de enero de 1996, el tribunal dictó la resolución impugnada alegando sustracción de materia.

2) En el presente caso el Tribunal Marítimo debió resolver el fondo de la solicitud de apremio, puesto que la misma fue presentada el 21 de diciembre de 1995, antes de que se ordenara el levantamiento del secuestro mediante resolución fechada 20 de enero de 1996.

3) Al momento en que el secuestro fue practicado por el Tribunal Marítimo el día 20 de diciembre de 1995, "EL SUPUESTO CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO, SI ES QUE ALGUNA VEZ LO HUBO, ESTABA EXTINGUIDO"; "... ya que la mercancía salió el día 25 de octubre de 1995 y llegó a Puerto Príncipe el día 6 de noviembre de 1995. No hay duda en ello, ya que el conocimiento de embarque cuya copia reposa a foja 17 del expediente, contempla este contrato de transporte como de Puerto a Puerto". (F. 123)

4) Consecuentemente, el Tribunal Marítimo debió resolver "a nuestro favor la petición de apremio, y LLAMAR A AUDIENCIA, al TERMINO DE LA DISTANCIA, no esperar 30 días (UN MES ENTERO), para luego decir que hay sustracción de materia." (F. 122)

La firma forense Guerra J. L. & Asociados, apoderada de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., en su escrito de oposición a la apelación sostiene que la resolución impugnada debe ser confirmada por las siguientes razones:

1) El Tribunal Marítimo no acogió la solicitud de apremio presentada por la parte recurrente, puesto que no la acompañó de la "prueba fehaciente" de que el secuestro no era procedente, como lo establece el artículo 187 del Código de Procedimiento Marítimo.

2) El Tribunal Marítimo actuó en derecho al concluir que el recurso de apremio no procedía, porque el secuestro que se había decretado sobre la nave demandada, ya había sido levantado "mediante fianza que VOLUNTARIAMENTE LA PARTE DEMANDADA Y NO OBLIGADAMENTE COMO IRRESPONSABLEMENTE ASEVERA EN SU ESCRITO DE APELACION". (F. 129)

3) El crédito marítimo privilegiado que originó el presente proceso no se encuentra prescrito como alega la parte recurrente, puesto que la prescripción fue interrumpida al tenor de lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimiento Marítimo.

DECISION DE LA SALA

El punto controvertido consiste en determinar si el Tribunal Marítimo de Panamá debió entrar a decidir el fondo de la solicitud de apremio presentada por la parte recurrente, o si, como lo hizo, debía inhibirse por existir sustracción de materia.

Las constancias procesales revelan que el 2 de noviembre de 1995, el Tribunal Marítimo de Panamá decretó secuestro a favor de la sociedad demandante y contra M/N "MINASIS", hasta la concurrencia de seis mil trescientos ochenta y nueve balboas con ochenta centésimos (B/6,389.80), en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses. (Fs. 22-23)

El 21 de diciembre de 1995, la firma forense Moncada & Moncada como apoderada de M/N "MINASIS", presentó solicitud de apremio argumentando que el secuestro se decretó con fundamento en "título INEXISTENTE e (sic) EXTINGUIDO, de haber existido alguna vez." (Fs. 33-37)

El 20 de enero de 1996, sin que el Tribunal Marítimo se hubiere pronunciado sobre el recurso de apremio presentado por la nave demandada, los apoderados judiciales de la misma consignaron una fianza y, en consecuencia, el Juez Marítimo resolvió levantar el secuestro que pesaba sobre M/N "MINASIS", mediante resolución fechada 20 de enero de 1996, la cual es consultable a fojas 64 y 65.

Luego, el 22 de enero de 1996, el Tribunal Marítimo dictó la decisión apelada en la que concluyó que no era procedente resolver el recurso de apremio, porque no existía ninguna nave que se encontrara secuestrada.

El recurso de apremio está regulado en los artículos 185 a 189 del Código de Procedimiento Marítimo. En dichas disposiciones legales se establece que el propietario o quien tenga la administración o la custodia del bien o bienes secuestrados, podrá solicitar el apremio del secuestrante ante el Tribunal Marítimo para que comparezca y justifique la procedencia del secuestro.

Igualmente, se señala que el apremiante deberá acompañar su solicitud con "prueba fehaciente" de que el secuestro es improcedente por alguna de las siguientes razones: 1) Que el secuestro se ha practicado sobre bienes distintos de los demandados; 2) Que el secuestro se ha practicado sobre bienes que no pertenecen a los demandados; y, 3) Que el secuestro se ha practicado sobre bienes sobre los cuales está extinguido el crédito marítimo privilegiado para la ejecución del cual fue solicitado el secuestro.

En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial de la recurrente fundamentó su solicitud de apremio en el tercer supuesto que contempla el artículo 187 del Código de Procedimiento Marítimo. Consecuentemente, de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 188 ibídem, el Tribunal Marítimo debió rechazar el recurso si consideraba que no se había presentado la prueba fehaciente de la que habla el citado artículo 187 o, acogerlo y pronunciarse en relación con la procedencia y mantenimiento del secuestro, puesto que el mismo fue sustituido por otra medida cautelar (fianza) que se encuentra vigente.

Por tanto, la Sala concluye que no se ha producido sustracción de materia como señaló el Tribunal Marítimo, por lo que se debe revocar la resolución impugnada y devolver el expediente a dicho tribunal, para que resuelva los méritos del recurso de apremio.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 22 de enero de 1996; y ORDENA a ese tribunal que resuelva el recurso de apremio interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en el proceso especial para la ejecución del crédito marítimo privilegiado que le sigue COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. a M/N "MINASIS".

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====

MARIA LUISA HUEMER DE PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Romero Araúz, apoderado judicial de la señora MARIA LUISA HUEMER DE PEREZ, ha presentado recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 19 de agosto de 1997, dentro del proceso ordinario que le sigue la parte recurrente a la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La Sala debe decidir en esta oportunidad si el recurso es admisible, atendiendo los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado por persona hábil, dentro del término especificado por la ley y que la resolución judicial contra la cual se interpone es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En cuanto al escrito de formalización se observa que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por la ley y que la única causal de forma invocada, se encuentra contemplada en el ordinal 2 del artículo 1155 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARIA LUISA HUEMER DE PEREZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====

CONSERVAS DE ANTAÑO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LA BOQUETEÑA, R. L. CONTRA RODERICK TEDMAN Y CONSERVAS DE ANTAÑO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, apoderado judicial de CONSERVAS DE ANTAÑO, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 8 de agosto de 1997, que decidió en segunda instancia el incidente de daños y perjuicios propuesto por la parte recurrente, dentro del proceso ordinario instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LA BOQUETEÑA, R. L. contra la sociedad que recurre en casación y el señor RODERICK TEDMAN.

Tomando en cuenta los requisitos señalados en el artículo 1165 del Código Judicial, la Sala advierte, en primer lugar, que se trata de resolución recurrible en casación tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno por la parte agraviada con la decisión de segunda instancia, por lo que se procede a revisar el escrito de formalización, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1160 ibídem.

Se trata de casación en la forma y se invoca como causal única, "Por haberse abstenido el juez de conocer un asunto de su competencia", la cual se encuentra consagrada en el ordinal 6 del artículo 1155 del Código Judicial.

Al revisar los motivos que le sirven de fundamento, la Sala observa que en ellos se hace un largo recuento, pero sin señalar con la debida precisión los cargos que se le imputan a la resolución impugnada.

Por otra parte, a pesar de que la causal invocada se refiere a que el juez no conoció de un asunto de su competencia, los motivos plantean una situación relacionada con el derecho a reclamar daños y perjuicios que consagra el artículo 536 A del Código Judicial, disposición legal de carácter sustantivo cuya infracción, en consecuencia, debe ser reclamada mediante casación en el fondo y no en la forma como se ha hecho en el presente caso.

En vista de lo anteriormente señalado, no existe la debida unidad entre los tres elementos que componen el recurso de casación, razón por la cual resulta ininteligible y debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de CONSERVAS DE ANTAÑO, S. A.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

JUANA CARRASQUILLA RIOS Y FELIPE GUDIÑO CARRASQUILLA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUEN A SENEN CARRASQUILLA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Roberto Fuentes, apoderado judicial de los señores JUANA CARRASQUILLA RIOS y FELIPE GUDIÑO CARRASQUILLA, ha interpuesto recurso de

casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de agosto de 1997, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva propuesto por la parte recurrente contra el señor SENEN CARRASQUILLA.

Al revisar el negocio se ha podido constatar que la sentencia impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso. Igualmente, se observa que el recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos correspondientes, por persona hábil.

En cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 1160 del Código Judicial, se advierte que se trata de casación en el fondo en la que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar los motivos, se observa que los mismos no han sido planteados con la debida precisión que exige la técnica del recurso de casación. En este sentido, se debe reiterar que la casación es un recurso extraordinario dirigido contra la sentencia de segunda instancia, que está compuesto por tres elementos que constituyen una unidad. Los motivos son los hechos del recurso, que deben servir de fundamento a la causal invocada, de manera concreta.

Cuando se invoca esta causal probatoria, se debe señalar cómo la errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de segunda instancia, influyó de manera definitiva en dicha decisión; requisito con el cual no cumplen los motivos de este recurso.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, se ha podido observar que resultan adecuados, luego de un primer examen. No obstante, el recurrente debe incluir las normas del Código Judicial que se refieren a la valoración de la prueba documental, testimonial y pericial.

Consecuentemente, se deben hacer las correcciones indicadas, en relación con los motivos y las disposiciones legales que se estiman violadas.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los señores JUANA CARRASQUILLA RIOS y FELIPE GUDIÑO CARRASQUILLA, para lo cual le concede el término de cinco (5) días establecido en el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=XXX=

TOM SCOTT Y BRENDA SCOTT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EUGENE D. BARNES EN REPRESENTACIÓN DE APRIL BARNES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de abril de 1999, la Sala Civil de la Corte admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal invocadas en el recurso de casación presentado por TOM SCOTT y BRENDA SCOTT contra la sentencia de 15 de enero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que les sigue EUGENE BARNES, en su propio nombre y en representación de su menor hija APRIL BARNES.

Se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandante se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del escrito de corrección que corre de fojas 245 a 253, se observa que el defecto señalado en la segunda causal (citar una norma que no es congruente con la misma, sino con la primera, como lo es el artículo 770 del Código Judicial) ha sido debidamente enmendado, pues se eliminó del recurso el aludido precepto.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por TOM SCOTT y BRENDA SCOTT contra la sentencia de 15 de enero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario instaurado por EUGENE D. BARNES en su propio nombre y en representación de su menor hija APRIL BARNES.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
=====

LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO CAFETERO PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Damaris del Carmen Espinosa, apoderada judicial de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA), interpuso recurso de casación contra el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de octubre de 1998, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. contra la sociedad que recurre en casación y ECSA HOLDING COMPANY, S. A.

En vista de que el recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se procede a decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

Se trata de un proceso ejecutivo hipotecario interpuesto ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del cual se dictó el 8 de noviembre de 1993 auto de embargo sobre las fincas N° 17,777 y 2,353 de la Provincia de Panamá, a favor de BANCO CAFETERO DE PANAMA, S. A. (en adelante CAFETERO), por la suma de cuatro millones quinientos mil dólares (US \$4,500,000.00).

El 28 de septiembre de 1994 se celebró la venta de las mencionadas fincas en subasta pública, las cuales fueron adjudicadas provisionalmente al CAFETERO.

Encontrándose pendiente de adjudicación definitiva, LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (en adelante LARSA), introdujo un incidente de nulidad y excepción de pago, los cuales fueron negados.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó Auto N° 645 de 23 de marzo de 1998, mediante el cual se adjudicaron definitivamente las fincas N° 17,777 y 2,353 a CAFETERO.

La apoderada judicial de LARSA apeló de este auto y el Primer Tribunal

Superior lo confirmó, en la resolución fechada 21 de octubre de 1998 que ahora se impugna en casación.

El recurso es en la forma y en el fondo, por lo que se examinarán con la debida separación que prescribe la ley.

Como única causal de forma se invoca "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

PRIMERO: La resolución del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, viola disposiciones legales, al confirmar un remate y adjudicación definitiva dentro del un Proceso Ejecutivo Hipotecario, en el que no se ha notificado personalmente del auto ejecutivo al ejecutado o a su apoderado.

SEGUNDO: La Resolución impugnada, viola disposiciones legales, ya que se emplazó a una persona distinta a la facultada legalmente para comparecer al proceso, en representación de la sociedad demandada LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) ya que el emplazamiento se hizo al Representante Legal que tenía LARSA cuando operaba normalmente, es decir, anterior al seis (6) de abril de 1990, fecha ésta en que fue intervenida por la Comisión Nacional de Reaseguros, tal como consta a fojas 136-137 del expediente.

TERCERO: La resolución del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA impugnada, ha omitido efectuar el saneamiento correspondiente al proceso, a pesar que consta en el expediente la indicación en ese sentido de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al resolver el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por nuestra mandante y el cual reposa de fojas 224 a 239 del expediente." (F. 868)

Como consecuencia de los hechos descritos en los motivos anteriormente transcritos, la recurrente alega la violación de los artículos 722, ordinales 3 y 5; 727, ordinal 1; y 1136, todos del Código Judicial.

El punto medular que se plantea en esta causal es la supuesta falta de notificación del auto ejecutivo, al ejecutado o a su apoderado. Según la recurrente, se emplazó a una persona distinta a la que se encontraba facultada legalmente para representar a LARSA, al momento en que se interpuso la demanda ejecutiva, por lo que debe declararse la nulidad del auto que aprobó el remate.

La Sala observa que la situación descrita por la recurrente en esta causal de forma, ya fue analizada por esta misma corporación de justicia en sentencia dictada el 4 de marzo de 1998, la cual es consultable de fojas 745 a 759, que resolvió recurso de casación interpuesto contra la resolución que decidió en segunda instancia la excepción de pago propuesta por LARSA.

En esa ocasión, la Corte señaló lo siguiente:

"Las constancias procesales revelan que la demanda ejecutiva fue interpuesta por CAFETERO el 18 de octubre de 1993 (ver F. 53 del expediente principal). Con ella se presentó certificación del Registro Público fechada 5 de octubre de 1993, en la que se hacía constar que "el Representante Legal es el Presidente: LAURENCIO JAEN OCAÑA" (ver foja 27, vta.).

De acuerdo con lo que establece el artículo 626 del Código Judicial, para comprobar quién tiene la representación legal de una sociedad, "hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

Por tanto, de acuerdo con la prueba presentada y con lo que establece la ley al respecto, el auto ejecutivo le debía ser notificado al señor Laurencio Jaén Ocaña, como en efecto lo fue,

siguiendo el procedimiento que contempla el artículo 1002, literal c del Código Judicial o sea, mediante el emplazamiento por edicto y posterior nombramiento de defensor de ausente, ante la falta de comparecencia del representante legal de la empresa ejecutada. (Ver fojas 58 a 66 del expediente principal)

Por otro lado, es preciso aclarar que la liquidación forzosa de LARSA fue decretada por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 848 de 28 de abril de 1994, consultable a fojas 89 a 96 del expediente principal, es decir, con posterioridad a la interposición del presente juicio ejecutivo hipotecario.

Igualmente, debe indicarse que el señor Edgardo Lasso Valdés, quien fue designado en ese mismo Auto N° 848 como liquidador de LARSA, compareció al proceso personalmente (F. 88) y mediante apoderado judicial (Fs. 138-140), al igual que lo hizo la liquidadora judicial, señora Maruquel Pabón de Ramírez, quien designó como apoderada de LARSA a la firma forense Moreno y Fábrega, que desde ese momento ha interpuesto en representación de la empresa ejecutada, numerosas peticiones y recursos, entre ellos la excepción de pago que se resuelve en casación, por lo que no encuentra asidero la alegada falta de notificación del auto ejecutivo.

...

Ahora bien, la recurrente afirma en el motivo noveno que la Corte Suprema ordenó que se hiciera el saneamiento de la causal de nulidad a la que se refiere en esta causal de forma, al resolver acción de amparo de garantías propuesto por LARSA (fs. 224-239 del expediente principal).

Al respecto, la Sala observa que si bien en la parte motiva de dicha resolución se hace mención del punto señalado por el recurrente, es preciso indicar que la acción de amparo se dirigió exclusivamente contra el Auto N° 1575 de 21 de junio de 1995, dictado por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se otorgó la administración y depósito de las Fincas N° 17,777 y 2,353 que fueron embargadas en el presente proceso ejecutivo a favor del CAFETERO y que, efectivamente, la Corte concedió el amparo únicamente en cuanto a ese auto.

Por tanto, al no haberse revocado el auto ejecutivo en la parte resolutive de la sentencia de amparo (porque la acción no se dirigió contra él) sino únicamente el Auto N° 1575, no puede entenderse que la Corte ordenaba el saneamiento de la supuesta causal."

De la sentencia parcialmente transcrita se puede concluir que los supuestos vicios que la recurrente le imputa a la resolución impugnada en casación, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta corporación de justicia, en la que se dejó claramente establecido que no se había producido la causal de nulidad que se alega.

Además, como acertadamente señaló el Tribunal Superior, en esta oportunidad se ataca un auto de adjudicación definitiva de unas fincas, dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, en el que ya se han surtido todas las etapas correspondientes; razón por la cual resulta extemporáneo discutir asuntos que no pertenecen a esta etapa del proceso.

Consecuentemente, se descarta el recurso de casación en la forma.

La casación en el fondo invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El motivo que la sustenta es del siguiente tenor:

"PRIMERO: La resolución impugnada viola normas de derecho, ya que

confirma Auto que aprueba un remate y adjudicación definitiva, aún cuando la ejecutada se encuentra en Proceso de Liquidación Forzosa decretada por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. La sociedad demandada LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA), fue intervenida por la Comisión Nacional de Reaseguros desde el seis (6) de abril de 1990, (fojas 136 y 137 del infolio), es decir, anterior a la fecha de presentación de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria que originó el Auto impugnado en Casación.

Al encontrarse intervenida y a órdenes de la COMISION NACIONAL DE REASEGUROS, la misma se encontraba en el periodo de prohibición para embargabilidad de bienes de una sociedad intervenida, por consiguiente, no era viable el embargo de bienes como ocurrió en el presente caso. El estado actual de liquidación forzosa de la sociedad ejecutada LARSA, es una de las consecuencias a la que se ve avocada una empresa, luego de ser intervenida por la COMISION NACIONAL DE REASEGUROS, por lo que la prohibición de embargabilidad de bienes de las sociedades subsiste aún." (F. 871)

La recurrente señala que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se violaron los artículos 52 y 53 de la Ley 56 de 20 de diciembre de 1984.

Como se señalara al decidir el recurso de casación en la forma, la resolución que se impugna en esta ocasión es un auto que aprueba el remate de unas fincas y su adjudicación definitiva.

No obstante, la recurrente pretende debatir situaciones sobre las cuales no se pronunció el Tribunal Superior en el auto atacado, lo cual es inaceptable puesto que, como la Corte ha manifestado reiteradamente, la casación es un recurso extraordinario que se dirige exclusivamente contra la resolución de segundo grado y no una tercera instancia.

La apoderada judicial de LARSA se refiere a la supuesta inembargabilidad de los bienes inmuebles que ya fueron rematados y adjudicados definitivamente, por lo que su argumento resulta extemporáneo y ajeno a lo resuelto por el auto atacado.

Y es que, como acertadamente señaló el Tribunal Superior, los argumentos de la recurrente, "son temas que no pueden ser atendidos en esta fase de la adjudicación definitiva verificada por la primera instancia, luego de efectuado un remate de los bienes embargados, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, pues el recurso de apelación en estos casos debe dirigirse a la discusión de causas relativas al acto mismo de la venta que invaliden la adjudicación, en la forma como viene impugnada, lo que evidentemente no acontece en este negocio y que impide al Tribunal variar lo dispuesto por el Juez de grado". (Fs. 826-827)

Por otra parte, se observa que esta misma situación que se plantea en el recurso de casación en el fondo, fue fundamento del incidente de nulidad que interpuso LARSA al inicio del presente proceso ejecutivo, el cual fue rechazado de plano por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante auto fechado 13 de junio de 1994 (fs. 141-143); decisión que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en resolución dictada el 29 de diciembre de 1994 (fs. 170-174)

Por último, es preciso señalar que el presente negocio es un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, que se encuentra regulado en el artículo 1768 del Código Judicial. De acuerdo con dicha disposición legal, dentro de esta clase de proceso "no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción"; razón por la cual tanto la citada incidencia como el cargo que sustenta el recurso de casación en el fondo, resultan improcedentes.

En estas circunstancias, no resulta viable la causal de fondo invocada.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO

CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de octubre de 1998, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. contra LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) y ECSA HOLDING COMPANY, S. A.

Las costas de casación se fijan en quinientos balboas (B/500.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Civil

=====

ASEGURADORA ANCON, S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT Y HOMAB, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JAIME E. VEGA G., en su condición de apoderado judicial de la sociedad ASEGURADORA ANCON, S. A., interpuso recurso de casación contra la resolución de 2 de febrero de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se REVOCO el Auto #2235 de 2 de septiembre de 1998 del Juzgado Primero del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, decretándose la caducidad de instancia solicitada por la representación judicial de ALLIED PRODUCTS INC., EXPORT & IMPORT.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso presentara su respectivo escrito en torno a la admisibilidad; y dentro de los tres (3) días siguientes el recurrente replique. Término que utilizó la parte opositora, como consta de fojas 92 a 93.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, y el mismo procede por razón de su naturaleza, así como también por la resolución que es susceptible del recurso extraordinario de casación.

La causal está invocada correctamente, y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código de Procedimiento Civil.

Con respecto a los motivos y a la citación de las normas de derecho infringidas con su debida explicación de como lo han sido, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por ASEGURADORA ANCON, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR RODERICK ESQUIVEL, ABRAHAM PRETO, JORGE TOVAR Y OTROS, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. CONTRA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NVOENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El letrado ABDIEL TROYA TORRES, como representante judicial de ESTEBAN DURAN AMAT, S. A., ha recurrido en casación ante la Sala para impugnar el Auto fechado 20 de noviembre de 1998, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se decidió Incidente de Levantamiento de Secuestro dentro del juicio ordinario promovido por su poderdante contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE, R. L.

Una vez admitido el recurso y cumplidos los trámites previstos por la Ley, debe la Sala realizar el análisis jurídico correspondiente, a fin de determinar si hay méritos para enervar la decisión atacada.

Como causal única de la casación en el fondo invocada se escogió la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Expone el casacionista en los motivos los cargos de injuricidad que le endilga a la decisión del Tribunal Superior en los siguientes términos:

1. Que erró el juzgador cuando arribó a la conclusión de que no era un contrato de compraventa el celebrado entre la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE, R. L. y ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. para la compra de una determinada cantidad de café.

2. Que se decidió incorrectamente que era viable levantar el secuestro decretado sobre el café de la Cooperativa y que se practicó en este juicio, por considerarlo como indebidamente secuestrado.

3. Que se estimó incorrectamente que la relación contractual existente entre la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ y sus socios (los incidentistas) no era una relación de compraventa, si no otro tipo de contrato.

4. Que el Tribunal Superior cometió un error de juicio al no aplicar las reglas de interpretación contractual respecto a un contrato de compraventa a consignación, con lo cual se produjo la violación directa de normas sustantivas de derecho.

En cuanto a las normas de derecho que se dicen violadas por la resolución, el recurrente cita, además del artículo 523 del Código Judicial sobre la facultad de su representado para secuestrar bienes pertenecientes a la demandada, los artículos 1215 y 1220 del Código Civil, sobre el contrato de compraventa; el artículo 740 del Código de Comercio sobre la misma materia; y los artículos 1132, 1133, 1135, 1136 y 1139 del Código Civil, sobre las reglas de interpretación de los contratos, además del artículo 974 de ese mismo cuerpo legal, acerca de las fuentes de las obligaciones.

Cuando la Sala enfrenta el contenido del primer cargo de injuricidad que se le imputa a la sentencia con las consideraciones que la motivaron, se ve forzada a rechazarlo. En parte alguna la resolución atacada se ocupó de descalificar o de desconocer que el celebrado entre la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE, R. L. y ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. fuese un contrato de compraventa, como viene asegurado por el recurrente. Categóricamente sentenció

el Tribunal Superior: "Siendo que la controversia en este caso se centra exclusivamente en determinar si el café cautelado pertenece en propiedad a la citada cooperativa en concepto de aportaciones de los asociados o si por el contrario le pertenece a los productores asociados a la cooperativa, resulta conveniente remitirnos a los estatutos que rigen la cooperativa así como al aseguramiento de pruebas realizado por la incidentista y las demás pruebas obrantes en el proceso" (subraya de la Sala).

Mal podría aceptarse como buena la denuncia formulada en el primer motivo por el recurrente, pues no es verdad que el Tribunal Superior tomó su decisión partiendo de que entre el demandante y la demandada no se hubiese celebrado un contrato de compraventa. Lo que se dijo en la sentencia fue otra cosa: que, conforme a las pruebas de autos, entre ellas las relativas a los Estatutos, Actas y Recibos de la Cooperativa allegados al proceso, así como de la diligencia exhibitoria practicada, se corroboró que la mercancía secuestrada en este juicio no le pertenecía en propiedad a la Cooperativa si no a los asociados de ésta, o sea, a quienes propusieron el incidente de levantamiento de secuestro.

De las pruebas acopiadas en el expediente el Tribunal Superior infirió que no podía confundirse el café entregado en consignación a la Cooperativa por los incidentistas con la aportación de los asociados al patrimonio de esa empresa.

Así mismo, cabe advertir que carece de sustentación el cargo en donde el casacionista señala que se apreció incorrectamente la relación contractual existente entre la Cooperativa y sus socios, los incidentistas. Las pruebas se encargaron de revelar que entre la Cooperativa y sus asociados no se concertaban contratos de compraventa con capacidad de transferir el dominio del café que los últimos entregaban a la primera. El producto era entregado a la Cooperativa para su procesamiento y mercadeo, de lo cual se hacía cargo la empresa como un mero agente o comisionista, sin llegar a convertirse, por consiguiente, en el propietario de tales bienes, conservándose el dominio de los mismos en poder de los consignadores.

Cuando una cosa mueble se entrega en consignación a un tercero para su venta, esa operación no siempre equivale a un contrato de compraventa con capacidad de transmitir el dominio. De manera que, en muchas ocasiones, quien celebra el respectivo contrato con el comprador se conduce como un mero comisionista, representante o agente del verdadero dueño del producto que es, en definitiva, el vendedor de la cosa.

La mejor prueba de que eso es así la encontramos confirmada con ejemplos muy comunes en la práctica diaria. Es el caso que se presenta cuando un lote de libros es entregado por el autor en consignación a una librería para su venta y no se logra colocarlos en el mercado. Quien consignó la cosa tiene pleno derecho a que le sea restituida sin que el consignatario se pueda resistir a su devolución.

Por otro lado, para que el secuestro que se practicó sobre el café se pudiese mantener en firme era preciso que en el proceso, una vez tramitado el incidente de levantamiento de secuestro, hubiese quedado como saldo que la compraventa celebrada entre COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE, R. L. y ESTEBAN DURAN AMAT, S. A., con el primero como vendedor y el segundo como comprador, tenía como objeto y recaía sobre los quintales de café que fueron objeto del secuestro; algo que no se pudo comprobar, resultando de las pruebas lo contrario, pues la determinación del objeto de ese contrato nunca tuvo el alcance de ser fijado con suficiente precisión, de suerte tal que la cosa vendida no se pudiese confundir con otra de su mismo género.

No encuentra la Sala, en consecuencia, que la resolución impugnada se haya dictado en violación de las disposiciones legales que en nuestra legislación regulan el contrato de compraventa o las obligaciones que del mismo se derivan. Tampoco se han infringido en este caso las disposiciones del Código Civil acerca de la interpretación de los contratos ni las del Código Judicial aplicables al secuestro u otras medidas cautelares.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución fechada el 20 de noviembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario incoado por ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE, R. L.

Las costas de casación de fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala de lo Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EDISA FLORES DE DE LA ROSA RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE TASACION DE HONORARIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LAMINADOS MON DE CHEPO, S. A. CONTRA DISTRIBUIDORA MERCATEC, S. A. Y PEDRO PABLO CASTREJON CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada EDISA FLORES DE DE LA ROSA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de septiembre de 1997, que decidió en segunda instancia el incidente de tasación de honorarios instaurado por la recurrente, dentro del proceso ordinario propuesto por LAMINADOS MON DE CHEPO, S. A. contra DISTRIBUIDORA MERCATEC, S. A. y PEDRO PABLO CASTREJON CEDEÑO.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

En primer lugar se observa que la resolución atacada es recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1148 del Código Judicial y el ordinal 2 del artículo 1149 ibídem.

En segundo lugar se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado por persona hábil, dentro de los términos correspondientes.

En tercer lugar se advierte que el escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y la única causal de fondo invocada, es de las contempladas en el artículo 1154 de ese mismo Código.

Consecuentemente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada EDISA FLORES DE DE LA ROSA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CELIO ESTOR GUTIERREZ NAVARRO, OVIDIO ERNESTO SANDOVAL Y MILCIADES DAVID NAVARRO RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ENRIQUE SALAZAR BELUCHE Y NIVIA AURORA SALDAÑA PONCE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, apoderada judicial de los señores CELIO ESTOR GUTIERREZ, OVIDIO ERNESTO SANDOVAL y MILCIADES DAVID NAVARRO o MILCIADES DAVID GUTIERREZ, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de agosto de 1997, que aprobó en segunda instancia la liquidación de perjuicios presentada por los señores ENRIQUE SALAZAR BELUCHE y NIVIA AURORA SALDAÑA PONCE, parte demandante en el proceso ordinario que le siguen a los recurrentes en casación y a los señores EUFRACIO GIL ALONSO, RAFAEL PEREZ VALENCIA, JOSE INES PEREZ MAURE, EPIFANIO RODRIGUEZ y GUILLERMO DIAZ OCAÑA.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual se procede a revisar y determinar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado por persona hábil, dentro de los términos correspondientes. Igualmente, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, en atención a lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 8, ambos del Código Judicial.

El libelo del recurso revela que se trata de casación en el fondo, en la que se invoca como causal única, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 ibídem.

Tanto los motivos como las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus correspondientes explicaciones de cómo lo han sido, resultan adecuados, luego de un primer examen formal.

Consecuentemente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial de los señores CELIO ESTOR GUTIERREZ, OVIDIO ERNESTO SANDOVAL y MILCIADES DAVID NAVARRO o MILCIADES DAVID GUTIERREZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====

ALGIS G. ALVARADO Y ARTURO GARCIA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ERNESTO CARRASCO L. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en la forma, interpuesto por el apoderado judicial de los señores ALGIS G. ALVARADO y ARTURO GARCIA, contra la sentencia que decidió en segunda instancia el proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra los señores ERNESTO CARRASCO L., ADA MARIA VERGARA, OLMEDO VILLARREAL, JORGE E. VILLARREAL DIAZ y MARIA GISELA VILLARREAL DE GONZALEZ.

En vista de que el nuevo escrito de formalización fue presentado dentro del término que establece el artículo 1166 del Código Judicial, procede la Corte a decidir en forma definitiva su admisibilidad.

El análisis del recurso corregido pone de manifiesto que la parte recurrente en casación cumplió con lo que se le había ordenado en resolución fechada 26 de abril de 1999, razón por la cual cumple ahora con los requisitos para ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma, interpuesto por el Licenciado Candelario Santana Vásquez, en representación de los señores ALGIS G. ALVARADO y ARTURO GARCIA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

GILBERTO E. FLORES O. REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE GERARDO IGNACIO SAGEL FUNG LE SIGUE A GILBERTO E. FLORES O. Y DIMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de abril de 1999 ordenó la Sala la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS, en representación del señor GILBERTO E. FLORES, contra la resolución de 21 de diciembre de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior, en el proceso que contra el recurrente y DIMO, S. A., instauró GERARDO IGNACIO SAGEL FUNG.

Contó la parte recurrente para corregir el recurso con los cinco días que confiere el artículo 1166 del Código Judicial. Vencido dicho término, constata la Sala que el recurrente corrigió en término, por lo que procede a decidir la admisibilidad definitiva del recurso, conforme los requerimientos contenidos en los artículos 1160 y 1165 del la lex citae.

Advierte la Sala que del recurso propuesto se ordenó la corrección de la invocación de la causal y la explicación del concepto de la infracción de las normas citadas como tal. Examinado el escrito de corrección, se aprecia que las objeciones que le fueran hechas al recurso no fueron subsanadas por el recurrente en la forma señalada, particularmente en lo que respecta a la correcta invocación de la causal que se enuncia.

A la parte recurrente se le explicó que el artículo 1154 del Código Judicial sólo contiene una causal, la cual es, la infracción de normas sustantivas de derecho; que la interpretación errónea, además de los otros conceptos indicados en el precepto citado, son sólo maneras o formas de cometerse dicha causal de fondo. De manera entonces que, la forma correcta de invocar la causal examinada, lo es, enunciar la causal y a continuación el concepto de infracción de la misma. No obstante, el recurrente únicamente cita la causal sin especificar el concepto de infracción de la misma, con lo que la causal aparece expresada de manera incompleta.

El artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que cuando no se corrigiere el recurso conforme lo ordenado, debe declarársele inadmisibile, por lo que esta Sala actuando en consonancia con la ley debe inadmitir el recurso presentado, por no haberse corregido según lo indicado en la resolución respectiva.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por GILBERTO E. FLORES, mediante apoderado

legal, contra la sentencia de 21 de diciembre de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ALDACAR, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MELIS PALMA CABRERA, CARLOS PALMA CABRERA, ALTIDORO LEDEZMA CABRERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense GARCIA, MORALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderados especiales de la sociedad ALDACAR, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 14 de enero de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado por MELIS PALMA CABRERA, CARLOS PALMA CABRERA, ALTIDORO LEDEZMA CABRERA Y OTROS.

Cumplido el reparto de rigor y fijado el negocio en lista, vemos que las partes no alegaron sobre la admisibilidad del recurso.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo establecido por los artículos 1165, 1160 y otros concordantes del Código Judicial.

Si bien la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales se permite la interposición del recurso y el mismo ha sido presentado en tiempo oportuno, la Sala ha podido observar en el escrito de formalización diversos defectos, algunos que permiten corrección y otros que imposibilitan la admisión de las causales que los contienen.

Las causales invocadas son cuatro, una de forma y tres de fondo.

La causal de forma, que consiste en "NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONCORDANCIA CON LA EXCEPCION DE LA DEMANDADA PORQUE SE OMITIÓ FALLAR SOBRE UNA EXCEPCION ALEGADA", reúne los presupuestos legales, por lo que puede ser admitida (Cfr. fs. 208 a 209).

Como primera causal de fondo se establece la de "INFRACCIÓN DE NORMA SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACION DIRECTA A LA NORMA SUSTANTIVA". En este caso se incurre en el error de citar, entre las normas de derecho infringidas, un artículo de la Constitución Nacional, lo cual es improcedente pues el artículo 1154 del Código Judicial, en su último párrafo, sólo permite incluir preceptos que provengan de la ley, decreto ley, decreto reglamentario, acuerdo municipal o cualquier otra norma jurídica de alcance nacional o municipal. Como es sabido, la palabra "Constitución", que anteriormente se expresaba en este artículo, fue declarada inconstitucional en fallo del Pleno de la Corte de 26 de julio de 1989. Por tanto, el recurrente debe eliminar dicha disposición fundamental y dejar solamente los otros artículos del Código Civil.

Finalmente, las dos causales siguientes (visibles de fojas 212 a 215), que son las de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba y por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, respectivamente, presentan una misma deficiencia que consiste en omitir

citar normas sustantivas violadas como consecuencia de los errores probatorios en que supuestamente incurrió el sentenciador. Como ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones, cuando se trata de las causales probatorias es imprescindible mencionar las normas sustantivas, pues éstas son las que regulan el objeto litigioso y consagran los derechos y obligaciones. Por tanto, los preceptos legales referentes a la actividad probatoria del sentenciador, sólo constituyen un medio o causa para llegar a la determinación de la infracción de la ley sustantiva.

Aunado a lo expuesto, en la causal relativa al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba el recurrente no cita disposiciones que establezcan el valor de la prueba y, en cambio, cita una norma sobre ese particular en la siguiente causal, la de error de hecho sobre la existencia de la prueba, donde se debieron citar normas que consagren la existencia de la prueba.

Por lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de forma, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo y NO ADMITE las causales segunda y tercera de fondo, invocadas en el recurso de casación propuesto por la sociedad ALDACAR, S. A. contra la Resolución de 14 de enero de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado por MELIS PALMA CABRERA, CARLOS PALMA CABRERA, ALTIDORO LEDEZMA CABRERA Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====

ESTACION DE SERVICIO LOS GIRASOLES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LLOYD WILLIE WILLIAMS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. BONILLA GARCIA, en su condición de apoderado judicial de ESTACION DE SERVICIO GIRASOLES, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 5 de febrero de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a LLOYD WILLIE WILLIAMS.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista pero ninguna de las partes hizo uso del derecho que les concede la ley para presentar escritos sobre la admisibilidad del recurso.

La Sala procede a examinar este medio de impugnación de conformidad a los presupuestos que determinan los artículos 1165 y 1160, entre otros, del Código Judicial.

Según se observa, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, sin embargo, al revisar el escrito de formalización del mismo, se constata que adolece de una grave omisión que lo hace inadmisibles.

En ese sentido, vemos que en el libelo, que corre de fojas 152 a 159, se invoca la causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba", pero en el último apartado del recurso no se citan las normas sustantivas que se suponen debieron ser violadas a consecuencia del error probatorio. El casacionista únicamente hace referencia a la vulneración de preceptos que consagran la forma en que el juzgador debe

valorar las pruebas y omite mencionar y sustentar la infracción principal en estos casos, que consiste en el desconocimiento de normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama.

En casos como el presente, se ha considerado que "el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión", debido a lo cual no puede ser acogido. (Cfr. "CASACION", Jorge Fábrega P., 1995, p. 120).

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por ESTACION DE SERVICIOS LOS GIRASOLES, S. A. contra la Resolución de 5 de febrero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario seguido contra LLOYD WILLIE WILLIAMS.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS III, GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS IV Y GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS V. RECURRENTEN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ, apoderada especial de GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS III, GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS IV y GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS V, representados por su madre, MARISOL RAMOS Vda. DE YOUNG, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia del 1 de marzo de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El negocio se encuentra en la etapa de admisibilidad, razón por la cual debe revisarse el recurso y decidir si cumple con los requisitos que exigen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución impugnada es de las recurribles en casación, además se aprecia que este recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno.

Se observa que se trata de casación en el fondo en el que se invoca de manera correcta una de las causales establecidas en la ley.

Con respecto a los motivos y a la citación de las normas de derecho infringidas con su debida explicación de cómo lo han sido, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la apoderada judicial de GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS III, GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS IV y GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS V, representados por su madre, MARISOL RAMOS Vda. DE YOUNG.

Notifíquese.

resolución del Tribunal Superior de Menores de fecha 20 de noviembre de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

VIRGINIA MAURE RAMOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JULIO MAURE RODRIGUEZ O JULIO MELA RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de la señora VIRGINIA MAURE RAMOS, parte demandada en el juicio de oposición que JULIO MAURE RODRIGUEZ o JULIO MELA RODRIGUEZ interpuso en su contra, impugnó mediante el recurso extraordinario de casación la sentencia dictada el 14 de enero de 1999 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, confirmatoria de la del 20 de abril de 1998, proferida por el Juez Primero del Circuito de Herrera.

El recurso fue admitido por la Sala y, no quedando trámite pendiente que realizar, se procederá a conocerlo para resolver lo de rigor.

Se invocó como causal la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tres motivos le sirven al recurrente para exponer los cargos de injuricidad endilgados a la sentencia.

Primero se denuncia que el fallo le ha reconocido el derecho de posesión conjunto del predio en disputa a los dos contendientes de este proceso, debido a que sobre-valoró la declaración testimonial rendida por CATALINO MELA MAURE, a pesar de que se trata de un testigo sospechoso -sobrino de la parte demandante-, cuyo testimonio ni siquiera hace gran presunción. En su opinión, a dicho testimonio se le otorgó valor de plena prueba para acreditar que el demandante había adquirido, de FLORENCIO MELA RODRIGUEZ, por compra, el lote de terreno disputado, cuando esa prueba testimonial es insuficiente para demostrar ese extremo.

En segundo lugar, se apunta que el Tribunal valoró incorrectamente los testimonios de SIMEON HERNANDEZ ESPINOZA y de MARIELA LUNA DE GARRIDO, quienes declararon que la demandada, VIRGINIA MAURE RAMOS, tenía más de un año de poseer el lote y la casa levantada sobre el mismo en forma exclusiva, o sea, con prescindencia del demandante, lo que a su juicio condujo a que se produjera un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por último, se señala como mal valorado el informe pericial rendido por el perito del tribunal JOSE AGUSTIN BURGOS, en donde se expresó que la casa y el lote en litigio sólo se encuentran habitados por la parte demandada.

En el apartado correspondiente a las normas legales infringidas se citan los artículos 905 y 967 del Código Judicial y el artículo 601 del Código Civil.

El artículo 905 del Código de Procedimiento estatuye que un testigo no puede por sí solo formar plena prueba y no más que gran presunción cuando es hábil. La disposición se dice violada por omisión, al dar la resolución como acreditada la adquisición del lote de terreno disputado por la parte demandante a la luz de la sola declaración de CATALINO MELA MAURE, persona que, además, aceptó ser sobrino del demandante.

En cuanto al artículo 967, que determina la fuerza con que ha de estimarse el dictamen pericial, se indica que fue violado en forma directa, por omisión, pues el informe del perito JOSE AGUSTIN BURGOS precisa que el demandante no ejerce posesión sobre el bien en disputa desde hace más de un año, lo cual indica que ha prescrito en exceso su derecho a reclamar la posesión que hubiese podido tener con anterioridad.

Así mismo, se afirma que hubo violación del artículo 601 del Código Civil; en este caso porque en esa norma se establece que la acción posesoria prescribe en un año cuando el que perdió la posesión carece de título inscrito, como ocurre con el demandante de este juicio; hecho que pudo comprobarse con los testimonios de SIMEON HERNANDEZ ESPINOZA Y MARIELA LUNA DE GARRIDO.

Considera la Sala que debe comenzar el examen de la causal por aquella parte del recurso que se ocupa de denunciar que la sentencia del tribunal apreció incorrectamente la prueba pericial practicada y los testimonios de SIMEON GONZALEZ ESPINOZA Y DE MARIELA LUNA DE GARRIDO; pruebas que el casacionista vincula con la demostración de la falta de ejercicio de la parte demandante de la posesión sobre la parcela de tierra que el fallo se negó a reivindicar con exclusividad en favor de la parte demandada.

El planteamiento se centra en que esas pruebas revelan que el demandante no ejerció la posesión por espacio de más de un año, para concluir en que el Tribunal Superior, tomándolas en cuenta, debió reconocer que la acción de ese poseedor había prescrito porque así lo indica el artículo 601 del Código Civil.

Sobre este particular aspecto del problema la Sala se permite recordarle al recurrente que la excepción de prescripción únicamente podrá ser reconocida por el juzgador cuando la parte interesada la haya alegado expresamente (artículo 682 del Código Judicial). La lectura que se haga de los autos pondrá de manifiesto que la parte demandada nunca invocó como defensa a su favor la excepción de prescripción; razón por sí sola suficiente para hacer imposible su reconocimiento en la sentencia. Por lo tanto, es inadmisibles la tesis que pretende invalidar el fallo partiendo de esa clase de denuncia.

La idoneidad del cargo expresado en el primer motivo del recurso - sobrevaloración de la declaración de CATALINO MELA MAURE- no puede ser aceptada por la Sala ya que el tribunal no se fundamentó exclusivamente en el contenido de ese testimonio para tomar su decisión. Además de ese testimonio, el tribunal tomó en consideración el contenido del documento autenticado en que se encuentra la declaración de la propia demandada VIRGINIA MAURE RAMOS que reposa a foja 96 del expediente y el contenido de la inspección judicial practicada al bien en litigio, y fue esa valoración conjunta la que le permitió arribar a que: "Toda la prueba acotada, apunta establecer que el bien en disputa fue adquirido con el esfuerzo tanto del demandante como de la demandada ...".

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 14 de enero de 1999 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario que JULIO MAURE RODRIGUEZ le sigue a VIRGINIA MAURE RAMOS.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
=====

ROBERTO DE COSTER WELSH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARMEN EDITH ARAUZ BETHANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS.

PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ZALDIVAR S., en su condición de apoderado judicial de ROBERTO DE COSTER WELSH, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 2 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio instaurado por CARMEN ARAUZ DE WELSH.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, pero ninguna lo hizo.

Posteriormente se corrió traslado del expediente al Ministerio Público para emitiera concepto, remitiendo la correspondiente Vista (fs. 345-348), en la que opinó que debe declararse admisible el recurso de casación.

La Sala procede al examen del recurso de conformidad con los presupuestos que establecen los artículos 1165, 1160, entre otros, del Código Judicial.

En el escrito de casación, que corre de fojas 333 a 338 de este expediente, se invocan tres causales de fondo.

La primera causal es: la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En términos generales, esta causal cumple con las formalidades legales, pues los motivos que la fundamentan contienen cargos congruente con lo que la misma implica, además de citar normas sobre valoración probatoria, artículos 904 y 906 del Código Judicial y, como norma sustantiva, el artículo 223 del Código de la Familia.

Como segunda causal se tiene la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para fundamentar esta causal el recurrente cita como infringido el artículo 223 del Código de Familia, es decir, el mismo artículo que señaló vulnerado como consecuencia del error en la apreciación de pruebas que se sustenta en la primera causal.

Esta situación es contradictoria, ya que la misma disposición sustantiva no puede utilizarse como fundamento de las dos causales, pues, como es sabido, la causal de indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se aplica la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado en ella, es decir, se aplica a supuestos que no están comprendidos en la misma.

Lo que plantea el casacionista, en el único motivo y en el concepto de infracción de la norma, no es congruente con lo que supone esta causal, pues se dice que, para acceder a la pensión alimenticia que establece la norma, la resolución debe basarse en justificaciones que lo ameriten y que, en la medida que no haya merecimiento, se infringe el artículo 223. Además, se dice que se aplicó indebidamente el precepto, como si el mismo contemplara un mandato imperativo.

Estas aseveraciones hacen suponer que el sentenciador no entendió la norma correctamente y que hubo errores en cuanto a los hechos reconocidos en la sentencia, con lo cual la causal resulta improcedente.

La tercera causal es la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Esta causal se refiere "a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma" (Cfr. CASACION, Jorge Fábrega P., 1995, p. 130).

En el concepto de infracción del único artículo que se alega mal interpretado, o sea, el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia, se expresa que la norma interpretada conforme a la hermenéutica indica que el hecho perturbador "debe ser de tal gravedad que provoque la intranquilidad que afecta la paz en el hogar, pero que sea de imputabilidad al que lo causó y no lo será si el cónyuge provocó o fue causa desencadenante del supuesto maltrato. Así, si por desconocer el orden debido, en el hogar, la esposa insiste en el contrabando y debido a ello surge un hecho aislado de reacción del esposo, éste no puede ser causa única y aislada para dar por satisfecho el presupuesto de esta norma y sentenciar que hay trato cruel" (fs. 337-338).

Evidentemente, el casacionista está cuestionando la valoración que el tribunal otorgó a hechos que constan en el expediente para efectos de acreditar la causal de trato cruel, lo cual no es cónsono con la causal.

Aunado a lo expuesto, cuando se invoca esta causal, la jurisprudencia requiere que se cite la norma que consagra el criterio interpretativo al igual que la norma mal interpretada, presupuesto con el que tampoco cumplió el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE las causales segunda y tercera, invocadas en el recurso de casación propuesto por ROBERTO DE COSTER WELSH contra la Sentencia de 2 de diciembre de 1998 dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado por CARMEN EDITH ARAUZ DE WELSH.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====

DALVIS XIOMARA SANCHEZ DE JAIMES RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE VENTA DE BIEN COMUN QUE LE SIGUE EFRAIN JAIMES COLLAZOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS.

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, apoderada judicial de la señora DALVIS XIOMARA SANCHEZ DE JAIMES, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de septiembre de 1997, dentro del proceso sumario de venta de bien común propuesto por el señor EFRAIN JAIMES COLLAZOS contra la parte recurrente.

La Sala debe decidir en este momento si el recurso es admisible, atendiendo los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado por persona hábil, dentro del término especificado por la ley. Además, la resolución judicial contra la cual se interpone es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En cuanto al escrito de formalización se observa que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos que exige el Código Judicial y la única causal de fondo invocada, se encuentra consagrada en el artículo 1154 ibídem.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora DALVIS XIOMARA SANCHEZ DE JAIMES.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución de 14 de enero de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que BANCO HISPANOAMERICANO, S. A. le sigue a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., propuso la demandante recurso de casación en el fondo.

Del recurso se surtió la fase de admisibilidad, quedando admitido el recurso, por lo que se procedió a conceder a las partes el término de ley para que presentaran sus alegatos de fondo. Vencido dicho término, debe la Sala resolver el recurso presentado, previo a lo cual se dejan expuestos los hechos que originan el proceso dentro del cual se recurre.

El presente proceso se presenta en torno a un giro bancario por valor de NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/.98,390.40), pagado por el BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A., el cual al ser presentado para su cobro al banco contra el cual se libró, fue redarguido de falsedad por la beneficiaria de dicho documento.

En virtud de que el BANCO CENTRAL, S. A., ahora BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A., tenía contratado con ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. una póliza que cubría el evento de la falsificación de cualquier giro o cheque, procedió a formular el reclamo pertinente, resultando que en correspondencia mantenida entre ambas partes, se consideró someter dicha reclamación a un arbitraje, lo que luego fuera rechazado por la aseguradora demandada.

En virtud de lo anterior, procedió el BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A., mediante su apoderado legal, a presentar demanda ordinaria contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., a fin de que se declarara que la póliza emitida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., a favor de BANCO CENTRAL, S. A., Sucursal Panamá o CENTROBANCO PANAMA, S. A., BANCO CENTRAL, S. A., Sucursal Colón, ahora denominado BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A., cubría como uno de sus riesgos, la falsificación incurrida en el endoso del giro bancario 07526258; y que, como consecuencia de la declaración anterior, la demandada queda obligada a pagar al banco demandante la cantidad en que éste quedó perjudicado con motivo de la falsificación en el endoso del giro bancario aludido.

La primera instancia del proceso se surtió ante el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, el cual, una vez cumplidas todas las ritualidades inherentes a este tipo de proceso, procedió a proferir la solución respectiva. Mediante sentencia de 30 de abril de 1997, se resolvió, entre otras cosas, negar la excepción de prescripción de la acción alegada por la parte demandada y en consecuencia, condena a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. a pagarle

a la parte demandante la cantidad en que resultó perjudicado en virtud de la falsificación en el endoso del giro bancario tantas veces referido.

La decisión anterior fue apelada por la parte demandada, correspondiéndole la sustanciación del negocio en segunda instancia al Primer Tribunal Superior de Justicia, el cual, mediante resolución de 14 de enero de 1999, decidió revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, declara probada la excepción de prescripción de la acción alegada por la parte demandada.

Por no estar conforme con lo decidido por el Tribunal ad-quem, impugnó la parte demandante la resolución aludida, mediante el recurso de casación, a cuya solución procede la Sala.

El recurso como se indicó se propone en el fondo y se invocan dos causales. La primera causal que se invoca es, la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa."

Los motivos que sustentan la causal, son cinco, los cuales se dejan transcritos para ilustración de la Sala:

"PRIMERO: En el caso del pleito, el Tribunal Superior reconoció la excepción de prescripción de la acción del demandante alegada por la demandada, lo que hizo porque no advirtió que, si bien el Banco tuvo conocimiento del riesgo acaecido y de la devolución del cheque pagadero a favor de Mamie W. Kinser, depositado en su cuenta corriente con el Banco por ORO CENTER-GOLD CENTER, S. A. y devuelto por el banco girado por endoso falsificado, el día 7 de junio de 1991, según explica en nota del Hongkong Bank visible a foja 131 y que a partir de ese momento pudo ejercitar su acción contra la aseguradora garante del riesgo de falsificación, no menos cierto es que con posterioridad a esa fecha se produjo un acto, acaecido el 9 de marzo de 1993 que, aún sin constituir un reconocimiento de la obligación, cosa que nunca se ha pretendido, si tuvo la virtualidad de enervar la prescripción alegada por la demandada, la cual quedó definitivamente interrumpida cuando se notificó a la demandada la demanda ordinaria, el 26 de enero de 1994, antes de la fecha de la primera interrupción.

SEGUNDO: En efecto, el Tribunal Superior desconoció en el fallo recurrido que la carta de 9 de marzo de 1993, dirigida por Carlos A. Rabat, Gerente General y Representante Legal de la demandada, ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., por la cual la aseguradora conviene realizar un arbitraje para resolver el reclamo formulado por la demandante, no es un acto jurídicamente inícuo, sino que constituye una renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor, en la parte inmanente al mismo que da derecho al asegurado a ejercitar su acción. (Fotocopia de la carta en mención aparece a Foja 42 y su reconocimiento expreso por el Gerente General y Representante Legal de la demandada aparece en original de carta de 19 de marzo de 1993, visible a foja 146), como tampoco advirtió que la presentación de la demanda ordinaria y su notificación el 26 de enero de 1994, dentro del plazo de un año contado a partir de la interrupción anterior, interrumpió la prescripción definitivamente, por efecto de la litis pendencia.

TERCERO: El Tribunal Superior no advirtió que la carta de 9 de marzo de 1993, le dio al demandante la capacidad jurídica de ejercitar su acción a través de un procedimiento y ante un Tribunal especial, lo que obviamente sólo podía realizarse, para la materialización y ejercicio efectivo de la acción, a partir del momento (9 de marzo de 1993) en que la demandada, ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., aceptó el sometimiento del caso al proceso y Tribunal de Arbitraje, lo mismo que el ejercicio de la acción ante los Tribunales ordinarios de justicia sólo podía prosperar cuando la misma demandante renegó del arbitraje, por carta de 19 de marzo de 1993, visible a foja 146 y no antes, dando lugar con ello al proceso ordinario, del cual se

notificó la demandada el 26 de enero de 1994, interrumpiéndose definitivamente la prescripción, por defecto de la litis pendencia, antes del año contado desde la interrupción anterior.

CUARTO: Al declarar prescrita la acción del demandante, Banco Central Hispanoamericano, S. A., el Tribunal desconoció e infringió en consecuencia, la norma sustantiva de derecho conforme a la cual la prescripción mercantil se interrumpe por la presentación de la demanda conforme el Código Judicial y por la renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor, renovación del documento que en este caso se contrajo o limitó a aquel aspecto inmanente en la póliza del cual surge el derecho a ejercitar la acción derivada del contrato de seguro, que es susceptible de prescripción.

QUINTO: El Tribunal Superior violó el derecho sustantivo aplicable al caso del pleito al desconocer la eficacia jurídica sustantiva de la carta de 9 de marzo de 1993 (y al abstenerse de aplicar las normas sustantivas de derecho que hacen obligatorio por parte de la demandada el cumplimiento del contrato de seguro celebrado con el demandante), todo ello derivado de un reconocimiento de prescripción de la acción que lo inhibió del conocimiento y decisión de la reclamación propiamente tal." (foja 417-419)

Concretamente, el vicio de ilegalidad que la parte recurrente atribuye al Tribunal ad-quem, radica en el desconocimiento de disposiciones legales que regulan la prescripción de acciones en materia mercantil. De acuerdo a la parte recurrente, la nota de 9 de marzo de 1993 que le enviara ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., en la cual convenía en someter a arbitraje el reclamo formulado por la demandante, tenía el efecto de interrumpir el término de prescripción de la acción que tiene el demandante contra la aseguradora demandada, toda vez que la misma constituye una renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor.

La sentencia recurrida determinó que la comunicación contenida en la nota mencionada no podía interrumpir la prescripción de la acción surgida del contrato de seguro, pero sobre la base de que la misma no constituía un reconocimiento de la obligación por parte de la aseguradora. En los siguientes términos lo expuso el Primer Tribunal:

"Advertimos que es errado el computo del término de prescripción ensayado por el Juez de la causa, porque éste parte de una premisa no contenida en la Ley (entiéndase artículo 1649-A citado), para considerar interrumpida la prescripción que se cierne sobre la acción ejercida por el banco asegurado contra la compañía aseguradora demandada. El reconocimiento de las obligaciones no se produce por el hecho de la aseguradora convenir, en principio, ir a un proceso de arbitraje con el banco asegurado (fs. 42), máxime si la aseguradora demandada, desde el 15 de septiembre de 1992, no acogió el reclamo formulado por el banco demandante. (fs. 33)

La interrupción de la prescripción derivada del factor reconocimiento de la obligación, el cual debe ser expreso, es decir, que la aseguradora haya aceptado, en un principio, y mediante prueba que así lo compruebe, su deber de honrar la póliza suscrita con su asegurado, condición que no puede extenderse a la proposición de la aseguradora de ir a un proceso de arbitraje, como formula que interrumpa ipso iure, la prescripción de la acción." (foja 16)

No obstante, manifiesta la parte recurrente que lo que se alega es la prescripción de la acción sobre la base de que la manifestación que hace la empresa aseguradora en la carta citada de someter la reclamación formulada por la demandante al arbitraje, constituye una renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor, no un reconocimiento de la obligación por parte de la aseguradora, que fue el supuesto que sirvió de base para que negara la sentencia recurrida la interrupción de la prescripción de la acción del

demandante.

Por concluir de la manera que se deja expuesta, considera la parte recurrente que incurrió el juzgador de segunda instancia en la violación de los artículos 1649-A y 976 del Código de Comercio, el 978 del Código Judicial y el 1109 del Código Civil.

De acuerdo al artículo 1651, numeral 5° del Código de Comercio las acciones derivadas de contrato de seguro prescriben en un año. Dicho término, dispone el artículo 1649 del mismo Código, son fatales e improrrogables; no obstante, el artículo 1649-A del mismo cuerpo legal, establece tres supuestos en que se interrumpe el lapso de prescripción de la acción, estos son, la presentación de la demanda, el reconocimiento de las obligaciones y la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Conforme al artículo 1650 del Código de Comercio, el término de prescripción de las acciones empiezan a correr desde el día en que la acción se haga exigible, lo que en el caso presente sólo pudo ocurrir desde el momento en que tuvo conocimiento el BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A., del rechazo del giro bancario por la falsificación del endoso, es decir, el día 7 de junio de 1991. La sentencia recurrida sostiene que por disponer la póliza en el numeral 12, referente a las condiciones para la notificación de las pérdidas (foja 74), que el asegurado contaba con treinta días para dar aviso por escrito a la compañía aseguradora, luego de cubierta la pérdida y seis meses, posterior al término anterior, para suministrar a la aseguradora las pruebas de la pérdida junto con toda la información al respecto, el término de prescripción debía empezar a contarse a partir del vencimiento de esos seis meses, tesis que no comparte la Sala. Sobre este extremo se pronunció la Sala, bajo la ponencia del Magistrado ELIGIO SALAS, en la importante sentencia de 16 de octubre de 1996, en la que señaló:

"Se quiere hacer énfasis en que lo dispuesto en alguna de las cláusulas de la póliza sobre algún plazo para hacer el reclamo, no afecta el momento a partir del cual se debe comenzar a contar el término de prescripción que establece la ley para las acciones derivadas de los contratos de seguro. Ese término lo fija nuestro Código de Comercio en un año que ha de contarse desde que la obligación es exigible, en este caso desde que ocurrió el siniestro de aviación. Por tanto, en relación a lo que sostuvo la parte demandante en el sentido de que reclamó a la aseguradora (como consta a fojas 24) y que, de acuerdo a la cláusula 19 de la póliza cuenta con treinta días más, debe advertirse que el año de prescripción dentro del cual tenía la oportunidad de presentar la demanda, corre independientemente del referido término de 30 días."

Por tanto, el término de prescripción de las acciones debe empezar a computarse desde el momento en que la misma se haga exigible, lo que en el presente caso ocurrió desde el instante mismo en que la parte demandante tuvo conocimiento del rechazo del giro bancario, esto es, el 7 de junio de 1991. A partir de ese momento contaba la demandante con el término de un año para ejercer el reclamo correspondiente, salvo que se hubiere presentado dentro de dicho período algunos de los supuestos contemplados en el artículo 1149-A antes citado, que interrumpen el período de prescripción de la acción.

De acuerdo a la parte recurrente, dentro del período de prescripción de la acción se producen dos eventos interruptores de la misma, siendo el primero de ellos la nota dirigida por la empresa aseguradora a la demandante con fecha de 9 de marzo de 1993 y posteriormente, la demanda instaurada por el BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A. contra ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., presentada el día 18 de diciembre de 1993 y notificada el 26 de enero de 1994.

En cuanto a la nota de 9 de marzo de 1993, que reposa a foja 42 y que fuera remitida por la empresa aseguradora a la demandante en la cual, luego de una serie de comunicaciones, le informaba que habían tomado en consideración que en el caso de BANCO CENTRAL se realizara un arbitraje, debe manifestar la Sala que dicho documento no resulta idóneo para interrumpir la prescripción de la acción

decretada por la sentencia recurrida.

Tampoco tiene ese efecto la demanda, presentada posteriormente, por haber transcurrido en exceso el término desde un año en que la obligación contractual derivada de la póliza de seguro se hacía exigible.

Resulta necesario destacar, en este orden de consideraciones, que tanto la nota de sometimiento a arbitraje, como la de rechazo a este medio de solución de la controversia, no se refieren a la exigibilidad de la obligación, sino a aspectos relacionados con la solución de controversia contractual resultante de una póliza de seguro.

En virtud de lo que viene expuesto, debe desestimarse la primera causal invocada, puesto que los vicios de ilegalidad que se formulan en contra de la sentencia recurrida no se producen, por lo que pasa esta Superioridad al examen de la segunda causal de fondo invocada.

La otra causal de fondo que se invoca es la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de indebida aplicación de la norma de derecho."

Los motivos que argumentan la causal son dos y en ellos se refiere la parte casacionista, como cargo de injuricidad contra la sentencia recurrida, a la supuesta aplicación indebida al caso en cuestión de normas que regulan la prescripción, puesto que se habían producido situaciones que interrumpían el término de prescripción de la acción surgida del contrato de seguro suscrito por la recurrente con la empresa aseguradora. Los motivos son los que se dejan transcritos:

"PRIMERO: El tribunal Superior reconoció la excepción de prescripción alegada por la demandada y, en consecuencia, la absolvió de la demanda, lo que ocurrió porque, si bien dicha corporación judicial consideró como elemento probatorio la carta de 9 de marzo de 1993, dirigida al Banco por el Gerente General y Representante Legal de la aseguradora, por medio de la cual se señaló el arbitraje como el mecanismo para la solución del conflicto, no advirtió que dicha comunicación no es un documento inocuo, sino que tenía como consecuencia jurídica interrumpir la prescripción de la acción del asegurador, pues le facilitaba una nueva oportunidad para hacer valer sus derechos, a partir de la fecha, con lo cual la prescripción se habría producido solamente si no se ejercitaba la acción dentro del año siguiente, lo cual sí hizo el asegurado, presentando y notificando la demanda para interrumpir definitivamente la prescripción por efecto de la litis pendencia.

SEGUNDO: Luego de la interrupción de la prescripción, producida el 9 de marzo de 1993, el asegurado, frente al acto posterior de renegación que hizo la aseguradora al repudiar el arbitraje por carta de 23 de marzo de 1993, presentó su demanda ordinaria y la notificó el 26 de enero de 1994, antes de que transcurriera un año desde la susodicha interrupción, de modo que el Tribunal Superior aplicó indebidamente normas sustantivas de derecho en que se funda la prescripción las cuales resultaban inaplicables, pues se habían producido situaciones jurídicas que las hacían inatinentes, como lo es el hecho de la doble interrupción de la prescripción, siendo que esas normas sólo son aplicables en ausencia de dicha interrupción." (Fs. 423-424)

Por haber concluido el juzgador de la alzada de la manera que se deja expuesto, considera la parte recurrente que incurrió en la infracción de las normas consagradas en los artículos 1651, numeral 5° del Código de Comercio y el 1668 del Código Civil.

La aplicación indebida de la ley, como concepto de infracción de la causal única de fondo consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial, se configura, cuando una ley es aplicada a un caso no regulado en ella. De manera más concreta,

explica el profesor Jorge Fábrega P., en su conocida obra "Casación", que "la aplicación indebida de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en si misma -y sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella." (pág. 133).

Respecto a la aplicación indebida del párrafo segundo del artículo 1668 del Código Civil, el cual se refiere a la extinción de las acciones y derechos por prescripción, advierte esta Superioridad que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el citado precepto no ha sido aplicado al caso en cuestión. Si bien en el presente caso declaró el juzgador ad-quem la prescripción de la acción, tal declaración se fundamentó en lo preceptuado en la ley comercial al respecto y no en lo que dispone el artículo 1668 citado. Este concepto de infracción, como se ha manifestado, requiere de la aplicación de la norma al caso en cuestión para su viabilidad, de manera, entonces, que mal podría decirse que una norma fue indebidamente aplicada cuando la misma ni siquiera ha sido aplicada al caso en cuestión.

El artículo en análisis es una disposición general que señala un principio de derecho, cual es, la pérdida del derecho de acción por la no utilización de la acción o medio de impugnación al alcance del titular del derecho subjetivo de que se trate. No se trata, por tanto, de una norma directamente aplicable al caso, sino que estatuye la pérdida del derecho de acción, que es una suerte de sanción por la inactividad en el ejercicio de los derechos y que al no ser aplicada por la sentencia recurrida, no se incurre en la anomalía procesal denunciada. Las normas de prescripción y las reglas para el inicio de su computo no son objeto de regulación por el artículo cuya violación se denuncia, que se repite, no fue aplicado en la sentencia que se impugna, sino por otras normas contenidas en la legislación civil, verbigracia, los artículos 1704, 1705, 1706, 1707 y 1708.

Por lo que respecta al artículo 1651, numeral 5° del Código de Comercio, advierte la Sala que el mismo se refiere a la prescripción de las acciones surgidas del contrato de seguro, para lo cual señala el término de un año. Manifiesta la recurrente que la aplicación de la misma no tenía cabida en el presente proceso, toda vez que con la nota de 9 de marzo de 1993 se interrumpió el término de prescripción de la acción, al producirse con ella la renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor.

De una parte, ya al analizar la causal anterior la Sala tuvo ocasión de desestimar el efecto interruptivo de la prescripción por razón de la referida nota.

No considera, tampoco, la Sala que la norma citada haya sido aplicada indebidamente, porque el supuesto de hecho al que se le aplicó en forma indebida la norma, no se ha dejado producido. Es más, esa era la norma aplicable al caso en controversia, pues regula la prescripción del derecho de acción en supuestos contractuales contenidos en una póliza de seguros, que es la hipótesis en controversia. Resulta igualmente aplicable para el inicio del computo en asuntos comerciales contenido en el primer párrafo del artículo 1650, norma esta que al no haber sido denunciada como infringida por la parte recurrente, hace innecesario su análisis, pero que de haberse hecho, se hubiera llegado a una conclusión completamente contraria a la que sostiene la parte casacionista.

Como viene dicho, las causales invocadas por la recurrente en el presente recurso carecen del sustento fáctico y jurídico para su viabilidad, en razón de lo cual se desestiman y, por tanto, debe desechar la Sala la solicitud de la parte casacionista para casar la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 14 de enero de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario instaurado por BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A., contra ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A..

Las costa obligatorias a cargo de la recurrente, se fijan en TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

BANCO DE OCCIDENTE DE PANAMA, S. A. Y JORGE HUMBERTO BERNAL RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARTHA LUCIA BERNAL Y CLAUDIA SOFIA BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de mayo de 1999 ordenó la Sala la corrección del recurso de casación propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), S. A., contra la resolución de 7 de enero de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que MARTHA LUCIA BERNAL y CLAUDIA SOFIA BERNAL, le siguen a JORGE H. BERNAL y a la recurrente.

Consta en autos que la parte recurrente corrigió en término, en escrito que corre de foja 427 a 437. Vencida la fase procesal anterior, debe la Sala resolver en forma definitiva el recurso presentado, conforme lo pautado en los artículos 1160 y 1165 del Código Justicia.

Examinado el escrito contentivo del recurso, llega la Sala a la consideración de que en el mismo se subsanan, en términos generales, los defectos indicados en la resolución, a través de la cual, se ordenó la corrección del recurso, por lo que debe declararse admisible el mismo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por la firma de abogados DUDLEY & ASOCIADOS, en representación del BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), contra la resolución de 7 de enero de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

ERICK EDWIN RIGGS, MIGUEL ANGEL RIGGS Y LA SOCIEDAD COPPERFIELD'S, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN INEXISTENTE PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO FEDPA, S. A. CONTRA ERICK EDWIN RIGGS, MIGUEL ANGEL RIGGS Y COPPERFIELD'S, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERNAL Y ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de ERICK EDWIN RIGGS y MIGUEL ANGEL RIGGS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 11 de febrero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior en el Incidente de Excepción de Obligación Inexistente presentado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO FEDPA, S. A. contra ERICK EDWIN RIGGS, MIGUEL ANGEL RIGGS y COPPERFIELD'S,

S. A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna.

La Sala procede al examen del recurso, de conformidad con los presupuestos establecidos por los artículos 1165, 1160, entre otros, del Código de Procedimiento Civil.

Según se observa, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, sin embargo, el escrito de formalización presenta algunos defectos que a continuación se pasan a detallar:

El escrito de casación únicamente debe contener la determinación de la causal, los motivos que la fundamentan y la citación de las normas infringidas con su respectiva explicación, tal como lo dispone el artículo 1160 del Código Judicial. No es propio de este libelo enumerar "HECHOS", como lo hace el recurrente, antes de expresar las formalidades legales previamente mencionadas. (Ver fs. 87 a 89).

En este caso se invoca una causal de forma y otra de fondo.

La causal de forma es la que determina el numeral 1 del artículo 1155 del Código Judicial y se determina en los siguientes términos: "POR HABERSE OMITIDO ALGUN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADA ESENCIAL POR LA LEY".

De lo expresado en los motivos y en el concepto de infracción de las normas que se citan como infringidas no se desprende en forma clara la causal que se invoca, sino más bien se configura una de las causales probatorias establecidas para la casación en el fondo.

En este sentido, aún cuando del primer motivo parece desprenderse que el trámite omitido por el sentenciador de segundo grado es la práctica de pruebas, en los otros motivos se aprecian cargos relativos al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y al error de derecho en cuanto a su apreciación, debido a que se acusa al Tribunal de no haber querido tomar en cuenta una prueba que consta en el expediente (Escritura Pública No. 1208 de 17 de febrero de 1997) y de haber pretendido darle categoría de títulos ejecutivos a otros documentos (el de Préstamo y de Fianza), cuando los mismos formaban parte del Contrato de Préstamo con Hipoteca que consta en la referida escritura y que nunca fue firmada por la parte demandada.

En el concepto de infracción de las normas citada como infringidas se confirma que el cargo no se refiere realmente a la causal de forma (omisión en el trámite de practicar pruebas), ya que, si bien, se cita el artículo 1264 del Código Judicial, relativo a la concesión de términos para la práctica de pruebas pedidas por las partes, al explicar la supuesta infracción del mismo se dice: "... aunque se declaró desierto el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Justicia debió valorar la inexistencia de una escritura de la cual a lo largo del expediente existen cartas que se refieren a la existencia de la misma, ...".

Obviamente, el concepto de infracción no es congruente con el contenido de la norma ni con la causal invocada, pues no se concreta al supuesto que el tribunal se haya negado a otorgar el término ordinario o extraordinario para la práctica de pruebas dentro del incidente. Además, el propio casacionista señala que el recurso de apelación fue declarado desierto, por lo que mal podría el Tribunal abrir a práctica de pruebas el incidente en segunda instancia, cuando la parte recurrente debe expresar dicha solicitud en el recurso de apelación, como lo dispone el artículo 1723 ídem., que también citó el casacionista, sin manifestar un concepto de infracción conforme a su contenido.

Adicionalmente, no es procedente citar el artículo que consagra la causal invocada como parte de las disposiciones infringidas, como lo hace el recurrente al incluir el numeral 1 del artículo 1155 dentro de éste último apartado.

La segunda causal es de fondo y consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA", que ha influido en lo dispositivo del fallo.

En la mayoría de los motivos se expresan cargos relativos a la valoración de las pruebas, sin embargo, en el primero se indica que otras pruebas "ni siquiera fueron consideradas", lo cual implica un cargo relativo más bien a la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba. La referencia a esta causal también parece desprenderse del concepto de infracción del artículo 1264 del Código Judicial, cuando se indica que "El Tribunal Superior no resolvió de acuerdo a todas las pruebas existentes en el expediente".

El artículo antes mencionado, al igual que el artículo 1723 del Código Judicial, han sido citados como violados en ambas causales, es decir, en la de casación en la forma y en la de fondo, observándose incongruencia entre ambos planteamientos.

Otra deficiencia que presenta esta causal de fondo, es que los motivos no plantean la infracción de alguna norma sustantiva. Esa misma omisión se observa en el siguiente apartado del recurso, donde no se cita la infracción de la correspondiente disposición sustantiva.

La Sala ha reiterado que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba por sí sólo no configuran causal de casación, sino que son medios por los cuales puede arribarse al motivo principal, que consiste justamente en la infracción de la norma sustantiva de derecho.

Consecuentemente, cuando se invoca una causal probatoria, como en este caso, además de las normas legales sobre valoración de la prueba "el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que se alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión" (Cfr. "CASACION", Jorge Fábrega P., p. 120).

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por ERICK EDWIN RIGGS y MIGUEL ANGEL RIGGS contra la Resolución de 11 de febrero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior en el Incidente de Excepción de Obligación Inexistente presentado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO FEDPA, S. A. contra ERICK EDWIN RIGGS, MIGUEL ANGEL RIGGS y COPERFIELD'S, S. A.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====
=====

JUAN CARLOS RODO MUÑOZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VASE, S. A. Y DESARROLLO SANTARELLA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Darío Carrillo Gomila, apoderado especial del señor JUAN CARLOS RODO MUÑOZ, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 26 de septiembre de 1997, dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a las sociedades

VASE, S. A. y DESARROLLO SANTARELA, S. A.

Cumplidos los trámites correspondientes, debe la Sala decidir si el recurso reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Se trata de resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso. Además, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el libelo del recurso, se observa que se trata de casación en la forma y en el fondo que, en consecuencia, deben analizarse separadamente.

En la casación en la forma se invocan dos causales de las que consagra el artículo 1155 del Código Judicial. No obstante, al revisar los motivos que le sirven de fundamento a cada una de ellas, se observa que los mismos consisten en un relato de hechos sin expresar cargo alguno de injuridicidad y además, se advierte que ambas causales se refieren a supuestas faltas cometidas por el juez de la primera instancia.

Al respecto, el artículo 1179 ibídem establece como condición adicional para la admisibilidad del recurso de casación en la forma, que la reparación de las faltas que se alegan como causales de casación se haya reclamado en la instancia en que se hayan cometido y también en la siguiente, si se cometieron en la primera; requisito con el cual no se ha cumplido en el presente caso, por lo que debe rechazarse el recurso de casación en la forma.

En la casación en el fondo se invoca como causal única la infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa.

Los motivos que le sirven de fundamento son del tenor siguiente:

"PRIMERO: El 19 de octubre de 1995 JUAN CARLOS RODO MUÑOZ presentó la demanda.

SEGUNDO: El 6 de noviembre el Juzgado Primero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la demanda.

TERCERO: El 27 de noviembre se practicó medida cautelar de secuestro.

CUARTO: El 4 de enero de 1996 el demandante solicitó el emplazamiento por edicto del demandado.

QUINTO: El 9 de abril de 1996, el demandado se notificó de la demanda.

SEXTO: El 18 de octubre de 1996 el demandante corrigió la demanda.

SEPTIMO: El 23 de octubre de 1996 el Juzgado admitió la demanda corregida.

OCTAVO: El 19 de febrero de 1997 el demandado solicitó al Tribunal que decretara la caducidad de instancia.

NOVENO: El 27 de febrero y mediante el auto 545, el Juzgado Primero negó la solicitud.

DECIMO: La decisión recurrida revocó la resolución del juzgador A-Quem (sic) y declaró la caducidad de la instancia, con fundamento en que no se había notificado la demanda corregida." (F. 61)

Los motivos transcritos no sustentan la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, puesto que se limitan a enumerar los trámites procesales que se han dado hasta el momento; lo cual resulta inaceptable.

Como ha señalado esta corporación judicial en reiteradas ocasiones, la casación es un recurso extraordinario y no una instancia más del proceso. Dentro de su estructura, los motivos deben contener los defectos que se alegan contra la resolución de segundo grado y que le sirven de "fundamento" a la causal.

Ahora bien, al revisar los conceptos de las infracciones de las dos disposiciones legales que se consideran violadas, la Sala observa que el recurrente se refiere a una serie de hechos que, además de no pertenecer a este apartado del escrito de formalización del recurso de casación, guardan relación con el cómputo del término de caducidad de la instancia; situación que es incongruente con la causal invocada.

En estas circunstancias, no existe la unidad necesaria entre los tres elementos que componen el recurso de casación, razón por la cual la causal de fondo resulta ininteligible y no debe ser admitida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS RODO MUÑOZ, dentro del proceso ordinario que le sigue a VASE, S. A. y DESARROLLO SANTARELA, S. A.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN
 Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

ROBERTO HORACIO DE CASTRO HURTADO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE COLOMBIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución expedida el 29 de diciembre de 1998, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por ROBERTO HORACIO DE CASTRO HURTADO contra el BANCO DE COLOMBIA, S. A., interpuso la parte demandada recurso extraordinario de casación.

Repartido el expediente, se fijó en lista para los alegatos de admisibilidad, para lo cual contaron las partes con el término de seis días que confiere la Ley. Del término anterior, sólo hizo uso oportuno la parte opositora al recurso y una vez vencido el mismo, pasa la Sala a decidir su admisibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La casación fue propuesta oportunamente, contra resolución de segunda instancia con una cuantía superior a la mínima legal exigida para recurrir en casación.

En cuanto a las formalidades del escrito contentivo del recurso, advierte la Sala que el mismo se presenta en el fondo y se invocan dos causales. La primera causal enunciada, lo es, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba." La causal ha sido enunciada conforme lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos del recurso son tres. Advierte la Sala que los cargos de injuricidad que se formulan en los mismos contra la sentencia impugnada, resultan

incongruentes con la causal que se invoca, además de que se incurre en el error de no indicar la foja del expediente en donde aparece la sentencia impugnada, en vez de individualizar el medio probatorio que se dice no valorado. Tratándose de errores probatorios ha dicho la Sala en muchas ocasiones, no basta con señalar la prueba no valora, sino que además es menester que se le especifique, señalando el número de foja del expediente en donde aparece ubicada, pues sólo así podrá la Corte verificar con certeza el medio probatorio para determinar si fue o no valorado incorrectamente.

En el primero de los motivos se refiere la parte recurrente a un informe pericial, el cual dice, no fue considerado suficiente por la sentencia recurrida para probar que los depósitos captados por la parte demandante tuvieran un vencimiento de tres años, con lo que negó el derecho a recibir comisiones y que esa exigencia no fue pactada por los contratantes. Como se advierte, el recurrente manifiesta que el medio probatorio fue tomado en cuenta por el ad-quem, negándole el valor probatorio que reclama, lo que hace referencia a una causal distinta a la invocada. El error en la existencia de la prueba, básicamente, se configura cuando el juzgador ignora, al fallar, una prueba que consta en el expediente, no así, cuando la misma es tomada en cuenta y objeto de valoración.

Por otro lado, aprecia la Sala que el recurrente omitió especificar en el motivo la foja del expediente en donde aparece ubicado el informe pericial indicado.

En el segundo motivo se refiere el casacionista al Contrato de Servicios Profesionales que suscribiera con la demandada. Manifiesta que la sentencia de segunda instancia consideró, erróneamente, que dicho contrato establecía como condición para el pago de las comisiones por los depósitos captados por el recurrente, que los mismos tuvieran un vencimiento mínimo de tres años. Tal circunstancia, alega el recurrente, no se establece en el contrato. Obviamente se está refiriendo el casacionista en este motivo, a la apreciación que hace el ad-quem del contenido del contrato señalado, es decir, a la interpretación que hace de sus cláusulas, situación que no se compeadece con la causal enunciada.

En efecto, en múltiples pronunciamientos de la Sala se ha dejado señalado que cuando lo que se censura es la existencia o validez de un contrato, sólo resultan viables para la impugnación en casación los conceptos probatorios de la causal de fondo; más, si la infracción que se denuncia hace referencia al contenido mismo del contrato o de sus cláusulas, deben emplearse, entonces, cualquiera de los otros conceptos de la causal de fondo, como la interpretación errónea, violación directa o la aplicación indebida. Al respecto vale la pena citar uno de los tantos precedentes de la Sala:

"La idea esencial en que se funda este criterio, se deriva de la visión distinta que ha de dársele al documento contentivo de un contrato. Desde un punto de vista general, el documento en el cual consta un contrato debe apreciarse según las reglas de la sana crítica (normas procesales) en lo que respecta a su valor probatorio como documento, a su validez, a su autenticidad, etc.. Sin embargo, lo referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, debe ser regido por las disposiciones que en nuestro Código Civil (normas sustantivas) se incluyen para regular la interpretación de los contratos (art. 1132 y ss.). Las estipulaciones constituyen ley para las partes vinculadas y las normas que conducen al juzgador en la interpretación de esta ley contractual son, lógicamente, de naturaleza sustantiva; en consecuencia la operación de interpretación de un contrato involucran un análisis jurídico que es independiente de toda cuestión de hecho. Por lo tanto no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo." (Resolución de 30 de junio de 1992.)

En el tercero de los motivos, reitera el recurrente lo expuesto en los motivos anteriores, de donde se sigue que tampoco en este motivo se establece

cargo de injuricidad congruente con la causal que se invoca.

Considera la Sala que los defectos que se dejaron expuestos respecto a los motivos y su incongruencia con la causal que se invoca afectan la inteligibilidad de la misma, lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial, causan la inadmisión de la causal invocada.

La segunda causal invocada es "la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba." Esta causal también ha sido enunciada conforme lo dispone el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos son ocho. En ellos se refiere el recurrente a una serie de pruebas supuestamente mal valoradas por el ad-quem al resolver; considera la Sala que los mismos han sido redactados en forma de cargos de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, en los que se dejan especificados los medios probatorios supuestamente mal valorados por el ad-quem y la forma como dichos errores probatorios influyeron en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de naturaleza probatoria como las de carácter sustantivo. Respecto de cada una, en términos generales, se expone el concepto de infracción, cumpliéndose de esta manera con las pautas que, al respecto, tiene dispuesta la Ley y esta Sala, por vía de jurisprudencia.

Como se ha dejado expuesto, la primera causal invocada no reúne los presupuestos básicos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para la viabilidad de la misma, por lo que debe inadmitirse. La segunda causal, por el contrario, por cumplir con las formalidades pertinentes, debe declarársele admisible.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de fondo del recurso de casación presentado por el ROBERTO HORACIO DE CASTRO, contra la resolución de 29 de diciembre de 1998; y DECLARA ADMISIBLE, la segunda causal de fondo del recurso.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN Y ESBA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN VS. ESBA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha de resolver la Sala, luego de haber cumplido con los trámites de rigor, los recursos de casación interpuestos por los apoderados judiciales de ambas partes dentro del proceso ejecutivo que le sigue el señor RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN a ESBA, S. A., contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 1995, que decidió en segunda instancia la tercera excluyente promovida por el MINISTERIO DE SALUD dentro del citado proceso.

Antes de determinar los méritos de los recursos presentados, se hace un breve recuento de sus antecedentes procesales.

Se trata de un proceso ejecutivo iniciado ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil quien, como consecuencia de la demanda presentada, dictó Auto N° 2007 de 20 de julio de 1992, por medio del cual "DECRETA EMBARGO a favor de RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN y en contra de ESBA, S. A., cuyo representante legal es el señor MARCOS FELIPE TERCERO BARRERA, con cédula de identidad personal N° 6-41-2420, sobre los PAGARES Serie B distinguidos con los números del 60/100 al 100/100 emitidos en la ciudad de Panamá el día 9 de febrero de 1989 mediante resolución de Gabinete N° 47 y 94 de Agosto y Diciembre de 1988 a nombre de ESBA, S. A. con valor nominal de B/.25,000.00 emitidos por el TESORO NACIONAL de la República de Panamá, PAGARES serie C con los números del 1/9 al 5/9 y 7/9 todos estos por B/.25,000.00 y el pagaré Serie C 6/9 por B/.6,250.00 y PAGARE Serie C 8/9 por B/.12,500.00 y PAGARE Serie C 9/9 por B/.18,750.00 todos emitidos en la ciudad de Panamá, el día 9 de febrero de 1989 mediante resolución de Gabinete N° 47 y 94 de Agosto y diciembre de 1988 a nombre de la SOCIEDAD ESBA, S. A., PAGARES SERIE A distinguido (sic) con los números 11/12 y 12/12 todos estos por B/.25,000.00 emitidos en la Ciudad de Panamá, el día 9 de febrero de 1989 todos estos pagarés a nombre de la sociedad ESBA, S. A., hasta la concurrencia de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.954,646.58), en concepto de capital, costas y gastos legales." (F. 13 y reverso del expediente principal)

El 4 de septiembre de 1992, el MINISTERIO DE SALUD interpuso tercería excluyente solicitando el levantamiento del embargo que se había decretado sobre los pagarés anteriormente descritos, alegando que los mismos le pertenecían a la Nación y no a la sociedad demandada, ESBA, S. A.

Como fundamento de su pretensión indicó lo siguiente:

1) El MINISTERIO DE SALUD y ESBA, S. A. celebraron el Contrato N° 1-020 de 2 de septiembre de 1988, de suministro de medicamentos y otros insumos quirúrgicos, por la suma de dos millones quinientos mil dólares (U. S. \$2,500,000.00).

2) El Estado efectuaría los pagos por los medicamentos efectivamente recibidos mediante pagarés negociables a la orden del contratista por la suma de dos millones quinientos mil dólares, a una tasa de interés del 12% anual.

3) El MINISTERIO DE SALUD celebró convenio financiero con ESBA, S. A. el 4 de enero de 1989, referente al contrato 1-020, en el que se establecían los términos financieros de los mismos, redenciones anticipadas y penalidades relacionadas con los pagarés negociables, así como el destino final de los mismos en caso de producirse incumplimiento y terminación anticipada del mencionado contrato.

4) Mediante Escritura Pública N° 12,876 de 2 de diciembre de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la sociedad ESBA, S. A. cedió a favor de CENTRO DE IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES, S. A. (CEDIMDISA), el crédito y los derechos del contrato de suministro 1-020 por la suma de dos millones quinientos mil dólares, incluyendo el total de los pagarés negociables que emitiría el Estado panameño.

5) Mediante memorial fechado 22 de febrero de 1989, dirigido al Contralor General de la República, notificado y aceptado por el MINISTERIO DE SALUD, la sociedad ESBA, S. A. comunicó la cesión y endoso a la sociedad CEDIMDISA del 100 % de los pagarés a que tenía derecho, por razón del contrato de suministro 1-020.

6) Como consecuencia del convenio financiero al que se hizo referencia en el hecho segundo, la sociedad CEDIMDISA suscribió contrato de fideicomiso con el BANCO NACIONAL DE PANAMA el 16 de febrero de 1989, con la debida aprobación del MINISTERIO DE SALUD.

7) Mediante Nota N° 2910/DMS/AL de 12 de julio de 1990, suscrita por el Ministro de Salud, se le comunicó al Gerente General del Banco Nacional de Panamá que "el MINISTERIO DE SALUD, en esa fecha, había declarado terminado el Contrato de Suministros N° 1-020, ya citado, por resultar sumamente oneroso y perjudicial

al Ministerio de Salud, al ser violatorio de la cláusula Séptima del aludido Contrato de Suministro." (Fs. 3-4)

8) Por su parte, el Banco Nacional de Panamá renunció a su carácter de fiduciario dentro del contrato de fideicomiso celebrado con CEDIMDISA el 16 de febrero de 1989.

9) De conformidad con la cláusula octava del Convenio financiero de 4 de enero de 1989, una vez se hubiera dado la terminación del contrato 1-020, como ocurrió en el presente caso, los fondos del fideicomiso, ya fuera en dólares o en pagarés negociables, debían ser remitidos a la Nación, es decir, al MINISTERIO DE SALUD.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de incidencia, el Juzgado Séptimo dictó resolución fechada 9 de noviembre de 1993 en la que declaró probada la tercería excluyente propuesta por el MINISTERIO DE SALUD y, en consecuencia, ordenó que los pagarés embargados dentro de este proceso ejecutivo fueran liberados de la ejecución, porque se había demostrado que los mismos le pertenecen a LA NACION.

En virtud de apelación interpuesta contra esta resolución, el Primer Tribunal Superior dictó el auto fechado 5 de julio de 1995 que ahora se impugna en casación, en el que revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar, "ORDENA que los Pagarés Negociables embargados dentro del proceso ejecutivo ya mencionados, sean liberados y excluidos de la ejecución, ya que se ha demostrado que los mismos son créditos a favor del Tesoro Nacional; en consecuencia, gozan de preferencia sobre cualquier otro." (Fs. 134-135)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR
RODOLFO ESPINO DURAN

Se invocan dos causales de forma que se analizarán con la debida separación que prescribe la ley.

PRIMERA CAUSAL: Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"MOTIVO PRIMERO: Que el Primer Tribunal Superior emitió una sentencia dentro de un Proceso Ejecutivo, en la cual decidió una tercería excluyente presentada por El Estado, fundamentada en una competencia que no le correspondía a este Tribunal, sino más bien a otro Tribunal.

MOTIVO SEGUNDO: Que el Primer Tribunal Superior, al emitir la Resolución Impugnada, resolvió un asunto solicitado en la excepción, pero adicionalmente emitió una Orden resolviendo un punto que no concernía, al carecer de competencia para ello.

MOTIVO TERCERO: Que esta orden contenida en la Resolución impugnada establece y califica el objeto de la demanda principal (pagarés a favor de ESBA, S. A. y emitidos por El Ministerio de Salud) como créditos a favor del Tesoro Nacional, y en consecuencia, que gozan de preferencia sobre cualquier otro, materia que no fue debatida en la secuela del proceso, asunto sobre el cual no era competente." (Fs. 240-241)

Como consecuencia de los hechos planteados en los motivos anteriormente transcritos, el recurrente sostiene que se ha violado el ordinal 5 del artículo 98 del Código Judicial, que señala que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce en materia administrativa, "De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos".

Igualmente, sostiene que se ha violado el artículo 978 ibídem, que consagra

los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia.

La Sala observa que únicamente el motivo primero guarda relación con la causal invocada; es decir, con la supuesta falta de competencia del Primer Tribunal Superior de Justicia; puesto que los otros dos motivos, al igual que el artículo 978 del Código Judicial, son congruentes con una causal de forma distinta, por lo que se analizará solamente este cargo en relación con la supuesta infracción del ordinal 5 del artículo 98 ibídem.

En lo medular, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior no tenía competencia para ordenar la liberación y exclusión de los pagarés embargados, "como consecuencia directa de la celebración y posterior anulación del referido Contrato de Suministro celebrado entre ésta (ESBA, S. A.) y LA NACION", porque el tribunal competente para decidir sobre los contratos administrativos es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 1788 del Código Judicial señala que la tercería excluyente puede proponerse dentro de un proceso ejecutivo, desde que se decrete el embargo, hasta antes de adjudicarse el remate. Además, sostiene que sólo podrá promoverse con fundamento en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo.

De esta disposición legal se infiere que las tercerías son competencia de los tribunales de justicia civil.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente, puesto que si bien el fallo impugnado en su parte motiva plantea consideraciones relacionadas con el contrato administrativo N° 1-020 celebrado entre ESBA, S. A. y el MINISTERIO DE SALUD, las cuales sirvieron de fundamento para ordenar la liberación de los pagarés embargados, las mismas no desbordan la competencia que tenía dicho tribunal para decidir en segunda instancia la tercería excluyente interpuesta por el MINISTERIO DE SALUD dentro de ese particular juicio ejecutivo.

Consecuentemente, se debe descartar la primera causal de forma.

SEGUNDA CAUSAL: Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia.

El único motivo que la sustenta es el siguiente:

"MOTIVO PRIMERO: Que el Primer Tribunal Superior emitió una sentencia (sic) en un Proceso Ejecutivo en la cual su (sic) decidió una tercería excluyente resolviendo sobre un punto que no fue objeto de la controversia (ultra petita), esta orden contenida en la Resolución impugnada establece y califica el objeto de la demanda principal (pagarés a favor de ESBA, S. A. y emitidos por el Ministerio de Salud) como créditos a favor del Tesoro Nacional, y en consecuencia que gozan de preferencia sobre cualquier otro, materia que no fuera debatida en la secuela del proceso." (F. 243)

El recurrente alega que se violó el artículo 978 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 978. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas."

En relación con esta causal, el Profesor JORGE FABREGA P. en su obra "Casación" (Imprenta Varitec, S. A., Panamá, 1995, pág. 198), citando al autor Murcia Ballén sostiene que, "siendo las peticiones de los litigantes las que delimitan la materia del debate judicial, la incongruencia como causal de casación tiene que buscarse necesariamente confrontando la parte resolutive de la sentencia, que es la que contiene la decisión del conflicto sometido a la jurisdicción, con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que la ley contempla, o las excepciones propuesta (sic) por el demandado, a fin de ver si en realidad existe entre estos dos extremos ostensible desacoplamiento de aquella frente a éstas".

De acuerdo con el libelo que contiene la tercería excluyente propuesta por el MINISTERIO DE SALUD, lo que se pretendía era "el LEVANTAMIENTO del EMBARGO decretado mediante Resolución N°. 2007 de 20 de julio de 1992, dictado dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN contra ESBA, S. A., sobre los PAGARES que se mencionarán a continuación; ya que su propiedad fue readquirida por LA NACION ...". (F. 4)

Ahora bien, la parte resolutive del auto que se recurre en casación, luego de revocar el de primera instancia, "ORDENA que los Pagares Negociables embargados dentro del proceso ejecutivo ya mencionados, sean liberados y excluidos de la ejecución, ya que se ha demostrado que los mismos son créditos a favor del Tesoro Nacional; en consecuencia gozan de preferencia sobre cualquier otro". (134-135) (Subraya la Sala)

Se observa, entonces, que el fallo de segunda instancia violó el artículo 978 del Código Judicial, cuando resolvió sobre puntos ajenos a la controversia puesto que, en lugar de negar o declarar probada la tercería excluyente, calificó los pagarés como créditos que gozan de preferencia sobre cualquier otro.

En vista de que se ha configurado la causal de forma consagrada en el literal a., ordinal 7, del artículo 1155 del Código Judicial, se debe casar la resolución impugnada y dictar la de reemplazo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1183 ibídem.

El análisis de las constancias procesales revela que existen varios puntos que deben ser aclarados, antes de que la Sala pueda determinar si los pagarés negociables emitidos por el Estado panameño a nombre de ESBA, S. A. para garantizar el pago del contrato de suministro N° 1-020, celebrado entre dicha sociedad y el MINISTERIO DE SALUD, le pertenecen a la Nación y, en consecuencia, deben ser excluidos de la ejecución ordenada dentro del presente proceso ejecutivo.

Así, en primer lugar, se observa que el MINISTERIO DE SALUD sostiene en el libelo de la tercería que esa institución "había declarado terminado el Contrato de Suministros N°. 1-020". No obstante, no se ha aportado la resolución por medio de la cual se rescindió el mismo; razón por la cual no se sabe con certeza si efectivamente se dio dicha terminación y en qué fecha y circunstancias o si, por el contrario, aún se encuentra vigente.

En segundo lugar, a foja 118 y reverso del expediente principal, aparece la Gaceta Oficial N° 22,462 de 26 de enero de 1994, en la cual se promulga la Resolución de Gabinete N° 723 de 6 de diciembre de 1993, "Por medio de la cual se anula una serie de Pagares del Tesoro Nacional", que es del tenor siguiente:

"EL CONSEJO DE GABINETE
CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud celebró el Contrato 1-020 de fecha 4 de enero de 1989 (sic) con la empresa ESBA, S. A., para el suministro de medicamentos, insumos quirúrgicos, reactivos de laboratorios, insecticidas y otros productos hasta por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.2,500,000.00);

Que el Ministerio de Salud dio por terminado el mencionado Contrato, debido a que, como resultado de Auditoría, se determinó que los suministros recibidos mediante el Contrato N°. 1-020 de fecha 4 de enero de 1989 (sic) llevaban un sobreprecio promedio de un 24%, lo que violaba la Cláusula Séptima de dicho Contrato;

Que el Contrato a que se refiere el considerando anterior contenía, dentro de los términos de pago, la emisión de pagarés, los cuales quedaron reflejados en un Convenio Financiero firmado por el Ministerio de Salud y la empresa ESBA, S. A., mediante Resolución N°. 94 de 19 de diciembre de 1988;

Que, posteriormente, la empresa ESBA, S. A., cede todos sus derechos de pago que debe recibir en base al Contrato N°. 1-020 de fecha 4 de enero de 1989 (sic) en favor de la Sociedad CENTRO DE IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES, S. A.;

Que el Banco Nacional celebró con la Sociedad CENTRO DE IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES, S. A., un contrato de Fideicomiso el día 16 de febrero de 1989 en donde quedó plenamente consignado que ese instrumento contractual respondía y se encontraba ligado al Contrato Público de Suministro N°. 1-020 de fecha 4 de enero de 1989 (sic), suscrito por la Nación, representada por el Ministerio de Salud y la Sociedad ESBA, S. A., el cual constituía su causal específica, de Fideicomiso mencionado al terminar el Ministerio de Salud el Contrato de Suministro.

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Ordénese la anulación de los Pagarés Series A, B, y C que se emitieron por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, emisión autorizada mediante Resolución de Gabinete N° 94 de 19 de diciembre de 1988, y que respondían al Contrato de Suministro N°. 1-020 de fecha 4 de enero de 1989 (sic) y al Convenio Financiero suscrito por ESBA, S. A., con el Ministerio de Salud, como consecuencia de la anulación del Contrato de Suministro principal.

ARTICULO 2°: Ordénese al Banco Nacional de Panamá, depositario de los Pagarés, devolver los mismos al Ministerio de Hacienda y Tesoro para su correspondiente anulación.

ARTICULO 3°: Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación."

De lo anterior se colige que mediante la Resolución de Gabinete N° 723 de 1993, se ordenó al entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro la anulación de los pagarés embargados en esta ejecución. Por tanto, se debe oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas para corroborar si, efectivamente, se anularon los pagarés emitidos como consecuencia del contrato N° 1-020 de fecha 4 de enero de 1989.

Por último, se debe oficiar al Banco Nacional de Panamá para que en su carácter de depositario de los pagarés anteriormente mencionados, certifique si aún los tiene en su poder y de ser así, a órdenes de quien se encuentran.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 1995 y, convertida en Tribunal de Instancia, ORDENA para mejor proveer, lo siguiente:

1) Oficiar al Ministerio de Salud para que certifique si fue rescindido el Contrato de Suministro N° 1-020, celebrado entre esa institución y la sociedad ESBA, S. A. el 2 de septiembre de 1988 y, de no ser así, el estado actual de dicha contratación; al igual que la situación en que se encuentran los pagarés emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Resolución de Gabinete N° 94 de 19 de diciembre de 1988, que respondían a dicho contrato.

2) Oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas para que certifique si conforme a lo ordenado por la Resolución de Gabinete N° 723 de 6 de diciembre de 1993 (Gaceta Oficial N° 22,462 de 26 de enero de 1994), se anularon los Pagars Series A, B y C emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Resolución de Gabinete N° 94 de 19 de diciembre de 1988, que respondían al Contrato de Suministro N° 1-020 de 2 de septiembre de 1988 y al Convenio Financiero suscrito por ESBA, S. A. con el MINISTERIO DE SALUD.

3) Oficiar al BANCO NACIONAL DE PANAMA para que en su condición de depositario, certifique si aún se encuentran en su poder y a órdenes de quién, los pagarés emitidos por el Estado a favor de la sociedad ESBA, S. A. como consecuencia del Contrato N° 1-020 de 2 de septiembre de 1988, celebrado entre dicha sociedad y el MINISTERIO DE SALUD.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

FERCA, S. A. Y HOJALATERIA FERRER, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A THE CHASE MANHATTAN BANK, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Orlando Barsallo, apoderado especial de las sociedades FERCA, S. A. y HOJALATERIA FERRER, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de agosto de 1997, dentro del proceso ordinario que le siguen a THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

El negocio se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a decidirla.

En primer lugar, se observa que la resolución atacada es recurrible en casación y que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En segundo lugar, en relación con el escrito de formalización se advierte que se trata de recurso de casación en la forma, en el que se invoca como única causal, "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", la cual se encuentra consagrada en el ordinal 6 del artículo 1155 del Código Judicial.

No obstante, al revisar los motivos se observa que los mismos se refieren al debate sobre la existencia o no de litispendencia en este proceso; asunto que es ajeno a la causal de forma invocada. Así, el recurrente alega que "en el expediente no existe ninguna situación de litispendencia", "dado que las pretensiones en las demandas mencionadas en la resolución aquí recurrida no son iguales"; situaciones que guardan relación con una causal probatoria.

El Profesor JORGE FABREGA P. en su obra "Casación", (Imprenta Varitec, Panamá, 1995, págs. 189-190) al referirse a la causal invocada por el recurrente, señala lo siguiente:

"Se produce cuando se decide en supuestos de competencia negativa.

Para que se produzca esta causal es indispensable que, en el fallo, el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este

último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da en el caso que en la parte resolutive del fallo el tribunal declare la abstención." (Enfasis de la Sala)

En el caso que nos ocupa el tribunal no se declaró incompetente para conocer del negocio, sino que rechazó la demanda porque consideró que se había probado la existencia de litispendencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 663 del Código Judicial.

De lo anteriormente expuesto se colige que la situación que pretende plantear el recurrente en los motivos, es incongruente con la causal de forma por él invocada, lo que hace ininteligible el recurso de casación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado judicial de las sociedades FERCA, S. A. y HOJALATERIA FERRER, S. A., dentro del proceso ordinario que le siguen a THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

AMERICANA ASSURANCE CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S .A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada MAYRA PEREZ DE DEGRACIA, en su condición de apoderada especial de la sociedad AMERICAN ASSURANCE CORP., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 12 de febrero de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resolvió la excepción de contrato no cumplido propuesta por la parte demandada dentro del proceso ordinario que INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A. le sigue a AMERICAN ASSURANCE CORP.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna.

La Sala procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones.

En este recurso de casación, que corre de fojas 260 a 267, se han invocado dos causales de fondo, las cuales son la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de las normas sustantivas de derecho ..." y la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba ...".

Se observa la particularidad de que en ambas causales se expresan como violadas las mismas disposiciones sustantivas, es decir, los artículos 1132, 1107, 1125 y 1141 del Código Civil y el artículo 197 del Código de Comercio.

Esta situación resulta improcedente, pues, como es sabido, la causal de violación directa se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella

consagrado, con independencia de toda cuestión probatoria. Esta causal se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias- el tribunal de casación debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia.

En cambio, cuando se pretende impugnar un fallo porque se está en desacuerdo con la actitud que asume respecto a los hechos de la controversia, sólo cabe plantear el recurso a través de una causal probatoria. Así los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba son medios por los que se llega a la infracción de las normas sustantivas.

Por lo expresado, el casacionista debe determinar cuál es la causal que produce la violación de las normas de derecho material que cita.

En vista de que las normas sustantivas invocadas en el recurso se refieren al tema de los contratos, resulta pertinente tomar en consideración lo que se ha expresado, en la doctrina y jurisprudencia, sobre la interpretación de los contratos y qué causal debe invocarse en esos casos:

"...

Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas -questio facti-; la interpretación recae sobre el efecto jurídico del negocio jurídico embebido en el documento. Si se discute sobre la existencia del negocio jurídico se pueden producir dos fenómenos: a) El tribunal no tomó en cuenta el documento -error de hecho sobre la existencia de la prueba; b) El tribunal lo tomó en cuenta, pero consideró que no tenía valor probatorio; porque el demandado no lo había ratificado- error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Pero si alegamos que una cláusula específica del contrato prevalece respecto a otra anterior, tenemos no una cuestión probatoria, sino una quaestio iuri-propia para una de las tres primeras causales del Art. 1154 del C. J.

..."

(Fs. 249 CASACION, 1995 Dr. Jorge Fábrega P.)

Así las cosas, el recurrente debe procurar que exista congruencia entre las disposiciones que se dicen infringidas, los motivos y la causal invocada, de forma tal que del contenido de los distintos apartados del recurso se deduzca sólo la causal invocada y no ésta y otra al mismo tiempo.

Consecuentemente, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por AMERICAN ASSURANCE CORP. contra la Sentencia de 12 de febrero de 1999, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

NORMA ALVARADO DE VARGAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONTINENTAL WALL STREET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jacinto Cerezo, en su calidad de apoderado judicial de la señora NORMA ALVARADO DE VARGAS, ha interpuesto recurso de casación contra la

sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de abril de 1996, dentro del proceso ordinario que le sigue a CONTINENTAL WALL STREET, S. A.

Antes de decidir los méritos del presente recurso, se hace un breve recuento de sus antecedentes procesales.

La señora ALVARADO DE VARGAS interpuso demanda ordinaria ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

1) Que se declare nula la cláusula de los contratos de prenda N° 49180 y 49263, fechados 28 y 30 de marzo de 1994 respectivamente, en la que se pactó con CONTINENTAL WALL STREET, S. A. que en caso de mora de la deudora prendaria (demandante), la garantía podía ser vendida por la demandada por la suma adeudada, sin derecho a reclamo judicial o extrajudicial.

2) Que se den por terminados los contratos de prenda señalados en el punto anterior, por razón del pago efectuado por la demandante a la demandada.

3) Que CONTINENTAL WALL STREET, S. A. tiene la obligación legal de devolverle a la señora ALVARADO DE VARGAS las joyas que dio en prenda.

4) Que se condene a la demandada a pagarle a la demandante una indemnización por los daños y/o perjuicios ocasionados, en el supuesto de que no le devuelva las joyas o antigüedades que dio en prenda.

5) Que se condene a la sociedad demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Una vez surtida la tramitación correspondiente, el Juzgado Séptimo dictó la Sentencia N° 58 de 16 de octubre de 1995, negando las pretensiones de la señora NORMA ALVARADO DE VARGAS quien, en consecuencia, apeló.

El Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó el fallo de primera instancia, en la resolución que ahora se impugna en casación.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

El único motivo que se incluye es el siguiente:

"Primero: La sentencia recurrida no aplicó la norma sustantiva pertinente para resolver la controversia, que no permite la apropiación de los bienes dados en prenda por parte del acreedor prendario y dispone el avaluo (sic) de los mismos.

La sentencia recurrida admite que las partes pactaron una venta extrajudicial y no una venta judicial; pero acepta la apropiación de los bienes dados en prenda por parte del acreedor prendario (parte demandada) como si fuera una venta legítima (sic).

Si en la sentencia recurrida se hubiera aplicado la norma sustantiva pertinente, que prohíbe (sic) la apropiación de los bienes dados en prenda, se habría concluido que la enajenación efectuada por el acreedor prendario (parte demandada) en el presente caso era nula." (Fs. 134-135)

De los motivos transcritos se colige que la controversia se reduce a determinar si el Tribunal Superior en la sentencia atacada violó directamente por omisión, los artículos 821 (antes de la modificación introducida por el Decreto Ley N° 5 de 1997) y 822 del Código de Comercio, que a la letra dicen:

"Artículo 821: La prenda será valuada por dos corredores nombrados uno por cada parte o por un tercero nombrado por éstos en caso de

discordia, o por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si no hubiere corredores en el lugar, harán sus veces comerciantes al por mayor con establecimiento en el mismo.

Artículo 822: Toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse la prenda en caso de falta de pago, sin las formalidades del artículo anterior, será nula."

Por su parte, la sentencia recurrida consideró que estas disposiciones legales no eran aplicables al presente caso, porque en los contratos de prenda suscritos entre las partes de este proceso, se había pactado "un modo especial de enajenación para las cosas empeñadas", con base en lo que prescribe el primer párrafo del artículo 820 del Código de Comercio, antes de la reforma introducida mediante Decreto Ley N° 5 de 1997:

"Artículo 820: En defecto del pago al vencimiento y si no se hubiere pactado un modo especial de enajenación, el acreedor podrá solicitar la venta judicial de las cosas empeñadas.

..."

(Enfasis de la Sala)

La cláusula que el recurrente considera debe declararse nula es la siguiente:

"PLAZO: La(s) prenda(s) u objeto(s) puede(n) ser dejado(s) por el prestatario todo el tiempo que le convenga, pero con la condición de pagar los intereses puntualmente, de no hacerlo así durante los SEIS (6) MESES, perderá sus derechos, pues queda convenido que en tal caso lo(s) dejará vendido(s) por la suma total adeudada y sin lugar a reclamos judicial o extrajudicial". (F. 7) (Enfasis de la Sala)

Al analizar el texto de la cláusula transcrita resulta claro que las partes pactaron un modo especial para enajenar las prendas, al convenir que las joyas empeñadas serían vendidas por la suma adeudada, en caso de que la señora NORMA ALVARADO DE VARGAS incurriera en mora en el pago de los intereses por un período de seis meses, como en efecto sucedió en el caso que ocupa a la Sala.

Por tanto, como acertadamente concluyó el Tribunal Superior, el procedimiento de avalúo y venta judicial de los bienes pignorados que se encuentra consagrado en los artículos 821 y 822 del Código Judicial, no es aplicable a la presente controversia, puesto que el mismo sólo tiene cabida cuando las partes contratantes no han convenido un modo especial de enajenación de la prenda, como se desprende del artículo 820 ibídem cuando señala que "el acreedor podrá solicitar la venta judicial de las cosas empeñadas", "si no se hubiere pactado un modo especial de enajenación".

En vista de lo anteriormente señalado, no procede casar el fallo impugnado porque no incurrió en la causal de violación directa de las disposiciones sustantivas señaladas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de abril de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por la señora NORMA ALVARADO DE VARGAS contra CONTINENTAL WALL STREET, S. A.

Las costas de casación se fijan en trescientos balboas (B/300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

JUANA CARRASQUILLA RIOS Y FELIPE GUDIÑO CARRASQUILLA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUEN A SENEN CARRASQUILLA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los señores JUANA CARRASQUILLA RIOS y FELIPE GUDIÑO CARRASQUILLA, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de agosto de 1997, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le siguen al señor SENEN CARRASQUILLA.

En vista de que el nuevo escrito de formalización fue presentado dentro del término que establece el artículo 1167 del Código Judicial, procede la Corte a decidir en forma definitiva su admisibilidad.

El análisis del recurso corregido pone de manifiesto que el recurrente en casación cumplió con lo que se le había ordenado mediante resolución fechada 12 de mayo de 1999, de manera que reúne ahora los requisitos que prescriben los artículos 1160 y 1165 ibídem; razón por la cual debe ser admitido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por los señores JUANA CARRASQUILLA RIOS y FELIPE GUDIÑO CARRASQUILLA, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le siguen al señor SENEN CARRASQUILLA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

ELENA ALVAREZ DE CABALLERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE RICARDO CACERES NAY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, apoderado especial de la señora ELENA ALVAREZ DE CABALLERO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 24 de octubre de 1997, dentro del proceso sumario que le sigue al señor RICARDO CACERES NAY.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, debe la Sala decidir si el recurso cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

Se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado por persona hábil, dentro de los términos correspondientes. Además, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El escrito de formalización revela que se trata de casación en la forma y en el fondo que, por tanto, se estudiarán con la debida separación que impone la ley.

Como única causal de forma se invoca la contenida en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Al revisar los motivos que le sirven de fundamento, se advierte que la omisión a la que se refiere el recurrente, consiste en que el Tribunal Superior no practicó una prueba que había sido admitida por el juez de primera instancia.

En relación con este punto, el artículo 1179 del Código Judicial establece un requisito adicional para la admisibilidad del recurso de casación en la forma, que consiste en la necesidad de haber reclamado la reparación de la falta que se alega en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera.

En el caso que nos ocupa, si bien el recurrente se refirió a la supuesta omisión por parte del Tribunal Superior en su escrito de sustentación de la apelación, no utilizó oportunamente los remedios legales para tratar de subsanar el defecto procesal que alega, puesto que tratándose de la petición de pruebas en segunda instancia, el artículo 1263 del Código Judicial prescribe que dicha solicitud debe hacerse "en la diligencia o acto de notificación o mediante memorial presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación".

Consecuentemente, el recurso de casación en la forma es inadmisibile, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 1179 del Código Judicial.

La casación en el fondo consta de dos causales: infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba e infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Si bien se invocan motivos que fundamentan a cada una de ellas, el recurrente comete el error de señalar como disposiciones legales violadas comunes para las dos causales, los artículos 770 del Código Judicial; 125 del Código Penal; y, 1 del Decreto de Gabinete N° 12 de 22 de enero de 1969.

Esta situación es contraria a la técnica del recurso de casación, ya que este requisito debe ser cumplido respecto de cada causal, en forma separada. Es decir, a continuación de la causal y los motivos, debe señalarse la o las normas que se consideran infringidas y la forma cómo lo han sido.

En estas circunstancias, el presente recurso de casación en el fondo resulta ininteligible, razón por la cual debe declararse inadmisibile, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la señora ELENA ALVAREZ DE CABALLERO, dentro del proceso sumario que le sigue al señor RICARDO CACERES NAY.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====

BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) (EN LIQUIDACION)
 REURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA E
 INEFICACIA DEL TITULO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MANUEL
 SALVADOR MORALES CONTRA BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (EN
 LIQUIDACION). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26)

DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MARTIN RUIZ B., apoderado especial del BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A., (BANAICO), ha interpuesto recurso de casación contra el auto fechado dos de diciembre de 1998, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El negocio se encuentra en la etapa de admisibilidad, razón por la cual debe revisarse el recurso y decidir si cumple con los requisitos que exigen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución impugnada es de las recurribles en casación, además se aprecia que este recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno.

Se observa que se trata de casación en la forma, en la que se invoca de manera correcta una de las causales establecidas en la ley; a pesar que se anuncia casación en la forma y en el fondo.

En cuanto a los motivos y las normas de derecho consideradas infringidas por el recurrente, observa la Sala que los mismos cumplen, de manera general, con los requisitos requeridos para este recurso extraordinario.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma, interpuesto por el apoderado judicial del BANCO AGROINDUSTRIAL DE PANAMA (BANAICO).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

XENIA ESTHER ALARCON PALOMINO REURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (NOTIFICACION PERSONAL). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 9 de febrero de 1998, esta Sala declaró admisible la segunda causal y ordenó la corrección de la primera, la cual fue admitida mediante resolución de 9 de marzo del mismo año, del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. Marco Tulio Londoño en nombre y representación de la Sra. XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO, dentro del proceso ordinario por ella propuesto, contra el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 21 de diciembre de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuya virtud confirmó la sentencia No. 48 de 4 de julio de 1994, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Panamá, Ramo Civil; el fallo del a-quo negó la pretensión de la actora, de que se le pagara indemnización de los daños y perjuicios por parte del Banco Hipotecario Nacional; absolvió al demandado de los cargos contra él formulados en los hechos de la demanda, y absolvió a la demandante XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO del pago de costas en favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Durante la fase de admisibilidad del recurso, el Magistrado Sustanciador

dictó la Providencia de 19 de marzo de 1996, en la que ordenó poner en conocimiento del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL la causal de nulidad en que se incurrió, consistente en la forma errónea en que se procedió a notificarle del recurso, ya que el Código Judicial establece que la notificación a los representantes del Estado debe hacerse personal y no edictalmente, como se hizo -notificando edictalmente los tres (3) días a la parte opositora y tres (días) a la parte actora para que alegaran sobre su admisibilidad-, otorgándole el término de tres (3) días luego de la notificación de esta Providencia -de 19 de marzo de 1996- para que pudiera pedir la anulación de lo actuado.

Luego que el demandado hizo la solicitud mencionada, la Sala procedió a dictar la Providencia de 29 de marzo de 1996, por la que decretó la nulidad de lo actuado a partir de fojas 178, dentro del presente recurso de casación.

Luego, el abogado de la parte recurrente presentó solicitud de admisión del presente recurso, siendo esta la única parte que hizo uso del término de alegatos sobre la admisibilidad del mismo.

Entonces, mediante auto de 9 de febrero de 1998, esta Sala admitió la segunda causal, y ordenó la corrección de la primera, la cual fue finalmente admitida -previa corrección- mediante auto de 9 de marzo de 1998.

ANTECEDENTES

Los antecedentes cuentan que la demandante, XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO interpuso demanda ordinaria de mayor cuantía contra el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, para que éste fuera condenado al pago de B/.5,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados y para que se declarara que la demandante no debía suma de dinero alguna en esa Institución, con motivo del préstamo hipotecario que adquirió a través de la Escritura Pública N° 1527 de 31 de diciembre de 1970, a través del cual se garantizó la compra de la Finca #31,858, del Folio #268 y Tomo #264, antes de propiedad del IVU (Instituto de Vivienda y Urbanismo).

De dicho contrato dimanó la obligación de la compradora XENIA ALARCÓN -y deudora hipotecaria-, de pagar la suma de B/.600.00 como abono inicial, y un saldo de B/.3,602.59 a razón de B/.28.56 mensuales durante 20 años.

Pues bien, la demandante halló su fundamento en que, pese a haber cumplido con los pagos acordados, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (B. H. N.) para finiquitar el préstamo le urgió el pago de B/.1,324.70 en concepto de mensualidades atrasadas al 30 de julio de 1991, por motivo de un error de cálculo al establecer las condiciones del contrato, estableciendo la imposibilidad de la cancelación del saldo adeudado en el término acordado.

El B. H. N. se opuso, presentando documentación tendiente a demostrar que la cancelación de la deuda en el término de 20 años sólo era posible si la demandante hubiera pagado B/.31.00 mensuales, y no los B/.28.56 acordados, siendo digno de mención el informe que, en este sentido, emitió el Auditor General del Banco Hipotecario Nacional.

El a-quo consideró razonable que el demandado se negara a dar por finiquitado el préstamo luego de advertir, a través del análisis y verificación contable del préstamo N° 4-480-00075, el error de marras, siendo dicho criterio corroborado por el ad-quem.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en las que fueron admitidas las dos causales de que consta; procederemos a analizar la primera, y de ser necesario, analizaremos la segunda.

La primera causal consiste en "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA' la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha causal se funda en cinco motivos, que se reproducen a continuación:

PRIMERO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, no apreció, conforme a la sana crítica, el testimonio rendido por los testigos TAYRA NILKA DE LA ROSA que obra a fojas 53-54, EURIBIADES HERRERA, que obra a fojas 55-56 porque en vez de analizar y valorar dichas declaraciones, se limitó a resaltar un supuesto error de cuenta, insubstancial, respecto a la causación de los daños y perjuicios causados por la demandada a la demandante, lo cual constituye la finalidad de la demanda. Si el "Ad-quem" hubiera tomado en cuenta esas pruebas testimoniales y las hubiese valorado conforme a la sana crítica, necesariamente concluiría que dichos testigos tenían íntima vinculación con la señora XENIA ESTHER ALARCON PALOMINO, por lo que sus declaraciones son ciertas respecto a que la señora ALARCON no pudo liberar su finca de las hipoteca que mantenía con el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, la que iba a poner en garantía para una transacción y que la conducta asumida por la mencionada institución crediticia le causó daños y perjuicios. Por tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEGUNDO: Igualmente, EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, al poner su atención en un supuesto e insustancial error de cuenta, no analizó, en absoluto, el informe de los peritos JAIME NELSON CARRANZA Y PAULINO PALMA, legible a fojas 62-66, quienes examinaron la documentación que aparece en el expediente e hicieron investigaciones, logrando detectar la causación de daños y perjuicios por parte de la demandada a la demandante. Al no analizar dicho informe pericial, incurrió el "Ad quem" en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo sustancial de la controversia.

TERCERO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, no le dió (sic) valor de convicción ni de plena prueba, ni analizó conforme a la sana crítica, la escritura pública No. 1527 del 31 de diciembre de 1970, de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, obrante a Fojas 35-38, mediante la cual consta el contrato de compraventa suscrito por el IVU, ahora BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, en el cual consta que la suma de B/.3,602.59, más los intereses calculados al 7% anual, sobre los saldos anuales, serían pagados por la actora en 20 años, mediante abonos mensuales de B/.28.56.

Si el "Ad-quem" le hubiera dado a esta prueba la fuerza probatoria que la ley le atribuye a los documentos públicos, hubiera advertido que la demandante cumplió a cabalidad con lo acordado y hubiera concluido (sic) que el error de cuenta no le resta validez al contrato celebrado y que la conducta negligente de la demandada de no corregir la cuantía sino después de 20 años, causó daños y perjuicios a la actora.

Por tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo en lo sustancial de la resolución recurrida.

CUARTO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, no le dió (sic) fuerza probatoria, ni valor de convicción a los documentos privados de carácter testimonial que constan a fojas 41-43, los cuales fueron suscritos, con reconocimiento judicial de firmas, por las personas que lo otorgaron, mediante los cuales se hace constar que la señora XENIA ESTHER ALARCON PALOMINO, vino a ser notificada de un supuesto error aritmético después de 20 años y que todo ello causó erogación económica, mediante la representación legal, por considerarse injusta e infundada tal apreciación tardía. Si el Juzgador de Segunda Instancia hubiera analizado esta prueba conforme a la sana crítica y le hubiera reconocido fuerza probatoria a dichos documentos, se hubiera dado cuenta que la señora ALARCON PALOMINO, sufrió daños y perjuicios por la conducta negligente de la

demandada. Por tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

QUINTO: El "Ad quem", al poner su atención en un supuesto e insustancial error aritmético, respecto a la cuantía del préstamo hipotecario, no analizó en su integridad, ni conforme a la sana crítica, el memorandum (sic) No. 92 (117-02) 31 del 27 de marzo de 1992, suscrito por RICARDO MENDEZ B., legible a fojas 15-16, así como el anexo A el que reposa a fojas 17-19, donde consta que son hojas de cálculo del 5 de septiembre de 1969 que reposa a fojas 13 que concuerda con las pruebas de la actora. Por tanto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo ello en lo dispositivo del fallo recurrido."

Advierte la Sala que los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos, estriban en lo siguiente:

Los cargos de injuridicidad contenidos en los cinco motivos de la causal, le reprochan a la sentencia de segundo grado la sobrevaloración del "supuesto" error de cuenta en que incurrió el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL al calcular el monto de las mensualidades que debía pagar la deudora, en contraste con la poca valoración que le dio de las pruebas expuestas en cada uno de los motivos, a saber:

En el primer motivo, el no valorar las declaraciones de las testigos TAYRA NILKA DE LA ROSA y de EURIBÍADES HERRERA, pues de haberlo hecho, hubiera concluido el Primer Tribunal Superior de Justicia que dichas aseveraciones demostraban la veracidad de las afirmaciones de XENIA ESTHER ALARCÓN, de que al no poder liberar su finca por estar aún gravada, no pudo ponerla en garantía para realizar otra transacción con ella, produciendo el daño cuyo reconocimiento se pretende.

En el segundo motivo, no valoró el Primer Tribunal Superior de Justicia el Informe de los peritos JAIME NELSON CARRANZA y PAULINO PALMA quienes, luego de examinar la documentación contenida en el infolio, determinaron la causación de los daños y perjuicios reclamados por la demandante.

El tercer cargo de injuridicidad le endilga a la decisión recurrida, no haber valorado ni considerado como plena prueba, y que no analizó conforme la sana crítica, la Escritura Pública N° 1527 del 31 de diciembre de 1970, protocolizada por la Notaría Primera de Circuito de Panamá, contentiva del contrato de compraventa suscrito por el entonces I. V. U. (Instituto de Vivienda y Urbanismo) -y ahora Banco Hipotecario Nacional- y la demandante XENIA ESTHER ALARCÓN, que estipula que la suma de B/.3,602.59 más los intereses calculados al 7% anual sobre los saldos anuales, eran pagaderos en 20 años, a razón del pago de B/.28.56 mensuales.

El cargo considera que el Juzgador no le confirió el valor que tienen los documentos públicos a la referida Escritura, y por lo tanto no consideró que el "error de cuenta" no le restaba validez al contrato notariado, y que la conducta del Banco fue negligente al no corregir la cuantía de los pagos, sino 20 años después de celebrado el contrato de marras, causando los daños y perjuicios alegados.

En cuanto al cuarto motivo, la sentencia no valoró -según el casacionista- ni dio fuerza probatoria a los testimonios contenidos a fojas 41-43 del infolio, suscritos con reconocimiento judicial de firmas por los otorgantes, en la que se hizo constar que XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO fue notificada del "supuesto" error aritmético después de 20 años, lo que le causó gastos, siendo que, de haber valorado esta declaración, el Juzgador secundario se hubiera percatado de la inferencia de daños y perjuicios por parte del B. H. N. a la Sra. ALARCÓN PALOMINO, por su conducta negligente; esta omisión produjo la ilegalidad establecida en la causal.

Finalmente, el quinto motivo critica la sentencia recurrida porque no consideró ni valoró debidamente el memorándum N° 92 (117-02) 31 del 27 de marzo de 1992, suscrito por RICARDO MÉNDEZ, ni el anexo A -fs. 17 a 19 del expediente- que deja constancia que la prueba que obra a foja 13, es una hoja de cálculo calendada 5 de septiembre de 1969, y que es una de las pruebas de la demandante, incurriendo con dicha omisión en la causal invocada.

En otro sentido, el recurrente considera que la causal producida en la sentencia infringió los artículos 770, 823, 858, 904 y 967 del Código Judicial, así como los artículos 1101, 986 y 989 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Infiere la Sala con claridad meridiana, que la esencia de la causal estriba en demostrar la responsabilidad del "error de cuenta" en que incurrió la Institución Estatal, así como de los daños y perjuicios ocasionados a XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO por razón del mismo.

En cuanto al cargo de injuridicidad establecido en el primer motivo de la causal, afirmó el casacionista que el Tribunal no "apreció conforme la sana crítica", los testimonios rendidos por TAYRA NILKA DE LA ROSA -fs. 53 y 54-, ni la de EURIBÍADES HERRERA -fs. 55 y 56-, pues les negó valor para otorgárselo al "supuesto error de cuenta", para no reconocer la causación de daños y perjuicios inferidos por el demandado a la demandante.

El presente recurso cumplió los requisitos formales para que pudiera ser admitido, no sin antes recordar que hubo que mandar a corregir la primera causal, corrección que se hizo de la manera indicada por esta Sala, siendo que la integración de la misma quedó debidamente estructurada, cumpliendo su redacción con la técnica formal del recurso.

Empero, ahora que nos encontramos resolviendo el aspecto de fondo del recurso, hallamos que en la sentencia de 21 de diciembre de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no se menciona por ninguna parte las dos pruebas testimoniales esgrimidas en el primer motivo, siendo que dicha situación configura la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; como el recurso de casación constituye una impugnación contra la sentencia de segunda instancia y no contra el proceso, advierte la Sala que el cargo en estudio es incongruente con la causal, pese a considerar que su estructuración cumple las exigencias formales para su admisión.

Ello trae como consecuencia, la imposibilidad de probar la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que no puede haber error de valoración de una prueba que no se ha tomado en cuenta.

Además, las dos declaraciones -TAYRA NILKA DE LA ROSA a fs. 53 y 54, y EURIBÍADES HERRERA a fs. 55 y 56- se limitan a señalar que conocían a la demandante XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO, que les consta que ella salió beneficiada para la compra de la casa, que pagó por descuento directo durante 20 años, y que el saber que no estaba cancelada la deuda la afectó mucho, emocional y materialmente al no poder presentar la casa en garantía para una transacción que quería hacer; estas afirmaciones no inciden en lo resolutivo de la resolución recurrida, porque la decisión en ambas instancias obedeció a que la actuación del demandado no fue generadora -a juicio del Juez Tercero de Circuito y del Primer Tribunal Superior- de la responsabilidad que la demandante le atribuye, ni por consiguiente de los daños y perjuicios cuyo reconocimiento ha sido el objeto del presente proceso.

En resumen, no prospera el cargo de injuridicidad que se debate.

En cuanto al segundo motivo de la causal, consistente en que el ad-quem desestimó el Informe Pericial rendido por los Sres. JAIME NELSON CARRANZA y PAULINO PALMA -fs. 62 a 66- quienes detectaron a través del mismo, la causación de daños y perjuicios en perjuicio de XENIA ALARCÓN, para sobrevaluar el "supuesto e insustancial error de cuenta" aducido por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, advierte la Sala que el recurrente incurrió en el mismo error del

motivo anterior.

Ello es así, toda vez que la sentencia de segundo grado no hace mención alguna de la prueba que, según el representante legal de la Sra. XENIA ESTHER ALARCÓN, fue valorada ilegalmente.

Por consiguiente, no se puede entrar a debatir la veracidad del cargo de injuridicidad que nos ocupa, ya que configura la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, siendo por ello incongruente con la causal que dice sustentar; eso significa que la causal de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba alegada por la recurrente nunca podrá ser probada mediante este cargo.

En otro orden de cosas, el tercer motivo contiene un cargo de ilegalidad consistente en que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia le restó valor a la Escritura Pública N° 1527 de 31 de diciembre de 1970, de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre la demandante y el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO, que estableció que el saldo de B/.3,602.59 más los intereses al 7% anual que adeudaba la Sra. ALARCÓN PALOMINO al celebrar dicho acuerdo, serían pagados durante 20 años a razón de B/.28.56 mensuales.

Por ello, al no otorgarle a dicha Escritura el valor de documento público -y no hacer uso de la sana crítica-, no concluyó el Tribunal que la demandante cumplió lo estipulado en ese contrato, ni que el "error de cuenta" del Banco le restó valor al contrato de marras, y que la "conducta negligente" del Banco, consistente en no corregir la cuantía sino 20 años después, causó los daños y perjuicios.

El letrado apoyó el cargo de injuridicidad en los artículos 823 del Código Judicial, 986, 989 y 1101 del Código Civil.

El artículo 823 del Código de Procedimiento, es del tenor siguiente:

"ARTICULO 823. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el Juez las apreciará sólo en lo que se refieren de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica." (Negrilla de la Sala)

La norma señala dos puntos de referencia de valoración de la Escritura Pública: que su contenido debe ser tomado en cuenta por el Juez en su integridad, es decir, que su condición de escritura pública da fe de las declaraciones o afirmaciones que contenga, de manera autónoma.

Por la otra, la norma también señala que la prueba debe apreciarse tomando en cuenta las otras pruebas del expediente y apreciándolas -en su conjunto- según las reglas de la sana crítica.

Esta Corte de Casación considera que, conforme a lo expuesto, la escritura pública da fe de su contenido, de manera integral, salvo que se demuestre que adolezca de falsedad.

El contrato de compraventa con garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública N° 1527 de 31 de diciembre de 1970, suscrito entre el INSTITUTO

DE VIVIENDA Y URBANISMO y XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO, goza en su integridad de la fe pública que le otorga la ley a los documentos que cumplen con esa formalidad, constituyendo plena prueba de lo que allí estipula.

De ello se deduce que cuando el entonces I. V. U. celebró el contrato, realizó todos los cálculos que impuso a la compradora, los cuales son su responsabilidad solamente; la compradora solo tiene la opción de aceptar o no, las estipulaciones que el vendedor presenta; por lo tanto, se considera probada la negligencia del demandado.

Empero, no concuerda el criterio de la Sala con el de la demandante, en cuanto al cargo imputado a la sentencia, toda vez que, al aceptar la sentencia la existencia del contrato, su cumplimiento por parte de la demandante y la negligencia del demandado, está valorando la escritura de manera implícita; también la contempló con las otras pruebas del proceso, por lo que tampoco ha faltado el fallo al principio de la sana crítica.

Por esa razón, consideramos que en este caso no se verifica la violación de la norma, o sea, el artículo 823 del Código Judicial.

Considera el Pleno que el fallo recurrido no violó tampoco el artículo 770 de la misma excerta, que establece el principio de la sana crítica, ya que no se advierte en la argumentación del ad-quem, falta de lógica o experiencia alguna.

El cargo de ilegalidad también está sustentado en el artículo 989 del Código Civil, que dice así:

"Artículo 989. La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no expresa la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia."

El I. V. U. incurrió en negligencia al no hacer el cálculo correcto del pago de las letras mensuales, para que XENIA ESTHER ALARCÓN pudiera cancelar su deuda en el tiempo estipulado; el cálculo del saldo a pagar era responsabilidad de la Institución, la que contaba con un equipo de profesionales -contadores y auditores- cuyo trabajo es hacer el cálculo respectivo, siendo que tenían que establecer el monto de los pagos antes de la celebración del contrato, pues éste se basó en eso; los cálculos por ellos realizados fueron presentados a la compradora, quien los aceptó, cumpliéndose finalmente con la formalidad de protocolizarse mediante escritura pública.

En eso consiste la negligencia, siendo que el I. V. U. omitió la diligencia que exigía la naturaleza de la obligación que correspondía a las personas, las circunstancias del caso, y al tiempo -tal como lo establece la norma expuesta-, ya que la corrección debió calcularse antes de la celebración del contrato.

Se ha establecido que la negligencia del B. H. N. se quedó plasmada en las estipulaciones del contrato.

El cargo también es sustentado en el artículo 986 íbidem, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas." (Negrilla de la Sala)

El artículo 986 del Código Civil establece la responsabilidad por la incursión en daños y perjuicios los que en el ejercicio de sus obligaciones incurrieren en negligencia.

En ese sentido, advierte esta Corte de Casación que los daños y perjuicios consistirían, de haberse probado, en el negocio u operación que XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO adujo no haber podido realizar, por cuanto su residencia, objeto del contrato que fundamenta este cargo de injuridicidad, no estaba liberada del gravamen hipotecario, por lo que -aduce- no pudo ofrecerla en garantía para concluir la transacción esgrimida.

Cabe señalar que esta circunstancia no fue aducida en la demanda original, sino en el alegato de conclusión de la demandante en primera instancia y en el primer cargo de injuridicidad de la causal que estamos contemplando.

En este sentido, no se observa en el expediente ninguna prueba que demuestre que, efectivamente, la recurrente estaba celebrando una transacción que no pudo concluir, por las razones ya señaladas; por lo tanto, no hay probado perjuicio contra XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO por haber incurrido el B. H. N. en negligencia.

Ello significa que, pese a que la negligencia del demandado ha quedado establecida, así como su responsabilidad por la misma, la demandada no ha probado los daños y perjuicios que le causó aquel, razón por la que no se puede ordenar al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL que indemnice a XENIA ESTHER ALARCÓN, así es que la Sala no puede casar la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia en base a esta causal.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal en el fondo del recurso de marras, consiste en "INFRACCION DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO POR INTERPRETACION ERRONEA DE LA NORMA DE DERECHO" lo cual ha influido (sic) sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se funda en cuatro motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La señora XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO, demandó al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, al pago de B/.5,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales basada en el contrato de compraventa de bien mueble contenido en la escritura pública No. 1527 del 31 de diciembre de 1970 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

SEGUNDO: Que en el contrato de Compraventa, la demandante quedaba adeudando a la hoy demandada, la suma de B/.3,602.59, pagaderos en 20 años, mediante mensualidades de B/.28.59, incluyendo el pago de intereses al 7% anual contados a partir del 1 de julio de 1969. Obligación esta que la señora XENIA ESTHER ALARCON PALOMINO, cumplió dentro del término y cuando solicita meses después del pago, la cancelación del gravámen (sic) hipotecario la demandada le notifica que ella todavía debe la suma de B/.1,324.70, pagaderos en tres años más, por lo que, tras varias gestiones, sin solución, o por urgencia ya que necesitaba la finca liberada para una transacción, tuvo que conseguir dinero prestado para pagar dicha suma. Todo ello causó daños y perjuicios a la actora.

TERCERO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, interpretando erróneamente en derecho la norma aplicable, arribó a la conclusión de que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL antes I. V. U., había tenido un error de cuenta y que solo da lugar a su corrección y por ello se descarta el daño y el perjuicio, así se lee en su sentencia de 21 de diciembre de 1995 (Fojas 151-156).

CUARTO: La interpretación errónea del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA del artículo 1117 del Código Civil, consistió en reconocer en la sentencia recurrida que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL tuvo un error y que el mismo era aritmético y que éste sólo debía corregir dicho error, a pesar de que se da cuenta 20 años después y se notifica a la señora XENIA ALARCON, también con más de

20 años de retraso, por lo que ese hecho descarta cualquier pretensión de indemnización.

Esta interpretación constituye la infracción de una norma sustantiva de derecho que condujo a dicho Tribunal a dejar de reconocer que la conducta negligente del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL causó daños y perjuicios a la actora, y por tanto, le impidió condenar al mencionado BANCO y reconocer a la demandante la pretensión demandada."

Se observa que los motivos expuestos reflejan lossiguientes cargos de injuridicidad:

El primer motivo de esta segunda causal no refleja ningún cargo de injuridicidad de la sentencia de segundo grado, pues no señala en qué estriba la ilegalidad de dicha decisión, sino que establece el hecho de que se consideró perjudicada en la suma de B/.5,000.00 en concepto de daños materiales y morales a raíz del contrato de compraventa que celebró con la Institución demandada.

El segundo motivo, señala que la demandante cumplió hasta el fin las estipulaciones contenidas en el contrato de marras, siendo que cuando fue a solicitar la cancelación de la obligación hipotecaria, el Banco le notificó que aún adeudaba la suma de B/.1,324.70, pagaderos en 3 años más, lo que la obligó a celebrar un préstamo para cancelar dicha hipoteca, y poder utilizar dicho inmueble en garantía para una transacción, lo que le ocasionó daños y perjuicios; tampoco establece en qué consiste la ilegalidad del fallo.

El tercer motivo y el cuarto son el mismo, ya que ambos se fundan en que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al interpretar equivocadamente la norma aplicable, concluyó erróneamente que el B. H. N. había tenido un error de cuenta que sólo daba lugar a su corrección, pese a haberlo hecho 20 años después, descartando los daños y perjuicios.

En otro sentido, la causal está basada en la infracción de una sola norma, el artículo 1117 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Los cuatro motivos propuestos por la casacionista se reducen a un solo cargo de injuridicidad, toda vez que los dos primeros motivos no son sino narraciones de los hechos que motivaron el proceso, pero no revelan por qué la sentencia del Primer Tribunal Superior es ilegal, razón por la que no hay violación legal que analizar.

Como ya señalamos que el tercer y cuarto motivo en el fondo contienen el mismo cargo de injuridicidad, vamos a realizar un solo análisis para ambos.

El cargo estriba en que el ad-quem interpretó erróneamente el artículo 1117 del Código Civil, ya que consideró que el B. H. N. cometió un error aritmético de cuenta que solo tenía como consecuencia su corrección, descartando los daños y perjuicios producidos por haberlo notificado 20 años después de celebrado el contrato, a su cancelación; ello motivó -a juicio del recurrente- que el Juzgador secundario desconociera la conducta.

El artículo 1117 del Código Civil es del siguiente tenor:

"Artículo 1117. Para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la substancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección."
(Negrilla de la Sala)

El contenido integral de la norma, estriba en establecer los casos en que el error -vicio de la voluntad- produce la nulidad de la relación contractual.

Estima esta Corte de Casación, que el sentido que el Código Civil le otorga al "error de cuenta" a través de esta norma, es que dicho error no vicia el consentimiento del contratante, al punto de producir la nulidad del contrato.

Lo anterior implica que, acorde con los artículos 989 y 986 íbidem, ya analizados en la causal anterior, la parte que cometió el error de cuenta no queda exenta de responsabilidad por incurrir en dicha circunstancia, y por lo tanto debe indemnizar los daños y perjuicios causados por dicha equivocación.

Ello es así -a juicio de la Corte- por cuanto el principio de justicia que inspiró el Código Civil produjo en los codificadores el criterio de que no era justo que por causa del error en el consentimiento de una de las partes ocasionara la nulidad del acuerdo, cuando la otra parte no tuvo ninguna participación ni responsabilidad en ese error; lo mismo acontece cuando la norma no hace referencia alguna a la responsabilidad de quien comete el "error de cuenta", lo que lo remite a las normas de responsabilidad contractual -artículos 989 y 986-, significando ello que, además, el responsable del error tiene que responder cuando ha causado perjuicios a la otra parte.

En ese sentido se expresó el autor Hellmut E. Suarez M. en su obra "SIMULACIÓN EN EL DERECHO CIVIL Y MERCANTIL" cuando afirmó lo siguiente:

"En todos estos casos, establecido el error, el negocio se declara inválido, aunque algunas legislaciones no aceptan por entero esta solución, sino que exigen para ello una condición excepcional del error, cual es la de que éste sea excusable, o sea que su naturaleza sea tal que cualquier hombre mediante (sic) diligente hubiera podido incurrir en él, declarando en cambio válido el negocio en todos aquellos casos en que el error le sea imputable a falta de diligencia y cuidado de quien ha debido emplearla, u originando, como equivalente, una responsabilidad por los daños que hubiere ocasionado a la otra parte por motivo de la culpa en que ha incurrido. Esta solución parece realmente más jurídica y conforme con la idea de justicia, puesto que no sería aceptable que para invalidar un negocio celebrado de buena fe alguien alegara un error que con mediano cuidado se hubiera podido evitar, y que por tal hecho el otro contratante quedara burlado.

(SUAREZ MARTÍNEZ, Hellmut Ernesto. "SIMULACION EN EL DERECHO CIVIL Y MERCANTIL", Ediciones Doctrina y Ley, Primera Edición, Santa Fe de Bogotá D. C., 1993, p. 172.)

Empero, como también dijimos en la causal anterior, la Sra. XENIA ESTHER ALARCON no logró probar los daños y perjuicios que dijo haber sufrido por la conducta negligente del demandado, por lo que, no puede esta Corporación de Justicia conceder lo pedido.

Por lo tanto, no queda más remedio que negar lo solicitado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 21 de diciembre de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se condena en costas del recurso de casación, las que se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

LEVI STRAUSS & CO. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NIPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Benedetti & Benedetti, apoderada general de LEVI STRAUSS & CO., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de noviembre de 1997, dentro del proceso ordinario que le sigue a NIPAN, S. A.

La Sala debe decidir en esta oportunidad si el recurso es admisible, atendiendo para ello los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado por persona hábil, dentro del término especificado por la ley y, también, que la resolución judicial contra la cual se interpone es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En cuanto al libelo del recurso se observa que el mismo consta de dos causales de fondo, que se analizarán separadamente.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; causal que se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento como las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivos conceptos, resultan adecuados, luego de un primer examen; razón por la cual esta causal debe ser admitida.

Como segunda causal se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; causal igualmente contemplada en el citado artículo 1154 del Código Judicial.

Si bien los motivos que la acompañan sustentan adecuadamente la causal de aplicación indebida, al revisar el concepto de la infracción del ordinal 2 del artículo 2914 del Código Administrativo, disposición que se incluye como violada por el Tribunal Superior, se observa que el recurrente señala que el fallo apelado incurrió en la "violación directa por omisión" de dicha norma, lo que no es congruente con el concepto de la causal de fondo que se invocó ni con los motivos que la fundamentan; de manera que no existe la debida unidad entre los elementos que constituyen esta segunda causal.

En estas circunstancias, la segunda causal resulta ininteligible y no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la apoderada general de LEVI STRAUSS & CO. dentro del proceso ordinario que le sigue a NIPAN, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO INSTAURADO POR FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ Y BALBINA ARGUDO FEBRER. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Alma López de Vallarino, apoderada judicial del señor FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 30 de octubre de 1998, dentro del proceso de divorcio por mutuo consentimiento instaurado por el recurrente y la señora BALBINA ARGUDO FEBRER.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, debe decidirse la admisibilidad del recurso, en atención a los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En segundo lugar, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, puesto que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia dentro de un proceso divorcio.

En tercer lugar, al revisar el escrito de formalización se advierte que se trata de casación en el fondo, en la que se invocan dos causales de las contenidas en el artículo 1154 del Código Judicial y, además, que tanto los motivos que le sirven de fundamento a cada una de ellas, como las disposiciones legales que se consideran infringidas y sus respectivas explicaciones, resultan adecuados; razón por la cual el recurso debe ser admitido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial del señor FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ, dentro del proceso de divorcio por mutuo consentimiento instaurado por él y la señora BALBINA ARGUDO FEBRER.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====

IMPEDIMENTO

DARIO EUGENIO CARRILLO G. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE ENERO DE 1999 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE HECHO EN EL CURSO DE DEMANDA DE REPOSICIÓN PRESENTADA EN PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROMOVIDO CONTRA DESARROLLO VIZCAYA, S. A. ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAN DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MISRACHI Y YOLANDA MADURO DE MIZRACHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO, solicita al resto de los Magistrados integrantes de esta Sala se le declare impedido para conocer del presente Recurso de Revisión promovido por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, como apoderado especial de los señores JOSUE LEVY LEVY, contra la Resolución de fecha 18 de enero de 1999, dictada por la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, en el Recurso de Hecho presentado dentro del Proceso de Quiebra promovido contra DESARROLLO VIZCAYA, S. A. ABRAHAN DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI E ISAAC DAVID MIZRACHI.

En esta manifestación de impedimento el Magistrado JOSE A. TROYANO, expresa lo siguiente:

"MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO
JOSE A. TROYANO

Respetuosamente solicito al resto de los Magistrados que integran de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, me separen del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, contra la resolución dictada por dicha Sala el 18 de enero de 1999, que resolvió recurso de hecho promovido dentro de la demanda de reposición presentada en el proceso de quiebra instaurado contra DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI Y YOLANDA MADURO DE MIZRACHI.

Hago esta petición en vista de que fui el Magistrado Sustanciador de la resolución que se impugna en el presente recurso de revisión; por lo que estimo que se configura la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

Panamá, 27 de abril de 1999.

(fdo) JOSE A. TROYANO"

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que la circunstancia anotada, efectivamente, configura la causal de impedimento invocada. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, procede declarar legal el impedimento manifestado conforme a lo dispuesto en el citado ordinal 5° del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JOSE A. TROYANO, lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ARGELIS DEL C. MELÉNDEZ CONTRA LA SENTENCIA NO. 4 DEL 5 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR KISTA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado José A. Troyano ha presentado solicitud con el objeto que se le declare impedido para conocer de recurso de revisión promovido por Argelis Del C. Meléndez contra la sentencia No. 4 de 5 de febrero de 1998, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La petición invoca como fundamento el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en virtud de que "... mediante sentencia fechada 9 de febrero de 1999, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió recurso de casación dentro del referido proceso; decisión en la cual participé como integrante de dicha Sala" (cuaderno de revisión, f. 63).

El numeral 5 en cita contempla como causal de impedimento "Haber intervenido el juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

El recurso de revisión se encuentra relacionado con proceso ordinario promovido por la sociedad KISTA, S. A. contra Argelis Del C. Meléndez, dentro del cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia decidiera recurso de casación con la participación del manifestante.

A pesar de que en esta misma causa ya han sido calificados favorablemente dos impedimentos que fueran presentados con igual sustento, por cuanto se trata de asunto que trasciende la actividad funcional de la Sala Civil, es necesario formular algunas reflexiones sobre la naturaleza y alcance de la solicitud que se considera.

En primer lugar, es conveniente llamar la atención sobre el hecho de que el recurso de revisión no constituye una instancia adicional dentro del proceso al cual accede. Se trata más bien de un mecanismo procesal autónomo o independiente, que pondera nuevas circunstancias o factores no comprendidos dentro del universo procesal previamente sometido al juicio valorativo de los magistrados por vía del recurso extraordinario de casación. Se trata de otra cosa.

Como viene dicho, en la revisión se discute una pretensión que propone el conocimiento de cuestiones de hecho que no fueron allegadas al proceso culminado en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Este criterio preside regularmente el conocimiento, por la Sala Penal, de asuntos con idéntica configuración procesal y fáctica.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la actividad jurisdiccional se encuentra organizada sobre la base de la atribución de la competencia siguiendo el criterio de la especialización de los jueces. De allí se deriva el hecho de que, en virtud del acatamiento del principio de especialidad de la jurisdicción, tanto la revisión civil como la penal sean de conocimiento de diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia, acciones sobre las que ejercen competencia privativa, de conformidad con lo que establecen los artículos 93, numeral 1, y 96 del Código Judicial.

En esta causa concurre la particularidad de que, en virtud del impedimento reconocido en favor de los tres magistrados integrantes de la Sala Civil, le correspondería a los tres magistrados de la Sala Penal, constituidos accidentalmente en Sala Civil, resolver el recurso de revisión civil presentado, fenómeno procesal que habría de repetirse en cuantas causas presenten las mismas características. Con ello se desvirtúa el propósito de las normas que establecen la competencia de las Salas de la Corte y surge la amenaza de convertir regularmente a la Sala Tercera en una Sala Penal accidental, para el conocimiento de los recursos de revisión penal que se presenten, porque corrientemente tales recursos se presentan luego de agotado el extraordinario de casación.

En razón de las consideraciones que preceden, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado José A. Troyano, para conocer del Recurso de Revisión presentado por Argelis Del C.

Meléndez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DARIO CARRILLO INTERPONE RECURSO REVISIÓN EN EL CURSO DE DEMANDA DE REPOSICIÓN PRESENTADA EN PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROMOVIDO CONTRA DESARROLLO VISCAYA, S. A. "ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS". "CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS". MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ELIGIO A. SALAS, solicita a los demás magistrados que conformamos ésta Sala, se le declare impedido para conocer del Recurso de Revisión promovido por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la resolución de 18 de enero de 1999, dictada por la Sala Primera de lo Civil, en el Recurso de Hecho presentado dentro del Proceso de Quiebra promovido contra DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI E ISAAC DAVID MIZRACHI.

En primer lugar, expone el Magistrado SALAS en su manifestación de impedimento, que intervino como magistrado de esta Sala en el dictamen de la resolución cuya revisión se pide. En tales circunstancias se fundamenta lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

"749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado SALAS, observamos que procede la declaratoria de impedimento, según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los magistrados en este tipo de procesos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ELIGIO A. SALAS, para conocer del Recurso de Revisión promovido por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la resolución de 18 de enero de 1999, dictada por la Sala Primera de lo Civil, en el Recurso de Hecho presentado dentro del Proceso de Quiebra promovido contra DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI E ISAAC DAVID MIZRACHI, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA para que lo reemplace el Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) SONIA DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO) INTERPUESTO POR ESMERALDO RODRÍGUEZ CONTRA INÉS PALMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, en nombre y representación del señor ESMERALDO RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución dictada el 11 de marzo de 1999 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de Prescripción Extraordinaria de Dominio que la parte recurrente le sigue a INÉS PALMA.

Repartido el negocio, se fijó en lista por el término de tres días dispuesto en la ley para que alegaran las partes, lo cual sólo verificó oportunamente la parte opositora. Vencido el término anterior, procede la Sala a resolver la admisibilidad del recurso.

El presente recurso se presenta, contra la resolución de 11 de marzo de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual niega el término para la formalización del recurso de casación propuesto por el apoderado legal del señor ESMERALDO RODRÍGUEZ contra la resolución de segunda instancia emitida por dicho Tribunal, el 18 de febrero de 1999, por no cumplir con el requisito de la cuantía fijado en el numeral 2° del artículo 1148 del Código Judicial, según fue modificado por la Ley 31, de 27 de mayo de 1998.

Fundamenta el recurrente su demanda en que, por haberse iniciado el proceso, dentro del cual recurre, antes de la entrada en vigencia de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, debió aplicarse la ley anterior, es decir, la que estaba vigente al momento de la presentación de la demanda, la cual fijaba la cuantía mínima para recurrir en casación en cinco mil balboas (B/.5,000.00).

El artículo 32 del Código Civil, respecto a la aplicación de la leyes, establece:

Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

La disposición citada contempla el principio general de que las leyes sobre sustanciación y ritualidad de los juicios, se aplican a todos los procesos una vez entren a regir, independientemente de que se hayan iniciado antes o después de la entrada en vigencia de la nueva ley. Por excepción, no se aplicará la nueva ley a los términos que estuvieren corriendo ni a las diligencias y actuaciones ya iniciadas, a la entrada en vigencia de la misma.

Advierte la Sala que el proceso dentro del cual se recurre, quedó resuelto en primera instancia, mediante resolución de 23 de enero de 1996 y, en segunda, por la sentencia de 18 de febrero de 1999. Lo anterior, evidencia que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, no se había iniciado la tramitación del recurso de casación cuyo término de formalización negó el Primer Tribunal Superior de Justicia, por lo que la aplicación de la

excepción contenida en el artículo 32 no tiene cabida. "Contrario sensu", debe aplicarse al caso en cuestión el principio general contenido en el precepto citado, de acuerdo con el cual la ley nueva prevalece sobre la anterior desde el momento en que deba empezar a regir.

De conformidad con lo expuesto, resulta, entonces, aplicable al recurso de casación, cuyo término de formalización negó el Tribunal Superior, el numeral 2° del artículo 1148 del Código Judicial, según quedó modificado por Ley 31, que aumenta la cuantía mínima para recurrir en casación de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).

En el proceso recurrido, advierte la Sala, no se ha fijado la cuantía, no obstante como lo dispone el propio artículo 1148, ello no es causa para la inadmisión del recurso, en virtud de que del contexto de los elementos existentes en el proceso, es posible su determinación. A tal respecto, aprecia esta Superioridad que por constituir la Finca N° 19727, inscrita al Tomo 475, Folio 296, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, la pretensión en el proceso, dentro del cual se recurre, debe tenerse el valor de la misma como base para establecer la cuantía del proceso.

En relación con lo anterior, reposa a foja 7 del cuaderno de revisión una certificación expedida por el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la que se fija el valor catastral de la Finca N° 19727 en SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.7,450.00). Como se advierte, el valor que resulta de la misma es inferior a los DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), de cuantía mínima que exige el numeral 2°, del artículo 1148 de la lex citae, según quedó modificado por la Ley 31, como requisito imprescindible para recurrir en casación.

De lo que viene dicho, se tiene que no procede el recurso de hecho que se presenta, por no cumplir el recurso de casación con el requisito de la cuantía fijado en el artículo 1148, numeral 2° del Código Judicial, para su viabilidad.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por ESMERALDO RODRÍGUEZ contra la resolución expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el 11 de marzo de 1999, dentro del proceso ordinario de Prescripción Extraordinaria de Dominio que el recurrente le sigue a INÉS PALMA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

EL LICENCIADO RAUL CASTILLO SANJUR INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 22 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO SUMARIO QUE DIENER VINDA LE SIGUE A MIROSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado RAUL CASTILLO SANJUR, apoderado legal de MIROSA, S. A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada 22 de febrero de 1999, expedida dentro del proceso sumario que a la recurrente le sigue al señor DIENER VINDA.

Repartido el recurso, se fijó en lista por el término de los tres días que concede la ley procesal para que alegaran las partes. El término anterior venció,

siendo aprovechado por ambas partes, por lo que pasa la Sala a decidir el recurso presentado.

El recurso de hecho se presenta, como se manifestó, contra la resolución del Primer Tribunal Superior que niega el recurso de casación anunciado por MIROSA, S. A., por no cumplir con el requisito contenido en el ordinal 2º, del artículo 1148 del Código Judicial, relativo a la cuantía del proceso, para recurrir en casación. En tal sentido lo externó el Tribunal:

"Ello es así, puesto que no es posible determinar en el presente proceso la cuantía mínima que exige el ordinal segundo del Artículo 1148 del Código Judicial, según fue reformado por la Ley N° 31, de 28 de mayo de 1998 para que proceda dicho recurso, ya que en el libelo de demanda el actor no fijó la cuantía; y de las constancias existentes en autos se desprende que la cuantía no alcanza el mínimo exigido por la norma antes indicada." (f. 50)

Contrario a lo que plantea la resolución impugnada, considera la parte recurrente, que la cuantía del proceso dentro del cual se recurre, debía ser determinada en base al capital social perteneciente a la sociedad demandada, el cual, de acuerdo a la cláusula tercera del pacto social que la crea es de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).

También alega la recurrente, en cuanto a la cuantía, que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, como la demanda cabeza del proceso, fue presentada el 14 de mayo de 1993, resultaba aplicable la ley vigente al momento de su presentación, y no la que la modifica, es decir, la Ley N° 31, de 27 de mayo de 1998, que aumenta la cuantía para recurrir en casación de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) (numeral 2º del artículo 1148 del Código Judicial).

En principio, la cuantía del proceso debe ser fijada por la parte demandante en los asuntos de carácter patrimonial y en los cuales la competencia se determina por la cuantía; quedan excluidos del cumplimiento de dicho requisito, los procesos que por su naturaleza no tienen cuantía. No obstante, del texto del artículo 1148 del Código Judicial, se desprende que la fijación de la cuantía en la demanda no constituye una condición imprescindible para la interposición del recurso, puesto que, habiéndose omitido el cumplimiento de dicho requisito en la demanda, podrá admitírsele, siempre que existan suficientes elementos en el proceso para determinarla y la misma sea superior a la mínima legal exigida. El artículo 653 del Código Procesal, destaca que sirven como elemento para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda.

Por otra parte, el citado numeral 2º del artículo 1148, establece varios supuestos en los que la cuantía no constituye un requisito para su procedencia, tales son, los casos en que el proceso verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en oposición a título de dominio.

En el proceso dentro del cual se presenta el recurso que se sustancia, no se fijó la cuantía. Ahora, como del contexto de los elementos que reposan en el expediente, no surge el valor de la sociedad demandada, que pudiera servir como base para establecer la cuantía del proceso, considera esta Sala necesario atenerse, para tales efectos, a otros elementos que constan en el expediente relacionado con la suma controvertida.

Así, el apoderado legal de la demandada advierte que la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad demandada, por valor de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), pertenecen al señor MOISES MIZRACHI, conforme lo declaró la sentencia de 17 de mayo de 1993, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón, existiendo copia en el expediente de dicha sentencia, la cual ordena que se expida a favor del señor MIZRACHI, las acciones por un valor de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).

Conforme lo expuesto, advierte la Sala que la cuantía del proceso dentro del cual se recurre se ajusta a lo presupuestado en el numeral 2° del artículo 1148 del Código Judicial, por lo que procede admitir el recurso de hecho presentado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por MIROSA, S. A., mediante apoderado legal, contra la resolución de 22 de febrero de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario que a la recurrente le sigue el señor DIENER VINDA, y ORDENA que el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA conceda el término para la formalización del recurso de casación a la parte demandada.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE MARZO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BANQUE NATIONALE DE PARIS CONTRA JOHN ANTHONY WEST ARAGON Y SUSANA M. HAUG WERREN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en carácter de apoderada judicial del BANQUE NATIONALE DE PARIS dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a JOHN ANTHONY WEST ARAGÓN y SUSANA M. HAUG WERREN, ha formulado recurso de hecho contra la resolución de 18 de marzo de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La meritada resolución tuvo como fundamento fáctico lo siguiente:

"Como ha quedado reseñado en párrafos precedentes, para la fecha en la que la apoderada judicial de BANQUE NATIONALE DE PARIS anunció el recurso de casación contra la Sentencia de fecha 12 de febrero de 1999, dicha persona jurídica aun no había cancelado las costas impuestas por este Tribunal a través de los autos debidamente ejecutoriados de fecha 11 de agosto de 1997 y 14 de julio de 1998 (cuya lectura es consultable a fojas 666-669 y a fojas 805-820, respectivamente, del expediente), morosidad esta que, como también se dejó anotado en líneas anteriores, sirvió de base a los apoderados judiciales de ambos demandados para pedir al Tribunal que la contraparte no fuera oída hasta tanto no hiciese efectivo el pago de dichas costas, petición que, se ha de reiterar, fue formulada antes de presentarse el escrito donde la parte actora hizo el anuncio del recurso de casación.

Como quiera que la apoderada judicial del banco demandante anunció el recurso de casación en el último día en que se vencía el término establecido en el artículo 1158 del Código Judicial y en esa fecha no canceló o hizo efectivo el pago de las costas denunciado, previamente por los demandados (pues, debe recordarse que la consignación de las referidas costas la llevó a cabo el apoderado judicial del demandante un día después del vencimiento del aludido término), el Tribunal en pleno acatamiento a lo dispuesto al antes transcrito artículo 1066 del Código Judicial, ha de acceder a la solicitud que formulan los apoderados judiciales de los señores JOHN ANTHONY WEST ARAGÓN y SUSANA MARGARITA HAUG WERREN, en el sentido de

tener como no presentado el recurso de casación anunciado por la parte actora contra la Sentencia de fecha 12 de febrero de 1999, a lo que procede ..." (f. 126-127).

Considera la Sala pertinente dejar claro que la negativa por parte del Tribunal Superior se basó en la petición formulada por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA y FANNY DE MARTÁNS, apoderados judiciales de las partes demandadas, obrante a foja 116 del expediente y recibida en la secretaría del Tribunal Superior el día 25 de febrero de 1999, por la cual solicitan que la parte demandante no sea oída hasta tanto consigne las costas a que fue condenada mediante resolución del 14 de Julio de 1998.

Consta también, a foja 117, el anuncio del recurso de casación formulado por la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, y que fuere recibido en Secretaría del tribunal el día 25 de febrero de 1999. Seguidamente aprecia la Sala de fojas 118 a 122 los escritos y diligencias de consignación a las que fue condenada la parte demandante y que guardan relación con la Resolución de 14 de julio de 1998 y la de 11 de agosto de 1997, ambas dictadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Por último, aparece a foja 123 el escrito del apoderado judicial de la parte demandada en donde solicita al tribunal que "no se tenga por presentado el anuncio del recurso de casación formulado por la parte demandante".

De la relación cronológica efectuada, se colige que, la parte agraviada con la resolución de 12 de febrero de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia N° 40, de 14 de noviembre de 1997, dictada por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil, anunció que recurriría en casación contra la referida resolución el último día de los tres que señala el artículo 1158 del Código Judicial, pero, en esa fecha aún no había consignado las costas a que había sido condenado en las resoluciones anteriormente indicadas. Significa, pues, que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada de que no podía ser oída, como taxativamente así lo señala el artículo 1066 del Código Judicial, ya que subsistía la morosidad al momento del anuncio del recurso de casación sobre el cual ya nos referimos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS contra la resolución de 18 de marzo de 1999 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por BANQUE NATIONALE DE PARIS contra JOHN ANTHONY WEST ARAGÓN y SUSANA M. HAUG WERREN.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

OLIVIA VIRGINIA THOMPSON DE TURNER INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LILIAN ELIZA THOMPSON LEWIS O LILIAN ELISA THOMPSON CONTRA ANGELINA LUIS Y EDWIN PETRIE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

OLIVIA VIRGINIA THOMPSON DE TURNER, por conducto de su procurador judicial, ha promovido recurso de revisión, a los efectos de que se invalide la sentencia

de 18 de diciembre de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que aprobó la sentencia N° 51, de 20 de septiembre de 1995, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Panamá del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Habiéndose surtido todos los trámites intermedios que gobiernan este recurso extraordinario, procede pronunciarse sobre el fondo, a lo que se procede.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se ventiló el proceso ordinario declarativo propuesto por la señora LILLIAN ELISA THOMPSON contra ANGELINA LEWIS y EDWIN PETRIZ, en el cual el actor pretendía la declaración, mediante sentencia judicial en firme, de que había adquirido por prescripción adquisitiva de dominio la finca N° 18.657, inscrita al tomo 455, folio 68, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Con la demanda se adjuntó certificación expedida por el Registro Público en donde consta la existencia de la finca antes descrita, así como los propietarios de la misma, señores ANGELINA LEWIS y EDWIN PETRIE, quienes fueron emplazados por edicto, previa la declaración bajo la gravedad de juramento realizada por la demandante, en cuanto a que desconocía el paradero de ambos.

El licenciado JULIO ELIAS PEREZ B., en calidad de defensor de los demandados, dió contestación a la demandan negando las pretensiones del actor (fs. 12-13).

Cumplidos los trámites procesales inherentes al presente negocio, el juzgador de primera instancia profirió Sentencia N° 51, de 20 de septiembre de 1995, por la cual DECLARA que la señora LILIAN ELISA THOMPSON ha adquirido en base al artículo 1696 del Código Civil, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la finca 18.657, inscrita al tomo 455, folio 68, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá y, en consecuencia, ORDENA la inscripción del referido inmueble a nombre de la demandante (fs. 50-54). En la sentencia se ordenó también el envío del expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia, en grado de consulta.

Surtida la alzada, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 18 de diciembre de 1995, APROBO, en todas sus partes la Sentencia N° 51 de 20 de septiembre de 1995, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

POSICIÓN DE LA SALA

Como ha quedado destacado, el cargo que se le hace a la sentencia cuya revisión se solicita, consiste en que el recurrente, en su calidad de heredera de uno de los co-propietarios, debió ser llamada al proceso de prescripción adquisitiva cuya revisión se impetra, para que representase sus intereses, acompañando al efecto certificado de nacimiento, entre otros, de la recurrente, en que se acreditaba que era la hija de la causante, uno de los copropietarios.

Los opositores han alegado la existencia de prescripción de la acción, toda vez que, al momento de presentarse el recurso de revisión (7 de marzo de 1997) ya había transcurrido un año desde que había quedado ejecutoriada la sentencia cuya revisión se pide a través de este medio excepcional de impugnación de sentencia que tienen la autoridad de cosa juzgada (18 de diciembre de 1995, ejecutoriada el 28 de diciembre de 1995). Resulta necesario deslindar este extremo.

Conviene destacar la naturaleza del recurso de revisión. Sea, en sede dogmática, que se trate de un recurso extraordinario, como el de casación, sea que se trate de un recurso excepcional que cabe contra resoluciones judiciales amparadas por la cosa juzgada material, como ha optado nuestro ordenamiento jurídico, se trata de un medio de impugnación encaminado a la anulación de una sentencia, que sólo es posible ejercitarlo fundado en causales específicamente determinadas en el Código Procesal, y que traen como consecuencia una limitación

a la actuación jurisdiccional por parte del tribunal que lo conoce. En nuestro medio, en términos generales, el recurso de revisión procede contra las sentencias o autos que tengan efecto de cosa juzgada material, proferidas en primera instancia por un Juez del Circuito, por un Tribunal Superior o incluso por la propia Corte, cuando dichos tribunales actúan en primera instancia o, actuando en segunda instancia, el recurso de apelación presentado no se haya surtido por cualquier motivo. Contra dichas sentencias o autos exclusivamente cabe el recurso de revisión, el que, como es consustancial a los recursos extraordinarios o excepcionales, sólo puede apoyarse en las causas que taxativamente señale la ley, en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, por el artículo 1189, sin perjuicio de que el Código Judicial, en la reglamentación de otras materias permita, a texto expreso, el mencionado recurso. En términos generales, un análisis de las causales, indica que éstas, en términos generales, inciden o tienen relación con las partes en el proceso que se pretende anular, por la aparición de elementos nuevos relacionados con el proceso y que afectan o tienen alguna relación sustancialmente con las partes o por conductas impropias de alguna de las partes.

El recurso de revisión puede proponerse no solamente por quienes hayan sido partes en el proceso cuya revisión se impetra, sino su proposición por un tercero en el proceso, a quien le afecte la sentencia en sus intereses, a quien no se le ha participado, mediante el acto de comunicación procesal que corresponda, normalmente una notificación personal, la tramitación de dicho proceso o el llamamiento de ese tercero al proceso, con la finalidad de que participe en el mismo, defendiendo sus intereses antes de que la sentencia sea dictada, con plena garantía del derecho a alegar, a proponer pruebas, y a la plena efectividad del contradictorio. Se sigue que, en los casos en que esta ausencia del acto de comunicación, el afectado no ha podido tomar noticia del proceso que puede afectarle, y no puede, por lo tanto, hacerse parte del mismo en la oportunidad procesal correspondiente. Dicho de otro modo: en estos casos se produce en ese tercero una situación de indefensión procesal, que sólo puede ser atacada, mediante el recurso de revisión, cuando haya tenido noticia de la existencia del proceso adelantado sin su participación, cuando dicha participación era necesaria o cuando se presume que no la conocía, circunstancia que, lógico es señalarlo, ha de estar debidamente acreditada en el recurso de revisión. En este sentido, la Sala, en reiterada jurisprudencia, ha mantenido que el proceso no cabe solamente frente a una de las partes por el otro, sino también por un tercero que ha visto perjudicados sus intereses, sin tener una oportunidad real de defender sus derechos o intereses legítimos afectados por la decisión.

Revisten tanta importancia los actos de comunicación procesal, que el cauce del recurso de revisión se encuentra abierto, no solamente en la enunciación de las causales en que se puede fundar, es decir, por el numeral 9° del artículo 1189 del Código Judicial, sino también en las causales de nulidad por ausencia de notificación, cuya falta permite la impugnación del proceso, y su consecuente anulación, mediante el recurso de revisión (arg. artículo 743 del Código Judicial) o cuando en los casos de emplazamiento a quien deba participar en el proceso, sea como parte, sea como tercero interviniente, se afirma por una de las partes desconocer su paradero, lo que, de no ser ajustado a la realidad, deriva la posibilidad de la revisión del proceso sustanciado en tales circunstancias pueda ser objeto del recurso de revisión (arg. artículo 1002 del Código Judicial). En estos casos, el término para proponer el recurso debe comenzar a contarse a partir de un año en que pudo haberse notificado o desde la ejecutoria de la decisión, salvo que se trate de terceros, cuyos derechos reales pudiesen ser afectados por la decisión, en cuyo caso se acudirá a las reglas generales, es decir, desde que se tuvo conocimiento del hecho de la prescripción adquisitiva o, en todo caso, en el momento en que se inscribió el cambio de titularidad sobre la finca que fue objeto de la usucapión.

Es decir, el inicio de cómputo es a partir del cual tuvo conocimiento de la sentencia o cuando, en virtud de presumirse su conocimiento, como consecuencia de su inscripción registral, circunstancias éstas que deben acreditarse por quien alegue la expresa prescripción. Esta circunstancia no ha sido acreditada, aún cuando aparece la venta posterior al tercero opositor, la que fue inscrita el día 2 de mayo de 1996, habiendo sido el recurso de revisión presentado el día 7 de abril de 1997 (véase foja 92).

Un aspecto importante es el caso de recursos de revisión con fundamento en el artículo 1002 del Código Judicial, es decir, cuando se ha citado mediante emplazamiento a la otra parte en el proceso cuya revisión se impetra, en lugar de notificarlo personalmente, cuando declare bajo la gravedad del juramento desconocer su domicilio, para los efectos de la notificación personal, en cuyo caso, en el recurso de revisión quien manifieste desconocer el domicilio del demandado ha de acreditar dicha circunstancia, como de manera expresa ordena el párrafo sexto de dicha disposición procesal, en relación con el párrafo inmediatamente anterior.

De lo expresado se colige que no se ha producido la prescripción denunciada.

Corresponde determinar si el prescribiente tenía conocimiento del fallecimiento de la señora Angelina Lewis, copropietaria de la finca prescrita, y que, por lo tanto, no resulta ser cierta la afirmación de que desconocía el paradero de los co-propietarios. La única prueba idónea para acreditar el fallecimiento a la fecha de la proposición de la demanda que pretendía la declaratoria de prescripción adquisitiva, es el certificado de defunción de la señora ANGELINA LEWIS, que, junto a EDWIN PETRIE constituían los propietarios de la finca cuya prescripción se declaró mediante la sentencia cuya revisión se solicita (véase foja 5 del expediente del proceso de prescripción adquisitiva), lo que se ha hecho con respecto a la señora Angelina Lewis (f. 110). Apréciase que, en adición al certificado de defunción, ha sido, además, acreditado mediante una constancia o certificación de la Dirección de Empresas Municipales, Departamento de Servicios Funerarios y por una fotocopia no autenticada del Acta de Inscripción de Defunción y la transcripción del certificado de defunción, las que, al no ser objetadas, opera sobre ellas el reconocimiento judicial (artículo 848, en relación con el numeral 1° del artículo 843, ambos del Código Judicial), documentos éstos que no resultan idóneos para acreditar el hecho vital de la defunción, sino el certificado del Registro Civil, como fue el presentado para acreditar otros hechos vitales, como el de nacimiento de los supuestos herederos de la señora LEWIS, pero que podrían constituir un principio de prueba que complementado por otras, a saber, el certificado de defunción consultable a foja 110.

De otra parte, pese a señalar que también conocía del fallecimiento del señor PETRIE, otro de los copropietarios, no allegó al proceso la prueba correspondiente, que es, como se ha indicado, el certificado de defunción que el Registro Civil mantenga inscrito de la defunción del señor PETRIE.

Se aprecia, además, que en la inspección que se llevó a cabo en el proceso de prescripción adquisitiva (foja 43 del expediente del proceso de prescripción adquisitiva), se pudo acreditar que la señora LILLIAN THOMPSON ocupaba, en efecto, el bien inmueble objeto de la prescripción adquisitiva, de donde se presume que conocía el hecho del fallecimiento de la señora Angelina Lewis, ocurrido en 1980, al momento de pretender la usucapión (18 de octubre de 1994), no así el del otro co-propietario).

De otra parte, es evidente para la Sala que los derechos sucesorios de los herederos del co-propietario supuestamente fallecido, no habían hecho valerse mediante un proceso sucesorio (como sostienen los opositores al recurso), que resulta indispensable para acreditar su condición de heredero. Es cierto que el hecho de la sucesión ocurre con la aceptación de la herencia (cuyos efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante, artículos 630 y 875 del Código Civil), mas para ostentar dicha calidad, es menester obtener un pronunciamiento judicial que así lo reconozca, es decir, mediante la concreción individualizada del supuesto de hecho hipotéticamente previsto en la ley, cual es la relación de parentesco existente, que es la esencia de la función jurisdiccional. Dicha declaratoria, una vez adjudicado los bienes hereditarios a los herederos y asentado en el Registro Público tal circunstancia, es elemento que ofrece la debida publicidad sobre la titularidad del bien inmueble, a los efectos de determinar las personas que, en calidad de demandados, debían figurar como legitimados pasivos en el proceso de prescripción adquisitiva.

Se advierte, además, que una tercera persona, opositora al recurso de

revisión, la sociedad Industrias Lácteas, S. A. basándose en las constancias registrales, adquirió de su prescribiente la finca en mención, estando amparado por la denominada fe pública registral, protegida por el artículo 1762 del Código civil, por lo que, aún habiendo acreditado la titularidad del bien en virtud del derecho hereditario una vez reconocido, la sentencia de revisión no puede afectar derechos de terceros, como lo es el caso de uno de los opositores, la sociedad INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., como se aprecia del certificado del Registro Público consultable a foja 85, todo ello de conformidad con el artículo 1208, en su segundo párrafo del Código Judicial, cuya transcripción resultará conveniente:

"Artículo 1208:

...

La invalidación de una resolución, como resultado del recurso de revisión, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos de terceros de buena fe." (Subraya la Sala)

En base a las consideraciones que anteceden, no puede la Sala revisar la sentencia objeto del recurso extraordinario que la ocupa, y así debe decidirse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la señora VIRGINIA THOMPSON DE TURNER mediante apoderado judicial y ORDENA la devolución del certificado de garantía consignado en el presente negocio por la parte recurrente, y asimismo, se ORDENA la devolución del expediente principal relativo a este recurso, al tribunal de origen.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

INÉS CATHERINE VÁSQUEZ SÁENZ Y NORMA LETICIA SÁENZ LIZONDO INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 1992, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTÓBAL, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROMOVIDA POR MANUEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ CONTRA INMOBILIARIA VÁSQUEZ LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Encontrándose en la fase de resolver en el Despacho del Magistrado Sustanciador, previo haberse verificado la audiencia respectiva, el proceso de revisión promovido por las señoras INÉS CATHERINE VÁSQUEZ SÁENZ y NORMA LETICIA SÁENZ LIZONDO contra la sentencia de 30 de marzo de 1992, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, en el proceso ordinario declarativo promovido por MANUEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ contra INMOBILIARIA VÁSQUEZ LÓPEZ, se ha presentado ante la Secretaría de la Sala Civil, el día 10 de mayo de 1999, el poder otorgado ante el Notario Público Primero por las señoras NORMA LETICIA SÁENZ LIZONDO e INÉS CATHERINE VÁSQUEZ SÁENZ, a favor del licenciado MARCO TULIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS, a efecto de que asuma la representación legal de ambas dentro del presente negocio.

Observa la Sala que en la fecha arriba indicada, el apoderado judicial de las revisionistas presentó personalmente el escrito de desistimiento, como así deja constancia la Secretaría a foja 168 reverso, cuyo texto literal nos permitimos transcribir:

"Quien suscribe Licenciado MARCO TULIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, actuando en

nombre y representación de la señora INÉS CATHERINE VÁSQUEZ SÁENZ y NORMA LETICIA SÁENZ LIZONDO, dentro del Proceso de Revisión interpuesto en esa Superioridad en contra del señor Manuel Fernández F. Con mi acostumbrado respeto me dirijo a vosotros a objeto de PRESENTAR en nombre y representación de mis mandantes, Formal DESISTIMIENTO DEL RECURSO, dado que con posterioridad a esa acción se han resuelto todos los problemas que en principio se presentaron y actualmente solamente falta por resolver el Proceso de Sucesión, por lo que solicito a los Honorables Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala (sic) Civil, aceptar el presente Desistimiento y ordenar el archivo del expediente ..."

La Sala estima que debe acceder a lo solicitado en base a lo señalado en el artículo 1073 del Código Judicial y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial de las señoras INÉS CATHERINE VÁSQUEZ SÁENZ y NORMA LETICIA SÁENZ LIZONDO y ORDENA el archivo del expediente.

DEVUELVASE la fianza consignada en el presente negocio y SE ORDENA la devolución del expediente principal al juzgado de origen.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR ARGELIS DEL C. MELENDEZ CONTRA LA SENTENCIA NO. 4, DEL 5 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR KISTA, S. A. CONTRA ARGELIS DEL C. MELENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Candelario Santana Vásquez, apoderado especial de la señora ARGELIS DEL CARMEN MELENDEZ, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia N° 4 de 5 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad KISTA, S. A. contra la parte que recurre en revisión.

Una vez cumplidos los trámites de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el propósito de que se fije la fianza que establece el artículo 1196 del Código Judicial, para que el recurso de revisión pueda ser acogido.

Sin embargo, antes de proceder con lo anteriormente señalado, es preciso revisar el libelo del recurso y las piezas procesales que lo acompañan, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos mínimos que exige la ley; ya que en el caso de que el recurso sea manifiestamente improcedente el Magistrado Sustanciador puede rechazarlo de plano, en atención a lo dispuesto en el artículo 1197 ibídem.

El artículo 1189 de ese mismo Código prescribe que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por: 1) La Corte Suprema; 2) Un Tribunal Superior; o 3) Un Juzgado de Circuito, pero solamente cuando se trate de procesos de única instancia o cuando existiendo el recurso de apelación, éste no se haya

surtido por alguno de los supuestos que enumera a continuación, como causales de revisión.

Este artículo tiene un evidente carácter restrictivo, puesto que establece la posibilidad de utilizar el recurso de revisión únicamente en los procesos en los cuales no se haya podido surtir la doble instancia y en los que, además, durante su tramitación se haya producido alguna de las situaciones que constituyen las causales taxativas de revisión.

En otras palabras, el recurso de revisión es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos que han sido sometidos al dictamen de varios tribunales, en las distintas instancias que señala la ley; como sucede en el caso que nos ocupa, en el que se ataca una sentencia que fue consultada en segunda instancia ante el Primer Tribunal Superior de Justicia la cual, a su vez, fue impugnada mediante recurso de casación ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Esta corporación de justicia ha sostenido reiteradamente la imposibilidad de revisar esta clase de decisiones. Así, en resolución fechada 25 de noviembre de 1998 (confrontar también resoluciones de 25 de febrero de 1999 y 30 de abril de 1999), la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la Ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia.

En el recurso de revisión que nos ocupa y tal como se desprende del proceso principal en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no sólo se surtieron las dos instancias, sino que además, se recurrió en casación, correspondiéndole a esta Sala no admitir el recurso ...

En vista de lo anterior, y dado que el proceso en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no es de aquellos para los que se prevé el recurso de revisión como remedio para subsanar anomalías, ya que para ello se dieron las instancias dentro del proceso y con ello la oportunidad de que estrados diferentes revisasen la actuación, no es factible la revisión solicitada."
(Registro Judicial, noviembre 1998, págs. 165-166)

En vista de que el presente recurso de revisión resulta manifiestamente improcedente, debe rechazarse de plano, en atención a lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Judicial.

En consecuencia, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema, por el apoderado judicial de la señora ARGELIS DEL CARMEN MELENDEZ, contra la Sentencia N° 4 de 5 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad KISTA, S. A. contra la recurrente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

ALICIA SOTO MARTINEZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N°2398 DEL 3 DE SETIEMBRE DE 1998 DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LATINOAMERICA DE MANUFACTURAS, S. A. CONTRA ALICIA SOTO MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NVOENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado César Augusto Ramos Candelaria, en su condición de apoderado judicial de ALICIA SOTO, ha interpuesto Recurso de Revisión contra el Auto N° 2398 de 3 de septiembre de 1998, dictado por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LATINOAMERICANA DE MANUFACTURAS, S. A.

En este caso se ha podido observar, que el escrito en que se interpone el recurso de revisión, visible de fs. 2-3, no cumple con ninguno de los requisitos que determina el artículo 1194 del Código Judicial, que son los siguientes:

"Artículo 1194: El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

1. El nombre y domicilio del recurrente;
2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y,
5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 685."

Vemos que el libelo que se presenta como un recurso de revisión no guarda relación con este medio de impugnación pues expresa que "FUNDAMENTO MI RECURSO DE REVISION EN LOS SIGUIENTES DEFECTOS PROCESALES DE FORMA Y DE FONDO", y ni siquiera se menciona uno de los nueve motivos establecidos en el artículo 1189 del Código Judicial, para que pueda haber lugar a la revisión de una resolución judicial.

En vista que el escrito no cumple las formalidades legales y, específicamente, debido a que la impugnación no se funda en los hechos a que se refiere el mencionado artículo 1189, la Sala debe declarar inadmisibile el recurso de conformidad al artículo 1199 del Código de Procedimiento Civil.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por ALICIA SOTO MARTINEZ contra el Auto N° 2398 de 3 de septiembre de 1998 dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ejecutivo instaurado por LATINOAMERICANA DE MANUFACTURAS, S. A. contra ALICIA SOTO MARTINEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

MAYO 1999

ACUSACIÓN PARTICULAR

PROCESO SEGUIDO A HECTOR MONTEMAYOR SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la Acusación Particular interpuesta por el Licdo. CARMELO GONZÁLEZ, en calidad de apoderado especial de FRANCISCO DAVID PÉREZ ACUÑA, contra el Ing. HÉCTOR MONTEMAYOR ABREGO, Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, por la supuesta comisión de los Delitos de Abuso de Autoridad y Usurpación de Funciones Públicas.

FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

En el escrito presentado por el Licdo. CARMELO GONZÁLEZ se tiene que el día 6 de marzo de 1997, el Rector HÉCTOR MONTEMAYOR dictó la Resolución N° RUTP-RG-01-97 por medio de la cual se aplica una sanción al estudiante FRANCISCO PÉREZ.

Expresa el letrado que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá no tiene facultades para sancionar estudiantes en primera instancia, esta facultad es de los Decanos, tal como lo consagra el ordinal "m" del artículo 40 de la ley 17 de 9 de octubre de 1984, modificada por la Ley 57 de 26 de julio de 1996 y el Rector sólo puede ratificar las sanciones impuestas por otras autoridades universitarias, tal como lo consagra el artículo 37, ordinal "ll" de la citada ley. (F. 13)

Continúa el recurrente señalando que la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Tecnológica de Panamá, a través de su Junta de Facultad, emitió la resolución 01-97 de 28 de febrero de 1997, que el artículo 282 del Estatuto Universitario desarrolla las funciones disciplinarias, que el artículo 25 de la Ley 17 de 1984 otorga a la Junta de Facultad, expresando en el texto de dicha resolución lo siguiente:

"Que esta Junta de Facultad ha sido enterada de que una comisión investigadora ha sido designada para realizar las averiguaciones" y "Deslindar responsabilidades", en las actuaciones de un estudiante de nuestra Facultad.

Que el Estatuto Universitario Establece el procedimiento a seguir cuando existe una queja o acusación de comisión de faltas por estudiantes.

Que en la Facultad de Ingeniería Eléctrica no se ha recibido hasta el momento ninguna queja o comisión de falta por algún estudiante de la facultad.

RESUELVE:

Hacer esta, del conocimiento de la autoridad que designó la comisión investigadora especial.

Exigir que se cumpla con lo que establece la Ley y el Estatuto Universitario en estos casos.

Exigir que se le permita a la Facultad de Ingeniería Eléctrica cumplir con las funciones que le otorga la ley." (F. 14)

Finalmente, el Abogado Acusador Particular manifiesta que la sanción impuesta por el señor HÉCTOR MONTEMAYOR en su condición de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá constituye un acto de flagrante abuso de

autoridad y usurpación de funciones públicas que le competen a otras autoridades universitarias de esa Casa de Estudios. (F. 14)

LA PARTE ACUSADA

El Licdo. LUIS CEDEÑO MEREL, en calidad de apoderado especial del Rector MONTEMAYOR ABREGO, procedió a contestar el escrito de acusación particular indicando que el estudiante FRANCISCO PÉREZ hizo declaraciones ante dos medios de comunicación social (Telemetro Panamá y KW Continente), en las que afirma hechos y situaciones anómalas supuestamente ocurridas en esa Casa de Estudios, que al hacerse públicas por los medios de comunicación antes citados afectaron grandemente la imagen, prestigio y dignidad de la Universidad Tecnológica de Panamá. (F. 28)

Señala el Licdo. CEDEÑO MEREL que los hechos no ocurrieron en los predios de ninguna facultad específica y que los estudiantes involucrados pertenecían a distintas facultades, por lo que se procedió a nombrar una Comisión Especial para que llevaran a cabo las investigaciones y deslindar responsabilidades, la cual le tomó declaraciones a todos los involucrados, dándosele la debida oportunidad al estudiante FRANCISCO PÉREZ para que presentara las pruebas que fundamentaran sus declaraciones. (F. 29)

Al concluir las investigaciones, la Comisión Especial en su informe final concluyó que son totalmente falsas y temerarias las declaraciones hechas por el estudiante FRANCISCO PÉREZ en el sentido de que la negativa por parte de la ex-Secretaria General, Ingeniera Ana Teresa Quintero de Martínez, de firmar un diploma de Maestría que no cumplía con los requisitos necesarios para ser expedido, posiblemente haya sido el motivo para que el Rector haya decidido removerla.

Por otro lado, la Comisión recomendó al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá que le aplicara al estudiante PÉREZ la sanción disciplinaria correspondiente a la gravedad de su falta:

"por atentar contra la integridad institucional así como contra la figura del Rector que es el Representante Legal de la Universidad, toda vez que cuando una persona hace declaraciones de tal magnitud que involucran el prestigio y la seriedad de una Universidad y sus miembros, deben contar al menos con indicios creíbles que respalden su afirmación, de lo contrario, se incurre en una difamación sin justificación de ninguna índole." (F. 30)

La falta cometida por el estudiante PÉREZ infringe lo preceptuado en los artículos 63 y 65 de la Ley 17 de 1984, de igual manera, el contenido de los artículos 279 y 281 del Estatuto Universitario. Con base en ello, se procedió a dictar la resolución N° RUTP-RG-0197, por la cual se aplica una sanción al estudiante FRANCISCO PÉREZ de suspensión por un año lectivo, a partir del 17 de marzo de 1997. (F. 31)

La Resolución precitada fue debidamente notificada y se concedió el recurso de apelación ante el Consejo Académico, del cual hizo uso el señor PÉREZ mediante apoderado legal. Por su parte, el Consejo Académico en pleno analizó toda la documentación sobre este caso y después de conceder todas las oportunidades de defensa al señor PÉREZ, decidió ratificar sin oposición la resolución de suspensión por un año lectivo. (F. 32)

Finalmente, expresa el Licdo. CEDEÑO MEREL que el estudiante PÉREZ procedió a interponer acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de esta Corte, la cual estaba pendiente de ser resuelta al momento de que presentara el escrito de contestación de la acusación particular. Agrega el letrado que en la Universidad Tecnológica de Panamá siempre se ha procurado el respeto a los derechos de los estudiantes y se les ha permitido toda clase de manifestaciones. Sin embargo, la actitud consuetudinaria del señor FRANCISCO PÉREZ de hacer uso de la difamación no puede seguir siendo tolerada en esta Universidad, tanto es así, que el propio Consejo Académico, donde existen gran número de representantes estudiantiles, ratificó sin votos en contra la

Resolución de Suspensión. (F. 32)

OPINIÓN DE LA PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 18, calendada 2 de marzo de 1999, el señor Procurador General de la Nación expone su criterio respecto al caso que nos ocupa. En ese orden de ideas, menciona brevemente los planteamientos expuesto por la parte actora y la acusada, seguido del análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente.

Indica el Funcionario de Instrucción que el acusador particular presentó como prueba una videocinta editada por Telemetro Canal Trece, donde aparecían las declaraciones de las posibles irregularidades ocurridas en la Universidad Tecnológica, sin embargo, en la cinta no existe nada gravado. (F. 675)

Otro elemento probatorio que se aportó en el caso en estudio fue la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licdo. CARMELO GONZÁLEZ en representación de FRANCISCO PÉREZ contra la Resolución N° RUTP-RG-01-97 dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, "situación que también serviría para determinar si hubo o no hubo abuso de autoridad." (F. 675)

En ese sentido, el Procurador señala que la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia 14 de septiembre de 1998 se pronunció al respecto manifestando que no era ilegal la Resolución citada ni el Acta Resumida de la Sesión 02-92 del Consejo Académico de la Universidad Tecnológica celebrado el 7 de marzo de 1997, en la cual se ratifica la sanción impuesta al estudiante FRANCISCO PÉREZ por el Rector de esa Casa de Estudios y que se señaló éste funcionario sí está facultado para investigar y aplicar la sanción correspondiente al estudiante FRANCISCO PÉREZ por razón de los cargos que se le imputaban. (F. 675-676)

Finalmente, el Procurador General de la Nación manifestó que considera que no existe delito imputable al Ing. HÉCTOR MONTEMAYOR toda vez que se ha probado la legalidad de la Resolución N° RUTP-RG-01-97 de 6 marzo de 1997, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y solicitó a la Sala un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2210, numeral 2 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se desprende de lo expuesto por el acusador particular, que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, Ing. HÉCTOR MONTEMAYOR ABREGO, ha infringido disposiciones del Título X, del Libro II del Código Penal, es decir que el funcionario acusado ha atentado contra el bien jurídico denominado Administración Pública, específicamente se refiere a los delitos genéricos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y Usurpación de Funciones Públicas, contenidos en los Títulos IV y V de la citada excerta legal.

Cabe destacar que, conforme a lo preceptuado en el Capítulo II del Título IX del Libro III de nuestro Código Judicial, referente a los procesos contra Servidores Públicos, cuando el delito que se le imputa trata sobre el abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales, es un requisito sine qua non que el acusador aporte la prueba sumaria de su relato, entendiéndose por ello, cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Sin embargo, de la lectura de las pruebas que acompañan el escrito presentado por el Licdo. GONZÁLEZ (Fs. 5-11, 63-191), no se desprende elemento idóneo alguno que permita calificar la conducta desarrollada por el Rector de la Universidad Tecnológica como típica y antijurídica.

En primer lugar, la documentación aportada recoge las resoluciones expedidas por el Rector (N° RUTP-RG-01-97 de 6 de marzo de 1997) y la Junta de Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica (Resolución 01-97), en las cuales no se configuran hechos que demuestren que el Rector haya actuado de manera abusiva contra el estudiante PÉREZ ACUÑA y el resto de las pruebas aportadas

tratan sobre normas que regulan la estructura y funcionamiento de la Universidad Tecnológica.

En el caso de la Resolución N° RUTP-RG-01-97 de 6 de marzo de 1997 y la Resolución 02-92, que fueron objeto de Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción por la parte actora, la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

"Finalmente, en el presente caso se ha podido constatar que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá si está facultado para investigar y aplicar la sanción correspondiente al estudiante FRANCISCO PÉREZ por razón de los cargos graves que se le imputan, que dichos cargos fueron debidamente comprobados a lo largo del proceso, y que son esos mismos hechos en los cuales participaron estudiantes de distinta facultades los que causaron la imposibilidad de que fuese un decano -sobre quien hubiese recaído ordinariamente la primera instancia- quien aplicase la sanción correspondiente, asumiendo el Rector el papel de autoridad de primera instancia para el que está igualmente facultado y, en consecuencia, convirtiendo al Consejo Académico en autoridad de segunda instancia lo cual de ningún modo constituye una infracción al orden jurídico establecido. En todo caso, la Sala estima que la actuación del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y del Consejo Académico se ha verificado con ajuste a las disposiciones legales y estatutarias pertinentes, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora.

Igualmente ha podido verificarse en el expediente que el demandante ha tenido acceso a una legítima defensa por cuanto se le concedió el derecho a ser oído, interpuso oportunamente los recursos correspondientes para el agotamiento de la vía gubernativa y, finalmente, interpuso la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en examen contra la resolución N° RUTP-RG-01-97 de 6 de marzo de 1997 y acto confirmatorio, es decir, que ha tenido acceso a los medios de defensa que la ley contempla contra los actos impugnados. No proceden pues los cargos alegados. (F. 662-663)

Como se observa, el Rector de la Universidad está facultado para dictar esta clase de Resoluciones cuando se vean involucrados estudiantes de distintas facultades, como en el caso que nos ocupa, de lo que se infiere que éste no ha incurrido en abuso de autoridad ni usurpación de funciones públicas.

Por tanto, la situación procesal planteada, lleva a esta Sala a cerrar de manera definitiva esta sumarias.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A MARCO ANTONIO PEREA NAVALOS, (a) "MOMOY", SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE REYNALDO ELÍAS PÉREZ ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 12 de octubre de 1998 (fs. 483 a 494), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se abre causa criminal por la vía en que interviene el Cuerpo de Jurados de Conciencia, contra MARCO ANTONIO PEREA NÁVALOS, (A) "MOMOY", como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de REYNALDO ELÍAS PÉREZ ORTEGA (A) "PANCHO" cuyo cuerpo fuera encontrado en estado de descomposición el día 22 de mayo de 1997 en el sector Del Tecal, Corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito Capital. (fs. 2 a 13).

El licenciado Dimas E. Guevara González, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al sustentar la apelación anunciada (fs. 496 a 498) expresa que mediante la vista 102 de 29 de julio de 1998, solicitó al tribunal del conocimiento que llamara a juicio a MARCO ANTONIO PEREA NÁVALOS (A) MOMOY, "por la comisión de los delitos de Hurto de autos, tipificado dentro del Capítulo I, Título IV, y Homicidio, consagrado en el Capítulo I, Título I, ambos del Libro II del Código Penal, y que al momento de calificar las sumarias, el tribunal de primera instancia encausó al imputado PEREA NÁVALOS, por la comisión del delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio) y no se pronunció con respecto al delito de Hurto de Vehículo (taxi)." (f. 492), pese a que ese delito se encuentra objetivamente demostrado, a través de "las pruebas documentales de fs. 171, 172 y 173 y la declaración visible a fs. 178 a 181", y en forma subjetiva con las declaraciones de CARLOS ÁVILA DE LEÓN (fs. 373 a 378, 416 a 418), ARTURO TEO DE LEÓN (fs. 175 a 177), MOISÉS LEZCANO VILLARREAL (FS. 178 a 181)".

La Sala de inmediato, pasará a decidir la alzada, en los términos previstos por el artículo 2428 del Código Judicial, lo que indica que tendrá conocimiento del proceso únicamente sobre el punto apelado, advirtiéndose que en lo referente al llamamiento a juicio por homicidio que se hace en la persona de MARCO ANTONIO PEREA NÁVALOS (A) MOMOY no procede formular ninguna acotación, puesto que ni el imputado ni su defensor recurrieron contra esa decisión encausatoria ni el agente del Ministerio Público se pronuncia en contra de esa medida.

Concretándonos a la petición fiscal referente a la reforma del auto apelado de que se proceda también a la apertura de causa criminal contra MARCO ANTONIO PEREA NÁVALOS (A) MOMOY por el delito de hurto, se tiene que conforme a las constancias procesales, el hoy difunto REYNALDO ELÍAS PÉREZ ORTEGA (A) PANCHO mantenía la posesión de un carro Mitsubishi Tredia, color rojo, de cuatro puertas, ventanas eléctricas y con placa número 125924, vehículo en que se le vió hasta la fecha en que desapareció.

La concubina de REYNALDO ELÍAS PÉREZ ORTEGA (A) PANCHO, señora DAMARIS BATISTA RODRÍGUEZ fojas 28 manifiesta:

"... resulta ser que él salio (sic) de mí (sic) casa la antes señalada el día jueves ocho (8) de mayo del presente año como a las nueve (9:00) de la mañana, con su auto Mitsubishi Tredia, color rojo, año 1984, cuatro (4) puertas, con placa N°. 125924 e iba para su trabajo en Parque Lefevre en el Taller del papá ..." (f. 28).

La madre de PÉREZ ORTEGA, señora BERTA ALICIA ORTEGA DE PÉREZ y su hijo EDGARDO MARINO PÉREZ ORTEGA coinciden en señalar que el vehículo de REYNALDO ELÍAS PÉREZ ORTEGA "era un Mitsubishi Tredia, color rojo, cuatro (4) puertas, ventanas eléctricas, aire acondicionado, con placa N°. 125924, el cual tenía como medio año de haberlo comprado y en su vidrio delantero decía JUAN ANTONIO en letras grandes y en el vidrio trasero (sic) decía TOMAS CAR ...".

En declaración jurada ofrecida por ARTURO TEO DE LEÓN, al referirse al

vehículo descrito en el párrafo anterior, a fs 175 a 177 manifiesta que

"... yo tenía ese carro como desde el año de 1985, era MITSUBICHI (sic) TREDIA, color rojo, tenía placa que no recuerdo el número, pero terminaba en 24, MODELO SEDAN, ese carro yo lo tenía (sic) en sociedad, y desde que lo tuve era color rojo. El carro era propiedad de mi socio de apellido LEZCANO, le digo de apodo POROTO, pero los papeles fueron puestos a nombre mio (sic) ...".

A su vez, el señor MOISÉS LEZCANO VILLARREAL señala a fojas 178-181:

"... entonces como yo conocía a un muchacho mecánico que conocía por el apodo de PANCHO quien me hacía los trabajos de mecánica, no le sé el nombre, solo (sic) el apodo de PANCHO, lo llevé para que me chequeara ese vehículo, él me dijo que ese vehículo no valía la pena para que gastara plata en el (sic) porque estaba muy destruído (sic) y la carrocería estaba bastante podrida, el vidrio el winchiel, o sea, el vidrio delantero que le había caído una teja y lo rompió el vidrio, no del todo roto quedo (sic) puesto allí mismo, pero se rajó, entonces él me hizo una proposición de que si el carro lo iba a dejar perder allí, mejor que se lo vendiera ... así lo hicimos ... y yo le expliqué a él de que el traspaso no se lo podía hacer hasta después de tres (3) años ...".

El menor SERAFÍN GARCÍA CRUZ, al ser interrogado por el funcionario instructor indicó:

"... me (sic) apareció el señor Marcos a mi casa y me dijo que quería hablar algo serio conmigo acerca (sic) del vehículo que él cargaba ese día y me dijo que el dueño del vehículo él (sic) había pagado para dar un par de vueltas, así me dijo él, y que él (sic) dueño del carro había aceptado ...".

Por su parte, el Agente de la Policía Nacional RICARDO CARRILLO LEZCANO expone a fs. 107 que el día 17 de mayo de 1997, mientras se encontraba en un operativo en la zona de Policía de San Miguelito, donde se había montado un retén, aproximadamente a la una (1) de la mañana, detuvieron un vehículo color negro, cuatro puertas, con placa de taxi en el que viajaban dos sujetos "... el que estaba manejando era uno cholito, joven y el que lo acompañaba era un señor de aproximadamente unos cuarenta y algo de años, el cual reconocí y lo apodan MOMOI ..." y como no portaban los documentos del vehículo, procedieron a hacerle un registro, percatándose que las puertas del auto por, dentro, estaban pintadas de color rojo, procediendo a remitirlos al DIIP para la investigación correspondiente, informándosele posteriormente que el vehículo tenía caso pendiente y la placa era hurtada.

Ese vehículo fue reconocido posteriormente por la madre de PÉREZ ORTEGA, BERTA ALICIA ORTEGA DE PÉREZ y su hijo EDGARDO MARINO PÉREZ ORTEGA, coincidiendo en señalar que el citado automóvil era de su difunto hijo y hermano.

En cuanto al cambio de color del vehículo, en declaración jurada señala el señor CARLOS ÁVILA DE LEÓN, propietario del taller de chapistería "DE LEÓN", lo siguiente (fs. 373 a 378):

"... esa vez llegaron en el carro rojo, MITSUBICHI (sic), cuatro puertas, vidrio ahumado, pero no muy ahumado, llegó (sic) manejando el carro el menor de edad, YUNITO, él es de color claro, cabello cholo ... ese día llegaron se bajo (sic) fue YUNITO, me dijo que cuanto (sic) le podía cobrar para tirarle base al carro, entonces le dije que para tirarle solo (sic) base, yo le podía cobrar treinta y cinco dolares (sic) ... la primera vez que vino el muchacho YUNITO, yo le pregunté qué (sic) quién era el dueño para me firmara la factura de la orden para pintar el carro, él me dijo que él lo iba a firmar, pero que el dueño del carro era el señor MOY o MOMOY, algo así, dentro del carro estaba un señor MORENO, ese señor estaba sentado en la parte de atrás (sic) del carro, detrás del asiento del

chofer... llegaba alto, se le veía el cabello duro, se le veía delgado, como de cuarenta y algo de años ...".

En ese orden, el señor ABDIEL SANTOS ROSALES declara haber visto conduciendo ese carro a un muchacho joven, "... yo conocía ese carro cuando era rojo, yo al muchacho no lo conocí, yo lo había visto manejando el carro a su dueño, se le veía que tenía como sus veinti algo ...". (f. 394). Y luego expresa:

"... en otra ocasión cuando estaba yo en la bodega EL SANTEÑO llegó SERAFÍN llegó con el señor MOMOY, ellos dos nada mas (sic), SERAFÍN estaba manejando, el carro estaba en ese momento en rojo ...". (f. 395).

En este proceso, también aparecen las declaraciones de los hermanos LEONEL CAMARGO LASSO Y ERNESTO CAMARGO LASSO, hijos de la señora EVA DEL CARMEN LASSO, concubina de MARCO ANTONIO PEREA NÁVALOS (A) MOMOY. El primero señala (fs. 288-294), que en distintas ocasiones vió un carro Mitsubishi negro, manejado por OSCAR, marido de SHEILA, quien es hija de MOMOY; que vió que en ese carro llegaban a dejar o buscar a MOMOY o a SHEILA y al presentarle el funcionario instructor en fotografía el carro, lo reconoce como el vehículo que antes había visto, respondiendo que "sí ese era el carro que vi manejando a OSCAR, WILLY también lo manejaba y MOMOY nunca lo vi manejándolo, pero sí lo vi dentro del carro". Por su parte, ERNESTO CAMARGO LASSO (fs. 304-308) declara que MOMOY es su padrastro; que vió el carro Mitsubishi negro de 4 puertas manejado por YUNIER, hermano de OSCAR, quien es el marido de SHEILA, hija de MOMOY, expresando que vió ese carro en la casa que ocupa MOMOY, en horas de la noche, sin recordar en cuantas ocasiones.

En orden a lo que se deja expresado, se aprecia la existencia de elementos probatorios suficientes como para vincular a MARCO ANTONIO PEREA NÁVALOS (A) MOMOY, con el hurto del vehículo al que se hace referencia en esta decisión. La circunstancia de que se encuentre acreditado la posesión que sobre el vehículo ejercía REYNALDO ELÍAS PÉREZ ORTEGA (A) PANCHO, el hecho de que el carro fue revestido exteriormente de una capa de pintura negra para cambiarle su color rojo, concurriendo el señor PEREA NÁVALOS (A) MOMOY al taller en que se hizo dicho trabajo; las declaraciones de testigos que coinciden en afirmar que vieron al señor MOMOY en ese carro, expresando algunos de ellos que observaron que lo llevaba y traía a su casa, unido a que en el momento de la detención de ese vehículo por la policía se encontraba dentro del mismo el señor MOMOY, circulando el vehículo con placa que no era la que le correspondía, constituyen probanzas con suficiente fuerza de credibilidad como para decretar la apertura de causa criminal en su contra como presunto responsable del delito de hurto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de 12 de octubre de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de abrir causa criminal contra MARCO ANTONIO PEREA NÁVALOS (A) MOMOY, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, o sea por el delito hurto cometidos en perjuicio de REYNALDO ELÍAS PÉREZ ORTEGA (A) PANCHO. Se CONFIRMA la decisión en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario Sala Penal

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE FELIPE HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE EURIS IRIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto de 12 de enero de 1999, abrió causa criminal contra Felipe Herrera Camarena, como presunto autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Euris Iriel Rodríguez Sánchez. En el acto de notificación personal el encausamiento fue apelado y el recurso sustentado oportunamente por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora de oficio del imputado.

La recurrente hace consistir su disenso con la medida alegando que su defendido actuó en legítima defensa, toda vez que fue Rodríguez quien se aproximó a Herrera "a pegarle y llevaba un machete ...", motivo por el cual su patrocinado "se defendió" (f. 261). Agrega que aún cuando "los declarantes traten de dejar mal ... a nuestro representado ...", las versiones del imputado y de Elida Sánchez indican que "hubo un ataque por parte del occiso" (f. 262).

Con fundamento en esa alegación solicita se revoque lo resuelto y, en su defecto, se sobresea a Herrera, reconociendo la excluyente de la legítima defensa.

Para concluir, la recurrente advierte que durante la etapa de instrucción su defendido estuvo sin la asistencia de un abogado, que "nunca se le explicó sus derechos y menos que existía defensores gratuitos" (f. 260).

Al resolver la impugnación presentada, la Sala recuerda que el recurso le atribuye el conocimiento del proceso "sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes", tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

La lectura de las sumarias permite conocer que en la tarde de 24 de enero de 1998, en la comunidad de La Purísima, Distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, Euris Iriel Rodríguez Sánchez le reclamó a Felipe Herrera Camarena sobre su comportamiento con su hermano César Rodríguez. La reacción de Herrera fue la de propinarle a Rodríguez una puñalada a la altura de la clavícula izquierda. La víctima fue trasladada al hospital de la ciudad de Santiago, donde falleció. El protocolo de necropsia revela que Rodríguez presentaba "herida cortocontusa en región supra clavicular izquierda, penetrante en hemitorax izquierda y perforando lóbulo superior del pulmón ...". Concluye el informe médico indicando que la víctima falleció por "Choque hemorrágico por ruptura pulmonar por herida por arma blanca" (f. 188).

Para resolver la alzada resulta necesario considerar la declaración del imputado, quien afirma que "vi venir por el camino a Euris Rodríguez, quien traía un tanque en las manos, y apenas me vio comenzó a safiar a peliar (sic). Yo me acerqué a él y le dije que yo no quería problemas con él. En ese momento Euris me tiró dos cascarazos, pero no me pegó ninguno. En ese momento el hermano que se llama César Rodríguez brincó a darle la pulla y en eso fue que yo jalé por el cuchillo y lo corté ..." (f. 23). Valga resaltar que en la diligencia de reconstrucción de los hechos el imputado manifestó que la víctima "me subió dos trompadas, me mentó la madre, él iba agarrar el machete que tenía el hermano de él que se llama César y antes de que él cogiera el machete, vine yo saqué el cuchillo y lo apuñalié" (f. 163).

Según la versión de Victoriano Batista Arcia, "Euris Iriel llamó a Felipe Herrera al camino y le dijo que lo que había pasado con César que lo hiciera con él, pero yo no sabía cual era el problema, Felipe se le fue acercando donde estaba Euris sin decir nada y cuando mire ya estaba cortado ..." (f. 88). El deponente también manifestó que "Yo no ví que el difunto le hubiera tirado trompadas a Felipe" (f. 90). Durante la diligencia de reconstrucción de los hechos el testigo afirmó que la muerte de Euiris Rodríguez guarda relación con un incidente anterior, en el que el imputado "había arrastrado a César ..." (f. 166).

Otra pieza de convicción consultable es la declaración de Ladislao

Rodríguez Jiménez, quien señala que Euris Rodríguez trabajaba en la instalación de una tubería comunitaria (fs. 50-51), y que para ese trabajo "nadie cargaba machete ..." (f. 209), y que tampoco observó que la víctima "cargara arma blanca" (f. 209).

Durante el curso de la instrucción sumarial también se recibió la declaración de Telésforo Rodríguez Camargo, quien refiere que cuando Euris Rodríguez caminaba frente al patio de la casa de Felipe Herrera, observó que este "salía con la mano cerrada, levantada y Euris iba para atrás, caminando de nalga ... en eso Felipe le sampó el golpe ..." (f. 57).

También resulta importante atender las declaraciones de Baudilio Rodríguez Jiménez (f. 13) y Vidal Camargo de Muñoz (f. 64), quienes, en lo medular de su testimonio, coinciden en manifestar que el incidente ocurrió cuando la víctima y el imputado discutían.

Como se advierte, el imputado sostiene que hirió mortalmente a Euris Rodríguez porque intentó golpearlo y herirlo con un machete. Pero la credibilidad de esa versión resulta cuestionable, pues los testigos allegados al cuaderno penal de ninguna manera se refieren a la agresión a que alude el sumariado.

Por tal motivo la Sala considera que la actuación del imputado no encuentra amparo en la excepción de legítima defensa, toda vez que los antecedentes del caso no configuran fehacientemente uno de los requisitos básicos de esa causa de justificación, cual es la de que el sumariado haya sido sometido a una agresión injusta actual o inminente, como exige la ley.

Para concluir, estima la Sala que al imputado se le explicó con claridad el contenido de las garantías que consagran los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional, según se desprende de la declaración indagatoria visible a foja 21-26 del cuaderno penal, por lo que carece de asidero el argumento de que durante la etapa de instrucción su defendido estuvo sin la asistencia de un abogado por desconocimiento de sus derechos.

Hecho este estudio, considera la Sala prudente confirmar el auto recurrido, a los efectos de que la responsabilidad del imputado sea dirimida durante el plenario.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de proceder calendado 12 de enero de 1999, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que abre causa contra Felipe Herrera Camarena, como presunto infractor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Euris Iriel Rodríguez Sánchez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A RICARDO IGNACIO SANTAMARIA O., Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En calidad de Tribunal de Alzada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recibe el auto de 4 de diciembre de 1998, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, abre causa penal en contra RICARDO IGNACIO SANTAMARÍA OLEA y otros, como probables infractores de

disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, y Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, o sea por los delitos de homicidio doloso y robo en detrimento de quien en vida se llamó CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA.

El Licdo. VÍCTOR CHAN CASTILLO, apoderado judicial del procesado SANTAMARÍA OLEA, al ser notificado de la resolución citada anunció recurso de apelación, el cual interpuso en tiempo oportuno concediéndosele en el efecto suspensivo.

Por su parte, la Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, presentó escrito de contestación al recurso interpuesto por la defensa técnica.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Primeramente, el Licdo. VÍCTOR CHAN CASTILLO manifiesta en el escrito de apelación que el recurso va dirigido contra la resolución que le niega las pruebas, señalando que son necesarias las pruebas de informe de trabajo social, que han sido omitidas sin que hasta la fecha pudiera lograrse su evacuación. (F. 545)

El letrado solicita que se le permita repreguntar a los testigos que militan en el expediente, así como la práctica de pruebas científicas que no se evacuaron: estudio criminológico, un perfil de examen psicológico y psiquiátrico, al igual que un informe de trabajo social sobre el imputado y la víctima que él solicitó que se hiciera, ya que ello era necesario para establecer la conducta de su defendido y la víctima en la sociedad. (F. 546)

Concluye el recurrente solicitando se revoque el auto de llamamiento a juicio y se ordene a la Fiscalía la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa.

EL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito calendado 8 de marzo de 1999, la Fiscal GEOMARA GUERRA DE JONES procedió a contestar el traslado del recurso en estudio, señalando en breves líneas las pretensiones del recurrente, indicando que, es cierto que algunas pruebas de las aprobadas, como es el informe del entorno social del imputado, no ha sido posible incorporarlas al expediente por las explicaciones que sobran a fojas 502, 508 y 511, aun cuando se tiene informe de que se practicó por Trabajadora Social de la Policía Técnica Judicial, a consecuencia de ese informe, la fase de ampliación se extendió del 24 de junio hasta el 30 de octubre de 1998, sin embargo, otros medios de pruebas como el examen Psicológico y Psiquiátrico, ya constan en autos a fojas 355 a 356 y 237.

Explica la Fiscal que, respecto a las pruebas que le fueran negadas al defensor técnico, éste presentó un incidente de controversia, el cual fue resuelto por la Magistrada Ponente del Tribunal Superior y el estudio de Criminología fue negado mediante la resolución que consta a fojas 245-247 del cuaderno penal, "porque no estaba contenido de esa forma en el artículo 2071 del Código Judicial y no expresó el Abogado de la defensa un propósito definido, ni necesario en la investigación sumarial." (F. 549)

En cuanto a la solicitud del Licdo. CHAN CASTILLO en el sentido de citar una serie de testigos, vecinos de su representado, con el fin de declarar sobre la conducta de éste y los actos que se daban en la casa donde se reunía con el hoy occiso, la Fiscal señala que ha expresado su criterio en el sentido de negarlas, pues éstas personas no son autoridades facultadas para certificar acerca del comportamiento de los asociados, no son profesionales del trabajo social o materias afines que puedan opinar en relación con la conducta del procesado, criterio que comparten los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En síntesis, las pruebas solicitadas por el letrado, que fueran negadas por inconducentes, en nada afectan el auto de llamamiento a juicio de RICARDO IGNACIO SANTAMARÍA OLEA, habiéndose demostrado contundentemente la comisión del hecho punible y los medios probatorios contra los partícipes, según exige a probar el

artículo 2222 del Código Judicial, habiéndose cumplido además con el propósito del sumario, según se colige de los artículos 2058 y 2071 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior señaló en el auto de llamamiento a juicio los elementos que vinculaban a los imputados con el hecho punible:

"... constan las declaraciones Indagatorias de RICARDO SANTAMARÍA OLEA y ALBENIS ALTAMIRANO, quienes reconocen haber ultimado el primero SANTAMARÍA, al occiso y, ALTAMIRANO, haber prestado ayuda para esconder el cadáver. Este aspecto subjetivo del proceso también está debidamente acreditado, porque los propios involucrados reconocieron su acción ilícita, luego de una fallida intentona de procurarse una coartada, ya que prácticamente todas las evidencias recolectadas por las unidades de homicidios e incluso por los propios familiares y la Fiscalía Auxiliar de la República, conducían invariablemente a las personas de RICARDO SANTAMARÍA Y ALBENIS ALTAMIRANO." (F. 539)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En horas del mediodía del 12 de enero de 1998, en la Carretera Principal de Cerro Azul, sector de Vista Hermosa, Corregimiento de Pacora, fue encontrado el cuerpo sin vida de CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA, lo que se corrobora por las siguientes piezas procesales: Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver (Fs. 6-8), Informe de Investigación Preliminar (Fs. 19-21); Protocolo de Necropsia en el que se observa en las Consideraciones Médico Legales que la muerte del precitado GONZÁLEZ HERRERA fue de carácter traumático; producción de hemorragia masiva, choque irreversible. (Fs. 313-317) De igual manera, consta el Certificado de Defunción expedido por la Dirección del Registro Civil. (F. 332)

Concluida la etapa sumaria del proceso y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial, la Fiscal señaló como presuntos responsables de éste hecho punible a los señores RICARDO IGNACIO SANTAMARÍA OLEA y ALBENIS ANTONIO ALTAMIRANO DELGADO y, mediante Vista Penal N° 53, solicitó al Segundo Tribunal Superior que elevara el proceso a la fase plenaria y ordenara a comparecer a juicio a los imputados (F. 347-352), dictándose posteriormente el auto de llamamiento a juicio en examen.

Al entrar a analizar el contenido de la apelación presentada por el defensor técnico, se observa que éste interpone el recurso contra la resolución que le niega las pruebas. No obstante, de la lectura del escrito se desprende que su disconformidad radica en que éste considera que la Fiscalía no agotó la investigación sumarial. Esto se desprende de la solicitud que formula a la Sala, a fin de que previa revocatoria del auto de llamamiento a juicio emitido contra su defendido, decrete la ampliación del sumario a efectos de que se ordene a la Fiscalía la práctica de las pruebas que señala en el libelo de apelación.

Esta Sala advierte que ya el Tribunal A-Quo procedió a decretar la ampliación del sumario, mediante resolución calendada 12 de junio de 1998, con el propósito de que se incorporaran al expediente las fotografías de la necropsia practicada al hoy occiso y los planos levantados del lugar de los hechos por los peritos y las vistas fotográficas de la diligencia (Fs. 366-367)

En cuanto a las pruebas científicas que solicita el recurrente, se observa que a SANTAMARÍA OLEA se le practicaron los exámenes psiquiátrico y psicológico forense, como consta a fojas 236 a 237, y 355 a 357 de la encuesta penal. Estos peritajes fueron objeto de valoración por el Tribunal Superior en el auto encausatorio:

"En cuanto a RICARDO SANTAMARÍA, se indicó que tiene un coeficiente de inteligencia promedio, con buena capacidad mental de razonamiento, juicio crítico y discernimiento, no se encuentra dentro de las prerrogativas de los mencionados artículos (24 y 25

del Código Penal) y sí evidencia rasgos de personalidad antisocial. Este imputado manifestó al acudir a este examen, que el occiso lo insultaba, se burlaba de su madre, de su novia, quería apoderarse de su persona, lo acosaba, por lo que decidió terminar con él apuñaleándolo." (F. 534)

Así las cosas, no procede entrar a examinar estos aspectos probatorios, toda vez que ya han sido valorados y tomados en cuenta por el Juzgador.

Con base en lo anterior, le hacemos la observación al recurrente de que su petición resulta extemporánea, toda vez que ya se ha dado el agotamiento de la investigación y en ese sentido, el artículo 2107-C del Código Judicial es taxativo al establecer que la ampliación del sumario puede ser decretada por el Juez y por una sola vez, lo que también ha sido señalado en reiterada jurisprudencia. Por otra parte, debemos expresar al recurrente que ya han transcurrido 1 año y 4 meses desde que se dió inicio a la investigación sumarial, por lo que es en beneficio del propio imputado que se pase a la etapa plenaria en la cual tendrá oportunidad de aducir y practicar las pruebas que estime conducentes a su defensa, a fin de aligerar el proceso penal.

Por lo antes expuesto, esta Sala no accede a la solicitud hecha por el Licdo. CHAN CATILLO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de 4 de diciembre de 1998, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARIO FACIO LINCE MONTOYA, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MONEDAS Y OTROS VALORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Elso González Meléndez, apoderado judicial de Mario Alberto Facio Lince Montoya, ha presentado recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 30 de octubre de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa reforma de la decisión de primera instancia, condena a Lince Montoya a la pena de 40 meses de prisión, como autor del delito de falsificación de monedas y otros valores.

En este momento procesal corresponde a la Sala examinar el libelo de casación, a los efectos de comprobar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Con tal propósito, se observa enseguida que la historia concisa del caso se expone de manera deficiente, ya que viene redactada en forma tan escueta que no permite conocer las particularidades básicas de la causa, es decir, los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria impugnada.

De otra parte, se aprecia que la iniciativa procesal se fundamenta en una sola causal de fondo, que corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba", la cual viene apoyada en un solo motivo. De inmediato se comprueba que este motivo no revela cargos concretos de infracción que permitan precisar el vicio en que supuestamente incurrió el juzgador de segunda instancia. En esta sección del libelo el defensor técnico censura el argumento utilizado por el tribunal ad-quem, en el sentido de que "el señor FACIO LINCE manifestó haber cursado estudios universitarios en la carrera de Derecho lo que lo ubica en mayor perspectiva en una persona que conocía la ilicitud de su actuar", ya que, a su juicio, esta manifestación "se produce precisamente en su declaración indagatoria, donde el agente se encuentra libre de apremio y juramento, y por tanto tiene la gavela de hasta mentir" (f. 424). A juicio de la Corte, este es un argumento meramente subjetivo, carente de cargos de injuridicidad, que se aleja del propósito de la causal invocada, cual es el de demostrar cómo ocurrió la valoración errónea de piezas de convicción y de qué manera incidió esto en lo dispositivo de la resolución judicial impugnada.

Otros defectos que se advierten en el escrito de formalización del recurso, guardan relación con las disposiciones legales infringidas. En primer término, se observa que el casacionista se limita a citar la violación de los artículos 770, 774 y 881 del Código Judicial, sin explicar el concepto en que lo han sido. Se recuerda que los conceptos establecidos en nuestra legislación para sustentar la infracción de la ley son los de violación directa, por omisión o comisión, interpretación errada e indebida aplicación. En segundo lugar, se comprueba que el recurrente omite señalar la norma sustantiva penal que resultó vulnerada por el error alegado, como debe ser por tratarse de un recurso de casación en el fondo.

En vista de que el libelo de formalización adolece de defectos en cuanto a la historia concisa del caso, motivos y disposiciones legales infringidas, resulta inadmisibile.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Elso González Meléndez, apoderado judicial de Mario Alberto Facio Lince Montoya, contra la sentencia de 30 de octubre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A PATROCINIO ROMERO CUBILLAS Y MANUEL SALVADOR GUADAMUZ CASTILLO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE EXTORSIÓN Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados José E. Ayú Prado Canals, Fiscal Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Milo Cornejo, defensor técnico de Patrocinio Romero Cubillas y Ramón F. Castellanos A., apoderado judicial de Manuel Salvador Guadamuz Castillo, han presentado sendos recursos de casación en el fondo contra sentencia de 3 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a Romero Cubillas y Guadamuz Castillo por el delito de extorsión y condenarlos por el delito de corrupción de

funcionarios públicos, a la pena de 2 años de prisión y 100 días-multa.

Procede la Sala Penal a examinar cada uno de los recursos formalizados, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las exigencias legales para su admisión.

1. Recurso de casación presentado por el representante del Ministerio Público.

El recurrente fundamenta la iniciativa procesal en dos causales de fondo. La primera corresponde al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (f. 3,063), la cual viene apoyada en cinco motivos. En el segundo motivo el casacionista manifiesta que el tribunal ad-quem "desconoció la existencia de la transcripción de la conversación ... entre la Licenciada Petra María Soriano Araúz, MANUEL SALVADOR GUADAMUZ CASTILLO y VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ" (f. 3,064), en tanto que en el cuarto motivo sostiene que no se valoró, entre otros elementos probatorios, la declaración de Ubaldo Vallejos (f. 3,066). Estas afirmaciones se repiten al momento de explicar los conceptos de infracción de los artículos 770 y 973 del Código Judicial (f. 3,069). No obstante, la Corte observa que tales piezas de convicción sí fueron tomadas en cuenta por el juzgador de segunda instancia para definir la situación procesal de los imputados (fojas 2,936-2,937), de manera que no puede sostenerse que incurrió en el vicio alegado.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se aprecia que el representante del Ministerio Público cita la infracción del artículo 769 del Código Judicial (f. 769), sin tomar en cuenta que, según la jurisprudencia de la Corte, esta disposición legal no suministra criterios de valoración probatoria, sino que es simplemente enunciativa de las pruebas que son receptadas en nuestro ordenamiento jurídico.

La segunda causal invocada se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 3,072) y se sustenta en tres motivos. En el primero de ellos, el recurrente afirma que el Tribunal Superior "cometió error de derecho grave en cuanto a la apreciación de los testimonios del imputado VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ" (f. 3,072). Este razonamiento lo repite cuando explica la vulneración de los artículos 770 y 904 del Código Judicial y 187 del Código Penal (fs. 3,074-3,075). Ahora bien, se observa que en el cuarto motivo de la primera causal aducida, el casacionista indica que el juzgador de segunda instancia no valoró los indicios que pesan contra Patrocinio Romero Cubilla, que surgen, entre otras piezas, de la "declaración indagatoria de VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ" (f. 3,066). Como se aprecia, el recurrente censura la apreciación del mismo elemento de juicio en las dos causales invocadas, lo que resulta incorrecto, ya que no se puede aducir el error de hecho y de derecho con respecto a las mismas pruebas.

Como quiera que los defectos de forma advertidos son susceptibles de corrección, a ello debe proceder el representante del Ministerio Público para que pueda la Sala pronunciarse definitivamente sobre la admisibilidad del recurso.

2. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Patrocinio Romero Cubillas.

El defensor técnico alega que el tribunal ad-quem incurrió en un error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 3.115) y expone diez motivos para comprobar la infracción de la ley. No obstante, la Sala advierte que estos motivos no revelan el error en la valoración de los medios de prueba en que supuestamente incurrió el ad-quem. Vemos que en el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto motivos, el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior "no le otorga ningún valor probatorio a la declaración del LCDO. VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ"; "niega todo valor probatorio a la declaración de VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ"; "no le otorga ningún valor probatorio a la declaración de LUIS ANTONIO SOSA"; "no le da ningún valor probatorio a la declaración del señor MANUEL SALVADOR GUADAMUZ CASTILLO"; "desconoce todo valor probatorio a lo sostenido por la LICDA. PETRA MARIA SORIANO ARAUZ"; y "desconoce todo valor probatorio a ... la grabación contenida de foja 113 a 116" (fs. 3,116-3,117). A juicio de la Sala, la forma como vienen redactados estos motivos pone de manifiesto que el casacionista, lejos de probar la causal que alega, lo que hace

es razonar según los términos de otra causal, referente al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, causal que sobreviene cuando "el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación; Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 318).

En el séptimo motivo el defensor técnico sostiene que "En forma jurídicamente equivocada el Tribunal de Segunda Instancia ... hace una valoración de los diferentes conflictos judiciales y administrativos que PATROCINIO ROMERO CUBILLAS mantenía con MARTHA GAMBOA"; en el noveno manifiesta que el ad-quem "incurre en el error de individualizar la denuncia que interpone LICDA. PETRA MARIA SORIANO ARAUZ de lo dicho por MARTHA GAMBOA, para darle así valor probatorio a lo manifestado por esta última"; en tanto que en el décimo el casacionista se limita a censurar la valoración del testimonio de Ubaldo Vallejos (fs. 3,118-3,119). Como se aprecia, los motivos aducidos contienen argumentos muy ambiguos que no alcanzan a precisar de qué manera la medida jurisdiccional atacada incurrió en una valoración errónea de los elementos probatorios que constan en el cuaderno penal y cómo influyó esto en lo dispositivo del fallo.

Respecto al octavo motivo, el recurrente señala que "El Tribunal de Segunda Instancia le da un valor probatorio que no tiene a la denuncia presentada por la LICDA. PETRA MARIA SORIANO ARAUZ ... cuando es sabido que la denuncia por si sola no constituye prueba" (f. 3,118). La Corte debe resaltar que este razonamiento no evidencia cargo cierto de injuridicidad, toda vez que la resolución judicial impugnada no sólo tomó en consideración el señalamiento de la denunciante para acreditar la responsabilidad penal de Romero Cubillas, sino que se valió de otras piezas de convicción incorporadas al proceso (f. 2,937).

Según la doctrina, "el Tribunal de Casación sólo puede conocer del error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiere un error manifiesto del Tribunal ad quem en el proceso valorativo del medio probatorio, en forma tal que si no se hubiera cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura, Ob. Cit., pág. 319).

Como quiera que la motivación de la causal no pone de relieve el error manifiesto en que supuestamente incurrió el tribunal ad-quem, se concluye que el vicio o cargo de injuridicidad no aparece adecuadamente formulado.

Otras deficiencias que se advierten en el libelo de casación consisten en que se alega la infracción del artículo 769 del Código Judicial (f. 3,121), precepto legal que, como se indicara en párrafos precedentes, no ofrece criterios de valoración probatoria.

De otra parte, se observa que el concepto de infracción del artículo 332 del Código Penal se presenta de manera deficiente. El recurrente manifiesta que esa disposición resultó conculcada en concepto de violación directa por comisión (f. 3,122), lo que es incorrecto, pues si el propósito de la iniciativa es que se absuelva a Romero Cubillas del delito de corrupción de funcionarios públicos, el concepto que debió utilizar era el de indebida aplicación, que ocurre cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

Por comprobado que el libelo de casación presenta defectos en cuanto a los motivos y disposiciones legales infringidas, se concluye que la causal de fondo alegada no se encuentra debidamente fundamentada, por lo que resulta inadmisibles el recurso propuesto.

3. Recurso de casación propuesto por la defensa de Manuel Salvador Guadamuz Castillo.

Se advierte de inmediato que el defensor técnico no precisa la causal o causales de fondo que sirven de fundamento al recurso. Vemos que el recurrente se limita a mencionar que "La sentencia infringe el numeral 3o. y el 9o. del

artículo 2434 del Código Judicial" (f. 3,126), sin cumplir con la formalidad de determinar las causales que se invocan. Téngase en cuenta que el numeral 3 contiene dos causales distintas: la primera se refiere al supuesto de que se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo, mientras que la segunda guarda relación con el evento de que se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable. Por su parte, el numeral 9 comprende dos modalidades: cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o de circunstancias atenuantes.

Por otra parte, se observa que el casacionista expone dos motivos para sustentar las dos causales que menciona. Este procedimiento resulta incorrecto según la técnica casacionista, según la cual cada causal de casación es autónoma, es decir que "el recurrente debe señalar después de la causal invocada los motivos que el sirven (sic) de apoyo para acto seguido especificar las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. Sólo entonces se puede invocar otras causales, las cuales deben ser desarrolladas de forma similar al esquema expuesto" (Registro Judicial, noviembre de 1992, pág. 35).

La falta de consonancia del libelo de casación con las exigencias legales que deben ser atendidas, se hace más evidente cuando se comprueba que el defensor técnico incumple con el requisito de especificar las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Como quiera que el libelo de casación adolece de defectos insubsanables, que infringen los requisitos formales establecidos en el artículo 2443 el Código Judicial, resulta inevitable la consecuencia de su no admisión.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por los apoderados judiciales de Patrocinio Romero Cubillas y Manuel Salvador Guadamuz Castillo, y ORDENA que el licenciado José E. Ayú Prado Canals, Fiscal Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, subsane los defectos advertidos, para lo cual dispondrá de un término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL MENESES BUSTAMANTE SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado EDWIN RENE MUÑOZ, apoderado judicial del señor CARLOS MIGUEL MENESES BUSTAMANTE, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 28 de octubre de 1998, proferida por el Segundo tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia de 21 de mayo de 1998, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, que condenó a su patrocinado a la pena de cinco (5) años de prisión por el delito de Robo a mano armada.

Finalizado el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su

admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el recurrente incumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación no fue dirigido al magistrado Presidente de la Sala Penal, sino a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

Por otra parte, la historia concisa del caso ha sido redactada de forma subjetiva, sin que se pueda desprender ningún cargo de injuridicidad de la sentencia; contraviniendo de esta manera, lo requerido en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial. Se invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se encuentra estatuida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Para sustentar la mencionada causal, el recurrente expone cuatro motivos, de los cuales el primero, fue redactado de forma coherente con la causal invocada, toda vez que señala el cargo de injuridicidad contra la causal invocada.

El segundo y tercer motivos, son incongruentes con la causal invocada, toda vez que parecieran ser, sustento de otra causal conocida como "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Ello es así, por cuanto que el casacionista señala que la sentencia objeto de impugnación dejó de apreciar los testimonios de GREGORIO SALAZAR GONZÁLEZ (Primer motivo) y YESENIA GONZÁLEZ (Segundo motivo).

"El error de derecho, como causal de casación, implica una contradicción entre la sentencia o el fallo recurrido y la Ley, en él no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración" (Resolución de 19 de febrero de 1990). Esta causal, error de derecho en la apreciación de la prueba se da en los siguientes casos:

- a) Cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la ley;
- b) Cuando a un medio probatorio reconocido por la ley se le otorga fuerza probatoria que la ley le niega;
- c) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le concede.

En el cuarto motivo, el casacionista se refiere a que el tribunal superior le negó valor probatorio a los testimonios de los señores SERGIO AUGUSTO DE LEÓN RODRÍGUEZ y JOSEPH JAVIER QUINTERO, quienes "ubicaron al sindicado en el momento de la comisión del ilícito en un lugar distinto del mismo".

Si bien lo anterior se adecua a la causal invocada por el actor, error de derecho en la apreciación de la prueba, la idea expuesta en este motivo no está adecuadamente fundamentada, toda vez que el actor debió explicar, el cargo de injuridicidad que cometió el tribunal superior al negarle valor probatorio a dichos testimonios, es decir, de qué manera ello ocurrió.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 904 y 908 del Código Judicial, como normas adjetivas infringidas, sin embargo el casacionista no menciona el concepto en que se infringió el artículo 908 del Código Judicial, ni tampoco señala normas sustantivas, lo cual es un requisito imprescindible cuando se alega la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. Nuestra jurisprudencia ha señalado que cuando se invoca esta causal en derecho, no basta con citar como infringida una disposición sobre pruebas, sino que además debe ir acompañada de una norma sustantiva, como consecuencia de la infracción que se cometió en la resolución impugnada. Si no se cita la norma sustantiva, entonces, esta causal no procede.

Dado que el escrito presentado por el licenciado EDWIN RENE MUÑOZ presenta varios defectos, los cuales influyen directamente en los requisitos esenciales que deben estructurar el recurso de casación, y siendo éste es de naturaleza estrictamente formal, debe ser inadmitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado EDWIN RENE MUÑOZ a favor de CARLOS MIGUEL MENESES BUSTAMANTE, y contra la sentencia de 28 de octubre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario General

=====
=====

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS ROSALES SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación penal en el fondo propuesto por la licenciada Carmen Luisa de Stagnaro en representación de Luis Carlos Rosales, contra la resolución de 4 de diciembre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual a su vez confirma la resolución de 17 de julio de 1998 emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se condena al sindicado a la pena de cuarenta meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de actos libidinosos en perjuicio de la menor Jesibeth Julissa Cortés Reyes.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario. Igualmente se aprecia que el casacionista dirige adecuadamente el presente memorial al presidente de esta Sala, tal como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

La historia concisa del caso introduce al Tribunal en el conocimiento prima facie de los cargos de injuridicidad y la disconformidad del casacionista con respecto a la sentencia impugnada.

A continuación el casacionista invoca correctamente la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en la parte dispositiva del fallo y que implica la violación de la ley sustantiva, la cual se encuentra sustentada de manera congruente por tres motivos, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, y se señalan las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que se denuncian como incorrectamente valoradas.

Así mismo se aprecia que las disposiciones que se estiman infringidas contienen parámetros valorativos que debe observar el juez al momento de resolver la causal penal, (siendo esto necesario dada la causal que se esgrime), y que el concepto de la violación que se redacta a continuación de cada una de dichas normas es coherente tanto con los motivos como con la causal invocada. De igual forma se denuncia el precepto sustantivo que se conculca como consecuencia de la vulneración de las normas procesales que se citan. Lo anterior en cumplimiento

del artículo 2443 numeral 3, literales B y C del Código Judicial.

Ante estas circunstancias, procede la admisión del presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE del recurso de casación penal en el fondo propuesto por la licenciada Carmen Luisa de Stagnaro en representación de Luis Carlos Rosales.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A ARCENIO TRUJILLO DOMÍNGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada MARINA MORALES DE SOTO, defensora del señor ARCENIO ANTONIO TRUJILLO DOMÍNGUEZ, y contra la sentencia de 23 de noviembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien confirmó la resolución de fecha 14 de abril de 1998, que condenó al señor TRUJILLO a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el delito de abuso deshonestos consumado.

Una vez cumplido el término en lista, se procede al examen del escrito de formalización de casación, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En ese sentido, el libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 102 de nuestro Código de Procedimiento; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contra un delito que contiene pena superior a los dos años de prisión.

De la historia concisa del caso se observa, que fue redactada de manera breve y suscita, por lo que se cumple con el requisito indicado en el literal A, numeral 1° del artículo 2443 del Código Judicial.

La única causal que invoca la actora es "por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal en concepto de violación directa", desarrollando a continuación los motivos que la sustentan, no obstante se advierte, que la recurrente en esta sección no individualiza los motivos sino que hace una sola exposición de ellos, lo cual es contrario a la técnica casacionista, que señala, que los motivos deben ir redactados por separado y que cada uno debe contener cargos de injuridicidad contra la sentencia objeto de impugnación.

Además, dichos motivos parecieran sustentar causales probatorias y no la aducida por la recurrente (violación directa de la ley sustancial), pues obsérvese, que se refiere, a que el tribunal consideró erradamente los dictámenes médicos-legales practicados a los menores MARÍA ELENA TRUJILLO, CARLOS TRUJILLO y KARINA MITRE DOMÍNGUEZ, al igual que el testimonio de la señora CARLINA DOMÍNGUEZ. Como se aprecia, de esta redacción se sugiere que la recurrente no está conforme con las consideraciones probatorias hechas por el tribunal de segunda instancia.

La violación directa de la ley sustancial, ya sea por comisión u omisión, se produce cuando el Tribunal al realizar la estimación probatoria de los hechos, no la refuta, pero al momento de decidir la causa, omite aplicar la norma concreta al caso o de aplicarla no toma en cuenta su claro contenido.

En el aparte de las disposiciones legales infringidas el recurrente cita como norma sustantiva infringida el artículo 220 del Código Penal, así como los artículos 2034, 2073, 953 y 969 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 220 del Código Penal, la Sala observa, que la casacionista transcribió una norma sustantiva no vigente, pues la misma fue modificada por el artículo 10 de la Ley 27 de 1995, por lo que en modo alguno puede alegarse su violación.

Con respecto a las normas procesales citadas, debemos señalar, que las mismas se encuentran fuera del contexto de la causal alegada, pues si se invocó la violación directa de la ley sustantiva penal, la actora debió exclusivamente, citar normas de tipo sustantivas penales y no disposiciones adjetivas de carácter procesal.

Los errores observados en el libelo presentado por la licenciada MARINA MORALES SOTO, incumplen con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2443 del Código Judicial), por lo que se procede a declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada MARINA MORALES SOTO, en favor de ARCENIO TRUJILLO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario General

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BAUDILIO IRENIO VERGARA DELGADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 26 de febrero de 1999, esta Corporación de Justicia ordenó que el libelo de formalización del recurso presentado por la defensa técnica de Baudilio Irenio Vergara Delgado permaneciera en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que el casacionista subsanara los defectos formales que le fueran advertidos en relación con la primera causal invocada.

Como quiera que el letrado recurrente presentó en tiempo oportuno el libelo de corrección, corresponde en este momento procesal decidir de manera definitiva sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal propuesta.

Con tal finalidad, valga destacar que la mencionada resolución de 26 de febrero ordena la corrección basada en que el recurrente omite citar el concepto de infracción del artículo 904 del Código Judicial y que no expone un razonamiento técnico jurídico sobre porqué la conducta del imputado no tiene adecuación típica en el artículo 258 del Código Penal (fs. 613-614).

Al examinar el libelo de corrección se comprueba que el defensor técnico cumple con la formalidad de citar el concepto de infracción del artículo 904 del Código Judicial. Sin embargo, la Sala advierte que los planteamientos que utiliza el recurrente para explicar la infracción que alega no corresponden la causal invocada, que en este caso es el error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 620). Así tenemos que el recurrente argumenta que el tribunal ad-quem infringió el artículo 904 "al no apreciar ni valorar los testimonios de JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO" (f. 621). Salta a la vista que este razonamiento guarda relación con otra causal, relativa al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la que surge cuando "el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación; Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 318).

De otra parte, se aprecia que el casacionista incurre nuevamente en el defecto formal de ofrecer una explicación ambigua sobre la manera en que sobreviene la alegada infracción del artículo 258 del Código Penal. Aunado a esto, se observa que el defensor comete otro error, esta vez al momento de invocar el concepto de violación del artículo 258. El recurrente ahora sostiene que la norma se vulneró "en forma directa" (f. 625), cuando en realidad el concepto de infracción correcto sería el de indebida aplicación, tal como se indicara en el escrito que se ordenó corregir (f. 601).

Por comprobado que el casacionista no ha subsanado uno de los defectos formales previamente advertidos por esta Sala, además de que incurre en nuevos vicios estructurales en la formalización del recurso, es del caso declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Hipólito Manuel Consuegra, apoderado judicial Baudilio Irenio Vergara Delgado, contra la sentencia de 30 de septiembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE HERNÁN OLIER CAICEDO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Abner Alvarez Morales, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 19 de diciembre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que condena a Hernán Olier Caicedo o Alcides Ramos Mazo y otros, por el delito de tráfico internacional de drogas y asociación ilícita para delinquir.

En cumplimiento de la ritualidad procesal del recurso extraordinario de casación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2446 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con la explicación que trae el libelo de formalización del recurso, el 12 de octubre de 1994 agentes de la Policía Técnica Judicial de la ciudad de Colón y funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas realizaron una inspección al contenedor N° NODU. 260720-8, sello 131795, el cual se encontraba en el Puerto de Cristóbal. El contenedor, el cual tenía como destino la ciudad de Barcelona, España, contenía 100 cajas de camisas, cada una con un paquete cubierto con crema de pepinos. El examen de laboratorio determinó que los paquetes en su conjunto contenían cocaína en cantidad de 108,910.0 gramos. Las investigación preliminar determinó que Hernán Olier Caicedo estaba vinculado con la comisión del hecho, lo que ocasionó que se ordenara el allanamiento de su residencia donde se encontraron dos sobres verdes con la cantidad de B/.30.000.00 dólares. Las autoridades también hicieron cargos contra Shammi Mangaran Chugani, Prem Svarup Shiringy, gerente de la empresa Day s International, Jaime Mohamed Espinosa, Juan Bautista Ramírez Sánchez, Nelson Trujillo y Lisimaco Cortez Motta.

Por concluida la investigación, el Juzgado Tercero Penal del Primer Circuito de Panamá abrió causa criminal contra Caicedo; luego de surtirse el trámite de rigor, el tribunal de la causa emite la sentencia de primera instancia impone la pena de 18 años de prisión a Caicedo por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas, y asociación ilícita para delinquir. La decisión jurisdiccional fue recurrida en apelación y fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sentencia que es la que se recurre en casación penal.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca dos causales en el fondo, por lo que el tribunal de casación debe examinar cada una de ellas con la debida separación, examinando sus motivos y las disposiciones legales que se dicen conculcadas, en cumplimiento del mandato del artículo 2450 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

El recurrente formula cargos a la sentencia con fundamento en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS

Son tres los motivos en que se fundamenta la causal, con el siguiente tenor:

En el primer motivo se argumenta que el Tribunal Superior "se ha equivocado en la operación probatoria respecto a la posible participación criminal del señor HERNAN OLIER CAICEDO" (f. 1791).

En el segundo motivo sostiene que la sentencia atacada "incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba por cuanto que valoró y confirió fuerza probatoria al informe de inteligencia que obra a folios 245 a 250, que identifica a mi mandante como un supuesto integrante de un grupo organizado para traficar sustancias ilícitas ..." (f. 1781)

En el tercer motivo se indica que el ad-quem le da fuerza probatoria que no le otorga la ley a la declaración de Prem Svarup Shiringy (fs. 59-69, 210) a la de Shammi Mangaran Chugani (fs. 100-110) y la de Mohamed Espinosa (fs. 669-719).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del recurrente la sentencia del Segundo Tribunal Superior vulnera el artículo 770 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que se equivoca en la apreciación de la diligencia de allanamiento decretada al apartamento N° 11-13, ubicado en el décimo piso del

edificio Mar del Plata, corregimiento de San Francisco, ya que "la tenencia de dinero en efectivo en sí no se considera delito, ello no demostraba vinculación alguna al hecho punible que motivó tal diligencia judicial" (f. 1792).

El artículo 774 del Código Judicial se estima infringido en concepto de violación directa por omisión, por considerar que la sentencia recurrida se refiere a una reunión que sostuvieron Hernán Olier Caicedo, Shiringy, Chugani y Espinosa, reunión que no está "acreditada debidamente en autos" (f. 1792).

El ordinal 2 del artículo 858 del Código Judicial se dice que ha sido infringido de manera directa por omisión, por cuanto que la sentencia impugnada valora el informe de inteligencia visible a foja 245-250, aún cuando "jamás fue ratificado en el proceso siguiendo las formalidades establecidas para la prueba de testigos" (f. 1793).

También se menciona como infringido el artículo 896 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el tribunal Superior valora la declaración de Prem Svarup Shiringy, Shammi Mangaran Chugani y de Jaime Mohamed Espinosa, los cuales tienen "interés directo en el resultado del proceso ... y pone en entredicho su credibilidad e imparcialidad" (f. 1795).

Finalmente, se sostiene que el artículo 255 del Código Penal resultó violado en forma directa por "comisión", puesto que la errada valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior ocasiona que la conducta de su patrocinado se adecue al supuesto penal que establece la norma sustantiva en cuestión (f. 1795).

SEGUNDA CAUSAL

Señala el casacionista que la sentencia impugnada es infractora de "LA LEY SUSTANCIAL PENAL EN CONCEPTO DE VIOLACION DIRECTA", causal que, según el casacionista, está contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial (f. 1795).

MOTIVO ADUCIDO

El recurrente advierte un motivo como fundamento de la segunda causal invocada, el cual expone de la manera siguiente:

"La sentencia recurrida estima que los medios probatorios demuestran la existencia del delito de asociación ilícita para llevar a cabo tráfico de drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, tipificado en el artículo 1 de la Ley 23/1986, modificada por el artículo 2 de la Ley 13/1994, cuya sanción oscila de 5 a 8 años de prisión y tráfico ilícito de drogas en la modalidad de introducirlas al territorio nacional, sacarla o intentar sacarla en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, tipificado en el artículo 255 del Código penal, el cual prevén una sanción de 5 a 8 años de prisión para sus transgresores, por tanto se trata de un concurso real o material de delitos y no ha concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Los procesados son autores del hecho punible fjs." (f. 1796).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Estima el casacionista que la sentencia impugnada viola directamente, "por omisión" (f. 1796), el artículo 1 de la ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, por cuanto que "la sentencia recurrida se equivocó al valorar el caudal probatorio aportado al presente negocio, ya que no está demostrado que el señor HERNAN OLIER CAICEDO prestara su colaboración o ayuda en la realización del tipo penal descrito en el artículo 255 del Código penal, y mucho menos que en torno a su supuesta conducta descrita en el tipo principal exista otra accesoria descrita en el artículo 2 de la Ley 13/1994 de 27 de julio que coadyuve en mayor o menor grado en la realización de la acción principal descrita en el tipo contenido en el artículo 255 del Código Penal" (f. 1797).

Continúa exponiendo el recurrente que "la aplicación del artículo 255 del Código Penal que sanciona el tráfico internacional de drogas excluye o impide que se sancione por asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, ya que la figura punible distinta cuya gravedad es mayor abarca la conducta típica de menor gravedad ... Al aplicar la pena por el delito de tráfico internacional de drogas el delito de asociación ilícita es inaplicable, pues el mismo se subsume en el tipo contenido en el artículo 255 del Código penal. El artículo 2 (sic) de la ley 13/1994 es una disposición jurídica de naturaleza subsidiaria, ya que sólo entra en la aplicación cuando no se comete ningún otro delito de los supuestos concertados para delinquir" (f. 1797).

Por último, el recurrente solicita que se case la sentencia y se absuelva al imputado del cargo de delito de tráfico internacional de drogas y asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas (f. 1797).

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al referirse a la primera causal invocada, sostiene que los motivos "presentan un error en común, ya que, de la lectura de los mismos no se extrae con claridad y en forma completa un verdadero cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, habida consideración que, limitarse a señalar que el juzgador se equivocó al valorar determinadas pruebas obrantes en el expediente no es suficiente, debiendo el casacionista sustentar el por qué considera que la sentencia cometió el error de derecho al apreciar las pruebas" (f. 1837).

Al atender la sección de las disposiciones legales infringidas, el representante del Ministerio Público expresa que la sentencia impugnada no infringe el artículo 770 del Código Judicial, pues, además de que Caicedo no logró demostrar la procedencia lícita del dinero, existe coincidencia de marcas y sellos de los dineros encontrados en el inmueble del imputado Caicedo y el hallado en la empresa Day s, cuyo encargado es Prem Svarup Shiringy, quien figura como uno de los responsables del cargamento de droga (fs 1840-1841).

De la misma manera, considera que el artículo 774 del Código Judicial no ha sido vulnerado, por cuanto que de la declaración de Shiringy (fs. 59-69), Contreras (fs. 78-80) y Chugani (fs. 100-110), se colige que Caicedo se reunió en varias ocasiones con la finalidad de "comprar una mercancía para aprovechar el ocultamiento de la droga y trasladarla a España ... en esas reuniones se encontraba el imputado CAICEDO, siendo la persona que entregó el dinero para poder efectuar la operación ..." (f. 1843).

También desestima la infracción del artículo 858 del Código Judicial, por estimar que "de la lectura de la sentencia de segundo grado no se aprecia que se haya valorado el informe visible a fojas 245-250 del expediente ..." (f. 1844).

Respecto a la violación del artículo 858 del Código judicial, opina que no ha sido vulnerado, al igual que el artículo 896, por cuanto que la sentencia atacada valoró de manera correcta los testimonios de Shiringy, Chugani y Espinosa, toda vez que la ley no prohíbe al juzgador valorar testimonios sospechosos, ya que una de las finalidades de la sana crítica es apreciar las pruebas de la manera más objetiva posible (f. 1846).

Finalmente, el Procurador de la Nación desestima la infracción del artículo 255 del Código Penal, toda vez que no se ha comprobado la infracción de esa norma sustantiva de manera indirecta, es decir, a través de la comprobación de la vulneración de normas adjetivas. Cabe resaltar que el Procurador también discrepa del concepto invocado por el recurrente, ya que el concepto de infracción adecuado era el de indebida aplicación y no el de violación directa por comisión (f. 1847).

Por lo que hace a la segunda causal invocada, el jefe del Ministerio Público sostiene que la causal de violación directa se produce en dos acepciones: por omisión y por comisión. Llama la atención al Procurador que el recurrente manifieste que la sentencia atacada incurre en una causal de naturaleza probatoria (primera causal), en la cual se cuestiona la valoración probatoria

realizada por el Tribunal Superior, para luego señalar, a la vez, que la resolución atacada incurre en la causal de violación directa, con la cual se acepta la valoración efectuada por el tribunal.

En cuanto al motivo que apoya la causal, plantea que "no se desprende cargo de injuridicidad alguno, limitándose a señalar el ilícito por el cual fue condenado su representado y la tipificación de dicha conducta en los respectivos ordenamientos. La deficiencia advertida impide el reconocimiento de la existencia de vicio alguno, ya que debido al carácter extraordinario del recurso, el tribunal de casación ve limitada su decisión a lo cuestionado en el mismo, no pudiendo suplir las insuficiencias que éste adolezca" (f. 1851).

Por otra parte el jefe del Ministerio Público opina que el argumento que expone el recurrente para sustentar la infracción del artículo 1 de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986 resulta incongruente con la causal que alega, pues cuestiona la "valoración probatoria que efectuó el tribunal". Advierte que resulta cuestionable que el recurrente manifieste que el artículo 1 de la ley 23 de 1986 se conculcó por violación directa por omisión, ya que esa fue una de las normas que "precisamente aplicó el juzgador para condenar a su representado" (f. 1853).

En conclusión, el Procurador General de la Nación recomienda a la Sala Penal no casar la sentencia atacada en grado de casación, por considerar que se ajusta a derecho (f. 1853-1854).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE PRIMERA CAUSAL

A. Motivos

Con relación al primer motivo, la Sala considera que no contiene hechos de los que se derive la injuridicidad de la sentencia impugnada, por lo que no merece mayor análisis.

Por lo que hace al segundo motivo, se advierte que la resolución atacada (cf. 1731-1738) no se sirve del informe de inteligencia (fs. 245-250) para comprobar la vinculación de Caicedo. Más bien utiliza otros elementos probatorios allegados al cuaderno penal para confirmar la pena impuesta al sumariado. Entonces resulta infundado el alegado cargo de injuridicidad, ya que, como viene dicho, la resolución impugnada no se adentró en la valoración del informe en cuestión.

Para resolver el tercer motivo, resulta necesario examinar algunos elementos allegados al cuaderno penal.

En tal sentido tenemos que Caicedo o Ramos, al ser sometidos a los rigores de la indagatoria, afirma conocer a Prem Svarup Shiringy porque lo visitó a su oficina, pero que "nunca he comerciado con él" (f. 92); que conoce a "Jaime", pero no a Shammy Mangaran Chugany (f. 93); manifiesta que "yo no he comprado camisas" (f. 96), y niega cualquier relación con la droga hallada en el contenedor que llevaba las cajas de camisas (f. 98).

Por su parte, Jaime Mohamed Espinosa sostiene que Shiringy conoció a Caicedo con quien sostuvo una "... conversación sobre mercancías de importación y exportación ... el señor HERMAN le dijo que estaba interesado en comprarle mercancía a él (f. 704). Agrega que cuando las camisas estaban en la bodega, Shiringy y Chugany buscaron unas cajas vacías "tape y implementos para reempaque ..." (f. 713). y que ese reempaque lo hacía porque "habían camisas sobrantes ..." (f. 715).

Otra declaración que resulta importante destacar es la de Prem Svarup Shiringy, quien dirigía la empresa Day s International S. A, ubicada en la Zona Libre de Colón. Explica que conoció a Caicedo porque quería comprar camisas (f. 62). A esos efectos, Caicedo facilitó veinticinco mil dólares a Shammi Mangaran Chugany para que comprara las camisas (f. 64). Luego las camisas fueron depositadas en una bodega, la cual se pagó "con un cheque mio ..." (f. 63). El

sumariado también señala que Chugany "tuvo las llaves de la bodega todo el tiempo" (fs. 148-149), y que Jaime Mohamed Espinosa también dispuso de esas llaves (f. 149).

También consta en el cuaderno penal la deposición de Shammi Mangaran Chugani, quien afirma que fue Espinosa quien le presentó a Caicedo (f. 103). Explica que Espinosa, Shiringy y su persona acudieron a la oficina de Caicedo porque "HERNAN ... quería hacer negocios con nosotros y que quería saber el precio de camisas para llevarlas al exterior ..." (f. 103). Luego de que informaron a Caicedo sobre la cotización de las camisas, "él dijo que nos avisaría y que investigáramos que barcos salían para BARCELONA y ahí fue que me enteré que la mercancía iba para España" (f. 104). Agrega que alquilaron una bodega por dos meses y luego "HERNAN ... nos envió el dinero para las camisas que eran veinticinco mil dólares (25.000,00) ..." (f. 105). También manifiesta que cuando las camisas ya estaba en la bodega, Jaime Mohamed Espinosa "me pidió la llave de la bodega porque él quería revisar la mercancía. PREM me dijo que porqué le daba la llave a JAIME y yo le dije que porque él era la persona que nos había traído el cliente y además HERNAN le había dicho que revisara la mercancía ... JAIME me regresó las llaves como a las ocho y cuarenta y cinco ... de la mañana siguiente ..." (f. 106). Dice que a "HERNAN se le pidieron diez mil dólares (10.000) adicionales para el pago del flete, seguro, etc" de la mercancía que llevaba el contenedor. (f. 107).

Como se aprecia, el imputado Caicedo afirma desconocer sobre la droga que estaban en las cajas de camisas, y también niega cualquier transacción relacionada con el embarque de las camisas, aún cuando consta en el expediente las deposiciones de Prem Svarup Shiringy y Shammy Mangaran Chugany, quienes coinciden en manifestar que Caicedo los conocía, ya que fue la persona que supervisó e intervino en la compra de las camisas, el alquiler de la bodega y el pago del flete del contenedor.

Otra cuestión que resulta importante resaltar consiste en la aseveración que hace Shiringy quien manifiesta que Chugany y Espinosa disponían de las llaves de la bodega donde se encontraban las cajas de camisas. Esa disponibilidad, según la versión de Espinosa, permitió que Shiringy y Chugani llevaran a la bodega otras cajas, "tape y implementos para reempaque ..." (f. 713).

Además, los elementos probatorios arriba citados destacan que el imputado Caicedo compró 100 bultos o cajas de camisas, las colocó en un contenedor y ordenó que tenía que ser enviadas a Barcelona, España (f. 149-150). Esos elementos coinciden con informe de fecha 12 de octubre de 1994, de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, el cual señala que en el patio de contenedores del Puerto de Cristóbal había un contenedor que contenía "100 cajas de camisas de hombre a la empresa ALO-TRANS S. L, paseo COLON 11 BARCELONA ESPAÑA ..." (f. 1). Ese informe señala además que dentro de cada caja "había diez cajitas de cartón con doce camisas cada una. Al proceder a abrir las cajas para su inspección se detectaron en varias de ellas paquetes de regular tamaño, dentro de bolsas de material plástico transparente, cubiertos con crema de pepino, contentivos todos de una sustancia de color blanca que se presume sea droga (COCAINA) (fs 2-3). Cabe destacar que el laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial determinó que la cocaína hallada en el contenedor ascendía a 108,910.0 gramos de cocaína. (f. 314).

Los anteriores elementos probatorios indican con claridad que el imputado Caicedo intervino en una organización criminal que compraba mercancía en el comercio de la Zona Libre de Colón, alquilaba bodegas en esa zona franca, a las cuales tenía facilidad de acceso, las cuales utilizaba para reempacar la mercancía para ocultar la droga, y luego colocarla en un contenedor con destino a Barcelona, España.

B. Disposiciones legales infringidas:

La Sala desestima el argumento con el cual el recurrente advierte la infracción del artículo 770 del Código Judicial, toda vez que el imputado Caicedo, al rendir declaración indagatoria, manifiesta que es "comerciante tengo diez (10) años de trabajar en esto ... me dedico a la exportación de vehículos

de primera y mercancías varias hacia Colombia", pero los antecedentes del caso no se advierte elemento probatorio que acredite que los B/.30.000.00 hallados en la residencia del imputado (f. 17) proceden del comercio lícito que alega practicar.

De igual manera, considera la Sala que no ha sido vulnerado el artículo 774 del Código Judicial, por cuanto que las declaraciones de Shiringy y de Chugani se refieren a las reuniones que sostuvieron con Hernán Caicedo. En tal sentido, Shiringy manifiesta que luego de que conoció a Caicedo "vine con SHAMMI y MOHAMED a su oficina, me lo presentaron como un cliente" (f. 60), y Chugani afirma que Jaime Mohamed, Prem y su persona acudieron a la oficina de Olier Caicedo porque "HERNAN... quería hacer negocios con nosotros y que quería saber el precio de camisas para llevarlas al exterior ..." (f. 103).

Por otra parte, se estima infundado el argumento que se utiliza para sustentar la infracción del artículo 858 del Código Judicial, toda vez que, como se ha dicho al momento de resolver el segundo motivo, la sentencia impugnada no se refiere al informe de inteligencia (fs. 245-250) para comprobar la vinculación de Olier Caicedo, ya que utiliza otros elementos de convicción que obran en el expediente para confirmar la pena impuesta al sumariado.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 896 del Código Judicial, la Corte comparte el criterio del jefe del Ministerio Público en el sentido que la ley no prohíbe que el juzgador realice una valoración de testigos sospechosos por tener interés en el proceso o por circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, ya que todos deben ser valorados de acuerdo con la sana crítica. En el caso que nos ocupa las declaraciones que se considera sospechosas no fueron valoradas de manera aislada, sino que se ponderaron con otras piezas de convicción que refuerzan la vinculación del imputado Caicedo con el hecho punible.

Como quiera que no prosperan los argumentos a que se refieren los motivos y las disposiciones legales adjetivas que se dicen infringidas en el libelo de casación, tampoco se configura entonces la infracción de los artículos 255 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE SEGUNDA CAUSAL

A. Motivo:

La Sala observa que el motivo que apoya la causal únicamente expone las normas penales que el juzgador aplicó para imponer la pena correspondiente al sumariado. De ninguna manera se infiere algún cargo de injuridicidad relacionado con la causal que se invoca. Es decir, no se advierte de manera concreta algún razonamiento dirigido a comprobar que la sentencia atacada excluye la norma aplicable al caso o aplica la que es correcta, pero desconoce el derecho que la misma consagra.

Con vista de que el motivo no resulta entendible, y que esta Corporación carece de oficiosidad para atender situaciones que el recurrente no ha señalado expresamente mediante el recurso extraordinario de casación, se desestima el motivo alegado.

B. Disposiciones legales infringidas.

Sostiene el recurrente que el artículo 2 de la ley N° 13 de 27 de julio de 1994, ha sido vulnerado de manera directa por omisión. No obstante, resulta incongruente que se afirme que esa norma sustantiva no fue aplicada por la resolución atacada, si ésta confirma la pena impuesta a Olier Caicedo precisamente con fundamento en el artículo 255 del Código Penal y el artículo 1 de la ley N° 23 de 1986 (cf. 1736). Aunado con lo anterior, el casacionista sustenta la alegada infracción con argumentos que contienen criterios de valoración probatoria, lo que resulta incongruente pues esa norma penal no puede ser conculcada con base en la causal que el defensor invoca.

Todo parece indicar, como se infiere de la opinión del Procurador General de la Nación, que las deficiencias advertidas impiden a la Sala a pronunciarse sobre el fondo de la segunda causal, toda vez que, como viene dicho, no le es posible de manera oficiosa enderezar los defectos anotados.

Como quiera que no ha prosperado el razonamiento anotado en el motivo y en el precepto legal infringido, entonces, considera la Sala que no se ha comprobado el vicio que se alega contra la resolución atacada.

En razón de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 19 de diciembre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que condena a Hernán Olier Caicedo o Alcides Ramos Mazo y otros por el delito de tráfico internacional de drogas y asociación ilícita para delinquir.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE PEDRO EDUVINO DE LEÓN MIRANDA, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Melvis Alexis Ramos, actuando en su condición de defensor técnico de Pedro Eduvino De León Miranda, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la resolución de 30 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia que condena al imputado a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Por realizada la audiencia de casación, debe la Sala decidir sobre el fondo de este recurso extraordinario.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En la mañana del 21 de enero de 1997, el Centro de Comunicaciones de la Policía Nacional informó a los agentes Nadia Défort y Walter Pérez, quienes vigilaban el área de El Parador, entrada al corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, que debían aprehender a dos sospechosos que viajaban en el bus "Joselín" de la ruta Pacora. Con la descripción suministrada, los policías pudieron aprehenderlos en el área de El Parador. Los sospechosos se identificaron con los nombres de Eduvino De León Miranda y un menor de edad resultó ser Angel María Herrera Butilla, encontrándosele a uno de ellos un cartucho color amarillo que, entre otras cosas, tenía dos paquetes sellados con cinta adhesiva que contenía una sustancia blanca que resultó positiva para cocaína, según la prueba de campo.

La audiencia preliminar determinó que existían méritos para apertura causa criminal contra De León Miranda. En la audiencia plenaria, la defensa técnica solicitó absolución, por considerar que existía duda razonable en favor de su patrocinado; no obstante, el Tribunal de la causa determinó que el imputado es responsable del delito de posesión agravada de drogas y lo condenó a la pena de 5 años de prisión. La sentencia proferida en primera instancia fue impugnada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de junio de 1998, la cual se ataca mediante este recurso

extraordinario.

CAUSAL INVOCADA

Es importante resaltar que la Sala Penal, mediante resolución de 22 de diciembre de 1998, admitió la primera causal de casación invocada (fs. 254-256). Se trata de la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, que consagra el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS

Cuatro son los motivos que sirven de apoyo a la causal.

En el primero de ellos el recurrente plantea que la sentencia impugnada señala al menor de edad Herrera Butilla como testigo sospechoso, lo cual constituye un yerro en la valoración de esa prueba, toda vez que en autos se comprueba la coincidencia entre esa declaración y la del imputado Pedro Eduvino De León Miranda.

En el segundo motivo el casacionista censura que la resolución atacada califique a Murillo Navarro como testigo sospechoso, lo que constituye una errada valoración de esa prueba, ya que afecta la veracidad de la declaración del testigo Herrera Butilla.

En el tercer motivo el recurrente sostiene que el Tribunal Superior afirma que Antonio Cañate Pérez también es un testigo sospechoso, lo que constituye una errada valoración que afecta la validez de la versión del imputado.

En el cuarto motivo manifiesta que la sentencia atacada realiza una errada apreciación de la deposición rendida por los miembros de la Policía Nacional Walter Pérez y Nadia Défort, ya que presentan versiones contradictorias. Por una parte afirman que visualizaron a los sospechosos mientras estaban en la parada de buses, mientras que en otra declaración indican que los sospechosos fueron aprehendidos cuando intentaban abordar otro bus colectivo, y en el acto de audiencia manifestaron que los sospechosos fueron aprehendidos luego de que bajaron del bus "Joseline" y se quedaron en la parada (f. 238).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista advierte la infracción de los artículos 896, 904, 905, 908 del Código Judicial, y del artículo 260 del Código Penal. En tal sentido, sostiene la violación del artículo 896, en concepto de violación directa por comisión, ya que Herrera Butilla, Cañate Pérez y Murillo Navarro no son testigos sospechosos, puesto que no califican dentro de alguno de los supuestos que establece la norma procesal en cuestión.

Se señala la vulneración del artículo 904, de manera directa por omisión, por cuanto que las declaraciones de Herrera Butilla, Cañate Pérez y Murillo Navarro no fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Afirma la infracción del artículo 905 del Código Judicial, de manera directa por omisión, porque "desestima" la valoración probatoria del testimonio de Herrera Butilla y de Luis Alberto Cañate Pérez, aún cuando esas declaraciones coinciden con la versión del imputado.

Igualmente sostiene la infracción del artículo 908, en concepto de violación directa por omisión, ya que, según infiere, se le otorga valor probatorio a las declaraciones de Nadia Défort y de Walter Pérez, a pesar de que esos testimonios son contradictorios.

Finalmente, el casacionista considera que se ha infringido el artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, "Como consecuencia de la violación a las normas adjetivas ..." (f. 241).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

A propósito del primer motivo, estima correcto que el Tribunal Superior le disminuyera el valor probatorio a la declaración de Herrera Butilla, quien tiene interés en el resultado del proceso toda vez que mantiene amistad con el imputado.

En cuanto al segundo motivo, opina que Murillo Navarro es un testigo sospechoso por cuanto que "vive en los alrededores del lugar donde reside el procesado ...", aunado a que su declaración se contrapone con la deposición de los agentes de policía Défort, Pérez y Moreno Flores.

Respecto al cargo de injuridicidad a que se refiere el tercer motivo, el Procurador de la Nación comparte la resolución impugnada en cuanto disminuye el valor probatorio a la declaración de Cañate, por considerar que es amigo de sumariado y su declaración se contradice con las declaraciones de los agentes captos.

También desestima el cargo que se alega en el cuarto motivo, toda vez que "las aparentes incongruencias halladas en los testimonios de ... Nadia Défort y Walter Pérez ... es de menor relevancia y sólo está referida ..." al lugar donde fue detenido el imputado y "en nada desvirtúa la fundamental aserción sobre la ocupación de una bolsa plástica que el procesado llevaba en las manos" (f. 265).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, considera que no se ha vulnerado el artículo 896 del Código Judicial, porque que esa norma procesal no tiene la característica de numerus clausus sino de numerus apertus, dado que el numeral 12 de dicha disposición sostiene que son sospechosos para declarar "las demás personas que, en concepto del juez, se encuentren en circunstancias análogas y afecten su credibilidad" (f. 266).

Opina que el artículo 904 del Código Judicial no resulta infringido, porque el casacionista "no señala la forma en que dejó de aplicarla" (f. 267). Es decir, no ofrece un argumento que exprese si el "razonamiento del juez es ilógico o porque no está acorde con el entendimiento humano o la experiencia ..." (f. 268).

De la misma manera, desestima la infracción del artículo 905 del Código Judicial, toda vez que "el argumento esgrimido ... no es congruente con la norma adjetiva ... pues la misma parte del supuesto de la existencia de un único testigo, mientras que el postulante señala que se viola esta norma porque el sentenciador no apreció en debida forma la declaración de tres testigos" (f. 269).

Señala que no se produce la infracción del artículo 908 del Código Judicial, por cuanto que "si bien se puede observar algunas diferencias en las declaraciones de los agentes Nadia Défort y Walter Pérez, las mismas no son de una significación determinante como para desconocer la vinculación del procesado en el hecho ilícito acontecido" (f. 269). Agrega que la declaración de los agentes tienen plena credibilidad, ya que no se advierte que tengan interés en faltar a la verdad (f. 270).

El Procurador General de la Nación concluye que si el recurrente no ha demostrado la violación de las normas adjetivas, no se comprueba la vulneración directa de la norma sustantiva que se dice infringida, cual es el artículo 260 del Código Penal (f. 271).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A) En cuanto a los Motivos:

Al revisar los motivos que apoyan la causal se advierte que están íntimamente relacionados, por lo que se pasa a resolverlos en conjunto.

El relato del sumariado De León Miranda indican que el 21 de enero de 1997 abordó una "chivita" de la ruta Felipillo, en compañía del menor de edad Herrera Butilla, para trasladarse al área conocida como "El Parador" (f. 16). Explica que allí tomó otro bus "de la ruta DON BOSCO, TRANSISTMICA ...", entonces subieron dos guardias y nos dijeron que nos mostraran la cédula y yo les dije a los guardias

que mi amigo ANGEL era menor, yo les mostré la mia ... ellos nos bajaron, yo no cargaba nada en mis manos, ni ANGEL tampoco, nos bajaron en la parada y nos llevaron caminando hasta donde estaba parado un bus de PACORA ... nos revisaron, ahí la guardia le dijo a uno de los guardias REvisa EL BUS el guardia subió, demoró solo un ratito y regresó, y le dijo a la guardia YA REVISAMOS, primero eran dos (2) cuando nos bajaron, luego al revisarnos eran cinco ... el bus estaba como a quince metros de donde nos revisaron, luego la guardia subió al bus de nuevo, el mismo no se había ido y dentro del bus habían varias personas, luego ella demoro solo un ratito y cuando bajó lo hizo con un cartucho amarillo ... el cual no había visto anteriormente, y allí mismo comenzó a regar y lo tiró al piso ... luego vaciaron todo el cartucho y encontraron una ropa, un pantalón morado y unos paquetes los cuales eran como de plástico ... de ahí nos recostaron de nuevo a la malla ... luego nos montaron en un panel ..." (f. 17).

Ahora bien, el menor Herrera Butilla manifiesta que, en compañía del imputado Pedro Eduvino De León, viajó en un bus sub-urbano de la ruta Felipillo hasta "El Parador"; que ahí tomó otro bus, de la ruta Don Bosco-Transístmica, del cual miembros de la Policía lo bajaron para registrarlo; en vista de que nada encontraron, lo condujeron hasta el bus de la ruta Pacora, el cual fue revisado por un oficial de la policía; cuando terminó la inspección "bajó el oficial con un cartucho amarillo con letras negras" (f. 96). Otra declaración allegada al cuaderno penal es la de Cañate Pérez, quien afirma que el imputado llegó a "El Parador" en una "chiva", que "NO LLEVABA NADA EN LA MANO" (f. 103); y que observó cuando se aproximó a "un bus de Don Bosco Transístmica" (f. 103).

Luego de confrontar la declaración del imputado con la de los anteriores deponentes, se advierten algunas discrepancias. En cuanto a la persona que halló la droga, el imputado asegura que fue hallada por una oficial de Policía, es decir, Nadia Défort, en tanto que el menor Herrera Butilla sostiene que fue un hombre, es decir, "... el oficial Pérez ..." (fs. 91-92). A ello hay que agregar que el imputado sostiene que se desplazó hasta "El Parador" en una chiva o bus sub-urbano de la ruta Felipillo, y que los policías lo hicieron bajar del bus de la ruta Don Bosco-transístmica. Pero el deponente Murillo Navarro, quien es un testigo citado por la defensa técnica, afirma que el día de los hechos él y el imputado viajaban en un "un bus de Pacora", y que fue en ese bus donde los dos policías subieron y uno de ellos "bajó con un cartucho y se lo pusieron al joven este" (fs. 160-161).

Como quiera que el relato del imputado carece de apoyo fáctico que lo haga coherente con otras piezas allegadas al cuaderno penal, corresponde examinar los testimonios de los agentes Nadia Défort Quiñones y Walter Noriel Pérez Samaniego.

Explica la agente Défort que a las 10:45 a. m del 21 de enero de 1997, recorría el sector "El Parador" cuando la base de comunicaciones le informó "que procedieramos a detener al bus de la ruta Pacora Vía España, distinguido con el nombre JOSELIN que en el mismo viajaban dos (2) sujetos ... portando un cartucho plástico de color amarillo" (f. 48). Luego de que la radio le había facilitado la descripción de los dos sujetos, se desplazó al área del Parador, "encontramos que el bus Joselin ... se encontraba detenido dejando unos pasajeros; visualizamos dos sujetos que concordaban con la descripción ... procedimos a detenerlos ... El ciudadano PEDRO E. DE LEON mantenía en su poder un cartucho de color plástico amarillo en su mano derecha ..." en el cual, entre otras cosas, habían "dos paquetes sellados con tapa de color crema. Los mismos contiene una sustancia blanca, la cual se sospecha sea COCAINA" (f. 49). Agrega la testigo Défort que el imputado fue aprehendido en el momento en que procedía a abordar un bus (f. 49), por lo que la droga "no fue encontrada en el bus sino en la mano del joven" (f. 51). Al ampliar su declaración, la agente Défort es diáfana en señalar que el imputado no viajaba en un bus de la ruta de Felipillo, ya que "Los vi bajar del bus Joselin y los vi en el estribo subiendo al otro" (f. 148).

Por su parte, el agente Walter Noriel Pérez Samaniego destaca que el día de los hechos la base de comunicaciones de la Policía Nacional informó sobre la descripción de dos sospechosos que viajaban en un bus de la ruta Pacora; cuando el bus se detuvo en los alrededores del Parador, visualizaron a los dos sujetos que coincidían con la descripción que había suministrado la base; con vista de que trataban de abordar otro bus "no le dimos chance de que subieran al otro bus,

por lo que nosotros la sargento y yo procedimos a bajarlos del estribo del bus, ya que ni siquiera se habían sentado. Por lo que inmediatamente lo bajamos y les pedimos sus documentos, uno de ellos" (f. 58). Agrega que el imputado era quien poseía, en su mano derecha, el cartucho amarillo y que por órdenes de la sargento lo abrió para descubrir, entre otras cosas, la sustancia ilícita (fs. 59-60).

Si se toma en consideración que la versión de los agentes Défort y Pérez no incurren en contradicciones, aunado al hecho de que no se ha comprobado que esos miembros de la Policía Nacional tengan algún interés en faltar a la verdad, entonces todo parece indicar que el imputado se bajó de un bus de la ruta Pacora en "El Parador", luego intentó abordar otro bus colectivo, lo que fue impedido por los agentes Défort y Pérez quienes, al registrar la bolsa que llevaba, descubrieron que contenía dos paquetes sellados con cinta adhesiva, los cuales contenían 82.24 gramos de cocaína (f. 76).

B) Disposiciones legales infringidas:

Sostiene el recurrente que el artículo 896 del Código Judicial ha sido infringido por comisión, por cuanto se aplica esa norma para declarar como sospechosos a tres testigos de descargos. Ello quiere decir que el casacionista censura la aplicación de la norma procesal en cuestión, razonamiento que resulta ilógico si se toma en consideración que el concepto de violación directa por comisión sobreviene cuando se acepta la aplicación de la norma legal porque regula la situación planteada, pero se hace de manera deficiente por cuanto se desconoce un derecho que claramente reconoce. La incongruencia indicada induce a la Sala a desestimar la infracción alegada, por cuanto que no se acredita con claridad la vulneración del artículo 896 del Código Judicial.

En cuanto a la violación del artículo 904 del Código Judicial, por omisión, la Corte considera que los testimonios de Herrera Butilla, Cañate Pérez y Murillo Navarro se apreciaron según las reglas de la sana crítica, pues fueron confrontados con la declaración de Nadia Défort, Walter Pérez y la de De León, y se determinó, como viene expuesto en los motivos, que existían serias contradicciones que disminuyen la credibilidad de sus afirmaciones.

Advierte el recurrente la infracción del artículo 905 del Código Judicial, por omisión, al estimar que la sentencia atacada valoró de manera errada tres pruebas testimoniales. A juicio de la Sala, ese argumento no se compadece con la alegada infracción de la norma procesal en cuestión, pues esta se refiere al valor probatorio de un solo testimonio allegado a la causa. Ello implica, en consecuencia, que no es posible examinar la supuesta infracción de la norma legal, ya que contiene reglas de valoración del testigo único sobre determinado hecho, mientras que el recurrente pretende que con esa norma legal se pondere la declaración de tres testigos.

Respecto a la violación del artículo 908 del Código Judicial, por omisión, considera la Sala que no se ha comprobado la contradicción que existe entre la declaración de los agentes de Policía Nadia Défort y Walter Pérez, por lo que procede desestimarla.

Como quiera que los motivos y las disposiciones legales que se dicen infringidas no comprueban que la resolución judicial atacada incurra en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, considera la Sala que no se produce la vulneración de la norma sustantiva que se dice atacada, en este caso el artículo 260 del Código Penal, por lo que no ha ocurrido la vulneración indirecta de la ley sustantiva penal.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de junio de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia que condena al imputado a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LIC. ROBERTO MURGAS TORRAZA, FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE CONDENÓ A EURI MAXDIEL CEBALLOS POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de abril de 1999, ésta Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROBERTO MURGAS TORRAZA, Fiscal Quinto de Circuito de Panamá, contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que absolvió al señor EURI MAXDIEL CEBALLOS, por el delito de robo a mano armada.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2444 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que el recurrente cumple con lo dispuesto en resolución de 15 de abril de 1999, expedida por ésta Sala, en donde se ordena la corrección del recurso en lo siguiente:

"... debido a que en presente recurso extraordinario, se evidencia un solo defecto, que es en cuanto a la historia concisa del caso, procede ordenar la corrección del escrito, en el sentido de que la parte referente a la historia concisa del caso debe ser estructurada de una forma sucinta y breve de los hechos, del cual se puedan desprender cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada". (f. 476)

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por el licenciado ROBERTO MURGAS TORRAZA, Fiscal Quinto de Circuito de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ROBERTO MURGAS TORRAZA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad a lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**===

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL HERRERA MANUEL, A FAVOR DE VAL ERNESTO CLARKE MCLEDO, SINDICADO POR DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS AGRAVADAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Manuel Herrera Moran interpuso recurso de casación penal en el fondo, contra la resolución de 29 de octubre de 1998, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia del 3 de agosto de 1997 mediante la cual el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena a VAL ERNESTO CLARKE MCLEDO a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas agravadas.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar la iniciativa procesal extraordinaria, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En este sentido, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil, pues el recurrente actúa como apoderado judicial del sentenciado y la resolución impugnada es susceptible de este medio de impugnación

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso, se tiene lo siguiente.

La historia concisa del caso recoge una síntesis de los hechos que dieron lugar al proceso, con indicación de los eventos procesales más importantes. Sin embargo, no registra los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

La primera causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que viene apoyada en un solo motivo en el que se registra en forma adecuada un cargo de injuridicidad relacionado con la providencia de fojas 9, mediante la cual se ordena la práctica de una diligencia de allanamiento.

En cuanto a la disposiciones legales infringidas, se advierte que el casacionista aduce la violación directa por omisión de los artículos 394 y 566 del Código Judicial, que no guardan relación con la causal bajo examen, porque no contienen criterios sobre la validez o valoración de prueba alguna.

Por otro lado, el casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 2185 del Código Judicial, pero en la explicación que sustenta el concepto de la infracción, toda la argumentación gira en torno a la diligencia de allanamiento, lo cual es erróneo porque en el apartado de los motivos el censor no cuestiona este medio probatorio, sino únicamente la providencia de fojas 9, mediante la cual se ordena la práctica de esa diligencia.

El recurso de casación penal es un medio de impugnación extraordinario, cuya técnica exige que cada uno de sus componentes se presenten en íntima relación con los otros, de modo que se dote a la iniciativa procesal de sustento lógico jurídico. Desde esta perspectiva la causal invocada determina el contenido de los motivos que se aducen para sustentarla y a su vez, si se trata del error de derecho en la apreciación de la prueba, tanto las disposiciones adjetivas que dicen relación con la evaluación probatoria, como el concepto de su infracción y la explicación que lo sustenta, deben referirse exclusivamente a los medios de prueba que han sido cuestionado en el epígrafe de los motivos.

El casacionista aduce como infringidos los artículos 2194 y 2073 del Código Judicial, a propósito de los cuales cabe señalar que se trata de disposiciones legales que no guardan relación con la valoración de los medios probatorios y en consecuencia, son incongruentes con la causal subjúdice.

En este contexto, igualmente se observa que el casacionista cita los artículos 2 y 38 del Código Penal, aduciendo su violación directa por omisión y comisión, respectivamente. Sin embargo, omite la disposición sustantiva penal que tipifica el delito por el cual ha sido sancionado el procesado, requisito de la esencia de la causal bajo examen.

La segunda causal invocada es la contenida en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, que se genera cuando la sanción impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto de la circunstancias que modifican la responsabilidad penal.

El alcance de esta causal parte de la premisa que el Tribunal califica en determinada forma los hechos constitutivos de circunstancias que modifican la responsabilidad penal (atenuantes, agravantes), calificación que no se discute, porque el yerro censurable se registra en el quantum de la pena impuesta, al no reflejar la premisa anterior, es decir, la concurrencia de una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal.

Desde esta perspectiva la Sala observa que el único motivo que presenta el casacionista, sostiene que el ad-quem no reconoció como circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal la confesión del imputado, situación esta que es extraña al contenido de la causal subjúdice, lo que hace que en este caso, la argumentación de la referencia, en el contexto del recurso, resulte ininteligible.

La deficiencias señaladas restan sustento lógico jurídico al recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Manuel Herrera Moran, situación que conduce a la Sala a declarar su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario Sala Penal

=====
=====

RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR EL LICDO. OMAR SAMANIEGO A FAVOR DE YAZMINA DE LOS RIOS DE HERNANDEZ, SINDICADA POR DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado OMAR SAMANIEGO, dentro del proceso seguido a YAZMINA DE LOS RIOS DE HERNANDEZ, sindicada por delito de posesión ilícita de drogas.

LOS HECHOS

En horas de la tarde del día 26 de junio de 1993, la Fiscalía Auxiliar, con la colaboración de agentes de la Policía Nacional, llevó a cabo una diligencia de allanamiento en la residencia 1747, cuarto N 1, del sector de Barraza, corregimiento de El Chorrillo, luego de recibir información de que en el lugar se guardaban armas de fuego de procedencia ilícita.

En la diligencia en cuestión, al hacer un registro del inmueble de la referencia, se encontraron diez (10) bolsas plásticas que contenían un polvo de color blanco, dentro de un mueble pequeño que estaba cerrado con llave. De acuerdo con los funcionarios que realizaron el allanamiento, la llave del mueble en que se guardaba la sustancia presumiblemente ilícita estaba en poder del menor de edad EVERARDO DE LEON, quien manifestó que las bolsas en cuestión le fueron entregadas por un amigo para que las guardara.

Al concluir la diligencia de allanamiento, fueron detenidas las ciudadanas YAZMINA ETELVINA DE LOS RÍOS DE HERNANDEZ (madre del menor Everardo De León y propietaria del inmueble) y DAYANARA HERNANDEZ, hija de la anterior.

En el curso de la instrucción sumarial se determinó que la sustancia incautada correspondía a la droga cocaína, en la cantidad de 452.70 gramos. Las ciudadanas YAZMINA DE LOS RÍOS DE HERNÁNDEZ y DAYANARA HERNÁNDEZ, al rendir declaración indagatoria, negaron su vinculación con la droga, excepcionando que la sustancia fue escondida por su hijo en el mueble en que fue hallada, sin que ellas tuvieran conocimiento de tal situación.

Mediante Auto N 8 de 27 de enero de 1994, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial formuló cargos contra ambas procesadas y, a través de la sentencia N 70 de 20 de agosto de 1996, ese tribunal absolvió a DAYANARA HERNANDEZ y condenó a YAZMINA DE LOS RÍOS DE HERNANDEZ a la pena de 36 meses de prisión y 50 días multa, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas. En la misma decisión el a-quo reemplazó la sanción impuesta a DE LOS RÍOS DE HERNÁNDEZ por reprensión pública. Contra la sentencia de primera instancia, la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, reformó el fallo primario, imponiéndole a YAZMINA DE LOS RÍOS DE HERNÁNDEZ la pena de cinco (5) años de prisión, como autora del delito de posesión agravada de drogas.

LAS CAUSALES INVOCADAS

El casacionista invoca dos causales de fondo: la primera de ellas, el error de hecho sobre la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, la cual se apoya en dos motivos. Como disposiciones legales infringidas, a propósito de la primera causal, cita los artículos 769 y 972 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, como también el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal. Esta causal se sustenta en un solo motivo, en el que el recurrente cuestiona la valoración probatoria de la diligencia del acta de allanamiento que corre a fojas 73-74.. Las disposiciones legales que se citan como infringidas, con relación a la segunda causal alegada, son los artículos 972 del Código Judicial, que se dice violado directamente por omisión y el artículo 260 del Código Penal, según el censor, infringido en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 5 de 22 de enero de 1999, el licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, solicita que la controversia se decida no casando la sentencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que ha sido impugnada a través del recurso extraordinario de casación penal. El representante del Ministerio Público fundamenta su solicitud, básicamente en el hecho que los aspectos probatorios a que se refiere el recurrente, al sustentar las dos causales invocadas, no fueron objeto de examen por el ad-quem, al conocer de la causa en la segunda instancia, habilitada a través del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial contra la decisión del a-quo, que sancionó a la procesada como autora del delito de posesión ilícita de drogas simple.

Desde esa perspectiva, la Procuraduría General de la Nación considera que la fundamentación de las causales invocadas por el casacionista rebasa los límites de la competencia funcional del ad-quem al proferir la decisión impugnada y bajo esta premisa, concluye que ambas deben ser desestimadas.

DECISIÓN DE LA CORTE

La controversia jurídico penal bajo examen, se originó con el hallazgo de 10 bolsas plásticas que contenían la cantidad de 452.3 gramos de cocaína, hecho registrado durante la diligencia de allanamiento llevada a cabo por la Fiscalía

Auxiliar de la República el día 26 de junio de 1993, en la residencia de YAZMINA DE LOS RIOS DE HERNANDEZ.

La primera instancia de este proceso concluyó con la sentencia S.C. N°70 de 20 de agosto de 1996, mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial declaró penalmente responsable a la procesada DE LOS RIOS DE HERNANDEZ por la comisión del delito de posesión simple de drogas y la condenó a la pena de 36 meses de prisión, reemplazando la sanción privativa de libertad por reprensión pública. Esta decisión fue impugnada únicamente por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial y, por tanto, de acuerdo con lo que establece el artículo 2428 del Código Judicial, el tribunal de segunda instancia quedó habilitado para conocer del negocio sólo sobre los puntos de la resolución (sentencia de primera instancia) a que se refería el apelante. Correlativamente, conforme al principio de preclusión, definido por el Maestro Guillermo Cabanellas como "...extinción, clausura o caducidad del derecho para realizar un acto procesal, por prohibición de la ley, transcurso de la oportunidad para verificarlo o realización de algo incompatible", quedó agotada la posibilidad de la imputada y su defensor, para objetar por vía intraprocesal, la declaratoria de responsabilidad penal pronunciada por el a-quo en la sentencia de mérito. (GUILLERMO CABANELLAS. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V, 12° Edición. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina).

En este contexto, resulta evidente que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al expedir la sentencia de 20 de mayo de 1998 (fs. 129-133), carecía de competencia funcional para examinar aspectos relacionados con la autoría del delito sub-júdice, porque el único recurrente sólo cuestionaba la materia relativa a la calificación del delito, con la consecuente dosificación de la pena y la aplicación del sustituto penal de reprensión pública. Precisamente a ello obedece que en la decisión del ad-quem, no se registran consideraciones relativas a la vinculación de la sentenciada con el hecho punible.

De otro modo, no debe perderse de vista que el recurso de casación penal, como medio de impugnación extraordinario, no constituye una tercera instancia, sino un juicio de legalidad referido a la actividad del juzgador ad-quem, a través de la cual sólo es posible cuestionar aspectos debatidos en segundo grado.

Partiendo de los razonamientos que anteceden, la Sala concluye que al estar ambas causales invocadas por el casacionista referidas a aspectos que no fueron objeto de debate en segunda instancia, por las limitaciones derivadas de la competencia funcional, no prosperan los cargos de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia impugnada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario Sala Penal

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RUBÉN ASCANIO VERGARA PERALTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Markel Iván Mora Bonilla, actuando en su condición de Fiscal

Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, presentó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 21 de enero de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, que condena a Rubén Ascanio Vergara Peralta a la pena de 18 meses de prisión y 37 días multa, por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas.

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de formalización del recurso, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos legales consagrados en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

En esa labor se observa que la iniciativa procesal viene apoyada en dos causales de fondo. La primera de ellas se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 153) y viene sustentada en sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas. No obstante, en la sección de las normas violadas se aprecian ciertos defectos que deben ser resaltados. En primer término, se debe advertir que el concepto de infracción del artículo 967 del Código Judicial se encuentra mal formulado. El representante del Ministerio Público sostiene que esa norma ha sido conculcada "en el concepto de violación directa por comisión" (f. 155). Sin embargo, un examen de la resolución judicial impugnada revela que el juzgador de segunda instancia no hace siquiera referencia a tal precepto legal. De igual manera se observa, a propósito del mencionado artículo 967, que no existe una correspondencia entre los argumentos que explican su vulneración y los cargos de infracción contenidos en los motivos. Así tenemos que en los motivos el recurrente censura básicamente la valoración probatoria del dictamen que detalla el peso de la droga y de los documentos que constan a folios 86, 87 y 106 de la sumarias. Sin embargo, al explicar la violación del artículo 967 el casacionista se refiere a otras piezas de convicción, tales como "los Informes de Seguimientos de páginas 12, 19, 25, 26, 31 y 32, así como las declaraciones de ELADIO PINEDA VASQUEZ ... MANUEL ARCENIO REYES CARRASCO ... y el dictamen Psiquiátrico Forense 88 y 89" (f. 155).

Por otra parte, se comprueba que el concepto de infracción del artículo 858 del Código Judicial ha sido expuesto de manera incorrecta. Se recalca nuevamente la incongruencia de alegar que el tribunal ad-quem violó de forma directa por comisión una norma (f. 155), cuando la sentencia no hace referencia a su aplicación.

Como quiera que los errores señalados son subsanables, se procede a ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código judicial.

Por consiguiente, SE ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que el recurrente realice las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A CESAR AUGUSTO CARRASCO MALDONADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de

casación en el fondo propuesto por la Fiscal Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la sentencia de 13 de octubre de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia No. 25 de 16 de junio del mismo año emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se absolvió a César Augusto Carrasco Maldonado.

Procede a continuación el examen del recurso de casación incoado, para determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisión.

Es así como se observa que el escrito de casación fue presentado de manera oportuna, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial, y que dicho escrito se dirige al Magistrado Presidente de esta Sala de la Corte, como lo exige el artículo 102 del Código Judicial.

En cuanto la historia concisa del caso se observa que la casacionista se refiere a ciertas pruebas que reposan en el expediente que en su opinión fueron incorrectamente valoradas o se dejaron de apreciar, a consecuencia de lo cual, el Tribunal A-quem revocó la sentencia condenatoria de primera instancia. No obstante es necesario llamar la atención de la casacionista en el sentido de que no es necesario que detalle las pruebas a las cuales se refiere, ni tampoco que aluda a las fojas en las cuales estas se encuentran, ya que la finalidad de este apartado es que se introduzca al Tribunal con objetividad en cuanto a la disconformidad que se tiene con a la sentencia que se impugna.

A continuación la recurrente señala como primera causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica la violación de la ley sustancial penal. Esta causal es sustentada por dos motivos cuya redacción plantea cargos de injuridicidad directos contra la sentencia de segunda instancia, en debida congruencia con la causal invocada.

Así mismo se aportan las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que se estiman incorrectamente apreciadas.

Seguidamente la recurrente alude a la infracción de los artículos 770 y 2144 del Código Judicial cuyo contenidos recogen reglas de valoración; y, como consecuencia de la violación de estas disposiciones procesales, se alega la infracción del artículo 186 del Código Penal. A cada una de dichas normas se desarrolló el concepto de la violación correspondiente, los cuales se encuentran relacionados de manera concreta con los motivos y la causal esgrimida. Todo lo anterior en cumplimiento con el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

Como segunda causal se invoca el error de hecho en la existencia de la prueba que implica la infracción de la norma sustantiva y que ha influido en la parte dispositiva del fallo. A esta causal se han formulado dos motivos los cuales han sido redactados de manera coherente con la causal enunciada, así como proporcionan las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que señala se dejaron de valorar.

Por último la parte actora señala la violación del artículo 769, 2185 y 770 del Código Judicial y el artículo 186 del Código Penal, encontrándose relacionados los conceptos de la violación anotados a continuación de dichos artículos con los motivos y la causal que se desarrolla. Lo anterior igualmente en cumplimiento con el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

Hechas estas explicaciones, procede la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, La Magistrada sustanciadora, actuando en Sala Unitaria de la Corte Suprema de Justicia, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Fiscal Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la sentencia de 13 de octubre de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de

cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO MURGAS TORRAZA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR QUINTERO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial expedida el 11 de marzo de 1999, esta superioridad ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación penal en el fondo presentado por el licenciado ROBERTO MURGAS TORRAZA, en su condición de Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso seguido a OMAR QUINTERO por la comisión del delito de hurto, permaneciera en Secretaría por el término de cinco días, a fin de que el recurrente subsanara los defectos formales que le fueran advertidos.

En tiempo oportuno se presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal propuesta.

El examen del nuevo libelo permite advertir que el casacionista transcribe ahora en forma íntegra, el texto de los artículos 769 y 2185 del Código Judicial, que incluye en el epígrafe de las disposiciones legales que estima como infringidas por la decisión de segunda instancia, enmendado el recurso en estos aspectos que le fueron señalados por la Sala.

Sin embargo, con relación a la explicación que sustenta el concepto de infracción del artículo 904 del Código Judicial, se observa que nuevamente reitera el yerro de cuestionar la violación directa por omisión de esta disposición, que se refiere a la obligación del juzgador de apreciar, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, refiriendo la argumentación correspondiente a testimonios que, según expone en los motivos, no fueron apreciados por el ad-quem.

De otro modo, el recurrente señala que "existen las circunstancias y motivos que corroboran la actitud dolosa de OMAR QUINTERO al querer ocultar la verdadera identidad del vehículo hurtado", lo cual constituye una argumentación subjetiva, propia de un alegato de instancia, que no guarda relación con el contenido del artículo 904 ibídem.

Por las razones anotadas, habida cuenta que el casacionista no corrigió el libelo de la impugnación extraordinaria en la forma que le fue indicada, procede declarar inadmisibile el recurso bajo examen.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrado justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) HUBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGDALIA RIVERA ACOSTA Y ELBA LUZ DÍAZ BARRETO, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 28 de abril de 1999, este despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios permaneciera en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que se efectuara la corrección del recurso en los términos indicados. En tiempo oportuno el casacionista presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal.

Se comprueba que el recurso de casación ha sido propuesto contra resolución que le pone término al proceso, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso por delito de tráfico internacional de drogas cuya pena de prisión es superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 de Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que la resolución es de las susceptibles de ser impugnadas por esta vía y que el recurso fue presentado en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización se exponen con claridad la historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos y las disposiciones legales infringidas. Como quiera que este recurso de casación cumple con las formalidades que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, resulta procedente su admisión.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el defensor técnico de Migdalia Rivera Acosta contra sentencia de 15 de octubre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condena a Rivera Acosta y a Elba Luz Díaz Barreto a la pena de 8 años de prisión, como responsables del delito de tráfico internacional de drogas, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTIN AVECILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La doctora Asunción de Montalvo, en su condición de Defensora de Oficio de MARTIN AVECILLA, interpuso recurso de casación penal en el fondo dentro del proceso que se le sigue a su representado por la comisión de delito contra la Salu Pública.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar la impugnación planteada, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En este sentido, se observa que la historia concisa del caso registra una síntesis adecuada de los hechos más relevantes del proceso, destacando los vicios de injuridicidad que se atribuyen a la sentencia de segunda instancia.

La causal invocada, de naturaleza probatoria, se enuncia conforme a la denominación que establece el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En el único motivo que aduce para sustentar la causal invocada, la casacionista propone en forma adecuada cargos de injuridicidad relacionados con la valoración de la diligencia de registro personal y varios testimonios, que identifica a través de las fojas correspondientes.

Como disposiciones legales infringidas, de carácter adjetivo, se aduce el artículo 55 de la Ley 23 de 1986, adicionado por el artículo 33 de la ley 13 de 1994, en concepto de violación directa por omisión.

Finalmente, se cita como infringido el artículo 258 del Código Penal, que tipifica la conducta por la que fue sancionado el procesado, en concepto de indebida aplicación, expresándose seguidamente la explicación que lo sustenta.

Al advertir la Sala que el recurso bajo examen cumple con los requisitos formales establecidos por la técnica casacionista desarrollada por la doctrina jurisprudencia, en concordancia con las disposiciones legales que gobiernan la formalización de este medio de impugnación extraordinario, corresponde declarar su admisibilidad.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el presente recurso de casación y ordena que se le corra traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días hábiles.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario Sala Penal

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL FISCAL SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRLA LA MEDIDA DE ABSOLVER A ERICK DEL MAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Fiscal Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá ha presentado recurso de casación en el fondo contra la resolución calendada 9 de octubre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial que absuelve a Erick Del Mar de delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de Multicredit Bank.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que el casacionista invoca una causal en el fondo, la cual se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 606), apoyada en tres motivos. Al revisar los motivos, se advierte que el segundo y tercero están formulados de manera deficiente. Así tenemos que en

el segundo el recurrente se refiere a un extracto de la declaración de Luis Alberto Castillo Pinilla, sin explicar cuál es el indicio que se desprende de esa deposición que resultara valorado de manera errada por la resolución que ataca. El tercer motivo plantea que de las declaraciones de Martín Ramos y de Luis Alberto Castillo se desprende la prueba indiciaria "consistente en que el imputado Erick del Mar, era guardia de seguridad del Banco, laboró el día del asalto, custodiaba la entrada principal de la entidad bancaria y que fundamentalmente conocía el funcionamiento de las alarmas del banco" (f. 608). Como se aprecia, los tres primeros puntos que expone el recurrente se refieren a hechos probados, conocidos y que en esta etapa del proceso no requieren ya ser acreditados de manera indirecta. En cuanto al último punto, aún cuando el recurrente manifiesta que de las deposiciones de Martín Ramos y de Luis Alberto Castillo se infiere que el imputado tenía conocimiento sobre el funcionamiento de las alarmas del banco, esa afirmación resulta incompleta al no suministrar el sustento fáctico que autorice la inferencia alegada.

Los defectos anotados en los motivos habrían podido ser corregidos, de no ser por la existencia de otros, estos concernientes a las disposiciones legales infringidas, los cuales, en su conjunto, menoscaban la eficacia del recurso. En tal sentido, se cita la infracción del artículo 770 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pero el argumento que se utiliza en apoyo de la infracción alegada se encuentra mal formulado, pues consiste simplemente en la transcripción parcial de la resolución atacada, sin que se ofrezca algún razonamiento del cual se desprenda el vicio de valoración probatoria en que supuestamente incurrió el juzgador.

De otra parte, el recurrente sostiene que el artículo 972 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, porque "ERIC DEL MAR, laboraba como guardia de seguridad del banco, custodiaba el día de los hechos la entrada de la entidad bancaria y sabía como funcionaba las alarmas del banco ..." (f. 611). Como se aprecia, el casacionista no explica de qué manera llega a la formulación de ese juicio, de acuerdo con las reglas de valoración probatoria que prevé el artículo 972. En efecto, en ninguna forma se suministran los hechos indicadores con los cuales se sustenta el juicio inferencial, no se demuestra la importancia del indicio, es decir, la calidad o gravedad que reviste ese indicio; tampoco se demuestra la concordancia de los alegados indicios, esto es la existencia de una íntima relación de los hechos indicadores con el hecho por probar, y no se comprueba que el indicio alegado tenga la calidad de convergente, es decir, que los indicios conducen de manera inequívoca a lo que se pretende demostrar.

Finalmente, tenemos que el recurrente sostiene que el artículo 186 del Código Penal ha sido infringido de manera directa por omisión. No obstante, del argumento que apoya la alegada violación no se desprende con claridad porqué la conducta del imputado se adecuaba a alguna de las cuatro modalidades del delito de robo agravado que prevé esa norma penal.

El examen de la causal invocada en el libelo de casación pone de manifiesto que adolece de serias deficiencias en lo que atañe al requisito de los motivos y de las disposiciones legales infringidas, por lo que el recurso incumple la formalidad estipulada en el literal c) del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, circunstancia que lo hace inadmisibles.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Fiscal Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la resolución calendada 9 de octubre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial, que absuelve a Erick Del Mar de delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de Multicredit Bank.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS VEGA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal dictar la sentencia de fondo dentro del recurso interpuesto por el licenciado Markel Ivan Mora Bonilla, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Herrera y Los Santos, contra la sentencia de 13 de enero de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, previa reforma del fallo de primera instancia, condenó al señor LUIS CARLOS VEGA a la pena de 30 MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS por igual término, por el delito de venta ilícita de drogas (fs. 132-138)

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Mora Bonilla se resume de la siguiente manera:

Historia Concisa del Caso:

Mediante Operación Encubierta de Compra Vigilada de Drogas, llevada a cabo el 25 de abril de 1997 en los terrenos de la feria Internacional de Azuero, se capturó al señor Luis Carlos Vega; quien al rendir declaración indagatoria afirma que de tanta insistencia, vendió la droga que tenía para su consumo personal y se manifestó arrepentido. Lo que reitera al ampliar la misma.

Mediante sentencia de 1 de octubre de 1997 el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de los Santos, declaró penalmente responsable al señor Vega del delito de venta ilícita de drogas contemplado en el artículo 258 del Código Penal, imponiéndole una pena de líquida de cuarenta (40) meses de prisión e igual período de inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Al ser apelada dicha sentencia por la defensa técnica del imputado, el Tribunal de alzada la reformó en el sentido de reconocer la atenuante consignada en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, fijándole la pena en 30 meses de prisión por el delito de venta ilícita de drogas e igual período de inhabilitación

Causal Invocada:

"Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir los hechos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" (artículo 2434 numeral 10).

MOTIVOS:

El primer motivo sostiene que al haber incluido la atenuante del arrepentimiento, el Tribunal Ad-Quem benefició al señor Vega con una rebaja de una sexta parte de la pena (10 meses), dado que reconoció que el imputado había mostrado signos francos y sinceros de un verdadero arrepentimiento que se percibía a través de sus declaraciones. Por lo que aplicó inadecuadamente una atenuante que no se compadece con las constancias procesales.

El segundo motivo afirma que al beneficiar al procesado Vega con la atenuante del arrepentimiento, tomó una decisión contraria a derecho. Explica el casacionista, que si bien el señor Vega en su declaración indagatoria dice que está arrepentido por el delito cometido, no se nota adicional a ello ningún acto

externo posterior a la ejecución del hecho, que haya de alguna u otra forma disminuido o por lo menos intentado disminuir las consecuencias del mismo.

Por tanto concluye que ante la falta de tales requisitos exigidos por la ley penal patria, no es jurídicamente válido que se le reconozca tal atenuante.

El tercero motivo señala que como consecuencia del error jurídico cometido en el motivo anterior, ha influido sustancialmente en los dispositivo del fallo recurrido, ya que el Tribunal Ad-Quem al reconocer la atenuante del arrepentimiento sin que ésta se configure de los hechos tal y como fueron acreditados en el proceso, trae como resultado una indebida aplicación de la ley sustancial penal, debido a que se dio una rebaja de pena para el procesado en la cantidad de diez (10) meses de prisión a la cual, legalmente no tenía derecho.

Disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de la Infracción:

Sostiene el postulante que se ha infringido el artículo 66 numeral 4 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que se aplicó a un supuesto de hecho que no está regulado en él.

Explica así, que el sólo arrepentimiento del señor Vega sin actos materiales concomitantes o posteriores a la ejecución del ilícito, con el objeto de disminuirlo o intentarlo disminuir no se han concretizado, por lo que dicho supuesto no se subsume en la norma penal en mención, por lo que no debió ser aplicada.

Estima violado el artículo 69 del Código Penal por indebida aplicación, en concordancia con el numeral 4 del artículo 66 del código punitivo.

Sostiene que al efectuarse una disminución de la sexta parte de la pena que se había impuesto a Luis Carlos Vega, se le reconoce un beneficio que las situaciones fácticas del proceso no justifican, por tanto la rebaja de diez (10) meses de pena a la que se le hizo acreedor, con la aplicación del numeral 4 del artículo 66 en relación con el artículo 69 citado, no es jurídicamente viable.

Solicitud:

En consecuencia el licenciado Mora Bonilla, solicita a esta Sala se case la sentencia impugnada y en su lugar se confirme la sentencia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos que condena al señor Vega a la pena de cuarenta (40) meses de prisión por el delito de venta ilícita de droga (fs. 151-156).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., luego de examinar el escrito presentado por el casacionista considera que se acreditan los vicios de injuridicidad que se le endilga a la sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dado que se reconoció una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal sin que ésta hubiese sido probada, por lo que se aplicó indebidamente la ley sustancial penal.

Igualmente indica que se produce la infracción por indebida aplicación de los artículos que el casacionista alega infringidos.

Por tanto, concluye, que se debe proceder a casar la sentencia de 13 de enero de 1998 y a si lo solicita (fs. 167-177).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Procede este Tribunal a analizar los motivos en que se funda la causal invocada, a efectos de determinar si ésta puede prosperar para enervar los efectos jurídicos de la sentencia impugnada.

Se advierte que los tres motivos que sirven de apoyo a la causal invocada deben ser examinados de manera conjunta porque están íntimamente relacionados,

ya que el argumento medular en ellos gira en torno a que el Tribunal Ad-Quem reconoció al imputado la circunstancia atenuante del arrepentimiento, dándole una rebaja de pena en la cantidad de diez (10) meses de prisión, a la que el imputado no tenía derecho, originando una indebida aplicación de la ley sustancial penal.

El Tribunal Ad-Quem, al reconocerle al imputado la rebaja de una sexta parte de la pena impuesta, en virtud del numeral 4 del artículo 66 del Código Judicial, textualmente consideró lo siguiente:

"... se destaca en la investigación que el mismo muestra signos francos y sinceros de un verdadero arrepentimiento que se percibe en sus declaraciones y que permiten al Juzgador de conformidad (sic) la experiencia (sana crítica) valorarlos y considerarlos" (f. 137).

De las dos declaraciones rendidas por el señor Luis Carlos Vega, observa la Sala que sólo en la del 12 de mayo de 1997 manifestó que estaba arrepentido de lo que hizo, indicando que no tiene seguimiento y por ello pide que se le ayude (f. 34).

Esta Sala ha manifestado de manera reiterada, que para que se configure el arrepentimiento como atenuante, el sujeto debe realizar actos posteriores demostrativos de que ha disminuido o tratado de disminuir los efectos del delito realizado. Por tanto, "resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia" (Sala Penal 2 de agosto de 1996 Registro Judicial de Agosto, pág. 236).

Partiendo de dicho criterio, considera la Sala que el Tribunal Ad-Quem se ha equivocado al aplicar la atenuante impugnada por el Fiscal recurrente, dado que la manifestación verbal de arrepentimiento hecha por el imputado no tiene, por sí sola, la virtualidad de fundamentar una atenuación de la pena.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia para sustentar la disminución de la pena por la agravante del arrepentimiento, agregó:

"... además como bien indicó el Juez A quo en su resolución, se trata de un muchacho joven (22 años de edad) del que no se tenían informes que se dedicase a éstos ilícitos menesteres; que no consta en el proceso que se le hayan efectuado seguimientos y sólo consta en el informe que dio inicio a la presente investigación, y habida cuenta que la cantidad de droga traspasada es de .16 gramos, es justo pues en virtud del numeral 4 del artículo 66 del Código Judicial, reconocerle esta disminución o atenuante quedando la pena líquida a imponer en 30 meses de prisión" (f. 137).

Como se observa, las razones que anteceden son ajenas a la atenuante del arrepentimiento.

El artículo 66 numeral 4 del Código Penal se dice infringido en concepto de indebida aplicación porque se aplicó a un supuesto de hecho que no está regulado en él. Esta norma establece las circunstancias atenuantes comunes, entre las cuales está "el arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias".

Como consecuencia de la indebida aplicación del numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, también se dice infringido el artículo 69 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, el cual establece que cada una de las circunstancias atenuantes mencionadas en el artículo 66 del código punitivo, da lugar a que se le reconozca al procesado una disminución de la pena de una sexta a una tercera parte.

En efecto, en este proceso se ha demostrado que el Tribunal de Primera Instancia cometió el yerro de aplicar una norma que no se adecúa al cuadro fáctico planteado, por lo que resultan vulneradas las disposiciones analizadas, produciéndose así, la causal de indebida aplicación de la ley sustancial al admitir los hechos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal. Como

consecuencia, debe casarse el fallo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia recurrida y CONDENA a LUIS CARLOS VEGA, de generales conocidas en autos, a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de venta ilícita de drogas y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO DE MENORES SEGUIDO A RUBEN DARIO RODRIGUEZ CASTILLO, POR LOS ACTOS INFRACTORE DE HOMICIDIO Y DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conforme a lo establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada LEONOR SAMUDIO, defensora de oficio del menor RUBEN DARIO RODRÍGUEZ, dentro del proceso que se le sigue por los actos infractores de violación carnal y homicidio doloso.

Antes de entrar en el examen del recurso, es necesario hacer algunas consideraciones en torno al trámite procesal que se le imprimió en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo que tenía establecido el artículo 756 del Código de la Familia y del Menor.

En ese contexto, se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación y este funcionario, mediante Vista N° 4 de 12 de febrero de 1998, señaló que debe ordenarse la corrección del recurso, bajo la premisa que los motivos en que se sustenta la causal invocada no contienen cargos de injuridicidad y, de otro lado, sostiene que el casacionista, contrario a la naturaleza del recurso de casación civil, incluye en el libelo elementos propios del recurso de casación penal.

La temática de la competencia para conocer de los recursos de casación y revisión interpuestos contra las sentencias de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Menores fue objeto de discusión, porque si bien, el artículo 756 del Código de la Familia y del Menor atribuía el conocimiento de estos negocios a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la materia que se examina en tales procesos guarda relación con la aplicación de tipos penales, a propósito de hechos realizados por individuos que no han alcanzado la mayoría de edad (actos infractores).

El Pleno de esta máxima corporación de justicia, mediante sentencia de 25 de enero de 1999, emitida a propósito de la consulta de constitucionalidad elevada por el Magistrado ROGELIO FABREGA ZARAK, en el contexto del trámite de admisibilidad del recurso extraordinario de casación civil presentado contra la sentencia de 10 de marzo de 1998, mediante la cual el Tribunal Superior de Menores condenó al internamiento de 8 años a un menor de edad por la comisión del delito de homicidio, abordó el tema concluyendo en que la frase "de lo civil" contenida en el artículo 756 citado, es inconstitucional y que, en consecuencia, el conocimiento de los recursos de casación y revisión a propósito de los

procesos seguidos contra menores infractores corresponde a la Sala de lo Penal.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el negocio sub-júdice fue remitido a esta Sala. En consecuencia, como el anuncio y la formalización del recurso de casación interpuesto por la licenciada LEONOR SAMUDIO, se surtieron dentro del término legal respectivo, corresponde examinar el libelo para determinar si cumple con los requisitos que establece el artículo 2443 del Código Judicial, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En este sentido, se observa que la historia concisa del caso presentada por la recurrente, que se extiende a siete (7) folios, registra un recuento pormenorizado de los elementos probatorios incorporados al proceso, incluyendo apreciaciones subjetivas, lo que contraviene la técnica de este recurso, a propósito de este epígrafe.

Así mismo, se advierte que la historia concisa no contiene los vicios de injuridicidad que se atribuyen a la decisión impugnada.

La causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, la cual viene apoyada en diez (10) motivos.

En el primer y segundo motivos, la casacionista presenta una serie de argumentaciones en forma de alegatos, en las que no se identifica y cuestiona elemento probatorio alguno en forma concreta, de donde se sigue que no contienen cargos de injuridicidad relacionados con la causal sub-júdice.

Con relación al tercer motivo, la Sala advierte que la casacionista cuestiona la evaluación probatoria de las declaraciones del menor sentenciado, no obstante, no identifica las fojas del expediente en que aparecen tales medios de prueba.

En el quinto motivo la recurrente objeta aspectos relacionados con la competencia de los funcionarios que intervinieron en la instrucción del proceso, situación que no guarda relación con la causal invocada.

En cuanto al sexto motivo, se observa que la censora cuestiona el valor probatorio que la decisión de segunda instancia reconoció a ciertos "indicios existentes". Sin embargo, la Sala advierte que la recurrente no precisa los medios probatorios de los que se derivan los indicios de la referencia y, de otro lado, la argumentación que registra se expresa en forma de alegatos, sin concretar adecuadamente el cargo de injuridicidad que atribuye al fallo impugnado, situación que se reitera en el contexto del séptimo motivo.

Con relación al octavo motivo, se observa que la casacionista sostiene que el ad-quem, incurrió en error de derecho "al darle valor probatorio a las declaraciones de los testigos", expresión genérica en la que no se identifica cual es el medio de prueba testimonial erróneamente evaluado por el Juzgador de segunda Instancia, situación que contraviene la técnica de este recurso.

En el noveno motivo la casacionista censura el valor probatorio que, según sostiene, reconoció el Tribunal Superior de Menores a las "declaraciones rendidas por Rubén Rodríguez ante el equipo interdisciplinario", pero no identifica la foja en que aparecen tales elementos.

Finalmente, con relación al décimo motivo, la Corte observa que la censora presenta una serie de alegatos que no contienen, en forma concreta, algún cargo de injuridicidad relativo a un medio de prueba específicamente determinado, como lo exige la técnica casacionista, cuando se trata de causales de naturaleza probatoria.

Por lo que corresponde a las disposiciones legales infringidas, se tiene que la recurrente cita el artículo 2073 del Código Judicial, cuya infracción, según señala, se produce en concepto de violación directa en la apreciación de la prueba. Sobre este particular, cabe señalar que la disposición en cuestión no es congruente con la causal invocada, porque no contiene parámetros relacionados

con la validez o eficacia de los medios de prueba. Por otra parte, el concepto de infracción que propone la censora, en cuanto a la norma citada, es inexistente en la técnica de este recurso.

De otro lado, la actora cita el artículo 884 del Código Judicial, no obstante, advierte la Sala que no se expresa el concepto de infracción correspondiente.

En el mismo contexto de las disposiciones legales infringidas, se observa que la casacionista ha omitido la cita de las normas sustantivas que regulan las conductas por las cuales ha sido sancionado el menor infractor.

Las deficiencias anotadas dejan sin sustento lógico-jurídico el recurso de casación bajo examen, lo que obliga a la Sala a declarar su inadmisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MENORES SEGUIDO A ALVARO A. CONTRERAS T. POR EL ACTO INFRACTOR DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL J. HIGGS M. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS MANUEL HERRERA MORÁN interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución de 10 de marzo de 1998, expedida por el Tribunal Superior de Menores, que reforma la sentencia No. 1970 de 23 de marzo de 1997, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Menores, en el sentido de fijar en 8 años la sanción impuesta a ALVARO CONTRERAS, como responsable de los actos infractores consistentes en el homicidio cometido en perjuicio de Manuel Jairzinho Higgs y posesión ilícita de armas.

El casacionista dirige el libelo del recurso a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL". Sin embargo, bajo la premisa que se trata de iniciativa procesal enderezada contra una decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Menores, con fundamento en lo que establece el artículo 756 del Código de la Familia y del Menor, se remitió el negocio a la Sala Primera, de lo Civil, de esta corporación de justicia.

Al imprimir el impulso procesal correspondiente, se corrió traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación.

Mediante Vista N° 15 de 24 de julio de 1998, el Procurador General de la Nación sostiene que debe ordenarse la corrección del recurso porque, además de que los motivos adolecen de cargos de injuridicidad, el casacionista, contrario a la naturaleza del recurso de casación civil, incluye en el libelo elementos propios del recurso de casación penal.

La temática de la competencia para conocer de los recursos de casación y revisión interpuestos contra las sentencias de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Menores había sido objeto de discusión porque si bien, el artículo 756 del Código de la Familia y del Menor atribuía el conocimiento de estos negocios a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la materia

que se examina en tales procesos, guarda relación con la aplicación de tipos penales, a propósito de hechos realizados por individuos que no han alcanzado la mayoría de edad (actos infractores).

El Pleno de esta máxima corporación de justicia, mediante sentencia de 25 de enero de 1999, emitida a propósito de la consulta de constitucionalidad elevada por el Magistrado ROGELIO FABREGA ZARAK, en el contexto del trámite de admisibilidad del recurso extraordinario de casación civil presentado contra la sentencia de 10 de marzo de 1998, mediante la cual el Tribunal Superior de Menores condenó al internamiento de 8 años a un menor de edad por la comisión del delito de homicidio, abordó el tema concluyendo en que la frase "de lo civil" contenida en el artículo 756 citado, es inconstitucional y que, en consecuencia, el conocimiento de los recursos de casación y revisión a propósito de los procesos seguidos contra menores infractores, corresponde a la Sala de lo Penal.

Partiendo de este contexto, el negocio sub-júdice fue remitido a esta Sala. En consecuencia, considerando que tanto el anuncio como la formalización del recurso de casación interpuesto por el licenciado HERRERA MORÁN, se surtieron dentro del término legal respectivo, corresponde examinar el libelo para determinar si cumple con los requisitos que establece el artículo 2443 del Código Judicial, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En este sentido, en cuanto a la historia concisa del caso, se observa que el recurrente presenta un extenso relato de los hechos, en el que incluye apreciaciones subjetivas y transcripción de algunas piezas procesales, lo cual se aparta por completo de los parámetros establecidos por la jurisprudencia, a propósito de este epígrafe del recurso. La historia concisa del caso debe contener una síntesis objetiva de los hechos más relevantes del proceso, con indicación de los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado, elementos estos que están ausentes en la iniciativa procesal que se examina.

El casacionista invoca tres causales de fondo.

Con relación a la primera causal, que es de naturaleza probatoria, la Sala advierte que en el único motivo que se aduce, no se concreta cargo de injuridicidad alguno y, de otro lado, no se identifica siquiera cual es el medio probatorio que se estima erróneamente valorado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el casacionista cita el artículo 2073 del Código Judicial, que no guarda relación con la causal sub-júdice, porque no establece parámetros de valoración probatoria alguna. Por otro lado, el recurrente omite citar la disposición sustantiva que regula los actos infractores que se atribuyen al sentenciado, lo cual es un requisito esencial, cuando se trata de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

La segunda causal que invoca el casacionista está prevista en el numeral 5 del artículo 2434 del Código Judicial. En el único motivo que presenta el censor, a propósito de esta causal, señala que "el cargo de injuridicidad que le formulamos a la sentencia recurrida es el de haber declarado autor del delito de homicidio doloso al procesado, a pesar de que su actuar estaba amparado por una causa de justificación, denominada "legítima defensa", argumento del que no se deriva cargo de injuridicidad relacionado con la causal bajo examen, porque el casacionista no explica cuales son los elementos que sustentan la concurrencia de una circunstancia eximente de responsabilidad penal.

La única disposición legal que se aduce como infringida es el artículo 21 del Código penal, cuya transcripción se presenta en forma incompleta.

Con relación a la tercera causal invocada, establecida en el numeral 12 del artículo 2434 ibídem, la Sala advierte que el recurrente cometió el error insubsanable de omitir la expresión de los motivos en que se fundamenta la causal.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita únicamente el artículo 22 del Código Penal, cuya transcripción es deficiente.

Por otro lado, la Sala observa que la explicación que sustenta el concepto de infracción que aduce el recurrente a propósito de la citada disposición, no guarda relación con la causal invocada porque a través de los argumentos del casacionista se cuestionan aspectos probatorios ajenos a la naturaleza de la misma.

La doctrina jurisprudencial de esta Sala ha desarrollado los parámetros que gobiernan la formalización del recurso extraordinario de casación penal, estableciendo los elementos esenciales que deben contener cada uno de los diferentes epígrafes de esta iniciativa procesal.

En el caso bajo examen, es palmario que el recurrente se aparta por completo de la técnica casacionista, al punto que no existe relación lógico-jurídica en la argumentación estructural del recurso, lo que conduce a declarar su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS VARGAS I. Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Rafael Rodríguez actuando en representación de Anel Antonio Pino, contra la resolución de 29 de septiembre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que a su vez confirma la resolución de 5 de junio de 1998 mediante la cual condena al sindicado a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el mismo período, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Marcelino Santos Otero.

El recurso que se examina ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior, así como la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que el delito de robo agravado es susceptible de una pena mayor a 2 años.

Igualmente se aprecia que el casacionista dirige el presente escrito al presidente de esta Sala, como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

A continuación se observa que en la historia concisa el casacionista presenta un relato detallado de los medios probatorios que reposan en el expediente desde que se inició el proceso hasta que éste culminó con la sentencia de segunda instancia. Así el casacionista se refiere a testimonios, declaraciones juradas, declaraciones indagatorias y la ampliación de una de éstas, una certificación extendida por médico forense y a una rueda de reconocimiento de detenidos. Al respecto esta Sala ha externado en reiteradas oportunidades, que la finalidad de este apartado se circunscribe a introducir a este Tribunal en el conocimiento objetivo del proceso mediante datos de los cuales se desprendan claramente los cargos de injuridicidad que se formulan a la sentencia y la causal

que se invocará próximamente, sin que ello implique el desarrollo de un alegato de fondo, error en el que incurre el actor.

Seguidamente el recurrente invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en la parte dispositiva del fallo y que implica la infracción de la ley sustantiva.

A esta causal se han formulado seis motivos de los cuales se aprecia que los tres primeros motivos, si bien se refieren a la incorrecta valoración de las pruebas señaladas, tienen la finalidad de sustentar otra causal denominada, "error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal" estatuida en el artículo 2434 numeral 8 del Código Judicial, que brinda el marco para atacar directamente la incorrecta valoración de pruebas específicas que demuestren que procedía la aplicación de una circunstancia atenuante. Por lo que su contenido no se adecua a la causal genérica de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Aunado a esta deficiencia técnica se observa que el primer motivo no explica las razones por las cuales la confesión del señor Pino Flores en el acto de audiencia de 28 de mayo de 1998 debe considerarse oportuna. Este mismo error se aprecia con respecto a la declaración rendida por el sindicato el día 8 de diciembre de 1997 cuya incorrecta valoración se ataca en el motivo tercero.

Del cuarto y quinto motivo no se desprende un cargo claro y concreto de injuridicidad contra la sentencia recurrida, ya que su redacción es ininteligible. Por lo que, únicamente el sexto motivo contiene un cargo de injuridicidad acorde con la causal que se esgrime.

A lo explicado cabe destacar, que para la revisión y ponderación de las circunstancias atenuantes que modifican la responsabilidad del sindicato, el Código Judicial en su artículo 2434 numerales 8, 9 y 10 ha establecido causales específicas, precisamente para evitar que se invoque una causal genérica, e igualmente por la preocupación que genera que situaciones que puedan incidir en la parte dispositiva del fallo por la falta de reconocimiento de una o más circunstancias atenuantes, no se estudien con mayor profundidad.

En el caso que se examina, dado que la causal más apropiada por la redacción de los motivos es la preceptuada en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, no cabe la admisión de ésta y de sus motivos, ya que no son procedentes.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas se indican vulnerados los artículos 2112, 2145 y 2410 del Código Judicial y 66 del Código Penal, todos en el concepto de violación directa por omisión. De estas disposiciones se observa que los artículos 2112 del Código Judicial y el artículo 66 del Código Penal corresponden a la causal estatuida en el artículo 2434 numeral 8 del Código Judicial y no la causal invocada en el presente escrito.

El concepto de la violación del artículo 2145 del Código Judicial contiene un cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, aun cuando éste es ajeno a la intención que se desprende del escrito de casacionista, que persigue el reconocimiento de uno o más elementos accidentales del delito.

Finalmente, el concepto de la violación esgrimido al artículo 2410 del Código Judicial no guarda relación ni siquiera con la causal erróneamente enunciada, por lo que no se alcanza a comprender la finalidad por la cual este artículo se considera infringido. Por tanto, la estructura del presente recurso carece de congruencia y armonía suficiente, para efectos de que proceda su admisión. En consecuencia, se incumple con lo preceptuado en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el

recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Rafael Rodríguez actuando en representación de Anel Antonio Pino.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVER

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAUL AUGUSTO CHEN RAMÍREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Botello, Aparicio & Asociados, apoderada judicial de Paul Augusto Chen Ramírez, ha presentado recurso de casación en la forma contra auto de 5 de enero de 1999 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se confirma la resolución de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Colón, que negó incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia, formulado dentro del proceso que se le sigue a Chen Ramírez por delito contra el patrimonio supuestamente cometido en perjuicio de Saint Honore, S. A.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización del recurso extraordinario propuesto, a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su admisión.

Así se aprecia que la firma forense recurre en casación en la forma con apoyo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 2437 del Código Judicial, que se refiere a "La Falta de Competencia del Tribunal" (f. 91). Sobre el particular la Sala debe manifestar que la norma en mención no indica cuáles son las resoluciones judiciales que pueden ser censuradas mediante este recurso, pues se limita a enumerar las causales que permiten la impugnación. Esta omisión podría llevar a la interpretación de que cualquier sentencia o auto es susceptible de ser atacado a través de un recurso de casación en la forma. No obstante, la jurisprudencia penal ha sostenido lo siguiente:

"En cuanto a la casación en la forma, el legislador no hace un señalamiento de las resoluciones judiciales que son susceptibles del recurso, limitándose a enumerar las causales en el artículo 2437 del Código Judicial; no obstante, cabe aplicar la interpretación analógica y deducir que la casación en la forma sólo podrá presentarse contra la misma categoría o clase de resoluciones judiciales que son susceptibles de revisión por casación en el fondo" (Auto de 14 de agosto de 1992, la Sala Penal, R. J. agosto de 1992, pág. 26).

El criterio expuesto permite concluir que la causal de "falta de competencia del Tribunal" alegada por la casacionista, sólo sobreviene cuando se profiere una de las sentencias de que trata el artículo 2434 del Código Judicial o un auto de los que enumera el artículo 2435 de la misma excerta legal, por un tribunal carente de competencia para conocer del delito.

En el caso que nos ocupa, se observa que la resolución impugnada es un auto que confirma la decisión de primera instancia que negó un incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia, presentado por la firma recurrente dentro del proceso que se le sigue a Chen Ramírez. El artículo 2435 del Código Judicial contempla que hay lugar al recurso de casación "Contra los

autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto". Salta a la vista que el recurso de casación en la forma se dirige contra un auto que no reviste la misma categoría de los que señala el citado artículo 2435. Por consiguiente, debe concluirse que el vicio expuesto por la defensa no es susceptible de ser censurado a través del recurso extraordinario de casación.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por la firma forense Botello, Aparicio & Asociados, apoderada judicial de Paul Augusto Chen Ramírez, contra auto de 5 de enero de 1999 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE EINAR RODRÍGO SERRACÍN WAITH, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de recurso extraordinario de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de defensora de oficio de Einar Serracín Waith, contra la resolución de 8 de diciembre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de sentencia que condena al imputado por el delito de robo cometido en perjuicio de la empresa Bar Samil S. A.

El examen del libelo permite advertir que la recurrente aduce la causal de casación de "error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba", a la que, según su parecer, se refiere el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial (f. 295). Como se aprecia, puede entenderse que se presentan de manera concomitante dos causales de casación en el fondo que son excluyentes entre sí: el error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. En consecuencia, la causal así propuesta resulta extraña a lo normado en el literal b, numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial, por cuanto no es posible conocer con exactitud cuál es la causal de fondo se refiere. Sobre este particular la jurisprudencia de la Sala tiene sentado que es deber del recurrente identificar de manera clara cada una de las causales de casación que invoca, porque si propone una causal distinta ello acarrea como consecuencia la inadmisibilidad del recurso.

Al defecto anotado, que por sí solo incide notablemente en la formalización del recurso, se adicionan otros que ameritan ser mencionados. En tal sentido, el libelo revela un manejo inadecuado del requisito concerniente a la historia concisa de caso, pues enlaza la presentación en su aspecto cronológico con argumentos que son propios del requisito concerniente a los motivos (fs. 294-295). Al revisar el segmento de los motivos, tenemos que la recurrente no expone los cargos de injuridicidad con la debida separación, como tampoco indica los folios del expediente donde pueden ser localizadas las piezas probatorias que, a su juicio, fueron valoradas de manera errada por la sentencia que ataca (fs. 296-297). En cuanto a las disposiciones legales infringidas que supuestamente le

sirven de sustento a la primera causal, se aduce la vulneración, "por interpretación errónea", de los artículos 769 del Código Judicial y 186 del Código Penal. Carece de sentido lógico que se invoque el concepto de interpretación errada para cada una de esas normas, ya que el argumento central de la exposición en los motivos no se refiere a principios o reglas de hermenéutica que determinen el alcance de las normas aplicadas al caso.

Ante la comprobación de que las causales aducidas revelan "un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios de la casación penal" (Corte Suprema, Sala Penal, Sentencia de 30 de abril de 1996), es del caso no admitir el recurso presentado.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de defensora de oficio de Einar Serracín Waith, contra la resolución de 8 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia que condena al imputado por el delito de robo cometido en perjuicio de la empresa Bar Samil S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

CASACION INTERPUESTA EN EL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ISAAC NURSE PUERTAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 4 de febrero de 1998 (fs. 157-161), que confirma el fallo del 22 de octubre de 1997 por el cual el Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió al señor ROBERTO ISAAC NURSE PUERTAS en el proceso seguido en su contra por delito contra la Salud Pública (fs. 135-139), el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en delitos Relacionados con Drogas, anunció y formalizó recurso extraordinario de Casación en el fondo.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs. 182, 184-186, 200-209 vt), corresponde en este momento procesal resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTACIÓN DEL CASACIONISTA

El licenciado Rosendo Miranda al interponer recurso de casación en el fondo solicita se case la sentencia atacada y se condene al sindicado de conformidad con la pena establecida en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal.

Veamos un resumen del contenido del escrito presentado (fs. 168-173).

1. Historia Concisa del caso:

El día 10 de junio de 1996 a las 18:40 horas aproximadamente, el señor Roberto Nurse, verificador de carga en el Puerto de Balboa (f. 3), cuando salía de tales instalaciones, al ser sometido a un registro de rutina por parte del Inspector Ricardo Agames, fue sorprendido con un maletín contentivo de ropa y un paquete que se determinó contenía droga (f. 41).

Al ser indagado el señor Nurse afirma que se encontró el maletín tirado en el Muelle 15 y al parecerle sospechoso se dirigió a la oficina de seguridad y lo entregó al Inspector Agames (fs. 16-23).

Sostiene el recurrente que de manera contraria, el Inspector Agames declaró que en ningún momento el señor Nurse le manifestó que su intención era reportar el maletín. Y que fue Agames quien notificó a Nurse que le sometería a un registro, siguiendo las instrucciones de su superior, Nicolás Trujillo, de que revisara a todos los trabajadores que salían del área (fs. 42-43).

Señala que el señor Nicolás Trujillo, Jefe de Grupo de Seguridad del Puerto de Balboa, declaró que motivado por una llamada telefónica anónima que le pedía revisara a todos los trabajadores que habían laborado en la descarga de autos, dio instrucciones en ese sentido al inspector Agames (fs. 44-46).

Se refiere a lo declarado por los detectives Anel Bradiel y Misael Abner Muñoz, quienes participaron en la detención del señor Nurse, y manifiestan que éste inicialmente se contradecía cuando trataba de explicar la posesión del maletín, y que entre otras cosas dijo que unos marinos de origen filipino, le habían entregado la droga (fs. 67-68) y 83-84).

También menciona el recurrente, que el testigo de descargo presentado por la defensa, señor Carlos Ulises Sánchez (fs. 56-59) contestó afirmativamente a la pregunta formulada por el abogado, en el sentido de si el procesado le comentó el hallazgo del maletín, por lo que concluye el casacionista, que la pregunta tal como fue formulada, sugiere de manera explícita la respuesta. Además, hace alusión a que el testigo y el sindicato son compañeros de trabajo.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA:

"Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida" (artículo 2434 numeral 1).

MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA CAUSAL:

1. Que el Tribunal de Segunda Instancia da pleno valor probatorio a la excepción presentada por Roberto Nurse, en el sentido de que decidió llevar el maletín hallado a la oficina de seguridad y se lo entregó a Ricardo Agames (fs. 16-23), sin darle el justo valor a la declaración de este último quien afirma que fue él quien detuvo al señor Nurse para su revisión, previa instrucción de su jefe inmediato (fs. 42-43).
2. Que el propio sindicato manifestó que el inspector Agames es una excelente unidad, con la que se puede trabajar con entera confianza. Confirmándose así, la idoneidad de su testimonio, que es valorado erradamente por el tribunal, al disminuir su fuerza, frente a la del sindicato (f. 72).
3. Que el Tribunal Superior no otorga a las declaraciones de los detectives Misael Abner Muñoz y Anel Bradiel la fuerza probatoria que poseen, dando plena prueba a la del sindicato, quien tiene interés en faltar a la verdad (fs. 83-84 y 67-68).
4. Que el fallo atacado valoró de manera errada, al negar suficiente valor probatorio, la declaración de Nicolás Trujillo, quien desde la ventana de vidrio de su oficina, vio cuando Agames detuvo al procesado para revisarlo, siguiendo instrucciones suyas. Y que igual que los detectives, le consta que el señor Nurse se contradecía en cuanto a la manera como obtuvo el maletín, incluso afirmando que se lo había entregado un marino filipino (fs. 44-46).
5. Que el fallo atacado otorgó pleno valor probatorio a la respuesta dada por Carlos Ulises Sánchez, a la pregunta formulada por la defensa del señor Nurse, que se limita a transcribir lo declarado por éste en su indagatoria, resultando que la misma sugiere la respuesta dada por Sánchez. Tampoco valoró el Tribunal, el hecho que el testigo es compañero de trabajo del sindicato, por lo cual tiene interés en faltar a la verdad (fs. 56-59).

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El recurrente manifiesta que el fallo atacado ha violado el artículo 904 del Código Judicial en forma directa por omisión, toda vez que adolece de un error manifiesto, al disminuir la fuerza de las declaraciones del Inspector de Seguridad, Ricardo Agames y la de los detectives Anel Bradiel y Misael Abner Muñoz.

En ese sentido sostiene que el inspector Agames, contrario al señor Nurse, niega que le hubiera entregado el maletín voluntariamente y que le hubiera comunicado que lo había encontrado, tirado en el muelle 15. Agrega que los detectives no tienen interés en faltar a la verdad y sus testimonios coinciden con los de Trujillo y Agames, en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

También considera violado el artículo 906 del Código Judicial de manera directa por omisión, indicando que el Tribunal de Primera Instancia apreció erradamente la vinculación de allegados, que existe entre el sindicato y el señor Carlos Ulises Sánchez.

Sosteniendo que ello afecta la imparcialidad de su dicho y que tampoco se consideró la imparcialidad de los detectives de la Policía Técnica Judicial, quienes no tienen vínculo alguno con el sindicato, ni tienen comprobado interés en faltar a la verdad y quienes coinciden con los testimonios del señor Ricardo Agames y Nicolás Trujillo, en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Finalmente señala como violado el artículo 260 del Código Penal en forma directa por omisión, ya que al errar el Tribunal en la apreciación de las pruebas, declaró inocente al sindicato y no aplicó la sanción correspondiente, de conformidad con lo que establece la norma penal.

Por lo que solicita el casacionista, se case la sentencia y se condene al sindicato de conformidad con la pena establecida en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., Procurador General de la Nación, solicita se case la sentencia de 5 de febrero de 1998 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Respecto a los cinco motivos que sustentan la causal, estima que sólo el segundo no configura una verdadero cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas manifiesta que se da la violación de la normas adjetivas, lo que trae como consecuencia la violación de la ley sustantiva, en la medida en que la errada apreciación de los medios probatorios, conllevó a la absolución del procesado, existiendo por el contrario los suficientes elementos de convicción para su condena por el delito previsto en el artículo 260 del Código Penal (fs. 187-197).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Primeramente, con respecto a la causal invocada por el casacionista, de manera reiterada la doctrina nacional ha señalado que "el Tribunal de Casación sólo puede conocer el error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiere un error manifiesto del Tribunal ad quem en el proceso valorativo del medio probatorio en forma tal que si no se hubiera cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada" (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villaláz, Aurora E., "Casación", Panamá, 1995, pág. 319).

Se advierte que de los cinco motivos que fundamentan la causal invocada y que de manera previa hemos resumido en el apartado respectivo, el segundo no contempla ningún cargo de injuridicidad, ya que refleja una apreciación subjetiva del casacionista.

Por otro lado, tenemos que los motivos primero, tercero, cuarto y quinto

convergen en el hecho de que se le dio pleno valor a la excepción alegada por el imputado Roberto Nurse, en el sentido que encontró el maletín y decidió llevarlo a la oficina de seguridad para que fuera revisado. Al igual que lo declarado por su compañero de trabajo, Carlos Ulises Sánchez.

Sin embargo, sostiene el casacionista que de manera errada fue valorada la declaración del inspector Ricardo Agames, que es contraria a lo dicho por el imputado; al igual que los testimonios de los detectives Misael Abner Muñoz y Anel Bradiel; y la declaración del señor Nicolás Trujillo. Concluyendo así, que el Tribunal de Primera Instancia no le otorgó la fuerza probatoria que dichos testimonios poseen.

Se observa en el apartado referente a los Fundamentos Jurídicos del fallo impugnado, que el Tribunal Ad-Quem, para confirmar la sentencia absolutoria sometida a su consideración, consideró "evidente la presencia de dudas en cuanto a las circunstancias que rodean los hechos que dieron inicio a la investigación".

En ese sentido, el Tribunal Ad-Quem plasmó en su fallo su razonamiento resaltando las dudas que en su criterio ciertas pruebas arrojan. Tenemos así que señaló:

1. Que aún cuando los agentes de policía indican que el señor Roberto Nurse brindó varias versiones, éste afirmó en su declaración indagatoria que se encontró el maletín y que al revisarlo vio ropa y un bulto en papel manila, por lo que pensó llevarlo a la autoridad portuaria; y que tenía un testigo de que iba a llevar el maletín hacia la oficina de seguridad, el cual declaró corroborando lo dicho por el imputado.

2. Que pese a que el señor Nicolás Trujillo, Jefe de Grupo de la Seguridad del Puerto de Balboa, indicó que la ropa y el gorro encontrado en el maletín era propiedad del señor Nurse, su compañero y otro de los funcionarios manifiestan que no lo era. Al igual que descartan en cierta forma la posibilidad de utilizar gorras militares dentro del área portuaria donde deben utilizar cascos, como lo manifestó el imputado.

3. Que se acreditó, según declaraciones de los funcionarios de seguridad, que el recinto tiene varias salidas e incluso unos huecos en la cerca que permiten la salida.

En tal sentido textualmente concluye el Tribunal Ad-Quem "que una persona de la experiencia del señor NURSE que labora en la institución de (sic) hace 14 años no saldría por la puerta donde debe realizarse tal como lo han señalado a lo largo del expediente revisiones rutinarias con un maletín contentivo de droga a sabiendas de la existencia de la misma".

Por otra parte, el Tribunal Ad-Quem indica que el señor Ricardo Agames manifestó que es cierto que el señor Nurse Puertas le dijo que revisara el maletín, una vez le había dicho que abriera el maletín.

En consecuencia se concluyó en la sentencia impugnada "que no puede descartarse que en efecto éste se dirigía al lugar con la intención de que se revisara el contenido del mismo y con el desconocimiento del contenido ilícito, aunado al hecho de que AGAMES señaló que Nurse no estaba nervioso".

Otro aspecto a que se refiere el Tribunal de Segunda Instancia, es que contrario a lo señalado por el señor Ricardo Agames, el señor Nicolás Trujillo "de manera reiterada indica que NURSE estaba nervioso, y es considerado sospechoso número uno, lo que a todas luces indica una predisposición hacia con el mismo".

Ante esas consideraciones, concluye el Tribunal de Segunda Instancia que no ha podido acreditarse de manera fehaciente que la sustancia fuera propiedad del señor Nurse y que existiese dolo en su actuar, elemento indispensable para declararlo culpable.

A los efectos de determinar los cargos de injuridicidad que se formulan

contra la sentencia proferida por el "Ad Quem" en base a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, al examinar las declaraciones que el casacionista sostiene fueron mal apreciadas, la Sala observa que al rendir declaración indagatoria el señor Nurse Puertas, de 34 años de edad, afirma que cerca del muelle 15 se encontró un maletín negro y al abrirlo vio que su contenido era ropa y un bulto envuelto en papel manila, pensó que se trataba de dinero o droga, y decidió llevarlo a la oficina de la seguridad portuaria.

Agrega que en el camino vió a su compañero Carlos Ulises Sánchez Rodríguez a quien le comentó lo que se encontró y que se dirigía a entregarlo a la seguridad (fs. 13-14).

Contrario a lo afirmado por el casacionista en el motivo quinto, se advierte que al ser preguntado si era cierto lo declarado por el señor Nurse Puertas, textualmente el señor Sánchez Rodríguez contestó: "es cierto de que me comentó, me llamó para hacerme el comentario sobre dicho maletín. Lo que le contesté (sic) que se dirigiera también hacia la seguridad del Puerto de Balboa, y seguí caminando adelante con los compañeros de trabajo" (fs. 57-58).

La Sala observa que en la sentencia impugnada el Tribunal, al apreciar las declaraciones citadas, concluyó que habían dudas en cuanto a las circunstancias que rodearon los hechos que motivaron la investigación, entre las cuales consideró y valoró la declaración del señor Nicolás Trujillo Ibarra, quien manifestó que el señor Nurse Puertas es sospechoso número 1 en pérdida de piezas de autos y que incluso había sido destituido por la cantidad de reportes que tenía en su contra porque era el encargado de recibir los autos y que fue restituido, y al pasar casi tres meses nuevamente se le vinculó al robo de un vehículo que luego apareció en Cartagena, Colombia.

Igualmente fueron apreciadas las declaraciones de los detectives Anel Bradiel y Misael Abner Muñoz, al igual que la declaración de Ricardo Agames y del propio imputado.

Hemos visto cómo el fallo recurrido, con lógica resaltó la predisposición que existía por parte señor Trujillo, Jefe de Seguridad del Puerto de Balboa, quien primeramente afirma que el señor Nurse estaba nervioso, lo que desvirtúa el inspector Agames; al igual que afirma que la ropa contenida en el maletín era del imputado, lo que también es desvirtuado, y finalmente que consideraba sospechoso número uno al señor Nurse.

También se observó en la sentencia que los agentes de policía afirmaron que el imputado dio varias versiones, pero en su indagatoria sólo mantuvo una.

Igualmente estimó el Tribunal Ad-Quem, que el señor Nurse, con 14 años de laborar en ese lugar, no saldría con un maletín con droga cuando sabe que las revisiones son rutinarias, máxime si había estado involucrado en las pérdidas de piezas de autos.

De esta manera llegó al convencimiento de que existían dudas que obraban a favor del imputado, por lo que no procedía declarar culpable al señor Nurse.

Analizados los cargos de injuridicidad que se formulan contra la sentencia impugnada, considera este Tribunal de Casación que la evaluación de las pruebas de manera conjunta, no brinda la certeza de la culpabilidad del imputado, como sostiene el recurrente.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el casacionista plantea como violados dos artículos del Código Judicial.

El artículo 904 del Código Judicial violado en forma directa por omisión por cuanto que el fallo atacado disminuyó la fuerza de las declaraciones del Inspector de Seguridad Ricardo Agames, y la de los detectives Anel Bradiel y Misael Abner Muñoz.

Esta norma adjetiva indica que el juzgador debe apreciar la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que

corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Se centra la citada norma en la fundamentación probatoria intelectual, que si bien está en el fallo recurrido, viola las reglas del correcto entendimiento humano.

Cuando la norma señala que debe apreciarse la prueba testimonial según las reglas de la Sana Crítica, significa que se debe considerar una diversidad de factores para valorar su credibilidad. Tales factores tratan sobre la persona misma del declarante, la naturaleza y modalidades del hecho y al medio en el cual se desarrolló el ilícito.

El principio de la Sana Crítica exige al juzgador de derecho, examinar de manera crítica el proceso, evaluando las pruebas existentes de conformidad con la experiencia, la psicología y la lógica.

Como hemos visto, al referirnos a los motivos, el Tribunal de Segunda Instancia, al examinar las distintas declaraciones y los factores que pudieron incidir en ellas, concluyó que ante las circunstancias que generan dudas no puede acreditarse fehacientemente que la droga fuera de propiedad del señor Roberto Isaac Nurse Puertas y que existiese dolo en su actuar.

Al examinar la sentencia impugnada, este Tribunal de casación advierte que la mencionada norma adjetiva no ha sido vulnerada, porque precisamente el Tribunal de Primera Instancia apreció de manera conjunta los testimonios del Inspector Agames, del Jefe de Seguridad señor Trujillo y de los detectives Bradiel y Muñoz, atendiendo a diversos factores para valorar su credibilidad.

En ese sentido resaltó las dudas en cuanto a las circunstancias que rodearon los hechos.

En lo que respecta a las afirmaciones del señor Nicolás Trujillo, en el sentido de que la ropa encontrada en el maletín era del señor Nurse, así como que éste estaba nervioso, ello fue desvirtuado por el propio Inspector Agames y el compañero de labores Sánchez Rodríguez, quienes describieron cómo era la ropa que Nurse utilizaba para trabajar, y afirmó que éste no estaba nervioso.

Igualmente el Tribunal Ad-Quem consideró dos situaciones. En primer lugar que dada la experiencia del señor Nurse Puerta -catorce años de trabajar en el Puerto de Balboa- éste no saldría con un maletín contentivo de droga por donde se realizan revisiones de manera rutinaria; y menos aún dada la existencia de huecos en la cerca que permitían la salida, como lo afirmaron los funcionarios de seguridad.

Aunado a lo anterior, ante la afirmación del señor Trujillo quien consideraba al señor Nurse Puerta como sospechoso número uno en la pérdida de piezas de autos, y como quiera que existía fricción entre los señores de la seguridad portuaria y Nurse Puerta, el Ad Quem consideró dudoso que, a sabiendas de dicha situación, el señor Nurse Puertas intentase sacar sustancia ilícita, máxime que se realizaban revisiones rutinarias.

Como quiera que la Sala observa que los argumentos que apoyan la supuesta infracción del artículo 904 del Código Judicial carecen de fundamento, concluye que dicha norma no ha sido infringida en el concepto acusado.

También se señala como violado de manera directa por omisión el artículo 906 del Código Judicial, el cual se refiere a la existencia de pluralidad de testigos de una o de ambas partes y a que sus declaraciones sean contradictorias entre sí, indicándole al juzgador que debe tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan con alguna de las partes, lo fundado de la razón de su dicho, el resultado del careo y demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme a las reglas de la sana crítica.

No obstante, la Sala observa que al citar el artículo 906 del Código Judicial como violado, el casacionista le atribuye dicha violación a la sentencia de primera instancia la cual en modo alguno puede ser objeto del presente recurso

de casación por cuanto que de manera expresa el artículo 2434 del Código Judicial señala que solo se puede interponer este tipo de recurso contra la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, por no ser atribuible a la resolución atacada, se desestima la supuesta infracción del artículo 906 del Código judicial.

Finalmente, en esta sección de las disposiciones legales que el casacionista estima fueron infringidas por el fallo de segunda instancia, se señala el artículo 260 del Código Penal, en el concepto de violación directa por omisión.

No obstante, como ha quedado sentado en reiterada jurisprudencia, y acorde con las reglas de este recurso especial de casación penal, la violación del artículo 260 del Código Penal, que tipifica la posesión ilícita de droga, dada la causal aducida, sólo puede producirse como consecuencia o efecto de la violación de la norma adjetiva.

En consecuencia, habiéndose desestimado ésta, la violación en forma directa por omisión como propone el recurrente no prospera.

Luego entonces, al no acreditarse la causal ni la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVER (fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR BATISTA CASTILLO Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de enero de 1999, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia de 12 de agosto de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de 14 de noviembre de 1997, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que absuelve a Héctor Osvaldo Batista Castillo y Roque Chú Sánchez de la comisión del delito de hurto en perjuicio del almacén El Machetazo.

Al cumplirse el término señalado por la Secretaría de esta Sala, procede examinar el recurso de casación incoado para efectos de determinar si se han corregido los defectos señalados en la citada resolución de 22 de enero de 1999, cuya parte medular se transcribe a continuación:

"Hechas estas explicaciones, considera la Magistrada Sustanciadora que es procedente ordenar la corrección del presente recurso en lo concerniente a los defectos señalados a la historia concisa del caso, el cuarto motivo de la primera causal y el segundo motivo de

la segunda causal, con fundamento en lo estatuido en el artículo 2444 del Código Judicial."

En este sentido se aprecia que tal como se había solicitado, el casacionista reformula la historia concisa del caso y corrige el contenido del motivo cuarto de la primera causal, de acuerdo a los señalamientos vertidos en el Auto de 25 de marzo de 1999.

En cuanto al segundo motivo de la segunda causal se observa que el actor reproduce el texto de este motivo según lo redactó en el libelo original. Ello indica que el casacionista incumplió con la corrección ordenada al respecto por esta Superioridad, obviando que dicha corrección tenía la finalidad de que se aclarara el cargo de injuridicidad plasmado en sus tres últimas líneas, en virtud de que las explicaciones que las anteceden, son innecesarias y no contienen un cargo de injuridicidad.

No obstante, dado que aunque de manera confusa se comprende la injuridicidad planteada contra la sentencia recurrida, procede la admisión de este motivo, no sin antes llamar la atención del recurrente, en el sentido de que es indispensable que se observen las órdenes vertidas por este Tribunal, ya que éstas tienen por finalidad, procurar que el desarrollo del escrito sea de fácil comprensión, en correspondencia con la técnica del recurso, y en beneficio e interés del sindicado.

Estos señalamientos se realizan en cumplimiento del artículo 2444 del Código Judicial, que permite a este Tribunal indicar los defectos encontrados en el recurso de casación que se someta a su consideración, de manera que éste pueda ser debidamente corregido por su proponente.

En vista de lo expresado, se procede a la admisión del presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada sustanciadora, actuando en Sala Unitaria de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara actuando en representación del Almacén El Mchetazo.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=XX=

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICDO. VICTOR CHAN CASTILLO A FAVOR DE VICTOR TARCILLO LOPEZ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado VICTOR CHAN CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de VICTOR TARCILLO LOPEZ, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 6 de enero de 1999, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la resolución de 3 de septiembre de 1998, mediante la cual el Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de 72 meses de prisión, como autor del delito de robo agravado.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código

Judicial, corresponde a la Sala examinar el libelo presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, prima facie se observa que el casacionista dirige el recurso a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL", lo cual contraviene lo que establece el artículo 102 del Código Judicial, en el sentido que la iniciativa procesal sub-júdice debe dirigirse al Magistrado Presidente de esta Sala.

Con relación a la historia concisa del caso, se advierte que el casacionista presenta un recuento pormenorizado de diferentes piezas procesales, además de argumentos subjetivos formulados en forma de alegato, omitiendo la indicación de los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado, todo lo cual es contrario a los parámetros que exige la técnica de este recurso, a propósito de este epígrafe. La historia concisa del caso, ha señalado en forma reiterada la jurisprudencia de esta Sala, debe contener una síntesis objetiva de los hechos que son objeto de investigación y de los eventos procesales mas importantes, destacando los vicios de injuridicidad que se endilgan a la decisión objetada.

La causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal, la cual viene apoyada en tres motivos.

En el primer motivo el casacionista cuestiona la valoración probatoria de los reconocimientos fotográficos de fojas 261, 262 y 263. Sin embargo, no indica en forma clara en que consiste el cargo de injuridicidad correspondiente, limitándose a señalar que el juzgador "le da un valor a esta prueba muy por encima de la verdad jurídica ...", expresión esta de la que no se deduce cargo concreto de injuridicidad en cuanto a la evaluación de los citados medios de prueba.

Con relación al segundo motivo, la Sala observa que el censor alude a un reconocimiento fotográfico practicado el día 6 de julio de 1997, afirmado que el tribunal de segunda instancia le dio un "valor de plena prueba por encima de que se había advertido vicio en la diligencia de reconocimiento ...". De lo expuesto por el casacionista en este motivo, la Sala destaca que aún cuando se acusa un vicio en el reconocimiento de la referencia, el recurrente no expresa en que consiste el mismo. De otro lado, no identifica la foja del expediente en que aparece el medio de prueba cuya evaluación objeta.

En el tercer motivo el recurrente, además de omitir la indicación de la foja en que aparece la diligencia de reconocimiento cuya valoración cuestiona, comete el error de citar en el contexto planteado el artículo 2135-A del Código Judicial. La doctrina jurisprudencial sobre esta materia, tiene señalado que en el contexto del libelo de casación penal, la cita de normas legales sólo es permitida en el epígrafe relativo a las disposiciones legales infringidas.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita el artículo 1966 del Código Judicial, lo que es erróneo porque se trata de una norma legal que no se refiere a la valoración de los medios de prueba y, por tanto, es incongruente con la causal invocada. De otro lado, se advierte que el censor no expresa el concepto de infracción respectivo, a propósito del artículo 1966 citado.

Con relación al artículo 2135-A, cuya violación aduce el casacionista, la Sala observa que se omite la indicación del concepto de infracción correspondiente.

Por otro lado, al referirse a la infracción de la disposición sustantiva (artículo 186 del Código Penal), el censor sostiene que ha sido violado en forma directa por omisión. Este concepto de infracción (violación directa por omisión) se produce cuando el juzgador no aplica la norma jurídica que regula el hecho objeto de controversia. En el caso bajo examen, el procesado VICTOR TARCILLO LOPEZ resultó sancionado como autor del delito de robo agravado, que justamente tipifica el artículo 186 del Código Penal. En estas circunstancias, es un

contrasentido que se alegue la violación directa por omisión de esta disposición, como lo hace el recurrente, en el libelo bajo examen.

Las deficiencias anotadas ponen de relieve que el recurso de casación presentado por el licenciado VICTOR CHAN CASTILLO, a favor de VICTOR TARCILLO LOPEZ, carece de sustento lógico-jurídico y, en consecuencia, no debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA DE CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ Y A EDITH CALVERA DE KRISAJ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del recurso de casación en el fondo en el proceso penal que por el delito de falsedad se sigue en contra de BALDOMIR KRISAJ y EDITH CALVERA DE KRISAJ, el defensor técnico de los encartados, Licdo. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA presentó solicitud de aclaración de sentencia contra el fallo de esta Sala calendado 22 de diciembre de 1998.

El recurrente sostiene que la Sala, al casar el auto del Segundo Tribunal Superior de 17 de abril de 1997, decretó sustracción de materia de otros asuntos presentados conjuntamente con la incidencia. Específicamente arguye que el 20 de junio de 1996 se presentó incidente de nulidad "por falta de competencia, inexistencia del delito, error de tipicidad, falta o agotamiento de la legitimación para actuar y doble juzgamiento". Indica que el Tribunal Superior, al considerar el incidente, decidió que existía un doble juzgamiento y decretó la sustracción de materia, sin entrar a conocer los otros aspectos del incidente de nulidad. En tal sentido la Sala, al casar el auto del Tribunal Superior, también decretó la sustracción de materia y se pretende ahora que la Sala aclare su decisión de casación, ordenando que el Tribunal Superior entre a conocer los asuntos restantes.

El artículo 1108 del Código Judicial, que se aplica como norma supletoria al proceso penal, establece que "sin perjuicio de lo anterior, los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoria admiten aclaración cuando la parte resolutive sea contradictoria o ambigua, siempre y cuando se trate de autos y sentencias de única instancia".

En efecto, de la lectura de la parte resolutive de la resolución cuya aclaración se pide, pareciera que contiene una contradicción al señalarse que se "DECRETA la sustracción de materia de los incidentes pendientes". Sin embargo, no se trata de "incidentes pendientes" sino de otros asuntos tratados dentro del mismo incidente que no fueron materia de decisión del Tribunal Superior, por haber dicho Tribunal decidido la extinción de la acción penal por doble juzgamiento. Por lo anterior, considera la Sala que procede la aclaración solicitada, correspondiéndole pronunciar la resolución del caso, pues se trata de un recurso de casación en el fondo, según lo normado en el artículo 2453 del Código Judicial.

En orden a lo anterior, se procede a examinar las otras causales de nulidad invocadas por el recurrente en su incidente. Sostiene que el Juzgado Octavo del Circuito de lo Penal no es el competente para decidir el caso que nos ocupa y sobre el particular, observa la Sala que BALDOMIR KRISAJ y EDITH CALVERA DEL KRISAJ fueron llamados a juicio por el delito de falsedad documental contenido en Capítulo Primero del Título 8vo. del Libro Segundo del Código Penal cuya sanción mínima es de dos (2) años y cuya competencia corresponde a los juzgados de circuito, según el numeral 15 del artículo 159 del Código Penal, por lo que no prospera la causal de falta de competencia, tal como lo reconoció el Juzgado Octavo del Circuito de lo Penal mediante auto de 15 de octubre de 1996.

En cuanto al reclamo de inexistencia del delito y error de tipicidad, la Sala considera que no son procedentes por no tratarse de las causales establecidas taxativamente en el artículo 2274 del Código Judicial. Además, el propio Tribunal Superior, al confirmar el auto de llamamiento a juicio de los procesados, mediante auto de 7 de noviembre de 1995 estableció los presupuestos de existencia de delito y tipicidad, criterio con el que concurre plenamente la Sala.

Diferente es la situación procesal en cuanto a la falta o agotamiento de la legitimación para actuar, que sí está contenida en el artículo 2274 del Código Judicial, por lo que procederemos a estudiarla.

Al examinar el incidente, el auto de instancia, el recurso de apelación y las pruebas aportadas por el incidentista, nos percatamos de que se han presentado muchos argumentos de fondo, que son propios de la etapa plenaria y no de una actuación incidental como la que nos ocupa. El incidentista no ha podido probar mediante resolución ejecutoriada o prueba similar, que los denunciados y acusadores no poseen la requerida legitimación y en cuanto a la pretendida ilegitimidad del acusador nos referimos al párrafo tercero del texto anterior del artículo 2011 del Código Judicial, que es el aplicable. Dicho párrafo dice: "La legitimidad del acusador en delitos que requieren acusación particular, es causa de nulidad de lo actuado y archivo del expediente". Sin embargo, el caso que nos ocupa no entra dentro de esta definición, por tratarse precisamente de un delito que no requiere acusación particular y es perseguible de oficio.

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, esta Sala debe atenerse a los certificados registrales que constan en el expediente, según lo normado en el numeral 2 del artículo 821 del Código Judicial. Como se observa en dichos documentos, el señor ROLANDO GONZALEZ aparece como presidente y representante legal de la sociedad denunciante, por lo que tampoco prospera la ilegitimidad esgrimida por el defensor técnico.

Por otro lado, sostiene el recurrente que existían otros incidentes en trámite, los que no han sido fallados por el Tribunal Superior, que se referían a "disminución y revocatorias de fianzas y otros". No se describen esos incidentes ni tampoco la fecha de su presentación. Siendo que la Sala tiene competencia como Tribunal de instancia para resolver lo relacionado con los temas tratados en el incidente de 20 de junio de 1996, que fue el que produjo el pronunciamiento del 22 de diciembre de 1998, cuya aclaración se solicita, le asiste razón al peticionario en el sentido de que sí existen otros incidentes que no tienen que ver con la situación concreta que nos ocupa. Corresponderá al Tribunal respectivo pronunciarse sobre los mismos.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA el fallo de 22 de diciembre de 1998 y profiere en su reemplazo lo siguiente: CASA el auto de 17 de abril de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. De acuerdo a lo normado en el artículo 2453 del Código Judicial procedemos a dictar la parte resolutive que debe reemplazarlo como sigue: SE CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 15 de octubre de 1996, emitida por el Juzgado Octavo del Circuito Penal.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario Sala Penal

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN SU CONDICION DE DEFENSOR DE JUAN CARLOS SANTOS GUILLEN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SHI ZHONG CHEN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de JUAN CARLOS SANTOS GUILLEN, presentó recurso de casación penal en el fondo contra la resolución de 11 de diciembre de 1998, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 7 de octubre de 1998 mediante la cual el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de 40 meses de prisión, como autor del delito de robo agravado.

Tanto el anuncio como la formalización del recurso se registraron en tiempo oportuno, por lo que vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el libelo presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que la historia concisa del caso recoge una síntesis objetiva de los hechos objeto de investigación y de los eventos procesales mas importantes, destacando los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

El casacionista invoca dos causales de fondo.

La primera causal no está correctamente determinada, pues el casacionista al enunciarla sólo expresa "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial. Esta causal está contenida en el ordinal 1 del artículo 2434".

En el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, ha establecido la doctrina jurisprudencial de esta Sala, aparecen expresadas cinco causales. En el primer inciso de la norma ibídem, se consignan tres causales que guardan relación con la infracción directa de la ley sustancial penal, las cuales se diferencian como sigue:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa.
2. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación.
3. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de interpretación errónea.

Por otro lado, en el segundo inciso del numeral 1 del artículo 2434 citado, se consignan las causales de naturaleza probatoria, en las que la infracción de la ley sustancial se produce de manera indirecta: error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Lo anterior pone de relieve que, al no haberse identificado en debida forma la causal invocada por el casacionista, pues no establece si se refiere a la violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, los motivos aducidos en este contexto carecen de sustento lógico jurídico porque no es posible referirlos a una determinada causal, de las diversas alternativas que expresa la disposición en cuestión. En estas circunstancias, no es viable admitir

la primera causal invocada.

La segunda causal aducida por el censor, guarda relación con las circunstancias que modifican la responsabilidad penal y ha sido enunciada conforme está prevista en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial.

Los tres motivos que se proponen para sustentar esta causal, hacen referencia a circunstancias que, según el censor, dan lugar a la atenuación de la sanción impuesta al sentenciado.

En cuanto a las disposiciones legales que se aducen como infringidas, cada una ha sido transcrita en forma adecuada, expresando a continuación sendos conceptos de infracción con la explicación que los sustenta.

Siendo ello así, hay lugar a admitir el presente recurso de casación, sólo en cuanto a la segunda causal invocada.

En consecuencia, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el presente recurso de casación, sólo en cuanto a la segunda causal invocada y ordena que se le corra traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco días hábiles.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO PINEDA ARAUJO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación en el fondo propuesto por la licenciada Sarai Blaisdell, actuando en representación de Gilberto Owen Bilingslea, contra la sentencia de 30 de octubre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior que a su vez confirma la sentencia de 9 de enero de 1998 proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta última resolución fijó a cargo del sindicato una sanción de 17 años de prisión y 10 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor de delitos contra la fe pública y el patrimonio.

Al respecto se observa que el memorial presentado ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación.

En lo referente a la historia concisa del caso se aprecia que el actor efectúa un resumen de los seis procesos acumulados que dieron lugar a la sentencia del procesado; expresando en el párrafo final de este apartado las cuatro causales que invocará en el desarrollo del recurso.

Sin embargo, de lo expresado no se desprende de manera objetiva la disconformidad del recurrente con respecto a la sentencia impugnada, así como por otra parte debe señalarse que es contrario a la técnica de este recurso referirse a las causales y a las razones que prima facie las sustentan ya que para ello el recurso establece la sección específica en que éstas deben invocarse.

Seguidamente se aprecia que como primera causal se enuncia el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo. A esta causal se ha formulado un motivo único del cual se desprende un cargo concreto de injuridicidad contra la sentencia impugnada, coherente con la causal que se invoca.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas el actor alude a la violación de los artículos 265, 269, 190 y 193 del Código Penal. A continuación de estas disposiciones se desarrolla el concepto de la violación correspondiente; no obstante, se advierte que el concepto de la violación redactado al artículo 269 del Código Penal es una réplica del concepto expresado anteriormente al artículo 265 del mismo cuerpo legal, siendo inclusive esta explicación incongruente y ajena al contenido establecido en el artículo 269 del Código Penal.

Ahora bien, se observa que los conceptos de la violación redactados a los artículos 265, 190 y 193 del Código Penal están relacionados con la causal y el motivo que los preceden. Por consiguiente, estima la Sala procedente ordenar la corrección de la presente causal en lo referente a la adecuada redacción del concepto de la violación del artículo 269 del Código Penal.

Como segunda causal se esgrime el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica la infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo. A esta causal se formula igualmente un motivo único, el cual no concretiza la modalidad en la cual se verifica esta causal, que presupone que no se tomó en cuenta o no se valoró la prueba que reposa en el expediente, que se afirme que la prueba no existe en el expediente a pesar de que sí obra en el mismo, o que se asigne valor probatorio a una prueba que no se haya incorporado al negocio. Aunado a ello, ni siquiera se identifica con precisión la prueba objeto del reclamo del casacionista.

Como disposiciones infringidas se estiman violados los artículos 769, 972 del Código Judicial y 193 del Código Penal, presentándose a continuación de cada uno de ellos el concepto de la violación en debida coherencia con la causal invocada.

No obstante, dado que la sección de los motivos ha sido incorrectamente estructurada en virtud de que carece de un cargo de ilegalidad contra la sentencia recurrida, no se admite la presente causal en atención a que este es uno de los elementos básicos que para su correcto desarrollo requiere el artículo 2443 párrafo final del Código Judicial.

La tercera causal se refiere a cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, tal como lo ha establecido el artículo 2434 numeral 12 del Código Judicial. Sobre esta causal es importante advertir, que su contenido es contradictorio con la primera causal que se expone en este recurso, ya que supone la aceptación del tipo penal que se atribuye al procesado, pero el rechazo de la pena impuesta como sanción. Sin embargo y de manera contraria, la primera causal ataca precisamente el error del juzgador al ubicar la conducta del sindicado en un hecho punible distinto al comprobado o al que realmente corresponde. Es decir, no se acepta la calificación del delito que realiza el juzgador.

Por consiguiente, al contraponerse la finalidad que persigue la tercera causal con respecto a la primera, se concluye que es ininteligible, ya que el recurso en su totalidad debe guardar la debida armonía que permita a la Sala comprender de manera precisa, el error y por tanto la injuridicidad que se alega contra la sentencia impugnada.

Dado que ninguno de los componentes de que integran este recurso pueden ser contrapuestos o excluyentes entre sí, no procede la admisión de la presente causal.

Como cuarta y última causal se enuncia el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica la infracción de la ley sustancial y que ha influido en la parte dispositiva del fallo. Al respecto se observa que el motivo

único ha sido redactado conforme lo requiere la técnica de este recurso, al igual que la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, en la cual se aducen como conculcadas una disposición procesal (artículo 905 del Código Judicial) y dos normas de carácter sustantivo (artículos 265 y 279 del Código Judicial), éstas últimas como consecuencia de la violación de la primera.

Igualmente el concepto de la infracción de estos artículos ha sido redactado de manera congruente con la causal y el motivo único que se esgrime. Por consiguiente, procede la admisión de esta causal, dado que su estructuración cumple con lo establecido en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

Hechas estas explicaciones considera la Sala oportuno ordenar la corrección de la historia concisa de modo que se introduzca al Tribunal de manera objetiva en la disconformidad del actor con respecto a la sentencia que se impugna, así como el concepto de la violación redactado a continuación del artículo 269 del Código Judicial en la primera causal; no admitir las causales segunda y tercera y admitir la cuarta causal del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial ORDENA LA CORRECCION de la primera causal y la historia concisa de acuerdo a lo señalado en la parte dispositiva de esta resolución, NO ADMITE la segunda y tercera causales y ADMITE la causal cuarta del recurso de casación en el fondo propuesto por la licenciada Sarai Blaisdell, actuando en representación de Gilberto Owen Bilingslea.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ ANGEL RIVERA RIVERA, SINDICADO POR EL DLEITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE YAZMÍN DAMARIS GUERRA PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 20 de abril de 1999, este despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación presentado por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo permaneciera en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que se efectuara la corrección del recurso en los términos indicados. En tiempo oportuno la casacionista presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal.

Se comprueba que el recurso de casación ha sido propuesto contra resolución que le pone término al proceso, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso por delito que tiene aparejada pena de prisión superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 de Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que la resolución es de las susceptibles de ser impugnadas por esta vía y que el recurso fue presentado en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización se exponen con claridad la historia concisa del caso,

la causal invocada, los motivos y las disposiciones legales infringidas. Como quiera que este recurso de casación cumple con las formalidades que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, resulta procedente su admisión.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio de José Angel Rivera Rivera contra sentencia de 11 de septiembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condena a Rivera Rivera a la pena de 3 años de prisión, como responsable del delito de violación carnal en grado de tentativa cometido en perjuicio de Yazmín Damaris Guerra Pérez, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ALVARO RAÚL LEGUIZAMO DOMINGUEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MI NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal dictar la sentencia de fondo respecto al recurso de casación interpuesto por el licenciado Gilberto Añino C., contra la sentencia del 29 de mayo de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs 116-120).

La citada sentencia confirma el fallo de 4 de octubre dictado por el Juzgado Sexto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que CONDENÓ al señor ALVARO RAÚL LEGUIZAMO DOMINGUEZ a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN e igual período de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por el delito por el delito de uso de documento público falsificado (fs. 92-98).

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

Pasamos a resumir lo medular del escrito de casación presentado por el licenciado Añino, quien solicita se case la sentencia.

Reseña del Caso:

El señor Luis Antonio Niño Vásquez fue sorprendido cuando intentaba retirar una bandeja de cirugía menor en el Departamento de Enfermería del Hospital Santo Tomás, haciendo uso de un documento donde se falsificó la firma del funcionario responsable.

Al ser llevado al departamento de Seguridad del hospital, el señor Niño Vásquez señaló que Leguizamo Alvarado le había entregado la solicitud para que retirara la bandeja. Por su parte, el señor Bosco Adolfo Vlieg Aguilar quien estaba en compañía de Niño Vásquez cuando éste fue sorprendido con el documento falsificado, declaró que Leguizamo le había pedido que retirara la bandeja pero él se negó. Indica el postulante que las declaraciones de Vlieg Aguilar son contradictorias, porque por un lado afirma que el sindicato le solicitó que retirara la solicitud y por otro que retirara la bandeja.

Al rendir declaración indagatoria Alvaro Leguizamo negó en todo momento

tener participación en la falsificación o en el uso del documento falsificado.

Se refiere al estudio comparativo entre los ejercicios caligráficos que se le realizaron al sindicado con la muestra cuestionada se destacó que no se observó características similares. Resalta además el recurrente, que no se ordenó la práctica de ejercicios caligráficos a la persona que estaba en posesión del documento falsificado ni a la persona que lo acompañaba, señores Niño Vásquez y Vlieg Aguilar, respectivamente.

El postulante sostiene que a pesar que el sindicado nunca se le encontró en posesión del documento y que las declaraciones de Niño Vásquez y Vlieg Aguilar eran sospechosas, en virtud de que precisamente eran ellos los que hacían uso del documento falsificado, Alvaro Leguizamo fue condenado por el Tribunal de Primera Instancia a veinticuatro (24) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; sentencia que fue confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA:

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustantiva penal" (art. 2434 numeral 1° del Código Penal).

MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA CAUSAL:

Son dos los motivos que sustentan la causal aducida:

1. Que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia se apartó de los principios establecidos en la Ley, al darle valor probatorio a las declaraciones sospechosas rendidas por LUIS ANTONIO NIÑO VÁSQUEZ (fs. 6-7) y BOSCO ARTURO VLIEG AGUILAR (fs. 21), siendo que tales declaraciones se vertieron con el evidente propósito de faltar a la verdad, incurriendo así en un evidente error en la apreciación de la prueba.
2. Que al darle valor probatorio a testimonios sospechosos, la decisión del Tribunal Superior de Justicia colisionó una norma sustantiva penal, al establecer que el sindicado realizó el supuesto de hecho en ella contemplado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

El casacionista invocó como violados las siguientes disposiciones legales:

Artículo 896 del Código Judicial infringido en forma directa por omisión, al considerar que el Tribunal debió disminuir la fuerza de las declaraciones de Niño Vásquez y Vlieg Aguilar, dado que tenían interés en involucrar a otra persona, tomando en consideración que uno de ellos poseía el documento que resultó falsificado y no se le hizo ejercicios caligráfico, lo que se pudo realizar mediante auto de mejor proveer.

Artículo 904 del Código Judicial lo estima violado el casacionista en forma directa por omisión. Manifiesta que el fallo impugnado valoró los testimonios solo en la medida en que hacían referencia al sindicado, sin tomar en consideración un cúmulo de circunstancias que de no haberse soslayado esas declaraciones hubieran perdido fuerza.

Artículo 271 del Código Penal se dice violado en forma directa por comisión, al no estar debidamente probado en autos que el acusado hizo uso de documento falsificado o derivó provecho de él.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, Procuradora General de la Nación, Suplente Encargada, solicita que la sentencia recurrida no sea casada.

Como basamento a su solicitud, señala que el primer motivo no constituye un cargo de injuridicidad sino una apreciación subjetiva y que además, no concretó el casacionista el por qué el Tribunal Superior debió considerar como sospechosas las declaraciones de Niño Vásquez y Vlieg Aguilar.

En cuanto al segundo y último motivo, sostiene la representación del Ministerio Público que el casacionista no llega a concretar un cargo de injuridicidad en contra de la sentencia que solicita sea casada, dado que no explica en qué consiste el error de derecho en el que se supone incurre el Ad-Quem.

En cuanto a las normas adjetivas alegadas de infringidas, artículos 896 y 904 del Código Judicial, estima que no se da la violación de las mismas. Y que en consecuencia no prospera la violación a la norma sustantiva invocada, como lo es, el artículo 271 del Código Penal (fs. 156-164).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En cuanto a la causal de fondo invocada, este Tribunal ha reiterado que "el error de derecho en la apreciación de la prueba se da cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales" (Resoluciones de 17 de julio 1991 y 3 Febrero de 1998).

De los dos motivos que se presentan en apoyo a la causal, el segundo es una conclusión del recurrente, que no tiene ningún cargo de injuridicidad, aunado al hecho que tampoco se identifican las pruebas o testimonios que considera sospechosos, lo cual transgrede la técnica de casación.

En contravención con lo expuesto, se advierte en el apartado denominado "Aspectos de Fondo" de la sentencia recurrida, que el Tribunal Ad-Quem señala los elementos probatorios que le llevan a confirmar el fallo expuesto a su consideración.

En ese sentido, sostiene que existen pruebas que involucran al procesado con el delito que se le imputa y textualmente señala:

"Contra el procesado pesan dos declaraciones testimoniales de compañeros de trabajo, quienes afirman que el mismo les presentó la solicitud de marras, a fin de que ellos retiraran la bandeja quirúrgica y se la entregaran. De igual forma vemos que, pese a que el peritaje caligráfico demuestra que el procesado no fue la persona quien formó la solicitud de marras, está claramente establecido en el artículo 271 que será sancionado como si fuese autor, quien a sabiendas haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea de un documento falso o alterado. El procesado argumenta no ser la persona quien trató de utilizar el documento falsificado, sin embargo, no aporta elementos probatorios que demuestren la veracidad de su versión" (fs. 119-120).

Frente a esta conclusión del Ad-Quem, el casacionista afirma en el primer motivo que las declaraciones de los señores Luis Antonio Niño Vásquez y Bosco Arturo Vlieg Aguilar, son testimonios sospechosos porque el primero era quien realmente tenía la posesión del documento falsificado y el segundo, era quien lo acompañaba, y al dársele valor probatorio a tales testimonios el Tribunal incurrió en un evidente error en la apreciación de la prueba.

Veamos el contenido de tales declaraciones.

Al rendir declaración jurada el 14 de diciembre de 1993, Luis Antonio Niño Vásquez de 28 años de edad, trabajador en el Hospital Santo Tomás en la sección de Comunicación, afirma que el señor Leguizamo Alvarado fue quien le entregó la solicitud, pero que al presentarla ante la Jefa del Equipo Central de Esterilización detectó que no era la firma de la enfermera que autoriza, señora Aurora de Mosquera (fs. 6-7).

Por su parte, Bosco Adolfo Vlieg Aguilar de 23 años de edad, quien se desempeña como mensajero en el Hospital Santo Tomás, sostiene en declaración jurada que el día 10 de diciembre de 1993 en momentos que salía de la Sala 14, el señor Alvarado Leguizamo quien se encontraba frente a la Sala 15, le pidió que llevara una solicitud de equipo estéril para retirar una bandeja de cirugía menor, a lo que se negó porque no pertenecía a su sala. Y que ante la negativa, Alvarado Leguizamo le preguntó por el señor Luis Niño, respondiéndole que no sabía donde estaba (f. 21).

Advierte este Tribunal de Casación, que en efecto, por ser el señor Niño Vásquez la persona que trató de utilizar el documento falsificado, su testimonio consistente en señalar al señor Leguizamo Domínguez, se convierte en sospechoso.

Por otra parte, contrario a lo señalado por el casacionista no consta que el señor Vlieg Aguilar acompañara o estuviera presente al momento que Niño Vásquez presentó el documento falsificado. Pero al declarar un mes después de los hechos, primero afirmó que Alvaro Leguizamo le pidió que retirara la solicitud y luego dice que le solicitó retirar la bandeja.

Ahora bien, aunado a los testimonios de Niño Vásquez y Vlieg Aguilar, constan en el expediente las siguientes pruebas:

-La declaración de la señora Aura Raquel Thorne de Mosquera quien señala que su firma fue falsificada y que el número de registro que aparece en el documento no es el suyo (fs. 9-10).

-El informe pericial caligráfico que descarta que sea el señor Leguizamo Domínguez y la señora Thorne de Mosquera las personas que hubiesen falsificado la firma (fs. 19-20).

-La declaración indagatoria del procesado (fs. 12-14).

Al examinar lo declarado por el imputado Leguizamo Domínguez, se advierte que al momento de la comisión del delito investigado, tenía 14 años de laborar en el Hospital Santo Tomás (octubre 15 de 1979).

Al negar los cargos, solicitó la prueba de los ejercicios caligráficos, el examen de su hoja de trabajo, afirmando ser un empleado ejemplar; y mencionó el nombre de su jefa inmediata, señora Noris de Davis.

Estima este Tribunal de Casación que dada las circunstancias de los hechos, los testimonios de los señores Niño Vásquez y Vlieg Aguilar debieron ser ponderados conjuntamente con el resto del caudal probatorio, sobre todo por cuanto que de todas estas piezas, surgen dudas respecto a la responsabilidad del procesado con los hechos que se le imputan.

Por tanto, concluimos, que en efecto, los mencionados testimonios debieron ser valorados de conjunto, atendiendo a los parámetros definidos en la ley, y aplicando los principios de la sana crítica.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el artículo 896 numeral 10 del Código Judicial que se dice violado en forma directa por omisión, establece como testigos sospechosos para declarar "El que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso".

También se alude como infringido el artículo 904 del Código Judicial en forma directa por omisión, el cual se refiere a la apreciación de la fuerza de los testimonios de conformidad con las reglas de la sana crítica, que debe orientar al juzgador.

Como hemos visto al referirnos al primer motivo si bien en la parte motiva de la sentencia se hace alusión a las otras pruebas que obran en el expediente, ciertamente, se observa que al momento de resolver, el Tribunal de Segunda Instancia se apoyó fundamentalmente en los testimonios de los señores Niño Vásquez y Vlieg Aguilar.

En ese sentido, tal como lo indica el recurrente, el Tribunal Ad-Quem, debió disminuir la fuerza de la declaración de Niño Vásquez porque habiendo sido la persona que portaba el documento falsificado, con el cual se pretendía retirar una bandeja quirúrgica, tenía interés directo en la causa.

La Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba fue acogida por nuestro actual Código Judicial, vigente desde el 1° de abril de 1987.

"Las reglas de la sana crítica, son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ella intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez, unas y otras contribuyen a que el Magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigo, de perito, inspección judicial, inspección en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (Eduardo Couture, Cit. por Jorge Fábrega P., "Estudios Procesales", Tomo II, 1998, pág. 933).

Respecto a la Sana Crítica este Tribunal ha manifestado que "es un mecanismo procesal que autoriza juicios de valor basados en la Ley, la experiencia y la lógica jurídica originados en el estudio que de la prueba hace el juzgador" (Enero 16 de 1992).

Por tanto, a juicio de este Tribunal de Casación ciertamente fueron violadas en forma directa por omisión las disposiciones señaladas por el actor.

Acreditadas las infracciones de las normas adjetivas sobre la valoración de las pruebas testimoniales que sirvieron de basamento a la sentencia censurada, resultó también violado, en forma directa por comisión el artículo 271 del Código Penal que dispone: "El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor".

Como ya lo ha sostenido la Sala, al invocarse una causal probatoria para censurar una sentencia de segunda instancia es preciso que se acredite la violación de normas adjetivas de naturaleza probatoria, toda vez que es por vía de la violación de dichas normas que se configura la causal, por cuanto que las normas adjetivas constituyen el sustento de la labor jurisdiccional del juzgador al momento de emitir el fallo de segunda instancia.

En este caso, al producirse el error de derecho en la apreciación de la prueba que influyó de manera decisiva en lo dispositivo de la sentencia, se produjo como consecuencia la violación de la norma sustantiva penal.

Por tanto, al probarse la causal alegada, procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 29 de mayo de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ABSUELVE a ALVARO RAÚL LEGUIZAMO DOMINGUEZ, cuyas generales constan en el expediente, de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE MENORES SEGUIDO A GABRIEL AUGUSTO SAMANIEGO MONTERO Y EDUARDO CARRIÓN POR LOS ACTOS INFRACTORES DENOMINADOS HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 22 de abril de 1999, este despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Leonor Samudio C., defensora de oficio de Gabriel Augusto Samaniego Montero, permaneciera en Secretaría de la Sala Segunda por el término de cinco días, a fin de que la recurrente subsanara los defectos formales que le fueran advertidos.

Como quiera que la casacionista presentó en tiempo oportuno el libelo de corrección, corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal.

En esa labor, valga resaltar que la mencionada resolución de 22 de abril ordena la corrección en cuanto a los motivos que sirven de sustento a la causal invocada, el concepto de infracción de los artículos 884, 906 y 2073 y la norma sustantiva penal que describe el acto infractor perpetrado.

Al examinar el libelo de corrección del recurso, se comprueba que la defensora de oficio incurre nuevamente en los defectos de forma indicados. Así, tenemos que en el primer motivo que apoya la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la casacionista argumenta que el Tribunal Superior de Menores incurre en el vicio alegado "porque da por acreditado que EDUARDO CARRION PAZ y GABRIEL ANTONIO SAMANIEGO MONTERO intentaron despojar de su collar a la víctima que tuvo como consecuencia la muerte de JUAN ANTONIO RELLIN G., a pesar de que los testigos SELMIRA MURILLO ... y JAVIER PINEDA ... hacen referencia a un solo atacante" (f. 397). A juicio de la Corte, este es un planteamiento carente de cargos concretos de infracción, que se aleja del propósito de la causal invocada, cual es el de demostrar cómo ocurrió la valoración errónea de elementos probatorios y de qué manera incidió esto en lo dispositivo del fallo censurado.

De otra parte, se aprecia que la defensora técnica presenta nuevamente de manera deficiente el concepto de infracción del artículo 884 del Código Judicial. La recurrente sostiene que esta norma resultó conculcada de manera "directa por omisión, en la apreciación de la prueba" (f. 398). La Sala reitera que este concepto resulta extraño a los consagrados en nuestro ordenamiento jurídico para sustentar la violación de la ley.

Finalmente, se observa que la recurrente incumple el requisito de citar la norma sustantiva penal que describe el acto infractor perpetrado por su patrocinado. En esta ocasión la casacionista sólo aduce la vulneración de la disposición legal que describe el acto infractor denominado homicidio calificado (fs. 440-401), sin invocar también la infracción de los preceptos que guardan relación con el acto infractor denominado robo en grado de tentativa, como era su deber, toda vez que Gabriel Augusto Samaniego Montero fue declarado responsable por la comisión de estos dos actos infractores.

Comprobado como está que la defensa técnica no ha subsanado cabalmente los defectos previamente advertidos por este despacho sustanciador, es del caso no admitir el presente recurso de casación.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Leonor Samudio C., defensora de oficio de Gabriel Augusto Samaniego Montero, contra la resolución N° 10-C. I.-R. de 30 de septiembre de 1997, proferida por el Tribunal Superior de Menores.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A GENIS HERADIO BERRIOS BARRIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por la Licda. THAYS YANETHZY LOAIZA, calidad de apoderada judicial de GENIS HERADIO BERRÍOS BARRIOS, en contra la sentencia de 2 de febrero de 1999, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirma la sentencia de 17 de noviembre de 1998, dictada por el Juez Segundo de Circuito de Los Santos; Ramo Penal, en la cual se declaró culpable a su poderdante por el delito de Estupro en perjuicio de la menor ELIA ROSA VILLARREAL HERNÁNDEZ y lo condena a la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por término similar.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2443 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, contrario a lo normado en el artículo 102 del Código Judicial, el cual preceptúa que los escritos presentados ante la Sala Penal, deberán dirigirse al Magistrado Presidente de esta Sala.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, la Licda. LOAIZA redacta un breve resumen de los hechos señalando los errores en que incurrió el Tribunal A-Quem al momento de fijar la pena, de los que se infieren los cargos de injuridicidad que operan contra la sentencia recurrida.

La casacionista señala como causal única del recurso el "error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados", contenida en el numeral 11, artículo 2434 del Código Judicial y a renglón seguido enumera tres motivos en los que se fundamenta la precitada causal.

Si bien la disconformidad de la parte actora se fundamenta en el grado de participación y responsabilidad del agente, en el primer y segundo motivos se advierte que el argumento de la recurrente va dirigido a la calificación del hecho punible, toda vez que indica que "falta uno de los elementos que tipifican la conducta criminal por la que se responsabiliza al imputado: la doncellez de la supuesta ofendida". (F. 265)

Los motivos señalados no sustentan la causal invocada sino una distinta: Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es (artículo 2434, numeral 2, Código Judicial), ello es así porque la recurrente considera que falta uno de los elementos que conforman la estructura del tipo penal del estupro, la calidad de doncellez en la víctima, de lo que se infiere que, a su criterio, no se configura dicho delito.

En el tercer motivo, la casacionista señala que Tribunal A-Quem al confirmar el fallo apelado "incurre en el error de derecho de desconocer hechos que el fallo aprueba -la falta de doncellez de la ofendida al momento de mantener relaciones sexuales con el imputado- y se refugia en la afirmación de que la

virginidad, por ser un estado natural, se presume, con lo cual se ha influido, de modo sustancial, en la parte resolutive del fallo impugnado." (F. 265). Si bien este motivo alude a los elementos que la sentencia dio por probados, debemos señalar que la argumentación está incompleta porque no se hace referencia a la participación ni a la responsabilidad del procesado, por lo tanto, es incongruente con la causal aducida.

Se observa además que ninguno de los motivos presenta de manera diáfana el cargo específico de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia, más bien la redacción resulta incompleta, imprecisa y por tanto insuficiente para demostrar de qué manera la sentencia incurrió en error al determinar precisamente la participación y por tanto la responsabilidad del imputado en los hechos que se indica que la sentencia dio por probados, y que son hechos que inciden en la calificación del delito de estupro por el cual ha sido condenado.

Siguiendo la estructura formal del recurso, la letrada señala a continuación de los motivos cuál es la disposición legal infringida, transcribiendo el artículo 219, párrafo 1, del Código Penal y explica que esta disposición ha sido infringida directamente por comisión, lo cual ocurre cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido.

No obstante, la abogada incurre en el error de enunciar aspectos probatorios que no tiene, que ver con la causal única, pues señala primeramente que el Tribunal comete la infracción "al pretender que la doncellez de la supuesta víctima era su estado natural y a pesar de que dicho fallo aprueba los siguientes hechos: 1) la desfloración de la ofendida era de vieja data; 2) la ofendida no sangró al momento de iniciar sus relaciones sexuales con el imputado, y 3) no tiene himen complaciente", elementos que se dieron por probados en el fallo recurrido, pero no se infiere aspectos que tengan que ver con la participación y responsabilidad del agente.

De igual manera, la letrada indica que "falta uno de los elementos que se requiere en la tipificación del estupro, en este caso la doncellez de la supuesta ofendida; ..." (F. 266), lo que se enmarca en la causal del numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial.

Por otro lado, la disposición legal citada por la casacionista dista de la causal invocada, la cual tiene como propósito que el Tribunal de Casación entre a examinar el grado de participación del procesado y la varíe, razón por la cual, debió citar los artículos 38 al 43 del Código Penal, normas que regulan lo concerniente a la autoría y participación criminal, las que son fundamentales para que el sustanciador pueda pronunciarse sobre la situación del procesado en el caso en examen.

Con base en lo anterior, la Sala Penal estima que el presente recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, por lo que resulta improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de casación en el fondo, promovido por la Licda. THAYS YANETHZY LOAIZA, en calidad de apoderada judicial de GENIS HERADIO BERRÍOS BARRIOS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A RODOLFO NELSON CASTILLERO Y OTROS, IMPUTADOS POR DELITO CONTRA EL PARIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31)

DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Efraín Eric Ángulo, formalizó recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de 30 de enero de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual se condenó a su representado, señor RODOLFO PEREZ CASTILLERO a cumplir la pena de cuarenta meses de prisión.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública corresponde en este momento procesal resolver el fondo del recurso

FUNDAMENTACIÓN DEL CASACIONISTA

El licenciado Angulo al invocar dos causales de fondo pretende que se case la sentencia ya sea absolviendo a su defendido o efectuando la disminución de la pena, por no registrar antecedentes penales y haberse sometido a proceso abreviado.

Historia Concisa:

Según expone el recurrente el señor Eulihades Muñoz Díaz denunció el 6 de agosto de 1996 ante la personería de Guararé la desaparición de ocho semovientes que se encontraban en la finca de su propiedad ubicada en El Chumajal de Guararé.

Agrega que el señor Rodolfo Pérez Castellero al rendir declaración indagatoria sostuvo que la res la sacrificó porque el denunciante se la había vendido.

En tanto, el denunciante aceptó que en ocasiones le había vendido ganado a Pérez Castellero.

Sostiene el casacionista que para arribar al fallo confirmatorio, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial señaló como pruebas la denuncia del señor Eulihades Muñoz Díaz y la declaración de Domingo Vergara o Domingo Saavedra.

Causal Primera y los motivos que la sustentan:

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual implica infracción de la ley sustancial (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

Son dos los motivos que sustentan dicha causal. El primero, sostiene el casacionista que el Tribunal dio pleno valor probatorio a las declaraciones rendidas por Eulihades Muñoz Díaz y Domingo Vergara o Domingo Saavedra, las cuales no tiene ninguna relación con el hecho punible.

En el segundo motivo expone que aunque los señores Muñoz y Díaz y Domingo Vergara o Domingo Saavedra, señalan al señor Rodolfo Pérez Castellero como el autor del ilícito, también es cierto que el denunciante aceptó tener relaciones comerciales con su representado en el sentido que le había vendido anteriormente reses.

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de las violaciones:

El recurrente manifiesta que se ha violado el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que concedió plena credibilidad a las declaraciones de los señores Muñoz Díaz y Domingo Vergara o Domingo Saavedra, quienes formulan señalamientos contra su defendido que dan lugar a dudas y que han de favorecer al reo.

También considera violado el artículo 905 del Código Judicial en concepto

de violación directa por omisión, indicando que sólo existe el señalamiento del denunciante Muñoz Díaz y no otro elemento probatorio de fuerza, por lo que dicha declaración carece de toda validez jurídica.

Causal Segunda y los Motivos que la sustentan:

"Error de derecho al calificar el delito lo cual ha influido en la extensión de la pena aplicable" (art. 2434 ordinal 3° del Código Judicial).

Dos motivos sustentan la citada causal. En el primero sostiene el postulante, que el Tribunal Superior incurrió en una errada calificación del delito dado que se basa en el testimonio del denunciante Muñoz Díaz, el cual unido a la declaración de Domingo Vergara o Domingo Saavedra, aceptan que hubo relación comercial con el señor Pérez Castellero al momento de cometerse el supuesto hurto Pecuario.

El segundo motivo se refiere a que el señor Rodolfo Pérez Castellero no es una persona que posee recursos económicos y que no ha sido condenado por el delito contra el patrimonio, ni registra antecedentes penales y las reses que le compró al señor Eulihades Muñoz Díaz no se pueden considerar como hurtadas.

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de las Mismas:

El licenciado Angulo cita como infringido el artículo 184 numeral 10 del Código Penal, indicando que se aplicó indebidamente, toda vez que el señor Pérez Castellero negó la comisión del ilícito, en tanto, el denunciante aceptó haberle vendido reses a su representado y tener relación comercial al momento de la comisión del supuesto delito (fs. 697-701).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Al emitir concepto en relación al presente recurso de casación, el licenciado José Antonio Sossa R., solicita a la Sala Penal que no case la sentencia de 30 de enero de 1998 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En cuanto a la primera causal sostiene que no se prueba con los dos motivos que la sustentan.

Respecto a los artículos 904 y 905 del Código Judicial que se dicen infringidos, sostiene la máxima representación del Ministerio Público que no se acredita la violación de los mismos.

Finalmente en relación a la segunda causal, el señor Procurador manifiesta que en el primero de los dos motivos aludidos no logra el postulante probar el vicio de ilicitud en el que se supone incurrió el Ad-Quem porque no señala cual es el error de derecho que comete el Tribunal Superior al calificar el delito y con lo cual ha traído como consecuencia la extensión de la pena.

En cuanto al último motivo, opina que se persigue desvincular a Pérez Castellero del delito a él imputado, lo que no es congruente con la causal aducida, lo que trae como resultado que no prospere dicho motivo.

Y en lo concerniente al artículo 184 numeral 10 del Código Judicial que se alega infringido, sostiene que la argumentación que se expone por parte del recurrente, con miras a explicar la violación de la norma sustantiva es incongruente con la causal invocada lo que conduce a que no se logre acreditar la infracción indicada (fs. 712-723).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se procede a examinar la primera causal aducida por el casacionista: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

En el primer motivo el casacionista afirma que se le dio pleno valor probatorio a las declaraciones de los señores Eulihades Muñoz Díaz y Domingo Vergara o Domingo Saavedra, siendo que no guardan ninguna relación con el hecho punible.

Se advierte que tal afirmación no se ajusta a la realidad, toda vez que lo declarado en la denuncia presentada por el señor Muñoz Díaz se relaciona con el hurto de animales vacunos de su propiedad en donde responsabiliza al señor Rodolfo Pérez fs. 1-5 y 37-41).

En tanto, el señor Domingo Saavedra o Domingo Vergara afirmó que aproximadamente a las cinco de la tarde del 31 de julio de 1996 vio al señor Rodolfo Pérez (a) "Tatatá" en compañía de Chelo arriando una novilla que tenía colocado el ferrete de Viade; que el señor Pérez le dijo que la novilla se la había comprado al señor Muñoz Díaz (fs. 9-13).

Por otra parte, contrario a lo expuesto en el primer motivo, en el segundo y último motivo expone el casacionista que tanto el señor Muñoz Díaz como Domingo Vergara o Domingo Saavedra señalan al señor Pérez Castellero como el autor del ilícito; y que el denunciante aceptó tener relaciones comerciales con el señor Pérez Castellero a quien le había vendido reses anteriormente.

Al respecto tenemos que no se indica en qué consiste el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida.

Ahora bien, se advierte que el Tribunal Ad-Quem para confirmar la sentencia sometida a su consideración, en el apartado de "Fundamento Legales", señaló que el procesado manifestó que procedió al sacrificio de la res porque el denunciante se la vendió, no obstante el señor Muñoz Díaz niega tal aseveración, aunque admitió que en ocasiones sí le había vendido ganado a Pérez Castellero.

Sin embargo, estimó acreditado el hecho punible así como la vinculación del procesado en razón de las siguientes pruebas:

"Durante la instrucción sumarial se recibió de la Alcaldía Municipal de Guararé, la documentación que tiene que ver con los permisos de degüellos concedidos al imputado, y una cuestión importante es que esos semovientes llevaban el ferrete "VIADÉ", además en una diligencia de allanamiento que se practicó el 13 de agosto de 1996 en la residencia del procesado se incautaron los recibos (fs. 132-133) emanados de la Alcaldía Municipal de Guararé y que no son otra cosa que los permisos concedidos a PÉREZ CASTILLERO para el sacrificio de varios animales, lo que aunado a la testificación del celador del matadero ROSA HERNÁNDEZ (fs. 199-201), prueba que Pérez sacrificó en ese mes de julio de 1996 8 semovientes marcados con el ferrete que pertenece a EULIHADÉS MUÑOZ DÍAZ (fs. 6-7).

Respecto a la alegada transacción comercial entre denunciante e imputado, el Tribunal Ad-Quem señaló "que decir ahora que porque MUÑOZ antes le vendió algunas reses al procesado, también las ahora sacrificadas ilícitamente obedecen a cuestión semejante, se erige como una afirmación que tiene una diferencia abismal respecto del contenido del expediente".

Ante lo señalado concluimos que no se advierte error por parte del Tribunal Ad-Quem al momento de valorar los medios probatorios. Por tanto, los cargos de injuridicidad que formula el casacionista contra la sentencia recurrida con base a la causal de error de derecho en la apreciación de la aprueba no logran acreditarse.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el casacionista plantea como violados dos artículos del Código Judicial.

Así señala que el artículo 904 del Código Judicial ha sido violado en forma directa por omisión, por cuanto el Tribunal Superior concedió plena credibilidad a las declaraciones de los señores Muñoz Díaz y Domingo Vergara o Saavedra.

La citada norma indica que el juzgador debe apreciar la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Es una norma que establece los lineamientos que debe seguir el juzgador al momento de apreciar o valorar los testimonios.

Al referirnos a los motivos dejamos señalado que el Tribunal de Segunda Instancia examinó de manera conjunta todas las pruebas allegadas al proceso.

En ese sentido consideró el testimonio del denunciante y la excepción alegada por el imputado, los cuales cotejó con otras pruebas, tales como pruebas documentales demostrativas que el señor Pérez Castellero se le concedió permiso de degüellos y que los semovientes llevaban el ferrete de "Viade", es decir, que pertenecían al señor Muñoz Díaz. Por lo cual se estima que no se infringió esta disposición.

También señala como violado de manera directa por omisión el artículo 905 del Código Judicial que se refiere al valor del testimonio único. Indica nuevamente el casacionista que el Tribunal Ad-Quem sólo consideró el testimonio del denunciante y no otro elemento probatorio de fuerza.

Como lo hemos dejado plasmado, la responsabilidad del procesado fue acredita por el Ad-Quem en razón del conjunto de pruebas allegadas al proceso. Razón por la que tampoco se ha podido probar que ha habido violación de esta norma procesal.

Por otra parte, tal como lo advirtió el señor Procurador de la Nación, el casacionista no indica cuál es la disposición sustantiva que resultaría violada como producto del error de derecho en la valoración de la prueba.

Como consecuencia, se declara sin lugar esta causal de fondo.

La segunda causal aducida por el casacionista lo es, "El error de derecho al calificar el delito lo cual ha influido en la extensión de la pena aplicable" (art. 2434 ordinal 3 del Código Judicial).

Esta causal plantea que el juzgador al momento de valorar la conducta del agente cometió un error al subsumir ésta en la descripción típica contenida en la ley penal, originan en su contra un resultado visible en la extensión de la pena impuesta.

Advierte este Tribunal que el casacionista en el primer motivo se refiere a que su defendido no cometió delito alguno sino que se trata de una transacción comercial; apartándose del propósito de la causal invocada, consistente en determinar si el juicio de tipicidad llevado a cabo por el tribunal es el correcto.

Igualmente ajeno a la causal invocada es lo consignado en el segundo motivo, en el cual el casacionista se refiere a aspectos personales del procesado como su precaria situación económica y que no posee antecedentes penales; ajenos a la causal alegada.

Como disposición legal infringida señala el postulante el artículo 184 numeral 10 del Código Penal indicando que se efectuó por indebida aplicación dado que su defendido negó la comisión del ilícito.

Este tipo penal se refiere al delito de hurto pecuario el cual tiene pena de 30 meses a 6 años de prisión.

Ahora bien, el análisis realizado a los dos únicos motivos expuestos por el casacionista, son demostrativos que no apoyan la causal de error de derecho al calificar el delito lo que ha influido en la extensión de la pena aplicable; por lo que no cabe aplicar la disposición invocada.

Luego entonces, al no acreditarse las causales ni la violación a los artículos alegados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por el licenciado Efraín Eric Angulo en favor de Rodolfo Perez Castellero.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN (fdo.) EMERSON SANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIAN GARCIA TREJOS EN SU CONDICION DE DEFENSOR DE OFICIO DE JORGE RENTERIA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TREINTA Y UNO DE MAYO (31) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JULIAN GARCIA TREJOS, en su condición de defensor de oficio de JORGE RENTERIA interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución de 30 de octubre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia N 61 de 20 de julio de 1998, mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de dos (2) años de prisión, como autor del delito de lesiones personales en perjuicio de Gerardo Pinto Zúñiga.

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que la historia concisa del caso recoge una síntesis de los hechos objeto de la controversia, con una explicación adecuada del recorrido procesal de la causa. Sin embargo, en este apartado el casacionista no expone los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado, conforme lo exige la técnica de este recurso.

La primera causal invocada es la de violación directa de la Ley sustancial, la cual se enuncia conforme a la denominación que le asigna el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

El único motivo en que se apoya esta causal, recoge un argumento confuso del que no emerge vicio de injuridicidad congruente con la misma, pues el recurrente se limita a manifestar que el tribunal de segunda instancia "al analizar las constancias procesales que reposan en autos, no se percató que a mí representado se le imputó la comisión de un delito, fue llamado a juicio y condenado en primera instancia sin JAMAS (sic) haber sido indagado". Se trata de una afirmación que no pone de relieve, en modo alguno, de que forma el fallo impugnado infringe alguna disposición establecida en la ley sustancial penal.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente cita los artículos 2 y 136 del Código Penal y los artículos 2112 y 2115 del Código Judicial.

El artículo 2 del Código Penal instituye legalmente los principios del debido proceso penal, prohibición de juzgamiento por jurisdicciones extraordinarias o creadas ad-hoc con posterioridad a un hecho punible y la prohibición del doble juzgamiento. Esta disposición no esta referida a los aspectos relacionados con la recepción de declaración indagatoria del imputado a que se refiere el censor en el único motivo aducido para sustentar la causal invocada, por lo que resulta incongruente aducir su infracción en el contexto de la causal bajo examen.

En cuanto a la violación directa por comisión del artículo 136 del Código Penal, que acusa el recurrente, la Sala observa que la explicación respectiva no se corresponde con esta forma de infracción de la norma jurídica. La violación directa por comisión se produce cuando el juzgador aplica la norma que reclama el caso completo, pero lo hace en forma incompleta dejando de reconocer un derecho claramente consignado en su texto.

Por lo que corresponde a la infracción de los artículos 2112 y 2115 del Código Judicial, cabe señalar que se trata de disposiciones procesales, por cuyo carácter no son susceptibles de impugnación por vía de la causal sub-júdice, que se refiere a la violación de la ley sustantiva.

La segunda causal que presenta el casacionista es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha sido correctamente enunciada.

Sin embargo, a propósito de los motivos aducidos por el recurrente, prima facie la Corte advierte una mayúscula contradicción, en el sentido que mientras que en el primero el censor hace girar la impugnación en torno a que el ad-quem le otorgó valor de plena prueba a la denuncia interpuesta por el ofendido, visible a fojas 2, 8 y 11, en el segundo cuestiona la valoración de los mismos medios probatorios sobre la base que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le otorgó valor de grave indicio.

Es criterio sostenido de la jurisprudencia de esta Sala, que el recurso de casación penal es un medio de impugnación extraordinario, cuya formalización exige como esenciales mínimos, la articulación congruente de los diferentes epígrafes a que se refiere el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, cada uno de ellos desarrollados conforme a los parámetros establecidos por la doctrina jurisprudencial relativa a esta materia.

Ciertamente las disposiciones que regulan la admisibilidad del recurso permiten, como alternativa, en los casos en que los defectos formales sean subsanables, ordenar la corrección del libelo. Sin embargo, en la iniciativa procesal sub-júdice, en que a propósito de la primera causal invocada, los motivos aducidos no registran cargos de injuridicidad y, con relación a la segunda, que es de naturaleza probatoria, los dos únicos motivos en que se apoya el casacionista presentan argumentos contrapuestos en torno a los mismos medios de prueba, es palmario que el recurso carece de sustento lógico jurídico, razón por la que debe pronunciarse su inadmisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

Cumplase y Devuélvase

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario de la Sala Penal

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL O LOS RESPONSABLES POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FROILAN VALENZUELA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo de lo

Penal, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito y el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con sede en La Chorrera, en las sumarias que se originaron con motivo de una falsa denuncia presentada en las oficinas de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, el 15 de julio de 1994, por el Señor MIRTO FROILAN VALENZUELA acerca del hurto del vehículo Mitsubishi, de propiedad de Importaciones de Partes S. A de quien afirmó ser su representante.

En el presente caso, la Fiscalía Primera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, mediante Vista Penal N° 248 de 29 de agosto de 1997 (fs. 211 a 218), solicitó al Tribunal de su circunscripción territorial, que se inhibiera del conocimiento de estas sumarias, por considerar "que el delito más grave que se ventila es el de Falsedad de Documento Público, el cual se realiza en Arraiján, por lo que sería el tercer (sic) Circuito Judicial de Panamá, la Jurisdicción Competente para conocer del caso", petición a la que accede el juzgador, mediante auto de 17 de enero de 1998, con fundamento en el artículo 2002 numeral 3 del Código Judicial, por considerar:

"... que son varias las infracciones a la ley penal que se han ido acreditando paulatinamente en la presente sumaria; en donde se logró constatar que el hecho criminoso de mayor gravedad en que se incurriera en la presente averiguación, es competencia del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ya que existen indicios que en el Municipio de Arraiján se realizaron alteraciones documentales y otros muchos actos irregulares". (f. 220).

Por su parte, la Fiscal Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial, mediante contestación de traslado de 29 de mayo de 1998 (f. 234), solicitó al Juez de la causa que también se inhibiera de pronunciarse en este caso y remitiera lo actuado al Juzgado del Circuito Judicial de Veraguas, ya que,

"... carecemos de competencia en la presente causa, a tenor del artículo 1999 del Código Judicial por cuanto de haberse cometido falsedad de documento público, el ilícito se ejecutó en San Francisco de Veraguas, municipalidad en la que aparece registrado el vehículo denunciado como hurtado y posteriormente encontrado en poder del denunciante, señor FROILAN VALENZUELA". (f. 237).

Ante tales circunstancias, el Juzgado del Circuito del Tercer Circuito Judicial con sede en La Chorrera, Ramo Penal, se acogió al concepto vertido por el Agente del Ministerio Público y, mediante Auto No. 168 de 17 de julio de 1998 (fs. 240-242), se inhibió de conocer del presente caso y dispuso declinar el conocimiento ante el Juzgado de Circuito de Veraguas, Ramo Penal, con fundamento en el artículo 1999 del Código Judicial,

"... toda vez que efectivamente el delito de mayor gravedad lo es la falsedad de documento ilícito este que absorbe (sic) las demás conductas delictivas ...". (f. 242).

En Vista Penal N° 310 de 30 de octubre de 1998 (fs. 250 a 252), el Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, igualmente solicita al Juzgado de su Circunscripción que "se inhiba de conocer el fondo del negocio, y se decline de competencia, y en su lugar se remita el presente negocio a (sic) Distrito Judicial de San Miguelito, lugar donde se aprehendió primeramente el conocimiento de la presente investigación." (f. 252).

A su vez, el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, mediante Auto No. 641 de 2 de diciembre de 1998 (fs. 253 a 258), se declaró inhibido para el conocimiento de este negocio por considerar que:

"corresponde al Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá con sede en San Miguelito, ya que todo indica que en dicha circunscripción se dieron los delito (sic) que se investigan de conformidad con el artículo 1999 del Código Judicial y si algún delito se cometió en otro lugar, por tratarse de

delitos conexos también le corresponderá el conocimiento a dicho tribunal en atención a lo que establece el artículo 2002, numeral 2, numeral que tiene prelación sobre el que sigue y en base al cual el Juzgado de San Miguelito se inhibió de conocer este negocio." (f. 257).

Ante el conflicto de competencia surgido, el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas ordenó remitir el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, a fin de que ésta decida lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2287 del Código Judicial.

Cumpliendo con lo normado por el artículo 2288 ibídem, se le dió traslado de este negocio al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y este funcionario, mediante Vista No. 16 de 24 de febrero último (fs. 263 a 269), luego de formular sucinta exposición sobre el tema, sostiene que:

"La competencia territorial se establece en base al lugar en donde se cometió el hecho punible, independientemente de que sea otro el momento del resultado, según lo normado por el artículo 18 del Código Penal en concordancia con el artículo 1999 del Código Judicial, siendo palmario que la manifestación de voluntad del agente se dio (sic) en el Municipio de San Miguelito, lugar donde se efectuó la inscripción ilícita.

Por otra parte, se observa que el delito de falsificación se cometió con el propósito de facilitar o perpetrar el cobro indebido de un seguro, o, al menos, procurar su impunidad, por lo que asimismo se incurrió en el delito de estafa, entre otros, ilícito cuya sanción al oscilar de 1 a 3 años de prisión, es de competencia de los juzgados municipales. No obstante, al tratarse de delitos conexos, las reglas de competencia consagradas en el artículo 2002 del Código Judicial claramente prevén que, en primer lugar, asumirán la competencia el tribunal de mayor jerarquía siendo éste el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, quien es el llamado a asumir el conocimiento del delito más grave, es decir el de falsificación de documento público". (f. 268).

La controversia que se ha suscitado en esta causa penal consiste en un conflicto de competencia negativa, en el cual tres (3) tribunales diferentes niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

En este sentido, la Sala comparte el criterio exteriorizado por el Señor Procurador General de la Nación, en cuanto a la adjudicación de la competencia para conocer del presente negocio, en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, y para ello se indica lo siguiente.

Por una parte se tiene que MIRTO FROILAN VALENZUELA denunció en la Policía Técnica Judicial de San Miguelito el hurto en su perjuicio de un vehículo Mitsubishi, determinándose posteriormente que se trataba de una falsa denuncia, puesto que posteriormente ese vehículo fue localizado en la ciudad de Santiago de Veraguas, en posesión del propio VALENZUELA, precisándose igualmente que ese automóvil, a través de una documentación apócrifa supuestamente emanda de la Tesorería Municipal del Distrito de Arraiján, se había inscrito en el Municipio de San Miguelito a fin de "facilitar o perpetrar el cobro indebido de un seguro" propósito que se logró, pues consta en autos que la Sociedad Aseguradora, Pan American de Panamá pagó el 9 de septiembre de 1994 a Importaciones de Partes S.A (MIRTO FROILAN VALENZUELA) la suma de veintidós mil setecientos doce balboas (\$22,712.00) en concepto de indemnización del vehículo que se había denunciado falsamente como hurtado el 15 de julio de 1994.

Para lograr la inscripción del vehículo en el Municipio de San Miguelito se llevó a este Municipio un certificado, supuestamente expedido por el Tesorero Municipal del Distrito de Arraiján. En este certificado y de la actuación hasta aquí realizada, no parece haber tenido ninguna ingerencia funcionarios de esta

Tesorería ni tampoco se encuentra acreditado el lugar en donde se realizó, de manera que no se ha logrado establecer la circunscripción territorial en donde se procedió a su confección.

Como lo advierte el Señor Procurador, citando el artículo 18 del Código Penal en relación con el 1999 del Código Judicial, en los procesos penales "serán competentes los tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede" y ocurre que en este caso se encuentra establecido que el hecho fraudulento de la inscripción del vehículo se produce en el Distrito de San Miguelito, con base en un documento falso que se ignora donde fue confeccionado, pero como lo advierte el artículo 2000 del Código Judicial ante el desconocimiento que se pueda tener, sería competente "el del distrito o circuito en que se haya descubierto pruebas materiales del delito", situación que en el caso presente, en donde se aprecia que la documentación recabada en la Tesorería Municipal de San Miguelito, visible de fojas 46-66, logró establecer el documento falso que permitió la inscripción fraudulenta del vehículo denunciado, también falsamente como hurtado.

Cierto es también que de la actuación levantada hasta el presente, se advierte la posibilidad de que nos encontremos con la comisión de otras figuras delictuales, las que serían de competencia de la justicia municipal, pero que dada la conexidad existente con el hecho de mayor gravedad, correspondería el conocimiento de esos ilícitos al tribunal superior en jerarquía de acuerdo con la regla establecida en el artículo 2002 del Código Judicial en su numeral 1, que en este caso lo sería el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito puesto que, de otro modo, los datos proporcionados al inscribirse el vehículo también en la Tesorería Municipal de San Francisco, Distrito de Veraguas, fueron verdaderos.

En virtud de lo que se deja expresado, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar la competencia para conocer de estas sumarias en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito., donde se procederá a remitirlas para el trámite correspondiente.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DENUNCIA

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA DIXIA DAMARIS CASTILLO Y OTROS, SINDICADA POR EL DELITO DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICACOMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA PANAFRONT S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 13 de enero de 1999, decidió remitir a la Sala Segunda de la Corte Suprema la denuncia presentada por la firma forense Pereira y Pereira, en su condición de apoderada judicial de la empresa Padafront Línea de Transporte y Turismo S. A, contra Dixa Castillo de Méndez, Gustavo Cedeño y otros, por delitos contra la fe pública y asociación ilícita para delinquir, por considerar que le corresponde conocer sobre la situación procesal de la licenciada Dixa Castillo de Méndez, quien actúa como Magistrada Suplente en ese Tribunal Colegiado (fs. 418-420).

Al contestar el traslado que le fuere corrido del negocio, el Procurador

General de la Nación opinó que en este caso debe seguirse la regla de la competencia por la naturaleza del delito y no por la calidad de las partes, ya que, mediante nota calendada 15 de marzo de 1999, la Dirección de Recursos Humanos del Organo Judicial informó que "actualmente, la licenciada DIXA CASTILLO no ocupa cargo alguno en el Organo Judicial" (f. 435). Según esta misma opinión, la causa debe ser declinada ante la esfera circuital, luego de dejar "sin efecto la resolución que decretó la nulidad de lo actuado a partir de foja 375, inclusive, con el fin de que el proceso continúe con el trámite procesal que corresponde" (f. 436).

A juicio de la Sala, toda vez que la licenciada Dixa Castillo de Méndez ha perdido la condición funcional de Magistrada Suplente de Tribunal Superior, la competencia de esta causa debe ser atribuida al tribunal de origen, que es el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí (cf. 375-382).

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 13 de enero de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y DECLINA ante Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí la denuncia incoada contra Dixa Castillo de Méndez y otros, para la prosecución del trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

INCIDENTE

INCIDENTE DE NULIDAD POR DOBLE JUZGAMIENTO PRESENTADO POR EL LIENCIADO DARIO E. CARRILLO G. EN REPRESENTACION DE JOSUE LEVY LEVY Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión incidente de nulidad, por doble juzgamiento, presentado por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de abogado defensor de JOSUE LEVY LEVY y otros, dentro del trámite de sustanciación del recurso de casación presentado por el acusador particular contra la resolución de 2 de agosto de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Según expresa el incidentista, en el proceso que nos ocupa se presenta el fenómeno del doble juzgamiento de sus representados, lo cual fundamenta en los siguientes razonamientos:

El 24 de marzo de 1995 ISAAC DAVID MIZRACHI, actuando en su propio nombre y en el de las sociedades PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S.A. y DESARROLLO VIZCAYA, S. A., presentó denuncia contra JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY, por los supuestos delitos contra el patrimonio y contra la seguridad colectiva, sustentando dicha denuncia en los mismos hechos establecidos en la actual acusación particular.

Sostiene que si se comparan los hechos relatados en los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, se advierte que dichos hechos son secuencialmente los mismos que fueron expuestos tanto en la meritada denuncia como en la acusación particular que se promovió dentro de este proceso y agrega que el hecho décimo de la denuncia corresponde al octavo de la acusación particular.

Según se observa, el fundamento del doble juzgamiento radica en que el Juzgado Décimo Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 19 de febrero de 1997, sobreseyó definitivamente y de manera objetiva e impersonal a JOSUE LEVY LEVY y a RUBEN LEVY LEVY lo que, a su juicio, impide que se prosiga con el presente proceso.

Por su parte, la representación judicial del acusador particular, al oponerse al incidente de doble juzgamiento, expresa como primer punto que el artículo 1971 del Código Judicial remite al artículo 1176 del Libro Segundo de la misma excerta legal, lo que produce que el presente incidente sea improcedente, pues, de acuerdo a esta última normativa, durante el trámite de un recurso extraordinario de casación no caben incidencias de ninguna clase, salvo los de recusación. Como segundo aspecto, el opositor pasa a explicar cuáles son los requisitos que deben concurrir para que exista un doble juzgamiento. En lo trascendental de su escrito, alega que el proceso que nos ocupa versa sobre un delito de falsedad ideológica consistente en la incorporación de declaraciones falsas en dos escrituras públicas con el propósito de violentar el esquema social de una sociedad. En cambio, el proceso dentro del cual se profirió el sobreseimiento objetivo e impersonal a que se refiere el incidentista, guarda relación con una denuncia de extorsión.

Las constancias procesales demuestran que el presente proceso se inició mediante denuncia presentada el 16 de julio de 1993 ante la Fiscalía Tercera de Circuito y que la acusación particular se presentó el 23 de marzo de 1995. Los hechos que sustentaron el inicio del presente proceso consisten básicamente en lo siguiente:

Que el señor JOSUE LEVY LEVY, único accionista de la sociedad PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., en virtud de acuerdo celebrado con los señores ISAAC DAVID MIZRACHI y ABRAHAM DAVID MIZRACHI, quienes poseían por partes iguales la totalidad de las acciones de la sociedad DESARROLLO VIZCAYA, S. A., les entregó la totalidad de las acciones de la sociedad PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., y mediante la firma por parte del señor LEVY de los respectivos documentos se cambiaron los directores y dignatarios de PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., viniendo a ocupar dichos cargos los señores ISAAC DAVID MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI y SELLY DAYAN DE MIZRACHI.

El mencionado acuerdo tenía como objetivo planear, financiar y vender el proyecto o construcción de un edificio destinado a viviendas denominado CONDOMINIO OCEAN PARK., el cual sería construido sobre la finca 497 de propiedad de la sociedad PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. Se dice que en la ejecución de dicho proyecto los señores MIZRACHI desembolsaron más de B/.250,000.00 en concepto de contrataciones, confección de planos y demás gastos, percatándose al realizar este estudio que el proyecto no era rentable en los términos inicialmente concebido, lo cual le fue planteado al señor JOSUE LEVY, quien como respuesta manifestó que no seguiría adelante con el proyecto y que solamente reconocería la suma de B/1,000.00 de los gastos desembolsados por los señores ISAAC y ABRAHAM MIZRACHI.

Conforme se deduce, la divergencia que se generó entre las partes hizo que los señores JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY y DOV BINDER protocolizaran unas actas de supuestas reuniones de accionistas de la sociedad PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., en las cuales se expresa que se encontraban presentes la totalidad de los accionistas de dicha sociedad. Tales actas fueron protocolizadas en las escrituras públicas No. 13749 de 29 de diciembre de 1992 y No. 13835 de 30 de diciembre de 1992, ambas de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá y mediante tales escrituras se cambiaron ilícitamente los directores y dignatarios, logrando con ello traspasar la finca No. 497 antes mencionada, al tener el control de la compañía.

Se indica que con el mismo proceder, esto es, a través de actas fraudulentas elevadas a escrituras públicas, en las que se señalaban que estaban presentes la totalidad de los accionistas de la sociedad, se cambió la junta directiva y dignatarios de la sociedad DESARROLLO VIZCAYA, S. A., lo cual era imposible porque los accionistas de dicha sociedad eran, como se ha mencionado, los señores ISAAC DAVID MIZRACHI y ABRAHAM DAVID MIZRACHI, quienes no

participaron en dicha reunión. Mediante la citada falsificación se logró tener el control de esta sociedad, lo cual permitió que se cancelaran obligaciones constituidas a su favor y, con ello, se pudo traspasar la mencionada finca 497.

Como se puede apreciar, los hechos que sustentan la acusación particular versan sobre la supuesta falsedad cometida por los denunciados en actas de supuestas junta de accionistas que fueron posteriormente protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público.

Ahora bien, al analizar el contenido de la denuncia presentada el 24 de marzo de 1995, que generó con posterioridad el sobreseimiento objetivo e impersonal de 19 de febrero de 1997, que el incidentista utiliza como fundamento de su pretensión, observa la Sala que es cierto que en dicha denuncia se mencionan muchos de los hechos antes mencionados. Sin embargo, advierte esta Corporación de Justicia que la denuncia no se centra en tales hechos, sino en las supuestas actividades que se cometieron con posterioridad al traspaso de la finca 497 y que culminaron, según el denunciante, en un delito de extorsión.

En efecto, el análisis de los elementos probatorios demuestra que el denunciante hizo una especie de preámbulo de los hechos que habían ocurrido con anterioridad y que culminaron con el acontecimiento de hechos que califica como delito de extorsión. Así, luego de explicar cómo se produjo la supuesta salida fraudulenta de la finca 497 de propiedad de PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A, utilizando para tal explicación los hechos antes mencionados, el denunciante procede a relatar, lo que no había hecho en la denuncia y acusación particular promovida con anterioridad y que motivan el presente proceso, los hechos que se cometieron con posterioridad al traspaso inicial que, fraudulentamente conforme a su versión, se había realizado mediante la falsedad de las actas protocolizadas ante Notario. En ese sentido relata, según se infiere de los hechos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, los actos que a su juicio, ejecutaron los denunciados para evitar que sus clientes pudieran ejercitar con éxito la correspondiente acción reivindicatoria, llegando a expresar en el hecho décimo quinto que los denunciados intentaron utilizar el sistema judicial para concretar sus acciones ilícitas a través de un supuesto proceso ejecutivo hipotecario en el que se pretendía vender judicialmente la mencionada finca 497, cosa que no pudo realizarse debido a la notificación oportuna que hiciera el funcionario de instrucción que investigaba el presente proceso.

Continúa expresando en el hecho vigésimo primero que, al no conseguir la venta judicial de la finca, los señores JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY promovieron un proceso de quiebra contra los señores SELLY DAYAN DE MIZRACHI, ABRAHAM MIZRACHI, ISAAC MIZRACHI y YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y DESARROLLO VIZCAYA, S. A. y en el hecho vigésimo quinto afirma que los denunciados pretendieron perfeccionar la extorsión que iniciaron al promover el proceso de quiebra, utilizando para ello la jurisdicción, pues el 15 de febrero de 1995 hubo un despliegue de fuerza innecesaria al llegar el juez con dos autopatrullas a una empresa ajena a la controversia con el propósito de darle posesión al curador de la quiebra. Sostiene que en dicha diligencia, el apoderado de los señores LEVY, el licenciado DARIO CARRILLO GOMILA, manifestó que su único interés era el de recuperar las acciones de la sociedad PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., a cambio de lo cual estaba dispuesto a desistir del proceso de quiebra. Con ello, a su juicio, se perfeccionó el delito de extorsión, por cuanto que, mediante amenazas graves que surgen de la promoción de un juicio de quiebra sin fundamento, se persigue un lucro indebido, cual es, la entrega de las acciones de la sociedad PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. para de esta forma "evadir la acción de la justicia penal que por los delitos de FALSEDAD IDEOLOGICA se le sigue en la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá".

Finalmente, en el hecho vigésimo sexto el denunciante señala lo siguiente: "Los señores Levys, se encuentran sindicados por los delitos de Falsedad Ideológica, usurpación, asociación ilícita, sumario que fuera instruido por la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá, que en su vista Fiscal del 21 de marzo de 1995, recomienda al Tribunal de la causa llamamiento a juicio".

El correspondiente análisis del presente incidente lleva a la Sala a la

incuestionable conclusión de que no existe el pretendido doble juzgamiento a que se refiere el incidentista. Tal como se observa, el proceso que se inició el 16 de julio de 1993 mediante denuncia presentada ante la Ficalía Tercera del Circuito y dentro del cual se promueve la presente incidencia de doble juzgamiento, es un proceso promovido con el propósito que se investigue un supuesto delito de falsedad ideológica cometido al elevarse a dos escrituras públicas igual cantidad de actas de supuestas reuniones de accionistas de la sociedad PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., y que sirvieron para que, mediante la falsificación de actas de la junta de accionistas de la sociedad DESARROLLO VIZCAYA, S. A., se produjera el traspaso de la finca 497 a la fecha de propiedad de PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A.

Por su parte, la denuncia presentada el 24 de marzo de 1995, que es posterior y que motivó la expedición del sobreseimiento objetivo e impersonal que el incidentista utiliza como sustento de su pretensión de doble juzgamiento, versa sobre la supuesta comisión de un delito de extorsión supuestamente cometido mediante la promoción de un proceso de quiebra utilizado, según el denunciante, como medio de presión para que sus clientes entregaran las acciones de la sociedad PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A.. Si bien en esa denuncia, la del 24 de marzo de 1995, se hace referencia a hechos que fueron expuestos en la denuncia de 16 de julio de 1993, lo cierto es que esas referencias se expusieron solamente como plataforma para que el investigador supiera los hechos que precedieron el delito de extorsión.

Advierte la Corte que, según se infiere de las piezas procesales, con la última denuncia de 24 de marzo de 1995 no se perseguía la investigación de los hechos relacionados con la falsedad de las actas de las sociedades PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. y DESARROLLO VIZCAYA, S. A.. Ello es así porque en la misma denuncia se deja constancia de la existencia del proceso relacionado con la supuesta falsificación de las actas, tal como se evidencia en los hechos vigésimo sexto, vigésimo quinto y décimo quinto. Estima la Corte que la única manera que tenía el denunciante para explicar el por qué a su juicio se configuraba el supuesto delito de extorsión, era haciendo referencia a la forma cómo los denunciante habían adquirido las acciones de la sociedad PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., cuya entrega era lo que, según se afirma, pretendían los extorsionadores obtener mediante la presión de un proceso de quiebra que se dice no tiene fundamento y la utilización de las autoridades de policía.

Desde este punto de vista no puede señalarse que ambos sumarios versaban sobre los mismos hechos y, por ende, no se produce el doble juzgamiento.

Los artículos 32 de la Constitución Nacional y el 1969 del Código Judicial establecen la prohibición del doble juzgamiento. A la luz de nuestra legislación, la prohibición del doble juzgamiento es consecuencia jurídica o, dicho de otra forma, constituye uno de los efectos que produce la cosa juzgada.

El proceso se inicia con el propósito de resolver una situación jurídica planteada. Por ello, para que exista seguridad jurídica se ha convenido en que la sentencia o cualquier otra resolución que tenga la virtud de ponerle fin al proceso adquiera firmeza, esto es, que sea inmutable. A esa inmutabilidad, que sólo cede ante eventuales acontecimientos susceptibles de invocarse a través de un recurso de revisión, se le denomina cosa juzgada.

En consecuencia, parece lógico que uno de los efectos de la cosa juzgada sea precisamente el que se prohíba la promoción de un nuevo proceso contra la misma persona y por los mismos hechos, pues de lo contrario sería desvirtuado el carácter de incontrovertible, de inmutable de la resolución final.

Esta Corporación de justicia en resolución de 22 de diciembre de 1998, al resolver incidente de nulidad presentado por BALDOMIR KRISAJ y EDITH CALVERA DE KRISAJ, sindicados por delitos de falsedad, dejó consignado cuáles eran los requisitos que debían concurrir para que opere la figura del doble juzgamiento, a saber:

"El primero consiste en la existencia de un proceso anterior.

El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales".

Cuando la Corte expresó que el primer requisito consistía en la existencia de un proceso anterior, estaba haciendo referencia a la existencia de un proceso que hubiese culminado con sentencia ejecutoriada o sobreseimiento definitivo, previo al proceso que se iniciara con posterioridad por los mismos hechos y contra la misma persona. Ello es así, porque al ser la prohibición de doble juzgamiento una consecuencia jurídica de la cosa juzgada, no queda la menor duda de que debió haber existido previamente un proceso que haya culminado. En este sentido, no hay lugar para plantear que existe cosa juzgada y, por ende, doble juzgamiento, cuando un proceso, que se inició con posterioridad a otro, culmine primero. En efecto, cuando un proceso posterior se inicia contra la misma persona y por los mismos hechos establecidos en un proceso anterior, estamos en presencia de un caso que en materia civil se resuelve por los postulados de litis pendencia según el artículo 663 del Código Judicial, y que en materia penal se resuelve mediante la aplicación de los artículos 2291, 2292 y 2294 de la misma excerta legal, es decir, bajo las directrices de la acumulación de procesos, nunca bajo los principios de la cosa juzgada y del doble juzgamiento.

En el caso que nos ocupa, observa la Corte que el primer proceso se inició el 16 de julio de 1993 por delito de falsedad ideológica y que el segundo proceso se inició el 24 de marzo de 1995. Hecha la salvedad de que no se trata de los mismos hechos, según expresamos anteriormente, no se presentaría ningún doble juzgamiento en el caso de que los hechos en ambas denuncias fueran idénticos, que no lo son, porque el primer proceso aún no ha terminado. Precisamente dicho proceso es el que se encuentra en trámite ante esta Sala y dentro del cual se promueve el incidente de doble juzgamiento.

Por otro lado, tampoco hay doble juzgamiento porque, tal como se ha dicho, los procesos analizados no versaban sobre los mismos hechos.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el incidente de doble juzgamiento interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de abogado defensor, dentro del recurso extraordinario de casación presentado por PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. y DESARROLLO VIZCAYA, S. A. contra la resolución dictada el 2 de agosto de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

QUERELLA

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADA ANTE LA QUERELLA PRESENTADA POR MAYÍN CORREA DELGADO CONTRA CARLOS A. MENDOZA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mayín Correa Delgado presentó, ante la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, formal querrela contra Antonio Díaz y Carlos Alberto Mendoza,

Director y Director Editorial, respectivamente, del Diario Crítica Libre, por la supuesta comisión de los delitos de calumnia e injuria.

Culminada la investigación penal, le correspondió al Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá calificar el mérito de las sumarias. Esa autoridad jurisdiccional, mediante auto calendado 19 de febrero de 1999, decidió admitir el desistimiento presentado por la querellante a favor de Antonio Díaz y se inhibió de conocer sobre la situación procesal de Carlos Alberto Mendoza, ya que actualmente ocupa el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de China" (f. 88).

Remitida la actuación a esta Superioridad, se procedió a correr traslado de la misma al Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto previsto por la Ley. En la Vista N° 42 de 30 de abril de 1999, el Jefe del Ministerio Público expresa que la querellante presentó formal desistimiento de la acción punitiva dentro de la querrela presentada contra Antonio Díaz, "omitiendo o excluyendo del desistimiento a CARLOS A. MENDOZA" (f. 101); sin embargo, "resulta evidente la aplicabilidad del artículo 92 del Código penal, a los delitos de Calumnia e Injuria, y en consecuencia, el perdón o desistimiento de la querellante alcanza a CARLOS A. MENDOZA" (f. 104). Por consiguiente, el Procurador General de la Nación solicita que se "admita el desistimiento presentado por la querellante ... en favor de CARLOS A. MENDOZA, y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente" (fs. 105-106).

La Sala observa que, en efecto, a foja 73 del cuaderno penal consta escrito en el cual se deja constancia que Mayín Correa Delgado desiste de "la Acción Punitiva dentro de la Querrela que por Calumnia e Injuria he promovido contra el señor ANTONIO DIAZ", sin que se hiciera mención de Carlos Alberto Mendoza. Esta omisión obliga a la Sala a realizar ciertas consideraciones sobre los efectos de la manifestación de desistimiento con respecto al otro sujeto querrellado.

En esa labor, se comprueba que la legislación procesal vigente sólo se ocupa de establecer los casos en que procede el desistimiento de la pretensión punitiva. Así, vemos que según el artículo 1984 del Código Judicial, el proceso puede terminarse y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva, entre otros, en los delitos de calumnia e injuria, siempre que el imputado no registre antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño. No existe entonces, ninguna disposición legal que permita resolver la controversia que surge en el evento de que sean varios los individuos acusados y el sujeto pasivo sólo anuncie el desistimiento de la pretensión punitiva con relación a uno de ellos.

La doctrina parece tener la solución del problema. El autor Hernando Londoño Jiménez señala, a propósito de la extensión de la querrela, que "en el caso de que hubieren sido varios los sujetos partícipes en la comisión del hecho punible, él no puede pretender el ejercicio de la acción penal solo contra unos, excluyendo a otros, como tampoco puede desistir en favor de unos, prescindiendo de los demás" (LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Penal; Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1989, pág. 115). Agrega el jurisconsulto que "si por omisión involuntaria o deliberada el querellante solo desiste en favor de uno de los acusados, ello no puede admitirse como acto de poder dispositivo suyo sobre los demás, quienes a pesar de no haber sido incluidos en el desistimiento, este los comprende igualmente a todos. Es que repugnaría a un sano sentimiento de justicia el que se pudiera dejar en manos del querellante la facultad de decidir en un caso determinado quienes pueden quedar por fuera de la acción penal, cuando contra otros pueda seguir la misma inclusive hasta una sentencia condenatoria" (Ibidem, pág. 116).

El Procurador General de la Nación en su Vista Fiscal hace referencia a una cita doctrinal de Alfonso Reyes Echandía, quien expone que "si es uno el querellante y varios los sindicados, el desistimiento favorece a todos los que lo acepten aunque expresamente se dirija a uno sólo de ellos" (f. 101).

Con lo expuesto se puede colegir que quien renuncia a la pretensión punitiva lo hace con respecto a todos los individuos acusados aunque sólo haya hecho mención a uno de ellos. Esto tiene su razón de ser por el hecho de que el

Estado, aún cuando admite delitos de acción privada (como el que ahora nos ocupa), no puede prestarse a la discrecionalidad o arbitrariedad de un particular para que elija al culpable de su preferencia. Hay que recalcar que la acción penal es indivisible, es decir, no puede ejercerse contra algunos y reservarse respecto de otros. Se instaura para alcanzar todas las responsabilidades personales (Cfr. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1956, pág. 500).

Así las cosas, la Sala considera que es del caso proceder conforme lo sugiere el representante del Ministerio Público, por estimar que el desistimiento de la pretensión punitiva hecho a favor de Antonio Díaz también alcanza a Carlos Alberto Mendoza.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la pretensión punitiva a favor de Carlos Alberto Mendoza, actual Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de China, y en consecuencia, ORDENA el archivo de la encuesta penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL VASQUEZ LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado VICTOR LUIS CASTILLO ha sustentado recurso de reconsideración contra el Fallo de esta Sala fechado seis (6) de mayo de 1999, por el cual NO SE ADMITE el recurso de revisión presentado respecto al proceso que se le instruyera a JOSE BELADINO VASQUEZ por el delito de homicidio en perjuicio de MANUEL VASQUEZ LOPEZ.

El recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo aludido, indicando que, cuando el artículo 2459 del Código Judicial exige que con el memorial se aporten las pruebas de los hechos fundamentales, no está exigiendo -en el caso del numeral 5 del artículo 2458- que se acredite anticipadamente los nuevos hechos que se afirman como fundamentos de la pretensión y "... basta que se ofrezcan o se prometan las pruebas específicas con la cual se espera probar el hecho que justifique la pretensión.", pues sólo así tiene sentido lo contenido en el artículo 2460. Agrega que el artículo 2459 se refiere a la copia de la resolución impugnada, los documentos y demás elementos de convicción que el demandante tenga en su poder; en cuanto a los testimonios dice que basta con la identificación de los testigos con los que se promete probar los hechos.

Al analizar la situación planteada, observa la Corte que la resolución que se pretende recurrir es inimpugnable, pues se trata de una decisión a través de la cual se declara inadmisibles un recurso de revisión, y dentro del Capítulo en que se regula la institución de la revisión no existe norma que permita tal impugnación. Existe numerosa jurisprudencia de la Corte en este sentido:

"A diferencia del procedimiento civil, en el cual se contempla expresamente el recurso de reconsideración como un medio para impugnar las decisiones judiciales (artículo 1107, numeral 1), en

materia penal, el artículo 2427 del Código Judicial, señala taxativamente los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, y entre ellos no aparece el recurso de reconsideración.

La única excepción que se da en relación al uso del recurso de reconsideración se encuentra en los artículos comprendidos del 2497 al 2499 del Código Judicial, referentes a los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia, y que más bien tratan de los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento en los juicios ordinarios en única instancia. Solo en esos procesos, cabe el recurso de reconsideración, en materia penal. Por consiguiente, el Auto del diecinueve (19) de septiembre de 1996 no es susceptible de recurso de reconsideración." (Resolución de 29 de octubre de 1996)

Aún cuando la reconsideración pedida fuera viable, en materia de revisión, el recurrente está en la obligación de probar que se configura la causal que invoca del artículo 2458 del Código Judicial. En el presente caso, la causal invocada es la de hecho nuevo, de modo que el recurrente deberá probar que, en efecto, se han descubierto nuevos hechos después de la condena que pueden dar lugar a la absolución o a la imposición de una pena menos rigurosa, pero como ya dejó dicho esta Sala en resolución de 6 de mayo de 1999, lo manifestado por el revisionista guarda relación con constancias procesales ya existentes que no constituyen realmente nuevos hechos, pretendiendo así la revaloración de pruebas ya consideradas dentro de este proceso.

Por otro lado, no puede pretender el recurrente, que revistiendo la revisión el carácter de recurso extraordinario que cuestiona la cosa juzgada, no estar en la obligación de aportar con su libelo la prueba de los hechos fundamentales, es decir los que configuran las causales enumeradas en el artículo 2458 del Código Judicial. Desde ese punto de vista, no está la Sala Penal en la obligación de averiguar de oficio si en un caso en particular se han verificado los supuestos de la norma mencionada, para proceder entonces a admitir el recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado VICTOR LUIS CASTILLO, en su condición de apoderado judicial del señor JOSE BELADINO VASQUEZ, contra la resolución de esta Sala Penal, fechada 6 de mayo de 1999.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICDA. KARIM CESPEDES EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JUAN MAGALLON SANTANA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licenciada Karim Céspedes, en su condición de apoderada de la acusación particular dentro del proceso penal seguido a JUAN MAGALLON SANTANA por delito contra el pudor y la libertad sexual, presentó contra la resolución de esta Sala recurso de hecho contra la sentencia calendada el 12 de marzo de 1999, proferida por la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, donde se "nos niega por improcedente el recurso de casación anunciado

por nosotros, en tiempo oportuno, no obstante, si se le admite al apoderado de la defensa técnica del imputado".

En la petición se manifiesta que se trata de un caso de violación carnal, configurado con "todas las agravantes estipuladas en nuestro ordenamiento penal", expresando que no está conforme con la condena impuesta y no comprende las razones esgrimidas en negarle la oportunidad de recurrir en casación "por considerarnos vencedores y a la defensa vencida".

De la lectura de la documentación aportada con la presentación de recurso de hecho, se observa que las copias respectivas fueron solicitadas en su oportunidad al igual que retiradas dentro del término legal estipulado para tal efecto. Sin embargo, conforme a lo preceptuado con el artículo 1139 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al Procedimiento Penal por mandato del artículo 2432 del Libro III del Código Judicial, "dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al Superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación".

Consta a fojas 3 de este cuaderno que las copias a que se refiere la disposición citada fueron entregadas a la parte interesada el día 25 de marzo de 1999, lo que significa que los tres días hábiles siguientes a esa fecha para la presentación del recurso ante esta Superioridad vencían el día martes 6 de abril de 1999, en atención a que los términos quedaron suspendidos durante los días de la Semana Santa.

El proceso al que se refiere el recurso de hecho presentado, al momento de ser anunciado, estaba en trámite en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cuya sede se encuentra establecida en la ciudad de Penonomé. Conforme con la certificación secretarial que aparece a fojas 2 vuelta, el escrito de fundamentación del presente recurso de hecho fue recibido en esta Sala el día viernes 9 de abril de 1999, tres días después del estipulado por el artículo 1139, en su primer párrafo, para presentarlo.

No obstante, seguidamente esta norma indica que "si el interesado residiere el lugar distinto, tendrá además el término de la distancia, que no será inferior a dos días". Ello indica que al término legal de los tres días para la presentación del recurso se ha de conceder otro correspondiente a la distancia, que "no será inferior a dos días". La norma fija un término mínimo mas no uno máximo, dejando al juzgador la facultad discrecional para establecer este último.

En ese entendimiento, atendiendo a que el negocio se encuentra radicado en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé, a dos o tres hora de distancia de esta ciudad, se considera que el término mínimo de distancia de dos días era ampliamente suficiente para la presentación de este recurso de hecho, por lo que el haberlo presentado un día después de ese término da lugar a su no admisibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la licenciada Karim Céspedes contra la resolución de 12 de marzo de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido a JUAN MAGALLON SANTANA por delito contra el pudor y la libertad sexual.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario Sala Penal

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila ha presentado escrito de reconsideración contra la resolución de 17 de marzo de 1999 dictada por esta Sala, mediante la cual se rechazó de plano incidente de recusación que formulara contra los Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema y se le impuso multa de quinientos balboas, por incurrir en faltas a los principios de lealtad y probidad procesal.

La Sala advierte enseguida que la presente iniciativa procesal resulta manifiestamente improcedente. Esta conclusión emerge de lo preceptuado en el artículo 762 del Código Judicial, según el cual "En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles".

De lo anterior emerge la comprobación incontrastable de que este recurso de reconsideración pone en evidencia una nueva actuación procesal con propósitos francamente dilatorios, dirigida a obstruir la labor jurisdiccional, contraria a los deberes de lealtad y buena fe que deben presidir la actuación procesal.

Por las razones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila contra la resolución judicial de 17 de marzo de 1999.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RAÚL EUCLIDES GONZÁLEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada por RAÚL EUCLIDES GONZÁLEZ BERMÚDEZ (fs. 1-4), detenido en el Centro Penitenciario El Renacer, contra la sentencia N° SC-47 de 28 de mayo de 1998 dictada por el Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por delito contra el patrimonio.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que estos interpongan dichos recursos a favor de los reos que carecen de abogado que los represente, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al Licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich quien en escrito visible a fs. 7 y 8 de este cuaderno, manifiesta que el sindicado no cuenta con nuevos elementos probatorios por lo que "no procede la formalización del Recurso de Revisión, ya que no se cumple con ninguno de los presupuestos establecidos en la Ley para la formalización del aludido recurso".

Por lo tanto, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión

del proceso bajo estudio, toda vez que no se constituye ninguna de las causales del artículo 2458 del Código Judicial, y el propio abogado defensor designado señala que no procede formalizar la revisión solicitada por el detenido RAÚL EUCLIDES GONZÁLEZ BERMÚDEZ.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por RAÚL EUCLIDES GONZÁLEZ BERMÚDEZ y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario Sala Penal

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR LUIS CASTILLO O. CONTRA SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 1997 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSE B. VASQUE Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL VASQUEZ L. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Victor Luis Castillo Ortega presentó recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia calendada el 4 de febrero de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el proceso seguido a JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ Y OTROS, por el delito de homicidio en perjuicio de Manuel Vásquez López.

La causal que se invoca es la descrita en numeral 5to. del artículo 2458 del Código Judicial, "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

De la lectura de las razones de hecho en que se funda la acción interpuesta, se aprecia que el revisionista, en los tres primeros hechos, se limita señalar que su representado fue llamado a juicio por el delito de homicidio, que el tribunal de jurados lo encontró culpable de ese ilícito y a consecuencia de ese veredicto, el Segundo Tribunal le impuso la pena de 20 años de prisión como pena principal y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 10 años.

En el último hecho se expresa que "después de dictada la sentencia de condena contra el señor JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ y de fijársele la pena correspondiente, se han advertido hechos que no fueron valorados por la sentencia así com nuevas pruebas que legalmente justifican la revisión demandada".

Por una parte, se indica la existencia de "hechos que no fueron valorados por la sentencia", pretendiéndose que se proceda a realizar un reexamen del juicio del valor probatorio que se hiciera en el fallo impugnado, lo que conduciría a la instauración de una tercera instancia en esta causa, en desconocimiento de la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión.

Por otro lado, también se señala la existencia de "nuevas pruebas que justifican la revisión" pero se observa que como pruebas, la única que se acompaña es la copia de la sentencia en que se condenó a JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ y se aduce como tales el expediente que contiene el proceso seguido en su contra y solicitud para que se pida al Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia el movimiento migratorio de JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ durante los meses de enero, febrero y marzo de 1987 al igual que sean

interrogadas las personas cuyos nombres indica en su escrito.

No se presenta con la demanda de revisión y tal como lo exige el artículo 2459 del Código Judicial, "las pruebas de los hechos fundamentales", por cuanto limitarse a formular una solicitud a la Sala para que se pida una certificación migratoria y aducir el nombre de varias personas para que sean interrogadas no constituyen hechos nuevos, con idoneidad probatoria, que permitan acceder a la petición formulada.

A este respecto, Calderón Botero afirma

... hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" (Calderón Botero Fabio, casación y revisión en materia penal. Editorial Librería del Profesional, Colombia, 1985, página 342).

De lo que se deja expuesto, se concluye que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Víctor Luis Castillo Ortega a favor de JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ, sentenciado por el delito de homicidio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario Sala Penal

S

=====

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR AMADOR MANYOMA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado VICTOR CHAN CASTILLO, en representación de AMADOR MAYOMA y IRIS GLORIELA ROJAS ZUÑIGA, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema recurso de revisión contra la sentencia de 2 de agosto de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que los condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, por la comisión del delito de tráfico de drogas.

El licenciado CHAN CASTILLO señala como fundamentos de hecho, entre otros, que el día en que se allanó la residencia de sus representados se encontraba allí DENIO HURTADO JIMENEZ, quien había viajado a Panamá para realizarse un examen médico y admitió que la droga hallada era para su consumo; que ese día AMADOR MANYOMA estaba en su trabajo de camionero y que IRIS GLORIELA ROJAS ZUÑIGA se encontraba laborando en la Caja de Seguro Social; que mediante Sentencia de 2 de agosto de 1996, el Juez Segundo del Circuito de San Miguelito, Ramo Penal, absolvió a sus representados de los cargos que se le formulaban, al considerar que no existían indicios en su contra; que hay una certificación de buena conducta firmada por los residentes de su barrio que afirman que esta pareja jamás estuvo relacionada con asuntos de droga.

El licenciado CHAN CASTILLO señala como fundamento legal de su solicitud la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa".

Se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Carta de trabajo del señor AMADOR MANYOMA, de la empresa TRANSPORTE PANAMA, S. A.
2. Carta de vecinos
3. Certificaciones firmadas por la Corregidora de Amelia Denis de Icaza, donde expresa que los señores AMADOR MANYOMA e IRIS ROJAS ZUÑIGA no han sido sancionados en ese despacho por controversias administrativas
4. Carta firmada por GERENCIA DE PROYECTOS, en la que certifican que AMADO MANYOMA trabajó en esa empresa desde el 3 de enero de 1998 al 7 de julio de 1998.

Advierte la Sala que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2459 del Código Judicial. Sin embargo, la causal enunciada en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial no procede en el presente recurso, puesto que la disconformidad del defensor con la sentencia recurrida está fundamentada en la supuesta no participación de sus representados en el delito investigado y en las cartas de trabajo del señor AMADOR MANYOMA que, según él, demuestran que el día de los hechos se encontraba trabajando. No obstante, se observa que tales objeciones no tienen relación alguna con la causal invocada, que se refiere al descubrimiento de nuevos hechos después de la condena que puedan dar lugar a la absolución o a la imposición de una pena menos rigurosa, pero lo manifestado y aportado por el revisionista guarda relación con constancias procesales ya existentes, por una parte y a situaciones personales de la familia MANYOMA, que no constituyen realmente nuevos hechos como tampoco de la documentación que se acompañó con la petición de revisión de la sentencia se aprecian hechos nuevos que puedan variar el sentido condenatorio del fallo pronunciado o de hacerlo menos gravoso, por cuanto que al dictarse la sentencia cuya revisión se solicita, tal como se expresa en el escrito, conocía el juzgador que al momento del allanamiento no se encontraban en su residencia ninguna de las dos personas condenadas, razón por la cual ahora no puede invocarse esa situación como la de un hecho nuevo.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado VICTOR CHAN CASTILLO contra la sentencia fechada 2 de agosto de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario Sala Penal

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EURIPIDES LEMUS PINO, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que formula, mediante manuscrito, Eurípides Lemus Pino, para que sea revisado el proceso penal que lo condenó a la pena de 6 años y 2 meses de prisión, por la comisión del delito de robo.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador designó como defensora de oficio del reo a la licenciada Beatriz Herrera Peña, con la finalidad de que asumiera su representación en este caso, "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 4).

En cumplimiento de esta decisión, la defensora de oficio designada ha presentado escrito en el cual manifiesta que "Luego de la revisión de las distintas piezas procesales que conforman el expediente ... podemos arribar a la conclusión que la condición de nuestro representado no califica dentro de la normado en el artículo 2458 del Código Judicial para proceder a formalizar el recurso anunciado, ya que no existen nuevos elementos o pruebas que varíen su situación ni tampoco se dan otros presupuestos" (f. 5).

Con vista en ese informe, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud del peticionario, toda vez que la formalización de este medio extraordinario de impugnación está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Eurípides Lemus Pino, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR ERICK A. CASTILLO M. CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1998 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada por ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ, detenido en la Cárcel Pública de David, contra la sentencia de 25 de noviembre de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial-que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que carecen de abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la Licenciada Micaela Morales, Defensora de Oficio, quien en escrito visible a fojas 8 señala que el recurso interpuesto no procede "toda vez que dicho proceso aún (sic) se encuentra en término de Apelación, por lo tanto no procede el recurso", acompañando para acreditar su afirmación, copia autenticada de la providencia de 17 de marzo del corriente año, pronunciada por el Magistrado Sustanciador donde corre traslado al Fiscal Segundo Superior de la sustentación de la apelación presentada por el defensor del imputado Erick Alberto Castillo Martínez".

En ese orden, al no encontrarse ejecutoriada la sentencia cuya revisión se solicita, requisito esencial para el trámite de este recurso, resulta claro que no procede la acogida de la iniciativa procesal pretendida, dadas las circunstancias de la carencia de una formalidad indispensable para el propósito perseguido.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ y, por consiguiente, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

REVISION SOLICITADO POR ALBERTO VELEZ SANCIONADO A PENA DE PRISIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 25 de febrero del año en curso, se recibió en la Secretaría General de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un manuscrito del señor ALBERTO VELEZ (o) MANUEL ANTONIO FORERO, en donde solicita la revisión de la sentencia 39, de 22 de julio de 1996, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal, con sede en el Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón, quien lo condenó a la pena principal de ocho (8) años, tres (3) meses y diez (10) días de prisión, como reo del Delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Efectuado el trámite de reparto, se procedió a correr traslado del expediente por el término de 15 días a la Licda. BOLIVIA JAÉN, Abogada Defensora de Oficio del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F. 4)

Siendo así las cosas, la Licda. JAÉN remitió a este Despacho sustanciador el escrito de recurso de revisión, señalando en lo medular del libelo lo siguiente:

"DESPUÉS DEL ANÁLISIS PROFUNDO DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES y de las normas consagradas en el artículo 2458 al 2466 del Código de Procedimiento así como las consideraciones vertidas por el propio sentenciado en su carta remitida a esa corporación de justicia (SIC) que no se dan las exigencias normativas que nos permitan formalizar el presente Recurso de Revisión." (F. 11)

Por último, la Defensora de Oficio indica que la sentencia impuesta se ajusta a derecho y no han surgido nuevos elementos que desvirtúen los testimonios y otras pruebas que permitieron el fallo impuesto.

Toda vez que el recurso impetrado no cumple con los requisitos enunciados en el artículo 2458 del Código Judicial, ya que la pretensión no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, esta Sala procede a desestimar la revisión solicitada por el señor ALBERTO VELEZ (o) MANUEL ANTONIO FORERO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ALBERTO VELEZ (o) MANUEL ANTONIO FORERO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR GABRIEL GUARDIA REYNA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema, Gabriel Guardia Reyna solicitó la revisión de la sentencia que lo condena a 12 años de prisión por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Evaristo Jurado Ayala y Raúl Giovanni Cedeño.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere para su formalización de la asistencia de un abogado, el despacho sustanciador asignó como defensora de oficio del condenado a la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, con el propósito de que asumiera su representación "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 3).

En cumplimiento de este mandato, la defensora técnica designada presentó ante la Secretaría de la Sala escrito en el que manifiesta que "luego del examen del expediente, comprobamos que no se da ninguna de las causales contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial" (f. 4).

En vista de que a juicio de la defensa oficiosa asignada al peticionario no hay fundamento legal para la formalización de este recurso extraordinario, no es posible entonces acceder a la solicitud que se considera.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión de su proceso penal que, en su propio nombre, hiciera Gabriel Reyna Guardia y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN SOPLICITADO POR JAVIER NICOLÁS JIMÉNEZ MIRANDA, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que formula,

mediante manuscrito, Javier Nicolás Jiménez Miranda, para que se revise el proceso que culminó con su condena a la pena de 7 años de prisión, por ser el autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor Magdalena Gallardo.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensora de oficio del reo a la licenciada Maritcenia Palacios, con la finalidad de que asumiera su representación "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 5).

En cumplimiento de esta decisión, la defensora de oficio designada ha presentado escrito en el cual manifiesta que "Después de haber analizado detenidamente todos y cada uno de los hechos que sirvieron de sustento para la aplicación de la sentencia de grado, así como la consiguiente apelación analizada y decidida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, consideramos que no existe causal para la formalización del presente recurso" (f. 8).

Con vista en ese informe, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud del inculpado, toda vez que la formalización de este medio extraordinario de impugnación está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Javier Nicolás Jiménez Miranda, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE LEONOR VÁSQUEZ MENDOZA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, mediante memorial presentado a la secretaría general de esta Sala el día 30 de abril de 1999, interpuso formal recurso de revisión a favor de LEONOR VÁSQUEZ MENDOZA contra la sentencia de 14 de diciembre de 1989, proferida por el Juez Segundo de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, y confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por los casos acumulados de Delitos Contra la Fe Pública y la sentencia de 11 de septiembre de 1991, proferida por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por el mismo delito, imponiéndole la pena de cincuenta y seis (56) meses y ciento catorce (114) meses de prisión, respectivamente, e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el mismo período de las penas principales.

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta corporación de justicia, entramos a considerar el texto del escrito para evidenciar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 102 del Código Judicial.

Advierte la Sala que el recurso indica que se solicita la revisión de dos

sentencias por las cuales se condena a un mismo procesado, y se señala cuáles fueron los Tribunales que dictaron los fallos, así como el tipo de delito y la pena impuesta

Si bien es cierto que el recurso extraordinario de revisión va dirigido contra las sentencias ejecutoriadas, es decir, aquellas que hayan hecho tránsito a cosa juzgada, como en el caso que nos ocupa, debemos tener presente que este medio de impugnación se encamina a lograr la reconstrucción de un solo juicio a la vez, con el fin de anular la sentencia que está en firme y que se reputa injusta, por lo que el recurrente debió interponer un recurso separado para cada uno de los procesos, pese a que en ambas causas se tiene como responsable al señor VÁSQUEZ MENDOZA.

Por otra parte, en el escrito se hace referencia a los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud, y se acompaña las pruebas de los hechos fundamentales.

No obstante, el letrado incurre en el error de no mencionar cuál es la causal o las causales en que se fundamenta el medio de impugnación, elemento esencial de la estructura del recurso que consagran los ocho numerales del artículo 2458 del Código Judicial aunado al hecho que de la lectura de los hechos esgrimidos en el libelo de revisión, no se desprende elemento alguno que corresponda a las causales contenidas en el citado artículo, pues se aduce que las penas que le fueran impuestas al sindicado, es decir 56 meses y 114 meses de prisión, debieron ser unificadas. En tal sentido manifiesta:

"Que pese a que los artículos 64 y siguientes del Código Penal, en concordancia con lo que preceptúan los artículos 2003, 2291 y concordantes del Código Judicial, contemplan la unificación de penas, situación que evidentemente beneficia al procesado no se decretó la misma, lo que produjo que al prenombrado LEONOR VASQUEZ MENDOZA se le impusiera una sanción demasiado severa." (F. 4)

La Sala concluye que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece y por tanto lo rechaza por ser manifiesta su improcedencia.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS ALBERTO DE LEÓN GARZA SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada por LUIS ALBERTO DE LEÓN GARZA, detenido en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza de Colón.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial-que impone a

la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad a fin de que estos interpongan dichos recursos a favor de los reos que carecen de abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al Licenciado Luis Carlos Arosemena, Defensor de Oficio, quien en escrito visible a fojas 10-11 señala que el recurso interpuesto no procede "por cuanto el requisito indispensable no existe, como lo es, la sentencia ejecutoriada" y su representado no ha sido juzgado por la causa que se le investiga.

En ese orden, conforme a la información proporcionada por el profesional designado para que formalizara la revisión, se aprecia que el proceso seguido a LUIS ALBERTO DE LEÓN GARZA se encuentra aún en trámite y a la fecha no se ha pronunciado la sentencia del caso por el tribunal de la competencia, obviamente que ante esa situación, no procede la acogida de la iniciativa procesal pretendida, dadas las circunstancias de la carencia de una formalidad indispensable para el propósito perseguido, como lo es la existencia previa de una sentencia ejecutoriada.

En cuanto a la solicitud del procesado de que se le decrete su libertad con fundamento en el artículo 2039 del Código Judicial, y de que se expida orden para que sea evaluado por el Médico Forense, no le corresponde a esta Sala pronunciarse a este respecto sino al tribunal que sustancia el proceso seguido a DE LEÓN GARZA.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por LUIS ALBERTO DE LEÓN GARZA y, por consiguiente, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario Sala Penal

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ABILIO HERRERA RODRÍGUEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVEIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de MANUEL ABILIO HERRERA RODRÍGUEZ, sancionado por Delito Contra la Salud Pública y detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, para que se revise su proceso.

Conforme a lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial, esta Sala corrió traslado de este negocio a la Licenciada Miriam Jaén de Salinas, Defensora de Oficio, a fin de que lo formalizara adecuadamente, de existir causal para ello. En escrito visible a fojas 6 a 10, luego de hacer un resumen del sumario y de analizar las distintas causales de interposición de este recurso, la Licda. de Salinas considera que "no debemos formalizar el presente recurso ya que no se dan las causales para dicha formalización".

Ante esa manifestación negativa opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso señalado, toda vez que no se constituye ninguna de las causales que, conforme al artículo 2458 del Código Judicial, dan lugar a la interposición de este recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la

solicitud de revisión formulada por MANUEL ABILIO HERRERA RODRÍGUEZ, y, por consiguiente, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN SOLICITADO POR JOAQUIN JUSTAVINO PALACIOS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor JOAQUÍN JUSTAVINO PALACIOS, mediante manuscrito remitido desde la Cárcel Pública de Colón, recibido el 19 de marzo de 1999 en la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, pidió revisión de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, que lo condenó por Delito contra la Salud Pública.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de veintiséis (26) de marzo de 1999, correr traslado del negocio a la licenciada MARITCENIA PALACIOS, Defensora de Oficio de Colón, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente (f. 7).

Al respecto, la Lcda. PALACIOS, mediante informe calendado veintiocho (28) de abril de 1999 expresa lo siguiente:

"... que mediante certificación, el Secretario del Juzgado Tercero del Circuito Penal de Colón, nos informó que el expediente incoado al Señor PALACIOS, fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud del Recurso presentado por su persona, a fin de que decidiera la alzada.

... en base a lo establecido en el artículo 2458 del Código Judicial, no es posible formalizar el presente Recurso," (f. 10).

De igual manera la Lcda. PALACIOS adjunta certificación expedida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón, en donde señala que en efecto, dicho Tribunal sigue proceso contra JOAQUÍN JUSTAVINO PALACIOS, por delito contra la Salud Pública, y que actualmente el expediente se encuentra en el Segundo Tribunal Superior de Justicia en grado de apelación. (f. 12).

Siendo el recurso de revisión de naturaleza extraordinaria debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 2458 del Código Judicial, en virtud de que su admisión conlleva el examen de una sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, esta Sala advierte que no procede la revisión, toda vez que la sentencia que se solicita se examine, no se encuentra ejecutoriada debido a que la misma fue remitida en Segunda Instancia en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por los motivos anteriormente expuestos, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JOAQUÍN JUSTAVINO PALACIOS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR JULIO A. PERALTA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por JULIO ARMANDO PERALTA, condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión por la comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de YESSENIA NAIROBI PEREA PAZ.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la Licenciada CARMEN LUISA DE STAGNARO para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, la licenciada DE STAGNARO formalizó el recurso basándose en la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa".

Alega la defensora de oficio que dicha causal se configura en este caso pues "los nuevos hechos que se han descubierto en el proceso después de reformada la sentencia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, están precisamente en el fundamento expuesto para no reconocer la confesión de nuestro patrocinado". Explica que el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal incluye la atenuante relativa a la confesión espontánea y oportuna del agente y que el tribunal no reconoció dicho beneficio en favor de su patrocinado. Igualmente agrega que el tribunal no le reconoció los beneficios del proceso abreviado al cual se acogió que están contemplados en el segundo párrafo del artículo 2528-D del Código Judicial.

Advierte la Sala que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2459 del Código Judicial. Sin embargo, el nuevo hecho alegado por la recurrente en este caso como fundamento de la revisión, no es tal, pues la opinión del Tribunal Superior en el sentido de que no debía reconocerse la atenuante de la confesión del procesado ni debía efectuarse rebaja alguna por haberse acogido al proceso abreviado, no constituyen en modo alguno hechos nuevos que se "hayan descubierto después de la condenación".

El escrito mediante el cual se formaliza el recurso de revisión solicitado por PERALTA, se dedica a cuestionar la valoración probatoria y la dosificación de la pena realizadas por el tribunal, pretendiendo convertir este recurso en una tercera instancia, lo cual es inadmisibles. En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha definido lo que debe entenderse por "nuevo hecho", al respecto es consultable la sentencia de 7 de febrero de 1997, entre otras.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo

que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la licenciada CARMEN LUISA DE STAGNARO contra la sentencia fechada 17 de abril de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario Sala Penal

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACION INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998, PRONUNCIADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDUARDO MARMOLEJO (A FLACO) POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia del 29 de diciembre de 1998, pronunciada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, después de considerar culpable a CARLOS EDUARDO MARMOLEJO (A) FLACO por delitos de homicidio cometidos en perjuicio de Rafael Mezua Flaco y Rubén Emilio González Aparicio se le condena a la pena principal de dieciséis (16) años y ocho (8) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de 8 años.

Los hechos que motivaron el inicio de este proceso se produjeron en la noche del 13 de abril de 1997, en el sector N 17, de Ciudad Jardín las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, cuando el joven CARLOS EDUARDO MARMOLEJO, con un revólver calibre 38 SPL, marca Rossi, con serie borrada y con cañon de cuatro pulgadas de longitud, disparó sorpresivamente contra los también jóvenes Rafael Mezua Flaco y Rubén Emilio González Aparicio, falleciendo ambos a consecuencia, el primero de herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza y el segundo por traumatismo craneoencefálico por proyectil balístico.

La defensa del imputado no cuestiona el fallo en cuanto a su sentido condenatorio ni en lo referente a la calificación de homicidio agravado que se hace de la acción realizada por su representado y su disconformidad radica en la dosificación de la pena que se le impuso a su defendido.

El Tribunal sentenciador fijó, siguiendo lo previsto en el artículo 64 del Código Penal y tratándose de dos delitos de igual gravedad, la pena de 18 años por un homicidio y la de 6 años por el otro, lo que arroja un total de 24 años de prisión.

En ese orden, sostiene la defensa que "al realizarlo de esa manera se pretendió obviar que se ha incumplido con la precipitada norma, toda vez que la misma expresa taxativamente que "en ninguno de los casos antes mencionados, la pena podrá exceder del máximo legal señalado en los artículos 47 y 48".

Para el apelante, cuando ocurre la situación prevista en la letra A del artículo 64- imposición de la pena por la comisión de dos hechos punibles- la sanción no puede superar al máximo legal establecido en los artículos 47 y 48 del Código Penal, lo que significa que en el caso bajo estudio al imponerse la pena por los dos homicidios con fundamento en el artículo 64, no se podría fijar una

pena que rebasa el término de los 20 años, que es el máximo permitido por el artículo 47.

Para la Sala, lo que se impide es que la pena privativa de libertad no sea mayor del máximo previsto en esa disposición, independientemente de que la pena base que se imponga exceda el límite fijado en el párrafo final del artículo 47 del Código Penal. El Tribunal, en el caso presente fijó separadamente y dentro del intervalo Penal correspondiente, la sanción establecida en las normas penales infringidas -artículo 132 numeral 2 y artículo 64, ambas del Código Penal- aplicando las atenuantes que en derecho estimó correcto reconocer, deduciendo de la pena base el monto que consideró correspondía a las atenuantes reconocidas, fijando una pena líquida a cumplir en 16 años y ocho meses, cantidad que no supera el máximo legal estatuido en el artículo 47 de nuestro ordenamiento penal. Como lo señala el agente instructor al formular sus objeciones, "la limitación a que se refiere el recurrente, en cuanto a la pena que exceda del máximo legal de 20 años de prisión establecidos en los artículos 47 y 48 del supra citado cuerpo normativo, se refiere al resultado final de la sanción, que es menor del límite máximo y no a la pena base que se fija como punto de partida para efectos de aplicar las atenuantes y agravantes que la ley contempla".

Por otra parte, también señala la defensa que el Tribunal, a la pena base de 18 años impuesta por el primer homicidio, le hace una rebaja de una sexta parte o sea 48 meses en razón de la supina ignorancia del agente y otra rebaja, igualmente de una sexta parte, que establece en 40 meses, porque esta última "disminución la aplica en base a los 240 meses y no realiza la operación sobre la pena señalada originalmente por el Tribunal, tal como lo establece el artículo 47 de la misma excerta. De haberlo efectuado así, tendríamos que la rebaja hubiera sido de 48 meses".

En orden a ese reclamo, la Sala considera que si le asiste razón al recurrente, pues la rebaja que se hace de una sexta parte por cada una de las atenuantes que estima el Tribunal primario proceden, deben realizarse de la pena base impuesta y en ese entendimiento la deducción por cada una de ellas corresponde a la cantidad de 48 meses, por lo que la sentencia apelada debe ser reformada en ese sentido.

Finalmente observa la Sala que la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Superior contó con el salvamento de voto del Magistrado Luis Mario Carrasco, quien se mostró en desacuerdo con una de las atenuantes que se le reconocieron al procesado. Sobre el particular el fallo de 13 de julio de 1998, reiterado en el de 21 del mismo mes y año, la Sala "la circunstancia de que se hubiera renunciado al derecho de ser juzgado por Tribunal de jurado no significaba que al proferirse sentencia se le hiciera una rebaja en la pena, tal como si está previsto para aquellos casos en que el procesado se acoge al proceso abreviado. Se trata de dos situaciones diferentes, en donde la legislación que regula los procesos cuya audiencia se celebra en derecho ante el Tribunal Superior por voluntad del propio imputado, no contempla la rebaja de pena que sí está establecida exclusivamente en el proceso abreviado, celebrados dentro de la jurisdicción penal circuital y municipal".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 29 de diciembre de 1998, pronunciada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, en el sentido de condenar a CARLOS EDUARDO MARMOLEJO (A) FLACO a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión y la CONFIRMA en lo demás, por los delitos de homicidio cometidos en perjuicio de Rafael Mezua Flaco y Rubén Emilio González Aparicio.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario Sala Penal

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO GRAEL CAÑATE, SINDICADO POR TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARCHIBOLD ZING. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de veintiocho (28) de septiembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso que por homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de LEONARDO ARTURO ARCHIBOLD SING se le sigue a ALBERTO GRAELL CAÑATE, conforme hecho ocurrido en horas de la madrugada del día 2 de enero de 1993, en el Sector de Carrasquilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito Capital.

La audiencia oral se llevó a cabo el día 28 de mayo de 1998 y el jurado de conciencia lo encontró culpable del cargo que motivó su encausamiento. Y al dictar sentencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, conforme a la calificación de homicidio tentado y con fundamento en el artículo 131 en relación con el 60 del Código Penal fijó la pena base tomando en consideración los parámetros del artículo 56 del Código Penal y las razones que expone en su pronunciamiento, en siete (7) años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo que la pena principal, cifra ésta que no sufrió variación alguna toda vez que el tribunal estimó que no concurrían circunstancias agravantes ni atenuantes que aplicar.

Al notificarse de la resolución impugnada, el Licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor de oficio del sindicado, anunció recurso de apelación contra lo resuelto y en su escrito de sustentación alega que el Tribunal A-Quo no tomó en cuenta, al fijar la pena, la calidad de delincuente primario de su defendido y que tampoco se consideró "que todos los involucrados estaban embriagados, como resultado de la celebración del año nuevo", situación que según el jurista guarda relación con la atenuante establecida en el numeral 8° del artículo 66, vale decir, las peculiares condiciones del ambiente.

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, presentó su escrito de contestación de traslado el cual fue rechazado por extemporáneo, al no haber sido interpuesto en tiempo oportuno.

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, cumpliendo con lo estatuido en el artículo 2428 del Código Judicial.

En cuanto a la circunstancia de delincuente primario alegada por la defensa de ALBERTO GRAELL CAÑATE, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que estos factores se toman en cuenta para la individualización de la pena en abstracto, partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal y en tal virtud debe respetarse la discrecionalidad del juzgador al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito.

En este caso particular, con relación a la aplicación de las otras circunstancias para la determinación de la pena base contenidas en el artículo 56 del Código Penal alegadas, se observa que aunque no se expresan los diversos ordinales de dicho artículo en la sentencia apelada, sí se menciona la aplicación de ese artículo al momento de fijar la pena base y el hecho de que se haya partido de una pena un año (1) menor del máximo de la establecida para el delito imputado, hace presumir que se tomaron en cuenta tanto las circunstancias favorables como las desfavorables establecidas en el artículo citado.

Con relación a la embriaguez de GRAELL CAÑATE alegada por la defensa como circunstancia atenuante, la Sala estima conveniente citar el siguiente fallo de 14 de noviembre de 1996 que sobre este tópico indicó:

"Con respecto a la exigente incompleta contenida en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, que alega la recurrente, es decir, el estado de embriaguez del justiciable; podemos señalar que, el Código Penal en el artículo 29, regula las exigentes de culpabilidad, en los casos en que el estado de perturbación mental del imputado, en el momento del hecho punible, proviene de embriaguez. En este sentido, el numeral 1° se refiere a la embriaguez fortuita como exigente incompleta de culpabilidad y por esto, atenuante común; en tanto que el numeral 2°, consagra la denominada embriaguez preordenada como agravante de responsabilidad. No obstante, nada dice este artículo con relación a la embriaguez voluntaria, es decir la que proviene de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas por parte del agente, como es del caso; de donde resulta que ésta no puede ser reconocida como exigente de culpabilidad en nuestro ordenamiento. El estado de embriaguez en que se encontraba el señor RUGAMA GALIANO el día de marras, es del tipo voluntaria, que no aparece contemplada en nuestro Código como circunstancia atenuante común, y por tanto, no es posible reconocer dicha situación a favor del imputado".

De la propia declaración del imputado y de su concubina, se deriva que ciertamente el encausado había ingerido bebidas alcohólicas de manera voluntaria y de acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, esa forma de embriaguez no está contemplada como una causal expresa de atenuación de la pena, de modo que mal puede pretender la defensa una rebaja de la pena impuesta con base en dicha circunstancia.

Con relación a la solicitud de que se apliquen las circunstancias establecidas en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, en este caso particular las peculiares condiciones del ambiente, en reiteradas ocasiones la Sala ha sostenido que el reconocimiento de este beneficio está sometido a la facultad discrecional del juzgador, por lo que el reclamo hecho a este respecto no puede ser considerado.

De lo que se deja dicho, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, al cumplir ésta con los requerimientos necesarios para adecuarla al caso sub-júdice.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario Sala Penal

=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN MANUEL MARTINEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIEGO VLADIMIR LOZANO MELO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de 2 de septiembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Justicia de Panamá, en el proceso que por delito de homicidio en perjuicio de DIEGO LOZANO MELO se le sigue a EDWIN MANUEL MARTINEZ (A) "PURRO", conforme a hecho ocurrido el 1° de enero de 1994 en el sector D de Cerro Batea, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito y Provincia de Panamá.

La audiencia oral se llevó a cabo el día 7 de agosto de 1998 y el jurado de conciencia encontró culpable al encausado de los cargos que se le imputaban. Al dictar sentencia, el tribunal sentenciador fijó la pena en 15 años de prisión, calificando el delito como homicidio agravado por motivo fútil al considerar que:

"Es deducible de autos que el homicidio se produjo cuando Edwin Manuel Martínez le disparó con un arma de fuego a Diego Vladimir Lozano Melo, sin motivo aparente alguno, así lo manifestaron los testigos Dario Dante González Avila y Federico Antonio Torres.

A la luz del numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, el homicidio es agravado porque destaca ampliamente la ausencia de motivos trascendentes que provocan al sujeto activo causarle la muerte a la víctima."

En el acto de la notificación, el sindicado anunció recurso de apelación contra el fallo pronunciado, el que formalizó mediante manuscrito presentado en la Secretaría del tribunal el 7 de diciembre de 1998.

De la lectura del escrito presentado por el sancionado, se aprecia que su disconformidad radica esencialmente en que a su juicio se ha cometido una injusticia en su contra, pues es inocente de los cargos por los que fue condenado, ya que no se encontraba en el lugar en donde ocurrió el homicidio y todas las acusaciones están basadas en diferencias previas existentes entre él y los testigos del hecho.

Corrido el traslado al Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, éste solicita la confirmación de la sentencia, precisando que la dosificación de la pena efectuada por el tribunal a-quo, está acorde con la realidad del expediente "máxime aún de que nunca se pudo establecer una causa de justificación que ameritase un encuadramiento diferente al que enmarca el Artículo 132 del Código Penal".

Aproximadamente a las seis de la tarde (6:00 p. m.) del día 1° de enero de 1994, en el sector D de Cerro Batea, Corregimiento Belisario Porras, Distrito de Panamá, ocurrió un hecho de sangre en el cual resultó herido mortalmente DIEGO LOZANO MELO víctima de disparos que le efectuó EDWIN MANUEL MARTINEZ.

En primer lugar y en cuanto a la inocencia alegada por el apelante, la Sala estima que dicho argumento carece de relevancia jurídica, ya que el jurado de conciencia dictó veredicto de culpabilidad en su contra. Esta decisión es de carácter autónomo y definitivo, no sujeto a censuras. Por lo tanto, los reparos con respecto a si participó o no en el hecho de sangre, resultan improcedentes.

Por otro lado, esta Superioridad comparte el criterio expresado por el tribunal de conocimiento y reiterado por el Fiscal, en el sentido de que nos encontramos en presencia de un delito de homicidio agravado por motivo fútil, contemplado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que las constancias procesales revelan que EDWIN MANUEL MARTINEZ disparó contra DIEGO VLADIMIR LOZANO sin mediar motivo justificativo para dicho actuar.

En efecto, al examinar las declaraciones de DARIO DANTE GONZALEZ AVILA (fs. 17-19), MARIA NORIS ASPRILLA DE TORRES (fs. 20-22) y FEDERICO ANTONIO TORRES (fs. 23-25), testigos presenciales del hecho, se aprecia que todos coinciden en indicar que el hoy occiso iba entrando a la vereda ubicada frente a la residencia de MICAELA MURILLO donde celebraban una reunión familiar, cuando un sujeto posteriormente identificado como EDWIN MANUEL MARTINEZ (A) PURRO, le efectuó repentinamente y sin razón aparente, dos (2) detonaciones con un arma de fuego que traía en su mano derecha y se dio a la fuga.

Por su parte el imputado, al rendir declaración indagatoria, señaló no haber conocido a DIEGO LOZANO MELO y niega toda participación en el hecho indicando que se encontraba en un lugar diferente (f. 126).

Estos señalamientos evidencian que, en efecto, nos encontramos en presencia de un delito de homicidio agravado pues fue cometido por motivo fútil y tiene

establecido esta Sala, en fallo de 27 de noviembre de 1991 que:

"El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa."

Como quiera que en el presente caso, las circunstancias revelan que DIEGO LOZANO fue mortalmente herido sin que mediara razón seria para ello, es por lo que se estima que la calificación hecha por el a-quo se encuentra acorde con el hecho ilícito investigado.

Por todo lo anterior, procede confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de septiembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Justicia de Panamá, en el proceso que se le sigue a EDWIN MANUEL MARTINEZ (A) "PURRO", sindicado por delito de homicidio en perjuicio de DIEGO VLADIMIR LOZANO MELO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario Sala Penal

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO WELCH SEVILLANO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FREDY ALEXIS ESPINOZA PEÑA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de 19 de octubre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso que por delito de homicidio en perjuicio de FREDY ALEXIS ESPINOSA PEÑA, se le sigue a ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO (A) TATA, conforme hecho ocurrido en horas de la noche del 16 de noviembre de 1994 en la Avenida México, Corregimiento de Bella Vista, Distrito Capital.

A petición del sindicado, la audiencia se celebró en derecho y en el acto correspondiente, al preguntársele al imputado si se declaraba culpable o inocente del cargo de homicidio en perjuicio de FREDY ALEXIS ESPINOSA PEÑA contestó que "me siento culpable y arrepentido", procediendo el Segundo Tribunal Superior con posterioridad a dictar sentencia condenatoria en su contra calificando el delito como de homicidio doloso calificado, con fundamento en el numeral 5° del artículo 132 del Código Penal. En ese entendimiento, tomando en consideración los parámetros del artículo 56 del Código Penal fijó la pena base en 20 años de prisión, la que redujo en una sexta parte, en atención a que solicitó audiencia en derecho y "esto representa una contribución con la administración de justicia, porque simplifica los trámites y costos de un juicio de esta naturaleza y revela, en cierta forma, sobretodo cuando acepta los cargos, el interés de disminuir las consecuencias del hecho en cuanto al deseo de los familiares de la víctima de que se haga justicia", quedando la pena líquida a cumplir en 16 años y 10 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años una vez cumplida la pena principal.

Al notificarse de la sentencia, el sindicado anunció apelación y en su escrito de sustentación reclama el reconocimiento de las atenuantes correspondientes a la confesión y al arrepentimiento, previstas en los numerales

4 y 5 del artículo 66 del Código Penal, unido al hecho de que había solicitado audiencia en derecho.

Corrido el traslado respectivo al Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, solicita la confirmación del fallo pronunciado, señalando que las alegaciones que formula para cuestionar la pena aplicada en su contra, "no son consistentes con la realidad jurídico procesal de autos", pues por una parte, el Tribunal A-Quo consideró el hecho de que el procesado pidiera una audiencia en derecho y disminuyó en una sexta parte la pena principal impuesta y de otro modo, conforme a la jurisprudencia establecida, no se dan en el presente caso las circunstancias necesarias para el reconocimiento de las atenuantes impetradas.

Luego de exponer los argumentos presentados por el apelante, la Sala pasa a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso sólo sobre los puntos de la resolución a los que se refiere el recurrente.

En cuanto a la circunstancia atenuante de la confesión alegada por el sindicado WELCH SEVILLANO, estima la Sala que no es posible su reconocimiento, toda vez que ello requiere que concurran los requisitos de oportunidad y espontaneidad, elementos que no se aprecian en la presente situación, donde siempre el imputado negó la autoría del hecho y no es hasta el momento de efectuarse la audiencia en que se admite la responsabilidad, cuando venía sufriendo detención preventiva por esta causa al existir pruebas suficientes que lo vinculaban con el ilícito y ya se había pronunciado enjuiciamiento criminal en su contra.

En fallo de veintisiete (27) de junio de 1997 esta Sala sobre el particular indicó:

"Reiteradamente se ha sostenido, que la confesión es espontánea, cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculan con el delito realizado.

Al analizar las circunstancias que rodean la supuesta confesión del imputado, advierte la Sala que no reúne los requisitos señalados, pues en primer lugar, el sindicado no se entregó voluntariamente a las autoridades, sino que fue capturado (ver foja 63) y en segundo lugar, cuando rindió declaración indagatoria aceptando haber participado en el ilícito, ya existían en su contra indicios graves suficientes que lo vinculaban en el hecho y que resultaban de las declaraciones de varios testigos entre los cuales se encontraba ELISEO VALDÉS DUTARY quien también resultó herido en la fecha en que se produjo el hecho."

Por otra parte, el sindicado también alega arrepentimiento, pero en este caso, tampoco es posible su reconocimiento, por cuanto que el agente no prestó auxilio alguno a la víctima para disminuir las consecuencias de su actuar ilícito y por el contrario, salió precipitadamente abandonándolo y gritándole "querías cuero, pues te dimos cuero".

Finalmente WELCH SEVILLANO solicita que se tome en cuenta que a petición suya la audiencia fue celebrada en derecho, circunstancia que efectivamente fue apreciada por el Tribunal Sentenciador al momento de fijar la pena principal, por cuanto que la pena base se fijó en veinte (20) años de prisión y se le disminuyó en una sexta parte, quedando finalmente en 16 años y 10 meses.

Siendo esta la realidad procesal, la Sala estima que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de octubre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de

Justicia del Primer Distrito judicial en el proceso seguido a ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO, sindicado por el delito homicidio en perjuicio de FREDY ALEXIS ESPINOSA PEÑA.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario Sala Penal

=====
=====

JUICIO SEGUIDO A DULIO ULISES CEBALLOS GÓNDOLA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HUMBERTO GARIBALDI. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 16 de diciembre de 1998, impuso a Dulio Ulises Ceballos Góndola la pena de 10 años y 8 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Humberto Garibaldi Bethancourt. Por notificada la meritada decisión jurisdiccional, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

En primer término, la representante del Ministerio Público manifiesta su desacuerdo con la sentencia condenatoria alegando que la pena impuesta al imputado debe ser aumentada con la aplicación de las circunstancias agravantes que prevén los numerales 1, 3 y 7 del artículo 67 del Código penal. En su opinión se acreditan los numerales 1 y el 7 porque "CEBALLOS abusó del plano de superioridad constituido en el hecho de que portaba un arma de fuego y su víctima corrió para salvar su vida" (f. 320). Para justificar la aplicación del numeral 3, argumenta que el sumariado "no se conformó con herir a su víctima en el brazo, lo sacó de su escondite halado del cabello y sin misericordia alguna le disparó" (f. 320).

De otra parte, la recurrente solicita se revoque el reconocimiento de la atenuante comprendida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, por considerar que se sanciona al imputado por la comisión del delito de homicidio fútil, pero "le aplica una atenuante derivada de la personalidad de la víctima y las condiciones ambientales que ... en nada determinaron o incidieron en el atacar delictivo del procesado ..." (f. 319).

Por lo expuesto, solicita que las agravantes y atenuantes aplicables en este caso sean cónsonas "con el bien jurídico violentado ... y el dolor que se causa a sus familiares, víctimas también del delito" (f. 321).

Conocidos los argumentos de la recurrente, la Sala pasa a decidir el recurso presentado, exclusivamente sobre los puntos de la resolución que censura, en cumplimiento del mandato del artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales informan que en la noche del 27 de agosto de 1994, Dulio Ulises Ceballos se presentó a la casa de Humberto Manuel Garibaldi Bethancourt, ubicada en calle 4 y avenida Justo Arosemena de la ciudad de Colón, para exigirle el pago de sesenta dólares que le adeudaba. Con vista de la negativa de Garibaldi, Ceballos salió de la residencia y se apostó en la calle y, cuando Garibaldi salió de su domicilio, Ceballos lo persiguió y le hizo un disparo en el brazo izquierdo. Para evadir la agresión de que era objeto, Garibaldi se introdujo en el cuarto de una vecina, pero Ceballos lo sacó de allí y le efectuó otro disparo que interesó el abdomen, causándole la muerte. El protocolo de necropsia revela que el disparo a la altura del abdomen era mortal y causó "1. SHOCK HIPOVOLEMICO. 2. LACERACION DEL CORAZON, PULMON, HIGADO. 3. HERIDO POR ARMA DE FUEGO" (f. 20).

Para resolver la alzada, resulta necesario atender que Dulio Ulises Ceballos Góndola, al momento de rendir indagatoria, manifestó que "Lo único que sé en relación a ..." la muerte de Garibaldi, "... es que lo mataron y no se quien fue" (f. 85).

No obstante esta versión, el cuaderno penal contiene la declaración de Evelin del Carmen Gómez Gómez, concubina de la víctima, quien relata que el imputado persiguió a Garibaldi "... por el sector de la cancha de baloncesto con un arma de fuego en la mano ... el señor DULIO le disparó en uno de los brazos, a todo esto bazukito siguió corriendo metiéndose en el cuarto de la dominicana TERESA, quien vivía al frente de mi cuarto ... bazukito se escondió atrás de la nevera de la señora TERESA, el señor DULIO se metió en el cuarto, sacando a bazukito por el cabello disparándole en la misma puerta ..." (f. 36). Cabe anotar que este relato es corroborado por las declaraciones de Julio Antonio Garibaldo (f. 41) y Teresa González Reyes (f. 50-51).

En cuanto a la aplicación de la agravante común que prevé el numeral 1 del artículo 67, advierte la Sala que ese numeral contempla dos supuestos distintos: a) abusar de superioridad y b) emplear medios que debiliten la defensa del ofendido. Entiende la Sala que el abuso de superioridad concurre cuando el agente se aprovecha del estado de inferioridad en que se encuentra la víctima para causarle la muerte. Agrega la doctrina que "es indispensable no solo la existencia de la situación de inferioridad, sino que el agresor la conozca y se aproveche de ella para cometer más fácilmente su delito ..." (VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. Derecho Penal. Parte General. Segunda edición. Editorial Temis. 1995. Bogotá. pág 650).

Ahora bien, la Sala comparte la apreciación de la recurrente en cuanto al reconocimiento de la agravante común en cuestión, por considerar que se encuentra comprobado que Ceballos portaba un arma de fuego, mientras que Garibaldi no contaba con algún arma idónea para su defensa; que el sumariado persiguió a Garibaldi con el arma de fuego y le efectuó un disparo que interesó el brazo izquierdo; que esa situación fue ventajosa para el imputado, pues facilitó que alcanzara a la víctima y le efectuara otro disparo, esta vez mortal, a la altura del abdomen.

Para resolver sobre el reconocimiento de la agravante común que establece el numeral 3, resulta interesante destacar la declaración rendida por el doctor Carlos A. De Bernard Mas en el acto de la audiencia oral. En esa oportunidad, el galeno del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, entre otras consideraciones, manifestó que, además de las heridas producidas con arma de fuego, la víctima no presentaba "ningún tipo del trauma, ni de herida punzo cortante, ni hematoma, ni equimosis, ni raspadura, absolutamente ninguna clase de herida más" (f. 206).

Resulta entonces improcedente el reconocimiento de la alegada agravante común del ensañamiento, por cuanto que no está comprobado que a Garibaldi le hayan causado sufrimientos o males innecesarios con el designio de producirle la muerte.

De igual manera, se desestima el reconocimiento de la agravante común que prevé el numeral 7, toda vez que el delito de homicidio no se puede concebir sin el auxilio de instrumentos idóneos.

En lo atinente a la solicitud de la recurrente, en el sentido de que se revoque el reconocimiento de la circunstancia atenuante que consagra el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, particularmente en lo referente a las peculiares condiciones del ambiente, la resolución atacada se refiere al tema con el argumento siguiente:

"... existe una atenuante que gravita a su favor, y esta reside en las peculiares condiciones ambientales, donde se suscitó el incidente y también la personalidad de la víctima, lo que obliga a que se aplique una rebaja de una tercera parte ..." (f. 313).

Las "peculiares condiciones del ambiente" es una fórmula que permite al

juzgador el reconocimiento de otras circunstancias que, aún cuando no sean análogas con las expresamente reconocidas por la ley, tienen el efecto de atenuar la pena. Plantea la doctrina que esa circunstancia de atenuación pretende "dar cabida a otras no previstas ... y que se deduzcan no de las reglas generalizadoras y abstractas, como precedentemente establecidas, sino de la vida misma, con su absoluta e imprevisible concreción" (RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte general. Décimo tercera edición. Madrid. 1990. pág. 719).

A juicio de la Corte, la resolución impugnada no establece un razonamiento del cual se infiera con claridad de qué manera el lugar donde se desarrollaron los hechos influyó en la vida del imputado para que desplegara la conducta punible. Inclusive, los antecedentes del caso carecen de reconocimientos periciales (por ejemplo dictámenes de trabajadores sociales o psicólogos) que establezcan las condiciones o circunstancias del lugar, y sus efectos sobre el imputado.

También se observa que la sentencia atacada, sin mayor argumentación, manifiesta que la "personalidad de la víctima" origina la existencia de "peculiares condiciones ambientales". Ahora bien, si ese aspecto se relaciona con el dictamen médico legal que establece que la muestra de orina extraída del cadáver de Garibaldi revelaba "COCAINA = POSITIVA (+) mayor 5,000 ng/ml-MARIHUANA = POSITIVA (+) 76.21 ng/ml" (f. 25), lo cierto es que en autos no se ha comprobado que esos psicotrópicos ocasionaran el desenlace fatal, ya que debemos recordar que Ceballos fue quien inició la agresión y Garibaldi optó por huir del enfrentamiento.

En síntesis, la Sala coincide con la recurrente en el sentido de desestimar la circunstancia de atenuación común que prevé el numeral 8 del artículo 66 del Código Judicial.

El Tribunal Superior fijó en 16 años la pena base imponible, la cual se agrava en una sexta parte por la concurrencia de la circunstancia de abuso de superioridad (num. 1 art. 67 C. P), resultando la pena imponible en 18 años y 7 meses. Con vista de que se desestimó el reconocimiento de la atenuante que establece el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal y no hay otras circunstancias atenuantes reconocidas, el resultado se representa en una pena líquida de 18 años y 7 meses de prisión.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 16 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a Dulio Ulises Ceballos Góndola a la pena de dieciocho (18) años y siete (7) meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Humberto Manuel Garibaldi Bethancourt, y la CONFIRMA en lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A JULIO HUMBERTO GUERRA CHARLES, POR LA COMISIÓN DE DELITRO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia calendada 2

de septiembre de 1998, condenó a Julio Humberto Guerra Charles a la pena de 8 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término que la pena principal, como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Luis Francisco Cozarelli Jaén. Contra esta decisión jurisdiccional el procesado anunció recurso de apelación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno por su abogado defensor, licenciado Danilo Montenegro.

El defensor técnico se muestra disconforme con la resolución judicial impugnada, "ya que la pena impuesta resulta excesiva, si consideramos que nuestro patrocinado no registra antecedentes penales ... sancionados mediante resolución dictada por nuestros tribunales, es decir, se trata de un delincuente primario" (f. 513).

Al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de sustentación, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá sostuvo que "la Honorable Colegiatura efectivamente valoró expresamente los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal, numeral 2, pues determinó aplicar el máximo del intervalo penal correspondiente al Homicidio en tentativa atendiendo a la gravedad de la lesión infringida por el sujeto activo y la evidente afectación que las secuelas de éste acto tendrán sobre la vida de la víctima". Por consiguiente, el representante del Ministerio Público solicita "la confirmación de la sentencia" (f. 519).

Conocido el argumento central de la defensa, la Sala pasa a decidir el recurso exclusivamente sobre los puntos de la resolución que han sido objetados, en cumplimiento del mandato del artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales permiten conocer que en horas de la madrugada del 23 de abril de 1995, frente al restaurante KFC de Plaza Tocumen, Luis Francisco Cozarelli Jaén recibió varios impactos de bala del imputado Guerra Charles. El dictamen médico legal reveló que la víctima sufrió "Lesión de vena cava inferior. -Lesión de lóbulo inferior de pulmón derecho. -Lesión de Columna Torácica (Ta). -Herida transfixiante de lengua. -Fractura de mandíbula conminuta". La experticia forense concluyó afirmando que la víctima "no controla esfínteres y está Parapléjico (no mueve miembros inferiores)" y que "Su vida sí estuvo en peligro" (f. 23).

Cabe destacar que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por jurados de conciencia, decisión visible a foja 366 del cuaderno penal, por lo que no es materia de discusión en esta etapa procesal.

El defensor técnico únicamente solicita el reconocimiento de la falta de antecedentes penales de su patrocinado, para que se le disminuya la sanción penal que le fue aplicada. Sobre el particular la Sala debe advertir que la buena conducta del imputado, la que se deduce de la carencia de antecedentes delictivos, no es una circunstancia que aparece expresamente prevista en el catálogo de atenuantes comunes que trae el artículo 66 del Código Penal. Su reconocimiento más bien encuentra amparo jurídico en los factores punitivos que establece el artículo 56 de la misma excerta legal, que son los que deben ser considerados por el juzgador para fijar la pena. En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha sostenido que la consideración de los factores que consagra el citado artículo 56 "debe ser a los efectos de que la operación matemática para determinar la pena líquida a imponer se ampare dentro de la discrecionalidad que para cada delito establece la normativa penal, sin que ello implique que también se le pueda considerar como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal" (R. J., agosto de 1993, pág. 152).

El examen de la resolución judicial impugnada pone de manifiesto que el a quo individualizó la sanción penal tomando en cuenta el contenido del artículo 56 (f. 508) y, en vista de que la pena líquida impuesta (8 años) se encuentra dentro de los límites establecidos por el tipo penal infringido (homicidio en grado de tentativa, cuya sanción oscila de 20 meses a 8 años de prisión), se concluye que la censura presentada por la defensa a este respecto carece de asidero jurídico.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 2 de septiembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que impone a Julio Humberto Guerra Charles la pena de 8 años de prisión como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Luis Francisco Cozarelli Jaén.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DENIS ARTURO AMAYA ORTEGA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RAUL AVILA SARGENTO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de 20 de mayo de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso que por delito de homicidio y robo en perjuicio de RAÚL AVILA SARGENTO se le sigue a ALE MURILLO MIRANDA (A) DONDE y a DENIS ARTURO AMAYA ORTEGA (A) ARTURITO, conforme a hecho ocurrido el día 25 de febrero de 1995, en la Comunidad de Villa Sarita, Corregimiento de las Cumbres.

Uno de los imputado, ALEX MURILLO MIRANDA, solicitó que se le juzgara en derecho y el otro, DENIS ARTURO AMAYA ORTEGA se sometió al veredicto del Tribunal de jurados de conciencia, que lo declaró inocente del cargo de homicidio y culpable por el delito de robo.

La apelación de la que se conoce sólo fue interpuesta por el procesado ALEX MURILLO MIRANDA, razón por la cual este fallo habrá de referirse exclusivamente a la situación de este sentenciado.

Las constancias procesales indican que en horas de la noche del sábado 25 de febrero de 1995, dos sujetos abordaron el vehículo taxi nissan, modelo sunny, conducido por Raúl Avila Sargento y luego de indicarle el lugar donde supuestamente debía de conducirlos, procedieron seguidamente a exigirle, amenazándolo con arma de fuego, que les entregara el dinero que llevaba, lo amarraron, pretendieron introducirlo al maletero del automóvil y uno de ellos, posteriormente identificado como ALEX MURILLO MIRANDA, disparó contra su persona en el torax, hiriéndolo mortalmente, retirándose ambos sujetos en el taxi hacia el parque de la Barriada Roberto Duran en Cerro Batea, donde se procedió, a través de una tercera persona, a la venta de las llantas y otras piezas del vehículo, encontrándose a su propietario muerto, horas más tarde, en el mismo lugar en donde se produjo el hecho.

Mediante sentencia de 20 de mayo de 1998, el Segundo Tribunal Superior estimó que era del caso decretar la responsabilidad de ALEX MURILLO MIRANDA, (A) DONDI "tanto por su aceptación de los cargos que pesan contra él como también por los otros elementos concurrentes que también representan optimo valor según las reglas de la sana crítica", señalando seguidamente que "en esta situación surge la figura del concurso real de delito, regulada por el artículo 64 del Código Penal, específicamente en su literal A que dispone, que si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por dos hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro".

En ese orden, sostiene el Tribunal Sentenciador que, como el homicidio calificado resulta ser más grave fija en dieciseis (16) años la pena por ese delito, "que se sumará a la del robo, que en principio sería de seis (6) años, pero como quiera que el artículo 64 sólo corresponde tomar hasta la tercera parte, esto equivale a dos (2) años. Sumadas las dos penas base se obtiene un resultado de 18 años, a los que habría que considerar la posibilidad de adoptar algún aumento o disminución, según estén presentes agravantes o atenuantes", reconociendo a la suma de esas penas bases impuestas la atenuante de la confesión, prevista en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, aplicando una disminución en una sexta parte, quedando la sanción líquida en 15 años de prisión más la accesoria de la prohibición para ejercer funciones públicas por un periodo de 10 años, después de cumplida la pena principal impuesta.

El defensor del imputado, al formalizar el recurso interpuesto, expresa su disconformidad con la calificación que hace el Segundo Tribunal al tipificar la conducta de su defendido como de homicidio calificado y robo calificado, pues al hacerlo, "señala la pena en los delitos de homicidio calificado y robo calificado, lo que no es permitido, ya que por el robo es que el homicidio es calificado, por tanto y cuanto no puede una vez señalado el homicidio agravado dársele al robo el carácter de calificado". Citando fallo anterior de esta Sala, indica el recurrente que la situación de robo calificada por el Tribunal A-quo "se incerta perfectamente en la agravante del numeral 6 del artículo 132, por lo que mal pudiese nuevamente sancionar a nuestro patrocinado por el delito de robo calificado, como delito autónomo".

En casos como el presente, en pronunciamientos anteriores esta Sala, como por ejemplo, en fallos de 7 de marzo de 1997 y 18 de marzo de 1997, entre otros, ha expresado que no existe un verdadero concurso real o material de delito sino una unidad delictiva agravada, donde existe una relación de conexidad, en la que se realiza el homicidio de RAUL AVILA SARGENTO para consumir otro hecho punible, quedando el delito de robo -delito fin- excluido de ser perseguido como delito autónomo y sujeto el condenado a la pena correspondiente por el homicidio agravado, conforme a la modalidad prevista en el numeral 5to. Del artículo 132 del Código Penal, norma que por ser específica para la situación que se ventila, debe ser la aplicada.

Por otra parte, en el punto cuarto de la sustentación de la apelación, la defensa plantea que su representado se acogió a la audiencia en derecho, que "que ahorra tiempo y economía a la justicia, de acuerdo al principio de economía procesal" citando fallo del Segundo Tribunal en el que se hace una disminución a la pena base impuesta con fundamento en el hecho de que el procesado se sometió al trámite de la audiencia en derecho.

En ocasiones anteriores, esta Sala ha señalado que la circunstancia de someterse a la alternativa de un juicio en derecho, no constituye una atenuante que permita la disminución de la pena y sobre el particular se dijo que "la circunstancia de que se hubiera renunciado al derecho de ser juzgado por Tribunal de jurado no significaba que al proferirse sentencia se le hiciera una rebaja en la pena, tal como sí está previsto para aquellos casos en que el procesado se acoge al proceso abreviado. Se trata de dos situaciones diferentes, en donde la legislación que regula los procesos cuya audiencia se celebra en derecho ante el Tribunal Superior por voluntad del propio imputado, no contempla la rebaja de pena que sí está establecida exclusivamente en el proceso abreviado, celebrados dentro de la jurisdicción penal circujicial y municipal".

También sostiene el apelante que se debe reconocer a su representado la circunstancia atenuante del artículo 66 del Código Penal por cuanto que el motivo no era el homicidio sino el robo y "por las situaciones especiales que rodearon el hecho se da el resultado de muerte".

Con relación a esa afirmación basta señalar para no considerarla aplicable, que el hecho se produjo en un lugar solitario, donde dos sujetos mantenían amarrada a la víctima y uno de ellos, con un revolver 38 le dispara a quemarropa, precisando la pericia médica que "la muerte se debió a lesiones mortales, perforación del corazón causadas por proyectil de arma de fuego que penetró por la cara anterior del tórax, lesionó corazón y pulmón izquierdo y salió en la

espalda a nivel de la región escapular izquierda"

Finalmente señala la defensa que, al conceptuar el Tribunal Primario que la confesión fue oportuna y se llevó al proceso a todos los actuantes del hecho y la condena de ellos, se debe reconocer la rebaja estatuida en el artículo 2112 del Código Judicial y al respecto precisa indicar que en este proceso sólo se enjuiciaron y juzgaron a dos personas: ALEX MURILLO MIRANDA (A. DONDI) y DENIS ARTURO AMAYA ORTEGA. De estas dos personas, el primero que se detuvo y rindió indagatoria fue AMAYA ORTEGA, quien desde el primer momento confesó su participación en el hecho y fue éste quien señaló a MURILLO MIRANDA (A. DONDI) como la persona que disparó contra el infortunado taxista. Esa realidad descarta la aplicación de la solicitud formulada por la defensa sobre este particular.

Consecuentes con la estimación que se hace en cuanto a que la la conducta desplegada por el procesado ALEX MURILLO MIRANDA constituye un sólo delito, dado que el robo se subsume dentro de lo previsto en el numeral 5o del artículo 132 del Código Penal, se concluye que es con base en esta disposición legal que debe imponerse la pena y en ese orden, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal, se fija como pena base dieciséis (16) años de prisión y en atención al principio de la reformatiu in pejus que impide desconocer la atenuante de la confesión reconocida y aplicada por el Tribunal Primario en una sexta parte, la pena líquida a imponer queda establecida en trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión más la accesoria señalada en la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 20 de mayo de 1998, pronunciada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de imponer a ALEX MURILLO MIRANDA (A. DONDI), de generales conocidas en este proceso, la pena de trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión y la confirma en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICAURTE DIAZ GUTIERREZ POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ ORTEGA (A) QUIME O QUIMI. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de diecinueve (19) de agosto de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso que, por delito de homicidio en perjuicio de ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ ORTEGA (A) QUIME O QUIMI se le sigue a RICAUTE DIAZ GUTIÉRREZ (A) RICA, conforme hecho ocurrido en horas del día del 25 de abril de 1994, en la Abarrotería Don Carlitos, Calle "O", sector de Veranillo, Distrito de San Miguelito.

La audiencia oral se llevó a cabo el día 26 de mayo de 1998 y el jurado de conciencia encontró culpable al imputado del cargo que originó su encausamiento.

La sentencia pronunciada condena a RICAUTE DIAZ GUTIERREZ a cumplir la pena principal de quince (15) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 5 años, a partir del cumplimiento de esa sanción, así como a la medida de seguridad preventiva consistente en la prohibición de portar armas por un lapso de diez (10) años, luego de cumplida

aquella. Al dosificar la pena, el Tribunal A-Quo estimó que se trataba de homicidio doloso calificado tipificado en los numerales 2° y 5° (sic) del artículo 132 del Código Penal y al fijar la pena base tomó en cuenta los parámetros del artículo 56 del mismo Código y al no advertir circunstancias modificativas, la pena base impuesta no sufrió variación alguna.

La defensa del imputado, a cargo del Licenciado Danilo Montenegro, anunció apelación de la decisión pronunciada y en su escrito de sustentación alega lo siguiente:

"La defensa técnica no comparte la calificación de Homicidio Agravado con base en los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal, o sea, que estamos frente al delito de Homicidio Agravado por haberse ejecutado con premeditación y por motivo fútil según la sentencia. Consideramos que se trata de homicidio simple y que a favor del procesado concurren los (sic) atenuantes previstas en los numerales 3 y 8 del Código Penal".

Por su parte, el Fiscal colaborador de la instancia dejó precluir el término que se le otorgó para formular objeciones al escrito de sustentación de la defensa, procediéndose a remitir el proceso a esta Superioridad para el pronunciamiento del caso.

Corresponde a la Sala, expuesto lo anterior, decidir sobre la alzada interpuesta, lo que se hará en los términos previstos por el artículo 2428 del Código Judicial.

Para calificar el presente homicidio como fútil, el Tribunal A-Quo señala que: "... el homicidio de RODRÍGUEZ ORTEGA no tenía justificación, fue un hecho fútil y premeditado, existió frialdad de ánimo en la conducta del procesado, quien ejecutó todos los actos tendientes a provocar la muerte, y como se dijo antes, no hay probado en autos ningún hecho justificativo de tal acción. No hubo estímulo para tal reacción por consiguiente no hubo proporcionalidad entre causa y resultado".

La argumentación que se expone para considerar este homicidio como fútil y premeditado no tiene mayor consistencia. Precisamente porque no existía causa de justificación para haber ocasionado la muerte de RODRÍGUEZ, el veredicto del jurado fue de culpabilidad, pero no necesariamente ello indica que el ilícito fuera ocasionado por motivo fútil. Tampoco puede señalarse categóricamente como razón para esa calificación que existió frialdad de ánimo en la conducta del procesado, como si una actuación de esa naturaleza tajantemente significara un actuar fútil y premeditado.

Con anterioridad esta Sala ha sostenido que para calificar un homicidio agravado como fútil, no basta con la inexistencia de una causal de justificación, sino que se debe atender a las constancias procesales en orden a determinar si la conducta ilícita del imputado respondió a un motivo intrascendente o insignificante o si cometió el hecho que se le atribuye sin motivación. El motivo fútil es algo más que la falta de justificación, y consiste en "la falta de proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, la causa y el resultado, lo cual demuestra una personalidad peligrosa que por pequeñeces produce hechos graves que no se compadecen con lo que normalmente y en presencia del motivo debiera suceder." (PUYO JARAMILLO, Gil Miller. Diccionario Jurídico Penal. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, pág. 268).

En ese orden de ideas, en este proceso se aprecia una situación suficientemente significativa que motivara, que no justifica, el actuar de RICAUTE DÍAZ GUTIÉRREZ, pues tal como las constancias procesales permiten concluir, el imputado había sido herido gravemente con anterioridad por el occiso, tal como se infiere de las pruebas documentales que reposan a fs. 460 a 464 y la declaración jurada de la testigo MARÍA DEL PILAR TORIBIO, quien al ser cuestionada por el funcionario de instrucción acerca de la razón por la cual existía enemistad entre RICAUTE Y ARQUÍMEDES expresa lo siguiente:

"Mi primo HARMODIO HERNÁNDEZ siempre le ha gustado tener muchos

collares, y entonces hace como dos (2) años ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ trató de robarle los collares que tenía puesto HARMODIO. Eso inició el problema, ya que como ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ tenía (sic) muchos casos de robo, pensó que HARMODIO se iba a dejar robar, HARMODIO no se dejó robar sus collares y peleó (sic) con ARQUÍMEDES por sus collares y HARMODIO tuvo que salir huyendo porque ARQUÍMEDES le sacó un revólver. Allí comenzó como una guerra de ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ contra mis primos HARMODIO Y RICAURTE. Después de muchos enfrentamientos y amenazas, ARQUÍMEDES se enfrentó a RICAURTE y ARQUÍMEDES le hizo varios disparos a RICAURTE que casi lo matan y lo dejaron en el hospital por muchos días ...". (fs. 149 a 151).

En términos similares declaran los testigos ADELIS ESTHER LÓPEZ DE TRENT (fs. 177 a 179) y HARMODIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (fs. 156 a 161) quienes concuerdan en afirmar que, ciertamente existía enemistad entre el imputado y el hoy occiso, a raíz de que éste había intentado robarle a HARMODIO, primo del imputado, luego hiere a RICAURTE y posteriormente a otro de sus primos, RODRIGO HERNÁNDEZ.

En fallo de 22 de octubre de 1997, en caso similar al presente, donde el Tribunal Primario había calificado el homicidio cometido por Jeriel Eduardo Ashby en perjuicio de Luis Hernán Cortez como agravado por motivo fútil, esta Sala reformó la decisión en ese aspecto y dijo sobre el particular lo siguiente:

"De estas declaraciones se deduce que lo que existía era un deseo de venganza por la herida que le ocasionó el señor Cortez Pérez, en donde se refleja una fuerte enemistad y no un motivo fútil, porque es obvio que entre ambos ya existía una animadversión e inquina, pues por un lado el procesado había sido víctima de Cortez Pérez quien lo hirió y el otro sabía que debía cuidarse. Luego entonces, no hubo una razón trivial para causar la muerte de Cortez Pérez, sin embargo, es lamentable que el Tribunal A-Quo no subsumiera la conducta en el tipo correspondiente. Como quiera que fue el imputado y su defensor quienes apelaron es necesario enmendar el yerro cometido.

Es así, que esta Sala ubica la conducta de Ashby Hazlewood en el tipo penal que contempla el artículo 131 del Código Penal, que describe el homicidio simple, cuya pena fluctúa entre 5 a 12 años de prisión."

Por otra parte, en cuanto a la agravante que se hace del homicidio con fundamento en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal o sea por premeditación, tampoco apreciamos que se dé esa situación. Ese aspecto fue tratado por esta Sala cuando el Agente del Ministerio Público apeló del Auto de Enjuiciamiento dictado en este proceso, solicitando también la apertura de causa criminal contra HARMODIO AUGUSTO HERNÁNDEZ, a cuyo favor se había sobresido provisionalmente.

En la decisión confirmatoria que pronunció esta Sala calendada 28 de agosto de 1997, visible de fojas 285 a 290 de este proceso, se externaron las razones que se tenían para estimar que no se encontraba acreditado en el ilícito ocurrido que se hubiera dado un planeamiento previo del hecho entre las personas de HARMODIO Y RICAURTE DÍAZ como tampoco se había establecido que el primero le hubiera proporcionado el arma con la que se ocasionó la muerte de ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ. Para no caer en tautología, damos por reproducidas en este fallo las consideraciones que se hicieron en la resolución confirmatoria expedida por esta Sala.

La defensa termina su alegato de formalización de la apelación solicitando que se le reconozca al procesado las atenuantes relativas a "las condiciones físicas y psíquicas que colocaron al agente en condiciones de inferioridad y las peculiares condiciones del ambiente donde se desarrollaron los hechos", sin exteriorizar ninguna razón que preste mérito para tal petición y la Sala no encuentra, conforme a las constancias que aparecen en autos y dada la forma en que se produjo el hecho, que se den las circunstancias para el reconocimiento de

la atenuante de inferioridad pretendida y en cuanto a la otra, ya en ocasiones anteriores se ha manifestado que su reconocimiento está condicionado al criterio del tribunal de la causa.

De lo que se deja indicado en esta decisión, se concluye que no se encuentra acreditado que se está en presencia de un homicidio agravado por motivo fútil y con premeditación, criterio nos lleva a calificar el presente hecho como homicidio simple y en consecuencia, fijar la pena con fundamento en el artículo 131 del Código Penal, por lo que tomando en cuenta los factores enumerados en el artículo 56 de esta excerta penal, se estima procedente establecerla en 9 años de prisión, sin que se den circunstancias agravantes o atenuantes aplicables en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 19 de agosto de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior y en su lugar impone a RICAUTE DÍAZ GUTIÉRREZ (A) RICA, de generales conocidas en autos, la pena nueve (9) años de prisión, confirmándose el fallo apelado en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO JIMENEZ S., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PUDOR Y LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de apelación presentado por la Licda.. IDALGIS OLMOS DE SÁNCHEZ, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, contra de la sentencia de 10 de febrero de 1999, por la cual el Tribunal Superior de Justicia de ese Distrito Judicial condenó a ROBERTO JIMÉNEZ SANTOS a la pena de dieciséis (16) años con ocho (8) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período por considerarlo autor del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de YESICA MONTEZUMA FRANCO.

DISCONFORMIDAD DE LA FISCAL

La funcionaria del Ministerio Público centra su inconformidad con la sentencia recurrida, en la pena base que le fuera impuesta al procesado JIMÉNEZ SANTOS, así como también al reconocimiento de la confesión como una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal (atenuante). (F. 248)

En cuanto a la pena base, la Fiscal indica que fue fijada en 15 años de prisión y que el A-Quo señaló que para ello había tomado en cuenta los factores que deben considerarse al imponer la pena, es decir, el contenido del artículo 56 del Código Penal, pero no explica en forma lógica y razonada qué aspectos de la norma penal antes señalada fueron los que tomó en cuenta al fijar la pena base. (F. 249)

Continúa expresando la Licda. OLMOS DE SÁNCHEZ que el Tribunal de primera instancia tampoco tomó en cuenta que el procesado, además de haber abusado sexualmente de la menor ofendida, luego de cometido este hecho, le quita el don preciado de todo ser humano, el cual es la vida y que la pena base no es cónsona con la realidad que consta en el expediente del negocio en examen. (F. 250)

La recurrente considera que la circunstancia atenuante que el A-Quo le reconoció al imputado, es decir, la confesión espontánea y oportuna del agente, no concurre en este caso toda vez que para la fecha del 24 de enero de 1998, en la cual el procesado rindió declaración indagatoria, ya se habían incorporado a la investigación pruebas testimoniales que lo ubicaban como responsable de la muerte de la menor YESSICA MONTEZUMA FRANCO, lo que se desprende de las declaraciones de JUANITA FRANCO, CORNELIO JUÁREZ PEDROL y DIONICIO ZURDO PINTO. (F. 252)

Concluye la Fiscal solicitando que, previa revocatoria de la Sentencia impugnada, se imponga la pena que corresponda a ROBERTO JIMÉNEZ SANTOS, lo cual solicita que se haga de acuerdo a las constancias procesales que existen en el expediente; igualmente que se revoque lo concerniente a la atenuante que le fue reconocida. (F. 253)

ANÁLISIS DE LA SALA

La presente causa criminal trata sobre la violación sexual y muerte violenta de la menor YESSICA MONTEZUMA FRANCO ocasionada por el señor ROBERTO JIMÉNEZ SANTOS, hecho ocurrido el día 23 de enero de 1998, aproximadamente a las 5:30 a. m. en la comunidad de Oma, Corregimiento de Cerro Iglesia, Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí.

Al tipificar la conducta desarrollada por el imputado, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consideró que su actuar se adecúa a lo normado en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, es decir, la figura agravada de homicidio, cuya sanción oscila entre los 12 y 20 años de prisión.

Corresponde a la Sala examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido la recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2428 del Código Judicial.

La Fiscal señala en su escrito de apelación que, difiere del criterio del Tribunal A-Quo en cuanto a la pena base impuesta porque éste no señala qué parámetros del artículo 56 del Código Penal siguió para fijar la sanción, la cual no es acorde con la realidad que consta en el expediente, ya que "tampoco tomó en cuenta que el procesado, además de haber abusado sexualmente de la menor ofendida, luego de cometido este hecho, le quita el don preciado de todo ser humano, el cual es la vida." (F. 250).

En cuanto al precitado artículo 56, éste consagra que el juez fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, lo que procedió a hacer el Tribunal Superior, ya que al momento de fijar la pena base señaló en forma diáfana que la norma penal vulnerada lo era el artículo 132 del Código Penal, que regula el homicidio doloso agravado, lo que es coherente con los hechos que constan en el cuaderno penal en examen, por lo que, contrario a lo que señala la recurrente, sí se tomó en cuenta que el imputado luego de haber perpetrado el abuso sexual de la menor, la ultimó.

Aunado lo anterior, el Juzgador debe tomar en cuenta los factores que enumera el artículo 56; en ese orden de ideas, el A-Quo señaló que "en concordancia con lo contemplado en el artículo 56 del Código Penal, en cuanto a los factores que deben considerarse al imponer una pena, se fija ésta en 15 años de prisión ..." (F. 243)

La recurrente manifiesta que el A-Quo no explica qué aspectos del artículo 56 tomó en consideración. No obstante, de la minuciosa lectura del expediente, la Sala advierte que el Tribunal Superior sí hizo mención de los parámetros establecidos en el citado artículo, pues se observa que hace referencia a los aspectos objetivos del hecho punible al señalar que, la causa en examen trata sobre la violación sexual y homicidio de la menor MONTEZUMA FRANCO, señalando las piezas procesales que corroboran el hecho (F. 238); en cuanto al aspecto subjetivo, refiere el Tribunal Superior que el imputado en su declaración indagatoria asume su responsabilidad como la persona que le quitó la vida a la hoy occisa. (F. 241)

De igual manera, se destaca la importancia de la lesión o peligro y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho pues el Tribunal de primera instancia señala que, de las pruebas contenidas en el expediente, aunado a la escueta declaración del encausado donde indica la forma en que tuvo acceso sexual con la víctima, como la ultimó y el sitio donde realizara los hechos delictivos, se desprende que la conducta del imputado se adecúa a lo normado en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, tratándose del homicidio agravado (F. 242)

En cuanto a las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible, el A-quo señaló que el imputado era jornalero, unido, de 18 años de edad, indígena, sin antecedentes penales, que según la experticia médico psiquiatra forense es imputable y presentaba una conducta antisocial o psicótica (Fs. 240-241); en cuanto al sujeto pasivo, indicó que se trataba de una menor de tres años de edad, indígena, (F. 240)

En cuanto a las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, el Código Punitivo establece que, de concurrir tanto circunstancias agravantes como atenuantes, deben aplicarse en el siguiente orden: se empezará por el aumento y luego se harán las disminuciones, operación que se efectuará sobre la pena señalada originalmente por el Tribunal (Artículo 57).

Al examinar la sentencia recurrida se advierte que el A-Quo invirtió el orden de aplicación de dichas circunstancias y consideró que era aplicable la disminución de una sexta parte de la pena por haber mediado la confesión espontánea y oportuna del agente, la cual se tipifica en el numeral 5° del artículo 66 del Código Penal, llegando a esta conclusión por lo siguiente:

"se tiene la confesión del imputado como una atenuante, toda vez que con ella se pudo esclarecer el desenvolvimiento del hecho ilícito, se procede a disminuir por ende una sexta parte la pena base, quedando esta en 12 años y 6 meses de prisión ..." (F. 243)

No obstante, coincidimos con la recurrente en que no se configura la atenuante señalada por el Tribunal de primera instancia toda vez que se advierte que, al momento en que el sujeto rinde su declaración indagatoria, ya existía el señalamiento directo contra éste como presunto autor del ilícito, lo que se desprende de las declaraciones de JUANITA FRANCO (Fs. 17-20), CORNELIO JUAREZ PEDROL (Fs. 21-25) y DIONICIO ZURDO PINTO (Fs. 29-31).

La señora JUANITA FRANCO, quien era madre de la finada, señaló en su declaración jurada lo siguiente:

"cuando andábamos entre el monte buscando la niña, vimos que salía huyendo una persona que venía con dirección a la carretera, pero como yo andaba buscando a la niña, no le presté atención, pero mi hermano Jorge que iba adelante de mi gritó 'quién va por ahí huyendo' como la casa está cerca desde acá gritaron que era Roberto, ..." (F. 18)

Por su parte, CORNELIO JUAREZ PEDROL, quien colaboró en la búsqueda de la menor indicó que:

"cuando voy llegando a la casa de JUANITA cerca de la carretera, escuché que decían, 'agarralo, agarralo' ahí ví que un muchacho CARLOS agarró a ROBERTO JIMÉNEZ quién era la persona que venía en ese momento como huyendo ... como ROBERTO no quería decir donde estaba la niña, lo llevaron empujado y en un alto él se tiró al suelo, y a una distancia de quince metros de donde él se tiró el suelo, encontré a la niña, que fue cuando avise (SIC) que la había encontrado muerta ..." (Fs. 22-23)

DIONICIO ZURDO PINTO, quien es encargado de coordinar la vigilancia en la comunidad de Oma con la Guardia de Oriente, manifestó que:

"estaba acostado en una hamaca del compañero PAULO FRANCO, me levanté asustado y pregunté que a onde (SIC) era que estaba la niña muerta y quién fue el que la mató, cuando yo iba para donde estaba la niña muerta ví que traían al hombre amarrado y ví que se trataba de ROBERTO JIMÉNEZ ... Yo le pregunté a ROBERTO cómo él había hecho para matar a la niña y él me respondió que la había ahorcado ... (Fs. 30)

Como se puede apreciar todas estas declaraciones mediante las cuales se hacen señalamientos directos contra el imputado, sirvieron de base al proceso que se le siguió; por lo que no considera la Sala que le cabe la aplicación de la circunstancia de atenuación común prevista en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, ya que esta se configura cuando "se ha hecho en el momento procesal adecuado, cuando la confesión es la única forma de conocer la verdad material del hecho, y por tanto deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción". (Sentencias de 13 de septiembre de 1996 y 12 de febrero de 1999).

La Sala concluye por tanto, que debe descartarse la disminución de la sexta parte de la pena que a tal título fue decretada. Como quiera que la pena base fue fijada en quince años y dada la concurrencia de una circunstancia agravante común, por la cual el Tribunal A-Quo aumentó la sanción en una tercera parte, queda a imponer a JIMÉNEZ SANTOS una pena líquida de 20 años.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 10 de febrero de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a ROBERTO JIMÉNEZ SANTOS a la pena veinte (20) años de prisión y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=*****=

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE IMPONE A ELÍAS FELIPE OJO LA PENA DE 9 AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE DIMAS GONZÁLO MELÉNDEZ POLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Moisés Espino Bravo, actuando en su condición de defensor de oficio de Elías Felipe Ojo, presentó recurso de apelación contra la sentencia de sentencia de 12 de marzo de 1999, la cual fuera luego corregida por la resolución de 19 de marzo de 1999, ambas proferidas por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que impone al sumariado la pena de 9 años y 4 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Dimas Gonzalo Meléndez Polo.

El defensor de oficio expresa que su disenso con la sentencia condenatoria radica en que aumenta la pena impuesta a su defendido con la aplicación de la circunstancia agravante que prevé el numeral 5 del artículo 67 del Código penal, que se refiere al empleo de astucia, fraude o disfraz para perpetrar el ilícito. Plantea que su defendido "no se ocultó ni utilizó ninguna forma especial para evitar que el occiso advirtiera cuales eran sus propósitos". Solicita que se desestime la aplicación de la agravante común que censura, toda vez que la astucia "está subsumida en la premeditación que ya valoró el tribunal"

(f. 351)

Antes de pasar a resolver el recurso planteado es preciso advertir que, en los términos de la alzada, el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a los puntos de la sentencia que objeta el recurrente, según lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial. Cabe destacar que el sentenciado renunció de manera expresa a ser juzgado por jurado de conciencia (f. 311), por lo que el trámite continuó regido por las reglas del proceso ordinario, conforme al mandato del artículo 2322 del mismo Código.

Las piezas procesales permiten conocer que en la noche del 1 de noviembre de 1997, en el pueblo de Pesé, provincia de Herrera, Elías Felipe Ojo, en estado de ebriedad, escuchó a Dimas Gonzalo Meléndez Polo, su padrasto, cuando manifestaba que esa noche causaría la muerte de Otilia Ojo Ojo, madre del imputado. De inmediato, Elías Ojo llegó a la casa de su madre para comunicarle sobre la amenaza que había escuchado y su decisión de causarle la muerte a su padrasto. Es así que tomó un machete y se dirigió por el camino del crematorio de la comunidad, donde se encontró con la víctima, a quien le propinó una herida a la altura de la región lumbar derecha y otra en el cuello, cegándole la vida. El dictamen médico-legal destaca que la herida en el cuello seccionó venas yugulares, la arteria carótida primitiva derecha, la tráquea y parcialmente el esófago. El examen médico consigna como causa de la muerte de Meléndez "a). SHOCK HEMORRAGICO b.) HERIDA CONTUSO CORTANTE EN REGION ANTERIOR DEL CUELLO Y HERIDA PUNZOCORTANTE PENETRANTE EN CAVIDAD ABDOMINAL" (f. 84).

Es útil advertir que el tribunal de la causa reconoció la agravante de la astucia que consagra el numeral 5 del artículo 67 del Código Penal, por considerar que el imputado emboscó "al damnificado en la oscuridad" (f. 335).

La doctrina penal establece que "la astucia, fraude o disfraz suponen el empleo de medios engañosos que o bien facilitan la comisión del delito o dificultan su persecución por la imposibilidad de que la víctima identifique al autor" (RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte general. Décimo tercera edición. Madrid 1990. pág. 730).

Ahora bien, los antecedentes del caso permiten apreciar un caudal apreciable de pruebas. De entre ellas, a los efectos de resolver el reclamo formulado por el recurrente, resulta conveniente atender la declaración indagatoria del imputado Elías Felipe Ojo y la diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos.

El sumariado, al momento de rendir indagatoria, relata que, luego de comunicar a su madre que "Papo la iba a matar ... como andaba en fuego ..., agarré el machete y cuando iba por acá arriba del crematorio yo lo escuché que venía habalando (sic) que estos desgracio (sic) que no tienen ni padre ni madre y yo me le acerqué y le metí una pezcosa y el cayó y después le metí un machetazo en el cuello cuando el cayó quedó como de lado y allí fue que le di el machetazo en el suelo ... de allí me fui para mi casa ... le dije a mi madre que había matado a Papo ... me dijo que me viniera a entregar a la Policía ... me vine para el pueblo con el machete ... vi a los Policías ... ellos me esposaron y me llevaron para la celda" (f. 60). Agrega el deponente que "Yo nunca había pensado en hacer eso, pero esa noche como yo estaba muy borracho y como lo escuché a él decir eso de que iba a matar a mi mamá y como antes ya él lo había intentado hacer, y hacía tiempo que yo estaba sufriendo los problemas que se daban en mi casa, tuvo que haber una muerte para que no hubiera más problemas" (f. 61).

Elías Ojo también manifiesta que en el lugar de los hechos "estaba completamente oscuro, allí no hay ningún poste de luz, sino que él primero el iba para la casa con el foco apagado y después el prendió el foco y yo lo ví" (f. 62). En este momento resulta oportuno destacar la diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos, la cual se realizó a las "doce y veinticinco minutos de la madrugada", porque, como declara el imputado, establece que el camino que conduce hacia el crematorio de la población de Pesé "es de tierra ... no se observa poste eléctrico, por lo tanto el lugar está totalmente oscuro, por lo que se nos es difícil describir el area ... es un lugar bastante apartado" (fs. 9-10).

Los elementos probatorios arriba citados no establecen que imputado, con conciencia e intención, haya empleado astucia para la ejecución del hecho ilícito. No se observa en su comportamiento alguna maniobra engañosa que denote, por ejemplo, que atrajo a la víctima al camino oscuro y solitario para consumir el homicidio.

A juicio de la Sala, carece de fundamento fáctico y jurídico la aplicación de la agravante que prevé el numeral 5 del artículo 67 del Código penal, de modo que el reclamo formulado a este aspecto resulta fundado.

Por desestimada la agravante común de la astucia, se pasa a dosificar la pena correspondiente. A tales efectos, se advierte que la sentencia atacada fijó la pena sobre la base de catorce (14) años (f. 344). Con vista de que esta Superioridad desestimó la astucia, y como quiera que era la única agravante común utilizada por el a-quo para aumentar la pena, corresponde eliminar el aumento en una sexta parte (1/6) en ese concepto, con el resultado de que la pena base de prisión asignada se mantenga aun en catorce (14) años. Empero, como quiera que la sentencia impugnada reconoció tres atenuantes comunes (confesión, supina ignorancia y haberse acogido al juicio en derecho), cada una de las cuales redujeron la pena en una sexta parte (f. 344), la pena líquida a imponer queda fijada en siete (7) años de prisión.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia apelada en sentido de CONDENAR a Elías Felipe Ojo a la pena de siete (7) años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Dimas Gonzalo Meléndez Polo y la CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE OVIDIO NAVARRO RIVERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE MIGUEL ANTONIO PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Roberto Kouruklis Ivaldy, actuando en su condición de apoderado judicial de Ovidio Navarro Rivera, presentó recurso de apelación contra la sentencia de 28 de agosto de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que impone al sumariado la pena de 48 meses de prisión como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Miguel Antonio Pérez.

El recurrente censura que la sentencia atacada afirma que su defendido actuó con premeditación, cuando lo cierto es que la riña ocurrió como un hecho aislado, que se inició porque "la víctima secuestró el bus de los NAVARRO ..." (f. 473). Igualmente niega que el homicidio fuera un hecho premeditado, porque la vida de la víctima "ni siquiera estuvo en peligro ... puesto que el disparo que supuestamente iba dirigido a matarlo llevó una trayectoria distinta, al lugar donde supuestamente se encontraba" (f. 472).

En otro orden de ideas, el recurrente solicita el reconocimiento de la circunstancia de atenuación común del arrepentimiento, por cuanto que "mi cliente suspendió la persecución y se retiró cuando muy bien pudo haber regresado a ultimar a su víctima. Es más ... como muestra de arrepentimiento, cubrió los daños del vehículo a su dueño", y "ha llevado una vida ejemplar, de trabajo ..."

(f. 473).

Concluye la defensa técnica afirmando que "En todo caso, una atenuante, tan solo una, permitiría la conversión de la pena a días multa ...", evitando que "un hombre que no es delincuente habitual sea puesto en la cárcel por cuatro años lejos de su familia y sus hijos pequeños, por un caso en el cual no hubo heridos ni muertos" (f. 473).

Del escrito de apelación se le corrió traslado a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, la que plantea que "el tribunal al aplicar la pena por el delito de tentativa de homicidio, aplicó un castigo intermedio, dado que la pena máxima por la tentativa de homicidio de 96 meses o sea ocho años de prisión y el Magistrado Sustanciador solo le ha impuesto cuarenta y ocho meses de prisión, lo cual nos parece que es una pena justa ... ya que si bien no causó la muerte del ofendido, hubo la intención premeditada de hacerlo, teniendo como fundamento para la misma un motivo fútil" (f. 478). En ese mismo sentido, estima que "al darse dos de las agravantes contempladas en el artículo 132 del Libro II del Código Penal, no debe aplicarse ninguna otra atenuante y menos conmutarsele la pena por días multa ..." (f. 478). Solicita finalmente que se confirme en todas sus partes la sentencia venida en grado de apelación.

La Sala pasa a decidir el recurso presentado, no sin antes dejar plasmado que el examen se hará exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del mandato del artículo 2428 del Código Judicial.

Valga advertir que la culpabilidad de Navarro fue declarada por jurado de conciencia, conforme lo dispone el artículo 2320 del Código Judicial, decisión que consta a folio 348, por lo que el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta reprochada.

Las piezas procesales permiten conocer que en la mañana del 8 de enero de 1995, Ovidio Navarro y Miguel Antonio Pérez, conductores de buses de la ruta La Mitra-Chorrera, riñeron en la piquera de buses los que ofrecen el servicio de transporte público a esas localidades. Inmediatamente después del altercado, Ovidio Navarro le solicitó a su hermano Catalino Navarro que condujera el autobús de su propiedad y procediera a interceptar al bus conducido por Pérez, quien en ese momento recorría la comunidad en busca de pasajeros. Cuando Catalino Navarro avistó el bus de Pérez, se colocó a su lado, momento en el que Ovidio hizo un disparo con una escopeta que portaba. Según se desprende del informe médico legal, el disparo no lesionó a Pérez (f. 36), mientras que la diligencia de inspección ocular efectuada al vehículo conducido por Pérez consigna que el bus presentaba un "orificio en el marco de la ventana, la primera detrás del conductor (lado izquierdo) y en el poste de la puerta del conductor se observa carbón de pólvora alrededor del orificio antes descrito, en la ventanilla de la bocina de radio y el techo del vehículo daños a consecuencia del impacto de proyectil que pegó primero en el poste y primera ventana ..." (fs. 32-88).

En cuanto al primer reclamo del recurrente, atinente al establecimiento de la premeditación en la comisión del delito, la Sala pasa a examinar algunos elementos probatorios allegados al cuaderno penal. A tales efectos se aprecia la declaración de Ovidio Navarro Rivera quien, al rendir indagatoria, manifiesta que, luego de la riña "le dije que no subiera a la PITAHAYA donde yo vivo porque íbamos a tener problemas, arranqué mi carro y me fui para mi casa ... llegué a mi casa ... y vi que MIGUEL venía subiendo y de inmediato entré a mi casa recordé que yo tenía una escopeta vieja debajo de mi cama, la cogí con la intención de hacerle coger un susto ... mi hermano CATALINO NAVARRO ... me preguntó que estaba pasando le dije que tenía problema con MIGUELITO, me preguntó que para donde yo iba que me dejara de eso, y como me vio disgustado me dijo que él manejaba ... cuando lo alcanzamos YUNIN vio que yo saqué la escopeta debajo de la silla me preguntó que para que era eso, le repetí que para hacerle coger un susto a MIGUEL ... al tratar de pasarnos MIGUEL nos cerró y los dos carros rozaron, mi carro trastabilló y fue cuando se le salió el tiro a la escopeta ..." (f. 44).

Por su parte, Catalino Navarro Rivera manifiesta que su hermano había

salido de la casa a desayunar, pero "regresó ..." porque Pérez lo había golpeado. Agrega que esa acción indujo a Ovidio darle "un susto a MIGUELITO ...". Para ello, explica el deponente, "me dijo que yo manejara y yo tomé el volante del busito ... cuando veníamos hacia acá nos encontramos el bus que maneja MIGUELITO ... al momento de yo tratar de pasarlo lo choqué y como no sabía que mi hermano tenía arma de fuego, donde lo choqué parece se disparó el arma ... nunca pensó que el arma estaba cargada, al ver esto nos asustamos mucho y mi hermano tiró la escopeta y nos fuimos ..." (f. 38).

También es importante destacar la declaración del testigo Enrique Cortez Domínguez, quien viajaba en el bus conducido por Pérez. Afirma que luego de la riña Navarro subió a su vehículo en dirección a la comunidad de la Pitalla y que cuando el bus de Pérez llegó a la Pitalla para recoger pasajeros "sale el señor Ovidio en su busito, pero el que venía manejando era el hermano de nombre Junin, creo que se llama Catalino este venía manejando y Ovidio Navarro venía con una escopeta ... el busito de los Navarro nos alcanzó ... y allí fue que nos tiró un tiro con la escopeta ..." (f. 107).

La Sala es del criterio de que el a-quo, para imponer la pena base, encuadró correctamente la conducta del imputado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal. En efecto, las evidencias indican que la conducta de Navarro que fue bien reflexionada, como lo indica el hecho de que, después de la riña, el imputado se dirigió a su casa para buscar la escopeta y utilizarla en la comisión del ilícito. El dolo emerge de la persistencia empleada para procurar el resultado criminal, ya que, portando la escopeta, el condenado persiguió y alcanzó el bus que conducía la víctima, con el propósito de dañarlo físicamente.

Otra censura del recurrente se refiere a que no se reconoció la atenuante del arrepentimiento, consagrada en el artículo 66, numeral 4, del Código Penal. Para atender este reclamo la Sala estima conveniente recurrir nuevamente a la declaración de Catalino Navarro, quien manifiesta que, luego de que su hermano Ovidio hiciera el disparo con la escopeta, "nos asustamos mucho y mi hermano tiró la escopeta y nos fuimos ..." (f. 38). Como se observa, después del disparo el imputado ni siquiera tuvo la disposición de verificar si había lesionado a alguien dentro del bus para acudir en su auxilio. Debe desestimarse entonces el reconocimiento de la atenuante solicitada, por cuanto que el agente no realizó ningún acto que expresara su voluntad de disminuir los perjuicios eventualmente ocasionados por su conducta.

Tras este examen de la causa, y como quiera que no prosperan los argumentos presentados por el recurrente, es del caso confirmar el fallo recurrido, sin formularle reparo alguno.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia venida en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

PROCESO SEGUIDO A JAIME MORENO BARRÍA Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 22 de julio de 1998 determinó lo siguiente:

1. CONDENAR a FREDERICK ALBERTO DAVIDSON RUIZ (a) "Yunito Balacera" a la pena de VEINTE (20) años de prisión y a DOS (2) AÑOS de inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria como CULPABLE en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado cometido en detrimento del señor Lamed Augusto Bayard, de conformidad con el veredicto proferido por los jueces de conciencia.

2. CONDENAR a ROY HUMBERTO WELCH SEVILLANO (a) "Roycito" a la pena de TRECE (13) años y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN y a DOS AÑOS DE inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, como culpable en calidad de autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa en detrimento del señor Esteban Augusto Reyna Bayard.

3. CONDENAR a ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO (a) "TATA", a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y a DOS AÑOS de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como culpable en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado cometido en perjuicio del señor Lamed Augusto Bayard y homicidio en grado de tentativa en detrimento de Esteban Augusto Reyna Bayard.

La sentencia en comento fue apelada y sustentada por los imputados y sus respectivos abogados defensores.

ARGUMENTO DE LOS APELANTES

El imputado Roberto H. Welch Sevillano manifiesta estar en desacuerdo con la pena impuesta de veinte (20) años de prisión. Además, hace una crítica a la figura del jurado de conciencia, indicando que carecen de conocimiento jurídico y que en ocasiones su decisión la basan en la impresión que deja el Ministerio Público, no siendo sus veredictos acertados en la realidad, como en el presente caso.

Manifiesta que hay testigos que dan fe que el día de los hechos se encontraba en Pedregal, lo que no se ha considerado. Igualmente dice que se ha ignorado las contradicciones en que incurrían los testigos, quienes lo involucran de manera irresponsable y mal intencionada.

Finalmente señala que la duda favorece al reo, sin embargo fue condenado a veinte (20) años de prisión. Por lo que solicita que en defensa de la justicia las leyes sean cumplidas (fs. 1,067-1,070 vt).

Por su parte Roy Humberto Welch sostiene que al aplicársele la pena de trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión, el Tribunal Ad-Quo se excede de lo normado en el artículo 60 del Código Penal que establece como debe aplicarse la pena en los casos de tentativa.

Se refiere también el apelante a que el artículo 70 del Código Penal establece que la existencia de circunstancias agravantes darán lugar al aumento de la pena de una sexta a una tercera parte, por cada una de ellas. Pero la pena así aumentada no deberá exceder la mitad del máximo de la pena fijada para el delito.

En consecuencia indica que el A-Quo no debió exceder los ochenta (80) meses que es la mitad del máximo para este delito, en el supuesto que existiesen varias circunstancias agravantes para el aumento de la pena.

Solicita así, se le aplique la pena real para el delito por el cual fue declarado culpable (fs. 1,076-1,079).

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, defensa técnica de los hermanos Roberto Humberto y Roy Humberto Welch Sevillano, señala no estar de acuerdo a la sentencia impuesta a sus defendidos porque la misma no se ajusta a la realidad procesal.

Con respecto a Roy Humberto, sostiene que siendo un delincuente primario no se le valoró esta circunstancia al momento de la dosificación de la pena. Y

que además de contar con el testimonio de una persona que afirmó que su representado se encontraba en un cuadro de fútbol lejos del Chorrillo, se le impuso la pena máxima de 13 años y 4 meses de prisión.

Por tales razones, solicita que se disminuya la pena impuesta a Roy Humberto Welch Sevillano de conformidad con la aplicación de las circunstancias atenuantes que tiene derecho por ley, específicamente la consignada en el ordinal 8 del artículo 66 del Código Penal.

En cuanto a la situación de Roberto Humberto Welch Sevillano, no explica en que consiste su inconformidad y tampoco hace ninguna solicitud a su favor (fs. 1091-1093).

La licenciada Aida Jurado Zamora, apoderada judicial del señor Frederick Davidson solicita se le disminuya la pena impuesta.

En ese sentido sostiene que el Tribunal Ad-Quo obvio considerar que su defendido no tiene antecedentes penales lo que lo ubica como delincuente primario, lo cual le favorece..

También indica que se omitió el reconocimiento de la circunstancia atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal.

En ese sentido explica que en su defendido ejercieron influencia las características y peculiaridades del ambiente social en que habitaba.

Resalta que al momento del ilícito cometido Frederick Davidson sólo tenía 19 años de edad, y que si bien cronológicamente se ubica en la edad adulta, no deja de estar en el estadio de la juventud, donde la conducta del individuo es ambivalente, sujeta a desequilibrios, conflictiva, más aún en el ambiente agresivo y violento en que socialmente se desenvuelve (fs. 1098-1090).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

La licenciada Argentina Barrera Flores, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomienda a esta Sala confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, al considerar que las penas impuestas son las que más se ajustan a derecho (fs. 1,095-1,098).

HECHOS

En horas de la tarde del 18 de diciembre de 1994, en la casa de Piedra ubicada en calle 25 corregimiento del Chorrillo de la ciudad capital, fueron heridos con arma de fuego los señores Lamed Augusto Bayard, quien murió y Esteban Augusto Reyna Bayard, cuya lesiones pusieron en peligro su vida.

Al estar vinculados a ese ilícito, mediante resolución del 16 de septiembre de 1996 el Segundo Tribunal Superior de Justicia encausó penalmente a los señores Jaime Antonio Moreno Barría, Frederick Alberto Davidson Ruiz (a) "Yunito Balacera", Germán Leonel Speid Cáceres, Roy Humberto Welch Sevillano (a) "Roycito", y Roberto Humberto Welch Sevillano (a) "Tata" (fs. 665-684).

Celebrada la audiencia oral y pública el 13 de abril de 1998, el jurado de conciencia determinó lo siguiente:

-Que Roberto Humberto Welch Sevillano (a) "Tata" es culpable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Lamed Augusto Bayard e inocente en cuanto al homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Esteban Augusto Reyna.

-Que Frederick Alberto Davidson Ruiz (a) "Yunito Balacera" es culpable del delito de homicidio e inocente en cuanto al homicidio en grado de tentativa.

-Que Roy Humberto Welch Sevillano (a) "Roycito" es inocente en cuanto al delito de homicidio y culpable en relación al delito de homicidio en grado de tentativa.

En tanto las otras personas enjuiciadas fueron declaradas inocentes (fs. 808-817).

En consecuencia el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó la sentencia de 22 de julio de 1998, la cual al ser apelada, debe ser examinada por esta superioridad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde resolver el recurso de apelación sólo en los puntos objetados por los impugnantes, tal como lo precisa el artículo 2428 del Código Judicial.

Situación del imputado Roberto Humberto Welch Sevillano (a) "Tata":

En su escrito de apelación, el imputado centra su desacuerdo con el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado de Conciencia, afirmando que no se encontraba en el lugar de los hechos, que hay testigos que dan fe de ello, lo que arroja dudas que le favorecen.

Al respecto esta Sala ha manifestado en distintas oportunidades que la decisión del Jurado de Conciencia consistente en condenar o absolver al procesado es irrecurrible por medio de este recurso extraordinario (Mayo 29 de 1998 y Enero 22 de 1999).

De modo, que de conformidad con el artículo 2389 del Código Judicial, ante un veredicto condenatorio emitido por el jurado de conciencia, el Tribunal de la causa está obligado a dictar la sentencia correspondiente, la cual puede ser apelada por las partes. Lo que obviamente impide a esta Sala examinar por medio de este recurso ordinario la culpabilidad o inocencia del procesado.

Ahora bien, se advierte que el procesado Roberto Humberto Welch Sevillano carece de una defensa formal en la presentación del presente recurso, toda vez que si bien su abogado defensor anunció apelación a favor de los hermanos Welch Sevillano (fs. 1071-1,071) y que el escrito sustentatorio indica que está inconforme con ambas condenas, no fundamenta su criterio con respecto al señor Roberto Welch Sevillano.

Siendo que el recurso de apelación ha sido interpuesto por el procesado en el ejercicio de la defensa privada o material, en la cual es palpable su desconocimiento jurídico-penal, esta Sala como en otras oportunidades pasa a examinar los aspectos de la individualización judicial de la pena.

El Tribunal de Primera Instancia determinó que las dos acciones ilícitas desplegada por el señor Roberto Humberto Welch Sevillano (a) "Tata" encajan en el tipo penal de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa de conformidad con los ordinales 2 y 3 del Código penal cuya sanción es de 12 a 20 años de prisión. Indicando que la pena en el homicidio en grado de tentativa, según el artículo 60 del Código penal es no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo. Al explicar el por qué la mencionada calificación expuso lo siguiente:

"a) La acción de matar al señor LAMED AUGUSTO BAYARD consiste en un homicidio doloso calificado, porque existe un motivo fútil, es decir, no había una razón de consideración para llevar a cabo el hecho, toda vez que hubo una confrontación física con ESTEBAN REYNA, fueron separados, después de sucedidos los hechos cuando estaba subiendo la escalera de un edificio el señor ESTEBAN REYNA, regresaron los procesados e hicieron detonaciones con arma de fuego, esto configura la circunstancia de premeditación, porque actuaron con frialdad de ánimo, transcurrió un tiempo prudencial y también incluye el elemento psicológico. Este delito está tipificado en el artículo 132, ordinales 2° y 3° del Código Penal, que contempla la sanción de 12 a 20 años de prisión".

A objeto de pronunciarnos sobre la pretensión del recurrente es necesario conocer los medios probatorios allegados al proceso.

Tenemos que el homicidio de Lamed Augusto Bayard ocurrió el 18 de diciembre de 1994, no obstante un mes antes, el 14 de noviembre, el hoy occiso interpuso una denuncia contra un tal Tata, Niño y Riqui afirmando que aquellos le dispararon en su casa y en consecuencia recibió heridas en el testículo, la rodilla y pantorrilla derecha.

Explicó que el problema surgió por una fuerte discusión que sostuvo con el sujeto apodado Tata cuando jugaban basketball en calle 26 del Chorrillo debido a que él (denunciante) le estaba ganando (fs. 130-137).

Por otra parte, el señor Luis Carlos Bayard, hermano Lamed A. Bayard y de Esteban Reyna, al interponer la denuncia informa que aproximadamente un mes y medio Tata había disparado contra su hermano Esteban y él (fs. 2-5).

De otras declaraciones se desprende que el problema entre el hoy occiso y el imputado Roberto Humberto Welch Sevillano (a) Tata está relacionado con un problema de droga en donde están involucradas bandas delincuenciales pues en ese sentido declararon la madre de las víctimas, señora Jilma Bayard Ponce (fs. 219-222 y 284-285) y el hermano de aquellos, señor Luis Carlos Bayard (fs. 292-293).

Se deduce así, que no sólo existía una enemistad entre el imputado Roberto Humberto Welch Sevillano (a) Tata y Lamed Augusto Bayard, sino que la misma se extendía a sus hermanos y amigos.

En cuanto a la calificación del delito de conformidad con las pruebas analizadas, se advierte que no estamos ante un homicidio agravado por motivo fútil, el cual implica cometer el homicidio por una razón insignificante, toda vez que previo a los ilícitos cometidos contra los Bayard se habían originados confrontaciones físicas entre ambos bandos.

Sin embargo, sí estamos ante un homicidio premeditado, toda vez que se ha demostrado que había un propósito firme y meditado de causarle la muerte al señor Lamed al igual que a su hermano Esteban Bayard.

Al momento de individualizar judicialmente la pena el Tribunal A-Quo expresó:

"... tomamos en consideración los parámetros del artículo 56, ordinales 1°, 2°, 3°, 4° y 6° del Código penal, porque el procesado actuó con ventaja, alevosía, no auxilió al sujeto pasivo después de ocurrido el hecho, los sujetos pasivos no tenían armas cuando fueron víctimas de los hechos punibles, fueron sorprendidos, los sucesos ocurrieron ante la mirada de la comunidad, eso significa que ocasionó especial impacto y es evidente que se trata de una ejecución, no tenía permiso para portar armas (fs. 294), en consecuencia debe fijarse la pena de 20 años de prisión y, no es necesario hacer el cálculo aritmético con respecto al delito de homicidio doloso en grado de tentativa, porque se ha fijado la pena máxima para uno de ellos, por consiguiente, no es posible jurídicamente rebasar ese límite. También se debe fijar dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria" (fs. 1,062-1,063).

En cuanto al citado razonamiento no tiene la Sala ningún reparo. Sin embargo observamos que el Tribunal A Quo no indicó si sancionaba al señor Roberto Welch Sevillano como autor o cómplice primario, y, omitió también indicar que no se presentaban circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal (agravantes y atenuantes).

No obstante, la pena impuesta al señor Roberto Humberto Welch Sevillano (a) Tata es cónsona con la realidad sumarial, toda vez que su participación se ajusta a la de un cómplice primario. No encontrándose a su favor ninguna circunstancia atenuante de las previstas en el artículo 66 del Código judicial.

Situación del imputado ROY HUMBERTO WELCH:

Con respecto a este imputado se advierte que su actuar se subsume en el tipo penal de tentativa de homicidio agravado por premeditación.

El Tribunal de Primera Instancia al momento de individualizar judicialmente la pena se ubicó en lo normado en el artículo 60 del nuestro Código Penal que dispone que la sanción de la Tentativa no será menor de un tercio del mínimo ni mayor de dos tercios del máximo, indicando que ello significa que el mínimo corresponde a cuatro años y el máximo a trece años y cuatro meses de prisión.

En ese sentido advertimos que la sanción establecida para los delitos tentados fue aplicada correctamente.

Ahora bien, el artículo 56 del Código Penal establece siete factores de individualización judicial de la sanción que el juzgador debe aplicar para fijar la pena base dentro de los límites señalados para cada delito.

Respecto a los límites, no se cuenta con un sistema jurídico que determine de manera exacta el "quantum" de la pena que debe aplicarse. No obstante, a partir de la discrecionalidad del juzgador, éste debe fijar la pena dentro de los límites de la individualización llevada a cabo por el legislador al crear la pena abstracta, dando a su decisión un soporte jurídico que explique de manera clara los elementos de convicción que le llevan a esa decisión.

El Tribunal de Primera Instancia determinó imponer a Roy Humberto Welch Sevillano la pena base de trece (13) años de prisión considerando los parámetros previstos en el artículo 56 ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Penal "porque el hecho punible fue llevado a cabo con ventaja, alevosía, el procesado no tenía permiso para portar armas, no auxilio a la víctima, el sujeto pasivo no tuvo oportunidad de defenderse y los componentes y circunstancias del hecho revelan que todo se trata de un intento de ejecución, por tanto, corresponde fijar la pena de trece años y cuatro meses de prisión, además dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas" (f. 1,064).

Con lo transcrito se observa que el Tribunal de Primera Instancia explicó el por qué partió de una pena base de 13 años de prisión, ajustando su discrecionalidad a lo normado en el artículo 56 del código punitivo patrio.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de la condición de delincuente primario, esta Sala ha manifestado "que el reconocimiento de esta atenuante está reservado a la descripción del juzgador en virtud que no figura en el catálogo de las atenuantes comunes que trae el artículo 66 del Código Penal" (Junio 8 de 1993).

En base a este criterio, la misma fue estimada en el fallo como una condición para fijar la pena base de conformidad con el artículo 56 numeral 6 que establece "La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible".

Por otra parte, sugiere el apelante que se considere la atenuante consignada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal que dice: "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente".

Sin embargo cuando brinda las razones para tal solicitud se centra en el hecho que existe un testigo que afirma que su defendido se encontraba en un lugar distinto lejos del lugar de los acontecimientos. Aspecto que se refiere a la culpabilidad, la cual fue decidida por el Jurado de Conciencia.

Por tanto, estima la Sala que ubicada la conducta del señor Roy Humberto Welch Sevillano como cómplice primario, la pena impuesta se ajusta a la realidad del proceso.

Situación del imputado Frederick Alberto Davidson Ruiz (a) "Yunito Balacera":

El Tribunal de Primera Instancia calificó su conducta como autor del delito

de homicidio doloso agravado. Y partió de una pena base de 20 años de prisión al considerar los parámetros previstos en el artículo 56 ordinales 1°, 2°, 3°, 4° y 6° del Código Penal. Luego estimó que no existían circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Como ya se ha explicado al examinar la situación jurídica de los otros procesados, la delincuencia primaria no es una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, pero si puede ser ponderada al momento de aplicarse la pena base; como se hizo en el presente caso cuando se menciona el numeral 6° del artículo 56 del Código Penal.

Finalmente con respecto a la atenuante consignada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que indica que ha de tenerse en consideración las peculiares condiciones del ambiente, se advierte que el joven Davidson Ruíz si bien es residente en el corregimiento del Chorrillo, "sector altamente criminogeno", como lo sostiene la defensa, tenemos que la doctora Nilda Santamaría de Medina, Psiquiatra Forense, determinó que para el diagnóstico de la personalidad del joven Davidson Ruíz se requiere una evaluación social y antecedentes de su conducta (f. 492).

Al carecer de un diagnóstico versado, no podemos ponderar si de alguna manera el medio en que ha vivido el joven Davidson Ruíz ha influido en su actuar contrario a derecho; dado que no todos los jóvenes de su edad que viven en esa área se desenvuelven de manera ilícita.

Por otro lado, de su declaración indagatoria se advierte que el joven Davidson Ruíz tuvo la oportunidad de cursar estudios hasta Tercer Año de secundaria, lo que significa que conoce los valores que se deben respetar para una mejor convivencia social.

La forma en que actuó demuestra un irrespeto por la vida de sus semejantes, por tanto, estimamos que la pena impuesta se ajusta a la gravedad de su conducta ilícita.

Luego de examinar los aspectos disentidos por los impugnantes, este Tribunal de Apelaciones considera que el fallo merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUCAS VIVAS BONILLA ORTEGA Y GABRIEL ANTONIO ROSAS MORENO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LINO LUNA BERRIO. MAGISTRADO PONENETE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En sentencia de quince de julio de 1998, el Segundo Tribunal Superior de Justicia sancionó con pena de prisión de quince (15) años a los procesados LUCAS VIVAS BONILLA ORTEGA y GABRIEL ANTONIO ROSAS MORENO (A) GABY, luego que un tribunal de jurados los declarara culpables del delito de homicidio cometido en perjuicio de LINO LUNA BERRIO.

De la lectura de las constancias procesales, se aprecia que en horas de la mañana del día 16 de abril de 1994, el Secretario de la Personería Municipal del Distrito de San Miguelito telefónicamente fue informado que en el Sector N° 2 de Don Bosco, Sinaí, Distrito de San Miguelito se había encontrado el cadáver de una persona y una vez efectuada la diligencia de reconocimiento y levantamiento se determinó que correspondía a la del ciudadano LINO LUNA BERRIO. De inmediato, se procedió a la investigación correspondiente y al recibírsele declaración al Señor Alexis Edwards Amay García manifestó que aproximadamente a las 9 pm del día 15 de abril de 1994 había escuchado la detonación de un arma de fuego y seguidamente observó a dos sujetos que corrían, describiendo a ambos y señalando que a uno de ellos lo apodaban LUCAS y al otro CALITO.

Llevadas estas dos personas ante el respectivo agente del Ministerio Público, LUCAS VIVAS BONILLA aceptó haberle disparado a LUNA BERRIO, con una pistola calibre 22 que le había proporcionado GABY (GABRIEL ANTONIO ROSAS MORENO).

Por su parte, ROSAS MORENO al rendir indagatoria admite que andaba con LUCAS el 15 de abril de 1994, quien le dijo que ese día era un buen día para robar, "pagaron décimo y quincena pero hay que conseguir un arma, yo me puse a pensar y fui a donde Danielín para que me la pusiera en la mano, él me la dió y yo regresé donde LUCAS, allí mismo donde el Chino y le dije LUCAS conseguí el arma de Danielín y él me dijo o sea LUCAS vamos para la vereda por donde le dicen La Truz que él había hecho varios asaltos y le había ido bien ...".

En su fallo, el Tribunal Sentenciador concluye señalando que "el caudal probatorio permite ubicar la conducta de BONILLA ORTEGA y ROSAS MORENO en el contenido del artículo 132 ordinal 5 del Código Penal, en grado de autor el primero y el segundo en calidad de cómplice primario, pues la mencionada norma precisa con relación al homicidio agravado que él o los que "para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando este último no se realice ... es decir, ambos pretendían robar (en día de quincena y décimo tercer mes) a LUNA BERRIO y para ello le disparan, con el resultado conocido". Y se agrega en el fallo:

"Se afirma que ese comportamiento ilícito se encuentra subsumido en el mencionado tipo penal, porque todo revela que "BONILLA y ROSAS tenían un concierto para despojar violentamente de sus bienes a quienes transitaran por el área escogida por ellos para sus aviesos propósitos siendo precisamnete su víctima LUNA BERRIO. Para lograr ese cometido ROSAS acude a DANIEL DÍAZ DE LEÓN de quien recibe la que a la postre resultó ser el arma homicida (fs. 38-42), éste a su vez se la entrega a BONILLA, quien sin reparo alguno le efectuó un (1) solo y mortal disparo a LUNA, tras lo cual se retiran del área en precipitada fuga".

Del fallo pronunciado, interpusieron recurso de apelación ambos procesados y la defensa de este último, a cargo del Licenciado Gabriel E. Fernández del Instituto de Defensoría de Oficio.

El procesado LUCAS VIVAS BONILLA sustancialmente solicita en su escrito que se le haga una rebaja de la pena, por considerarla excesiva, que se le reconozca su confesión y cita en su favor los artículo 24, 25 y 26 del Código Penal.

La Sala no advierte motivos para acceder a la rebaja impetrada, tomando en consideración que se impuso la pena dentro del intervalo penal establecido para el hecho cometido al igual que tampoco aprecia que sea dable reconocer la atenuante de la confesión, toda vez que se produjo cuando ya se había ordenado recibirle indagatoria, y se le había señalado como persona vinculada al hecho ilícito acontecido.

En lo referente a su petición en orden a la aplicación de los artículos que cita, basta la reproducción de lo que expone el Tribunal Primario en la sentencia apelada, cuando indica que "la evaluación psiquiátrica practicada a petición de la defensa de LUCAS VIVAS BONILLA ORTEGA, aún cuando se diagnostica un retardo mental leve, precisa el galeno tratante que no presenta trastorno mental de tipo

psicótico, al mismo tiempo refiere el citado informe que advierte rasgos de una personalidad antisocial (fs. 408-412).

Por su parte, el otro procesado, GABRIEL ANTONIO ROSAS MORENO, sostiene que su intención fue cometer un robo, que no llegó a realizarse pero que no participó en el homicidio, solicitando el reconocimiento de las atenuantes de "confesión, arrepentimiento, culpabilidad y de infractor primario", puntos a los que nos referiremos más adelante al momento de conocer los aspectos planteados por la defensa en su escrito de sustentación de la apelación.

El licenciado Gabriel E. Fernández, quien lleva la defensa de oficio de ROSAS MORENO, solicita que se modifique la sentencia "conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código Penal, es decir homicidio simple" y básicamente y en síntesis indica lo siguiente:

A. Que el Segundo Tribunal Superior por resolución de 29 de marzo de 1996 abrió causa criminal contra LUCAS VIVAS BONILLA y GABRIEL ANTONIO ROSAS MORENO, solamente por el delito genérico de homicidio, sin que ninguna de las partes apelara de esa decisión y el cuerpo de jurados los encontró culpables por ese delito. Transcribe en su alegato parte de un salvamento de voto que se produjo en un caso de homicidio ventilado en el Segundo Tribunal y llama la atención de que a su defendido se le llamó a juicio por homicidio y se "le dosifica la pena con fundamento en el ordinal 5 del artículo 132 del Código Penal o sea en base al homicidio agravado", que no debe ser, pues el robo no es parte de este proceso.

B. Que al proferir su sentencia, el Segundo Tribunal Superior condenó a GABRIEL ANTONIO ROSAS MORENO, en calidad de cómplice primario, a la pena de 15 años de prisión ... ya que según el A-Quo, el caudal probatorio permite ubicar la conducta de nuestro patrocinado en el contenido del artículo 132, ordinal 5 del código Penal, pues la mencionada norma precisa con relación al homicidio agravado que él o los que "... para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando este último no se realice ...", es decir ambos pretendían robar y para ello le disparan con el resultado conocido.

C. Que el "dossier de la causa" revela que el interés de su representado era despojar al occiso de sus pertenencias y sin embargo, LUCAS VIVAS BONILLA, sin acuerdo previo decidió realizar un disparo en contra de LUNA BERRIO, agregando que en el mundo delincriminal "el arma es utilizada como instrumento intimidador".

D. La defensa estima que ROSAS MORENO era un "acompañante para cometer el robo lo que sin lugar a dudas lo cataloga de cómplice secundario aunado a la actividad realizado (sic) por él, según consta en el expediente".

E. Señala la defensa que a su representado debe reconocérsele la atenuante consagrada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, pues no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la alzada interpuesta lo que se hará en los términos previstos por el artículo 2428 del Código Judicial.

En primer lugar y en cuanto al reclamo tanto del imputado como de la defensa acerca de que la conducta de aquél debe ser ubicada como la de cómplice secundario, precisa señalar que las constancias procesales, como lo acepta la defensa, dejan establecido que GABRIEL ANTONIO ROSAS MORENO acudió ante una tercera persona, en la misma fecha en que se produjo el ilícito, a fin de que le facilitara un arma, con el conocimiento de que era necesaria esa arma para cometer el robo que había convenido con LUCAS VIVAS BONILLA ORTEGA y con esa arma se dirige en unión de LUCAS, a la vereda, lugar en donde ya sabía que LUCAS antes había asaltado a otras personas, facilita el arma a LUCAS y éste en la vereda dispara mortalmente contra LINO BERRIO, en presencia de su compañero de asalto GABRIEL ANTONIO ROSAS MORENO. Esa conducta de facilitador del arma homicida, que pidió prestada a Daniel Gómez De León con el propósito de cometer un asalto conjuntamente con LUCAS, constituye "un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse", sin que tenga mayor consistencia la alegación que se hace en

el sentido de que el arma se prestó, no para cometer el homicidio, sino para utilizarla como medio de intimidación para cometer el robo, desconociendo ROSAS MORENO que VIVAS BONILLA dispararía contra el infortunado LINO BERRIO. Se trataba de la realización de un acto ilícito, planeado para desarrollarlo en conjunto, movido por fines comunes para ambos, donde se daría la acción de esas dos personas en una u otra forma, siendo normalmente previsible para ellos la posibilidad de que se produjera la muerte de la persona que se iba a asaltar, precisamente con el amparo del arma conseguida y facilitada a LUCAS VIVAS por GABRIEL ROSAS MORENO.

En fallo de 21 de enero de 1993, esta Sala, al referirse a quienes comprende la participación sostuvo:

"que el concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del delito, auxilian, colaboran o ayudan en cualquier forma a la realización del hecho punible, con voluntad de cooperar y mediante una aportación causal al éxito delictivo, ya sea antes, durante o después de consumado el ilícito. Las conductas de colaboración pueden ser de comisión o de omisión, la sola presencia plurisubjetiva de los agresores en el escenario del crimen, cumple un propósito de intimidación, de amenaza y de vía compulsiva, sin que para alcanzar el calificativo de partícipe se requiere que todos, simultáneamente aprieten el gatillo del arma de fuego para producir la destrucción de la vida humana". (Auto de 21 de mayo de 1993, Repertorio Jurídico, mayo de 1993, Página 200 y 221).

El hecho punible del que se conoce en este proceso es el de homicidio y para la comisión de ese ilícito se utilizó un arma que momentos antes de producirse la muerte de LUNA BERRIO, ROSAS MORENO había conseguido, arma que facilitó a LUCAS VIVAS minutos antes que se cometiera el asalto a LUNA BERRIO y se le hiriera mortalmente. Su complicidad primaria se encuentra debidamente establecida en este proceso.

Otro aspecto importante que se alega es que por el hecho de que el llamamiento a juicio sólo fue por el delito genérico de homicidio no es posible que se pronuncie un fallo determinando que se está en presencia de un homicidio calificado con fundamento en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, dosificándose la pena con base a esta calificación y no a la de homicidio simple.

Ciertamente el Segundo Tribunal Superior sólo decretó la apertura de causa criminal contra los señores LUCAS VIVAS BONILLA ORTEGA y GABRIEL ANTONIO ROSAS MORENO por el delito genérico de homicidio y de esa decisión ninguna de las partes interpuso recurso de apelación. Pero sobre este particular, ya en distintos y reiterados pronunciamientos de esta Sala se ha precisado que en casos como el actual -homicidio y robo- no se da un concurso material de delitos sino la existencia de una unidad delictiva agravada, donde el otro hecho punible (delito fin), queda subsumido como una circunstancia agravante del homicidio, situación prevista en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal y como lo advierte Jesús Bernal Pinzón -citado por Humberto Barrera Domínguez en su obra Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal a página 48-, "en el caso de esta agravante la ley ha creado una figura compleja del delito, mediante la cual puso como simple circunstancia de agravación un hecho (delito fin) que, si se considera independiente del homicidio previo, constituye delito. La razón es obvia, porque la ley expresamente habla de cometer otro delito, de suerte que siempre será un delito cuya comisión, preparación o facilitación agrava el de homicidio; y tan cierto es que tan solamente lo agrava, que si el delito fin no existe en la mente del homicida, el hecho sigue siendo homicidio simple".

En decisión de 15 de mayo de 1998, al referirse a esta agravante del homicidio estatuida en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, la Sala expresó:

"En el presente caso, entre el homicidio de GUILLERMO CABALLERO SALDAÑA y el robo de su bicicleta existe una relación de conexidad, donde se realizó el primero para preparar, facilitar o consumir otro

hecho punible", quedando el delito de robo excluido de ser perseguido como delito autónomo y sujeto los condenados a la pena correspondiente por el homicidio agravado, conforme a la modalidad prevista en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, norma que por ser específica para la situación que se ventila debe ser aplicada tal como lo hizo el Tribunal Primario".

Señala Alfonso Gómez Méndez, "el homicidio agravado viene a ser ahora, de acuerdo con una mejor técnica jurídica, un tipo especial respecto del básico que es el homicidio simple (artículo 323). Es un tipo especial, por cuanto contiene los mismos elementos del básico, más otros que lo especifican" (Alfonso Gómez Méndez, Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Tercera Edición, Bogotá 1997, Pág. 84).

El artículo 132 del Código Penal patrio contempla, en sus ocho numerales, distintas circunstancias que dan lugar a que se califique el homicidio como agravado. El juzgador, cuando decreta la apertura de causa criminal contra un imputado, se encuentra obligado a señalar el "delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género la especie del delito a que pertenece con expresión del capítulo o título que se consideren aplicables". Ello explica que, al llamarse a juicio a una persona como supuesto responsable de delito de homicidio, no pueda el juzgador calificar el hecho como agravado, en base a alguna de las circunstancias que se encuentran señaladas en el artículo 132 del Código Penal, pues es con posterioridad, después de celebrada la audiencia y pronunciado el veredicto de culpabilidad por el tribunal de jurados, que es factible al Tribunal Sentenciador calificar el homicidio, con base en las constancias procesales, en homicidio simple o en homicidio agravado, para luego dosificar la pena con fundamento en lo previsto por el artículo 131, cuando se da la primera situación o en lo dispuesto por el artículo 132 cuando ocurre lo segundo. Por ello, el artículo 2362 del Código Judicial en su numeral 12, consigna que al Cuerpo de Jurados, con relación al acusado, compete "tan solo decidir si hay lugar a absolverlo o a imponerle sanción penal por el hecho que ha sido imputado", pero "la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena, son funciones que le corresponde llenar a la justicia ordinaria".

Por último, reclama la defensa la aplicación de la atenuante consagrada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, pues su representado "no tenía intención de causar un mal de tanta gravedad como la que se produjo" al igual que para los efectos de la dosificación de la pena, se toma en cuenta la real participación de su defendido en los hechos ocurridos.

En cuanto al primer reclamo, ya antes se señaló que su actuación, catalogada como la de cómplice primario, debió preveer que al facilitar el arma existía una seria posibilidad de que se ocasionaría la muerte de la persona que iba a ser asaltada.

Con referencia a lo segundo, el Tribunal Sentenciador, al individualizar la pena que impuso a GABRIEL ANTONIO ROSAS MORENO (A) GABY como cómplice primario, señaló que "tal como lo determinan los artículos 39 y 61 del Código Penal, procede consecuentemente sancionarlo con pena de dieciocho (18) años de prisión, en tanto que también resulta obligante el reconocimiento de una sexta parte o sea tres (3) años de la pena de prisión como atenuante por la confesión".

El Tribunal fijó la pena a ROSAS MORENO en cantidad igual a la impuesta al autor material del homicidio, con fundamento en los artículos 39 y 61 del Código Penal y sobre ese particular esta Sala, en fallo de 28 de julio de 1996, señaló que

"Si bien es cierto que los cómplices primarios son sancionados a tenor de lo que dispone el primer párrafo del artículo 61 del Código Penal, con la pena que señala la ley para el hecho punible, esto no debe interpretarse en el sentido que debe ser la misma pena del autor, en virtud del principio de individualización de la pena".

(Registro Judicial, Julio de 1996, Página 251).

En orden a lo señalado, se estima que, al adecuar la pena al caso concreto de GABRIEL ANTONIO ROSAS MORENO y estimar que prestó una cooperación primordial en la realización de los hechos, también es cierto que no fue la persona que materialmente causó la muerte de LINO BERRÍO ni en momento alguno lo agredió físicamente, consideraciones que nos llevan a imponerle una pena de quince (15) años de prisión, disminuyéndola en una sexta parte a tenor del reconocimiento de la atenuante de la confesión que hizo el Tribunal Primario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de condenar a GABRIEL ANTONIO ROSAS MORENO (A) GABY, de generales expresadas en autos, a la pena de doce (12) años y cinco (5) meses de prisión, en su calidad de cómplice primario del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de LINO LUNA BERRÍO. Se CONFIRMA la sentencia apelada en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario Sala Penal

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE FRANCISCO SÁNCHEZ PEÑA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE; GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado DANILO MONTENEGRO, defensor de oficio del señor FRANCISCO SÁNCHEZ PEÑA, mediante escrito (f. 39), se ratifica de las pruebas documentales aportadas en la solicitud de admisión del presente recurso de revisión.

Las pruebas señaladas por el recurrente son las siguientes:

"DOCUMENTALES:

1. Auto de Enjuiciamiento
2. Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia
3. Informes de Entrevista efectuados por la DIIP y la P. T. J.
4. Acta de transcripción del Video Cassette de R. P. C. Televisión".
 (fs. 7-34)

Examinadas las pruebas aducidas por el licenciado DANILO MONTENEGRO, debemos señalar, que no tenemos nada que objetar en cuanto a las pruebas mencionadas en el punto 2, 3 y 4, visibles de foja 7-25, por lo que procedemos a admitirlas.

Con respecto a la prueba documental enunciada en el punto 1, debemos señalar, que no debe ser admitida, toda vez que no guarda relación con la causal alegada (numeral 3 del artículo 2458).

Por lo anteriormente expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, representada en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la prueba documental No. 1, y ADMITE las pruebas 2, 3 y 4 presentadas por el licenciado DANILO MONTENEGRO.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS PRESENTADA A FAVOR DE AHMAD HASSÁN HUSSEIN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Ahmad Hassán Hussein, sindicado por delito contra la fe pública, ha presentado nuevamente solicitud para que se le conceda a su patrocinado permiso de salida del país y poder viajar "al Reino de los Países Bajos, con el objeto de someterse a un reconocimiento médico y asistir al matrimonio de su hermana" (f. 283).

Al contestar el traslado que le fuera corrido de esta nueva petición, el Procurador General de la Nación, mediante vista fiscal N° 46 de 18 de mayo de 1999, sostiene que la documentación presentada por el abogado defensor del imputado no sustenta "en debida forma la necesidad de abandonar el territorio nacional para realizarse un tratamiento médico específicamente en Holanda ... ante lo cual concluyo que lo recomendable es denegar lo solicitado, hasta tanto se presente la documentación que reúna las exigencias señaladas" (f. 288).

Cabe destacar que con anterioridad este despacho sustanciador negó la petición de salida del país, por considerar que no se encontraban debidamente acreditadas "la o las circunstancias que sirven de sustento a lo que se pide" (f. 279).

En esta ocasión la defensa técnica presenta como fundamento de su solicitud un certificado médico expedido por el Doctor Vidal César Abrego, en el que se certifica que el imputado "necesita una intervención quirúrgica abdominal preferiblemente en Holanda (Países Bajos)" (f. 282). Ahora bien, se advierte que este documento no constituye un elemento idóneo para justificar la salida del país del sindicado, con la finalidad de someterse a un tratamiento médico, específicamente en esa nación europea. Se trata de un certificado que es expedido por un médico general no especializado, que no deja constancia del tipo de dolencia que supuestamente padece el imputado, como tampoco da cuenta de que hubiere examinado al paciente y mucho menos demuestra la necesidad de su traslado a otra nación para un tratamiento médico.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, NIEGA la petición de salida del país formulada por la firma forense Berríos & Berríos, apoderada judicial de Ahmad Hassán Hussein.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

MAYO 1999

APELACIONES

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALDÉS MIRANDA LEZCANO BASO, EN REPRESENTACIÓN DE D. R. D. ENTERPRISES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 108-98-DSL-MCH DE 10 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de veintiséis (26) de noviembre de 1998, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Valdés Miranda Lezcano Baso, actuando en nombre y representación de D. R. D. ENTERPRISES, INC., para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 108-98-DSL-MCH de 10. de junio de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que cumplía con los requisitos mínimos para su admisión.

La Procuradora de la Administración señala que la demanda no debe ser admitida por extemporánea, ya que el término de dos meses que señala la Ley para presentar la demanda había prescrito, pues la parte actora presentó el Recurso de Reconsideración el 23 de junio de 1998 y al operar el fenómeno de negativa tácita por silencio administrativo, el plazo se configuró el 23 de agosto de 1998. Posteriormente y según lo previsto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, continua la Procuradora de la Administración señalando que el término de dos meses con que contaba el demandante para acudir a la Sala Tercera de la Corte venció el 23 de octubre de 1998, por lo que al presentar la demanda ante la Sala Tercera de la Corte el 10 de noviembre de 1998, el término se encontraba prescrito para la interposición de la demanda.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera no están de acuerdo con el criterio expuesto por la Procuradora de la Administración. Ello es así, ya que la Alcaldía de Panamá mediante resolución No. 221-98-DSL de 10 de septiembre de 1998, visible a foja 2 del expediente, estableció lo siguiente: "No obstante, resulta necesario señalar que por el gran volumen de procesos que se ventilan en este Despacho, nos fue imposible pronunciarnos oportunamente sobre el Recurso en cuestión. En consecuencia, atendiendo al contenido de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se evidencia que se ha producido la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO, razón por la cual se entiende negado el Recurso, y con ello se agota la Vía Gubernativa, por lo tanto, está de más que nos pronunciemos sobre el fondo." (Lo resaltado es nuestro) Este acto es considerado un acto confirmatorio de la Resolución 108-98-DSL-MCH, por lo que la vía gubernativa se considera agotada.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte actora presentó ante la Sala Tercera Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 10 de noviembre de 1998 (visible de fojas 33 a 41 del expediente), por lo que el plazo de dos meses que tiene el demandante para obtener una reparación de derechos subjetivos, según lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, deben contarse a partir de la notificación de la Resolución No. 221-98-DSL. Por lo tanto, la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada el día 10 de noviembre de 1998 por la firma Valdés Miranda Lezcano Baso, se encuentra dentro del plazo que estipula la Ley para recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de veintiséis (26) de noviembre de 1998 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Valdés Miranda Lezcano Baso, en representación de D. R. D. ENTERPRISES, INC., para que

se declare nula, por ilegal, la Resolución 108-98-DSL-MCH de 10. de junio de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK MATIAS QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO N° 025-98, DEL 16 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación del señor ERICK MATIAS QUINTERO, interpuso recurso de apelación contra la Resolución fechada 12 de marzo de 1999, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el precitado señor contra el Resuelto N° 25-98 del 16 de marzo de 1998, dictado por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

El aludido recurso fue concedido mediante providencia del 5 de abril de 1999 y el término para sustentarlo, a través de la providencia fechada 19 de abril del mismo año, la cual fue notificada por medio del Edicto N° 252, desfijado el día 20 de abril de 1999 (Cfr. fs. 13, 16 y 17).

Según el informe secretarial que reposa a foja 18, el aludido término transcurrió sin que la parte actora presentara el escrito de sustentación de dicho recurso, por lo cual, con fundamento en el artículo 1122 del Código Judicial, procede declararlo desierto.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Ayala, en representación del señor ERICK MATIAS QUINTERO, contra la Resolución del 12 de marzo de 1999, dictada por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL A. BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por el licenciado Miguel A. Bernal, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el acto de elección del Magistrado Arturo Hoyos, como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, celebrado el 2 de octubre de 1997.

La apelación en cuestión se anunció en el acto de notificación de la resolución 18 de junio de 1998, por medio de la cual el magistrado sustanciador decidió inadmitir la presente demanda de nulidad. (cfr. reverso de foja 45).

Así mismo, a foja 66 de este expediente se aprecia que la secretaria de la Sala Tercera informa que ha precluido el término contemplado en el artículo 1122 del Código Judicial, sin que la parte interesada haya presentado el escrito de sustentación de la apelación.

En virtud de lo expuesto, y dado que la alzada se promovió contra un auto que no fue sustentado por el recurrente, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación con fundamento en el citado artículo 1122 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Miguel A. Bernal, actuando en su propio nombre y se ordena el archivo el negocio.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO VEGA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 17 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL GERENTE ENCARGADO DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL DE SANTIAGO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de ORLANDO VEGA BATISTA, promovió recurso de apelación contra el auto de 9 de marzo de 1999, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° 17 de 30 de septiembre de 1998, dictado por el Gerente Encargado de la Caja de Ahorros, Sucursal de Santiago, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Una vez anunciada la apelación el Sustanciador la concedió mediante providencia de 13 de abril de 1999, y oportunamente se dió al recurrente el término de tres días para que sustentara la alzada y los subsiguientes tres días para las objeciones de rigor.

Vencidos los términos señalados, según el informe secretarial fechado el 11 de mayo de 1999, legible a foja 31, ninguna de las partes compareció a hacer valer sus derechos por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, debe declararse desierto el recurso de apelación promovido.

Por las siguientes consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Donatilo Ballesteros en representación de ORLANDO VEGA BATISTA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° 17 de 30 de septiembre de 1998, dictado por el Gerente Encargado de la Caja de Ahorros, Sucursal de Santiago, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ADA HELENA ROSANIA DE WOLF, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18-25-97-D. G. DICTADA EL 8 DE OCTUBRE DE 1997 POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo García de Paredes, en representación de ADA HELENA ROSANIA DE WOLF ha promovido recurso de apelación contra el Auto de 15 de diciembre de 1998, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° 1825-97-D. G. dictada el 8 de octubre de 1997 por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, la Resolución de 21 de enero de 1998, y para que se hagan otras declaraciones.

En dicho auto, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"...

Advierte el Suscrito, que efectivamente uno de los demandantes es el señor WOLF, quien de acuerdo a las constancias procesales no ha sido afectado por la Resolución N° 18-25-97-D. G. de 8 de octubre de 1997. Es requisito esencial para la presentación de la acción de plena jurisdicción, que la misma sea ejercida sólo por la persona afectada por el acto administrativo, tal como lo estipula el artículo 30 de la Ley 33 de 1946 ...

La presente demanda se fundamenta en un acto administrativo dirigido contra la señora ADA ROSANIA DE WOLF, y con relación al señor PETER WOLF, como bien se menciona anteriormente, no se han aportado pruebas que acrediten interés de su parte, sólo se manifiesta que es esposo de la precitada.

Cabe señalar que en la vía gubernativa, el recurso de reconsideración fue presentado por el señor PETER WOLF, (tal como lo menciona la propia parte actora a foja 10), el cual fue rechazado acertadamente por la Directora de la Caja del Seguro Social mediante Resolución s/n de 21 de enero de 1998, por presentarse el recurso mencionado por persona distinta a la afectada, tiene como consecuencia inmediata el no agotamiento de la vía gubernativa, lo que impide invocar posteriormente la jurisdicción contencioso administrativa

..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala, observan, que la parte actora se notificó de esta resolución, y seguidamente anunció recurso de apelación.

A foja 25 del expediente, se lee el informe secretarial en el que consta que vencido el término de apelación ninguna de las partes presentó escrito alguno para sustentarlo u oponérsele, por lo que, tratándose de un auto, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 1122 del Código Judicial.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Ricardo García de Paredes en representación de ADA HELENA ROSANIA DE WOLF contra el Auto de 15 de diciembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° 1825-97-D. G. de 8 de octubre de 1997, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y la Resolución de 21 de enero de 1998, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ I. QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA A. DE DURAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 403-95 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado José Isabel Quintero, en representación de MARGARITA A. DE DURAN, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 403-95 de 20 de septiembre de 1995, dictado por la Autoridad Nacional de Ambiente, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador dicidió NO ADMITIR la demanda presentada, por razón de que en la misma se omite señalar, como parte en el proceso, a la Procuradora de la Administración que actúa como representante de la Administración, tal y como lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

La parte actora, al notificarse del Auto de 25 de septiembre de 1998, anunció recurso de apelación de tal resolución, el día 22 de marzo de 1999, como consta al reverso de la foja 20 del expediente.

Este Tribunal de segunda instancia observa que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó recurso alguno.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado José Isabel Quintero, en representación de MARGARITA ARROCHA DE DURAN.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUTH MARINA CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Enzo Eduardo Polo, en representación de RUTH MARINA CAMARGO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Directora de Recursos Humanos del Organo Judicial, al no contestar la solicitud de 11 de noviembre de 1998 y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió NO ADMITIR la demanda presentada, en virtud de que la parte actora no acredita debidamente el silencio administrativo incurrido por la Administración.

Al respecto, señala lo siguiente:

"En el presente caso se constata que el recurrente a foja 11 del expediente, específicamente en el punto II correspondiente al aparte "Lo que se Demanda"; solicita que se declare que es ilegal e injusta la negativa de parte de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial, al no contestar la solicitud de pago de remuneraciones atrasadas, presentada el 11 de noviembre de 1998. Sin embargo, no adjunta con la demanda copia de la solicitud hecha a dicha autoridad, para que le certifique si se ha contestado la solicitud interpuesta 11 de noviembre de 1998, como tampoco hace la solicitud al Magistrado Sustanciador para que se solicite al funcionario demandado si se ha resuelto la solicitud instaurada, tal como lo señala el artículo 46 de la ley contencioso administrativa." (f. 24, 25)

El recurrente al sustentar el recurso de apelación, indicó que con la demanda adjuntó copia de la solicitud hecha a la Dirección de Recursos Humanos, interpuesta el 11 de noviembre de 1998, firmada por la licenciada Miriam Contraras, constatándose que se recibió en dicha fecha.

En este sentido señaló que solicitó al Magistrado Sustanciador, que a su vez solicitara al funcionario demandado si se había resuelto la solicitud instaurada, al expresar lo siguiente:

"..., a los efectos de facilitar a los Honorables Magistrados la localización de dicha documentación, la cual reposa en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos", estoy pidiendo implícitamente al Magistrado Sustanciador que acuerde lo pertinente con la Directora, que es su subalterna administrativamente, para que facilite a la Sala el expediente que contiene el proceso, de cuyo examen se deducirá, a todas luces, que la solicitud no ha sido contestada." (f. 26, 27)

Luego del examen del expediente y el estudio de los argumentos del apelante, este Tribunal "ad quem" se constata que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador en sus observaciones.

No consta en el expediente la solicitud mediante la cual el actor solicita a la Directora de Recursos Humanos, que certifique si se ha dado respuesta a la solicitud inicial; sólo aparece la solicitud de 11 de noviembre de 1998.

Efectivamente, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece como requisito que el actor solicite a la Administración que certifique el silencio o negativa tácita de su pretensión, de no tener una contestación, junto con su comprobación debe solicitar al Magistrado Sustanciador el acto acusado.

El artículo en mención es del tenor siguiente:

"ARTICULO 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

De lo anterior se desprende que el no cumplimiento de esta formalidad da lugar al rechazo del libelo, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

Esta Superioridad ha manifestado reiteradamente la importancia de aportar debidamente autenticado el acto que se acusa de ilegal, y en caso que se imposibilite la obtención del mismo, previa comprobación de que se llevaron a cabo las correspondientes diligencias para su consecución, el interesado solicitará expresamente al Magistrado Sustanciador, que éste requiera a la oficina respectiva el documento que es motivo de controversia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Providencia de 24 de marzo de 1999, la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Enzo Polo en representación de RUTH CAMARGO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUINTERO, CÉSAR OLIVERO Y SILVIO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 30 SJ/DRTHC-98, DE 12 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, representante judicial de Carlos Quintero, César Olivero y Silvio Montenegro, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 19 de enero de 1999, proferida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no fue admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por sus mandantes, para que

declare nula, por ilegal, la Resolución No. 30 SJ/DRTHC-98, de 12 de agosto de 1998, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, y su acto confirmatorio.

El representante judicial de los demandantes afirma que el auto apelado desconoce el pronunciamiento emitido por el Pleno de esta Corporación el 15 de septiembre de 1998, "porque esta resolución dice que la Ley 53 de 1975 no incluye las reclamaciones que tengan que ver con la solicitud de autorización de despido. No obstante la resolución apelada que no admite la demanda interpuesta por CARLOS QUINTERO, CESAR ALEJANDRO OLIVERO Y SILVIO MONTENEGRO, dice que la solicitud de autorización de suspensión de contratos y sus prórrogas (sic) es un proceso jurisdiccional, lo cual es totalmente contrario al fallo del pleno, lo cual deja prácticamente en la indefensión a estos trabajadores."

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por los apelantes no fue admitida por el Magistrado Sustanciador con fundamento en los criterios expuestos a continuación:

"Estas resoluciones obedecen a actuaciones jurisdiccionales y no administrativas, por lo que no pueden ser impugnadas a través de la jurisdicción contencioso administrativa. El artículo 98 del Código Judicial establece claramente que la Sala Tercera conoce de los actos que dicten las autoridades administrativa o jurisdiccionales en materia administrativa.

En jurisprudencia constante y reiterada esta Sala ha sostenido que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde se decidan conflictos laborales amparados por la legislación laboral y que los mismos han estado sujeto a procedimientos especial, se considerarán funciones jurisdiccionales y no administrativas. (Ver autos de 22 de abril de 1991, 5 de mayo de 1997 y 12 de enero de 1998)."

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que le asiste la razón a los apelantes, ya que en reciente auto, dictado bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de Rafael López Guerra y César Alejandro Olivero, contra la Resolución fechada el 12 de enero de 1999, mediante la cual no fue admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por sus mandantes, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 31 SJ/DRTCH de 1 de septiembre de 1998, dictada por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, y su acto confirmatorio, se dejó aclarado que la concesión de prórroga de suspensión de contratos de trabajo por parte de este ente laboral, obedece a un función meramente administrativa, y no jurisdiccional, ya que el trámite, tanto para la solicitud de suspensión de los efectos de un contrato de trabajo, como su prórroga, están contemplados en los artículos 201 y siguientes del Código de Trabajo, que difieren del proceso regulado en la Ley 53 de 1975, que es la que regula las funciones jurisdiccionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Para mayor ilustración reproducimos el contenido de la resolución comentada:

"El Capítulo II del Título V del Libro I del Código Laboral regula la suspensión de los efectos del contrato de trabajo. En su artículo 201 establece la obligación del empleador de comprobar ante la Dirección General de Trabajo la existencia de caso fortuito o fuerza mayor para suspender los efectos del contrato de trabajo, y en el artículo 203 señala la posibilidad de suspender estos contratos y prorrogar la suspensión, previa comprobación de que persisten las condiciones que impiden la continuación de labores.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que es procedente admitir la demanda atendiendo el recurso promovido por el apelante, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, la Ley 53 de 1975 es la que atribuye funciones jurisdiccionales al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al otorgarle competencia privativa para conocer de un número plural de controversias laborales.

El caso en estudio, ventilado ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, no es de los contemplados en esta ley, porque se trata de la prórroga de la suspensión de contratos de trabajo, cuyo fundamento jurídico está en los artículos 201 y siguientes del Código de Trabajo.

Además, tanto la solicitud de suspensión de los efectos de un contrato de trabajo, como su prórroga, tienen un trámite contemplado en los artículos 201 y siguientes del Código de Trabajo, que difiere del proceso regulado en la Ley 53 de 1975.

En el fallo que invoca el apelante, el Pleno de la Corte precisó, en torno a este tema, que las decisiones de los conflictos por incumplimiento del artículo 215, constituyen decisiones jurisdiccionales. Para mayor ilustración transcribimos parte de esta sentencia:

'Este Pleno considera que la referencia hecha al Artículo 215 tiene que ver con casos en los que el empleador ha procedido al despido por pretendidas causas económicas sin el cumplimiento del requisito de solicitar autorización previa a la autoridad administrativa competente. Evidentemente, no es este el caso del trabajador Avilés Quintero, ya que el empleador hizo todo lo contrario precisamente, solicitó autorización, en la forma y siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 215 del Código de Trabajo.

El Pleno es del criterio de que el procedimiento establecido por dicho artículo 215 no es de carácter jurisdiccional, sino meramente administrativo. Esto responde a la misma naturaleza del asunto: la determinación, análisis de la existencia o no de una causa económica, y la evaluación de las pruebas, que justifiquen el despido, es materia que se acomoda mejor a los fines propios de las autoridades administrativas, ya que la cuestión toca con las políticas económicas y laborales que legítimamente promueva y adelante la rama Ejecutiva del Gobierno para proteger las fuentes de trabajo en beneficio de ambos sectores de la relación laboral y, por ende, del desarrollo económico integral del país. Por otro lado, es fácil advertir que aplicar el riguroso procedimiento jurisdiccional exigido por la Ley 53 a casos como éste no se compadece con la obligación que tiene la autoridad administrativa, señalada por el Artículo 215, de decidir la solicitud de despido dentro de plazo de sesenta días calendarios.'

(Registro Judicial de septiembre de 1998, pág. 24).

En el caso en estudio, como ya se ha expresado, la Ley 53 de 1975 no incluye entre las funciones jurisdiccionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la de suspender temporalmente los efectos de los contratos de trabajo, pero además, la labor desplegada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en el caso en estudio, se ha limitado a determinar, mediante un procedimiento administrativo, si la empleadora continua sin fruta para exportar y por lo tanto 'continúan completamente paralizadas las operaciones de los centros de trabajo y actividades conocidas como cosecha, empaedora, fábrica y otros procesos,' con el fin de que la empresa no sufra daños económicos irreparables y pueda mantenerse la fuente de trabajo, para beneficio de los trabajadores, a cambio de la suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo. No se trata de resolver un conflicto laboral, mediante el ejercicio de una función jurisdiccional, sino de actos administrativos para la investigación y comprobación de la existencia o inexistencia de hechos que mantienen paralizada la

labor de algunos centros de trabajo, por falta de fruta para exportar. Esta actuación administrativa es denominada por la doctrina "proceso de jurisdicción voluntaria".

En efecto, el doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo), al referirse a la naturaleza jurídica del tipo de proceso administrativo que nos ocupa, expuso lo siguiente:

'Por otra parte, el Código, en atención a las necesidades del derecho substancial de trabajo, y acorde con las enseñanzas de la ciencia procesal, que considera que los procesos de `jurisdicción voluntaria' no son actos jurisdiccionales, sino administrativos, ha atribuido en algunos casos su conocimiento al Ministerio de Trabajo, tales como: aprobación del reglamento interno de la empresa; reconocimiento de la personaría (sic) a los sindicatos; aprobación de contratos individuales de menores de 18 años, sin representantes; aprobación de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, etc.'

(El resaltado es nuestro. Jorge Fábrega Ponce, Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo), Panamá, 1982, pág. 284).

En mérito a lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que el auto calendado 12 de enero de 1999 debe revocarse y la demanda interpuesta por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes debe ser admitida."

(Resolución de 22 de marzo de 1999, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

En el caso que nos ocupa operan las mismas circunstancias que la situación examinada en la resolución transcrita, ya que mediante el acto impugnado en la demanda objeto de la presente apelación, el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí resolvió conceder a la empresa Chiriquí Land Company de Puerto Armuelles, la prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo de los empleados de Empacadora y Fábrica de Cajas, por el término de un mes a partir del 21 de julio de 1998.

En mérito a lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que el auto calendado 19 de enero de 1999 debe revocarse y la demanda interpuesta por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes debe ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución dictada el 19 de enero de 1999, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de Carlos Quintero, César Olivero y Silvio Montenegro, para que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 30 SJ/DRTHC-98 de 12 de agosto de 1998, dictada por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, y su acto confirmatorio.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

Dentro de la decisión del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes contra el Auto de 19 de enero de 1999, en nombre y representación de CARLOS QUINTERO, CESAR OLIVERO Y SILVIO MONTENEGRO Salvo mi

Voto, por las consideraciones que expongo a continuación, y que motivó se nombrara un dirimiente para la adopción del criterio final. Este salvamento se plasma en el proyecto inicial, que no tuvo la acogida por parte del resto de los Magistrados que integran la Sala:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de CARLOS QUINTERO, CESAR OLIVERO y SILVIO MONTENEGRO para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 30-SJ-DRTCH-98, dictada por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso, por medio del Auto de 19 de enero de 1999, decidió NO ADMITIR la demanda presentada, tal como se aprecia a f. 36 del expediente, por las siguientes razones:

"En jurisprudencia reiterada esta Sala ha sostenido que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde se decidan conflictos laborales amparados por la legislación laboral y que los mismos han estado sujeto a procedimientos especiales, se considerarán funciones jurisdiccionales y no administrativas (ver autos de 22 de abril 1991, 5 de mayo de 1997 y 12 de enero de 1998)."

La parte actora al notificarse del Auto de 19 de enero de 1999, anunció recurso de apelación de tal resolución, el día 3 de marzo del mismo año, como consta a f. 37.

El referido recurso es sustentado básicamente por el recurrente en los siguientes términos:

"La resolución apelada infringe de modo directo el artículo 10 de la Ley 53 de 1975, toda vez que según la Corte Suprema de Justicia en Pleno, esta norma no puede aplicarse a solicitudes de autorización de despido lo que equivale a solicitudes de autorización de suspensión de contratos de trabajo y sus prorrogas, ya que es la Ley 53 de 1975 la que otorga facultades jurisdiccionales al Ministerio de Trabajo, así lo estableció la Corte Suprema mediante fallo de 15 de septiembre de 1998, que señaló que un proceso de solicitud de autorización de despido, es meramente administrativo y no jurisdiccional.

La Corte expresó en ese fallo que la Ley 53 de 1975 no incluye una solicitud de autorización de despido, porque el artículo 10 de esta ley no plasma el supuesto de una autorización de despido, lo que equivale decir que una solicitud de suspensión de contratos y sus prorrogas, corren la misma suerte.

...

Como se puede observar, la Corte Suprema de Justicia al más alto nivel ha interpretado que la Ley 53 de 1975 no es aplicable a estos procesos de solicitudes de autorización de despido o de suspensión de contratos, cosa totalmente contradictoria a los razonamientos por los cuales no se admite la presente demanda. El criterio del pleno, es que estos procesos de solicitudes de despido y suspensión de contratos, no son jurisdiccionales, sino meramente administrativos"

Encontrándose el recurso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Este Tribunal quiere señalar que no comparte el criterio expuesto por el apoderado judicial de CARLOS QUINTERO, CESAR OLIVERO y SILVIO MONTENEGRO, en virtud de que los procesos de autorización de despido por causas económicas y suspensión de contratos, son distintos.

El Código de Trabajo en los artículos 201 al 204 regula lo referente a la autorización de la suspensión de contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito por parte de la Dirección General de Trabajo. Dicho ente administrativo laboral tiene la función de conocer esta controversia laboral, aplicando un procedimiento, en donde se verifica un traslado (la ley exige la audiencia de los trabajadores tanto en el momento de la solicitud inicial como para la prórroga) y práctica de pruebas; por medio de estas últimas, se debe comprobar si se dan las condiciones expuestas por el empleador o por los trabajadores. De no justificarse la situación invocada, la Dirección General o la Dirección Regional de Trabajo no podrá autorizar suspensión o la prórroga de contratos peticionada.

El artículo 201 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 201: Si el contrato de trabajo fuese suspendido por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador tendrá la obligación de comprobar el hecho de que la constituye ante la Dirección General de Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la suspensión.

Presentada la solicitud ante la Dirección General de Trabajo, ésta con la previa audiencia del Sindicato respectivo, o en su defecto, la representación de los trabajadores, se pronunciará dentro de los tres días siguientes sobre la existencia de la causal alegada por el empleador." (Subrayado es del Tribunal)

El artículo 98 del Código Judicial establece claramente que la Sala Tercera conocerá, en materia administrativa, de los decretos, órdenes, resoluciones, o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

La Sala ha venido sosteniendo de manera uniforme que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que decidan conflictos laborales amparados por la Legislación Laboral y que los mismos han estado sujeto a procedimientos especiales, se considerarán producto de las funciones jurisdiccionales y no administrativas de la Administración de Trabajo (ver Auto de 12 de agosto de 1998).

El caso subjúdice es materia de conocimiento privativo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por tratarse de un acto de carácter jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del Código de Trabajo.

Es bien sabido que, no porque un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Para ello es necesario que el acto administrativo sometido a la revisión ante esta jurisdicción sea de naturaleza administrativa, lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa.

Así pues, si la propia administración en ejercicio de funciones especiales expide actos jurisdiccionales, como en el caso que nos ocupa, no es dable proceder a su revisión en esta jurisdicción. Diferente sería si las resoluciones demandadas hubiesen sido expedidas por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para resolver cuestiones de orden administrativo, como las que se dictan en ejercicio de las funciones que debe cumplir según su Ley Orgánica.

Debemos indicarle al recurrente que el criterio adoptado y reiterado por esta Sala, al considerar que los actos jurisdiccionales no son revisables en la vía Contencioso Administrativa, no obedece a un criterio a priori sino que, jurídicamente, es el resultado de un juicio razonado que ha sido adoptado de conformidad con lo preceptuado en la Ley. El numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, expresamente establece que las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil no son acusables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y esto en razón de su naturaleza jurisdiccional y lo mismo ocurre en los casos que regula la Ley 53 de 1975, en materia laboral, como lo es en el caso que nos ocupa.

La Doctrina Patria, ha establecido que,

"La Administración de Trabajo conoce igualmente de procesos no contenciosos (los denominados de `jurisdicción voluntaria). Es cierto que se trata, ante la doctrina procesal más elaborada, de "procesos administrativos", pero tradicionalmente son considerados como actos jurisdiccionales. (Vale la pena mencionar, a propósito, que aún los códigos procesales modernos-Italia, Argentina, Francia, Colombia, etc.-califican los actos jurisdiccionales). Entre estos procesos se encuentran los siguientes:

a) ...

b) Suspensión de los efectos de contratos (Art. 201)"... (FABREGA P. Jorge. Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo) Panamá 1982. Pág. 57)

En estas circunstancias resulta evidente que la acción presentada no puede ser admitida, en virtud de que el acto acusado de ilegal se refiere a una actuación jurisdiccional.

Por las anteriores consideraciones, reitero respetuosamente que nos apartamos del criterio sustentado por el resto de los Magistrados que integran la mayoría de este Tribunal Colegiado, y por lo tanto SALVAMOS EL VOTO.

Panamá 27 de mayo de 1999.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE CASABLANCA ORION TRADING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 77-97 DE 28 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bruno Justavino Peralta actuando en representación de la empresa CASABLANCA ORION TRADING, CORP., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 14 de abril de 1999 proferida por la Magistrada Sustanciadora, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 77-97 de 28 de agosto de 1997, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda puesto que, en su opinión, no se agotó la vía gubernativa, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Además, continua señalando la Magistrada Sustanciadora que la acción está prescrita, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Por su parte, el licenciado Bruno Justavino Peralta sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

PRIMERO: Como fundamento para la negativa de la no admisión de la demanda de plena jurisdicción promovida por nuestra representada, se argumentan dos hechos procesales que pasaremos a analizarlos bajo el prisma de ley de lo contencioso. En primer, como bien se indicó en

la Resolución atacada, nuestra poderdante no pudo hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le reconoce para agotar la vía gubernativa, porque a nuestro juicio fue indebidamente notificada. El señalamiento posterior en que dicha notificación fue vía edictal, no significa que no se pueda hacer por dicha vía, lo que se arguyó y lo que se sustenta, es el hecho de que precisamente antes de avocarse a la notificación edictal, debió efectuarse gestión de notificación personal del contenido de la Resolución señalada como nula, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 33 de 1946, que textualmente señala:

Si no pudiere hacerse notificación personal, (lo subrayado es nuestro), se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 25.

Siendo ello así, lo que pedimos en Derecho a la Honorable Sala, es la Admisión de la Presente Demanda de Plena Jurisdicción a fin de que se constate lo argüido por nuestra parte, en el sentido de que la gestión de notificación personal no fue realizada en el proceso administrativo promovido por la Gerencia de la Zona Libre de Colón en contra de nuestra representada y por tanto, resulta nulo el acto administrativo de la Resolución No. 77-97 del 28 de agosto de 1997, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 33 de 1946 y de acuerdo a los Autos proferidos por la misma Sala Tercera con fecha del 15 de abril y 4 de mayo del año 1993 y que para mayor claridad se transcribe la respectiva excerta legal:

Artículo 19: "Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales."

Precisamente es la base de nuestra sustentación y de la pretensión plasmada en la acción promovida, que ante la ausencia de los requisitos formales que exige la ley, en materia de dar por notificada a la parte afectada de un acto administrativo recogido en una Resolución, darle los efectos y consecuencia legal que la ley no le confiere, sería avalar actos contentivos de abuso de autoridad y violación de derechos, pues se deja al funcionario de turno actuar al margen de la ley, sin que exista la menor posibilidad para el afectado de darse por enterada de cualquier medida que considere en contra de sus intereses.

Resulta obvio que de acuerdo al artículo 27 de la Ley 33 de 1946 la presente acción resultaría extemporánea por el término señalado para su interposición, fijado en dos meses, pero a nuestro criterio si la Honorable Sala no cuenta con el expediente contentivo del proceso administrativo promovido en contra de la Sociedad demandante y no verifica lo argüido en párrafo (sic) anteriores, es decir, determinar si efectivamente nuestra poderdante fue debidamente notificada o no, lo que procede conforme a Derecho es señalar que si no hay prueba de gestión de notificación personal, la Resolución atacada es nula desde su promulgación y debe ordenarse al ente administrativo respectivo, que retrotaiga lo actuado y proceda conforme a ley, para garantizar de esa forma el debido proceso y la oportunidad procesal de mi representada de utilizar los recursos legales señalados en su defensa.

En la obra titulada "EL DEBIDO PROCESO", cuyo autor es el DR. ARTURO HOYOS, recoge quizás con mayor claridad lo que tratamos de transmitir, cuando en el Capítulo IV, que lleva por título "El Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo", punto n 2, pág. 98 y 99, manifiesta lo siguiente, comparando a la legislación

francesa:

"La regla general es que las medidas administrativas que entrañen una cierta gravedad deben ser tomadas utilizando un procedimiento contradictorio que implica que el afectado tiene derecho a ser informado sobre la existencia del procedimiento y las alegaciones esenciales que se hagan, de suerte que se le otorgue la oportunidad de examinar el expediente administrativo y de adoptar una posición sobre el mismo ..."

"... Cuando se deba seguir un procedimiento contradictorio la administración debe informar al afectado, no solo de la existencia del procedimiento, sino de su intención de aplicar sanciones, a menos que la notificación sea imposible."

Todo lo anterior a nuestro entender le confiere a la Sociedad Demandante el derecho de ser oída y ser parte en un proceso, cuyo interés particular en determinar si le asiste o no razón sería ya un problema de fondo, cuya valoración estaría sujeta a los elementos probatorios que puedan ser aportados al proceso y a la observancia o no de la ley del acto administrativo proferido.

Como quiera que se trata solamente de sustentar nuestra disconformidad con la Resolución vertida por la Honorable Magistrada en el sentido de no admitir la presente acción, pido al resto de los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Honorable Corte de Justicia, emitir un pronunciamiento contrario al atacado y se sirva darle el curso legal a la presente demanda y hacerle justicia a quien en su oportunidad se la ha dejado en un estado de indefensión y cuya única alternativa es recurrir a la Honorable Corte, con el fin de que se le haga justicia y en derecho pueda con posterioridad, hacerle frente a los actos administrativos contrarios a sus intereses y le sea respetado el debido proceso legal.

Estiman el resto de los Magistrados que componen la Sala que no le asiste la razón al apelante, toda vez que no se agotó la vía gubernativa, requisito éste indispensable para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Esto es así, pues, en la Resolución No. 77-97 de 28 de agosto de 1997 se señala que "Las empresas mencionadas anteriormente, podrán hacer uso del recurso de reconsideración, el de apelación o de ambos si los interpone dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación". En vista de lo anterior, queda comprobado que la recurrente contaba con cinco días, a partir de la notificación de la resolución antes mencionada, para interponer los respectivos recursos que agotarían la vía gubernativa, para después tener el derecho de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 33 de 1946 en su artículo 25 establece claramente que se considera agotada la vía gubernativa "cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación".

Por otro lado, observan los Magistrados que el demandante señala "que la gestión de notificación personal no fue realizada en el proceso administrativo promovido por la Gerencia de la Zona Libre de Colón". Al respecto, consideran los Magistrados que el artículo 18 de la Ley 33 de 1946 señala que en el caso de que no pudiere hacerse notificación personal lo procedente es realizar la notificación mediante edicto. En este sentido, a foja 44 del expediente el demandante menciona que se realizó una notificación por edicto y señala además el número y la fecha, los cuales corresponden al No. 08-97 de fecha 3 de septiembre de 1998. En este sentido, el demandante después de notificarse del edicto debió proceder a interponer el recurso establecido en la Resolución No. 77-97, para luego considerar agotada la vía gubernativa.

En cuanto a la manifestación de extemporaneidad mencionada en la Resolución de 14 de abril de 1999, mediante la cual no se admite la demanda, es conveniente mencionar que el resto de los Magistrados que integran la Sala, señalan que al no considerarse agotada la vía gubernativa, por las razones antes expuestas, no existe una fecha exacta a partir de la cual contar los dos meses para acudir a la Sala Tercera de la Corte.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, la resolución de 14 de abril de 1999, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Bruno Justavino Peralta en representación de CASABLANCA ORION TRADING CORP.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL VALOR LEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CIRCULAR DIPRENA-011 DE 14 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

Mediante Vista Fiscal No. 385 de 20 de septiembre de 1998, la Señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó Recurso de Apelación contra la resolución dictada el 7 de septiembre de 1998 por la Magistrada Sustanciadora mediante la cual admitió la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial, presentada por el licenciado José Antonio Sossa en su condición de Procurador General de la Nación, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la CIRCULAR DIPRENA-011 de 14 de agosto de 1998, expedida por el Ministro de Planificación y Política Económica, mediante la cual se hace una citación a quién preside el Ministerio Público, en base a lo normado en el artículo 266 de la Constitución Política, para evaluar el presupuesto formulado por el Ministerio Público.

Señala la Señora Procuradora de la Administración, que a su juicio, el contenido del acto objeto de la interpretación "no es oscuro o dudoso", de manera tal que requiera la interpretación del Tribunal, puesto que la Nota CIRCULAR/DIPRENA-001, de 14 de agosto de 1998, no hace más que anunciar, de conformidad con lo que establece el artículo 266 de nuestra Carta Magna, que se iniciaría el proceso de Vistas Presupuestarias con las entidades del sector público, a partir del día 31 de agosto de 1998, programando al Ministerio Público, para el día martes 8 de septiembre, en horario de 8:30 a. m. a 9:30 a. m.

Alega la Señora Procuradora que "el hecho de que en la Nota CIRCULAR/DIPRENA 011," se recuerde que el monto recomendado para la vigencia 1999, será en términos generales similar al presupuesto vigente y que la evaluación de los anteproyectos, tomará en cuenta los objetivos del Gobierno, la política presupuestaria y los criterios de asignación de recursos anunciados, mediante la Circular DIPRENA-006 de 3 de junio de 1988", no significa que su contenido sea oscuro, dudoso, necesite aclaración o interpretación, o que esté condicionada, ya que el propósito de la citación, tal y como se explica en la Nota arriba citada, es lograr, concretizar el Presupuesto General del Estado, considerando los elementos mencionados, como son: la evaluación de anteproyectos,

objetivos y criterios de asignación. Lo expuesto se determina en la etapa de discusión presupuestaria, que es precisamente, para lo que se convoca a las diferentes dependencias del estado, sin que esto signifique, que la nota impugnada, tenga que ser aclarada o interpretada, por ser claro su contenido".

Por otra parte, el demandante se opuso al recurso de apelación promovido por la Señora Procuradora alegando que la demanda cumple con los presupuestos judiciales para que los Magistrados se pronuncien sobre la legalidad del acto administrativo. Señala que con la demanda se acompaña el acto cuyo significado se requiere sea aclarado, existiendo la necesidad de que la Sala Tercera lo interprete. Además, el acto administrativo cuya interpretación se solicita debe ser ejecutado por quien preside el Ministerio Público, el Procurador General de la Nación. Agrega el demandante que "mediante la Nota Circular/DIPRENA 0-11 de 14 de agosto de 1998, deja entrever que estamos obligados a asistir al Ministerio de Planificación y Política Económica y resignarnos a aceptar los recortes que en la "vista presupuestaria" estime conveniente el Ministerio de Planificación y política Económica, con pleno desconocimiento de lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política y la Ley 44 de 24 de diciembre de 1997, por medio del cual se aprueba el Presupuesto General del Estado. El único requerimiento que exige la Constitución para la formulación del Presupuesto del Ministerio Público y el Órgano Judicial es remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Sector Público, y no destaca ningún otro requisito como pareciese interpretar el Ministerio de Planificación y Política en el acto que solicitamos sea interpretado".

Considera la Sala, que de conformidad con el artículo 98, numeral 11 del Código Judicial, la Sala Tercera conoce en materia contencioso administrativa: "de la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera no concuerdan con el criterio vertido por la Señora Procuradora de la Administración, ya que se observa que el recurrente al presentar la demanda contencioso administrativa de interpretación sobre el acto administrativo identificado por la CIRCULAR/DIPRENA 011, explica claramente los motivos que fundamentan su solicitud de interpretación del acto administrativo ante la Sala Tercera y la misma cumple con los presupuestos establecidos en el Código Judicial, ya que se trata de un acto administrativo que requiere de interpretación, en el cual se pretende deslindar el verdadero significado y alcance de ese acto, y se acompañó con el recurso; quien lo solicita está legitimado activamente para solicitar la interpretación prejudicial del acto administrativo, pues es la autoridad encargada de la ejecución del acto administrativo antes de ejecutarlo; y la solicitud tiene como objetivo la determinación del alcance y el sentido de un acto administrativo que la Sala Tercera tiene la función de interpretar.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución dictada el 7 de septiembre de 1998, mediante la cual admitió la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial presentada por el licenciado José Antonio Sossa en su condición de Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL PRESENTADA POR

EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DEL SENTIDO Y ALCANCE DE TRES ÓRDENES CONTENIDAS EN LA NOTA N° DPG-013-99, DEL 12 DE ENERO DE 199, EXPEDIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Moncada Luna, en representación del licenciado Alejandro Moncada Luna, Director General de la Policía Técnica Judicial, presentó demanda contenciosa-administrativa de interpretación prejudicial, para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre el alcance y sentido de las siguientes órdenes, contenidas en la Nota N° DPG-013-99, del 12 de enero de 1998, que el señor Procurador General de la Nación, le remitió al funcionario demandante. Veamos:

"... a partir de la fecha deberá usted reunirse los días lunes y jueves al inicio de labores, en la hora dispuesta por la ley, con el Fiscal Auxiliar o a quien éste delegue, para que le informe de las detenciones efectivamente recibidas en las 24 horas anteriores, estatus de los detenidos en las celdas de la PTJ y las diligencias de investigación criminal adelantadas al respecto. La Fiscalía Auxiliar le orientará de los pasos a seguir en tales situaciones."

"Le comunico a la vez que a partir de la fecha y basado en la facultad de control, debe usted remitirnos previamente, copia de todos los nombramientos y destituciones que proyecte realizar, a fin de verificar que se cumple con los requerimientos del reglamento interno en sus artículos 2, 3, 115 y 118 y en lo que se refiere a las destituciones lo contemplado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la PTJ."

"Por otro lado, le advierto que usted no puede abandonar sus funciones en la República sin permiso previo o Licencia autorizada de la Procuraduría General. Se me ha informado que recientemente, abandonó usted el país por una semana de lo que a la fecha no hemos recibido información."

Con respecto a la primera orden, el apoderado judicial del demandante considera que la misma no se ajusta al contenido del numeral 12 del artículo 2 de la Ley N° 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, ya que este precepto no determina la obligación del Director General de esta entidad, de comparecer físicamente a rendir el informe al cual alude el señor Procurador.

Según el licenciado Rubén Darío Moncada Luna, la segunda orden del señor Procurador General de la Nación creó un control previo de los nombramientos y remociones del personal que debe nombrar el Director General de la Policía Técnica Judicial, a pesar de que ésta fue eliminado por el artículo 1° de la Ley N° 2 de 1999.

Finalmente, y con respecto a la última orden, el apoderado judicial del actor pide que se la aclare qué funcionario debe negar o conceder al Director General de la Policía Técnica Judicial las licencias que éste requiere para separarse de su cargo.

De la referida demanda se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, mediante providencia del 25 de enero de 1999. Dicho traslado fue contestado por la señora Procuradora Suplente, mediante nota fechada 2 de febrero de 1999, en la que expone con relación a cada una de las órdenes impartidas, lo siguiente:

"PRIMER HECHO:

...

El Numeral 12 del artículo 2 de la Ley 16 de 1991 establece, de forma clara, con respecto a una de las funciones de la Policía Técnica Judicial ... que ésta debe rendir al Agente del Ministerio Público o a la autoridad judicial, si éste lo solicitare, un informe detallado de las investigaciones preliminares con las diligencias efectuadas y las piezas de convicción recogidas dentro de los términos señalados en el artículo siguiente. Dicho informe, a juicio de la Procuraduría General de la Nación, puede ser requerido tanto por escrito como de manera verbal.

De manera específica, el numeral 7 del artículo 22 de la Ley 16 de 1991, que establece las funciones del Director General de la Policía Técnica Judicial, le exige rendir al Presidente de la República, a los Ministros de Estado, a las autoridades judiciales o del Ministerio Público, o administrativas y a la Fuerza Pública, los informes y certificados que le soliciten en asuntos que guarden relación con el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, la Nota en cuestión se ajusta a lo que establece el artículo 1 de la Ley 16 de 1991 en el que se deja establecido que la Policía Técnica Judicial se crea bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación, funcionario éste quien en uso de sus facultades y atribuciones legales, remitió el oficio cuyo contenido solicita ser interpretado.

SEGUNDO HECHO:

La facultad de control y vigilancia que se le atribuye al Procurador General de la Nación implica verificar si la Policía Técnica Judicial y los actos que ésta lleva a cabo respetan las exigencias de su función o las normas que la regulan. La información que se requiere en ningún momento alude que la misma sea para que el Procurador General de la Nación dé un concepto favorable o no de la medida tomada, sino por el contrario, para verificar si dichas actuaciones se ajustan o no a la Ley y a su Reglamento Interno.

TERCER HECHO:

En cuanto al artículo 1 de la Ley 2 de 6 de enero de 1999, que modifica el artículo 20 de la Ley 16 de 1991, éste sólo ha venido a establecer que "el Director y el Subdirector de la Policía Técnica Judicial serán nombrados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sin que haya variado el contenido y el sentido del artículo 1 de la Ley 16 de 1991, que señala que la Policía Técnica Judicial estará bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación. De allí entonces, el por qué de la necesidad del permiso previo o Licencia autorizada expedida por la Procuraduría General de la Nación para el abandono de sus funciones en la República de Panamá, lo cual guarda relación con los artículos 399 y 27 del Código Judicial." (fs. 9-12).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración emitió concepto a través de su Vista N° 103 del 5 de marzo de 1999. Con relación a la primera orden expresó, que si bien la Policía Técnica Judicial está subordinada a la Procuraduría General de la Nación, esa subordinación es de carácter institucional y procura dar unidad y coherencia a todas las acciones del Ministerio Público y de la Policía Técnica Judicial. Agregó, que las facultades jerárquicas de la Procuraduría General de la Nación se agotan en tanto el Director de la aquélla entidad cumpla su deber legal de rendir los informes solicitados, siendo irrelevante que ello se haga personalmente.

La citada funcionaria coincide con los planteamientos hechos por el actor respecto de la segunda orden y además agrega, que aun cuando el Procurador General de la Nación tiene la facultad de inspeccionar de oficio la actividad de sus inferiores, también es clara la voluntad del legislador de dotar a la Policía Técnica Judicial de mayor autonomía administrativa y funcional.

Por último, la señora Procuradora estima que las licencias que el Director de la Policía Técnica Judicial requiere para separarse de su cargo, deben ser concedidas o negadas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por ser éste quien lo nombra (fs. 13-20).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para comprender mejor el problema sometido al examen de la Sala resulta conveniente, como tarea previa, formular algunos comentarios en torno a la naturaleza de la relación jurídica existente entre la Policía Técnica Judicial y el Ministerio Público.

A través de la Ley N° 16 del 9 de julio de 1991, la Asamblea Legislativa creó "la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público", tal como se lee en el título o encabezamiento de dicha Ley y en el contenido del artículo 1°, que establece lo siguiente:

"Artículo 1. Créase la Policía Técnica Judicial bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación" con competencia en todo el territorio de la República de Panamá.

La Policía Técnica Judicial será un cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Organismo Judicial, en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos, autores y participantes en los mismos, así como en el cumplimiento en las órdenes y decisiones proferidas por los Jueces y Magistrados del Organismo Judicial."

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo "dependencia" se refiere, por un lado, a la subordinación a un poder mayor y, por otro, a la oficina pública o privada dependiente de otra (21ª Ed. Edit. Espasa-Calpe, S. A. Madrid. 1992. pág. 482). En el mismo sentido, Manuel Ossorio expresa que el referido vocablo alude a la oficina "pública o privada, dependiente de otra superior" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, 21ª Ed. Edit. Heliasta, S. R. L. Buenos Aires. 1994. pág. 305).

El hecho de que la Policía Técnica Judicial haya sido creada como dependencia del Ministerio Público, a juicio de la Corte, encuentra respaldo jurídico en los numerales 2 y 4 del artículo 217 de la Constitución Política que precisamente señalan entre las atribuciones del Ministerio Público: "Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas" y "Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales".

Ese carácter de "dependencia" del Ministerio Público lo corrobora diversas disposiciones de la Ley N° 16 de 1991, por ejemplo, el numeral 1 del artículo 22, que faculta al Director de la Policía Técnica Judicial para preparar el Reglamento de la Institución y someterlo a la consideración y aprobación del Procurador General de la Nación y el numeral 3 del mismo artículo, que lo obliga a enviar oportunamente a este funcionario el Proyecto de presupuesto de gastos, el cual forma parte del presupuesto del Ministerio Público.

Siendo la Policía Técnica Judicial una dependencia del Ministerio Público, está bajo la dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación, hecho que jurídicamente se fundamenta en los artículos 216 de la Constitución Política y 330 del Código Judicial, de los cuales se infiere que el Procurador General de la Nación es quien preside el Ministerio Público.

De acuerdo con el mencionado Diccionario de la Lengua Española, el vocablo "dirección" significa guiar, gobernar, dar reglas para el manejo de una dependencia, aconsejar a quien realiza un trabajo; la "vigilancia", consiste en velar sobre una persona o cosa o atender exacta y cuidadosamente y el "control", significa comprobación, inspección, fiscalización.

Las funciones de "dirección, vigilancia y control" que debe ejercer el Procurador General de la Nación sobre la Policía Técnica Judicial son

complementarias entre sí y significan, según las acepciones dadas, que aquél funcionario puede dictar las pautas o directrices que sean necesarias para el mejor manejo de esta entidad, lo mismo que ejercer sobre ella una labor de inspección o fiscalización. Obviamente, tales funciones deben ser ejercidas en el marco de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, instrumentos que contienen las normas básicas sobre su organización y funcionamiento.

Como corolario de todo lo expuesto, puede afirmarse que, de esa relación de dependencia a la cual nos hemos referido surge necesariamente una relación de subordinación jurídica del Director de la Policía Técnica Judicial, respecto del Procurador General de la Nación que es, precisamente, lo que posibilita el cumplimiento de aquéllas funciones de dirección, vigilancia y control consignadas en la Ley.

Tomando como premisa estas consideraciones, examinemos la primera orden dada al Director de la Policía Técnica Judicial, en la cual se le exige reunirse los días lunes y jueves, al inicio de labores, en la hora indicada por la Ley, con el Fiscal Auxiliar de la República o con el funcionario que éste designe, para que le informe sobre las detenciones realizadas en las últimas 24 horas, el estatus de los detenidos en las celdas de la aquélla entidad y las diligencias de investigación criminal adelantadas al respecto.

Sobre el particular, es necesario señalar, que de la lectura exhaustiva del numeral 12 del artículo 2 y de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 16 de 1991, se infiere con claridad meridiana que los informes a los cuales alude el señor Procurador deben constar por escrito. Según estos preceptos, la Policía Técnica Judicial debe rendir un informe detallado de las investigaciones preliminares con las diligencias efectuadas y las piezas de convicción recogidas dentro de los ocho días (contados a partir de aquél en que tenga noticia del hecho punible, y de su autor, autores o partícipes), cuando se trate de diligencias practicadas por iniciativa propia y siempre que no se hubiere efectuado ninguna aprehensión y dentro de veinticuatro horas cuando ésta se hubiere realizado, junto con las diligencias y pruebas recabadas. El mencionado informe, pues, tiene por objeto dejar constancia escrita de las detenciones y diligencias realizadas, de las pruebas recabadas y de cualquier otra circunstancia que se considere conveniente.

Sin embargo, la Sala considera que el hecho de que la Ley exija la elaboración de un informe escrito en modo alguno significa que el Director de la Policía Técnica Judicial esté exento de la obligación de comparecer personalmente a las reuniones que deben celebrarse los días jueves y viernes, la cual se fundamenta en la facultad genérica de dirección, vigilancia y control que la Ley N° 16 de 1991 ha reconocido al Procurador General de la Nación sobre la mencionada entidad. En opinión de la Sala, estas reuniones, más que para la simple presentación formal del informe, resultan convenientes y necesarias para que ambas partes pueden discutir o conversar acerca del contenido del mismo, para que se pidan y hagan oportunamente las aclaraciones que se consideren convenientes sobre el mismo, al igual que para evaluar el cumplimiento de estas funciones por parte de la Policía Técnica Judicial y, en general, para mantener un canal de comunicación y coordinación entre ambas entidades respecto del ejercicio de las funciones sobre las cuales se solicita el informe. Dichas funciones revisten fundamental importancia ya que involucran el derecho fundamental de la libertad de las personas.

No obstante, lo expresado, la Sala considera que la asistencia a las mencionadas reuniones por parte del Director General de la Policía Técnica Judicial, puede ser delegada en la persona de Subdirector General de dicha entidad, cuando exista alguna causa que así lo justifique. Tal razonamiento se desprende de contenido de los artículos 23 y 24 de la Ley N° 16 de 1999, que facultan al Subdirector General para cumplir las funciones "relativas a órdenes del servicio que directamente le imparta el Director", así como auxiliar al Director en ejercicio de su cargo.

En lo que concierne a la aclaración que se pide de las dos últimas órdenes, la Sala estima que, antes de pronunciarse sobre ellas, es preciso comentar brevemente las modificaciones introducidas al artículo 20 de la Ley N° 16 de

1991, que regula tanto lo relativo al nombramiento del Director de la Policía Técnica Judicial, como la facultad de este funcionario de nombrar a su personal subalterno.

En efecto, el artículo 20 de la Ley N° 16 ibidem atribuyó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la potestad de nombrar y remover libremente al Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial, mientras que el nombramiento y remoción del resto de personal de esta entidad (Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamento y Secciones y demás servidores públicos) correspondía a su Director General, previo concepto del Procurador General de la Nación. El precepto en cita expresaba lo siguiente:

"Artículo 20. El Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial serán de libre nombramiento y remoción por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamento y Secciones y demás servidores públicos serán nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador.

El Reglamento Interno de la Institución dispondrá el trámite correspondiente para la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley y corresponderá la aplicación de la sanción disciplinaria al respectivo superior jerárquico.

Al dictarse la Ley N° 1 del 3 de enero de 1995 (G. O. N° 22.698, del 6 de enero de 1995, pág. 14), se modificó el artículo 20 ibidem y se le otorgó al señor Procurador General de la Nación la potestad de nombrar y destituir libremente al Director General, al Subdirector y al Secretario General de la Policía Técnica Judicial. El nombramiento y destitución del resto del personal de esta entidad se mantuvo en manos del Director General, sujeto al concepto previo y favorable del Procurador General de la Nación.

Esta última situación varió sustancialmente con la Ley N° 2 del 6 de enero de 1999 (G. O. N° 23.708, del 8 de enero de 1999, págs. 3-4), cuyo artículo 1° modificó el artículo 20 ibidem en los siguientes términos:

"Artículo 20. El Director y el Subdirector de la Policía Técnica Judicial serán nombrados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por un período de siete años, y sólo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Procurador General de la Nación, previo concepto favorable de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

El Secretario General y los Jefes de las distintas agencias, departamentos, divisiones y secciones, así como los demás servidores de la institución, serán nombrados y removidos, conforme a la Ley, por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

El reglamento interno de la institución dispondrá el trámite correspondiente para la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley, y corresponderá la aplicación de la sanción disciplinaria al respectivo superior jerárquico."

Tal como puede apreciarse, el precepto transcrito introdujo importantes reformas al comentado artículo 20 de la Ley N° 16 de 1991, las cuales pueden sintetizarse así:

1. Se atribuyó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia la potestad de nombrar al Director y Subdirector de la Policía Técnica Judicial, por un período fijo de siete (7) años;

2. La facultad de suspender o destituir al Director de la Policía Técnica Judicial se mantuvo en la persona del señor Procurador General de la Nación, pero sujeta al concepto previo y favorable de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia;

3. Se facultó al Director General de la Policía Técnica Judicial para nombrar al Secretario General; y,

4. Se eliminó el requisito del concepto previo y favorable del Procurador General de la Nación, para el nombramiento y destitución del personal subalterno de la Policía Técnica Judicial por parte de su Director General (Secretario General, Jefes de las distintas agencias, departamentos, divisiones y secciones, y demás servidores de la institución).

En concepto de la Sala, esta última modificación a la cual se ha hecho referencia, demuestra sin mayor esfuerzo la clara intención y decisión del legislador de suprimir todo tipo de control previo sobre la facultad legal concedida al Director General de la Policía Técnica Judicial para nombrar y destituir a su personal. Siendo ello así, la Sala considera que la solicitud hecha por el señor Procurador General de la Nación al mencionado funcionario para que le remita copia de los nombramientos y destituciones que proyecte realizar carece de fundamento legal, por lo cual debe entenderse que aquél funcionario no está obligado a cumplir dicho requerimiento.

En cuanto a la última orden cuya interpretación se pide, el problema planteado se reduce a determinar quién debe conceder o negar las licencias que el Director de la Policía Técnica Judicial requiera para separarse del cargo, es decir, si el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como funcionario nominador, o el Procurador General de la Nación, como funcionario con facultad para destituirlo (previo concepto de la Sala Cuarta).

Ni la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial ni su Reglamento Interno, aprobado mediante Resolución N° 25-94, del 15 de noviembre de 1994 (G. O. N° 22.675, del 2 de diciembre de 1994), establecen nada al respecto. La Sala, al igual que el demandante y la señora Procuradora de la Administración, estima que dichas licencias deben ser concedidas por el Presidente de esta Corporación de Justicia, como funcionario nominador.

A esta conclusión llega la Sala después de considerar, que la potestad nominadora que el artículo 20 de la Ley N° 16 ibidem atribuía al Procurador General de la Nación respecto del Director General de la Policía Técnica Judicial, fue suprimida mediante el artículo 1° de la Ley N° 2 de 1999, concediéndosele al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En la esfera judicial y del Ministerio Público, por regla general, al funcionario u organismo nominador se le conceden importantísimas atribuciones en relación con su personal subalterno, las cuales alcanzan aspectos como el nombramiento, la aplicación de sanciones disciplinarias (como la suspensión y la destitución del cargo), la concesión de vacaciones y de licencias. Como expresó el Pleno de la Corte en su Sentencia de 3 de mayo de 1993, la concesión de tales facultades al "superior jerárquico" o funcionario nominador obedece al hecho de que en Panamá "rige un sistema de organización y gobierno judicial predominantemente vertical, establecido en la Constitución y desarrollado en el Libro Primero del Código Judicial mediante normas generales y en el Título XII de ese mismo Libro mediante la Carrera Judicial" (Registro Judicial de mayo de 1993, pág. 104).

En el presente caso, se da una situación excepcional porque el legislador, aun cuando le atribuyó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia la facultad de nombrar al Director de la Policía Técnica Judicial, le restó la potestad de sancionarlo disciplinariamente, que es usualmente ejercida por el funcionario nominador. No obstante, debe quedar claro, que al Presidente de esta Corporación Judicial le corresponde desempeñar el resto de las atribuciones que según la ley debe ejercer el funcionario nominador, con excepción de aquéllas que debe ejercer el Procurador General de la Nación.

Es con base en aquél sistema, que en nuestro derecho la facultad de conceder o negar las licencias (salvo las excepciones relativas a los Magistrados de esta Corporación Judicial y a ambos Procuradores) corresponde al funcionario nominador. Así se desprende del último párrafo del artículo 27 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 27. ...

La licencia será concedida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Procuradores, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a los demás Agentes del Ministerio Público, por sus respectivos superiores, a los Magistrados de los Tribunales Superiores por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; a los Jueces de Circuito y Jueces Seccionales de Trabajo, por el Tribunal Superior que los nombró; a los Jueces Municipales, por los Jueces de Circuito que hicieron sus nombramientos; y al personal subalterno, por la autoridad nominadora." (Subraya la Sala)

En el caso específico de los Agentes del Ministerio Público, obsérvese que la norma transcrita expresa que las licencias serán concedidas "por sus respectivos superiores", que obviamente son los funcionarios nominadores. Tal afirmación la corrobora el texto del artículo 329 del Código Judicial que, al referirse a los funcionarios que hacen los nombramientos de los Agentes y del personal subalterno del Ministerio Público, expresa lo siguiente:

"Artículo 29. El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y sus Suplentes, serán nombrados mediante acuerdo del Presidente de la República con el Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Organismo Legislativo. Los demás Agentes del Ministerio Público y sus Suplentes, serán nombrados por sus superiores jerárquicos con arreglo a la Carrera Judicial. El personal subalterno será nombrado por el Procurador, el Fiscal o el Personero respectivo." (Subraya la Sala).

Como queda expuesto, la regla general en nuestro medio es que las licencias sean concedidas por el funcionario nominador, por lo cual la Sala estima que, en atención a los preceptos legales citados, es al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como funcionario nominador, a quien corresponde conceder o negar las licencias y vacaciones que solicite el señor Director General de la Policía Técnica Judicial.

En concepto de la Sala, si bien el señor Procurador está facultado para ejercer las funciones de "dirección, vigilancia y control" sobre la Policía Técnica Judicial, ello no lo autoriza para desempeñar una función tan específica como lo es la concesión o no de licencias al Director General de esta entidad, sobretodo, cuando la obvia intención del legislador ha sido la de suprimir la facultad nominadora que el señor Procurador tenía respecto de aquél funcionario, como ya se ha visto.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, interpretando prejudicialmente, que las tres órdenes cuya aclaración se pide, dadas por el Procurador General de la Nación al Director General de la Policía Técnica Judicial mediante Nota N° DPG-013-99 del 12 de enero de 1999, deben entenderse así:

1. El Director General de la Policía Técnica Judicial está obligado a asistir personalmente los días lunes y jueves a las reuniones que se mencionan en el párrafo tercero de la citada Nota o comisionar al Subdirector General, cuando exista causa que así lo justifique;

2. El Procurador General de la Nación no tiene facultad legal para requerir al Director General de la Policía Técnica Judicial copia de los nombramientos y destituciones que éste proyecte hacer; y,

3. Las licencias que el Director de la Policía Técnica Judicial requiere para separarse del cargo deben ser concedidas o negadas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como funcionario nominador.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO DE CONTRATO SP26-97 DE 1997, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA EMPRESA QUALITY CONSULTANTS, S. A., PARA LA ASESORÍA TÉCNICA DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Edgardo Iván Santamaría Araúz, actuando en nombre y representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del Contrato SP26-97, celebrado entre el Ministerio de Educación y la Empresa QUALITY CONSULTANTS, S. A., para la asesoría técnica del programa de modernización administrativa.

El apoderado judicial del Contralor de la República basa su solicitud en las siguientes razones:

"PRIMERO: A través de la Nota 411-98-DAG, de 13 de abril de 1998, nuestra entidad devolvió sin el refrendo el Proyecto de Contrato Núm. SP26-97 del año 1997, a celebrarse entre el Ministerio de Educación y la empresa QUALITY CONSULTANTS, S. A., el cual tiene por objeto la Asesoría Técnica del Programa de Modernización Administrativa. El término pactado es de doce meses, a partir del 2 de enero de 1997, por la suma de B/.6,000.00 mensuales. Las observaciones que motivan el no refrendo son las siguientes:

1. A pesar del tiempo transcurrido desde que se suscribió el primer contrato para la implantación de la calidad total en el Ministerio de Educación, el análisis practicado revela que el proceso de calidad total se encuentra en su etapa inicial. Es decir, que no se ha establecido un proceso organizado de calidad mediante la implantación de círculos de calidad, así como la identificación, solución y prevención de los problemas a nivel operativo de cada una de las unidades ejecutoras de las actividades que cotidianamente realiza el Ministerio.

2. Como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, la empresa contratada no cumplió los objetivos referidos en el contrato pactado en 1994, relacionado con el siguiente:

Asistencia y apoyo en la formación de los grupos de calidad, así como en la implementación y seguimiento del proceso.

Lograr que los participantes dirijan grupos de calidad con la orientación de solucionar problemas.

De igual forma el análisis que para la contratación de 1997, no se cumplió a cabalidad con los siguientes objetivos:

Asesoría en la formación y dirección de los equipos de mejora del Ministerio de Educación.

Asesoría en la conducción y desarrollo de proyectos de mejora implementados en el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: En la nota en referencia se deja constancia que nuestra entidad practicó una auditoría al proceso de calidad total llevado a cabo en ese Ministerio con la Asesoría de la empresa QUALITY CONSULTANTS, S. A., considerando los objetivos contractuales y los resultados obtenidos por el Ministerio durante el lapso comprendido entre el 1 de octubre de 1994 y el 31 de diciembre de 1997.

TERCERO: Posteriormente mediante Nota N 020-97-DED, de 3 de julio de 1997, se le hicieron las siguientes observaciones:

"1. El Contratista debe presentar un cronograma, en el que se detalle las actividades a realizar y su duración.

2. Es necesario indicar la cantidad de cursos a dictar y la cantidad de participantes en cada uno de ellos.

3. Para las actividades de consultoría, la cantidad de horas es un factor determinante para la evaluación del cumplimiento de lo pactado.

4. En los procesos de Gestión de Calidad Total, resulta de primordial importancia los textos o materiales de enseñanza que debe preparar el consultor y que luego servirán para mantener el proceso. En el contrato que nos ocupa debe establecerse esta obligación."

CUARTO: El día 5 de mayo de 1998, con Nota DPNF/025, el Doctor PABLO ANTONIO THALASSINOS, Ministro de Educación, solicita a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA por insistencia, el refrendo del Proyecto de Contrato SP26-97, suscrito entre ese Ministerio y la empresa QUALITY CONSULTANTS, S. A.

QUINTO: Se trata de una insistencia de la misma autoridad o sea, del Ministerio de Educación, lo que ubica a tal acción dentro del supuesto del primer inciso del Artículo 77 de la Ley 32 de 1984, que coloca a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA en la opinión de: Acceder a lo solicitado o enviar el asunto a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se pronuncie sobre su viabilidad jurídica.

SEXTO: Que es competencia de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 276, numeral 2, Constitucional, desarrollado por el Artículo 11, numeral 2, de la Ley 32 de 1984 "Fiscalizar, Regular y Controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas".

SEPTIMO: Que el acto de cuyo pronunciamiento de viabilidad jurídica se pide constituye un típico acto administrativo emitido por una autoridad en ejercicio de potestades administrativas."

Por su parte, el Ministro de Educación contesta a los hechos planteados por la Contraloría General de la República de la siguiente forma:

Las cuestiones que plantea la Contraloría General de la República, como fundamento para negar el refrendo del contrato de autos y que se exponen en la consulta de viabilidad sub-júdice, se apartan por completo de los presupuestos que señala la citada disposición legal. Las razones de orden legal que justificarían el no refrendo del aludido acto administrativo deben guardar relación con el incumplimiento de algún texto jurídico vigente, relativo a la contratación pública, hipótesis que no se presenta a propósito del cuestionado contrato. Por otro lado, es palmario que no se presentan motivaciones de orden económico para negar el refrendo, pues los argumentos del ente fiscalizador van dirigidos a cuestionar la calidad del servicio recibido a satisfacción por este Ministerio, lo

que no constituye fundamento jurídico que sustente la posición que adopta la Contraloría General de la República.”

La Procuradora de la Administración, mediante la vista número 401 de 21 de octubre de 1998, solicitó a la Sala Tercera que declare no viable la orden de pago del Proyecto de Contrato SP26-97 de 1997, celebrado entre el Ministerio de Educación y la Empresa Quality Consultants, S. A., porque entre las atribuciones legales de la Contraloría General de la República se encuentran la de fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos a fin de que se realicen con corrección y dentro de los parámetros legales. Dichas atribuciones están inmersas en la Ley Organica de la Contraloría General de la República, Ley 32 de 8 de noviembre de 1984. Además, señala que en las investigaciones y auditoría realizadas por la Contraloría General de la República al proceso de calidad total llevado a cabo por la empresa Quality Consultants, S. A., en el Ministerio de Educación, los resultados demuestran que la empresa no ha cumplido con las obligaciones pactadas en el contrato SP26-97 de 1997 y en los anteriores a éste, por lo que se imposibilita el refrendo del Proyecto de Contrato SP26-97 de 1997.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

De fojas 1 a 2 del expediente, aparece el contrato SP26-97 de 1997 celebrado entre el Ministerio de Educación y la empresa Quality Consultants, S. A. En dicho contrato se establecen las obligaciones de ambas partes y además se señala que el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de la empresa Quality Consultants S. A., constituye causal para la disolución del contrato.

De igual forma, es importante señalar que el Ministerio de Educación ha mantenido contratos con la empresa en mención, para brindar servicios de asesoramiento superior administrativos desde 1994.

La Contraloría General de la República mediante Nota 411-98-DAG de 13 de abril de 1998 (fs. 6-7) no otorgó el refrendo al proyecto de contrato SP26-97 de 1997, basándose en el artículo 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984. En dicha nota, se menciona la metodología utilizada para verificar el cumplimiento de los objetivos contractuales, los resultados obtenidos y por último los objetivos del contrato con los que no cumplió la empresa Quality Consultants, S. A. Aunado a lo anterior, mediante nota 020-97-DED de 3 de julio de 1997 (fs. 11-12), el Contralor General de la República había señalado al Ministerio de Educación ciertas obligaciones que la empresa debía cumplir, las cuales fueron hechas con anterioridad a la decisión de la Contraloría General de la República de no refrendar el Proyecto de Contrato SP26-97 de 1997.

A foja 26 del expediente, consta el poder otorgado a un abogado, por parte del representante legal de la empresa Quality Consultants, S. A. A este respecto, cabe señalar que la empresa Quality Consultants, S. A., tuvo la oportunidad de aducir pruebas que se opusieran a los planteamientos señalados por la Contraloría General de la República, pero no aportó elemento probatorio alguno que desvirtuara lo aducido por dicha institución.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que le asiste la razón a la Contraloría General de la República pues, según el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Contraloría tiene la obligación de fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas. Es por esto, por lo que la Contraloría General de la República, actuando en base a lo estipulado en su Ley Organica y después de considerados los resultados de las investigaciones y auditorías realizadas pudo comprobar que la empresa Quality Consultants no cumplió con las obligaciones pactadas en el Proyecto de Contrato SP26-97 de 1997, celebrado entre esta última y el Ministerio de Educación.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso- administrativo) de la Corte

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, declara que NO ES JURIDICAMENTE VIABLE el refrendo del Proyecto de Contrato SP26-97 de 1997, suscrito entre el Ministerio de Educación y la empresa Quality Consultants, S. A., para la Asesoría Técnica del Programa de Modernización Administrativa.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLT BLAKE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Vicente Archibold Blake, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MAX QUIROZ, para que se declare nula por ilegal, la Nota No. DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la presente demanda a fin de determinar si la misma ha cumplido los requisitos señalados por la ley para la presentación de las mismas.

Se observa que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha nota, la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la nota arriba citada, que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicar que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha estampado la institución que ha emitido el acto impugnado.

Por otro lado, se observa que a foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril de Panamá. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Se percata quien suscribe, que el actor ha incluido en su libelo una solicitud previa visible a foja 14 del expediente donde solicita a los

Magistrados de la Sala Tercera la autenticación de las pruebas documentales 1, 2 y 3 y que son copia de la Resolución No. DGFP/131/98; copia del Recurso de Reconsideración contra la Nota DGFP/131/98 y "copia debidamente sellada de la Nota mediante la cual mi representado le solicita al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia autenticada de la resolución contenida en la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril". Sin embargo, esta certificación el actor no la adjuntó con la demanda por lo tanto no hay pruebas en el expediente de que a la parte actora no le haya sido posible la obtención de las copias autenticadas, pues no gestionó una solicitud a la autoridad demandada con el fin de que expidiese copia autenticada del acto administrativo impugnado requisito indispensable para poder imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera ha señalado en jurisprudencia constante que el Magistrado Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el presente caso. (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por otro lado se observa que el actor no cumple con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943 ya que no prueba el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. No hay constancias en el expediente de la solicitud hecha a la administración para que conteste si ha resuelto el recurso de reconsideración interpuesto por y que consta a foja 2 del expediente. (Ver fallos de 25 de abril y 11 de diciembre de 1997 respectivamente).

Como la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibolt Blake en representación de MAX QUIROZ, para que se declare nula por ilegal, la Nota No. DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION (J. M. J.), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-4431 DE 26 DE AGOSTO DE 1996, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Padilla y Asociados, actuando en representación de CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION (J. M. J.) S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 213-4431 de 26 de agosto de 1996, emitida por el Administrador Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto

confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la Resolución N° 213-4431 de 26 de agosto de 1996 emitida por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se resuelve exigir al contribuyente CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION (J. M. J.) al pago del impuesto sobre la renta e impuesto complementario y demás tributos, que se determinan en el informe de auditoría de fecha 8 de julio de 1996 que es visible de fojas 6 y 7 del expediente, y en el cual se sugiere a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, sancionar a dicha empresa, con el cobro de las sumas de B/.135,524.44 B/.84,753.66, B/.34,092.01, B/.30,237.37 y B/.15,672.99 para los años 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994 respectivamente, en concepto de Impuesto sobre la Renta y Complementario dejado de pagar en su oportunidad. En adición a ello, figuran las sumas de B/.979.22 y B/.2,158.86 en concepto de Impuesto de Timbres para los años 1990 y 1991 respectivamente.

La Resolución N° 213.4431 de 26 de agosto de 1996, se mantiene con la Resolución N° 213-6319 de 19 de diciembre de 1996, que fue modificada con la Resolución N° N° 205-05 de 5 de febrero de 1997, expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, en la que se resolvió modificar las anteriores resoluciones en cuanto a los años 1993 y 1994, como es visible en el cuadro que reposa a foja 19 del expediente.

I. La pretensión y su fundamento.

La firma Padilla y Asociados, solicita a la Sala que declare la ilegalidad de la Resolución N° 213-4431 de 26 de agosto de 1996, como también solicita que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 213-6319 de 19 de diciembre de 1996, mediante la cual se mantiene en todas sus partes el acto original en lo que respecta a los años 1993 y 1994 y declaró la caducidad para los años 1990, 1991 y 1992, y, finalmente solicita que se declare la ilegalidad de la Resolución N° N° 205-05 de 5 de febrero de 1997, en la cual se modifica las anteriores resoluciones en cuanto a los años 1993 y 1994.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, el demandante expresa en cuanto al rubro de reinversión -año fiscal 1993, que la Ley 3 de 1986 establece la extensión del impuesto sobre la renta para las sumas que la empresa inscrita en el Registro Nacional de la Industria, reinvierta para "la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos, en la parte que estas reinversiones excedan el 20% de la renta gravable. En ese sentido se afirma, que en el caso de la Corporación Universal de Información (J. M. J.) S. A., el Ministerio de Comercio e Industrias certificó que durante el año 1993, la suma total reinvertida en activos fijos aplicables para efectos de la reinversión deducible, fue de B/.34,533.33 y, de acuerdo al procedimiento establecido por la ley, dicha empresa tiene derecho a una deducción por valor de B/.16,878.91, lo cual da como resultado una diferencia por valor de B/.28,888.13 y no de B/.44,743.22, como aparece en las Resoluciones de la Administración Tributaria.

Con respecto a los intereses señala que las explicaciones que la Comisión de Apelación de la Dirección General de Ingresos expresa, para mantener esa supuesta diferencia y que aparecen en las páginas 5 y 6 de la Resolución N° 205-05, no son válidas, ya que se trata de un típico gasto de intereses bancarios, por valor de B/. 38,801.47, pagados por el contribuyente CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION (J. M. J.) S. A., a una institución bancaria privada durante el año fiscal 1993, con base a un préstamo contratado con dicha entidad bancaria, según consta en la Escritura Pública N° 1746 de 17 de febrero de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. A su juicio, es inaceptable la confusión que ha creado la Comisión de Apelaciones, al expresar sin ninguna sustentación y fuera del contexto de la auditoría fiscal efectuada en este rubro, que el valor de B/.38,801.47 pagado por CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION (J. M. J.) S. A., en concepto de intereses durante el año fiscal 1993, pudo haber sido deducido también como gasto bajo otro concepto distinto, como lo es el "Gasto de Alquiler", lo cual es improcedente, pues, su origen y deducibilidad están sustentados en un Contrato de alquiler que nada tiene que ver ni tiene relación con el contrato de préstamo que dio origen al gasto de intereses, los cuales fueron pagados a un banco comercial y deducidos legalmente por CORPORACION

UNIVERSAL DE INFORMACION (J. M. J.) S. A.

Finalmente, con relación al rubro de reinversión -año Fiscal 1994, afirma el demandante que la Administración Tributaria comete errores en la objeción de este gasto, por lo que es necesario corregir la cantidad errada de B/.37,108.91 y proceder a calcular el alcance de impuestos con base a la cantidad correctamente objetable de B/.35,031.91

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte actora señala el artículo 697 del Código Fiscal, el artículo 19 del Decreto N° 170 de 27 de octubre de 1993 y el artículo 719 del Código Fiscal, cuyos textos se reproducen en su orden respectivo a continuación:

"ARTICULO 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera. El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo ..."

"ARTICULO 19: El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal, necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente."

"ARTICULO 719: Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable."

A criterio de la firma Padilla y Asociados, el artículo 697 del Código Fiscal se violó de manera directa, puesto que la Administración Regional de Ingresos como la Dirección General de Ingresos, desconocieron el derecho a los gastos deducibles que tiene todo contribuyente que genera ingresos gravables con el impuesto sobre la renta, en este caso los gastos por "reinversión" e "intereses bancarios", que se ocasionaron en la producción de su renta y en la conservación de su fuente de ingresos, por lo que debieron ser estimados en su contexto y aceptados como gastos deducibles.

En cuanto a la disposición reglamentaria contenida en el artículo 19 del Decreto N° 170 de 27 de octubre de 1993, afirma el demandante que se violó de manera directa por comisión, dado que mediante las resoluciones demandadas, y como consecuencia de la infracción a la norma fiscal antes vista, resolvieron pasar por encima e ignorar la ley especial, desconociendo el derecho del contribuyente a deducir los gastos que establece la ley, y aplicar la menos favorable al contribuyente, en franca violación de los principios básicos de Derecho Fiscal y a la naturaleza del proceso tributario, el cual debe surtir con todas las garantías y mecanismos con que pueda contar el contribuyente que puedan servirle como medios de defensa ante los cargos ventilados en su contra.

Finalmente en relación a la violación que se alega al artículo 719 del Código Fiscal, la parte actora afirma que se violó de igual manera de forma directa por comisión, al no examinar ni hacer el cálculo correcto, minucioso y detallado de las sumas involucradas, en cuanto a las reinversiones para los años 1993 y 1994.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

A. El informe del Administrador Regional de Ingresos:

Mediante Nota N° 213-L-558 de 7 de mayo de 1997, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, rindió el respectivo informe de conducta. En su escrito el funcionario destaca, en cuanto al rubro de reinversión, que la objeción de la Administración se debe a que el contribuyente dedujo como gasto a la Renta Gravable una base superior a la certificada por el Ministerio de Comercio e Industrias, y a estos argumentos, el contribuyente no ha logrado presentar ninguna prueba que lo desvirtúe. En adición a ello, sostiene que la confusión que cree el contribuyente incurre la Administración por la aplicación de una norma derogada (el Decreto 60 de 1965), no tiene asidero dado que el decreto en referencia fue derogado a partir del año 1994, y en su revisión por parte de auditoría, existen años anteriores en los cuales dicho decreto estaba vigente.

En cuanto a la deducibilidad de los intereses, el funcionario aclara que no ha sido objetada por la condición de garante hipotecario de la empresa SILVERTHORN VENTYURES, S. A., sino en que existían ciertas confusiones que pudieron ser esclarecidas por el contribuyente con la presentación de la escritura pública; la Administración alega que existe un contrato de alquiler entre ambas empresas en donde el contribuyente se compromete a pagar un canon de arrendamiento que ya fue deducido como gasto para el mismo periodo fiscal objetado, y en cuanto a ello, nuestra legislación no acepta la doble deducción de un gasto bajo diferentes conceptos.

Finalmente, en cuanto a las publicaciones de cortesía, señala que la Comisión, luego de examinar los argumentos del contribuyente, aceptó el gasto como deducible, razón por la que resolvió modificar la Resolución N° 213-4431 de 26 de agosto de 1996 y la Resolución N° 213-6319 de 19 de agosto de 1996, ambas expedidas por la Administración Regional de Ingresos.

B. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 263 de 18 de junio de 1997, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones.

La Procuradora de la Administración, manifiesta en su escrito que el expediente contentivo de la actuación en la vía gubernativa, revela que el contribuyente se dedujo como gasto a la renta gravable, una base superior a la certificada por el Ministerio de Comercio e Industrias. En relación a ello afirma, que debe tenerse presente que entre las políticas gubernamentales para obtener mayores ingresos, se encuentran las Leyes de Incentivos Tributarios como la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, donde se adoptan regímenes de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional. No obstante, aclara que se fijan parámetros dentro de los que se pueden o no considerar deducibles los aportes que en ellos se realicen o inviertan, y para ello trae a colación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 3 de 1984, donde se prevé que las empresas industriales que con posterioridad a la expedición de la ley, destinen parte de su producción a la exportación, podrán calcular las utilidades provenientes de sus ventas de exportación excluyendo de la renta gravable los gastos fijos en que incurran tales como: intereses, depreciación, mantenimiento y otros gastos, en la medida en que el total de las ventas para la exportación no exceda el veinte por ciento (20%) del valor total de las ventas en el ejercicio fiscal que corresponda, y, en este caso, el demandante se dedujo una suma que sobrepasó este límite.

En cuanto a los intereses bancarios, expresa que la ley fiscal es clara al permitir la deducción de ciertos gastos siempre que obedezcan a la conservación de la fuente y la generación de la renta, pero para que sea admitido como tal, debe estar debidamente sustentado y comprobado, y ello no sucede en este caso.

Finalmente, señala en relación al rubro "otros gastos", que el mismo obedece a que el contribuyente incluyó como promoción de ventas y atención al cliente, anuncios y donaciones efectuadas a actividades de carácter político, sin tomar en consideración que la ley electoral únicamente permite una deducción por

el orden de B/.10,000.00.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

En el caso bajo estudio, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, expidió en contra de CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION (J. M. J.) S. A., la Resolución N° 213-4431 de 26 de agosto de 1996, para el cobro de las sumas de B/.135,524.44, B/.84,753.66, B/.34,092.01, B/, 30,237.37 y B/.15,672.99 para los años 1990, 1991 1992, 1993 y 1994, respectivamente en concepto de impuesto sobre la renta y complementario dejado de pagar en su oportunidad. Adicionalmente, las sumas de B/.979.22 y B/.2,158.86 en concepto de impuesto de impuesto de timbres para los años 1990 y 1991 respectivamente. En esa oportunidad la Administración tomó como base para su decisión, el informe de auditoría de fecha 8 de julio de 1996, que es visible de fojas 4 a 11 del expediente administrativo.

Analizados los argumentos para sustentar las violaciones alegadas y la documentación que reposa en el expediente, la Sala es del criterio que no le asiste la razón a la firma recurrente. Ello es así, toda vez que en el expediente se demuestra plenamente que en los gastos declarados por el contribuyente a fin de reducir el pago de los impuestos para los períodos fiscales antes señalados, existen deficiencias lo que es razón suficiente para que la objeción a esos gastos se ajuste a derecho.

En primer lugar, se observa que en relación al "rubro de reinversión", el contribuyente alega que se viola el derecho de hacer uso del incentivo fiscal que le concede la Ley 3 de 1986 en concepto de inversiones, específicamente la exención del impuesto sobre la renta para las sumas que la empresa inscrita en el Registro Nacional de la Industria, reinvierta "para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos" en la parte que estas reinversiones excedan el 20% de la renta gravable. En segundo lugar, en cuanto a los intereses, se afirma que la Administración confunde gastos de alquiler con intereses bancarios, cuando su origen y deducibilidad están sustentados en un contrato de alquiler, que no tiene relación alguna con el contrato de préstamo que dio origen al gasto de intereses, los cuales fueron pagados a un banco comercial y deducidos legalmente por Corporación Universal de Información (J. M. J.) S. A..

En cuanto al reglón denominado "reinversión" para los años 1993 y 1994, es importante señalar que la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, por medio de la cual se adoptan regímenes de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones, figura entre las denominadas leyes de incentivos tributarios, creadas para la implementación de las políticas gubernamentales a fin de obtener mayores ingresos. Con relación a ello, debe tenerse presente que el artículo 38 de la mencionada ley, faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para "fiscalizar" el régimen de incentivos al comercio y a la industria, aún cuando es al Ministerio de Comercio e Industrias, a quien le compete la aplicación de sanciones administrativas por razón del incumplimiento de las empresas registradas, entre las que figura incluso, la cancelación de los registros. Así, pues, y en atención a lo anotado, la Administración Regional de Ingresos, está facultada plenamente para objetar los gastos que a su criterio no sean deducibles, pese al amparo de leyes de incentivos tributarios, pues, precisamente dentro de su normativa, se fijan parámetros dentro de los cuales se pueden considerar o no deducibles gastos que se alegan como tal.

En ese orden de ideas, se observa que el artículo 12 de la Ley N° 3 de 1986, contempla una serie de incentivos fiscales a las empresas que produzcan parcialmente para la exportación, incentivos como la exoneración del 100% del impuesto sobre la renta respecto de las ganancias, exoneración del 100% del impuesto sobre las exportaciones, exoneración total del 100% de los impuestos sobre las ventas, exoneración total del 100% de los impuestos de producción etc.. No obstante, la misma disposición es clara cuando prevé que estos incentivos deben guardar una relación directa y proporcional a la producción que

efectivamente destinen a la exportación.

En cuanto a la exoneración del 100% del impuesto sobre la renta respecto de las ganancias, la ley en referencia igualmente señala que las empresas industriales que destinen parte de su producción a la exportación, podrán calcular las utilidades provenientes de las ventas de esta naturaleza, excluyendo de la renta gravable los gastos fijos en que incurran como lo son intereses, depreciación, mantenimiento, reparación de sus instalaciones y otros gastos, en la medida en que el total de las ventas para la exportación no exceda el veinte por ciento (20%) del valor total de las ventas en el ejercicio fiscal que corresponda. A juicio de la Administración, la demandante se dedujo una suma que sobrepasó el límite del 20% indicado, y el contribuyente a criterio de la Sala, no logra desvirtuar de manera fehaciente tal objeción a lo largo del proceso. De igual manera, y en cuanto a los intereses, la Sala observa que contrario a lo expuesto por la demandante, el asunto no es que la Administración confunde el concepto de "gastos de alquiler" con el de "gastos de intereses bancarios", sino que alega la doble deducción de un gasto bajo diferentes conceptos; en estos casos le corresponde al contribuyente demostrar que realmente no se ha deducido el mismo gasto, y ello evidentemente no se observa en este caso.

De lo expuesto se pone de manifiesto, según lo previsto en las normas fiscales vigentes, en que no sólo basta para la deducción de la renta, en que existan gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente, sino que, de igual manera se requiere en ciertos casos, que esos gastos aunque deducibles, sean efectivamente comprobados "satisfactoriamente", cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos. (Cfr. Artículo 697 literal f) del Código Fiscal).

En razón de lo antes expuesto, la Sala concluye que con la expedición de la Resolución N° 213-4431 de 26 de agosto de 1996, de manera alguna se vulnera lo previsto en el artículo 697 del Código Fiscal, el artículo 19 del Decreto N° 170 de 27 de octubre de 1993 y el artículo 719 del Código Fiscal, razón por lo que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones formuladas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 213-4431 de 26 de agosto de 1996, emitida por el Administrador Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE EVA BATISTA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4353-97 DNP DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de EVA BATISTA VEGA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 4353-97 DNP de 8 de octubre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que a fojas 45 del expediente consta una petición especial consistente en que se declare la suspensión de los efectos de los actos impugnados; constituidos por un lado por la Resolución No. 4353-97 DNP de 8 de octubre de 1997, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y por el otro por la Resolución No. 2443.97 D. N. P. expedida el 3 de agosto de 1998 por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y firmada por la Directora de Personal, Licenciada Dana D. Castañedas, por delegación de autoridad.

La Resolución No. 4353-97 de 8 de octubre de 1997 del Departamento de Administración y Control de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva, Administrativa y de Finanzas de la Caja de Seguro Social dejó sin efecto la Resolución No. 3111-94 DNP de 16 de junio de 1994 del Director General de la Caja de Seguro Social (visible a fojas 12 del presente expediente) que resolvió: "Reconocer Sobresueldo por antigüedad al personal de la Institución que adquirió derecho en el mes de junio de 1992 ...". Como consecuencia del reconocimiento al derecho a sobresueldo por antigüedad, la funcionaria de la Caja de Seguro Social, EVA BATISTA VEGA, había venido recibiendo la suma de VEINTIOCHO BALBOAS CON 55/100 (B/.28.55) a partir del 5 de mayo de 1992. Sin embargo, el día 3 de agosto de 1998 se expide el segundo acto administrativo impugnado, la Resolución No. 2443 (visible a fojas 2 y 3) de la Dirección General de la Caja de Seguro Social que en su parte motiva señaló lo siguiente: "se observa que el (la) funcionario (a) EVA BATISTA VEGA, recibió sobresueldo por antigüedad por la suma de VEINTIOCHO BALBOAS CON 55/100 B/28.55 a partir del 05 de mayo de 1992 sin que tuviera derecho a ello, puesto que su salario le fue ajustado con carácter retroactivo durante el período comprendido entre 1987 a 1993, lo cual inhabilita al funcionario para recibir dicho sobresueldo.". Fundamentado en esta consideración, la resolución en comento RESUELVE: "ESTABLECER CUENTA POR COBRAR, por pago hecho en exceso a el (la) funcionario (a) EVA BATISTA VEGA, por la suma de B/1,478.85". Se evidencia de esta forma, que la resolución No. 4352 de 1997, que nunca fue notificada a la afectada, dió origen a la resolución No. 2443 de 1998, y constituye el fundamento de la cuenta por cobrar establecida en contra de EVA BATISTA.

El actor sustenta su pretensión alegando que el descuento quincenal de determinada suma de dinero que se le efectúa a su poderdante, EVA BATISTA VEGA, le afecta económicamente acarreándole perjuicios notoriamente graves, en virtud de las circunstancias de ilegalidad que a primera vista se advierten en la expedición de las referidas resoluciones.

Los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, apoyados en la potestad discrecional que la ley les confiere en lo que concierne a la suspensión de los efectos de los actos administrativos sometidos a su análisis, consideran que en el caso bajo estudio no procede acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos recurridos, ya que no se advierte, a prima facie, que la entidad demandada, Caja de Seguro Social, haya incurrido en una actuación ilegal al establecer la Cuenta por cobrar a nombre de la señora BATISTA por pago hecho en exceso en concepto de sobresueldo, por la suma de mil cuatrocientos setenta y ocho con 85/100 (B/.1,478.85); máxime cuando la Ley No. 92 de 27 de noviembre de 1974, "Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público", faculta a las entidades públicas a recuperar las sumas pagadas en exceso.

Resulta pertinente hacer la salvedad que la consideración vertida, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento que en su oportunidad será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, el cual gira en torno a la legalidad o ilegalidad de las resoluciones impugnadas. En esta etapa la Corte se limita a examinar la medida cautelar solicitada, y de manera discrecional ha concluido que no es pertinente acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. 4353-97 DNP de 8 de octubre de 1997, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, ni de la

Resolución No. 2443.97 D. N. P. expedida el 3 de agosto de 1998 por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y firmada por la Directora de Personal, Licenciada Dana D. Castañedas, por delegación de autoridad.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO PEREZ F., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 298 DE 19 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR EL DIRECTOR DE AERONAUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Esteban García, actuando en su condición de apoderado judicial de ANTONIO PEREZ F, ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 298 de 19 de junio de 1998, dictado por el Director de Aeronáutica Civil, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

De inmediato el Magistrado Sustanciador advierte que la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción adolece de defectos que no permiten su admisión.

Por un lado se observa que la demanda incoada no puede ser objeto de curso legal; ya que el actor no ha adjuntado prueba sumaria que acredite que su representado, ANTONIO PEREZ F., gozaba de estabilidad al momento en que la DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL ordenó su destitución del cargo de jardinero, a partir del día 22 de junio de 1998.

En relación con este aspecto, establecido y requerido en múltiples ocasiones por la jurisprudencia, la Corte en fallo reciente dijo: "Este elemento es importante a fin de que el proceso incoado no resulte ineficaz, toda vez que a excepción de aquellos servidores públicos protegidos por la ley de Carrera Administrativa, o por una Ley especial que les otorgue estabilidad, aquellos que ingresen a sus cargos de manera discrecional, como aparenta ser el caso del señor AGUIRRE, están sometidos a su libre remoción, en virtud de la facultad de resolución "ad nutun" de la Administración, ...". (resolución del 9 de febrero de 1999)

De lo actuado en el expediente se infiere que ANTONIO PEREZ F., como funcionario de la DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL, estaba sujeto al libre nombramiento y remoción de sus superiores jerárquicos, condición que impide la admisión de la presente demanda, ya que como se ha visto, esta situación es contraria al principio consignado jurisprudencialmente en virtud del cual en los casos de destitución de los servidores públicos se requiere necesariamente demostrar que el afectado gozaba de estabilidad en el cargo que ejercía.

Por otra parte, se aprecia que el libelo incoado no reúne las formalidades establecidas en el artículo 28, numeral 4 de la Ley 33 de 1946, toda vez que el actor omite señalar el concepto de la violación de la norma alegada como infringida. En relación con la observancia de esta formalidad, la Corte ha reiterado insistentemente que "este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda Contencioso Administrativa a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de

los preceptos en cualquiera de sus modalidades, ya sea violación directa por comisión u omisión, indebida aplicación o interpretación errónea, falta de competencia o quebrantamiento de las formalidades". (ver auto del 23 de julio de 1998).

En síntesis, tenemos que el requisito bajo análisis consiste en señalar taxativamente la forma en que se produce la infracción al precepto legal (violación directa, por comisión o por omisión, interpretación errónea de ley o indebida aplicación de ley) para entonces, proceder a explicar la manera o forma como el actor considera que el Estado ha proferido o adoptado una decisión ilegal que consecuentemente afecte derechos subjetivos adquiridos.

En conclusión, vemos pues, que los motivos que impiden admitir la presente demanda consisten por un lado, en que el expediente carece de un documento probatorio que compruebe el status de estabilidad laboral de ANTONIO PEREZ F como funcionario la DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL al momento de su destitución; y por el otro, está el defecto de orden formal consistente en que el actor omite expresar en el libelo contentivo de la acción el concepto de la violación de las normas que considera infringidas.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Esteban García, en representación de ANTONIO PEREZ, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 298 de 19 de junio de 1998, dictado por el Director de Aeronáutica Civil, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HERRERA, EN REPRESENTACION DE JOSÉ HILARIO TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGOS) NO. 16-97 DE 20 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL PLENO DE LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PARA QUE SE EMITAN OTROS PRONUNCIAMIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Herrera, actuando en representación de JOSÉ HILARIO TRUJILLO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final (Cargos) No. 16-97 de 20 de marzo de 1997, dictada por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El demandante solicita adicionalmente, que como consecuencia de la declaración anterior se resuelva que no hay mérito para declararlo responsable patrimonialmente en perjuicio de las extintas Fuerzas de Defensa, como ente estatal y por consiguiente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra; la devolución del cheque por No. 1817863, por la suma de B/.10,171.12, consignado para cumplir la Resolución impugnada; y el archivo de expediente.

A través de la resolución acusada de ilegal, el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declaró a José Hilario Trujillo responsable directo de lesión patrimonial en perjuicio del Estado y lo condenó al pago de

B/.10,171.12, manteniendo, de igual forma, las medidas cautelares decretadas en su contra durante el curso del proceso.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley (fs. 66).

El demandante estima que la sentencia impugnada conculca el artículo 10 del Código Fiscal, los acápite a) y b) del artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 36, de 10 de febrero de 1990 y los artículos 5 y 8 del Decreto No. 65, de 23 de marzo de 1990.

Al demandante se le acusa de haber usado en su beneficio el dinero pagado por la Lotería Nacional de Beneficencia, en concepto de custodia y vigilancia de sus agencias, a la Tercera y Cuarta Zona Militar, durante el período comprendido entre 1985 y 1989, y él explica que como las Zonas Militares tenían autonomía administrativa, el dinero pagado directamente a cada zona era utilizado para el mantenimiento y desarrollo del mismo cuartel, y no pasaba primero a formar parte del presupuesto general de las Fuerzas de Defensa, como institución estatal, para que luego se les asignara una partida presupuestaria. Ante esta circunstancia alega que con esos fondos y donaciones de particulares, edificó una serie de obras en las Zonas Militares de Herrera y Veraguas, las que a continuación se detallan:

- a) El Cuartel de Parita.
- b) Cambio del techo del taller de mecánica.
- c) Muro frontral del Cuartel de Chitré.
- d) Construcción del dormitorio del Cuartel Central de Chitré.
- e) Cambio del techo de la sección de tránsito del Cuartel de Chitré.
- f) Cambio de todas las ventanas del comedor, aulas de clases y salud militar.
- g) Construcción y revestimiento del área de la Plaza de Armas del Cuartel de Chitré.
- h) Cerca de alambre ciclón con tubos de hierro galvanizado en la parte trasera del Cuartel.
- i) Destacamento de Canto del Llano.
- j) Destacamento de San Francisco de Veraguas.
- k) Construcción de la Plaza de Armas del Cuartel de Veraguas y la edificación de dos bustos.
- l) Construcción del estacionamiento de la oficialidad y de la Sala de Guardia.
- m) Reparación del cielo raso de 3 dormitorios.
- n) Construcción de la caseta del generador de energía y cambio de ventanas en el comedor.
- o) Reparación del taller de rehabilitación penal.
- p) Construcción del edificio de Salud Militar, Migración y Centro Comunitario.
- q) Construcción de una galera para recreación.
- r) Construcción de cerca para el Centro de Orientación Infantil y campo de fútbol.
- s) Construcción del dormitorio para la sección de tránsito de la zona militar.
- t) Construcción del dormitorio y oficinas del Aeropuerto de Santiago.
- u) Construcción del Hangar del Aeropuerto de Santiago.

Agrega la parte actora que existía en el cuartel un archivo llamado Logística, donde archivaban las facturas de gastos y después de la invasión algunos archivos desaparecieron y otros se los llevaron.

El demandante asegura que durante la tramitación del proceso en su contra ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para deslindar su responsabilidad por esos fondos, estaba fuera del país, por lo que no pudo aportar al proceso todos los elementos probatorios necesarios para desvirtuar los cargos que se le endilgaron.

El Magistrado Sustanciador en el proceso surtido ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante oficio DRP No. 1167-97 de 27 de noviembre de 1997, rindió el informe de conducta que se le requirió (fs. 68 a 72).

En su informe el Magistrado señala que en la Resolución de Reparos, antecedente del proceso ante la Contraloría, se explica que la Lotería Nacional de Beneficencia expidió, en debida forma, cheques a favor de la Tercera y Cuarta Zona Militar, desde enero de 1987 hasta diciembre de 1988, por la suma de B/.8,430.00, en concepto de pago por servicios de custodia y vigilancia de la instalaciones y valores de la institución, y que dichos cheques no fueron depositados en las cuentas de las Fuerzas de Defensa, sino algunos depositados en cuentas particulares y otros cambiados en efectivo por José Hilario Trujillo, y por tal motivo el imputado, como funcionario de manejo, estaba en la obligación de rendir cuentas, al tenor del artículo 1089 del Código Fiscal, lo que no hizo. Agrega el Magistrado que, ante la ausencia del imputado, se le designó un defensor de ausente y que durante el proceso no se presentaron suficientes elementos probatorios para justificar las erogaciones hechas y el uso de estos fondos públicos.

La Resolución Final de Cargos fue objeto del recurso de reconsideración y el funcionario investigado al sustentar el recurso solicitó que se practicara una serie de pruebas a fin de comprobar que utilizó los fondos que administraba, en beneficio de las Zonas Militares y los Magistrados le negaron las pruebas, aclarándole que no procedía aducir pruebas en esa etapa procesal.

Cumplidos todos los trámites preliminares a la etapa decisoria, la Sala pasa a decidir la controversia planteada, no sin antes hacer algunas consideraciones.

Como quedó asentado en párrafos anteriores, al demandante se le atribuye responsabilidad patrimonial por la utilización indebida de fondos pagados por la Lotería Nacional de Beneficencia a las entonces llamadas Fuerzas de Defensa.

Para comprobador la falsedad de tales imputaciones, el demandante aportó y solicitó a la Sala la práctica de algunas pruebas con el fin de demostrar que, si bien es cierto, los fondos pagados por la Lotería a las entonces Fuerzas de Defensa no ingresaron a la caja común de esta institución, -porque cada Zona Militar tenía autonomía administrativa, y estaba autorizada para utilizar ese dinero en las necesidades propias del Cuartel correspondiente-, ese dinero fue utilizado en la construcción de obras que redundaron en beneficio de la Zona Militar, de la comunidad y de la Institución Castrense.

Las obras que el funcionario investigado señaló que fueron construídas con dichos fondos fueron inspeccionadas judicialmente, mediante comisión por peritos, que las avaluaron en más de B/.140,000.00 (fs. 134, 135 y 140).

El demandante alega que el acto imputado infringe el artículo 10 del Código Fiscal, ya que, según sus propias palabras "si bien se señalan directamente el cambio o endoso de un numero (sic) plural de cheques, no se establece el uso final de dichos recursos los cuales de manera indudable fueron utilizados para beneficios de las obras públicas de acuerdo con la autonomía de la cual estaba revestida las Fuerzas de Defensa."

Sobre este cargo de violación la señora Procuradora de la Administración manifestó que la investigación hecha reflejó que los cheques pagados fueron endosados por el demandante y algunos depositados en su cuenta personal, con lo que queda demostrada la apropiación indebida de tales fondos.

También alega el demandante la violación de los literales a) y b) del artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, que crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que contempla los presupuestos que deben darse para que esta entidad inicie un proceso por mala utilización de fondos públicos. Según el demandante, a pesar de que los cheques fueron girados en debida forma por la Lotería Nacional, se hizo forzosamente la presunción del uso indebido de tales fondos y se inició un proceso en base a esa presunción fundada en un Análisis Preliminar no exhaustivo, tal como se señala en la misma

Resolución de Reparos No. 8-93.

Para la agente del Ministerio Público este cargo de violación debe desestimarse, porque existían suficientes elementos probatorios para iniciar las investigaciones, ya que no se debe perder el punto de que los cheques fueron cambiados y otros, depositados en la cuenta personal del demandante, por lo que considera que tanto el Informe de Antecedentes s/n de 16 de junio de 1992, como la Resolución de Reparos No. 8-93 de 15 de febrero de 1993, se dieron en debida forma.

La parte actora considera igualmente transgredido el artículo 5 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, Reglamento de determinación de responsabilidades. Violación que sintetizó en los términos siguientes:

"La revisión de un informe preliminar y no exhaustivo significa que los Auditores de la Contraloría General de la República y el mismo Contralor General de la República de la época actuaron en forma totalmente irresponsable, al no concluir un informe de Auditoría que concluyera con una determinación aproximada de la irregularidad patrimonial en la que se pudiera haber incurrido en el manejo de los cheques emitidos a la orden de la 3ª y 4ª Zonas Militares de las extintas Fuerzas de Defensa, ..."

Sobre esta infracción la señora Procuradora de la Administración puntualizó que el Informe de Antecedentes es preliminar y que la investigación continúa con la Resolución de Reparos que da inicio a los trámites a fin de establecer el tipo de responsabilidad y a quién corresponde. Además, en la Resolución de Reparos se conceden dos meses a los imputados para que presenten todas las pruebas a su favor.

Del mismo Decreto No. 65, también considera el demandante se ha conculcado el artículo 8 y explica en los siguientes términos el concepto de la violación:

"De las constancias Administrativa (sic) se puede establecer en forma clara e indubitable que al momento de elaborarse el Informe de Antecedentes Preliminar y no exhaustivo fechado el 16 de junio de 1992 y efectuado por los Auditores Luis A. Bonilla y Soledad M. Castro, y que incluye la opinión juridico-contable (sic) de la Licenciada IRASEMA TEJERINO, NO se hizo (sic) el mas (sic) mínimo esfuerzo por comunicarle dicho examen al ex-servidor público JOSE HILARIO TRUJILLO MENDEZ, ya que en el expediente administrativo no hay el mínimo indicio de que se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo sobre la forma en que debe ejercitarse la comunicación que en si constituye una garantía administrativa de defensa del funcionario o ex-funcionario investigado."

En relación con este cargo, la señora Procuradora de la Administración opinó que el demandante, a lo largo del proceso ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, nunca estuvo en indefensión, prueba de ello es que, ante la imposibilidad de localizarlo, se le nombró un defensor de ausente.

Por estar intimamente relacionados los cargos de violación endilgados al acto impugnado, la Sala los evaluará en conjunto.

El funcionario investigado ha demostrado en este proceso la construcción de una serie de obras en las Zonas Militares donde laboró durante los años de 1986, 1987 y 1988. Obras que, según él, edificó con los fondos provenientes de los pagos hechos por la Lotería Nacional de Beneficencia por servicios de vigilancia y custodia, y con donaciones y aportes de particulares.

No se puede negar la existencia de las varias obras construidas ni mucho menos el valor que actualmente tienen. No obstante, la ley es clara al establecer el procedimiento a seguir para manejar los fondos públicos, y de las constancias procesales se infiere que este procedimiento no fue seguido por el funcionario investigado.

La Sala estima conveniente citar algunos artículos del Código Fiscal, relacionados con la responsabilidad en que incurren los recaudadores de fondos públicos y la prohibición de hacer erogaciones no contempladas en el Presupuesto Nacional:

1070. Los Recaudadores son responsables:

...

b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional.

1075. Los Recaudadores tienen el deber de llevar cuenta comprobada de todas sus operaciones, y de expedir recibos por los dineros que perciban, de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República.

...

1076. Ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren los siguientes requisitos:

1. Que en el Presupuesto haya sido apropiada la partida correspondiente, o que se haya abierto el correspondiente crédito adicional.

...

De conformidad con estas normas, cualquier dinero que reciba un empleado o agente de manejo, en nombre de una institución estatal, ya sea por la prestación de un servicio, recaudación de impuesto o tasa o cualquier otro contemplado en la ley, debe ingresar al Tesoro Nacional. Si no ingresa al Tesoro Nacional el dinero que recibe, el empleado de manejo incurrirá en responsabilidad patrimonial. El dinero recaudado debe ingresar a la Caja Común del Estado y pasar a formar parte de los fondos del Estado, para luego ser distribuido a las distintas entidades estatales, según sus necesidades, a través de distintas partidas asignadas en el Presupuesto General de Estado y no puede haber ninguna erogación de fondos públicos, que no haya sido contemplada previamente en el presupuesto nacional.

En este caso, los cheques girados por la Lotería Nacional de Beneficencia a las distintas Zonas Militares, en concepto de vigilancia y custodia, debieron depositarse en las cuentas de las Fuerzas de Defensa y no cobrados por el Mayor José Hilario Trujillo o depositados en su cuenta personal, tal como consta en las copias autenticadas de estos cheques que reposan en la Carpeta 2 del Anexo del Tomo I de los expedientes administrativos.

El hecho de que los fondos objeto de investigación hayan sido utilizados en la construcción de obras en las Zonas Militares, a cargo del Mayor Trujillo, no lo exime de responsabilidad, por el incumplimiento del procedimiento legal para la administración de fondos estatales. Al respecto, el Código Fiscal preceptúa:

1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.

1091. Ningún Empleado o Agente de Manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable. El empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiere sufrido a causa de su orden.

Cabe agregar, que mediante el informe enviado por la Contraloría General de la República, a petición del demandante, no se pudo comprobar que en presupuesto de las Fuerzas de Defensa para los años de 1986 y 1987, existieran partidas presupuestarias para la construcción de las obras que José Hilario Trujillo alega que construyó con los fondos motivo de la investigación (cfr. fojas 180 a 182).

Por otro lado, el demandante afirma que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial incurrió en una serie de irregularidades procesales.

En los antecedentes de la presente causa, se observa que el proceso se desarrolló siguiendo todas las formalidades previstas, tanto en el Decreto de Gabinete No. 36, de 10 de febrero de 1990, como en el Decreto No. 65, de 23 de marzo de 1990.

El proceso se inició con la solicitud hecha por el Contralor General de la República, mediante Nota No. 2286 de 23 de marzo de 1990 (ver fs. 4 y 5 de la Resolución de Reparos). Ante dicha petición, los funcionarios de Auditoría de la Contraloría iniciaron las investigaciones correspondientes. Durante las investigaciones practicadas, fue descubierta la anomalía, que consistía en que los cheques girados en debida forma por la Lotería Nacional a favor de la institución castrense; no fueron depositados en las cuentas de las Fuerzas de Defensa. Tal irregularidad, debidamente fundamentada tanto en el análisis preliminar como en el definitivo, legible a fojas 240 a 257 y 372 a 391, respectivamente, del Tomo I; el análisis jurídico-contable (fs. 394 a 397 del Tomo I); y fotocopias autenticadas de las ordenes de pago; de los cheques girados, cambiados y/o depositados, (Carpeta No. 2 del Tomo I, constante de foja 398 a 443 y reversos); y de los acuses de recibo del tales cheques (Carpeta No. 2 A del Tomo I, constante de foja la 444 a la 458), motivó el inicio del proceso ante el Tribunal de Cuentas, para deslindar las responsabilidades por esta lesión patrimonial.

El proceso se inició con la Resolución de Reparos No. 8-93 del 15 de febrero de 1993, mediante la cual se le concedió a los imputados el término de dos meses para hacer efectivos sus derechos. Por tanto, no hubo en ningún momento indefensión del imputado, ya que se cumplieron todos los presupuestos estipulados en la ley en estos casos. Ante la imposibilidad de localizar a José Hilario Trujillo, le fue designado una defensora de ausente (ver en el Tomo 1 -F- de los antecedentes a fs. 143: edicto emplazatorio, a fs. 146 a 150: publicación del edicto emplazatorio en los periódicos, a fs. 152 y 153: Resolución DRP 07-94 de nombramiento de la defensora de ausente y a fs. 158 a 161: contestación a la resolución de reparos, presentada por la defensora de ausente).

Por lo expuesto se desestiman los cargos de violación del artículo 10 del Código Fiscal, los acápite a) y b) del artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990 y los artículos 5 y 8 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, endilgados a la Resolución Final (Cargos) No. 16-97 de 20 de marzo de 1997, dictada por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Final (Cargos) No. 16-97 de 20 de marzo de 1997, dictada por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL EN REPRESENTACIÓN DE JULIÁN MURILLO, ALEJANDRO BARTUANO, ELEUTERIO MURILLO, HUMBERTO RIVERA, CATALINO POLO, SEVERO GONZÁLEZ, EDUARDO TORIBIO, CANDELARIO REYES, ELIÉCER MIRANDA, FEDERICO ZAMBRANO, GALO GONZÁLEZ, RUBÉN BALOY, EDUARDO MURILLO, PEDRO BETHANCOURT, ROBERTO URRIOLA, JOSÉ YANGUEZ, EUSTORGIO GONZÁLEZ, TEÓFILO GUZMÁN, JORGE HENRÍQUEZ, FEDERICO BETHANCOURT, TARCESO PEREA, PEDRO VARGAS, ASUNCIÓN ALONSO, MARTÍN MACRE, DAVID

CASTILLO, JUAN BAUSTITA, MANUEL PORTILLO, CANDIDO RÍOS, RUBÉN CASTILLO, GEROGE BARRETT, ESTILSO BARRIOS, SEBASTIÁN ARISTE Y ESTACIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 06-98 DE 30 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR LA OFICINA DE MANTENIMIENTO VIAL Y ESTRUCTURA PÚBLICAS DEL ÁREA DEL CANAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVENTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Luis Villamil en representación de JULIÁN MURILLO, ALEJANDRO BARTUANO, ELEUTERIO MURILLO, HUMBERTO RIVERA, CATALINO POLO, SEVERO GONZÁLEZ, EDUARDO TORIBIO, CANDELARIO REYES, ELIÉCER MIRANDA, FEDERICO BETHANCOURT, TARCESO PEREA, PEDRO VARGAS, ASUNCIÓN ALONSO, MARTÍN MACRE, DAVID CASTILLO, JUAN BAUTISTA, MANUEL PORTILLO, CANDIDO RÍOS, RUBÉN CASTILLO, GEORGE BARRET, ESTILSO BARRIOS, SEBASTIÁN ARISTE Y EUSTACIO RODRÍGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 06-98 de 30 de julio de 1998, dictada por la Oficina de Mantenimiento Vial y Estructura Públicas del Área del Canal, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no cumple con los requisitos legales para ser admitida, ya que el demandante no presentó copia autenticada del acto original impugnado, que es en el presente caso, la Resolución N° 06-98 de 30 de julio de 1998, por medio de la cual la Oficina de Mantenimiento Vial y Estructuras Públicas en el Área del Canal no accedió al pago de prestaciones laborales dejadas de percibir por parte de trabajadores Pensionados y Activos de la O. M. V. E. P. A. C. Este requisito lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Cabe observar que la parte actora sólo presentó copia autenticada del acto confirmatorio, es decir, de la Resolución N° 126 de 2 de marzo de 1999 dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores que resuelve el recurso de apelación, contra el cual según el segundo párrafo del artículo 43a de la Ley 135 de 1943 no es indispensable dirigir la demanda, ya que dicho acto agotó la vía gubernativa y quedará sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado.

Por lo expuesto no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado José Luis Villamil, en representación de JULIÁN MURILLO, ALEJANDRO BARTUANO, ELEUTERIO MURILLO, HUMBERTO RIVERA, CATALINO POLO, SEVERO GONZÁLEZ, EDUARDO TORIBIO, CANDELARIO REYES, ELIÉCER MIRANDA, FEDERICO BETHANCOURT, TARCESO PEREA, PEDRO VARGAS, ASUNCIÓN ALONSO, MARTÍN MACRE, DAVID CASTILLO, JUAN BAUTISTA, MANUEL PORTILLO, CANDIDO RÍOS, RUBÉN CASTILLO, GEORGE BARRET, ESTILSO BARRIOS, SEBASTIÁN ARISTE Y EUSTACIO RODRÍGUEZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 06-98 de 30 de julio de 1998, dictada por la Oficina de Mantenimiento Vial y Estructura Públicas del Área del Canal, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVENTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE ERCINA, S. A. (DUTIGRAFÍA, S. A.) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 3152-91-

D. G. DE 19 DE MARZO DE 1991 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIA Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Cinthya Camargo Saavedra en representación de ERCINA, S. A. (DUTIGRAFÍA, S. A.) ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución N° 3152-91-D. G. de 19 de marzo de 1991, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 34 del expediente, la demandante solicita a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que certifique si ha sido resuelto o no el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 4308-93 fechada 2 de febrero de 1993 mediante memorial de 24 de diciembre de 1998.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en las disposiciones citadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición hecha por la apoderada de la parte actora, que consta a fojas 18, 19 y 20 del expediente, se dispone solicitar a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social certificación sobre el recurso de apelación concedido mediante la Resolución N° 4308-93 SUB. D. G. de 2 de febrero de 1993, notificada por medio del Edicto Emplazatorio N° 076-94 fijado el 9 de febrero de 1994 (Cfr. fojas 7-9,21).

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Cinthya Camargo Saavedra, en representación de ERCINA, S. A. (DUTIGRAFÍA, S. A.), DISPONE solicitar por Secretaría a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que en el término de cinco días: 1. Certifique si ha sido o no resuelto el recurso de apelación en subsidio promovido por el recurrente contra la Resolución N° 3152-91-D. G. de 19 de marzo de 1991, recurso que fue concedido mediante la Resolución N° 4308-93 SUB-D. G. en la que también se resuelve el recurso de reconsideración promovido contra la mencionada Resolución N° 3152, confirmándola. 2. Si el recurso de apelación ha sido resuelto, expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió el recurso y la constancia de su notificación.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-83-27 DE 21 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADA POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nula por ilegal la Resolución N° 213-83-27 de 21 de octubre de 1994, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En la Resolución N° 213-83-27 de 21 de octubre de 1994, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, resuelve exigir al contribuyente PANAMEÑA DE LICORES, S. A., con Registro de Contribuyente N° 121-451-33535, representado legalmente por el señor Guillermo García, el pago de la suma de B/.49,432.65 en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles.

I. La pretensión y su fundamento.

La firma Galindo, Arias & López, fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: La COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. llegó a acuerdo contractuales con su cliente (principalmente, pero no exclusivamente, con las cuatro (4) cadenas de supermercado, con los mayores distribuidores de licores de la República de Panamá y con algunos detallistas) a efectos de concederles descuentos en especie en la compra o bonificaciones en especie por tales adquisiciones, hechas durante el fin del año 1993.

SEGUNDO: Las bonificaciones o los descuentos en especie convenidos contractualmente con los clientes fueron que, por el precio de lista o regular se les entregaría una cantidad adicional de producto (en algunos casos 30% y en otros 40%), o sea que en realidad se hacía la venta de una cantidad mayor de producto que se facturaba a un precio inferior al que normalmente resultaría (el regular o de lista), otorgándosele a los clientes, de este modo, un descuento real al entregarse más mercadería. Así se pacto y así se cumplió.

TERCERO: Cada factura que nuestra mandante expidió amparando las compraventas (en las que se indicó el tipo de producto, la cantidad de cajas compradas, el precio unitario, el precio total y el importe del ITBM computado sobre le precio neto de venta), fue acompañada de otro documento en el que se detalló la entrega adicional de productos en cumplimiento del convenio que existía con los clientes.

CUARTO: El documento adicional que acompañó cada factura dice, de manera clara, que se trata de "Descuentos en ventas de promoción de fin de año según factura. ..."

QUINTO: A pesar de que la situación es clara, en el sentido de que se trata de descuentos en especie en las ventas, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá ha considerado, erróneamente, que esos descuentos son "transferencias de mercancías a título de promoción o propaganda sobre las cuales se omitió el impuesto de transferencia de bienes mueble" durante 1993.

SEXTO: Siguiendo el criterio de que se trata de transferencias de mercancías a título de promoción o propaganda, y no lo que en realidad son, o sea, bonificaciones o descuentos en especie en las ventas de fin de año, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá expidió la Resolución N° 213-8327, del 21 de octubre de 1994, en la que se resolvió exigirle a nuestra mandante el pago de la suma de B/.49,432.65 en concepto de I. T. B. M. por los descuentos otorgados en las ventas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1993, por un total de B/.449,387.88 y un impuesto de B/.49,432.65.

SEPTIMO: Nuestra mandante presentó, el día 16 de diciembre de 1994, recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 213-8327, del 21 de octubre de 1994.

OCTAVO: La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá resolvió, mediante la Resolución N° 213-5355 del 30 de octubre de 1995, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por nuestra mandante en contra de la Resolución N° 213-8327, y en dicha resolución se decidió mantener en todas sus partes la resolución recurrida.

NOVENO: Con motivo del recurso de apelación en subsidio interpuesto en contra de la Resolución N° 213-8327, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos expidió la Resolución N° 205-061, del 21 de diciembre de 1995, que confirmó las resoluciones anteriores.

DECIMO: Nuestra mandante consignó, en calidad de depósito, el día 29 de febrero de 1996, en el Tesoro Nacional, la suma de 62,465.21, que corresponde al monto del Impuesto exigido por la Resolución N° 213-8327, lo que incluye recargos e intereses, consignación de ese depósito que fue hecha para poder demandar la ilegalidad de la Resolución N° 213-8327.

UNDECIMO: La Resolución N° 213-8327, así como las que la confirmaron (la N° 213-5355, de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como la N° 205-061, de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos), son ilegales y así deben ser declaradas.

DUODECIMO: Debe ordenarse la devolución de la suma consignada por nuestra mandante a título de depósito en el Tesoro Nacional,, correspondiente al Impuesto Exigido, más recargos e intereses."

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte demandante aduce: el literal a) del parágrafo 5° del artículo 1057-v del Código Fiscal; el primer inciso del literal a) del artículo 5 del Decreto 59 de 1977; parágrafo 17° del artículo 1057-v del Código Fiscal; inciso primero del artículo 15 del Decreto 59 de 1977; literal c) del artículo 4° del Decreto 59 de 1977; artículos 1132, 1133, 1134 y 1138 del Código Civil; y el artículo 214 del Código de Comercio.

Como argumento para sustentar la violación que se alega al literal a) del parágrafo 5° del artículo 1057-v del Código Fiscal, la parte actora expresa en primer lugar, que dicha norma contiene el principio de que la base imponible para el cálculo del I. T. B. M. en las transferencias hechas a título de compraventa, lo es el precio de las mercancías que se vendan, más no el valor como lo presume la Administración. Aclara la firma Galindo, Arias & López, que lo expuesto es importante toda vez que su mandante como política de su administración, procedió al acercarse el fin de año de 1994, a pactar con sus clientes que las compras que le hiciesen durante ese período gozarían, "contractualmente" del beneficio de un descuento concedido en especie, de manera que la cantidad de mercancías que le comprarán les sería facturada al precio regular o de lista, pero con el compromiso de entregar cantidades adicionales de productos. La Compañía Panameña de Licores calculó y pagó, pues, el I. T. B. M sobre el precio pagado por la

clientela por las transferencias de mercancías, no sobre el valor de los bienes transferidos, mas la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá hizo el alcance fiscal por el I. T. B. M, tomando en cuenta el valor de los bienes transferidos, alegando que las cantidades adicionales fueron transferidas a título de promoción o propaganda y no de compraventa. Es por ello, a criterio de la representante legal de la demandante, que se viola por falta de aplicación el literal mencionado, ya que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá gravó con el I. T. B. M. las ventas con descuento hechas por su mandante durante el final del año 1993, a pesar de que la ley fiscal considera que la base imponible del referido tributo lo es el precio.

La parte demandante también señala como violado, por falta de aplicación, el inciso del Literal a) del Artículo 5 del Decreto 59 de 1977, que es la norma reglamentaria del párrafo quinto del artículo 1057-v del Código Fiscal, pues, esta norma es clara en el sentido de que en las transferencias hechas por razón de compraventas se deducen, para efectos del precio, "los descuentos y bonificaciones de uso general en el comercio ...".

En cuanto al párrafo 17° del Artículo 1057-v del Código Fiscal, destaca la firma recurrente, que en el mismo se repite y reitera el principio adoptado por nuestra legislación fiscal, de que las transferencias hechas a título de bonificaciones o descuentos de uso general en el comercio, no conforman la base imponible para calcular el I. T. B. M., ya que dispone que de haberse cargado el impuesto y darse un descuento o una bonificación, el contribuyente tiene derecho a que se le devuelva la parte de éste atribuible a la bonificación.

Con respecto al literal c) del Artículo 4° del Decreto 59 de 1977, se expresa que la disposición en referencia estipula que las transferencias de mercancías por razón de ventas por sistemas promocionales (clubes de mercancías y similares autorizados por la Junta de Control de Juegos), están sujetas al gravamen en el momento de la facturación de la mercancías. No obstante, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá aplica esta norma a las transferencias por descuentos en especie que accedieron a ventas hechas por su mandante durante el fin de año de 1993, lo que es distinto al supuesto previsto en la norma que alega como violada.

La parte actora también alega como violados los artículos 1132, 1133, 1134 y 1138 del Código Civil, normas que rigen la interpretación de los contratos, en la medida que se dejó de lado el principio de la prevalencia de la intención sobre las palabras, donde la intención de las partes en un convenio se deduce "principalmente" de sus actos. Igualmente se señala que de haberse tomado en consideración el uso o la costumbre del país para interpretar los términos de los contratos en los que hubiere ambigüedades, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá no hubiere incurrido en el error, ya que se hubiera percatado de que es usual que en el comercio local se pacten o convengan descuentos en especie, los cuales no se confunden con los sistemas promocionales de venta de mercancías al público que requieren de la aprobación de la Junta de Control de Juegos.

Finalmente, se invoca como violado, por falta de aplicación, el artículo 214 del Código de Comercio que a criterio de la parte actora, es también una norma donde se fijan parámetros para la interpretación de los contratos, en la medida que pauta entre otras cosas, que más que a la letra de los pactos hay que atender al espíritu o intención de los contratantes.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 213-L-389 de 18 de marzo de 1996, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá expidió el respectivo informe explicativo de conducta, el cual es visible de fojas 37 a 43 del expediente. En dicho informe, al explicar los ajustes, se deja anotado que el acto que se acusa se expidió por razón de las investigaciones y diligencias a que se refiere el artículo 719 del Código Fiscal, realizadas por auditores al servicio del Departamento de Auditoría de la Dirección General de Ingresos, quienes

determinaron que la empresa efectuó transferencias de mercancías a título de promoción y propaganda sobre las cuales omitió el pago de B/.49,432.65 en concepto de impuesto de transferencia de bienes corporales muebles (I. T. B. M.) para los últimos cuatro meses del año 1993, más los intereses causados hasta su pago, a cuyo cobro la administración tributaria tiene derecho dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir del primer día del mes siguiente en que el impuesto debió ser pagado, de acuerdo con el artículo 1057-V, parágrafo 18, del Código Fiscal. Dichas transferencias, por las que la Administración determinó diferencias con respecto a las declaraciones-liquidaciones de Compañía Panameña de Licores, S. A., están sujetas, según el informe de conducta presentado, al pago del impuesto de transferencia de bienes muebles a la tarifa de diez por ciento (10%), tal y como dispone el artículo 1057-V, parágrafo 6, del Código Fiscal, en cuanto que el hecho gravado se trata de la transferencia de bebidas alcohólicas.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 184 de 29 de abril de 1996, que es visible de fojas 44 a 50 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. En su escrito, la Procuradora de la Administración señala que la sociedad demandante no debió omitir el pago del impuesto ITBM (5%) sobre las mercancías, bajo el pretexto de que se trataba de unas bonificaciones o descuentos. Ello es así, en su opinión, dado que una empresa puede pactar con otra (compradora) que le va a reconocer un descuento en dinero (que es el uso general del comercio) del costo de las mercancías a vender, pues la empresa (vendedora) es la que asume sus costos de producción y sus pérdidas en las ventas, pero ello no debe desconocer el hecho o existencia de una compraventa, a través de la cual se transmite el dominio de bienes de una sociedad anónima (vendedora) hacia otra (compradora). A ello añade, que tampoco exime el pago del ITBM, el hecho de que dichas bonificaciones o descuentos estuvieran debidamente pactados, pues ello viene a confirmar la transferencia sobre las mercancías.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

El acto demandado lo es la Resolución N° 213-83-27 de 21 de octubre de 1994, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual se resuelve exigir al contribuyente COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S. A., con registro único de contribuyente N° 121-451-33535, el pago de la suma de B/.49,4432.65 en concepto de impuesto de transferencia de bienes corporales muebles.

El asunto medular del caso que nos ocupa consiste en determinar si las transferencias objeto de liquidación adicional hechas durante los meses de septiembre a diciembre de 1994, por parte de la Compañía Panameña de Licores, S. A., a su clientela, fueron en calidad de descuentos o bonificaciones, o, en calidad de promoción o propaganda, estas últimas sujetas al pago del impuesto de transferencia de bienes mueble (I. T. B. M.). Para tal fin, resulta oportuno efectuar algunas consideraciones en torno al giro de las actividades de la empresa Compañía Panameña de Licores, S. A., a fin de determinar si su práctica comercial, específicamente en materia de "descuento o bonificaciones" que es el punto donde la parte actora centra su defensa, se ajusta a los usos y costumbres que para este tipo de género de mercancías se observa en el mercado; para ello la Sala procede a realizar un análisis comparativo de los informes de prueba pericial presentados tanto por los peritos designados por la parte actora, como los peritos designados por la Procuraduría de la Administración, visibles de fojas 78 a 103 del expediente, los cuales fueron expedidos a solicitud de la parte actora basados por un lado en un examen de los libros y registros de contabilidad de la empresa, y, por el otro lado, para determinar los usos y costumbres en la plaza en materia de bonificaciones o descuentos en especie.

En primer lugar, resulta importante señalar que ambos informes son coincidentes en cuanto a que dentro del giro de las actividades de Compañía Panameña de Licores S. A., existe la costumbre de concederle descuentos o

bonificaciones a la clientela con base en el volumen que ésta compre. También coinciden que entre los meses de septiembre a diciembre de 1993 dicha sociedad le concedió a su clientela descuentos o bonificaciones en base al volumen de compra, no obstante, en cuanto a la forma en que se adoptaron tales descuentos, los peritos designados por la Procuradora de la Administración sostienen que se adoptaron sistemas como: en las facturas, mediante nota de entrega de productos, y descuentos otorgados al cliente por cheques. En relación a ello afirman que, a excepción del segundo supuesto, dichos descuentos están exentos al pago del I. T. B. M., pues, en el primero se cobra el precio neto una vez que al precio total facturado se le rebaja una cantidad X, y en el último el descuento se realiza sobre una mercancía que en su oportunidad fue debidamente facturada e incluido su precio al valor de la factura. En cuanto a la pregunta formulada a si los descuentos o bonificaciones fueron compromisos contractuales entre la Compañía Panameña de Licores y su clientela, vale señalar que los peritos designados por la parte actora lo afirmaron categóricamente, mas los peritos de la Procuraduría de la Administración, si bien no lo afirmaron del mismo modo, ello se deduce de su respuesta cuando sostienen "sí existe un documento interno donde la empresa le comunica a sus clientes que hay una promoción en la que le dará totalmente gratis X cantidad de a cajas por la compra de una cantidad Y de licor (a foja 100).

De especial relevancia resulta destacar que a los cuestionamientos formulados en relación a si la empresa usó documentos internos para detallar las mercancías transferidas a título de venta, para las transferidas a título de bonificación o descuentos y especie, y para las traspasadas por razón de propaganda, quedó claro que la empresa utilizó documentos internos de carácter contable. Los peritos de la parte actora incluso detallaron que para la transferencia de mercancías a título de venta, se utilizaban las facturas de venta de la empresa; para mercancías transferidas por razón de bonificación o descuento en especie y para las transferidas en concepto de propagandas especie se utilizaba el formulario de "Nota de Entrega para Promoción". No obstante, se aclaró que los documentos internos utilizados para transferencias de mercancías hechos a título de bonificación o descuento, indican que las mismas se hacían precisamente en ese concepto, detallándose en cada uno el nombre del cliente y las facturas de ventas correspondientes sobre las cuales se hacían los descuentos.

Igualmente expresaron los peritos de la parte actora, que al verificar las declaraciones-liquidaciones del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I. T. B. M.) de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1993, establecieron que Compañía Panameña de Licores, S. A., pagó el impuesto de transferencia de bienes muebles sobre el precio de las ventas de licor durante esos meses, así como la transferencia de productos hechas a título de propaganda. En adición a ello presentaron un cuadro que contiene el detalle de la contabilidad donde se muestra y se separa los hechos gravados de los no gravados y donde se observa que lo relacionado a las ventas y al I. T. B. M. cuenta con rubros como ventas locales, exportación de licores, descuentos en ventas, descuentos ventas (cheques), mercancía utilizada en degustaciones, cuñas y muestras, mercancía utilizada en promoción por descuentos o bonificaciones, exento exportación y exento promoción descuentos.

Por otro lado, en cuanto al peritaje para determinar la costumbre del comercio de licores de la plaza, observa la Sala que rindieron su experticia, por parte de la Procuraduría de la Administración, los ya designados para el peritaje contable y, por parte de la empresa demandante, el señor José Darío Angulo Zarzavilla, Gerente General de la empresa Brostella S. A., en la que ha trabajado durante 14 años. Los peritos de la Procuraduría de la Administración destacan que existe diferencia entre la transferencia de mercancías realizadas por los comerciantes en especie a sus clientes como bonificación o descuento (que no está sujeta al pago del I. T. B. M.) y la entregada a título de propaganda que sí están sujetas al pago de dicho impuesto; a su criterio, la diferencia estriba que en el caso de descuento o bonificación, el precio de la mercancía transferida está debidamente incluido en la facturación y sobre aquél se le concede el mencionado descuento. Por su parte, el perito designado por la demandante rindió en forma verbal su peritaje en el cual afirmó que es costumbre entre los productores, distribuidores y comerciante de licores de la plaza, conceder a sus

clientes bonificaciones o descuentos en especie, planes que comunmente se les denomina "promociones", y aclaró las diferencias existentes entre las bonificaciones o descuentos en especie y las entregadas a título de propaganda; así sostiene que la primera se usa como un descuento en venta, rebaja de precios, mejora de precios al público como incentivo para la venta del producto y, la segunda, es un regalo que quiere hacer la empresa a sus clientes que no tiene nada que ver con la venta.

Todo lo antes anotado evidencia, a juicio de la Sala, que, en efecto, como lo manifiesta la firma Galindo, Arias & López en el libelo contentivo de la demanda, y conforme lo previsto en el Parágrafo 5° del artículo 1057-V del Código Fiscal, en materia de compraventa y cesiones a título oneroso la base imponible lo es el precio y no el valor de las mercancías vendidas. Es importante tenerlo presente, pues, dentro del expediente se evidencia que, sin lugar a dudas, la Compañía Panameña de Licores S. A., calculó y pagó el I. T. B. M. sobre el precio pagado por la clientela por las transferencias de mercancías, una vez que pactó con sus clientes que las compras que le hiciesen durante el período ya mencionado gozarían del beneficio de un descuento en especie, práctica comercial en nuestro medio a fin de incentivar las ventas y que comúnmente se les denominan "promociones" (ver diligencia de entrega de informe pericial visible de fojas 109 a 111 del expediente).

De lo expuesto se pone de manifiesto la violación que se alega al literal a) del parágrafo 5° y el parágrafo 17° del artículo 1057-V del Código Fiscal y al primer inciso del literal a) del artículo 5 del Decreto 59 de 1977, razón por lo que lo procedente es acceder a las pretensiones solicitadas. Al demostrarse la violación a las normas mencionadas, la Sala se abstiene de efectuar mayores consideraciones en relación a las otras normas que de igual modo se alegan como violadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 213-8327 de 21 de octubre de 1994, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá como también lo son sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 213-5355 de 30 de octubre de 1995 y la Resolución N°205-061 de 21 de diciembre de 1995 y, en consecuencia, SE ORDENA, devolverle a COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S. A., la suma de B/.62,465.21 consignada a título de depósito en el Tesoro Nacional.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA POR TILE Y ROSAS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR SPENCER EN REPRESENTACIÓN DE D. M. D. S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 1485-97-D. G. DE 28 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Tile y Rosas dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de IMPORTADORA D. M. D., S. A., ha propuesto Incidente de Nulidad contra el acto de recepción de testimonio rendidos por los testigos aducidos por la Procuraduría de la Administración, durante el período de pruebas dentro del proceso IMPORTADORA D. M. D., S. A. -vs- Directora General de la Caja de Seguro Social.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El incidentista alega que luego de ser debidamente admitidas las pruebas y solicitadas por las partes, mediante Edicto N° 15 de 8 de enero de 1999 se fijaron las fechas en que la Sala Tercera de la Corte Suprema recibirían los testimonios de los testigos aducidos tanto por la parte demandante como por la demandada.

Prosigue manifestando el interesado que el 20 de enero de 1999, fecha para la recepción de los testimonios de los testigos aducidos por la parte actora, el apoderado judicial de la empresa observó que el expediente administrativo, el cual fue aducido como prueba tanto por la parte actora como por la demandada, se encontraba incompleto motivo por el cual solicitó se suspendiese dicha diligencia, en virtud de que en el expediente administrativo, el cual fue aducido como prueba tanto por la parte actora como por la demandada, se encontraba incompleto. Que esto motivó que solicitara se suspendiera la diligencia, puesto que en el expediente obraban documentos de suma importancia para interrogar a los testigos en forma cabal.

También señala el afectado, que frente a la solicitud de suspensión, la representante de la Procuraduría de la Administración se mostró en total acuerdo, por lo que el Magistrado Sustanciador procedió a la suspensión de la diligencia hasta tanto la Caja de Seguro Social hiciera llegar el expediente administrativo completo.

Para concluir señala el incidentista, que a pesar de que se procedió a la suspensión de la diligencia de recepción de testimonios, se continuó con la toma de los mismos a los testigos aducidos por la parte demandada, en ausencia de los apoderados de la parte actora quienes no concurrieron a contra interrogar a los testigos, en el entendimiento de que no se recibirían dichos testimonios hasta tanto la Caja de Seguro Social remitiese el expediente administrativo correspondiente, tal como lo había proveído el Magistrado Sustanciador.

Del incidente propuesto por la firma Tile y Rosas, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración.

CONTESTACION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista N° 153 de 7 de abril de 1999, la Procuradora de la Administración se opuso al incidente incoado.

El argumento esgrimido por la alta funcionaria es que a foja 84 del expediente judicial reposa la Resolución de 29 de diciembre de 1998, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió los testimonios aducidos por la parte actora de los señores Scadon, Jorge Pineda, Gennady Metlitsky, Tom Rigot y Zamira Garrido. Que así mismo se admitieron los testimonios aducidos por la Procuraduría de la Administración. Que mediante Auto de 7 de enero de 1999, a foja 87, el Magistrado Sustanciador señaló como fecha para la práctica de testimonios aducidos por la parte actora, el 20 de enero de 1999, y para los aducidos por la Procuradora de la Administración, el 21 de enero del mismo año.

Continúa exponiendo la Procuradora, que consta a folio 90, la declaración testimonial del señor Ricardo Scadon, diligencia en el que el licenciado Alberto Tile, manifestó 'que no podía interrogar al testigo al observar que el expediente que reposa en la Sala respecto del Contrato N° 131-62-ALDNCYA de 15 de febrero de 1997, no está completo y pide a la Sala que se oficie nota correspondiente para que remitido dicho expediente con todos los documentos que fueron presentados por ellos'.

Que en virtud de la solicitud hecha por el abogado de la demandante, y ciertamente que con la anuencia del representante de este Despacho, el Magistrado Sustanciador suspendió dicha diligencia y ordenó a la Secretaría del Tribunal remitiera Nota a la Caja de Seguro Social para que se enviara copia completa del expediente en cuestión. Además indica, que el Magistrado Sustanciador suspendió solamente la práctica de la prueba que en esos momentos se pretendía llevar a cabo, es decir la declaración del señor Escadón y no la de los otros testigos de

la parte actora.

Manifiesta también la Procuradora, que a pesar de que se suspendió solamente la declaración del señor Escadón, tampoco se tomaron los otros testimonios de los testigos de la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A..

Finalizó la funcionaria del Ministerio Público, que contrario a lo sostenido por el incidentista, está claro que en ningún momento se suspendió el término, ni se señaló nueva fecha para la recepción de testimonio aducidos por la Procuraduría, por lo que debe entenderse como disposición procesal el hecho de que los apoderados no concurrieran a repreguntar a los testigos de la Procuraduría.

Encontrándose el incidente en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DE LA SALA

De acuerdo a lo reseñado en líneas anteriores, el incidente de nulidad está dirigido a invalidar el acto de toma de testimonios rendidos por los testigos de la Procuraduría de la Administración ante esta Sala.

Los antecedentes de este incidente descansan en el Auto de 7 de enero de 1999 notificado por medio de Edicto N° 15 de 8 de enero del mismo año, y en el cual la Sala Tercera señaló las fechas para la recepción del testimonio de los testigos de la demandante, IMPORTADORA D. M. D., S. A., como de los de la Procuraduría de la Administración. A estos interrogatorios se les asignó las siguientes fechas:

Testigos de la parte actora: 20 de enero de 1999

1. Ricardo Scandón
2. Jorge Pineda
3. Gennady Metlisky
4. Tom Riguy
5. Zamira Garrido

Testigos de la Procuradora de la Administración: 21 de enero de 1999

1. Parvus Santana
2. Omar Ríos
3. Arelis de Martinelly
4. Luis Lasso De La Vega

22 de enero de 1999

1. Deysi de Alvarado
2. Anastacia Medina

El día y hora de la audiencia para la recepción del testimonio del señor Ricardo Scandon, al momento en que la parte actora iniciaba el interrogatorio, se percató que el Contrato N° 131-62-ALDNCYA de 15 de febrero de 1997, que reposaba en el expediente, estaba incompleto y le solicitó al Magistrado Sustanciador suspendiera la diligencia de interrogatorio, dada la anomalía antes mencionada, con la petición paralela de que se compulsara nota al Seguro Social para que se subsanase la misma. El Magistrado Sustanciador accedió a lo pedido, de lo que quedó constancia en el acta de la declaración del señor Scandon, en los siguientes términos:

"En atención a la anterior solicitud, el Magistrado Sustanciador de común acuerdo con la Representante de la Procuraduría de la Administración, suspende la presente diligencia y ordena a la Secretaría enviar nota a la CAJA DE SEGURO SOCIAL para que sea enviada aquí el expediente completo de IMPORTADORA D. M. D., S. A. En este estado se da por terminada la presente diligencia, a las 9:40 de la mañana, la cual se firma para su debida constancia, por

todos los que en ella han intervenido". (el subrayado es de la Sala).

La suspensión aludida, de acuerdo con el tenor literal de la citada acta, que obra a foja 90 del expediente principal, estaba dirigida a la presente diligencia o sea a la recepción del testimonio del señor Scandon testigo de la parte actora. Así lo entendió correctamente la Secretaría de esta Sala; y no debió interpretarse que dicha suspensión era aplicable a la recepción del testimonio de los testigos aducidos por la Procuraduría de la Administración al día siguiente (21 de enero de 1999). Es precisamente aquí donde descansa la confusión de incidentista, pues concluyó equivocadamente que al suspenderse la diligencia antes descrita, se suspendía igualmente el testimonio de los otros testigos, aducido por la Procuraduría de la Administración.

Lo cierto es que de las fechas de los interrogatorios tenía pleno conocimiento el representante judicial de la empresa demandante, pues al fin y al cabo la interesada era la parte actora en que el interrogatorio a sus testigos se hiciera con vista al Contrato N° 131-62-ALDNCYA de 15 de febrero de 1997, el cual se encontraba incompleto.

Lo anterior demuestra que el proceso se abrió a prueba y que se señalaron las fechas de audiencia para la recepción de los testimonios de acuerdo a la Ley. En otras palabras, el incidente de nulidad de los actos de recepción de testimonios rendidos por los testigos aducidos por la Procuraduría de la Administración, no se ajusta a ninguna de las causales de nulidad que prevé el artículo 722 del Código Judicial. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 722. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante recurso de revisión. El Juez la declarará de oficio en el momento que la advierta;
2. La Falta de competencia;
3. La Legitimidad de personería;
4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y,
8. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la Ley exija este trámite".

En las circunstancias de este caso, el hecho aducido por el incidentista en el sentido de que no estuvo presente en la diligencia de recepción de los testimonios aducidos por la contraparte no es causal de nulidad; tal presencia es un derecho procesal de las partes consagrado en el párrafo final del artículo 924 del Código Judicial que lee así: "En el acto de ser examinados los testigos, pueden hallarse presentes las partes litigantes". Ello con el fin de permitirle, entre otras cosas, repreguntarles, según lo dispone el artículo 926 del mismo Código.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala

Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADA la nulidad contra el acto de recepción de testimonio rendidos por los testigos aducidos por la Procuraduría de la Administración, durante el período de pruebas dentro proceso IMPORTADORA D. M. D., S. A. -vs- Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DR. ULISES PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICENTRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3616 SUB-D. G. DE 15 DE ABRIL DE 1992 DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Ulises Pitti, actuando en nombre y representación de las sociedades SERVICENTRO, S. A., SUPERMERCADOS Y COMISARIATOS, S. A. y COMISARIATOS, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 3616-92 SUB-D. G., 3620-92 SUB-D. G., 3619-92 SUB-D. G. de 15 de abril de 1992 dictadas por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Las demandas antes mencionadas fueron interpuestas por separado y, por medio del auto de 22 de mayo de 1996, el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de los respectivos expedientes de conformidad con los artículos 709, 710, 711 del Código Judicial.

Cabe señalar que mediante resolución de 7 de junio de 1996, visible de fojas 84 a 87 del expediente, la Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos de las resoluciones No. 3616-92 SUB-D. G., 3620-92 SUB-D. G., 3619-92 SUB-D. G. de 15 de abril de 1992 dictadas por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

1. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones No. 3616-92 SUB-D. G., 3620-92 SUB-D. G., 3619-92 SUB-D. G. de 15 de abril de 1992 dictadas por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social. También se le solicita a la Sala que declare que las empresas SERVICENTRO, S. A., SUPERMERCADOS Y COMISARIATOS, S. A. y COMISARIATOS, S. A. no se encuentran obligadas a pagar suma alguna a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales y recargos de ley.

Señala la recurrente que en cuanto a la empresa SERVICENTRO, S. A., objeta el alcance llevado por la Caja del Seguro Social con respecto a los pagos realizados a los señores Vito Mangravita y Manuel Camarena, puesto que los mismos no tiene la calidad de trabajadores, sino de profesionales independientes. Agrega que el señor Vito Mangravita queda excluido porque el mismo estableció su residencia de forma permanente en Italia.

Con respecto a la empresa SUPERMERCADOS Y COMISARIATOS, S. A. manifiesta que no acepta realizar el pago a Fortunato Mangravita y al licenciado Manuel

Camarena, pues no tienen la calidad de trabajadores. Ello es así, ya que el señor Fortunato Mangravita por ser dueño, no está sujeto a subordinación jurídica ni a dependencia económica en las empresas que conforman el grupo empresarial Mangravita y el licenciado Camarena en el periodo en que la Caja de Seguro Social pretende el cobro de las cuotas obrero patronales, prestaba sus servicios profesionales de contador como profesional independiente.

Expresa la actora que en el caso de la empresa COMISARIATOS, S. A. objeto de efectuar el pago a favor de Manuel Camarena, Biaggio Mangravita, Vito Mangravita, Ricardo Mangravita y Aldo Mangravita, ya que Biaggio Mangravita prestaba sus servicios como técnico de la empresa y Ricardo y Aldo Mangravita son propietarios y dignatarios de la empresa, por lo que no tienen la calidad de trabajadores.

Según la parte actora las resoluciones No. 3616-92 SUB-D. G., 3620-92 SUB-D. G., 3619-92 SUB-D. G. de 15 de abril de 1992 dictadas por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, han infringido los artículos 62, 82, 87 y 140 del Código de Trabajo, el literal b) del artículo 2, artículo 35-B, los literales c), d) y e) del artículo 62, artículo 66-A, artículo 19 y 22 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La actora señala que el artículo 62 del Código de Trabajo fue infringido, pues a pesar de que esta norma define lo que es el contrato de trabajo, la Caja de Seguro Social se aparta de este concepto y le impone la obligación de pagar cuotas a favor de personas que no son ni han sido nunca sus trabajadores, que están sin subordinación jurídica ni de dependencia económica que ofrecen libremente sus servicios profesionales.

Con respecto al artículo 82 del mismo cuerpo legal, la demandante señala que esta norma fue infringida en concepto de violación directa por omisión, puesto que entre las empresas del grupo MANGRAVITA y las personas señaladas en el informe de auditoría como trabajadores de las mismas, no existe una relación de tipo laboral, porque está ausente el elemento indispensable para que ella se configure, que es la subordinación o dependencia, por tanto, mal puede obligar la Caja de Seguro Social a pagar cuotas obrero patronales por personas que no tienen la calidad de trabajadores de estas empresas.

Otra norma que se estima infringida es el artículo 87 del Código de Trabajo, que define el concepto de empleador, el cual no fue tomado en cuenta por los funcionarios de la Caja de Seguro Social. Señala la actora que no es empleadora de Vito Mangravita, Aldo Mangravita, Ricardo Mangravita y Manuel Camarena, ya que con respecto a este último los servicios que prestó se dieron en forma profesional e independiente y con respecto a los anteriores éstos no ejecutaron obra alguna ni prestaron sus servicios a las empresas por ser dueños y dignatarios.

También se considera infringido el artículo 140 del Código Laboral que define lo que es el salario. Manifiesta la actora que la Caja de Seguro Social de todas maneras pretende desnaturalizar el pago efectuado porque no se le pagó salario a las personas mencionadas, sino honorarios profesionales, dietas, gastos de representación y viáticos.

La demandante considera que se ha quebrantado el literal b) del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que obliga a los trabajadores a someterse al régimen obligatorio de seguro social, ya que se está obligando a pagar cuotas obrero patronales por personas que no prestan servicios como trabajadores y cita los casos de cada una de las empresas.

Con respecto a la violación del artículo 35-B del Decreto Ley N° 14 de 1954, reformado por el artículo 27 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, la actora advierte que no existe relación de tipo obrero patronal entre ellas y los profesionales independientes y dueños y dignatarios de las mismas, por lo que no están obligadas a pagar las cuotas del seguro social por estas personas.

Otra norma que la actora estima que se ha quebrantado es el literal c) del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que se refiere a lo que debe entenderse como trabajador, resaltando la característica de patrono o

empleador, la cual está ausente en el presente caso con relación a la persona independiente o no dependiente o ejecutivo o dueño de la empresa que se mencionan en el Alcance.

Igualmente señala que se violó el contenido del literal d) de esta misma norma que define lo que se entiende por patrono o empleador, por lo que ninguna de las características de esta definición están presentes en las relaciones de las empresas Mangravita con las personas incluidas en el Alcance de Auditoría.

Asimismo estima como infringido el literal e) de la misma norma que define como independiente a toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin depender de un patrono o empleador, ya que ese es el caso de las personas incluidas como trabajadores en el Informe de Auditoría.

Con respecto al concepto de infracción del artículo 66-A del Decreto-Ley 14 de 1954, señaló que no existe obligación de las empresas de deducir cuotas a las personas mencionadas o incluidas erróneamente en el informe o el Alcance de Auditoría, toda vez que algunas son personas independientes y las otras son propietarios de las empresas, que no le prestan a las empresas del grupo Mangravita servicios en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La actora reputa como infringido el artículo 19 del Decreto-Ley 14 de 1954 que preceptúa que en caso de ausencia del Director General de la institución, éste designará al funcionario que representará a la Caja de Seguro Social, si el Subdirector General tuviese que ausentarse igualmente. De igual forma, indica que cuando el Director General fuese suspendido provisionalmente, será reemplazado en sus funciones por el Subdirector General. Por lo anteriormente señalado, la actora impugna el contenido de las resoluciones emitidas por la Subdirección de la Caja de Seguro Social, porque fueron suscritas por la señora Elizabeth Medina en nombre del Subdirector General, sin que se hubiese acreditado que en la fecha de emisión de los actos impugnados el Director General y el Subdirector General estaban ausentes, en uso de licencia o de vacaciones, desconociendo entonces el contenido de la norma antes comentada.

Finalmente, considera como infringido el literal h) del artículo 22 que le atribuye al Director General el deber de resolver, en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones, y como vimos el Director General sólo puede ser reemplazado en sus funciones siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 19, por ello al expedir otro funcionario las dos primeras resoluciones de primera instancia, se usurparon funciones privativas del Director General.

II. El informe de conducta del Director de la Caja de Seguro Social.

El Director General de la Caja de Seguro Social rindió el informe explicativo de conducta, visible de fojas 92 a 101, en el que señala que el alcance de que fueron objeto las empresas demandantes está debidamente fundamentado, ya que en el caso del licenciado Manuel Camarena al efectuarse una inspección ocular a las empresas Mangravita, los tres peritos que actuaron, dos de ellos en representación de la Caja de Seguro Social y uno en representación del patrono, afirmó que éste prestó servicios profesionales en los años 1986, 1987 y 1988 y que a partir de febrero de 1989 pasó a ser asalariado. También señala que el planteamiento anterior es parcialmente incorrecto, ya que el señor Camarena venía siendo declarado al seguro social desde diciembre de 1986, como empleado de la Casa de la Carne No. 3, hecho que fue obviado por los tres peritos, lo que evidencia que es empleado de las empresas Mangravita, toda vez que el mismo ejerce sus funciones específicamente en la Casa de la Carne No. 1, lugar en el que está localizado el departamento de Contabilidad de todo el grupo empresarial y que al atender desde un solo despacho todas sus funciones y pagársele individualmente un emolumento en cada empresa a título de honorarios y en una sola de ellas pagarle salarios y declararlo al seguro social, parece indicar que se quería cotizar una suma mínima y omitir el resto de los emolumentos del régimen de seguro social.

En cuanto al señor Ricardo Mangravita indica que el mismo es empleado regular declarado a la Caja de Seguro Social por el patrono Fortunato Mangravita,

S. A., empresa del grupo Mangravita, y que recibió adicionalmente del patrono Mangravita, S. A. a título de honorarios profesionales y bonificación, entre los años de 1986 y 1990, emolumentos que no fueron declarados a la Caja de Seguro Social, a pesar de que se trataba de salarios.

Con respecto al señor Aldo Mangravita manifiesta que es empleado regular declarado a la Caja de Seguro Social por el patrono Supermercados y Comisariatos, S. A. y cobró entre 1985 y 1990, otros emolumentos a título de honorarios profesionales de las empresas Fortunato Mangravita, S. A., Casa de la Carne No. 3, S. A., Mangravita, S. A. y Comisariatos, S. A.

En relación al señor Fortunato Mangravita señala que actuó como Gerente General del grupo empresarial, no fue declarado a la Caja de Seguro Social por ninguna de las empresas, ni registraba regularmente cobros de un salario fijo, pero que a discreción retiraba dineros de las empresas y al final del año se realizaba un solo asiento de contabilidad registrando el valor de los servicios gerenciales prestados durante el año el valor de B/.42,000.00 anuales, considerados como abonos para rebajar el monto de los retiros previamente efectuados, siéndoles remuneradas a base de honorarios profesionales y nunca le pagaron intereses, honorarios y dietas como se pretende afirmar.

III. La vista de la Procuradora de la Administración.

La señora Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 355 de 13 de agosto de 1996 (fs. 102-119), solicita a la Sala Tercera que rechace las pretensiones del doctor Ulises Pitti, apoderado judicial de las sociedades SERVICENTRO, S. A., SUPERMERCADOS Y COMISARIATOS, S. A. y COMISARIATOS, S. A. Ello es así, pues está demostrado que los señores Vito Mangravita, Fortunato Mangravita y Manuel Camarena tuvieron una relación laboral con las empresas Servicentro, S. A., Supermercados y Comisariatos, S. A. y Comisariatos, S. A., estando caracterizado dicho vínculo en la dependencia económica y subordinación jurídica, pues las empresas del grupo Mangravita no atendieron al contenido del literal b) del artículo 2 y 35-B del Decreto Ley 14 de 1954 y, además, que no se ha configurado la relación de trabajador independiente en el caso de los señores Vicente y Biaggio Mangravita, ya que en 1984 estos señores recibieron de las empresas Mangravita sumas de dinero periódicas y estuvieron sujetos a horarios en las empresas demandantes, por lo que estas empresas están obligadas a pagar cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social, conforme a lo que dispone el artículo 66-A de la Ley Orgánica del Seguro Social.

IV. Decisión de la Sala.

En esta etapa procesal, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia, previas las consideraciones siguientes.

La pretensión de las empresas SERVICENTRO, S. A., SUPERMERCADOS Y COMISARIATOS, S. A. y COMISARIATOS, S. A. es que se deje sin efecto el alcance decretado por el Departamento de Auditoría de la Caja de Seguro Social contra estas empresas en relación con la obligación de las empresas demandantes de pagar las cuotas obrero patronales de los señores Fortunato Mangravita, Ricardo Mangravita, Aldo Mangravita, Biaggio Mangravita y el licenciado Manuel Camarena, porque con respecto a otros trabajadores, se aceptó el alcance de las cuotas obrero patronales.

Las normas que la actora estima como violadas en el Código de Trabajo son los artículos 62, 82, 87 y 140 porque la institución de seguridad social les ha atribuido la calidad de trabajadores a personas que no lo son, imponiéndole la obligación de pagar cuotas por estas personas que no han sido nunca sus trabajadores.

Con respecto al señor Manuel Camarena es necesario señalar que los peritos designados en este proceso, practicaron una inspección judicial (fs. 209-213) a las oficinas del licenciado Camarena, ubicadas en Ave. Perú, Edificio del Banco Nacional, 4to. piso N° 18 con el fin de aclarar la situación laboral del mismo. En este sentido, la Sala observa que no se ha probado que el señor Camarena tenía una oficina independiente.

De acuerdo con los informes periciales el licenciado Camarena inició labores para las empresas del grupo Mangravita desde 1986, por lo que no podría considerarse su actividad profesional como de tipo independiente, cuando esa misma función la desempeñaba de manera simultánea para el resto de las empresas que integran el mismo grupo empresarial.

Por lo tanto, la relación del señor Camarena con las empresas SERVICENTRO, S. A., SUPERMERCADOS Y COMISARIATOS, S. A. y COMISARIATOS, S. A. desde diciembre de 1986 es de carácter laboral.

Del análisis anterior, se colige que toca hacer el ajuste correspondiente al año de 1985 y parte de 1986 para el señor Manuel Camarena en las Resoluciones No. 3620-92 SUB-D. G. y 3619-92 SUB-D. G., toda vez que de las pruebas aportadas y de los dictámenes periciales practicados se pudo demostrar que venía siendo declarado como trabajador de una de las empresas demandantes desde diciembre de 1986, por tanto, no procede el alcance efectuado con anterioridad a esa fecha en relación con el licenciado Camarena.

Cabe advertir que esta Sala se ha pronunciado con respecto a la condición del licenciado Camarena en las empresas Mangravita en las sentencias de 17 de agosto de 1998 y de 14 de diciembre de 1998.

Con respecto al señor Vito Mangravita se observa una nota con fecha de 10 de julio de 1990 (f. 48 del expediente de Comisariatos, S. A.), recibida en la sección consular de la embajada de Panamá en Roma, en la que éste deja constancia de que se encuentra con vida y que reside en Italia con carácter de permanente desde enero de 1987. También consta de foja 238 a 239 del expediente la Nota No. SG-3044 de 21 de septiembre de 1990 del Departamento de Migración en el que se certifica el movimiento migratorio del ciudadano italiano Vito Mangravita. No obstante, la actora señala que el señor Vito Mangravita recibía sumas de dinero en concepto de honorarios profesionales, pero la Sala observa que no existe documento alguno que compruebe tal afirmación.

En relación con el señor Fortunato Mangravita se infiere que el mismo era el Gerente General de las empresas Mangravita, tal como consta en el expediente administrativo, y, por tanto, debe ser considerado como trabajador de la empresa, por lo que le correspondía reportar las cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social.

Según certificación emitida el 9 de junio de 1998, por la Junta Directiva del Grupo Mangravita, visible de fojas 225 a 228, el señor Fortunato Mangravita, además de ser el accionista mayoritario de todas las empresas que conforman el Grupo Mangravita, es el Gerente General de cada una de estas empresas desde el inicio de sus operaciones.

En cuanto al señor Vicente Mangravita, la Sala advierte que consta a foja 21 del expediente de Supermercados y Comisariatos, S. A. una carta notariada en la que Vicente Mangravita declara que en su calidad de empresario independiente, recibió de la empresa Supermercados y Comisariatos, S. A. la suma de B/.25,000.00 por servicios profesionales prestados a la empresa en la compra y la selección de ganado en pie para el sacrificio sin estar sujeto a honorarios de oficina y bajo su propio riesgo. Sin embargo, la Sala considera que sí existió una relación laboral durante 1984, dado que los servicios técnicos de selección y compra de ganado en pie que el señor Vicente Mangravita prestó a la empresa Supermercados y Comisariatos, S. A. están relacionados con la actividad comercial a la que se dedica la empresa.

En el caso del señor Ricardo Mangravita, la certificación que consta a foja 227, acredita que es el Gerente de Producción y Compras de todas las empresas Mangravita, por lo tanto, como explicáramos anteriormente, el hecho de que sea uno de los dueños de la empresa, no impide que sea un trabajador de la misma, si las funciones que desempeña son necesarias para el desarrollo de la actividad de la empresa, y si además, es remunerado por esa labor.

Con respecto a lo argumentado por los actores de que por ser Aldo Mangravita uno de los dueños y dignatarios de este grupo empresarial, no puede

calificársele como empleado de la empresa, tanto la entidad demandada, en su informe de conducta, como la Procuraduría de la Administración, por medio de su Vista Fiscal, han señalado que el señor Aldo Mangravita estaba registrado como empleado regular de Supermercados y Comisariatos, S. A., y que adicionalmente, entre los años 1985 y 1990 recibió una serie de emolumentos registrados como honorarios profesionales.

Por otro parte, se observa el peritaje practicado por los licenciados Edilma Jované y Domingo Quirós, peritos nombrados por la Procuraduría de la Administración, quienes informan lo siguiente:

"El señor Aldo Mangravita es Accionista y Dignatario desde diciembre de 1979, ocupaba y ocupa el cargo de Gerente de Operaciones de todas las empresas del Grupo Mangravita, desde el inicio de operaciones de cada una.

...

En la verificación del auxiliar de Egresos e Informe de Auditoría, confirmamos que, en el período de enero de 1984 a marzo de 1990 los señores Aldo Mangravita y Ricardo Mangravita cobraban por sus servicios Gerentes el monto bruto de sus salarios el cual era de B/.1,000.00 y B/.530.00 respectivamente, los cuales estaban reportados en la planilla.

La Declaración Jurada de Rentas de estos períodos no reporta pagos en conceptos de gastos de representación y dietas.

...

Los señores Ricardo Mangravita y Aldo Mangravita, de acuerdo con la estructura administrativa del grupo Empresas Mangravita, han tenido y tienen como superior jerárquico a su padre el señor Fortunato Mangravita quien ocupa el cargo de Gerente General.

(Inspección judicial practicado a la empresa Comisariatos, S. A., fs. 231-236)

También debe tenerse presente que el señor Aldo Mangravita ha ocupado el puesto de Gerente de Operaciones de todas las empresas Mangravita desde su creación, cargo que supone funciones propias del curso normal y principal de las empresas, por lo que no podrían calificarse las sumas percibidas como honorarios profesionales.

Con relación al caso del señor Biaggio Mangravita se observa a foja 37 del expediente de Comisariatos, S. A. una carta notariada en la que Biaggio Mangravita declara que en el año 1984, prestó servicios profesionales a la empresa Comisariatos, S. A. como experto en corte, refrigeración y preservación del ganado en canal y entrenamiento del personal por un monto de B/.42,600.00 sin estar sujeto a ningún horario específico de trabajo y bajo su propio riesgo y responsabilidad. Es necesario señalar que el señor Biaggio Mangravita realizó para las empresas una actividad relacionada con la actividad a la que se dedican los Mangravita, como lo es la preservación de carne en canal, refrigeración y cortes de carne, además de que adiestró al personal que labora en la venta de carne, percibiendo la suma de B/.3,500.00 mensualmente durante el año 1984. Por lo tanto, se deduce que entre el señor Biaggio Mangravita y Comisariatos, S. A. existió una relación laboral, ya que éste no es un trabajador independiente, pues para ser considerado como tal es necesario que los servicios sean prestados por sus propios medios y poseer autonomía técnica y administrativa.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que deben desestimarse los cargos de violación transcritos al principio de esta resolución contra las normas del Código de Trabajo.

Igualmente, se estiman violados los artículos 19 y 22, literal h) del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja del Seguro Social, por considerar que la expedición de los actos impugnados se dio de forma irregular, toda vez que fueron suscritos por la Subdirectora de la institución y no por el Director General, tal como corresponde según el literal h del artículo 22 de la ley citada.

La Sala discrepa de lo expresado por el apoderado judicial de la actora, pues consta en el expediente certificaciones dictadas por el Secretario General a. i. de la Caja de Seguro Social, en las cuales consta que Elizabeth Medina ocupaba el cargo de Subdirectora de la Caja de Seguro Social y que estaba debidamente autorizada por el Director General de la institución para firmar las Resoluciones No. 3616-92 SUB-D. G., 3620-92 SUB-D. G., 3619-92 SUB-D. G. de 15 de abril de 1992.

Lo anterior indica que no existió una usurpación de funciones, pues a la fecha en que fueron emitidos, la señora Elizabeth Medina estaba legalmente autorizada para suscribirlos, por lo que tampoco prosperan estos cargos de violación.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL el alcance llevado a cabo por la Caja de Seguro Social, en relación con el licenciado Manuel Camarena, pero sólo hasta diciembre de 1986 y DECLARAN QUE NO SON ILEGALES el resto de las decisiones adoptadas en las Resoluciones No. 3616-92 SUB-D. G., 3620-92 SUB-D. G., 3619-92 SUB-D. G. de 15 de abril de 1992 dictadas por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, así como los actos confirmatorios y, por lo tanto, no accede a las otras declaraciones.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

======
=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE GRACIA ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE PETER ROMERO GRENAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 105 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José De Gracia Zamora, actuando en nombre y representación de PETER ROMERO GRENAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 105 de 4 de septiembre de 1998, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales indispensables para que la misma pueda ser admitida.

En primer lugar, se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943. Ello es así, ya que solamente se encuentra debidamente autenticado uno de los actos acusados, el otro acto no cumple con los requisitos de autenticación. En este mismo sentido, en ninguno de los dos actos acusados se encuentra constancia de la notificación requerida, por lo que no se puede verificar el agotamiento de la vía gubernativa, requisito éste indispensable para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema. Aunado a lo anterior, en el presente caso no existe certificación de que la parte actora realizó las gestiones pertinentes para la obtención de copias autenticadas, requisito que es de suma importancia en los casos en los que no se adjuntan las copias autenticadas.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte actora en el apartado referente al concepto de la violación, no especificó las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación según ha sido señalado con anterioridad por esta Sala.

En virtud de los requisitos omitidos por la parte actora, la presente demanda no debe ser admitida de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José De Gracia Zamora, actuando en nombre y representación de Peter Romero Grenal para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto No. 105 de 4 de septiembre de 1998, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N° AG-0011-98 DE 4 DE JUNIO DE 1998, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y CAMARONES Y ESTANQUES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, en representación de CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, suscrito entre la Directora del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y la empresa Camarones y Estanques, S. A.

Por medio del contrato demandado, la mencionada institución arrendó trescientas treinta y cuatro hectáreas con mil novecientos cuarenta y siete, ochenta y seis metros cuadrados (334 has. con 1947.86 M²) dentro de la Zonas de Desarrollo 1 y 2 del Parque Nacional de Zarigua.

En la parte final de su libelo el licenciado Octavio del Moral pidió la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, argumentando que el aludido contrato viola los artículos 11 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 1995, 14 y 30 del Código Civil (Cfr. fs. 11, 14-15).

Agrega la empresa demandante que en el presente caso la violación a la ley es clara, manifiesta y notoria, porque la Directora del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) carecía de competencia para dar en concesión una albina dentro de áreas protegidas como lo son aquellas que integran el Parque Nacional de Zarigua.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición impugnada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en las demandas de nulidad la

adopción de esta medida cautelar es posible cuando el acto o disposición acusada infringe ostensiblemente el ordenamiento jurídico.

La ilegalidad del contrato cuya nulidad se demanda guarda relación directa con la naturaleza de las Zonas dadas en concesión, que el demandante afirma que son albinas.

En autos no consta que los terrenos arrendados, que son las Zonas de Desarrollo 1 y 2 del Parque Nacional de Zarigüa sean albinas, o sea, áreas naturalmente desprovistas o con escasa vegetación arbórea, cercanas a fuentes de aguas salobres, que se inundan periódicamente producto de la influencia del flujo de mareas (Ver Ley 58 de 28 de diciembre de 1995, Gaceta Oficial N° 22,940 de 29 de diciembre de 1995).

Como del examen preliminar de los cargos de violación no resultan infracciones ostensibles a las normas que se estiman violadas, debe negarse la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del contrato N° AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, suscrito entre la Directora del Instituto de Recursos Naturales Renovables y la sociedad Camarones y Estanques, S. A.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 252 DEL 18 DE AGOSTO DE 1998 Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 229 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y LA RESOLUCIÓN N° 6 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 252 del 18 de agosto de 1998, el Decreto Ejecutivo N° 229 del 3 de diciembre de 1998, expedidos por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia y la Resolución N° 6 del 9 de diciembre de 1998, dictada por la Asamblea Legislativa.

A foja 117 la actora pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, pidiera a las oficinas correspondientes, copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Decreto Ejecutivo N° 259 del 20 de diciembre de 1995, mediante el cual se designó al señor Gerardo Felipe Solís Díaz como Director Ejecutivo de Fondo de Emergencia Social;
2. Acta de la toma de posesión del referido cargo; y,
3. Copia autenticada de los poderes legalmente constituidos y representaciones judiciales en que consta que Gerardo Felipe Solís Díaz, ejerció

la profesión de abogado durante los años 1991 a 1994, ante los Juzgados Segundo y Sexto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia autenticada del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

A juicio de quien suscribe, la petición de la actora es improcedente ya que no está dirigida a requerir de los funcionarios demandados copia autenticada de los actos impugnados o certificación sobre su publicación, tal como permite el precepto legal citado. Los documentos a los se refiere la demandante pueden ser aducidos o presentados durante el período probatorio.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la mencionada solicitud de documentos hecha por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACION DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 11 DE 3 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTO NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 11 de 3 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Mediante el acto impugnado, el Consejo Municipal de Panamá suspendió temporalmente "el Programa de Inversiones Municipales nuevas del actual Presupuesto de Rentas y Gastos, en virtud del desbalance producto de la discordancia de las cifras entre el Presupuesto 1996 y el proyecto de Presupuesto 1998, hasta tanto se corrija dicha anomalía, y con esta medida poder hacerle frente al pago a los proveedores cuyas cuentas estén hasta el día 31 de diciembre de 1997." (fs. 1)

Según el licenciado Olmedo Arrocha, el Acuerdo No. 11 de 3 de febrero de 1998, infringió los artículos 45 numeral 3, 108 y 123 de la Ley No. 106 de 1973. En su opinión, la violación de los dos primeros preceptos se da, porque al disponerse que los Alcaldes les corresponde "Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad", el organismo demandado no podía suspender el programa de inversiones municipales nuevas del Presupuesto de Rentas y Gastos vigente, impidiendo a la administración municipal ejecutar dicho Presupuesto, aprobado mediante el Acuerdo Municipal No. 216 de 20 de diciembre de 1995, el cual fue prorrogado para la vigencia fiscal 1998. Señala además el demandante, que el Consejo rebasó los límites de su facultad reglamentaria al abrogarse funciones de la Contraloría General de la República de control previo de los actuaciones que afectan el

patrimonio público; y que al ordenar la suspensión de las inversiones, impide que la Alcaldesa cumpla con lo dispuesto en la ley. (fs. 44-46)

En cuanto el artículo 123 de la Ley 106 de 1973, se considera violado debido a que, al no haberse aprobado el Presupuesto para el período fiscal 1998, dicha norma dispone que "seguirá rigiendo el presupuesto anterior, hasta que sea aprobado el que corresponda", por lo que el Concejo no puede modificar, reformar el contenido o suspender la ejecución del Presupuesto prorrogado, como lo hizo mediante el acto impugnado.

Tal como puede apreciarse, el problema medular sometido a la decisión de la Sala consiste en determinar si el Concejo Municipal del Distrito de Panamá tenía facultades legales para suspender el Programa de Inversiones Municipales del Presupuesto de Rentas y Gastos para el período fiscal 1998, como lo hizo mediante el acto impugnado.

Tal como consta en la certificación expedida por el Director de Planificación y Presupuesto del Municipio de Panamá, Nota No. 170-98/DPP de 11 de marzo de 1998, el Ante-Proyecto de Rentas y Gastos para 1998 fue rechazado por el Pleno del Concejo Municipal, por lo que, con fundamento en el artículo 123 de la Ley 106 de 1973, se prorrogó el Presupuesto de la vigencia de 1996, que fue aprobado mediante el Acuerdo No. 216 de 20 de diciembre de 1995 (G. O. No. 22,948 de 10 de enero de 1996). (fs. 18)

Cabe observar que la Sala mediante auto de 29 de mayo de 1998 (fs. 56-60), a solicitud de la parte actora, suspendió los efectos del Acuerdo Municipal No. 11 de 3 de febrero de 1998, por lo que el Programa de Inversiones Municipales del período fiscal 1998, que había sido suspendido mediante el acto impugnado, volvió a estar en vigor y ejecución a partir de esa fecha. Tal como lo hemos expresado, el Programa de Inversiones Municipales al cual se refiere el presente proceso era el correspondiente al período fiscal 1998, el cual decurrió del primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de ese año, por lo que a juicio de la Sala, como el programa de inversiones municipales para el período fiscal 1998 fue ejecutado durante la vigencia respectiva, se ha agotado en sus efectos dicho acto.

Adicionalmente cabe observar, que el 29 de diciembre de 1998, fue aprobado el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Panamá, para el período fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1999, período fiscal vigente, mediante el Acuerdo Municipal No. 157 (G. O. No. 23,725 de 2 de febrero de 1999), contentivo de un nuevo programa de inversiones municipales para este período fiscal 1999, operando de ese modo el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA TERMINADO POR SUSTRACCION DE MATERIA, el proceso iniciado con la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Olmedo Arrocha, en representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 11 de 3 de febrero de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 31-1 DE 20 DE ABRIL DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13)

DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en virtud de poder otorgado por el representante legal de Gilberto Soto, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quién emitió su Vista Fiscal N° 89 de 24 de febrero de 1999, en la que opinó que no es ilegal el acto administrativo impugnado por la actora (fs. 41 a 53). También se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, quién lo hizo en su Nota ALT N° 110/98 de 10 de diciembre de 1998 (fs. 35 y 36).

Se abrió el negocio a pruebas y se acogieron las documentales presentadas por la parte actora (f. 54).

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la controversia, previas las siguientes consideraciones.

Mediante la Resolución N° 31-1, de 20 de abril de 1995, el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre acogió favorablemente la solicitud de Expreso Panamá-Colón Centro América, S. A. y dejó constancia del derecho de esta sociedad a la concesión de cupos para la ruta Panamá Colón y viceversa en la modalidad de transporte expreso, en la que ha prestado el servicio; estableció como punto de origen o partida de la ruta de la ciudad de Colón hacia Panamá, la Terminal de Transporte de Colón ubicada entre Calle 13 y Avenida Bolívar y como punto de retorno, la Piguera de Calle "P", Corregimiento de Calidonia; preservó los itinerarios, horarios y frecuencias de salidas utilizados hasta la fecha en la prestación del servicio en la ruta concesionada indicando que debían mantenerse hasta tanto el Ente Regulador los modifique; y finalmente, acogió la renuncia expresa de los veintinueve concesionarios solicitantes de pertenecer a las sociedades UTRACOLPA, S. A. y Ruta Expreso Colón Panamá Colón, S. A.

El licenciado Carrillo Gomila señala que la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995 viola, en forma directa, por omisión, los artículos 18, 24, 2, 27, 46, 9 y 26 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y los artículos 14 y 16 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de mayo de 1993.

En primer lugar, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de mayo de 1993 fue declarado ilegal mediante la Resolución dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 5 de octubre de 1995 (Páginas 379 a 384 del Registro Judicial de octubre de 1995), desapareciendo del mundo jurídico, lo cual imposibilita una confrontación del acto acusado con esta norma.

Además, esta Sala declaró en la Sentencia de 23 de marzo de 1999, la legalidad de las Resoluciones N° 31 y 31-1, proferidas el 20 de abril de 1995, por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, considerando que no eran violatorias de los artículos 18, 19 y 27 de la Ley 14 de 1993, ni del artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1994. En esa ocasión la Sala opinó que:

"La sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A., acreditó su organización como empresa dedicada al negocio del transporte público con la finalidad de prestar este servicio en la ruta Panamá Colón y viceversa y de solicitar la concesión respectiva al Ente Regulador desde el 26 de febrero de 1994, en que se celebró una reunión extraordinaria de accionistas, y el acta de esta reunión fue protocolizada el 31 de marzo de 1994 (fs. 37 a 39 del expediente administrativo). El 14 de marzo de 1994, el representante legal de la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. confiere

poder al abogado Alejandro Pérez para que tramite la solicitud de concesión de la Ruta Panamá Colón y viceversa, presentando el poder ante Notario el 6 de abril de 1994 (f. 176 del expediente administrativo). El 18 de agosto de 1994 los solicitantes listados en las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995, firmaron expresando su consentimiento como afiliados a la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. para solicitar la concesión en la ruta Panamá Colón y viceversa (fs. 157 a 159 del expediente administrativo).

Los transportistas que ya prestaban el servicio de transporte al momento de dictarse la Ley 14 cumplieron a tiempo con el requisito de agruparse u organizarse bajo la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. Esta persona jurídica cumplió dentro del plazo permitido con la obligación de acreditar su personería y con la presentación de los documentos y requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho a la concesión de la ruta al momento de solicitarla.

... las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995, dictadas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, no crean una nueva ruta sino que reconocen el derecho a la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A., para operar en la ruta existente, la que hasta ese momento sólo había sido explotada por transportistas miembros de la sociedad Utracolpa, S. A., a la cual pertenecían los socios de Expreso Panamá, Colón, Centro América, S. A.

Así las cosas, no se requería la celebración de una licitación pública por no tratarse de la creación de una nueva línea, ruta o piquera."

Visto lo anterior, sólo resta hacer un análisis de los cargos de violación formulados por la parte actora a la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, en relación con los artículos 2, 9 (numeral 3), 24, 26 y 46 de la Ley 14 de 1993.

Estas normas legales son del siguiente tenor literal:

"Artículo 2: En aquellas rutas o zonas en las cuales las personas naturales o jurídicas no prestan o no pueden prestar el servicio o este servicio sea deficiente, el Estado asignará otro concesionario para asegurar el interés público, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sin más limitación que la de no incurrir en arbitrariedad.

...

Artículo 9: Los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte como organismos de apoyo al Ente Regulador, entre otras, tendrán las siguientes atribuciones:

1. ...

2. ...

3. Estudiar todo lo relacionado con las necesidades de los usuarios del transporte terrestre en las comunidades que integran la provincia; en lo referente a las estaciones terminales, nuevas rutas o ampliación de las existentes; así como también el número de unidades para el servicio y el otorgamiento de cupos.

...

Artículo 24. El Estado garantizará a los concesionarios de líneas, rutas o piqueras la estabilidad que les confiere el contrato de concesión definitiva, siempre y cuando cumplan con las obligaciones emanadas del contrato, la Ley y los Reglamentos correspondientes.

...

Artículo 26. En caso de pérdida de la concesión de línea, ruta o piquera, por cualquiera de las causales establecidas en la presente Ley o por la creación de nueva línea, ruta o piquera, la concesión será sometida a Licitación Pública, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley y el Código Fiscal.

...

Artículo 46. El Ente Regulador, previa consulta a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, determinará la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias y las piqueras que regirán el transporte terrestre público de pasajeros. Cuando el interés público lo exija, el Ente Regulador podrá modificar el señalamiento de las estaciones terminales, los sitios de paradas y las piqueras, quedando los concesionarios y los transportistas obligados a sujetarse a estos cambios, en un plazo no mayor de seis (6) meses."

El licenciado Carrillo Gomila expuso, el concepto de las violaciones a las normas antes señaladas, en el orden siguiente:

A juicio del demandante, el artículo 24 de la Ley 14 de 1993 fue violado, porque el Estado no cumplió con el deber de brindarle la estabilidad que le confiere el contrato de concesión definitiva a la sociedad Unión de Transportistas Colón-Panamá, S. A. (UTRACOLPA, S. A.) al concederle a Expreso Panamá-Colón, Centro América, S. A., la ruta Panamá Colón y viceversa en modalidad expresa, sin cumplir con los requisitos de ley, con fundamento en el Resuelto N° 397 de 1993 que fue declarado ilegal por violar la Ley 14 de 1993.

Señaló la actora que el artículo 2 de la Ley 14 de 1993 fue violado por la Resolución N° 31-1 de 1995, ya que la autoridad demandada incurrió en arbitrariedad al transgredir el procedimiento legal para otorgar la concesión de los cupos en la ruta Panamá-Colón y viceversa, porque se fundamentó en el Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, declarado ilegal.

Según el demandante el artículo 46 de la Ley 14 de 1993 fue violado al otorgar la concesión a la sociedad anónima Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. utilizando como fundamento el Resuelto N° 397 de 1993, para fijar las terminales en las ciudades de Panamá y Colón. Explicó que como dicho resuelto fue declarado ilegal, la ubicación concedida para el establecimiento de las estaciones terminales debió ser establecida conforme a lo que establece la Ley 14 de 1993.

Considera el licenciado Carrillo Gomila que la violación del artículo 9 de la Ley 14 de 1993 se produce, porque el Consejo Técnico de Transporte de la Provincia de Panamá otorgó la ruta Panamá Colón y viceversa (expreso) sin haber realizado el correspondiente estudio para conocer las necesidades de los usuarios que utilizan esta ruta o si las unidades que brindaban este servicio podían ofrecerlo.

En cuanto a la violación del artículo 26 de la Ley 14 de 1993, el recurrente expresó que el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, debió someter a licitación pública nuevamente la concesión de la ruta Panamá Colón y viceversa (expreso) en virtud de los evidentes vicios de ilegalidad contenidos en la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, ya que el fundamento de la misma fue el Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, declarado ilegal mediante resolución de 7 de mayo de 1998.

La señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal señaló que a su criterio, la Resolución N° 31-1 de 1995, es jurídicamente válida y por tanto sirve de instrumento legal para ejercer todas las atribuciones que en ella se describen. Esta opinión la fundamentó así:

"Este Despacho considera que los Contratos de Concesión ya formalizados, como el que consta en la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995 (acusado de ilegal), constituyen derechos adquiridos, mientras que las solicitudes son meras expectativas de derecho.

Por consiguiente, deben considerarse válidas y legales las concesiones de rutas expedidas con fundamento en el Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, emitidas antes de las Sentencia de la Sala Tercera que lo declaró nulo, porque la declaratoria de nulidad tiene efectos hacia

el futuro, lo que nos indica que no afecta los Actos Administrativos expedidos antes del Fallo Jurisprudencial.

Respalda nuestro criterio, la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fechada 14 de junio de 1995, que explicó los efectos de la declaratoria de nulidad de un Acto Administrativo, en los siguientes términos:

'... la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular, producen efectos ex nunc, hacia el futuro, más no ex tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad ...'

Las normas que fueron invocadas por la sociedad demandante coinciden en el concepto, que señala que la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte, del Ministerio de Gobierno y Justicia carece de validez jurídica, por estar fundamentada en el Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, que fue declarado nulo por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En las líneas superiores explicamos que la declaratoria de nulidad del Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, no afectó la validez jurídica de la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, no inciden en los Actos Administrativos consiguientes, no inciden en los Actos Administrativos emitidos antes de dicha declaratoria o sentencia de nulidad. (fs. 51 y 52)"

Esta Sala observa que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron los distintos artículos de la Ley 14 de 1993 citados, gira básicamente en torno a la ilegalidad del Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993 (fundamento jurídico de la Resolución N° 31-1 de 1995), declarada por la Sala Tercera mediante sentencia dictada el 7 de mayo de 1995. En relación a este fallo y sus efectos sobre las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995, en sentencia de 23 de marzo de 1999 esta Superioridad explicó lo siguiente:

"Mediante Sentencia de 7 de mayo de 1998, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nulos, por ilegales, el Resuelto N° 397 de 5 de noviembre de 1993 y el Resuelto N° 153 de 31 de mayo de 1994, por considerar que no son actos administrativos idóneos para reglamentar la Ley 14 de 1993. Sin embargo las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos hacia el futuro y no hacia el pasado, y como las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 fueron proferidas, fundamentándose en el Resuelto N° 397 de 1993 modificado por el Resuelto N° 153 de 1994, con anterioridad a la sentencia de 7 de mayo de 1998, entonces las situaciones jurídicas surgidas durante la eficacia del acto declarado ilegal, no pueden ser invalidadas por la declaratoria de nulidad."

Los requisitos con los cuales cumplió la solicitud de la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. para el otorgamiento de la concesión de cupos o certificados de operación para la prestación del servicio de transporte en la modalidad expresa, y los trámites que la autoridad demandada siguió para otorgarla, fundamentándose ambos en el Resuelto N° 397 de 1993, fueron legales hasta tanto no fue declarada su ilegalidad por esta Corporación y los efectos que produjo en el pasado al crear derechos subjetivos a favor de personas naturales o jurídicas, como lo es el caso de la Resolución N° 31-1 de 1995, no pueden ser revocados, sino que mantienen su validez y subsisten en el tiempo.

Luego del anterior análisis, sólo corresponde a esta Sala confrontar la Resolución N° 31-1 de 1995, con los artículos 24, 2, 46, 9 y 26 de la Ley N° 14

de 1993, para determinar si es contraria a los mismos.

El artículo 24 de la Ley 14 de 1993 garantiza a los concesionarios de líneas, rutas o piqueras la estabilidad conferida en los contratos de concesión definitiva, siempre que cumplan con las obligaciones inherentes a los mismos, y por ello la Resolución N° 31-1 de 1995 no violó dicha norma, puesto que la sociedad Unión de Transportistas Colón-Panamá, S. A. (UTRACOLPA, S. A.), es concesionaria de cupos de la ruta Panamá, Colón y viceversa antes que la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A., desde el 25 de agosto de 1994, fecha de la Resolución N° 3001 dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre que le adjudicó la concesión del servicio expreso. Por tanto, sigue prestando el servicio y en ningún momento se le ha dejado de garantizar y respetar su derecho a ello como lo ha señalado el demandante. La ruta concesionada puede ser explotada por más de una empresa de transporte, como en este caso a través del otorgamiento de cupos de operación en la ruta, ya que la ley no ha impuesto ninguna limitación al respecto, seguramente como un reconocimiento a los efectos benéficos que produce la competencia en el mejoramiento de la prestación de los servicios.

Como ya lo expresó esta Superioridad en la sentencia dictada el 23 de marzo de 1999, debe reiterarse que la Resolución N° 31-1 de 1995 fue dictada conforme a los trámites y requisitos exigidos en su momento para el otorgamiento de los cupos o certificados de operación en la ruta Panamá-Colón y viceversa, por ello el Ente Regulador no cometió ninguna arbitrariedad al otorgar la concesión de los certificados de operación de la ruta descrita y no violó el artículo 2 de la Ley 14 de 1993.

Conviene destacar que el citado artículo 2 de la Ley 14 de 1993 se refiere específicamente a los casos en los que el Estado asigna otro concesionario en las rutas o zonas en las que el concesionario en ejercicio no presta o no puede prestar el servicio adecuadamente. En el presente caso no existe prueba de que esta sea la situación, sino que el Estado ha decidido, en ejercicio de su potestad y de la obligación que tiene de fomentar un servicio de transporte cada vez más eficiente, permitir a otra persona jurídica que ofrezca su servicio en la ruta ya existente, creando así condiciones de competencia en el mercado.

La Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, tampoco violó el artículo 46 de la Ley 14 de 1993, porque en este caso las estaciones terminales del servicio expreso desde Panamá a Colón y viceversa no han sido creadas por primera vez ni modificadas, sino que son las mismas que fueron señaladas inicialmente para la sociedad Unión de Transportistas Colón Panamá, S. A. (UTRACOLPA, S. A.), mediante la Resolución 3001 de 25 de agosto de 1994, en la Terminal de Colón ubicada en Calle 13 y Avenida Bolívar y en Panamá, la piquera ubicada en Calle P, Corregimiento de Calidonia (Ver fs. 7 a 9), motivo por el cual no se requiere nuevamente la consulta a los Consejos Técnicos respectivos.

Afirma el apoderado de la parte actora que el Consejo Técnico de Transporte de la Provincia de Panamá otorgó la ruta Panamá Colón y viceversa en la modalidad expresa, sin hacer el correspondiente estudio de las necesidades de los usuarios que la utilizan, y que por tanto fue violado el numeral 3 del artículo 9 del Ley 14 de 1993, pero esta Sala no observa violación alguna de dicha norma, puesto que no existen ninguna constancia de que se haya omitido el referido estudio.

La parte actora acompañó a su demanda copias autenticadas de cuatro resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre numeradas 31-1 de 20 de abril de 1995, 3001-1 y 3001 de agosto de 1994 y la resolución de 7 de mayo de 1998 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, así como la nota de 14 de octubre de 1998 emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en la que certifica el buen servicio prestado por UTRACOLPA, S. A. Dichas pruebas fueron admitidas mediante el auto de 17 de marzo de 1999, en el que se dejó constancia que no había pruebas que practicar.

Por último cabe señalar al demandante, que interpretó erróneamente el contenido del artículo 9 de la Ley 14 de 1993, porque en el mismo sólo se faculta a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte para efectuar los estudios

relacionados con las necesidades de los usuarios del transporte terrestre en las comunidades que integran la provincia, entre otros temas, para el otorgamiento de cupos. Sin embargo la facultad de otorgar cupos es del Ente Regulador y no de los Consejos Técnicos Provinciales como lo afirma el demandante, puesto que estos son exclusivamente organismos consultivos.

Por último, el artículo 26 de la Ley 14 de 1993 no ha sido violado porque no es aplicable al caso aquí planteado. Esto es así, ya que la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995 no fue otorgada con motivo de la pérdida de la concesión de línea, ruta o piquera del concesionario anterior, ni estamos ante la creación de una nueva línea, ruta o piquera, ya que es la misma ruta existente antes de que se otorgara la concesión de los certificados de operación a la empresa Expreso Panamá-Colón, Centro América, S. A., y por estas razones no es necesario someter la ruta a licitación pública, como sí ocurriría en caso de ser una nueva ruta o la pérdida de la misma por la concesionaria anterior.

Por lo antes expuesto, la Sala debe declarar que la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, no viola los artículos 18, 24, 2, 27, 46, 9 y 26 de la Ley 14 de 1993, ni el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de mayo de 1993, y por tanto no es ilegal.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, dictada por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Publíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO LAY EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO LAY MENESES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE REMATE DE 19 DE FEBRERO DE 1999, Y EL AUTO NO. 176 DE 23 DE FEBRERO DE 1999, AMBOS DICTADOS POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Lay en representación de RICARDO LAY MENESES ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el propósito que se declare nula, por ilegal, el Acta de Remate de 19 de febrero de 1999, y el Auto No. 176 de 23 de febrero de 1999, ambos dictados por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

El Magistrado Sustanciador al examinar demanda incoada, advierte que la misma debe ser rechazada, ya que la vía utilizada por el actor, la acción contencioso administrativa de nulidad, no guarda ninguna relación o compatibilidad para con las pretensiones del demandante, tal como pasaremos a ver de inmediato.

Para ello, resulta pertinente en primer lugar, determinar los principios básicos que orientan la dinámica del proceso contencioso administrativo de nulidad, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 43a de la Ley 33 de 1946, como por el numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial. Mediante la interposición de esta acción se persigue anular un acto administrativo objetivo, general e impersonal por transgredir el orden legal, en la cual la Procuraduría de la Administración interviene emitiendo su concepto sobre la legalidad del acto

acusado y en interés y defensa precisamente del ordenamiento legal supuestamente violado.

Por otra parte, se observa que las actuaciones recurridas, el Acta de Remate de 19 de febrero de 1999 y el Auto No. 176 de 23 de febrero de 1999 proferidos por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, no reúnen los presupuestos señalados en la ley para poder recurrir al proceso contencioso administrativo de nulidad. En ese sentido, vemos que la primera causa da incompatibilidad consiste en que las mismas no son actos administrativos, sino jurisdiccionales; puesto que se trata de decisiones adoptadas en el curso de un proceso jurisdiccional, como lo son procesos ejecutivos por cobro coactivo, regulados íntegramente por el Código Judicial, en los cuales actúa, como Juez Ejecutor, un funcionario administrativo investido excepcional y legalmente de facultades jurisdiccionales en ejercicio de las cuales adopta, profiere o ejecuta los actos correspondientes.

En virtud de esta situación, y dado el criterio sostenido por nuestra jurisprudencia según el cual la naturaleza de un acto determinado dependerá del tipo de función que se ejerce al momento en que expide, adopta o ejecuta el mismo, deviene la conclusión de que los actos impugnados habiendo sido proferidos por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo seguido RICARDO LAY MENESES son jurisdiccionales y no administrativo y en consecuencia no son susceptibles de ser atacados mediante ninguna de las dos acciones contenciosas, ni la nulidad ni la de plena jurisdicción, puesto que ambas presuponen que el objeto de la impugnación recaiga sobre actos de naturaleza administrativa.

De igual modo, tenemos, que los referidos actos tampoco hacen referencia a intereses objetivos, generales, sino, que por el contrario, versan sobre actos individuales, personalizados aplicables de manera exclusiva a un particular determinado, el señor RICARDO LAY MENESES.

Consideramos, también, oportuno recordar al recurrente, tal como vimos en líneas anteriores, que en la acción contencioso administrativa de NULIDAD, la Procuraduría de la Administración interviene en defensa del ordenamiento jurídico; es decir que emite criterio respecto si considera que el acto impugnado es legal o ilegal. Este comentario obedece, a que en el libelo contentivo de la presente demanda, el actor al describir las partes y sus representantes intervinientes en el presente proceso, erróneamente afirma, que el Procurador de la Administración "intervendrá en defensa de los actos impugnados", ya que éste es papel que desempeña este funcionario en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, mediante los cuales se persigue la anulación también de actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (artículo 43a de la Ley 33 de 1946).

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE POR IMPROCEDENTE, la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Francisco Lay en representación de RICARDO LAY MENESES para que se declare nula por ilegal, el Acta de Remate de 19 de febrero de 1999, y el Auto No. 176 de 23 de febrero de 1999, ambos dictados por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso por cobro coactivo que esta dependencia le sigue.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA OMAIRA CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 14 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL REFERIDO

DISTRITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, en representación de la señora OMAIRA CORREA, Alcaldesa del Distrito de Panamá, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 14, del 10 de febrero de 1998, expedido por el Concejo Municipal del mencionado Distrito.

A través del referido acto, la entidad demandada dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: TRANSFIÉRASE la partida "N° 980 Programa de Inversión Juntas Comunales" a la Presidencia del Concejo Municipal de Panamá, a fin de que los pagos de dicha partida a las 19 Juntas Comunales, se efectúen sin demora ni contratiempo alguno.

ARTICULO SEGUNDO: DISPÓNGASE que la mencionada partida será manejada por la Presidencia del Concejo Municipal y los cheques girados contra la misma serán firmados por el Presidente del Concejo, el Tesorero Municipal y el Jefe de Control Fiscal de la Contraloría General de la República en el Municipio de Panamá."

DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El licenciado Arrocha estima que el acto impugnado violó los numerales 3 y 14 del artículo 45; el numeral 3 del artículo 16 y el artículo 123 de la Ley N° 106 de 1973,

Los dos primeros preceptos, respectivamente, facultan al Alcalde para ordenar los gastos de la administración municipal ajustándose al Presupuesto y para firmar los cheques contra el Tesoro Municipal, conjuntamente con el Tesorero Municipal. La referida infracción se dio, en síntesis, porque al aprobar el Acuerdo Municipal N° 14 ibidem, el ente edilicio demandado asumió funciones relacionadas con el manejo del presupuesto municipal que corresponden al Alcalde, según los preceptos transcritos.

En cuanto al numeral 3° del artículo 16, éste ubica entre las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales, "Las partidas presupuestarias que le asigne el Gobierno Central, el Consejo Provincial y el Municipio respectivo". El apoderado judicial de la actora considera que el acto impugnado violó el precepto citado porque transfirió al Concejo Municipal la partida (980) para realizar pagos a las 19 Juntas Comunales, a pesar de que dicha partida no está destinada a realizar aportes o subsidios dichas Juntas, sino que forma parte del Presupuesto de Gastos del Programa de Inversiones del Municipio de Panamá. Agregó, que según el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Panamá, las Juntas Comunales reciben subsidios o transferencias municipales de la Partida 640, por un monto de B/.2,800.000.00.

Por su parte, el artículo 123 ibidem establece que el ejercicio financiero municipal se iniciará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año calendario y que, si por alguna causa justificada no se hubiere aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior hasta que sea aprobado el que corresponda. Según el licenciado Arrocha, el Acuerdo N° 14 del 10 de febrero de 1998 violó el artículo 123 ibidem porque modifica el presupuesto contenido en el Acuerdo N° 216 del 20 de diciembre de 1995, a pesar de que éste debió regir sin modificación alguna, por haber sido prorrogado automáticamente desde 1996 debido al hecho de que el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, no ha aprobado los proyectos de presupuesto presentados por la señora Alcaldesa.

El licenciado Arrocha estima también que el Acuerdo N° 14 ibidem infringió el artículo 1117 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

"Artículo 1117. Todos los ingresos del presupuesto constituirán un

fondo común del cual se pagarán los gastos en general, y en el Presupuesto no se apropiará ningún ingreso específico de los incluidos en él para el pago de determinado renglón de gastos, salvo el caso de que se creen por Ley fondos especiales para determinados fines.

Se exceptúan los fondos provenientes de empréstitos, cuya partida consignada en el Presupuesto de Rentas tendrá la correlativa partida en el Gastos."

De acuerdo con la actora, el presupuesto se rige por el principio de unidad de los ingresos y egresos, por lo cual es prohibido destinar ingresos para un determinado renglón de gastos. En el presente caso, el Concejo pretende que los ingresos corrientes vayan directamente a una cuenta financiera, es decir, a una cuenta bancaria a nombre de la Presidencia del Concejo, de manera que no se cumplan con los procedimientos contables establecidos en la Ley, violando con ello el principio de unidad presupuestaria.

El licenciado Arrocha considera que el acto impugnado violó el artículo 166 de la Ley N° 44 de 1997, que establece que el presupuesto de egresos o gastos se ejecutará mensualmente en base al concepto contable de compromiso presupuestario y en función de las asignaciones mensuales. De acuerdo con la demandante, las asignaciones consignadas en el presupuesto, sean municipales o estatales, deben realizarse en la forma establecida en el precepto citado y en el artículo décimo séptimo de la citada Ley, de lo cual se desprende que el Concejo Municipal no está facultado para variar el mecanismo de ejecución de dichos gastos. Dicho Concejo, pretende la concentración de los poderes, anulando así la facultad de administración que corresponde al Alcalde

Finalmente, el apoderado judicial de la actora considera violado el artículo 192 de la citada Ley, que establece las reglas que debe seguirse para realizar traslados de saldos de las partidas de gastos. La alegada infracción se dio, porque la Partida 980 que transfirió el acto impugnado, es una partida de inversión y no puede trasladarse a partidas de funcionamiento, como tampoco a las codificadas dentro del grupo de asignaciones.

De la precitada demanda se corrió traslado al señor Sergio Gómez, Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Panamá, quien, en su Nota N° CMPP/086/98 del 1° de junio de 1998, argumentó lo siguiente:

1. El Acuerdo impugnado lo único que ha hecho es transferir una partida del presupuesto de un renglón a otro dentro del mismo, lo cual está permitido por el artículo 33 del Acuerdo N° 216 de 1995, que contiene el Presupuesto Municipal vigente;

2. El Presidente del Concejo bien puede abrir una cuenta especial y girar contra ella, siempre que cuente con la anuencia de la Contraloría General de la República. Como prueba de esta afirmación, se refiere a la Cuenta denominada Consejo Municipal de Panamá-Proyecto Bucarón, autorizada por la Contraloría General de la República mediante Nota N° 97-35,343-CONT. S. V., del 5 de febrero de 1997;

3. La partida N° 980, a pesar de ser una partida de apoyo, está creada y destinada a las Juntas Comunales, por lo cual constituyen parte de su patrimonio, tal como señala el numeral 3 del artículo 16 de la Ley N° 105 de 1973;

4. El Acuerdo atacado por la parte actora puede ser aprobado por insistencia, ya que a través del mismo lo único que se dispuso fue el traslado de partidas, que es un asunto normal y corriente. Es más, este tipo de Acuerdo puede ser presentado por cualquier Concejal, por la Alcaldesa o por el Tesorero Municipal, según el artículo 33 del Acuerdo N° 216 de 1995.

5. El traslado de partidas no constituye una modificación al Acuerdo de Presupuesto, sino meros trámites financieros, por lo cual mal pudo violarse el artículo 123 de la Ley N° 106 de 1973.

6. El artículo 1117 del Código Fiscal tampoco se ha violado, ya que el ingreso del cual se genera la partida 980 Juntas Comunales, entra en una Única Caja y es la Administración, en la persona del Alcalde, quien formula el presupuesto municipal y asigna las partidas y una vez asignadas dichas partidas a las Juntas Comunales, éstas pasas a formar parte del patrimonio de dichas Juntas.

7. No es cierto que al realizar el traslado de partida mediante el Acuerdo impugnado se haya variado el procedimiento establecido en el artículo 166 de la Ley N° 44 de 1997, debido al hecho de que la partida 980-Juntas Comunales, es patrimonio de éstas y contará con la fiscalización de la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

8. Tampoco se ha violado el artículo 192 de la citada Ley N° 44, por el hecho de que el procedimiento que aparece en el Acuerdo N° 216 de 1995, sobre presupuesto municipal, fue establecido por la propia Alcaldesa de las normas que rigen el presupuesto estatal. Agrega, que el Concejo se ha apegado a lo dispuesto en el artículo del citado Acuerdo (Cfr. fs. 139-142).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 274 del 16 de julio de 1998, en la cual coincide con el demandante en cuanto a la ilegalidad del acto impugnado (Cfr. fs. 143-156).

Es importante señalar, que los efectos legales del Acuerdo demandado fueron suspendidos provisionalmente por esta Sala mediante Auto del 6 de agosto de 1998 (Cfr. fs. 158-160).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por medio del Acuerdo Municipal N° 14, del 10 de febrero de 1998, el Concejo Municipal del Distrito de Panamá transfirió la partida "N° 980 Programa de Inversión Juntas Comunales" a la Presidencia de ese cuerpo edilicio municipal, con el fin de que los pagos que de esa partida debían hacerse a las 19 Juntas Comunales, se realizaran sin demora ni contratiempo alguno. También se dispuso el manejo de dicha partida por parte de la Presidencia del Concejo Municipal y la firma de los cheques girados contra la misma, por parte del Presidente de ese organismo, el Tesorero Municipal y el Jefe de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

La referida partida 980 a la cual alude el Acuerdo N° 14 ibidem, formaba parte del Presupuesto Municipal vigente, aprobado por el Acuerdo N° 216 del 20 de diciembre de 1995, tal como se desprende de las Notas D. A. 269 del 20 de febrero de 1998 y N° 235-98/DPP, del 24 de abril de 1998 (Cfr fs. 83-94) y del contenido del propio acto impugnado, cuyos considerandos expresan en lo pertinente, lo siguiente:

"...

"Que en el actual presupuesto municipal se encuentra la partida N° 980, misma que guarda relación con el Programa de Inversiones Juntas Comunales, la cual se distribuye entre las 19 Juntas Comunales de sus respectivas comunidades;

Que esta Corporación Edilicia considera preciso realizar el traspaso de la partida N° 980 Programa de Inversiones Juntas Comunales, a la presidencia de este Consejo Municipal, con el propósito de que los desembolsos que tenga que hacerse a cada Junta Comunal en razón del programa de inversiones se realiza de manera expedita.

..." (Subraya la Sala)

Como puede verse, el Acuerdo N° 14 de 1998 no hizo más que modificar el presupuesto aprobado por el Acuerdo N° 216 del 20 de diciembre de 1996, porque dispuso la transferencia de la partida 980 que formaba parte del mismo.

Ocurre, sin embargo, que el Acuerdo Municipal N° 216 de 1995 (cuya vigencia fue prorrogada automáticamente hasta el -mes de diciembre de 1998, debido a que el Concejo Municipal no aprobó un nuevo presupuesto para la vigencia fiscal de los años 1996, 1997 y 1998), quedó sin vigencia debido al hecho de que el

mencionado cuerpo edilicio aprobó un nuevo presupuesto de rentas y gastos para el período fiscal comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 1999, por medio del Acuerdo Municipal N° 157, del 29 de diciembre de 1998 (Gaceta Oficial N° 23.725, de 2 de febrero de 1995).

Es importante agregar, que en el Capítulo VI de este Acuerdo se regula lo relativo a las Modificaciones al Presupuesto, en las que se incluyen aspectos relativos a los traslados de partidas y a las limitaciones a las que deben ajustarse las solicitudes de traslados de partidas. En el numeral 4° del artículo 44, ubicado bajo el mismo Título, precisamente, se establece la prohibición de trasladar saldos disponibles a las partidas del objeto del gasto codificadas en el grupo de Asignaciones Globales, con excepción de las partidas 970, Proyectos Comunitarios y 980, Proyectos de Representantes.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala estima que el Acuerdo Municipal N° 14 de 1998 también dejó de existir, pues, como se ha señalado, éste no hizo más que modificar el presupuesto aprobado por el Acuerdo N° 216 de 1996, al transferir la partida 980 a la Presidencia del Concejo Municipal capitalino.

Ante esta realidad procesal, la Sala estima que en el presente caso se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, porque el objeto procesal sobre el cual ésta debe pronunciarse ha desaparecido del mundo jurídico con la aprobación de un nuevo presupuesto por parte del Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

No obstante, lo expresado, la Sala estima que resulta censurable, desde el punto de vista jurídico, el hecho de que el referido Concejo Municipal haya asumido por medio del Acuerdo N° 14 de 1998, atribuciones de administración y ejecución del presupuesto municipal que corresponden por disposición expresa de la Ley Orgánica Municipal (Ley N° 106 de 1973) al Alcalde del Distrito.

La citada Ley reconoce al Alcalde de Distrito importantísimas funciones en materia presupuestaria. Así, por ejemplo, el artículo 124 lo faculta para "elaborar" el proyecto de presupuesto de rentas y gastos a base de los datos e informes proporcionados por el Tesorero y el Auditor Municipal (donde lo haya), al igual que para "presentarlo" al Concejo Municipal respectivo (esta última facultad también está consignada en el numeral 1° del artículo 45 ibidem).

Del mismo modo, el artículo 126 del mismo cuerpo legal sólo autoriza al Alcalde y al Tesorero del Distrito para presentar al Concejo los "proyectos de acuerdo para votar créditos extraordinarios y suplementales". Finalmente, el numeral 3° del citado artículo 45 de la Ley N° 106 ibidem, enumera entre las funciones del Alcalde, la de "Ordenar los gastos de la administración, ajustándose al presupuesto municipal y a los reglamentos de contabilidad existentes y el numeral 14 del mismo precepto lo autoriza para firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques girados contra el Tesoro Municipal.

El Alcalde de Distrito tiene, pues, funciones específicas en materia presupuestaria, que incluyen la elaboración o preparación del presupuesto, su presentación al respectivo Concejo y la ejecución del mismo.

En el caso bajo estudio, la Sala estima, sin embargo, que el Concejo Municipal del Distrito de Panamá se apartó del contenido de los preceptos legales citados, en primer lugar, porque la transferencia de la partida 980 no se hizo por iniciativa de la señora Alcaldesa o del Tesorero Municipal, como ordena el artículo 126 ibidem, sino del propio Concejo Municipal capitalino.

En segundo lugar, porque el acto impugnado, más que un simple traslado de partida, en los términos que establece los artículos 33 del Acuerdo N° 216 de 1996 ibidem y 191 de la Ley N° 44 del 27 de diciembre de 1997 (vigentes en el momento en que se expidió el acto acusado), lo que hace es transferir de forma total la "Partida N° 980 Programa de Inversión Juntas Comunes" a la Presidencia del Concejo Municipal para que sea manejada de forma directa por el Presidente, contraviniendo el numeral 3° del citado artículo 45 de la Ley N° 106 ibidem, según el cual, es al Alcalde de Distrito a quien corresponde "ordenar los gastos de la administración". Es importante anotar, que "ordenar" al cual alude el

precepto citado equivale a disponer, organizar, ajustar, coordinar, dirigir, reglamentar, decidir, prescribir, mandar, establecer, entre otros significados (Diccionario de Sinónimos y Antónimos Océano. Grupo Editorial Océano. Barcelona. s/f.).

En tercer lugar, porque se facultó al Presidente del Concejo, conjuntamente con el Tesorero Municipal y el Jefe de Control Fiscal de la Contraloría para firmar los cheques que se giren contra la partida 980, a pesar de que, según el numeral 14 del artículo 45, es al Alcalde, conjuntamente con el Tesorero, a quien corresponde firmar los cheques que se giren contra el tesoro municipal.

Con base en todos estos razonamientos, puede afirmarse que el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del Acuerdo impugnado, asumió atribuciones de administración, manejo y ejecución del presupuesto municipal que corresponden de manera exclusiva al Alcalde, tal como se establece en las disposiciones legales citadas. El Concejo, en todo caso, tiene la función de "Estudiar, evaluar y aprobar el presupuesto de rentas y gastos municipales ...", según preceptúa el numeral 2 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA terminado el presente proceso por sustracción de materia.

Notifíquese y Publíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 252 DEL 18 DE AGOSTO DE 1998 Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 229 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y LA RESOLUCIÓN N° 6 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 252 del 18 de agosto de 1998, del Decreto Ejecutivo N° 229 del 3 de diciembre de 1998, expedidos por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia y de la Resolución N° 6 del 9 de diciembre de 1998, dictada por la Asamblea Legislativa. Tales actos fueron previamente impugnados mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

La parte actora estima que los actos impugnados, que concurren en la designación del Fiscal Electoral, son ostensiblemente ilegales debido al hecho de que el licenciado Gerardo Solís no cumple con todos los requisitos legales para ser designado en el referido cargo, específicamente, con el ejercicio de la profesión de abogado durante un período de diez años. Señala que ello ocasiona un daño irreparable determinado o determinable, porque el Fiscal Electoral está llamado a cumplir funciones esenciales en la convivencia política y ciudadana.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, que en las demandas contencioso-administrativas de nulidad está

constituido por violaciones ostensibles del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Sala considera que la medida cautelar solicitada no procede, pues, del examen preliminar de los cargos de violación de los preceptos del Código Judicial y de la Ley N° 9 de 1984 por los actos impugnados y de los documentos presentados como prueba, no se infieren, prima facie, violaciones ostensibles o palmarias al ordenamiento jurídico.

La legalidad de la idoneidad otorgada al licenciado Gerardo Solís para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia debe presumirse mientras no se pruebe su ilegalidad y la legalidad o ilegalidad de este acto determinará la de los otros actos impugnados.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 252 del 18 de agosto de 1998, del Decreto Ejecutivo N° 229 del 3 de diciembre de 1998, expedidos por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia y de la Resolución N° 6 del 9 de diciembre de 1998, dictada por la Asamblea Legislativa.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO DECIMOTERCERO DEL ACUERDO NO. 01 DE 12 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edgardo Santamaría, actuando en nombre y representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo decimotercero del Acuerdo No. 01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago de la Provincia de Veraguas.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Edgardo Santamaría solicitó la suspensión provisional de los efectos del artículo decimotercero del Acuerdo No. 01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago de la Provincia de Veraguas.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho artículo porque "de permitirse esta situación acarrearía un presumible déficit fiscal, que no podrá hacerle frente a los compromisos adquiridos, por tanto, estamos ante una situación de interés público municipal, (sic) puede acarrear un perjuicio patrimonial grave".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 establece que la suspensión de los efectos de un acto, resolución o disposición puede ser decretada por esta Sala "si a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

En el presente caso, el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, provincia de Veraguas, aprobó el Acuerdo No. 01 de 12 de enero de 1999 en cuyo artículo decimotercero se establece la creación de nuevas posiciones. Según lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973:

"Los sueldos y asignaciones de los servidores públicos municipales pueden ser alterados en cualquier tiempo, inclusive los de los Alcaldes y Corregidores cuya remuneración sea pagada por el Tesoro Municipal. Para aumentar los sueldos y asignaciones será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales recaudados durante el último año". (Lo subrayado es nuestro).

A este respecto, la Sala observa a foja 16 del expediente un Cuadro Presupuestario Comparativo del Municipio de Santiago de los años 1997, 1998 y 1999. En cuanto a los ingresos recaudados durante el último año, se muestra una disminución en los ingresos de 1998, con relación a los de 1997.

En un examen preliminar del acto acusado, la Sala observa que, éste parece contradecir de forma manifiesta el artículo 67 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, ya que contrario a lo establecido en dicho artículo los ingresos del Municipio de Santiago disminuyeron en vez de aumentar, requisito indispensable para crear nuevas posiciones y por ende nuevos salarios.

En el caso que nos ocupa, se pretende evitar la violación de normas de superior jerarquía como lo es el artículo 67 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973. A la vez, que ha quedado comprobado según lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el perjuicio "notoriamente grave", el cual es indispensable para acceder a la petición de suspensión provisional.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, acceder a la petición de suspensión provisional formulada por la parte actora.

No obstante, esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo decimotercero del Acuerdo No. 01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 363 Y 364 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADAS POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha concurrido a la Sala Tercera la firma forense Moreno & Fábrega, representante judicial de la CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC), solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones 363 y 364, ambas dictadas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura el 11 de noviembre de 1998.

Mediante la primera de estas resoluciones, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura adoptó la guía de pruebas experimentales a sistemas alternativos en la construcción de pequeñas viviendas. Por medio de la Resolución No. 364 la

Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura fijó un período para demostrar la equivalencia de las alternativas en la construcción de la pequeña vivienda definida en el Reglamento Estructural de Panamá (REP-94). Es decir, que esta entidad concedió un plazo de seis meses para que mediante una serie de pruebas experimentales y análisis se demostrara la resistencia del sistema alternativo utilizado, equivalente a los de la construcción típica definida en la Sección 6.4. del Reglamento citado.

En su demanda la parte actora solicita además la suspensión provisional de los actos acusados de ilegales, con fundamento en las siguientes razones:

"1. La aplicación de las resoluciones en referencia producirán, a no dudarlo, causarán perjuicios notoriamente graves, porque ellas exigen el cumplimiento de condiciones imposibles en nuestro país, con la circunstancia adicional de que las personas afectadas se harán acreedoras a sanciones graves en caso de incumplimiento, todo lo cual coloca a los profesionales responsables de las empresas promotoras y constructoras de pequeñas viviendas en una situación muy difícil y precaria.

2. Las resoluciones impugnadas tienen toda la apariencia de ser ilegales, porque exigen el cumplimiento de obligaciones violatorias de la Ley, en ellas se incurre en desviación de poder y se les asigna efecto retroactivo, lo que constituyen infracciones legales protuberantes.

3. La prueba de los perjuicios que acarreará la ejecución de las referidas resoluciones surge con evidencia, puesto que al aplicarse normas reglamentarias ilegales y, con base en ellas, sanciones a profesionales y empresarios serios y responsables de nuestro país, se afecta de manera alarmante la seguridad jurídica y, con ello, un renglón de la actividad industrial de primer orden para nuestra economía."

Conforme al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones contencioso-administrativas de nulidad, ese perjuicio está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Sala considera que la medida cautelar solicitada no procede, pues, del examen preliminar de los cargos de violación de las normas citadas del Código Civil y de la Ley N° 15 de 1959, por los actos impugnados, y la lectura de los documentos aportados como prueba, no se infieren, prima facie, violaciones ostensibles o palmarias al ordenamiento jurídico.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 363 y 364, dictadas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura el 11 de noviembre de 1998.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACION DE PACPROP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. J. D. 009-98 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de PACPROP, S. A. ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. J. D. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

En la demanda presentada la parte actora solicita se suspenda los efectos de la Resolución No. J. D. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, con fundamento en las siguientes razones:

1. Que el acto impugnado afecta los derechos de los concesionarios que operan en los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal y el país en general, porque aquéllos están amparados con derechos de uso y títulos constitutivos de dominio sobre los edificios a cuya tenencia pretende ponerle fin el artículo 5 de la Ley 5 de 1997;
2. Que so pretexto de establecer una metodología para el trámite de las indemnizaciones, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, reglamentó un procedimiento que le atribuye la competencia para conocer de las solicitudes de indemnización, a pesar de que dicha atribución corresponde al Organismo Judicial, autoridad jurisdiccional con dicha competencia conforme el artículo 98 numeral 5 del Código Judicial;
3. Que el acto impugnado establece términos de caducidad para la presentación de las solicitudes de indemnización, no contemplados en la Ley 5 de 1997, que pretende reglamentar;
4. Que la nueva concesionaria de los recintos portuarios, Panamá Ports Company, S. A. ha notificado a PACPROP, S. A. un incremento del 5% anual en el canon de arrendamiento, lo que entraña un perjuicio inminente, ya que de no acatar esta orden, la demandante podría incurrir en un desacato. (fs. 48-51)

Mediante la Resolución No. J. D. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, impugnada en este proceso, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, aprobó un procedimiento para el trámite de las indemnizaciones de los concesionarios o arrendatarios de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, por razón de la terminación anticipada de los contratos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5 de 16 de enero de 1997. Mediante dicho acto administrativo la Autoridad Marítima regula la presentación de la solicitud, las evaluaciones, peritajes, diligencias, informes de los montos a indemnizar, los criterios para liquidar la indemnización, las autorizaciones necesarias para su pago, la consecución de los fondos necesarios para ello, la firma de finiquito, y el término para interponer dicha solicitud. (fs. 15-18)

La autoridad demandada fundamenta la Resolución impugnada, entre otros, en el artículo 72 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública, y en los artículos 5 y 2.12.1) de la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, por medio de la cual se aprueba el Contrato a celebrarse entre El Estado y la sociedad Panamá Ports Company, S. A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristóbal. El texto de estas normas es el siguiente:

Ley No. 56 de 1995 de Contratación Pública.

"Artículo 72. La terminación unilateral

Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato, prevista en el Capítulo XVII, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente

comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral por la entidad contratante.

Para esta terminación excepcional del contrato, se requerirá concepto favorable del Consejo de Gabinete."

Contrato Ley No. 5 de 1997 entre el Estado y Panamá Ports Company, S. A.

"Artículo 2.12. L) El Estado es el único responsable por el pago a terceros de aquellas compensaciones o indemnizaciones y/o cargos que resulten de la terminación de cualesquiera concesión que la EMPRESA reciba de la Autoridad Portuaria Nacional dentro de Los Puertos, y/o por la reubicación, o por el desalojo de edificaciones y tierras como resultado de tal terminación ..."

"Artículo 5. Se declaran terminados por utilidad pública o interés social los contratos de concesión sobre áreas localizadas en los Muelles de los Puertos de Balboa y Cristóbal, ya que los mismos interfieren con los planes de desarrollo y modernización contemplados por EL ESTADO para los puertos de Balboa y Cristóbal."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 el Pleno de la Sala Tercera puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Reiteradamente la Sala ha manifestado que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto impugnado pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

El acto impugnado fue dictado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, con la finalidad de establecer los pasos a seguir para el pago de las indemnizaciones causadas por la terminación anticipada de los contratos de concesión y arrendamiento de los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 56 de 1995 y los artículos 2.12. L) y 5 de la Ley No. 5 de 1997, antes transcritos.

Un estudio preliminar de la Resolución J. D. No. 009-98, de 11 de noviembre de 1998, revela que no pretende reglamentar el pago de todas las indemnizaciones que debe pagar el Estado. Dicha resolución establece la forma en que deben presentarse, probarse, liquidarse y pagarse las indemnizaciones a los concesionarios afectados por el artículo 5 de la Ley No. 5 de 1997, sin perjuicio de la competencia que tiene la Sala Tercera para conocer de las pretensiones de indemnización y otras cuestiones causadas por la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos, de conformidad con el artículo 98 (5) del Código Judicial.

Sin embargo, observa esta Sala que en cuanto al plazo o tiempo, establecido en el numeral 9 del artículo segundo de la resolución recurrida, para presentar la solicitud de indemnización, sí se observa una ostensible violación del ordenamiento jurídico. Esto es así, porque el numeral 9 establece que la obligación de indemnizar a cargo del Estado, originada por la Ley No. 5 de 1997, será reconocida sólo a quienes la soliciten antes del 31 de diciembre de 1998, o sea que establece un plazo de prescripción de la acción que sólo puede ser fijado por la ley.

El artículo 1086 del Código Fiscal establece que las deudas a cargo del Tesoro se extinguen por su pago y por prescripción de quince años, la cual se interrumpe por gestión administrativa o por demanda judicial legalmente notificada.

En mérito de lo expuesto, la Sala considera que debe acceder a la solicitud de suspensión de los efectos del numeral 9 del artículo segundo de la Resolución No. J. D. 009-98 de 11 de noviembre de 1998.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del numeral 9 del artículo segundo de la Resolución No. J. D. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

IMPEDIMENTO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARYCELA TAYLOR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOEMÍ TAYLOR, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, por medio de escrito del 4 de mayo de 1999 solicitó que se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación, interpuesta por la Licda. Marycela Taylor Rodríguez, en representación de NOEMÍ TAYLOR; dentro del Juicio Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

La razón por la cual el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola solicita se le separe del conocimiento del aludido recurso, la expuso en los siguientes términos:

"En la excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación, interpuesta por la licenciada Marycela Taylor Rodríguez, actuando en representación de NOEMI TAYLOR, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), debo informarles considero me encuentro impedido para conocer de la misma.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en asocio con el numeral 1 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que en esta etapa del proceso por jurisdicción coactiva que nos ocupa he advertido que el Juez ejecutor del IFARHU que libró mandamiento de pago es el licenciado ERWIN MOLINO (como consta a foja 2 del expediente), quien es mi hermano y por tanto se encuentra en relación a mi persona en el segundo grado de consanguinidad.

Solicito por tanto, respetuosamente a mis colegas de la Sala, en atención a las causales invocadas en lo relativo a mi parentesco con el licenciado ERWIN MOLINO, se me declare impedido para conocer las presentes excepciones."

El numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, preceptúa literalmente lo siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados".

Como el hecho planteado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola configura la causal invocada, el impedimento manifestado debe declararse legal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, dispone separarlo del conocimiento de la excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación, interpuesta por la Licda. Marycela Taylor Rodríguez, en representación de NOEMI TAYLOR, dentro del Juicio Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y ordena que conozca del mismo el Honorable Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, en turno para actuar como suplente.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO TOALA EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER en su calidad de Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Inexistencia de la Obligación, interpuesta por el licenciado Humberto Toala, en representación de CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S. A., dentro del Juicio Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue el Municipio de Santiago, Provincia de Veraguas.

La Procuradora de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes hechos:

"La Directora General de la Caja de Seguro Social nos solicitó mediante Nota D. G.-361-98 fechada 16 de noviembre de 1998, opinión jurídico sobre: "La viabilidad del cobro por parte del Municipio de Santiago del Impuesto Municipal de Edificaciones, a la compañía que construye la Policlínica de la Caja de Seguro Social de Veraguas, Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A.".

Este Despacho procedió a emitir su opinión mediante Consulta No. 345 fechada 18 de diciembre de 1998, en virtud de la atribución de Consejera Jurídica de los funcionarios administrativos, conferida por el numeral 6, del artículo 346 del Código Judicial, dictaminando que la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A. tiene la obligación jurídica de pagar impuesto de Edificación, gravado por la Tesorería Municipal del Municipio de Santiago, Provincia de Veraguas."

En cuanto a las disposiciones legales referentes a los impedimentos y recusaciones, señala lo siguiente:

"Apreciamos que el artículo 388 del Código Judicial, estipula que: "serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público, las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 754 de ese mismo cuerpo legal establece que:

`El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal. ...'.

Aunado a esto, el numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial, indica lo que a continuación se copia:

`Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo ...'". (lo resaltado es nuestro)

Consta a fojas 87 a 93 la nota mediante la cual la Procuradora de la Administración emite opinión jurídica en torno al caso mencionado.

Las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la solicitud invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, y ORDENA al Suplente que le corresponda conocer del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL MALDONADO, EN REPRESENTACIÓN DE DANIA LANDAU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 877 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER en su calidad de Procuradora de la Administración ha solicitado se le declare impedida para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado

Raúl Maldonado, en representación de DANIA LANDAU, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 877 de 7 de septiembre de 1998, dictada por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Señora Procuradora ha invocado los artículos 749, 754 y 388 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo.

Artículo 754: El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal.

Artículo 388: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

La Procuradora de la Administración sustenta su petición aduciendo de manera concreta lo siguiente:

"1. El Doctor Francisco Alvarado, Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), mediante Nota No. 083-D. G., de 3 de febrero de 1996, solicitó se le orientara de manera directa, acerca de los instrumentos legales y administrativos, mediante los cuales, se debía reconocer a la Licenciada DANIA JUANA LANDAU, su reclamación por ascenso de categoría.

2. Mediante Nota identificada C-No. 48 de 22 de febrero de 1996, ampliamos la opinión sobre el aspecto consultado, haciendo la salvedad de que ya el Procurador de la Administración Suplente, se había pronunciado respecto a la situación de la señora LANDAU DE LOOKE.

3. ..."

Considerando que a foja 30 a 32 del expediente, consta la nota a la que se refiere la señora Procuradora, y que los artículos 388, 749 y 754 del Código Judicial efectivamente contemplan la situación invocada como causal de impedimento legal, es dable acceder a la solicitud presentada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, y ORDENA al Suplente que le corresponda conocer del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 7 DE 9 DE MARZO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Alejandro Ferrer, en representación de ELEKTRA NORESTE, S. A., para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 7 de 9 de marzo de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"En este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer de la firma forense Galindo, Arias y López, en representación de la empresa ELEKTRA NORESTE, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 7 de 9 de marzo de 1999, dictado por el Consejo Municipal el Distrito de San Miguelito someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este negocio.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que la licenciada AURA ELENA FERRER DE MOLINO, alta ejecutiva de ELEKTRA NORESTE, S. A. y Directora de Comunicación corporativa de la referida empresa, es esposa de mi hijo, el doctor ERIC MOLINO, por lo que se encuentra en relación a mi persona en el primer grado de afinidad. El hermano de la licenciada AURA FERRER DE MOLINO, licenciado ALEJANDRO FERRER, es además el apoderado legal que representa a la compañía ELEKTRA NORESTE, S. A. en este proceso.

En estas circunstancias, y dado que se pudiese considerar que tengo interés en la decisión del caso, solicito a los Honorables Magistrados de esta sala que se acceda a la presente solicitud de impedimento.

A juicio de la Sala la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y procede, por tanto, declarar probado el impedimento manifestado.

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Eligio Salas, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 101-40-32 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE

(19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Alejandro Ferrer, en representación de ELEKTRA NORESTE, S. A., para que se declare nulo por ilegal, el Artículo Primero del Acuerdo N° 101-40-32 de 1 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, el Honorable Magistrado Arturo Hoyos ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Solicito a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema que declaren que me encuentro impedido por el licenciado Alejandro Ferrer, en representación de ELEKTRA NORESTE, S. A., para que se declare nulo por ilegal el artículo primero del Acuerdo N° 101-40-32 de 1 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón. El impedimento que invoco se fundamenta en el hecho de que mi cuñado Roberto J. Boyd es uno de los directores de la sociedad demandante ELEKTRA NORESTE, S. A. por lo que, considero, que aquél tiene interés en la decisión del caso lo cual me coloca en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente al resto de los Honorables Magistrados que declaren que es legal el impedimento invocado por el suscrito.

A juicio de la Sala la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4ª del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y procede, por tanto, declarar probado el impedimento manifestado.

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al licenciado José A. Troyano, Magistrado en turno de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL ACUERDO DE 16 DE OCTUBRE DE 1995, SUSCRITO ENTRE EL IRHE Y LA INGENIERA LUZ AMALIA GONZALEZ (RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN LABORAL). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se la separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por el licenciado Luis A. Palacios, en representación del SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del Acuerdo de 16 de octubre de 1995, suscrito entre

el IRHE y la Ingeniera LUZ AMALIA GONZALEZ (reconocimiento de una obligación laboral).

La Procuradora de la Administración expresa que en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consignada en el artículo 348, numeral 4, del Código Judicial, emitió criterio respecto de los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta No. 230 de 14 de agosto de 1998 (fojas 7 y 8).

La solicitud de impedimento se fundamenta en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo"

...

(El subrayado es nuestro)

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera el impedimento invocado por la Procuradora de la Administración, se ubica dentro de la causal transcrita, por lo que es dable acceder a la solicitud invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA M. MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA PALOMINO DE BEST, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A NORMA PALOMINO DE BEST Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Rosa M. Montenegro, actuando en nombre y representación de NORMA PALOMINO DE BEST, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Norma Palomino de Best.

Mediante resolución de 24 de julio de 1998, se admite la excepción de prescripción y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional y a la Procuradora de la Administración.

La licenciada Montenegro fundamentó la excepción en los siguientes

términos:

"PRIMERO: Mi representada adquirió un préstamo personal con el Banco Nacional de Panamá en el mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987).

SEGUNDO: El plazo de vencimiento para el pago de la obligación se daba en el mes de septiembre de 1991.

TERCERO: Que la última acción de cobro realizada por el Banco Nacional de Panamá hacia mi representada fue en el año 1992, según consta en el Expediente que reposa en el Banco.

CUARTO: Que el 16 de junio de 1998, el Banco Nacional de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor realizó una diligencia de notificación a mi representada de un Auto que Libra Mandamiento de Pago Ejecutivo.

QUINTO: Que se reconoce con claridad meridiana a través del Expediente que ya prescribió la acción para hacer cumplir la obligación, toda vez que han transcurrido más de cinco (5) años calendarios desde la última fecha en que el Banco realizó una gestión de cobro a mi representada.

SEXTO: Nuestros Tribunales han declarado en reiteradas ocasiones que la acción deberá ser alegada, para que nos encontremos frente a una excepción que da por terminada la obligación existente, así se resalta en la Sentencia de 28 de octubre de 1991 del Primer Tribunal Superior de Justicia (Jurisprudencia Civil al Día)

SEPTIMO: Que el artículo 1650 del Código de Comercio señala claramente que en las obligaciones comienzan a correr el término de la acción de prescripción desde el día en que comenzó a correr la exigibilidad de la obligación.

OCTAVO: Que en la Sentencia dictada el 8 de marzo de 1990 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se establece "Como hemos expuesto anteriormente, la naturaleza del contrato determina que la época del pago debe establecerse al momento de la liquidación o terminación de la cuenta, por eso, las acciones que emanan de estos contratos de créditos en cuentas corrientes prescriben en el término de cinco (5) años a partir de la liquidación de la misma ..." (Jurisprudencia al Día página 432).

NOVENO: Que nos encontramos frente a una clara acción, toda vez que la obligación se extinguía en el mes de septiembre de 1991 y la última gestión de cobro que realizó el Banco a mi representada fue en el año 1992" (f. 2).

La apoderada judicial del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá se opuso a lo expuesto por la actora de la siguiente forma:

"PRIMERO: Mediante Contrato de Préstamo fechado 21 de mayo de 1987, la señora NORMA ESTHER PALOMINO DE BEST, con cédula de identidad No. 8-417-595, recibió en calidad de préstamo del BANCO NACIONAL DE PANAMA la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.4,700.00), con intereses del 12%, a un plazo de 48 meses, con la cédula No. 3-67-256.

SEGUNDO: Mediante Auto No. 3198 de 11 de diciembre de 1991, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Decretó Secuestro sobre: la Finca No. 115,956, inscrita al Rollo 8921, Asiento 01, Documento 01, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, de propiedad de NORMA ESTHER PALOMINO DE BEST, con cédula No. 8-417-595, e Hipotecada a favor de la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S. A.; sobre sumas de dineros, valores,

prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositado los demandados en los Bancos de la localidad y sus sucursales; cualesquiera automóviles o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de Panamá y San Miguelito; el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengan los demandados.

TERCERO: Mediante oficio No. 91 (14010-01) 5210 de 11 de noviembre de 1991, el Juez Ejecutor remite copia autenticada del Auto No. 3198 de 11 de diciembre de 1991, al Director General del Registro Público a fin de que se inscribiera la medida cautelar de la Finca No. 115,956, descrita en el hecho Segundo de este escrito.

CUARTO: Mediante oficio No. 91 (14010-01) 5210 de 11 de diciembre de 1991, se les comunica a las Tesorerías Municipales de Panamá y San Miguelito la medida decretada en el hecho Segundo de este Escrito.

QUINTO: Mediante Auto No. 3190 fechado 11 de diciembre de 1991, el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de NORMA ESTHER PALOMINO DE BEST, con cédula No. 8-417-595 y CARLOS ALEJANDRO MAYERS ROBERTS, con cédula No. 3-674-256.

SEXTO: Mediante nota No. DG-103/92 de 16 de enero de 1992, el Director General del Registro Público, comunica al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá que se había inscrito el Secuestro de la Finca No. 115,956, descrita en el Hecho Segundo de este escrito.

SEPTIMO: Mediante oficio No. 92 (14010-01) 1530 de 25 de junio de 1992, se ordenó la captura del vehículo de propiedad (sic) Norma Esther Palomino de Best.

OCTAVO: Mediante gestiones de cobro realizados por el Departamento de Cobros del Banco Nacional de Panamá durante los años 1993, 1995 y 1997, reflejan el hecho de que los demandados NORMA ESTHER PALOMINO DE BEST, con cédula No. 8-417-595 y CARLOS ALEJANDRO MAYERS ROBERTS, con cédula No. 3-67-256, no cotizan ni reportan sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositado los demandados en los Bancos de la localidad y sus sucursales.

NOVENO: Mediante Auto No. 496 de 8 de Junio de 1998, el Juzgado Ejecutor decreta Secuestro sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengan los demandados sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositado los demandados en los Bancos de la localidad y sus sucursales; cualesquiera automóviles o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de Panamá y San Miguelito.

DECIMO: Mediante los oficios No. 98 (14010-240-01) 1070 y 1071 de 8 de Junio de 1998, se comunica a todos los Bancos y Municipio de Panamá, el Secuestro decretado por Auto No. 496 de 8 de Junio de 1998, que se menciona en el hecho anterior de este escrito.

DECIMO PRIMERO: Mediante Diligencia de Notificación fechada 16 de junio de 1998, la señora NORMA ESTHER PALOMINO DE BEST se Notifica del Auto fechado 11 de Diciembre de 1991.

Por lo antes expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera De Lo Contencioso Administrativa De La Corte Suprema de Justicia, negar la petición de Prescripción de la Acción presentada por la Licda. Rosa María Montenegro, en representación de la señora Norma Esther Palomino de Best dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra NORMA ESTHER PALOMINO DE BEST y OTRO, toda vez que,

el BANCO NACIONAL DE PANAMA a través de su Departamento de Cobros las que han demostrado que los demandados no cotizan ni reportan sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes en los Bancos de la localidad y sus sucursales. Así mismo el Juzgado ejecutor del Banco Nacional de Panamá mantiene la medida cautelar decretada sobre la Finca No. 115,956, antes descrita, de propiedad de la demandada."

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por la licenciada Rosa M. Montenegro mediante la Vista N° 360 de 11 de septiembre de 1998, en la que solicita a la Sala que se acceda a las pretensiones planteadas por el excepcionante. A juicio de la Procuradora de la Administración, le asiste el derecho a la parte actora, ya que ha transcurrido el término de la ley para que opere la prescripción a la que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, a foja 2 del expediente ejecutivo, copia del contrato de préstamo celebrado el 21 de mayo de 1987 entre el Banco Nacional de Panamá y la señora Norma Esther Palomino de Best por la suma de cuatro mil setecientos balboas (B/.4,700.00), más intereses, constituyéndose como codeudor de la obligación, el señor Carlos Alejandro Mayers Roberts.

Del estudio del expediente ejecutivo se observa que mediante Auto No. 3190 de 11 de diciembre de 1991 (f. 17), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de NORMA ESTHER PALOMINO DE BEST hasta la concurrencia de cinco mil setecientos noventa y dos balboas con noventa y nueve centésimos (B/.5,792.99) en concepto de capital, intereses vencidos y costas del juicio. La señora Norma Esther Palomino de Best fue notificada, mediante diligencia de notificación (f. 35) con fecha de 16 de junio de 1998.

Consta de fojas 12 a 13 del expediente ejecutivo el auto No. 3198 de 11 de diciembre de 1991, mediante el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó secuestro sobre la finca No. 115956, inscrita al rollo 8921, asiento 01, documento 01, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, perteneciente a Norma Esther Palomino de Best, sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados los demandados en los bancos de la localidad, sobre cualesquiera automóviles, vehículo o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de Panamá y San Miguelito y sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados, hasta la concurrencia de cinco mil ochocientos cuarenta y dos balboas con noventa y nueve centésimos (B/.5,842.99).

A foja 21 del expediente ejecutivo, reposa la nota No. DG-103/92 de 16 de enero de 1992, suscrita por el Director General del Registro Público, en la que le informa al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá que fue debidamente inscrito el secuestro decretado sobre la finca 115956 de la provincia de Panamá. Igualmente a foja 22 consta una nota del Municipio de Panamá en la que se señala que se decretó el secuestro del vehículo marca Datsun, color negro de 1983.

Reposa a foja 26 del expediente ejecutivo el memorándum de 3 de agosto de 1992 suscrito por la supervisora administrativa del Banco Nacional de Panamá y dirigido al Juez Ejecutor de la misma institución en la que señala que remite la captura No. 92 (14010-01) 1530, a nombre de Norma Esther Palomino de Best, en vista de que no ha sido localizada en la dirección que le fue suministrada. Además indica que el señor Eleuterio López, investigador, se apersonó al INTEL, IRHE e IDAAN, descubriendo que la señora no cotiza.

Cabe señalar que la apoderada judicial del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá aporta cuatro copias autenticadas de las investigaciones realizadas por el Departamento de Cobros del Banco Nacional de Panamá en la Contraloría General

de la República y en la Caja del Seguro Social, durante los años 1993, 1995 y 1997 (f.8-11), de los demandados NORMA ESTHER PALOMINO DE BEST y CARLOS ALEJANDRO MAYERS ROBERTS.

Mediante auto No. 496 de 8 de junio de 1998 (f. 31), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decreta secuestro sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengan Norma Esther Palomino de Best y Carlos Alejandro Mayers Roberts, sobre las sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados los demandados en los bancos de la localidad y sus sucursales, y sobre cualesquiera vehículo o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de Panamá y San Miguelito.

Por medio de los oficios No. 98 (14010-240-01) 1070 y 98 (14010-240-01) 1071 de ambos de 8 de junio de 1998, se comunica a todos los bancos y al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, el secuestro decretado mediante el auto No. 496 de 8 de junio de 1998.

Una vez efectuado en estudio del expediente, la Sala concluye que la acción interpuesta por el Banco Nacional en este caso a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito toda vez que desde la última gestión del banco para el cobro del monto adeudado, 3 de agosto de 1992, y la fecha de notificación del auto ejecutivo, el 16 de junio de 1998, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga la obligación. Con respecto a lo anterior mente señalado, la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término prescriptivo es de cinco años como lo prevé el artículo 1650 del mismo Código.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Rosa M. Montenegro, en representación de NORMA PALOMINO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE VANESSA PONCE LOPEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A FERIAS, CONGRESOS, CONVENCIONES, S. A. Y/O VANESSA PONCE Y/O RAUL ESPINO Y MARIELA FERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carrasco, actuando en nombre y representación de VANESSA PONCE DE LOPEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IPAT le sigue a FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A. y/o VANESSA PONCE y/o RAUL ESPINO y MARIELA FERNANDEZ.

Admitida la excepción de inexistencia de la obligación, mediante resolución de 24 de agosto de 1998, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Carrasco fundamenta la excepción de inexistencia de la

obligación señalando que la señora Vanessa Ponce no asumió responsabilidad alguna como persona natural frente al Instituto Panameño de Turismo, ya que actuó como dignataria de la sociedad arrendataria, por lo que no es contra Vanessa Ponce a quien deben dirigirse los esfuerzos para gestionar el cobro coactivo de la obligación que se dice existe en la relación al incumplimiento del contrato No. 2335.

La Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 380 de 28 de septiembre de 1998, solicitó a la Sala Tercera que declare probada la presente excepción de inexistencia de la obligación, pues Vanessa Ponce actuó en calidad de secretaria y representante legal sustituta de la sociedad Ferias, Congresos y Convenciones, S. A. al firmar el contrato de arrendamiento del Centro de Convenciones Atlapa y al autorizar las solicitudes de servicios extras.

Decisión de la Sala:

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que mediante la resolución de 28 de abril de 1999 se revocó el auto ejecutivo No. JE-07-98 de 22 de junio de 1998, dictado por el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo, por medio del cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Vanessa Ponce López hasta la concurrencia de tres mil doscientos noventa y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,293.75) a que asciende la suma dejada de pagar al Instituto Panameño de Turismo, en concepto del contrato No. 2335 del evento Expo Publicidad, celebrado los días 26 al 30 de enero de 1995, en el Centro de Convenciones Atlapa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO CHAVARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO NORIEGA, MAURICIO CORREA, VIRGILIO MORÁN E INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMISTRATIVO.

VISTOS:

Los señores Rodolfo Noriega, Mauricio Correa y Virgilio Morán, éste último actuando en su condición de Tesorero, y en nombre y representación de INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES, S. A., por vía de apoderado judicial, el licenciado Humberto Chavarría, han interpuesto excepción de pago e inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Los excepcionantes argumentan que la Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá decretó formal embargo hasta la concurrencia de B/.42,648.00, mediante el Auto No. 1182 de 12 de julio de 1991, en contra de Ingeniería y Representaciones, S. A., Mauricio Correa y Rodolfo Noriega. En base a la medida adoptada, esta funcionaria, mediante Nota 91 (14100-01) 2456 de la misma fecha, comunicó a la Contraloría General de la República, la orden de embargo sobre cualquier suma de dinero que los ejecutados debieran recibir de esa entidad pública o de cualquier cuenta por cobrar que mantuviesen en el Ministerio de Obras Públicas. Atendiendo a tal solicitud la Contraloría procedió de acuerdo a la orden impartida, reteniendo y posteriormente remitiendo al Banco el Cheque Fiscal No. 26738 por la cuantía de B/.46,275.21.

Pese a este hecho, recalcan los accionantes, el Juzgado Ejecutor del Banco procede, sin fundamento jurídico alguno, mediante el Auto 786 de 10 de agosto de 1993, a elevar el embargo a la cantidad de B/.80,000.00. Sostiene el abogado de las partes que con el embargo de los cheques fiscales y la adjudicación definitiva del B. M. W., modelo 728 H de 1983, propiedad de Rodolfo Noriega, por la suma B/.5,235.00, el Banco ha satisfecho, y en exceso, la obligación pendiente.

Admitida la excepción presentada, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley (fs. 24).

El procurador judicial del Juzgado Ejecutor del Banco explicó la situación de Ingeniería y Representaciones, S. A., en los siguientes términos:

"Los cheques fiscales fueron emitidos para cubrir obligaciones del Gobierno Central, pero en ninguno de los cuerpos legales que los regulan se le ha dado el carácter de instrumentos negociables con el mismo poder de redimir obligaciones de cualquier tipo como los cheques regulados por la Ley de Documentos negociables.

...

Los cheques fiscales no han podido ser redimidos por cuanto que se requiere el endoso de dichos títulos para poder hacerlos efectivos y acreditar la suma que resulte de su redención según el precio de mercado.

Al Banco Nacional de Panamá, no le ha sido posible acreditar el valor nominal o facial de los cheques fiscales a la obligación por no estar contempladas las obligaciones de tipo mercantil como la que dio origen a la ejecución, dentro de las finalidades del uso de los cheques fiscales previstas por el legislador para la utilización de estos instrumentos de pago."

La agente del Ministerio Público concordó con la opinión esbozada por el representante judicial de la entidad bancaria y transcribió el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 25 de 5 de mayo de 1993, que modifica el contenido del artículo séptimo del Decreto de Gabinete No. 16 de 30 mayo de 1991, mediante el cual se autorizó la emisión de una serie de cheques fiscales, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 2: El artículo séptimo del Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, quedará así:

'ARTÍCULO SÉPTIMO: Los beneficiarios de los cheques fiscales utilizarán los mismos para cancelar hasta el cien por ciento (100%) de los tributos propios que adeuden al 31 de diciembre de 1989:

De estar el beneficiario a paz y salvo con el Tesoro Nacional en el pago de sus tributos, podrá:

a) Pagar, total o parcialmente, los bienes muebles o inmuebles estatales que, con sujeción a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, se vendan mediante licitación, concurso, solicitud de precios, remate público o contratación directa, siempre y cuando así

se haga constar en los respectivos avisos públicos, con indicación, en cada caso, de la porción del precio de venta de los bienes que pueden pagarse con dichos cheques.

b) Negociar los referidos cheques fiscales con terceros, quienes podrán a su vez utilizarlos, indistintamente, para el pago de tributos adeudados al 31 de diciembre de 1989, o para el pago de los bienes muebles o inmuebles estatales, de conformidad con el literal a) de este artículo ..."

La señora Procuradora de la Administración considera que no se ha podido acreditar suma alguna a la obligación que mantiene la sociedad excepcionante, en razón del embargo sobre los cheques fiscales, ya que estos no han sido redimidos por el Banco. (Vista Fiscal No. 318 de 13 de agosto de 1998, fs. 32 a 36).

Mediante Escritura Pública No. 4593 de 21 de mayo de 1987 el Banco Nacional de Panamá concedió línea de crédito a corto plazo para capital de trabajo a Ingeniería y Representaciones, S. A., con garantía de fianza solidaria e hipoteca sobre bien mueble (fs. 10 a 18 del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

El 9 de diciembre de 1987, la Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá declaró de plazo vencido la obligación y libró mandamiento por la vía ejecutiva contra Ingeniería y Representaciones, S. A., y Mauricio Correa y Rodolfo Noriega, en su condición de fiadores solidarios, por la suma de B/.27,607.00, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se siguieran ocasionando hasta el completo pago de la obligación. En el mismo Auto la funcionaria decretó embargo sobre el bien hipotecado, sobre cualquier suma de dinero, valores, bonos, acciones, títulos o joyas que tuvieran depositados en los bancos de la localidad; así como, sobre cualquier vehículo o equipo rodante inscritos a nombre de los ejecutados en las Tesorerías de los Municipios de Panamá, Colón, Chorrera, Arraiján y Los Santos; y sobre el 15% del excedente del salario mínimo de Rodolfo Noriega y Mauricio Correa (fs. 30 a 32 del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Posteriormente, el 12 de julio de 1991, mediante Auto No. 1182 la Jueza Ejecutora del Banco reiteró el embargo decretado, ampliándolo a la cuantía de B/.42,648.00, haciéndolo extensivo a cualesquiera sumas de dinero que deban recibir los demandados de la Contraloría General de la República y cuentas por cobrar que mantengan los ejecutados con el Ministerio de Obras Públicas (fs. 73 y 74 del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo).

Dicho embargo le fue comunicado a la Contraloría General de la República, mediante Nota 91 (14100-01) 2456 de 12 de julio de 1991 (fs. 75).

El 10 de agosto de 1993, por Auto No. 786, el embargo decretado fue ampliado a la cuantía de B/.80,000.00, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"Que este juzgado ha tenido conocimiento de que las cuentas de las personas antes mencionadas van a ser pagadas en cheques fiscales.

Que estos cheques fiscales tienen un valor comercial muy inferior a su valor nominal, por lo que la cuantía embargada de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.42,648.00 al) -sic- al ser pagada en tales documentos no cubre la obligación de los demandados para con el BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Que se hace necesario y así lo autoriza el Código Judicial ampliar el embargo a fin de garantizar la total recuperación del crédito."

A foja 170 reposa Nota No. 1654-Cont. de 18 de abril de 1994, emitida por el Departamento de Contabilidad de la Contraloría General de la República, donde, atendiendo a la solicitud hecha por el Banco sobre información de la empresa embargada, le notifica que tienen a disposición del Banco, la suma de B/.46,275.21, retenida en razón del embargo notificado mediante Nota No. 91.

A foja 173 se observa el Cheque Fiscal No. 26738, expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro el 23 de diciembre de 1993, a nombre de "ING. Y REP. SA./BANCO NAL. DE PANAMA", por la suma de B/.46,275.21.

Por otro lado a foja 269 reposa la Nota 96 (12061-01) 126 de 6 de marzo de 1996 enviada por el Banco a la Contraloría General de la República, comunicándole que tienen en su poder el Cheque Fiscal No. 26738, a nombre de Ingeniería y Representaciones, S. A./Banco Nacional de Panamá, por B/.46,275.21 producto del antes mencionado embargo; además, les solicita "nos fraccione dicho monto del cheque, en cheques de B/.1,000.00 c/u, ya que de esta manera será más fácil negociarlo." (El subrayado es de la Sala).

En respuesta a la solicitud anterior, fue remitida por Contraloría, la Nota 2735/96-Cont. de 24 de mayo de 1996 con los "cheques fiscales No. 40689 al 40735 a nombre de INGENIERIA Y REPRESENTACIONES, S. A./BANCO NACIONAL DE PANAMA, por un monto de B/.46,275.21, correspondiente al fraccionamiento del cheque fiscal No. 26738." (fs. 270).

La Sala considera oportuno hacer algunas consideraciones en torno a los hechos expuestos.

En primer lugar, se observa con toda claridad que los cheques fiscales fueron emitidos a favor del ejecutado y de la entidad bancaria (ING. Y REP. SA./BANCO NAL. DE PANAMA), por lo que se entiende que estaba a disposición del ente bancario la suma B/.46,275.21, que era el valor de estos cheques fiscales. Por otro lado, la solicitud de fraccionamiento del citado cheque fiscal para su mejor negociación constituye en claro ejemplo de ello, y tal como se puede corroborar de la nota legible a foja 270, los 46 cheques fiscales enviados posteriormente, producto del fraccionamiento del cheque fiscal No. 26738, también fueron emitidos a nombre del ejecutado y del Banco Nacional de Panamá.

Como ya vimos, el representante judicial del Banco en su escrito de oposición a la excepción propuesta aseguró que el Banco no había podido acreditar el valor de cheques fiscales a la obligación. Sin embargo, quedó aclarado que el cheque fiscal fue expedido también a nombre del Banco ejecutante y que la solicitud de fraccionamiento del mismo hecha por el Banco, no obedece más que a un acto de disposición de éste.

Además, el Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, en su artículo séptimo, literal b), permitía negociar los cheques fiscales con terceros, texto que se transcribe en el mismo documento (cheque fiscal).

Mediante el Decreto de Gabinete No. 2 de 16 de enero de 1998, se autorizó la emisión de títulos del Estado denominados "Bonos del Tesoro", para el canje por los cheques fiscales en circulación.

Con fundamento en este Decreto de Gabinete el Banco Nacional de Panamá solicitó al Ministerio de Hacienda y Tesoro el canje de sendos cheques fiscales, entre estos los cheques fiscales No. 40689 al No. 40735, emitidos producto del fraccionamiento del Cheque Fiscal No. 26738. Atendiendo a esta solicitud, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Resolución No. 099 de 28 de septiembre de 1998, entregó al Banco una serie de bonos del Tesoro, por la suma de B/.293,443.00, que reconocían el 67% del valor nominal de los cheques fiscales (expediente de crédito).

En el expediente de crédito del excepcionante figura el Memorándum proveniente de la Gerencia General, fechado el 28 de octubre de 1998, que ordena registrar como "Inversiones del Banco", los Bonos del Tesoro que fueron canjeados por los cheques fiscales y acreditar su valor facial a los respectivos deudores; entre ellos, J. Young, S. A. e Ingeniería y Representaciones, S. A., que contaban con cheques fiscales por un valor de B/.382,616.93, y les fueron acreditados en Bonos del Tesoro la suma de B/.256,353.30. Producto de esta operación, fue emitida con posterioridad la certificación de deuda que registra saldo deudor a capital de B/.0.00 e intereses B/.29,672.33, al 29 de enero de 1999.

Respecto a este último punto, la Sala debe hacer las siguientes

consideraciones:

El Cheque Fiscal No. 26738 fue retenido por orden de embargo decretada desde el 12 de julio de 1991 (Ver Auto No. 1182, fs. 73 y 74 del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo), y no es sino hasta octubre de 1998 que el Banco ordena, a través de la operación de canje de cheques fiscales por bonos del Tesoro, acreditar el valor reconocido de éstos al saldo pendiente de la obligación a cargo de los deudores en este caso.

Es importante puntualizar, en relación con la certificación de deuda emitida por el Banco el 5 de abril de 1999, que el artículo 995 del Código Civil estipula que "el recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos."

Al tenor de esta norma ha quedado extinguida la obligación de Ingeniería y Representaciones, S. A., Rodolfo Noriega y Mauricio Correa de pagar al Banco Nacional de Panamá los intereses devengados por el capital pagado.

Por las razones expuestas, la Sala debe declarar probada la excepción propuesta y extinguido el derecho del Banco Nacional de Panamá de requerir de los excepcionantes el pago de la suma que, en concepto de intereses, ha impuesto a cargo de los ejecutados.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, interpuesta por el licenciado Humberto Chavarría, en representación de RODOLFO NORIEGA, MAURICIO CORREA, VIRGILIO MORÁN E INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES, S. A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DORINDA CORTIZO DE ROMAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, actuando en nombre y representación de MARIA DORINDA CORTIZO DE ROMAN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El licenciado Orcasita fundamenta la excepción de prescripción señalando lo siguiente:

- "1. En el Municipio de Panamá existen un plural número de multas en concepto de estacionamientos en contra de mi representada las cuales tienen fecha de expedición de más de siete años.
2. Las boletas puestas a nuestra representada han cumplido en exceso el tiempo que por ley se requiere para la prescripción de las acciones personales.
3. Las boletas de estacionamiento impuestas a mi representada son

obligaciones de tipo personal y por ende sólo dan derecho a acciones de tipo personal.

4. El Código Civil en su artículo 1701 establece que prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.

5. Todas las boletas de estacionamiento que por este medio solicitamos sean declaradas prescritas tienen más de siete años de haber sido expedidas; y por tal motivo se debe acceder a lo pedido"

La Sala observa que se notificó del auto ejecutivo a la señora María Dorinda Cortizo de Román el 23 de abril de 1999 y la presente excepción de prescripción fue presentada ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá el 21 de abril de 1999. Cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 1706 del Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción de prescripción por ser manifiestamente improcedente toda vez que fue interpuesta de forma prematura.

Por las razones expuestas, La Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción presentada por el licenciado Jorge Francisco Orcasita, en representación de MARIA DORINDA CORTIZO DE ROMAN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ISABEL QUINTERO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSE ISABEL QUINTERO en su propio nombre y representación, ha interpuesto Excepción de Pago, dentro del Proceso Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El licenciado JOSE ISABEL QUINTERO celebró Contrato de Préstamo con Garantía de Primera Hipoteca y Anticresis y Prenda Agraria, con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), el 9 de noviembre de 1994.

PRETENSIONES DEL EXCEPCIONANTE

El excepcionante solicitó a este Tribunal que suspendiera el acto de remate fechado para el 20 de abril de 1999 sobre las fincas No. 12219 y No. 12220; levantar el embargo que pesa sobre estas fincas, inscritas al rollo 16080, documento 3, Provincia de Colón y reconocer el pago efectuado por el deudor.

El afectado señala que el 6 de marzo de 1997 el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO recibió un pago de trece mil seis balboas (B/.13.006.00), el cual

consta en la Resolución de 6 de marzo de 1997; que, a pesar de ésto, el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ordenó el remate sobre las fincas de propiedad del excepcionante, aunque la suma adeudada en ese momento era de doce mil balboas (B/.12.000.00). La parte actora expresa que esta suma se desglosa de la siguiente manera:

"a) Al mes de marzo de 1997 sólo los intereses: a saber Tres Mil Quinientos Balboas (B/.3,500.00); al mes de marzo de 1998, Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) más los intereses a saber, Ocho Mil Quinientos Balboas (B/.8,500.00).

b) Si sumamos lo adeudado en 1997 y lo adeudado en 1998 nos damos cuenta que se llega a la suma de Doce Mil Balboas (B/.12,000.00).

Agrega la parte actora que presentó Incidente de Nulidad del Acto de Remate del 8 de abril de 1997 y de todo lo actuado, a lo cual la Corte resolvió que dicho incidente no era viable y que sólo cabía las excepciones de pago y prescripción, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, de acuerdo al artículo 1768 del Código Judicial.

Prosigue el actor señalando que la Secretaría Judicial del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO lo notificó nuevamente del auto de mandamiento de pago, una vez regresado el expediente de la Corte, mediante Resolución de 21 de noviembre de 1996. Que el 24 de febrero de 1999 el Juez Ejecutor lleva a remate las fincas No. 12219 y No. 12220 y que el rematante no consignó la suma ofrecida por lo que dicha suma acrecenta los bienes del ejecutado destinados al pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1742 del Código Judicial:

"Artículo 1742: El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la ley."

Por último, el excepcionante indica que al momento de presentar este recurso el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ha recibido la suma de dieciocho mil balboas (B/.18,000.00) más intereses, y que había excepción de pago, misma que podía comprobarse en cualquier etapa del proceso conforme al artículo 1768 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE ESTA SALA

Esta Superioridad advierte en primer término, que el excepcionante solicitó la suspensión del acto de remate de las fincas No. 12219 y No. 12220, supuestamente fijado para el 20 de abril de 1999. No obstante, a foja 16 del expediente consta el acta de remate de las Fincas No. 12219 y No. 12220, celebrado el 24 de febrero de 1999. De acuerdo a las circunstancias descritas, el acto de remate ya se ha dado, y la fecha de presentación de la excepción de pago fue posterior al acto de remate.

La Corte observa que el recurrente pretendió hacer valer en esta etapa del proceso, la excepción de pago de su obligación, conforme al artículo 1768 del Código Judicial. Sin embargo, la excepción invocada no puede ser admitida, en razón de que al ser presentada ante la entidad ejecutante pasado el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del Auto Ejecutivo, previsto en el artículo 1706 del Código Judicial, debe acompañarse de prueba documental a tenor de lo dispuesto en el artículo 1710 del Código Judicial, que dice así:

"ARTICULO 1710: Tratándose de la excepción de pago si ésta se propone dentro de los ocho (8) días siguientes al término previsto en el artículo 1706, este puede acreditarse mediante los medios de prueba. Si se invoca con posterioridad a los ocho (8) días debe acompañarse de la prueba documental. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas substanciales." (El subrayado es nuestro)

A foja 8 (vuelta) de este cuaderno consta que el Auto de Mandamiento de Pago dictado el 21 de noviembre de 1996, se le notificó al señor QUINTERO el 15 de enero de 1997.

Cabe destacar que en el caso que nos ocupa el excepcionante no ha aportado prueba documental alguna, tales como recibos de pago, talonarios, certificaciones, etc. que acrediten que cumplió con la obligación de pago con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de acuerdo a lo pactado en la Escritura Pública No. 10094 de 9 de noviembre de 1994 contentiva del referido Contrato de Préstamo con Garantía de Primera Hipoteca y Anticresis y Prenda Agraria.

En cuanto al pago señalado por el incidentista, reconocido en la Resolución de 6 de marzo de 1997 (foja 9), en la misma se resuelve la venta de un lote de ganado de propiedad del excepcionante por la suma de trece mil seis balboas (B/.13,006.00), en virtud de secuestro de 5 de diciembre de 1996. No obstante hay que destacar, que el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO dictó mandamiento de pago, el 21 de noviembre de 1996, contra JOSE ISABEL QUINTERO por la suma de cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y dos balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.55,142.34), por incumplimiento de pago; Auto que le fue notificado -como quedo dicho arriba- el 15 de enero de 1997.

En vista de que la excepción presentada no cumple con el requisito indispensable de ser acompañada con la prueba del pago realizado, la misma no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN la Excepción de Pago, interpuesta por el licenciado JOSE ISABEL QUINTERO, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

MAYO 1999

CARTA ROGATORIA

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE DUSSELDORF DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL CONTRA LOS EÑORES HELMUT GOTTWALD, HAGEN RAIMUND SCHAWARZE, HANS PETER SCHILLINGS Y JURGEN MICHAEL HACKSTEIN POR ESTAFA Y DEMÁS DELITOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. AJ N° 4058 de 25/3/99, Asistencia Judicial en procedimiento penal librada por el Tribunal Regional de Düsseldorf, Gran Sala de lo Penal Número X, Landgericht, República de Alemania, dentro del proceso seguido contra los ciudadanos alemanes Helmut Gottwald, Haen Raimund Schwarze, Hans-Peter Schillings y Jürgen Michael Hackstein por estafa y otros delitos.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La comisión rogatoria puede ser controlada bajo la excepción del orden público, cuando su ejecución o práctica conlleve o altere instituciones o principios fundamentales del régimen del país del Estado exhortado o contraría una ley imperativa. El orden público en el Derecho Internacional Privado es una noción judicial casuística y temporal que sólo el juzgador la constata o dicta en cada negocio jurídico y tiene efectos para el caso en examen nada más.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades alemanas se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en cada uno de los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente; además, la comisión rogatorias se encuentra traducida al idioma español, requisitos éstos indispensables en el negocio en estudio.

LA PETICION

El objeto de la comisión en análisis consiste, en su parte medular, en que las autoridades panameñas competentes realicen las siguientes diligencias:

"... Tomen ustedes las declaraciones de los súbditos panameños:

a) señor GERALDO STRANSKY, nacido el 20 de marzo de 1920 en la República de Checoslovaquia, domiciliado Vía Italia, edificio Tamanaco, apartamento 11, ciudad de Panamá, conforme al cuestionario a aparece de fojas 188 a 197; y

b) la señora Minerva Haydée Acosta Alvarado, nacida el 15 de diciembre de 1962, domiciliada San Antonio, casa No 1, 119 calle Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Panamá, conforme al cuestionario que aparece de fojas 197 a 206.

En torno a estas peticiones las autoridades alemanas han solicitado por lo

complicado del expediente y de la necesidad de repreguntar, que se permita dentro del marco legal panameño, que funcionarios judiciales, así como del Ministerio Público y defensores alemanes, puedan asistir a la toma de declaraciones y que puedan hacer preguntas con la ayuda de un intérprete jurado. Estos funcionarios están descritos de la manera siguiente:

- Dos jueces de carrera de la Sala de lo penal número X del Landgericht-Tribunal Regional de Düsseldorf.
- Un representante del Ministerio Público de Düsseldorf.
- Un defensor (a) de cada uno de los acusados.

ANTECEDENTES DEL CASO

De toda la documentación aportada por las autoridades alemanas, se aprecia que esta Sala se ha manifestado con anterioridad dentro de este proceso declarando viable algunas de las peticiones de los funcionarios de instrucción alemanes, mediante resolución de 12 de agosto de 1996.

En esta oportunidad, la petición es realizada por un Juez de la Gran Sala Penal de Landgericht, Tribunal Regional de Düsseldorf y básicamente se circunscribe a someter a interrogatorio al Sr. Stransky, así como a la señorita Acosta, cuyos datos y domicilios fueron señalados con anterioridad, pero en esta ocasión en presencia de los funcionarios judiciales, del Ministerio Público, así como de los defensores de los acusado alemanes, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Penal Alemana de la cual las autoridades judiciales extranjeras acompañan extracto para su confrontación. (cfr. fs. 210 a 219).

Así las cosas, se aprecia que el proceso en mención se encuentra en el plenario, tres de los cuatro (4) acusados se encuentran reclusos en centros penitenciarios en la República Alemana por supuestos delitos de estafa e infracción a la Ley Bursátil alemana, quienes dirigían desde Düsseldorf, Alemania, a través de casas o sociedades ficticias panameñas u organizadas en las Bahamas, una organización que promovía transacciones especulativas de inversión de capital y conforme a ello, los clientes en su mayoría franceses y alemanes fueron engañados sobre la seriedad de las sociedades que en algunos casos actuaban como partes contratantes y en otras como vendedores por teléfono de las operaciones bursátiles, los cuales prometían prestaciones e informaban del riesgo y la substancia de las inversiones propuestas.

De esta manera los acusados se repartían de una estructura conspiradora que posibilitaba encubrir a los verdaderos responsables en ese trenzado de casas, y dificultar, o hacer imposible tanto la persecución jurídicopenal como de derecho civil, en donde inducían a inversionistas a negocios de especulación, que, por lo menos en parte, después ni siquiera fueron invertidos.

Nuestra legislación penal recoge en el Libro II (De los Delitos), Título IV (Delitos contra el Patrimonio), Capítulo IV, los delitos denominados "De la estafa y otros fraudes", en el artículo 190 que a la letra dice:

"Artículo 190: El que engañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días-multa.

La prisión será aumentada de una cuarta parte a la mitad de la pena si el delito lo cometen apoderados o administradores en el ejercicio de sus funciones o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia."

Manifiesta la autoridad exhortante que hasta ahora son conocidas las siguientes sociedades registradas en Panamá, bajo la dirección: Apartado 4725, Edificio Comosa, Panamá 5/República de Panamá:

- DOLPHIN DEVELOPMENT, INC. (DDI)

- EUROPEAN PORTFOLIO MARKETING, INC. (EMP)
- FREDERIC DUBOIS INTERNATIONAL MARKETING S. A. (FDI)
- INTERSTELLAR SERVICE, INC.
- L. A. MARKETING, INC. (LAM)
- LAVALLE MARKETING, S. A.
- MEMPHIS INTRODUCING BROKERAGE, INC. (MIB)
- METRO BROKER, INC.
- NEW YORK INVESTMENTS, INC. (NYI)
- QUENTIN INTERNATIONAL, CORP. (QIC)
- SHELBY TRADING, INC.
- TEXAS CAPITAL INTERNATIONAL
- UNIVERSAL INVERSIONES Y COMERCIO, S. A.

OPINION DE LA SALA

Al tratarse de un Estado que solicita el auxilio internacional de carácter jurídicopenal, para cada caso en particular, la República de Panamá se reserva el derecho de prestar o no la colaboración en virtud de las limitaciones de nuestro ordenamiento interno y de acuerdo con los principios de reciprocidad internacional que deben prevalecer en la comunidad internacional.

La cooperación judicial se configura en dos vías: una, consagrada a permitir la ejecución de actos procesales de gestión o de coactividad con sus respectivos controles, y por la otra vía, actos destinados a la asistencia judicial-administrativa como son la legalización de documentos y actividades consulares de interés privado que se insertan, más bien, en el Derecho Consular Moderno.

El auxilio judicial, sin lugar a dudas, tiene su sustento en una simetría jurídica y en un presupuesto de buena fe de los Estados que son miembros de la Comunidad Internacional.

La Sala precisa establecer que, de acuerdo a la costumbre internacional, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales nacionales como Estado requerido, no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

Previamente ha sido establecida la relación de los testigos con las sociedades involucradas en el presente proceso mediante Resolución de 12 de agosto de 1996, no obstante la autoridad exhortante ha manifestado su impedimento en utilizar las pruebas practicadas en dicha oportunidad, debido al incumplimiento de las formalidades de las leyes alemanas en este sentido.

A este respecto es necesario esgrimir ciertas consideraciones: En primer lugar, la ausencia de un Tratado Bilateral de Asistencia Legal entre ambos países. Ante esta situación, la Sala es de la opinión que las formalidades solicitadas en la realización de la diligencia de interrogatorio con la presencia y participación de funcionarios extranjeros cuyo papel protagónico sustituye por completo la figura del juzgador nacional, resultan incompatibles con nuestro derecho interno aún a pesar que nuestra legislación contempla la figura del examen de testigos en la etapa plenaria del proceso.

En segundo lugar, al ser analizado el cuestionario presentado puede apreciarse que el mismo sugiere brindar informaciones sobre cuentas bancarias y demás informes de las sociedades anónimas. En este sentido, la diligencia de interrogatorio conlleva a criterio de la Sala que las preguntas efectuadas con anterioridad han sido reformuladas con el objetivo de obtener la información bancaria sobre las sociedades involucradas, lo cual violenta lo preceptuado en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio así como lo estipulado en el artículo 85 del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998, mediante el cual se reforma el regimen bancario panameño y cuyos textos son del tenor siguiente:

"ARTICULO 88: Ninguna autoridad, Juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes. (El subrayado es nuestro).

ARTICULO 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila ...

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente ..."

"Artículo 85: RESERVA BANCARIA DE LOS BANCOS. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley ..."

Se advierte pues, que la excepción a la regla contemplada en el artículo 88 del Código de Comercio se verifica única y exclusivamente en casos de quiebra o sucesión, o cuando proceda la liquidación, sólo entonces es posible acceder a tal examen. A criterio de la Sala el interrogatorio al cual se quiere someter nuevamente a los testigos constituyen las diligencias a las que se refiere el artículo 88 del Código de Comercio. No puede accederse pues, a la prueba solicitada por el tribunal Alemán, puesto que conforme a nuestro derecho vigente dicha práctica sólo procede cuando se decrete la acción exhibitoria correspondiente.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento de la comisión rogatoria librada por la Gran Sala de lo Penal, Tribunal Regional de Düsseldorf, República de Alemania, dentro del proceso seguido contra los ciudadanos alemanes Helmut Gottwald, Haen Raimund Schwarze, Hans-Peter Schillings y Jürgen Michael Hackstein por estafa y otros delitos.

SE ORDENA la devolución del expediente a la Cancillería panameña para los trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE DE DISTRITO ESTE DE WISCONSIN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, RELATIVA A LA CAUSA CIVIL N° 99-C0045 INTERPUESTA POR BRENNER TANK, INC. CONTRA INVERSIONES LORD NELSON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, carta rogatoria librada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, actuando en calidad de Autoridad Central, dentro de la causa civil 99-C-0045, interpuesta por BRENNER TANK INC. contra INVERSIONES LORD NELSON, S. A.

El Estado Requirente solicita que las autoridades panameñas realicen el siguiente trámite:

"Se solicita la pronta notificación a:

INVERSIONES LORD NELSON, S. A. c/o Sr. Frank De La Guardia, Edificio Plaza Guadalupe, 4to piso, Suite 403, Calle 50 y Calle 54, San Francisco, Ciudad de Panamá".

La mencionada autoridad requiere que el presente suplicatorio sea diligenciado con fundamento en el "Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias".

De acuerdo con el Código Judicial, en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

El Estado panameño y los Estados Unidos de América, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley N° 12 de 23 de Octubre de 1975 y su respectivo Protocolo Adicional a esta convención aprobada mediante Ley No. 10 de 18 de junio de 1991.

El Artículo 1 de la Ley 10 de 1991, antes citada, a la letra dice:

"ARTICULO 1: El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en adelante se denominará "la Convención", las cuales se entenderán, para los efectos de este Protocolo, como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido."

Por lo antes enunciado, es preciso transcribir el Artículo II de la Ley 12 de 1975:

"ARTICULO II: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, que tenga por objeto:

a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; ..."

En este orden de ideas, resulta palmario que la petición examinada se enmarca en la ejecución de un mero trámite, cual es la notificación de una demanda civil.

En lo atinente a la documentación presentada, se acompaña copia de la demanda visible de foja 9 a 13 del cuadernillo, así como la citación

correspondiente en el caso civil descrito y el formulario de confirmación de entrega (f. 15) documentos todos traducidos al idioma español. Además, fueron incorporados los formularios A, B y C, tal como lo indica el Protocolo, y constan las certificaciones relativas al sello del tribunal y a las firmas del juez y del actuario del tribunal de la causa; presumiéndose que éstos fueron expedidos de conformidad con la ley local de su origen, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 864 del Código Judicial.

Así las cosas, la Sala concluye que debe accederse a la presente solicitud, en atención al instrumento internacional invocado por el Estado Exhortante denominado Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y a la *lex fori*, toda vez que no vulnera nuestro ordenamiento interno.

Como corolario de lo antes señalado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la carta rogatoria librada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, actuando en calidad de Autoridad Central, dentro de la causa civil 99-C-0045 BRENNER TANK, INC. (demandante) vs INVERSIONES LORD NELSON, S. A. (demandada), que se ventila en la Corte del Distrito Oriental de Wisconsin, Estados Unidos de América y SE ORDENA que la notificación sea realizada a través de la Secretaría de Sala.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para que sea enviado posteriormente a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA UNIDAD NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE SANTA FÉ DENTRO DEL PROCESO NO. 006 QUE SE ADELANTA CONTRA JESÚS A. PEINADO, ALBERTO MONTOYA PÉREZ, LUIS GUILLERMO YIBIRIN ARBELAEZ Y SABETAI HARRY BEDA MALCA POR EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la Nota. A. J. No. 1063 del Ministerio de Relaciones Exteriores, adjuntándose la documentación correspondiente a la Carta Rogatoria No. 006 de 25 de febrero de 1998, librada por el Fiscal Especial con Código 045, adscrito a la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos de Santafe, dentro del proceso No. 006, que se adelanta contra JESUS AUGUSTO PEINADO, ALBERTO MONTOYA PEREZ, LUIS GUILLERMO YIBIRIN y SABETAI HARRY BEDA MALCA por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares.

La petición formulada por el Estado requirente recae en el diligenciamiento de las solicitudes que incluyen los siguientes puntos:

1. Oír la declaración de los señores ALBERTO BTESH, ELIAS COHEN y SALOMON BTESH, representantes legales de las compañías panameñas Btesh Zona Libre, Bectel Corporation y Chenco Enterprise, S. A., de acuerdo al cuestionario visible de foja 2 a 4 del expediente;
2. Oír la declaración de los señores LUIS RODRIGUEZ y RAMIRO AYOLA, vendedores

de las empresas anteriormente mencionadas, de acuerdo al cuestionario visible a foja 4 y 5 del expediente;

3. Practicar diligencia de inspección judicial a BTESH ZONA LIBRE, S. A., BECTEL CORPORATION y CHENCO ENTREPRISE, S. A., y revisar los soportes contables de dichas empresas con la finalidad de establecer los nombres y direcciones de los clientes en especial los vinculados con los San Andresitos de SantaFe de Bogotá D. C, que para 1995 y 1996 tuvieran obligaciones pendientes con las empresas inspeccionadas, relacionándose la clase de mercancía que compraban, forma de pago y si poseen los registros de exportación de la mercancía que les vendían.

4. Solicitar se expidan copias de los certificados de existencia y representación de las empresas BTESH ZONA LIBRE, BECTEL CORPORATION y CHENCO ENTERPRISE, S. A.

En este punto es importante destacar que esta sala de la Corte es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Se observa que a foja 6 la autoridad emisora del presente suplicatorio, el Fiscal Especial con Código 045, adscrito a la Unidad Nacional Contra el Lavado de Activos de Santafe de Bogotá D. C., Colombia, ofrece reciprocidad para casos similares conforme a la ley colombiana, a los tratados y costumbres internacionales.

Es relevante indicar que las Repúblicas de Panamá y Colombia, son suscriptoras de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; no obstante, ésta no ha sido extendida a materias penales, tal como se infiere del artículo II del mencionado instrumento, por lo que la asistencia internacional deberá fundamentarse en el derecho panameño y en los principios de reciprocidad y buena fe.

La sala observa a foja 2 del expediente la Carta Rogatoria No. 06 librada por la Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Contra el Lavado de Activos, la cual se encuentra debidamente autenticada por el funcionario consular encargado de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia acompañado del Certificado de Autenticación, por lo que la documentación cumple el requisito imperativo de la legalización consular, tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial, estableciendo como colorario, el vínculo mínimo que debe relacionar la petición realizada por la vía de la comisión rogatoria, con el proceso que se surte en Colombia; por lo que seguidamente, procede adentrarse al examen del exhorto en cuestión.

En este orden de ideas se observa que la colaboración judicial peticionada por el Estado requirente, tiene su génesis en el proceso adelantado por la comisión del supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares., en el cual se investiga la responsabilidad en la que probablemente incurrió JESUS AUGUSTO PEINADO, ALBERTO MONTOYA PEREZ, LUIS GUILLERMO YIBIRIN y SABETAI HARRY BEDA MALCA contra el Estado.

De acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, en el Decreto 1895 de 1989, en su artículo primero se señala textualmente:

"Art. 1º: Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial no justificado, derivado de una u otra forma, de actividades delictivas, incurrirá por ese solo hecho, en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado".

De igual forma se tipifica en nuestro ordenamiento jurídico el hecho punible denominado "Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito" en el Título XI, Capítulo V en el artículo 364 del Código Penal, el cual es del tenor siguiente: "El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y sin haber formado parte en el delito, oculte, adquiera o reciba dinero, valores u objetos que sabía o presumía pertenecientes de un hecho punible o de cualquier

otro modo intervenga en su adquisición, receptación u ocultación, será sancionado con prisión de 1 a 2 años y de 25 a 100 días-multa.

Lo expuesto evidencia que se verifica el fenómeno de la doble criminalidad, que implica que las conductas investigadas en el Estado petente y en la República de Panamá configure delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por el agente de instrucción competente.

A juicio de esta Corporación, cabe acceder a las peticiones consistentes en 1. Oír la declaración de los señores ALBERTO BTESH, ELIAS COHEN y SALOMON BTESH, representantes legales de las compañías panameñas Btesh Zona Libre, Bectel Corporation y Chenco Enterprise, S. A; 2. Oír la declaración de los señores LUIS RODRIGUEZ y RAMIRO AYOLA, vendedores de las empresas anteriormente mencionadas. Los interrogatorios deberán efectuarse de acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 2127 y siguientes del Código Judicial, y en apego estricto al cuestionario suministrado para estos efectos por parte del Estado requirente de la presente diligencia judicial; 3. Practicar diligencia de inspección judicial a BTESH ZONA LIBRE, S. A., BECTEL CORPORATION y CHENCO ENTERPRISE, S. A., y revisar los soportes contables de dichas empresas con la finalidad de establecer los nombres y direcciones de los clientes en especial los vinculados con los San Andresitos de SantaFe de Bogotá D. C, que para 1995 y 1996 tuvieran obligaciones pendientes con las empresas inspeccionadas, relacionándose la clase de mercancía que compraban, forma de pago y si poseen los registros de exportación de la mercancía que les vendían. 4. Solicitar se expidan copias de los certificados de existencia y representación de las empresas BTESH ZONA LIBRE, BECTEL CORPORATION y CHENCO ENTERPRISE, S. A.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la comisión rogatoria librada por el Fiscal Especial con Código 045, adscrito a la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos de SantaFe, dentro del proceso No. 006, que se adelanta contra JESUS AUGUSTO PEINADO, ALBERTO MONTOYA PEREZ, LUIS GUILLERMO YIBIRIN y SABETAI HARRY BEDA MALCA por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito de particulares, y en consecuencia se ORDENA que la misma sea remitida al Procurador General de la Nación a fin de que designe el funcionario de instrucción encargado de realizar la presente solicitud de asistencia en asuntos judiciales.

Una vez realizada la gestión, REMITASE a la Sala de Negocios Generales para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

MARIA MONSERRATH AGUILAR ALVARADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA N° 1774, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1998, QUE DISUELVE EL MATRIMONIO FORMADO POR LA SOLICITANTE Y EL SEÑOR MANUEL AGUSTIN GARCIA ARAUZ Y OTORGA LA GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN DE SUS MENORES HIJOS, OCTAVIO ANDRES Y CLAUDIO ALBERTO GARCIA AGUILAR A LA PETENTE EN SU CALIDAD DE MADRE DE LOS MISMOS, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERAL.

VISTOS:

La licenciada Cinthia D. Olmedo, actuando en representación de la señora MARIA MONSERRATH AGUILAR ALVARADO, solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera No. 1774 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de San José, República de Costa Rica el 19 de noviembre de 1998, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la unía al señor MANUEL AGUSTIN GARCIA ARAUZ y se otorga la guarda, crianza y educación de sus menores hijos, OCTAVIO ANDRES y CLAUDIO ALBERTO GARCIA AGUILAR a la petente en su calidad de madre de los mismos, entre otras disposiciones.

La apoderada judicial de la peticionaria fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: MANUEL GARCIA ARAUZ y MONSERRATH AGUILAR ALVARADO, contrajeron matrimonio en la República de Costa Rica, para la fecha 12 de enero de 1989.

SEGUNDO: De esa relación matrimonial nacieron los menores OCTAVIO ANDRES y CLAUDIO ALBERTO GARCIA AGUILAR, de nueve (9) y siete (7) años de edad, según consta en los certificados que presentamos adjunto.

TERCERO: Que para la fecha 19 de noviembre de 1998 ambos decidieron por mutuo consentimiento llevar a cabo proceso de divorcio conforme las leyes de este hermano país, el cual fue declarado mediante sentencia No. 1774 del 19 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

CUARTO: Mediante Resolución No. 1774 de 19 de noviembre de 1998 del Organo Juzgado Segundo de Familia de Costa Rica decide otorgar al Poderdante la Custodia de Guarda y Crianza de los citados menores.

QUINTO: Que dicha Resolución Judicial se encuentra dictada en firme por lo que mi representada ejercía la custodia de los menores OCTAVIO ANDRES y CLAUDIO ALBERTO GARCIA AGUILAR.

SEXTO: Que el señor MANUEL GARCIA ARAUZ padre de los menores frecuentaba nuestra residencia ubicada en Costa Rica, las veces que quiera sin restricciones de ver a los menores.

SEPTIMO: Al no regresar en fecha fue (sic) a la casa del padre a buscarlos pero no se encontraban. Ya el 1° de febrero una amiga le avisó que MANUEL GARCIA ARAUZ había salido del país, por lo cual llamé por teléfono primero, al no recibir respuesta se apersonó y habló con la propietaria del inmueble quien le informó que efectivamente el señor GARCIA había cancelado el contrato de arrendamiento y sabía que había vendido el microbus, el carro y enseres.

Inmediatamente se dirigió al Ministerio Público donde presentó la denuncia correspondiente el día dos (2) de febrero de 1999 que aportamos debidamente autenticadas (sic). Ya aquí en Panamá mi poderdante acudió a las autoridades pudiendo comprobar que en el Juzgado Segundo de Menores este había formalizado una Demanda de Guarda, Tenencia y Custodia de los menores OCTAVIO ANDRES y CLAUDIO ALBERTO GARCIA AGUILAR, en desconocimiento del fallo proferido por los tribunales costarricenses a escasos tres meses, antes de producirse la sustracción de los menores. A la fecha no hemos recibido noticias del paradero de los menores, no han sido ubicados en la residencia declarada por el padre ante el Juzgado Segundo de Menores de la República de Panamá.

Tampoco consta en la Dirección Regional de Panamá Centro del Ministerio de Educación, la solicitud de convalidación de los créditos de los niños para poder ingresar a algún centro educativo en Panamá por lo cual no están recibiendo educación en estos

momentos.

OCTAVO: Que nuestra representada señora MONSERRATH AGUILAR ALVARADO tiene el derecho a que le restituyan a su custodia a sus hijos OCTAVIO ANDRES y CLAUDIO ALBERTO GARCIA AGUILAR.

NOVENO: Que la Resolución No. 1774 violentada por el señor padre MANUEL GARCIA ARAUZ, reúne todos los requisitos solicitados para la ejecución del exequatur, ya que es una sentencia emitida por autoridad competente en la República de Costa Rica y la misma se encuentra en firme.

DECIMO: Que los menores tienen todo el derecho a convivir nuevamente con su señora madre MONSERRATH AGUILAR ALVARADO tal como los hicieron hasta la fecha en que fueron sustraídos ilegalmente por su padre el señor MANUEL GARCIA ARAUZ.

Decimo primero: Que los derechos de ambos menores han sido vulnerados por su señor padre MANUEL GARCIA ARAUZ, ya que él mismo los ha sustraído de su residencia habitual enfrentándolos de forma obligada a vivir en su país distinto el cual no conocían, sustrayéndolos de su habitad en la República de Costa Rica.

DECIMO SEGUNDO: Que la sentencia de la cual se solicita su reconocimiento en nuestro país no fue dictada en rebeldía y el objeto de la misma es lícito en ambos países.

DECIMO TERCERO: Que la sentencia vulnerada por el señor MANUEL GARCIA ARAUZ, padre de los menores, protegía los derechos más esenciales de los menores OCTAVIO ANDRES y CLAUDIO ALBERTO GARCIA AGUILAR, lo cual se constituye en una situación grave.

DECIMO CUARTO: Que nuestra solicitud de ejecución de la sentencia extranjera citada o (sic) vulnera de ninguna forma el orden público de nuestro país, ni internacionalmente.

DECIMO QUINTO: Que nuestra pretensión (art. 1409 Cód. Jud.) Es que los niños sean puestos nuevamente en custodia a quién le corresponde una vez se reconozca la sentencia violentada."

Adjunto a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se aportaron los siguientes documentos: 1. Certificados de Nacimiento de los menores; 2. Certificado de Divorcio expedido en la República de Costa Rica; 3. Sentencia de Divorcio No. 1774, donde se declara disuelto el vínculo matrimonial y se concede a la madre la guarda, crianza y educación de los menores; 4. Resolución del Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José, Costa Rica; 5. Copias de pasaportes de los menores; 6. Denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial por sustracción de menores; 7. Declaraciones del Director y Maestras de la Escuela Pilar Jiménez de Costa Rica y 8. Notas de la escuela donde asisten los menores. Todos los documentos, a excepción de las fotocopias de los pasaportes de los menores, han sido debidamente autenticados por las autoridades consulares correspondientes y legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Admitida la solicitud, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, qui en en su vista No. 18 de 5 de abril de 1999 señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que, efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que no violenta el ordenamiento jurídico nacional, fue dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal, y no se presenta la rebeldía en virtud de que se trata de una sentencia de divorcio dictada dentro de un proceso por mutuo consentimiento.

Igualmente se observa que la sentencia proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades judiciales que la expiden y además por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República.

No obstante lo anterior, la Sala observa que entre los documentos aportados por la recurrente no se encuentra el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, donde conste que el matrimonio celebrado entre las partes en Costa Rica aparece en el libro de matrimonios realizados en el extranjero registrados en el Registro Civil de la República de Panamá, por lo que se hace necesario conceder a la actora un término prudencial para que subsane la deficiencia señalada.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la señora MARIA MONSERRATH AGUILAR ALVARADO, con fundamento en los artículos 101 y 794 del Código Judicial, el término de diez (10) días, para que aporte el Certificado de Matrimonio respectivo.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EVELINA ISABEL CADOGAN HERRERA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA 'POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE KINGS, MEDIANTE LA QUE SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTÍA ENTRE LA PETENTE Y EL SEÑOR OMAR MC KENZIE PASSRO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado LUIS QUINTERO POVEDA, en su calidad de apoderado especial de la señora EVELINA ISABEL CADOGAN HERRERA, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio No. 17647/95 del 16 de febrero de 1996, proferida en los Estados Unidos de América, por la Corte Suprema de Nueva York, condado de Kings, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial que existía entre la señora EVELINA ISABEL CADOGAN HERRERA y el señor OMAR Mc KENZIE PASSRO.

El apoderado judicial fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO Mi mandante EVELINA ISABEL CADOGAN HERRERA y OMAR Mc KENZIE PASSRO se casaron en Panamá, el 19 de diciembre de 1991 y tal acto consta en el Registro Civil al Tomo 243 Asiento 2333, Panamá.

SEGUNDO Los esposos Mc Kenzie-Cadogan maritalmente se separaron y por ello la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings decretó SENTENCIA DE DIVORCIO en 1996 mediante Registro 17647/95.

TERCERO Esa sentencia pronunciada por Tribunal extranjero tiene en Panamá la fuerza de la ley vigente, motivo por el cual pedimos formalmente que se le de reconocimiento y ejecución en nuestro suelo patrio"

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, el recurrente adjuntó como material probatorio copia de la sentencia de divorcio extranjera supra citada, con su respectiva traducción visible de fojas 4 a 10 del expediente

y certificado de matrimonio, emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, donde se hace constar que el matrimonio de la señora Evelina Isabel Cadogan Herrera con el señor Omar Mc Kenzie Passro, ambos de nacionalidad panameña, se encuentra inscrito en el asiento 2333 del Tomo No. 243 de matrimonios de la Provincia de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y mediante Vista Fiscal No. 16 del 25 de marzo de 1999 visible de fojas 13 a 15 del expediente, estimó procedente declarar el reconocimiento de la sentencia extranjera, dado que cumple con los requisitos que la ley establece.

Observa la Sala que, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, no contraría lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía ya que se observa que es la propia demandada la señora Evelina Isabel Cadogan Herrera quien está solicitando por medio de su apoderado la ejecución y el reconocimiento de la sentencia de divorcio extranjera en el territorio nacional. Por otro lado se aprecia que dicha sentencia cumple con los formalismos de autenticación consular y se encuentra debidamente traducida al idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio No. 17647 del 16 de febrero de 1996, expedida por la Corte Suprema de Nueva York, condado de Kings, Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

DANIEL ELOY CORTEZ HINESTROZA Y EVIDELIA ESTHER GALVEZ CARRASCO, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXPEDIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NANAIMO, COLUMBIA BRITÁNICA, ESTADO DE CANADÁ EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991, MEDIANTE LA QUE SE DE DECRETA LA ADOPCIÓN POR PARTE DE LOS PETICIONARIOS DEL MENOR RICHARD ANEL SALCEDO GALVEZ Y EL CAMBIO DE NOMBRE DE ÉSTE ÚLTIMO AL DE DANIEL ALEXANDER CORTEZ GALVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

DANIEL ELOY CORTEZ HINESTROZA Y EVIDELIA ESTHER GALVEZ CARRASCO, representados por el licenciado ALDO ANTONIO AYALA, han presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la sentencia de adopción del 13 de septiembre de 1991, emitida por la Corte Suprema de Columbia Británica, República de Canadá, mediante la cual se decreta la adopción del señor RICHARD ANEL SALCEDO GALVEZ y se ordena el cambio de nombre a DANIEL ALEXANDER CORTEZ GALVEZ.

El apoderado judicial de los peticionarios fundamenta su solicitud en base

a los siguientes hechos:

PRIMERO: El menor RICHARD ANEL SALCEDO GALVEZ, nació en el barrio de Balboa, Distrito de la Chorrera, provincia de Panamá, el día 10 de agosto de 1984. este nacimiento se encuentra inscrito en el Tomo 802 de nacimientos ocurrido en la provincia de Panamá, asiento 949, donde consta que es hijo de EVIDELIA ESTHER GALVEZ CARRASCO y MILCIADES SALCEDO MARES.

SEGUNDO: La señora EVIDELIA ESTHER GALVEZ CARRASCO, con cédula N° 7-93-1084 y el señor DANIEL ELOY CORTEZ HINESTROZA con cédula N° 8-313-939, ambos panameños por nacimiento, se casaron en la República de Canadá el día 25 de septiembre de 1987.

TERCERO: El día 13 de septiembre de 1991, la CORTE SUPREMA DE COLUMBIA BRITANICA, de la República de Canadá, decretó que el menor RICHARD ANEL SALCEDO GALVEZ, CON cédula N° 8-802-949, fue adoptado por su madre biológica EVIDELIA ESTHER GALVEZ CARRASCO y su padrastro DANIEL ELOY CORTEZ HINESTROZA, asumiendo el varón infante los apellidos de los peticionarios y los nombres de DANIEL ALEXANDER, por lo que su nombre actual es DANIEL ALEXANDER CORTEZ GALVEZ.

CUARTO: Dicha resolución judicial que decreta la adopción y el cambio de nombre, es auténtica y está certificada por el Cónsul General de Panamá en Toronto Canadá y por el funcionario de Consular y legalizaciones del Ministerio de Relaciones de la República de Panamá.

QUINTO: Dicha resolución se encuentra traducida al Español por el Licenciado Fernando Fábrega R.

Se aportan como documentos probatorios original de certificado de nacimiento del menor, original de certificado de matrimonio de los adoptantes, copia autenticada de la sentencia, el original de su traducción al idioma español, así como copias autenticas de las cédulas de identidad de los peticionarios.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista No. 21 de 30 de abril de 1999, emite un concepto favorable en los siguientes términos:

"Las consideraciones expuestas nos permiten conceptuar que concurren los requisitos para adjudicarle, en el presente caso, reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, circunstancia que nos impele a demostrarnos partidarios para que se acceda a la presente solicitud de exequátur.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente es conforme a lo establecido en los artículos 297 del Código de la Familia y 1409 del Código Judicial, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Civil de Adopción de 13 de septiembre de 1991, proferida por la Corte Suprema de Columbia Británica, Canadá, mediante la cual se decreta la adopción del menor Richard Anel Salcedo Galvez, nacido en el Distrito de la Chorrera, República de Panamá, el 10 de

agosto de 1984, por su madre biológica la señora EVIDELIA ESTHER GALVEZ CARRASCO y el señor DANIEL ELOY CORTEZ HINESTROZA y así mismo, SE ORDENA su cambio de nombre a DANIEL ALEXANDER CORTEZ GALVEZ, conforme a la sentencia extranjera.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones de rigor en el libro correspondiente, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

RAYMOND CHARLES HONORE COLLIN GONZALEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE LIMA, REPÚBLICA DE PERÚ DENTRO DEL PROCESO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS DE DON RAYMOND CHARLES JOSEPH COLLIN VAN DER VOORT. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

RAYMOND CHARLES HONORE COLLIN GONZALEZ, mediante poder especial otorgado a la firma forense Vallarino y Asociados, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para que se declare ejecutable en la República de Panamá la resolución emitida el 24 de enero de 1992 por el Juzgado Décimo Noveno Civil de Lima-Perú, por medio de la cual se inscribe la sentencia que declara como heredero universal abintestato de el señor Raymond Charles Joseph Collin Van Der Voort a su hijo REYMOND CHARLES HONORE COLLIN GONZALEZ a la ficha No. 70041 y asiento A-1 del Registro de declaratoria de herederos de Lima-Perú.

El petente sustentó su solicitud en el hecho de que su representado Raymond Charles Honore Collin González, de nacionalidad peruana, es hijo del señor Raymond Joseph Collin Van Der Voort y de la señora Noris González Araceña. Señala que el señor Raymond Joseph Collin Van Der Voort, falleció en la provincia de Lima República del Perú. Además indica que el causante mantenía depósitos y una caja de seguridad en la ciudad de Panamá en la Caja de Ahorros. Por último indica que el Juzgado Civil Décimo Noveno, declaró heredero legal y universal de el señor Raymond Charles Joseh Collin al señor Raymond Charles Honore Collin González, en su condición de hijo.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1410 de nuestro Código de Procedimiento, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación a fin de que vertiera su parecer y mediante Vista Fiscal No. 11 de 24 de febrero de 1999, visible de foja 12 a 17 llegó a la conclusión de que "lo procedente es autorizar el reconocimiento de la eficacia de la resolución extranjera in examine, en los términos previstos en el artículo 1519 del Código Judicial"

No obstante el criterio manifestado por la Procuraduría este Tribunal procede al análisis formal del contenido del negocio objeto de estudio bajo la luz de las normas legales establecidas por el artículo 864 en concordancia con el 1409 del Código Judicial panameño. La Sala observa que de foja 8 a 9 del expediente reposa copia de una resolución con fecha 24 de enero de 1992, emitida por el Juzgado Décimo Noveno Civil de Lima Perú, dirigida al señor Registrador del Registro de Declaratoria de Herederos autenticada por un notario público del Perú. Si bien es cierto que en la misma se hace una transcripción del contenido de la sentencia de 28 de noviembre de 1991 emitida por el mismo juzgado en la cual se declara como heredero legal y universal a Don Reymond Charles Honore Collin González en la condición de hijo del causante; sin embargo dicho documento

no constituye la pieza procesal formal que habla el ordinal 4 del artículo 1409 del Código Judicial, el cual que expresa lo siguiente:

"Artículo 1409: La sentencia pronunciadas por Tribunales extranjeros

...

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

De la excerta legal anteriormente citada, se entiende que el documento legal que debe reposar en el expediente y el cual es exigido por nuestro ordenamiento jurídico, es una copia de la sentencia debidamente autenticada por el juez que la expidió, en este caso en particular copia autenticada por el Juez Décimo Noveno Civil de Lima Perú, en la cual se declara como heredero universal a Raymond Charles Honore Collin González.

En tal virtud, hasta tanto no se aporte a esta Colegiatura, la copia debidamente autenticada de la sentencia, cumpliéndose a cabalidad con los requisitos formales que son necesarios para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, no se podrá continuar la tramitación del presente expediente.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al peticionario, un término de cuarenta y cinco (45) días, a fin de que sea subsanada la omisión señalada al tenor de nuestras disposiciones legales vigentes en esta materia.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ROGELIO ELIECER RUIZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL BENITO JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, REPÚBLICA DE MÉXICO EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA ELVIRA CEYA LOYA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado RICARDO E. VIAL actuando en nombre y representación de ROGELIO ELIECER RUIZ, presentó ante la Sala de Negocios Generales solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Benito Juárez, Estado de Chihuahua, República de México el día 9 de febrero de 1996, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo unía a la señora ELIECER CERA LOYA.

El apoderado judicial apoya su petición con los siguientes hechos:

"...

PRIMERO: Mediante sentencia de divorcio dictada por el Juez Primero de lo Civil Distrito Judicial de Benito Juárez Estado de CHIHUAHUA, República de México, se ordenó disolver el vínculo matrimonial entre ROGELIO ELIECER RUIZ y ELVIRA CERA LOYA.

SEGUNDO: Dicha sentencia esta en firme y ejecutoriada.

TERCERO: La sentencia fue producto de la acción voluntaria de las partes en forma lícita y ejecutable en Panamá.

CUARTO: Es decisión de nuestro poderdante que dicha sentencia se ejecute en Panamá ante el Tribunal competente.
..." (fs. 12-13)

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quien respondió a través de la Vista Fiscal N° 20 de 19 de abril de 1999, concluyendo que debe accederse a la solicitud formulada en el presente caso, pues cumple con todas las formalidades exigidas por nuestra legislación.

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, para que se declare la ejecución en el territorio nacional.

De las pruebas incorporadas al expediente podemos observar que el matrimonio entre los señores ROGELIO ELIECER RUIZ AQUINO y ELVIRA CERA LOYA fue efectuado el 17 de octubre de 1986, en la República de Panamá (fs. 14), y la disolución se llevó a cabo ante tribunal extranjero competente, conforme a las normas de derecho internacional, sin quebrantar lo establecido en la legislación nacional. (fs. 4-6)

Por otra parte, se puede apreciar que la sentencia extranjera es el resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está acompañada del certificado de la apostilla (fs. 9), y no violenta los principios de Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del artículo 864 del Código Judicial.

En lo referente a la rebeldía, no se configura la misma, toda vez que a fojas 4 del expediente consta que el proceso de divorcio fue voluntario y solicitado por ambos cónyuges. Igualmente, dentro de la sentencia de disolución se aprueba el arreglo amistoso acordado por ambas partes.

Por todo lo antes expuesto, considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en los artículos 1409 y 864 del Código Judicial.

En mérito de lo antes mencionado, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de 9 de febrero de 1996, expedida por el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Benito Juárez, Estado de Chihuahua, República de México, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de ROGELIO ELIECER RUIZ y ELVIRA CERA LOYA.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil a que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CLAUDIO DE JESUS HERRERA, FERMIN DE JESUS HERRERA Y GREGORIO DE JESUS CASTILLO, SOLICITAN LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 10 DE CINCO (5) DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE BARRANCO Y MIRAFLORES, REPÚBLICA DE PERÚ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE "DON ALEJANDRO DE JESUS CASTRO" A TRAVÉS DE LA QUE SE DECLARAN A LOS PETENTES HEREDEROS UNICOS Y UNIVERSALES DEL DE CUJUS EN SU CALIDAD DE PRIMOS HERMANOS DE SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD DEL PRECITADO CAUSANTE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de los señores CLAUDIO DE JESUS HERRERA, FERMIN DE JESUS HERRERA y GREGORIO DE JESUS CASTILLO, ha concurrido ante este tribunal con el objeto de solicitar el reconocimiento y ejecución de la resolución de 5 de octubre de 1998, dictada por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores de Perú, dentro del proceso de declaratoria judicial de herederos del señor ALEJANDRO DE JESUS CASTRO (q. e. p. d.), en virtud del cual dicho juzgado declaró como sus únicos y universales herederos a los arriba señalados, solicitantes del presente exequátur.

Por disposición expresa del artículo 101, numeral 2 del Código Judicial le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos".

A fojas 8 y 9 obra copia certificada de la Resolución No. 10 de 5 de octubre de 1998, la cual declara que "DON ALEJANDRO DE JESUS CASTRO ha fallecido en la Ciudad de Lima con fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis sin haber otorgado testamento alguno, y que sus únicos y universales herederos son Don Claudio De Jesús Herrera, Don Fermín De Jesús Herrera y Don Gregorio De Jesús Castillo, en su calidad de Primos hermanos de segundo grado de consanguinidad del causante".

Por otro lado, el señor Procurador, en su Vista No. 19 de 5 de abril de 1999 (cfr. fojas 29 a 33), concluyó que "la petición de reconocimiento de eficacia de la resolución extranjera bajo examen es lícita por no contrariar el ordenamiento jurídico-positivo nacional, de suerte que procede compulsar copias de la actuación con la finalidad que los documentos originales sean devueltos a los peticionarios y puedan gestionar, lo que sea de lugar, ante la autoridad competente, razón por la cual os solicito que así sea resuelta la petición que nos ocupa".

Advierte la Sala que, de conformidad con el artículo 864 del Código Judicial los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización consular o diplomática, requerimiento indispensable para todo documento extendido en país extranjero cuya ponderación va a ser sometida a los tribunales panameños.

Así las cosas, procede este Tribunal al análisis del presente negocio, previa las siguientes consideraciones:

El exequátur es un instrumento de control judicial sobre los efectos jurisdiccionales de una decisión extranjera, la cual puede emanar tanto de una jurisdicción de un Estado soberano como también de una jurisdicción privada arbitral, o bien de un organismo internacional como la Corte Internacional de Justicia, la cual es asimilada a la de los Estados soberanos como sujeto de Derecho Internacional.

Constituyendo el Exequátur un mero control, va dirigido exclusivamente a verificar la competencia y la notificación del demandado o de la parte afectada, así como su legalidad formal, constituida por los requisitos previstos por la ley local.

Ante este escenario preliminar de ideas resulta imperativo invocar, en primera instancia, el Derecho Privado Latino-Americano, recogido en el Código de Bustamante, Ley de la República No. 15 de 26 de septiembre de 1928.

El Artículo 423 del Código de Bustamante establece lo siguiente:

"ARTICULO 423: Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto el idioma empleado; y,
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe de la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia."

Dentro de este contexto, el Código Judicial, en su Artículo 1409, se manifiesta en torno al reconocimiento y ejecución de Sentencias Extranjeras de la siguiente forma:

"ARTICULO 1409: Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y,
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión".

Se colige palmariamente de la norma transcrita que cuando "no hubiere tratados", se tendrá que aplicar algún sistema de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, que para el efecto nuestro sería el Código Judicial como fuente supletoria.

En el presente caso, se encuentran involucrados los Estados de Perú y Panamá, los cuales han suscrito el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, lo que conlleva bajo esa óptica normativa realizar un estudio y su posterior aplicación de las regulaciones contenidas en el artículo 423 y ss., en el caso de requerirse el trámite de exequátur en Panamá.

En la solicitud de exequátur in examine, la decisión central cuyo reconocimiento se solicita contenida en la resolución de 5 de octubre 1998, tiene la naturaleza de un acto de declaratoria de herederos librado por el Cuarto Juzgado de paz letrado de Barranca y Miraflores, de Lima, República de Perú.

El auto de declaratoria de herederos emitido por la referida instancia judicial supra nacional es un título jurídico, que de ser reconocido por esta Superioridad, debe ponderar el juez panameño en los términos previstos por el artículo 1549 del Código Judicial, dentro de un proceso de sucesión en lo atinente a los bienes que se encuentran en la República de Panamá.

La decisión extranjera que califica de herederos a los peticionarios, está subordinada al juicio universal de sucesión intestada, el cual deben incoar en base al título jurídico proveniente de la autoridad extranjera. Por lo que conceptuamos que la decisión en estudio es el resultado de una calificación previa que se engarza dentro de la apertura de un proceso de sucesión en el país donde se encuentran ciertos bienes, en este caso Panamá.

El Código Judicial establece en su artículo 1549 lo siguiente:

"Artículo 1549: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1534 y siguientes."

Se infiere de la lectura del artículo antes citado, que nuestro Código Judicial le da igual tratamiento al auto de adjudicación y al auto de declaratoria de herederos cuando proceden del extranjero: Posteriormente a ambos se seguirá el procedimiento que se adelanta luego de dictado el auto de declaratoria de herederos en la sucesión intestada, es decir, el procedimiento establecido en los artículos 1534 y siguientes del Código Judicial.

La decisión en cuestión tiene como punto neurálgico, servir de título para solicitar la apertura de un proceso de sucesión, ya que ciertos bienes deben encontrarse en la República de Panamá.

Ante este escenario jurídico, la Sala puntualiza que es necesario mantener el control previo sobre toda resolución judicial que proceda de otro país cuya eficacia en Panamá se solicite. Este fundamento es conforme a lo dispuesto en el Artículo 101, numeral 2, del Código Judicial, de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 101: A la Sala Cuarta corresponde:

...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

..."

Resulta palmario que la facultad de "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero" conferida a esta Sala, no está limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también implica la evaluación de la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño otro tipo de resoluciones extranjeras que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

En este orden de ideas, la Sala arriba a la conclusión, previo análisis acucioso de la misma, que no procede declarar su ejecutabilidad, no obstante, se debe reconocer su eficacia, dentro de los parámetros establecidos por el artículo

1549 y concordantes del Código Judicial, toda vez que los herederos no pueden solicitar los bienes directamente "sin un juicio previo, de sucesión ante la jurisdicción panameña", en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de los bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1. SE AUTORIZA que la Resolución de 5 de octubre de 1998, dictada por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores de Perú, tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el Artículo 1549 del Código Judicial, ya que en su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

2. COMPULSE copias de toda la actuación de manera tal que los documentos originales puedan ser devueltos a los peticionarios, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RUPERTO MAYNARD BAILEY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA PRO LA CORTE CIRCUITO DEL SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE VOLUSIA, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA QUE SE DELCARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS SEÑORES RUPERTO MAYNARD BAILEY Y OMAIRA ESTHER MOREL HERAZO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DJE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Dagoberto Franco, mediante memorial visible a fojas 1 y 2 del presente cuaderno, en virtud del poder especial conferido por el señor RUPERTO MAYNARD BAYLEY, ha solicitado a este Tribunal el reconocimiento y ejecución en nuestra República de la sentencia de divorcio expedida el siete (7) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) por la Corte Superior del Condado de Volusia, Estado de Florida, Estados Unidos de América mediante la cual se disuelve el matrimonio integrado por el peticionario y la señora OMAIRA ESTHER MOREL.

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial de la República de Panamá, esta Sala de la Corte Suprema, debe examinar las resoluciones judiciales dictadas en país extranjero a fin de decidir si pueden o no ser ejecutadas en el territorio panameño.

Fundamentalmente, el licenciado Franco señala que los señores Ruperto Maynard Bailey y Omaira Esther Morel contrajeron matrimonio el día treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973) ante el Juzgado de Cuarto Municipal de Panamá y que esa unión fue disuelta mediante una sentencia emitida por la Corte Circuital del Séptimo Circuito Judicial en y del Condado de Volusia, Estado de Florida, poniendo fin al proceso de divorcio instaurado por la señora OMAIRA ESTHER MOREL.

Con el fin de que se les otorgue valor probatorio, se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

La licenciada Samina Patel, en su calidad de apoderada especial de la señora LUCIA DEL CARMEN ERRIGO CASTILLERO, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio No. 95 DR3081 de 20 de mayo de 1996, proferida por la Corte Distritorial de El Paso, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre la solicitante y el señor JAMES LYNN REVEES.

La apoderada judicial, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: La Sra. LUCIA DEL CARMEN ERRIGO CASTILLERO y el Sr. JAMES LYNN REVEES, contrajeron matrimonio en Panamá, en la República de Panamá, el día 4 de septiembre de 1989.

SEGUNDO: Mediante Sentencia de divorcio No. 95 DR 3081 del 20 de mayo de 1996, mi poderdante y su señor esposo, deciden divorciarse por mutuo consentimiento, en El Paso, Colorado, Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERO: La demanda de divorcio por mutuo consentimiento a que nos referimos, es considerada lícita en Panamá, y fué notificada personalmente a las dos partes.

CUARTO: Debido a que mi poderdante es ciudadana panameña y actualmente reside en Panamá con el fin de rehacer su vida en este país, solicita la inscripción de su sentencia de divorcio en el Registro Civil Panameño."

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, la recurrente adjuntó como material probatorio, copia de la sentencia extranjera supra citada y certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y mediante Vista Fiscal No. 14 del 16 de marzo de 1999 visible de fojas 13 a 15 del expediente, estimó procedente declarar el reconocimiento de la sentencia, dado que cumple con los requisitos que la ley establece.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que la misma, no contraría lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía pues las partes llegaron a un mutuo acuerdo. Además se aprecia que dicha sentencia se encuentra debidamente autenticada, y traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio No. 95 DR 3081 del 20 de mayo de 1996, expedida por la Corte Distritorial de El Paso, Estado de Colorado de los Estados Unidos de América y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

EXHORTOS

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE HAMBURGO, CAMARA 9 DE ASUNTOS MERCANTILES CON EL FIN DE QUE SE SURTA LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO CIVIL PROPUESTO POR DSR-SENATOR LINES GMBH, BREMEN CONTRA MEDITERRANEAN CONTAINER LINES S. A., PANAMA 5. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERAL.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, del exhorto librado por el Tribunal Regional de Hamburgo, Cámara 9 de Asuntos Mercantiles, dentro del Proceso interpuesto por la empresa DSR-SENATOR LINES GMBH, BREMEN contra MEDITERRANEAN CONTAINER LINES S. A..

Es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo" tal cual lo estatuye el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

El objetivo del exhorto en análisis radica en la notificación del inicio de un proceso judicial de la cámara mercantil interpuesto por la empresa DSR-Senator Lines representada por sus gerentes los señores Jan Steffens, Young Hwan Kim, Seung Heyon, Rhee y Joung Song Choi, con domicilio en Martinistrasse 62-66, 28195 Bremen contra la sociedad panameña MEDITERRANEAN CONTAINER LINES S. A., representada por los señores Jean-Paul Metz y Sona Metz, Presidente y Vice-Presidente, respectivamente, y cuya sede aparece detallada como Arosemena Noriega & Castro, Calle Elvira Méndez N° 10, Edificio Banco Do Brasil, Panamá, Rep. de Panamá.

Los apoderados judiciales de la parte actora aparecen determinados como Wessing & Berenger-Gosslar 20354 Hamburg Neuer Wall 46, Alemania, los cuales interpusieron la demanda ante el Tribunal Regional de Hamburgo, Camara de Asuntos Mercantiles.

La pretensión de los demandantes consiste en solicitar se condene a la Demandada a que abone a la demandante USD \$77.676.25 más el 5% de interés desde la litispendencia y se condene a la demandada a que mantenga libre a la demandante de diversas pretensiones por daños y perjuicios enumeradas a fojas 13 y 14 del cuadernillo además de las costas judiciales que pudieran hacerse valer contra la Demandante por la pérdida de 19 y la avería de otros 10 contenedores acaecidas el 26 de enero de 1998 a bordo de la MN Peter Metz en el Mar Jonio.

El Tribunal alemán ha enviado conjuntamente con la solicitud de fecha 11 de diciembre de 1998, los siguientes documentos anexos, visibles de fojas 3 a 40 del expediente que se detallan a continuación:

1. Copia autorizada de la demanda del 28 de octubre de 1998 con anexo.
2. Escrito del 29 de octubre de 1998.
3. Comunicación del Tribunal de 26 de noviembre de 1998.

En relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, es preciso destacar que toda la documentación aportada en el presente suplicatorio se encuentra traducida al idioma español y legalizada a través del Sello de Apostilla, lo cual proporciona la certeza de que fue expedido de conformidad con la legislación del Estado exhortante.

El exhorto o comisión rogatoria pueden ser controlados bajo la excepción del orden público cuando la ejecución su o práctica perturbe o altere instituciones o principios fundamentales del régimen del país o del Estado requerido o contrarie una ley imperativa. Desde la perspectiva del Derecho Internacional constituye una noción casuística y temporal, que sólo el juzgador constata en cada negocio jurídico y tiene efectos para el caso en particular.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

Ha podido constatar la Sala en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes, no obstante, esto no constituye un obstáculo para brindar el auxilio judicial en favor del juez extranjero exhortante, de tal forma que la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacionales que deben primar entre las naciones parte de la comunidad internacional.

De ser acogido el exhorto, su diligenciamiento será conforme a la lex fori, al tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

El examen del suplicatorio permite confirmar que se trata de la notificación de una demanda, es decir, un acto de mero trámite procesal, el cual no resulta ofensivo a nuestra soberanía, por lo que cabe brindarle la asistencia judicial a las autoridades alemanas, aún sin la mediación de convenios o tratados internacionales sobre la materia, pero sólo tomando en consideración que el ejercicio mismo del exhorto no conduce a violentar principios fundamentales del Derecho Panameño en su ejecución, sino que es tan sólo un mecanismo instrumental que tiene por objeto la asistencia y colaboración entre justicias distintas.

Por las consideraciones que anteceden, LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Regional de Hamburgo, República de Alemania, dentro del proceso interpuesto por la empresa DSR-SENATOR LINES GMBH, BREMEN contra MEDITERRANEAN CONTAINER LINES S. A. y ORDENA que sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta, en los términos de la presente resolución.

Una vez realizada la gestión, REMITASE a la cancillería panameña para los trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO N° 51 DE LA CAPITAL FEDERAL DE ESE PAÍS, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS ETCHEVERZ JUAN CARLOS C/ADVANCED TELEMEDIA ARGENTINA S. A. S/DESPIDO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresa nuevamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juez de Primera Instancia de Trabajo No. 51 de la Capital Federal de se país, dentro de los autos caratulados ETCHEVERZ JUAN CARLOS C/ADVANCED TELEMEDIA ARGENTINA, S. A. S/DESPIDO.

En resolución calendada 30 de diciembre de 1997, esta Sala declaró no viable el diligenciamiento del exhorto librado por las autoridades de Argentina, toda vez que no reunía los requisitos establecidos por el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En virtud de la citada resolución, la autoridad exhortante ha aportado, en esta ocasión, copias certificadas de la demanda de contestación de ofrecimiento de prueba de ambas partes, de auto de apertura a prueba y en anexo por separado un informe resumido del proceso, de los hechos y materia del mismo, con indicación del objeto de la prueba solicitada en un total de 24 fojas, cumpliendo así con lo establecido en el instrumento supranacional invocado.

La autoridad exhortante, a través del suplicatorio in examine, solicita se practiquen las siguientes diligencias:

"Se sirva disponer lo necesario para que se sirva requerir a BANORBIS, S. A., con domicilio en calle 52 No. 17, Bella Vista, Apartado 1094 Panamá 1, RP. Panamá, para que se informe si el fax que se adjunta en tres fojas como copia es auténtico y si fue dirigido por dicha empresa al Sr. Juan Carlos Etcheverz, asimismo se requiera de la citada empresa que informe si el Sr. Juan Carlos Etcheverz es o fue gestor de negocios en favor de Banorbis S. A., y si el Sr. Juan Carlos Etcheverz ocupa u ocupó algún cargo directivo para Banorbis, S. A., y en caso afirmativo durante qué periodo".

Dentro de este orden de ideas, procedemos al análisis de la presente solicitud.

De acuerdo con el Código Judicial, en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En la esfera supranacional la Sala constata que, tanto el Estado Panameño como el Estado Argentino son signatarios de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, sin embargo, se ha podido constatar que ninguno de los dos países a la fecha ha extendido el ámbito de aplicación de la citada convención a procesos laborales. No obstante esto no constituye un obstáculo para brindar el auxilio judicial en favor del juez extranjero exhortante, de tal forma que la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacional que debe primar entre las naciones parte de la comunidad internacional, a la luz de los instrumentos internacionales citados y la *lex fori*.

Se observa que la documentación solicitada por el Tribunal contiene los sellos del juzgado argentino y de conformidad con el artículo XIII de la citada Convención, resulta innecesaria la legalización de los documentos que se adjunta al exhorto, toda vez que la solicitud se ha surtido por medio de la misión diplomática de la República de Argentina acreditada en nuestra República, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ante este escenario jurídico, la Sala arriba a la conclusión de que procede declarar viable el suplicatorio bajo estudio.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del presente exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo No. 51 de la Capital federal de la República Argentina, dentro de los autos caratulados ETCHEVERZ JUAN CARLOS C/ADVANCED TELEMEDIA ARGENTINA, S. A. S/DESPIDO, con el propósito de requerir a BANORBIS, S. A., con domicilio en calle 52 No. 17, Bella Vista, Apartado 1094 Panamá 1, RP. Panamá, para que se informe si el fax que se adjunta en tres fojas como copia es auténtico y si fue dirigido por dicha empresa al Sr. Juan Carlos Etcheverz, asimismo se requiera de la citada empresa que

informe si el Sr. Juan Carlos Etcheverz es o fue gestor de negocios en favor de Banorbis S. A., y si el Sr. Juan Carlos Etcheverz ocupa u ocupó algún cargo directivo para Banorvis, S. A., y en caso afirmativo durante qué periodo". Se ESTABLECE que sea diligenciado a través del Juzgado Seccional de Trabajo en Turno de la Provincia de Panamá de conformidad con la presente resolución.

Cumplidas las diligencias, REMITASE el negocio nuevamente a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para su posterior devolución a las autoridades Argentinas.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

SOLICITUD DE ASITENCIA JUDICIAL, LIBRADO POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA DENTRO DE LA QUERELLA N° 115-98 INTERPUESTA POR EDELBER OSNALDO BARRIOS HERNANDEZ REPRESENTANTE LEGAL DE CABLE SAT Y POR ALEJANDRO PEDRO NOVIELLI CARCAMO CONTRA JUAN CARLOS TAPIA, STEVE BORNSTEIN ANDREW BRILLIA RAUL HERNANDEZ, Y MICHAEL MARKIDESHOLQUIST. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el suplicatorio No. 03-99 de 27 de enero de 1999, librado por los Jueces del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del Departamento de Guatemala, dentro de la Querrella No. 115-98 interpuesta por EDBER OSNALDO BARRIOS HERNÁNDEZ, Representante Legal de Cable Sat y por Alejandro Pedro Novielli Carcamo contra JUAN CARLOS TAPIA, STEVE BORNSTEIN, ANDREW BRILLIANT, RAUL HERNÁNDEZ y MICHELLE MARKIDES-HOLQUIST, por los delitos de CALUMNIA, INJURIA y DIFAMACION.

La diligencia solicitada por la autoridad exhortante a las autoridades panameñas consiste en que se notifique al señor "JUAN CARLOS TAPIA, representante legal de ESPN INTERNATIONAL, en su oficina P. O. BOX 2301, Ciudad de Panamá, República de Panamá, y en su residencia ubicada en Edificio Don Bosco, Planta Baja, en Villa Principal, el Ingenio, Ciudad de Panamá" (Cfr. foja 2) de las resoluciones transcritas de foja 2 a 9 del expediente, y en las que el tribunal fija la audiencia para junta conciliatoria, a efecto de que las partes lleguen a un acuerdo dentro del proceso que se adelanta en Guatemala por los supuestos delitos de Calumnia, Injuria y Difamación.

En primer lugar cabe destacar que el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial determina que es competencia de esta Sala "Recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Sobre ese fundamento legal pasamos a constatar si Guatemala y Panamá han suscrito algún instrumento supranacional atinente a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias.

La Sala observa que ambas naciones ratificaron la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias; no obstante, cabe advertir que la misma se circunscribe a exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, tal como se infiere del Artículo II del citado instrumento supranacional.

Ante ese escenario jurídico, resulta palmario que en el caso bajo estudio no es posible invocar el citado convenio, toda vez que el proceso que se ventila en Guatemala versa sobre materia penal.

En ese orden de ideas, es preciso destacar que aún en el evento de no mediar un instrumento supranacional sobre esta materia, es posible prestar la ayuda solicitada atendiendo al principio de reciprocidad que debe imperar en los países que integran la comunidad internacional, toda vez que la diligencia solicitada trata de un acto de mero trámite, cual es el de notificación.

Dentro de este contexto, la doctrina ha enfatizado que el exhorto es de naturaleza instrumental, que no compromete la soberanía del Estado requerido, toda vez que no se trata de un acto jurisdiccional que ponga fin a un proceso para producir consecuencias jurisdiccionales en otro Estado.

La judicatura requerida a través de un exhorto, debe cumplir el encargo o diligencia sin pretender arrogarse facultad jurisdiccional alguna en el asunto.

En ese sentido, quedó plasmado en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias en materia civil o comercial (Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975), al pronunciarse al respecto en los siguientes términos: "el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare" (Cfr. Artículo IX), norma que es aplicable de igual forma al caso in examine.

Por otro lado, es imprescindible constatar que la conducta tipificada como delito en el citado proceso en el Estado exhortante lo sea también en nuestro ordenamiento jurídico, como presupuesto básico, pues de lo contrario, la ayuda no podría ser prestada, toda vez que violentaría el orden público.

Observa esta Corporación a estos efectos, que el hecho punible denominado Calumnia e Injuria se encuentra tipificado en nuestro Código Penal, Título III "De los delitos Contra el Honor", Capítulo Primero "Calumnia e Injuria", artículo 172 y 173, de tal forma que se cumple con este requisito.

En cuanto a la documentación presentada, se observa que se encuentra debidamente autenticada vía consular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 864 del Código Judicial.

La Sala Cuarta estima que no es posible desconocer que las notificaciones procedentes del extranjero son actos esenciales en todo proceso controversial, y que de no practicarse el auxilio judicial se podría producir, de un lado, la rebeldía internacional o la violación al principio del contradictorio o de la garantía de defensa que le asegure al demandado la posibilidad de participar en el proceso, personalmente o por representante y de defenderse y, eventualmente, de ejercer la vía de los recursos contra la sentencia que él estime como desventajosa; y por otro lado, una obstrucción o paralización al proceso extranjero.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el suplicatorio No. 03-99 de 27 de enero de 1999, librado por los Jueces del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del Departamento de Guatemala, dentro de la Querrela No. 115-98 interpuesta por EDBER OSNALDO BARRIOS HERNÁNDEZ, Representante Legal de Cable Sat y por Alejandro Pedro Novielli Carcamo contra JUAN CARLOS TAPIA, STEVE BORNSTEIN, ANDREW BRILLIANT, RAUL HERNÁNDEZ y MICHELLE MARKIDES-HOLQUIST, por los delitos de CALUMNIA, INJURIA y DIFAMACION, y para tales efectos, ORDENA que sea remitido a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, con el propósito de que designe el funcionario encargado de llevar a cabo la diligencia solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y FEDERAL N° 7 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REOPÚBLIC CORRECCIONAL A DE ARGENTINA, A CARGO DEL JUEZ FEDERAL ADOLFO LUIS BAGNASCO, FECHADO 28 DE DICIEMBRE DE 1998, DENTRO DE LA CAUSA N° 7316/98 CARATULADA "N. N. S/ESTAFA. DAMNIFICADO: BANCO AUDI". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 7 de la Capital Federal de la República Argentina, dentro de la causa No. 7316/98, caratulada "N. N. S/ESTAFA. DAMNIFICADO: BANCO AUDI".

La petición del juez argentino se enmarca en el ámbito de la producción de las siguientes medidas probatorias:

1) Informe si la compañía MENGPASA S. A. identificada bajo ficha 239687, folio 30639, imagen 10, constituida desde fecha 9 de octubre de 1990, según lo informado por la Dirección General del Registro Público de ese país registra cuenta corriente corporativa en el Banco Exterior de Panamá, Sucursal Chitré.

2) Si alguna de las personas que forman parte de esa compañía y que a continuación se detallan, registran cuentas personales en esa entidad bancaria.

Victor Antonio Meana-Presidente
Elida Carvajal de Meana-Vice Presidente
Noris Yolanda Saenz-Tesorerera
Carmen Dolores Saenz-Secretaria
Hermel Augusto Palacios-Gerente General
Diana Mireya Carvajal-Directora

3) Se determine mediante la remisión de copias de boletas de extracción o certificados pertinentes, qué personas de esa firma efectuó extracciones bancarias de fondos girados desde el Banco AUDI de Nueva York, en fecha 14 de julio y 21 de julio de 1998.

4) En caso de guardar relación las personas, compañía y extracciones antes citadas con la cuenta N° 30-05-400-66211-00 del BANCO EXTERIOR DE PANAMA, se envíe el extracto de movimientos de la misma desde el 1 de marzo hasta el 31 de julio de 1998.

Al respecto es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código judicial.

Se observa que el negocio en cuestión se encuentra legalizado a través de Sello de Apostilla. Debe expresarse que la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (ratificada tanto por la República de Panamá como por la República de Argentina) no ha sido extendida a materias penales tal como se desprende de la lectura de los artículos II y XV de la antes mencionada Convención, por lo que la asistencia internacional deberá fundamentarse en el derecho panameño y en los principios de reciprocidad y buena fe. Bajo esta óptica es importante señalar que el delito de estafa se encuentra tipificado dentro de los delitos contra el Patrimonio, artículos 190 a 193 del

Código Penal Panameño. Se evidencia entonces, la concurrencia del principio de la doble punibilidad, necesario para poder realizar algún tipo de investigación en la República de Panamá.

No obstante, se aprecia que la justicia argentina no presenta a consideración de este Tribunal, los elementos de juicio suficientes y específicos que a su vez justifiquen la obtención de las pruebas requeridas mediante la presente carta rogatoria, pues de acceder se estaría violentando nuestra legislación, dado que para la obtención de informes y actividad financiera es imperativo que se ordene una diligencia exhibitoria tal cual contempla el artículo 89 del Código de Comercio que a la letra señala lo siguiente:

ARTICULO 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila. ...

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente ..."

En concordancia con lo anterior, vale señalar la reserva bancaria regulada en el artículo 85 del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998 por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos en la República de Panamá, en el cual se manifiesta que la reserva bancaria prevalecerá salvo que medie una solicitud que haya cumplido con las formalidades legales y cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 85: Los Bancos sólo divulgarán acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley ...".

Ante la ausencia de un procedimiento judicial en un tribunal panameño que ordene una acción exhibitoria, resulta inadmisibles acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el exhorto librado por el Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 7 de la Capital Federal de la República Argentina, dentro de la causa No. 7316/98, caratulada "N. N. S/ESTAFAS. DAMNIFICADO: BANCO AUDI".

SE ORDENA la devolución del expediente a la Cancillería para el trámite diplomático de rigor.

Cumplase y Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL COMERCIAL DE LA DIVISION DE QUEEN'S BENCH DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA EN INGLATERRA, GRAN BRETAÑA DENTRO DEL JUICIO CIVIL

PROMOVIDO POR COUTTS & CO CONTRA MIDAS PRODUCTIONS, CON EL PRIMER DEMANDADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresa nuevamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, documentación enviada por la Honorable Embajada de su Majestad Británica donde se solicita la cooperación de las autoridades competentes en la República de Panamá a fin de que se realicen las notificaciones del Auto Recurrente y Reconocimiento de Diligencia dentro del juicio civil pendiente en el Tribunal Comercial de la Division Queen s Bench de la Alta Corte de Justicia en Inglaterra, interpuesta por Coutts & Co contra las sociedades anónimas CINEMATIC, S. A., y MIDAS PRODUCTION.

Sobre el particular se aprecia que el Estado Requirente solicita se efectúe la diligencia de notificación al Tercer Demandado Cinematic, S. A., con apartado postal 4826, Zona 5, Panamá, República de Panamá del Auto Recurrente y Reconocimiento de Diligencia (con sus traducciones), así como también notificación al Primer Demandado MIDAS PRODUCTION, con oficinas en Calle Elvira Méndez 10, Ciudad de Panamá 5, República de Panamá del Auto Recurrente y Reconocimiento de Diligencia (con sus traducciones) dentro del juicio civil pendiente en el Tribunal Comercial de la Division Queen s Bench de la Alta Corte de Justicia en Inglaterra, interpuesta por Coutts & Co.

En resolución calendada 8 de septiembre de 1998, esta Sala declaró no viable el diligenciamiento del exhorto librado por las autoridades de Inglaterra, toda vez que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 864 y 582 del Código Judicial.

En virtud de la citada resolución, la autoridad exhortante ha aportado en esta ocasión, las traducciones de los documentos de la sociedad CINEMATIC, S. A. y MIDAS PRODUCTION, hechas en Londres por el traductor Mr. A. W. Tear, debidamente apostilladas, así como las certificaciones expedidas por el Registro Público de Panamá de las sociedades Cinematic, S. A. y Midas Production, cumpliéndose así con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le compete a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Gran Bretaña, convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

La Sala ha podido constatar, en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes, no obstante, esto no constituye un obstáculo para practicar el auxilio judicial en favor del juez extranjero exhortante, de tal forma, que la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacional que deben primar entre las naciones parte de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la lex fori, al tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso. Al entrar al análisis de la documentación, la Sala observa que tanto el exhorto que se expide en la Corte Inglesa, Division de Queen s Bench, así como los documentos destinados a ser entregados a cada una de las sociedades demandadas y que son los denominados "Auto de Emplazamiento a los Demandados"; "Cuestiones de la Demanda y Anexo"; las "copias de los servicios" y los "Return Copy", se encuentran autenticados con el respectivo Sello de Apostilla, además de los sellos del Tribunal que los emitió y están debidamente traducidos del idioma inglés al idioma español.

Lo pedido en el exhorto que se examina en esta oportunidad, cumple con las formalidades requerida y no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, pues trata de un acto procesal de mero trámite, tal cual es la notificación del inicio de una demanda, por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades inglesas tendientes a contribuir con el proceso aludido.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE las Cartas Rogatorias libradas por los Tribunales de Londres, del Reino Unido de la Gran Bretaña dentro de los procesos instaurados contra las sociedades CINEMATIC, S. A., y MIDAS PRODUCTION a fin de que se les notifique del Auto Recurrente y Reconocimiento de Diligencia dentro del juicio civil pendiente en el Tribunal Comercial de la Division Queen s Bench de la Alta Corte de Justicia en Inglaterra, interpuesta por Coutts & Co., y ORDENA que la notificación precedente sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades inglesas.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

NIEVES HERNÁNDEZ INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO CONTRA EL LICENCIADO ARTURO MACTAGGART ESCARTIN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por la supuesta falta a la ética y responsabilidad del abogado, interpuesta por NIEVES HERNÁNDEZ ABADIA contra el licenciado ARTURO MCTAGGART ESCARTIN.

La denuncia interpuesta por el señor Nieves Hernández a través de nota calendada 26 de febrero de 1998 y corroborada el 10 de marzo de 1998, en el formulario de denuncias del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados (visible de fojas 1 a 4) resalta el hecho de que contrató los servicios del licenciado Mctaggart, confiriéndole poder el día 20 de mayo de 1997 para que lo representara en un caso de supuesto estupro. Para tales efectos señala el señor Nieves Hernández en su denuncia que entregó la suma de doscientos balboas (B/200.00) al licenciado Mctaggart en concepto de abono a los honorarios profesionales establecidos por el abogado para llevar a cabo tales servicios. A foja 5 del expediente es visible como prueba de la entrega del dinero, fotocopia del recibo No. 4 de fecha 20 de mayo de 1997 firmado por el abogado.

El demandante añadió que el licenciado Mctaggart no realizó los servicios para el cual fue contratado y desde el momento que recibió el abono de doscientos balboas, el mismo evitó toda comunicación con su poderdante. Adicionalmente señaló que tampoco efectuó la devolución del dinero que le fue solicitado en su oportunidad por el denunciante a raíz de su incumplimiento a pesar de haberle manifestado que haría entrega del mismo.

Mediante resolución visible a foja 8 del expediente, el Tribunal de Honor abrió la investigación de los hechos denunciados y corrió traslado de la denuncia

al licenciado Mctaggart para que en el término de cinco días hiciese las descargas y aportara las pruebas necesarias en relación a la denuncia presentada en su contra por el señor Nieves Hernández.

A fojas 13 del expediente consta Informe secretarial de 21 de agosto de 1998 donde se informa que mediante nota de 13 de abril el Tribunal de Honor remitió al Licenciado Arturo Mctaggart la solicitud para que presentara contestación de la demanda, no obstante y a pesar de reiteradas llamadas realizadas a su oficina, no presentó ninguna contestación o prueba a su favor.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió mediante Vista de 3 de febrero de 1999 (visible de foja 15 a 16) el requerimiento a este Tribunal para que decreta citación a juicio del denunciado, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Por su parte a foja 20 del expediente consta la notificación del licenciado Mactaggart de la resolución de 1 de marzo de 1999, mediante la cual la Sala de Negocios Generales corrió traslado del requerimiento hecho por el Tribunal de Honor y le concede cinco días hábiles para que haga valer el derecho que le asiste. En informe secretarial que reposa a foja 21 se hace constar que transcurrió el período que contaba el abogado para presentar cualquier escrito de oposición sin que se manifestara al respecto.

La Sala considera oportuno señalar que, el hecho de que el licenciado Mactaggart en ningún momento presentara escrito de oposición o aportara pruebas que a su juicio lo eximen de responsabilidad en los hechos que se le imputan, cuando le fue requerido tanto por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados como por este Tribunal, podría tomarse como un indicio desfavorable en su contra. Además tal y como lo señala el Tribunal de Honor el abogado no ha presentado prueba de la ejecución de alguna gestión legal a favor de su poderdante equivalente al abono de doscientos dólares percibidos.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sala arriba a la conclusión de que el licenciado Arturo Mactaggart Escartín se apartó de los principios de ética y responsabilidad en el ejercicio de la abogacía.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado Arturo Mctaggart, varón, panameño, abogado en ejercicio con cédula de identidad personal No. 8-163-285 y con oficina independiente en Avenida Cuba y Calle 30, edificio Policentro, piso 5, oficina No. 11 de esta ciudad y con teléfono 225-3720, de conformidad con la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por Nieves Hernández, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 5-706-2106, con domicilio en Pedregal, Villalobos, provincia de Panamá, por falta a la ética y a la responsabilidad profesional del abogado y ESTABLECE que posteriormente la Secretaría de la Sala señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=